



ISSN 0482-5209

Revista de
**Administración
Pública**

Ley Orgánica
de la Administración Pública Federal

71/72
Julio-Diciembre, 1987



INSTITUTO NACIONAL DE ADMINISTRACION PUBLICA

Revista de Administración Pública

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

71/72

JULIO-DICIEMBRE, 1987



INSTITUTO NACIONAL DE ADMINISTRACION PUBLICA

INSTITUTO NACIONAL DE ADMINISTRACION PUBUCA

REVISTA DE ADMINISTRACION PUBUCA

Director

José Chanes Nieto

ISSN 0482-5209

Revista de Administración Pública
© Instituto Nacional de Administración Pública
Km. 14.5 Carretera México-Toluca
05110 Cuajimalpa, D.F. México
Impreso y hecho en México

INSTITUTO NACIONAL DE ADMINISTRACION PUBLICA
Sección Mexicana del Instituto Internacional de Ciencias Administrativas

MIEMBROS FUNDADORES

Antonio Carrillo Flores
Gilberto Layo
Rafael Mancera Ortiz
Ricardo Torres Gaytán
Raúl Salinas Lozano
Enrique Caamaño
Daniel Bscalante
Raúl Ortiz Mena
Rafael Urrutia Millán
José Attolini
Alfredo Navarrete
Francisco Apodaca
Mario Cordera Pastor
Gabino Fraga
Jorge Gaxiola
José Iturriaga
Antonio Manínez Báez
Lorenzo Mayoral Pardo
Alfonso Noriega, hijo
Manuel Palavicini
Jesús Rodríguez y Rodríguez
Andrés Serra Rojas
Catalina Sierra Casasús
Gustavo R. velasco
Alvaro Rodríguez Reyes

CONSEJO DIRECTIVO

Ignacio Pichardo Pagaza
Presidente

Alejandro Carrillo Castro
Pedro Zorrilia Martínez
Vicepresidentes

Gloria Brasdefer
Manuel Camacho Salís
José Chanes Nieto
Alfredo del Mazo
Gabino Fraga
Héctor Mayagoytia Domínguez
Francisco Rojas Gutiérrez
José Francisco Ruiz Massieu
Carlos Sirvent
Consejeros

Xavier Ponce de León
Tesorero

Víctor E. Bravo Ahuja Ruiz
Secretario Ejecutivo

CONSEJO DE HONOR

Gabino Fraga **Gustavo Martínez Cabañas** **Andrés Caso**
Luis García Cárdenas

LEY ORGANICA
DE LA ADMINISTRACION
PUBLICA FEDERAL

Indice

PRESENTACION	15
TRIBUNA	17
Las Secretarías de Estado y la Administración Interna en México <i>Omar Guerrero</i>	19
Algunas notas en torno a la elaboración del proyecto de Ley Orgánica de la Administración Pública Federal de 1976 <i>Alejandro Carrillo Castro</i>	71
Comentarios a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal <i>Horado Castellanos Coutiño</i>	87
DOCUMENTOS	105
Exposición de motivos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal Presentada al H. Congreso de la Unión en Diciembre de 1976	107
Exposición de motivos del Decreto de Adición Presentado al H. Congreso de la Unión en Octubre de 1978	111
Exposición de motivos del Decreto de Reformas Presentado al H. Congreso de la Unión en Diciembre de 1980	113

Exposición de Motivos del Decreto de Reformas Presentado al H. Congreso de la Unión en Diciembre de 1981	115
Exposición de Motivos del Decreto de Reformas y Adiciones Presentado al H. Congreso de la Unión en Diciembre de 1982	119
Exposición de Motivos del Decreto de Reformas y Adiciones Presentado al H. Congreso de la Unión en Diciembre de 1983	127
Exposición de Motivos del Decreto de Reformas y Adiciones Presentado al H. Congreso de la Unión en Noviembre de 1984	131
Exposición de Motivos del Decreto de Adición Presentado al H. Congreso de la Unión en Noviembre de 1985	135
Exposición de Motivos del Decreto de Reformas Presentado al H. Congreso de la Unión en Abril de 1986	139
Exposición de Motivos del Decreto de Reformas Presentado al H. Congreso de la Unión en Noviembre de 1986	141
ANTECEDENTES	143
La Administración Pública Durante la Dictadura Santanista <i>José E. Iturriaga</i>	145
Comisiones del Senado de la República en la Estructura de la Ley en Vigor	153
Disposiciones Jurídicas Relativas a la Administración Pública Federal	
Dic. 29 de 1836. Ley constitucional. Organización del supremo poder ejecutivo. Dublán y Lozano. Tomo III. pp. 242-248	159
Abril 3 de 1837. Providencia del Ministerio de Guerra. Se deroga el decreto del gobierno de 26 de octubre de 1824 que unió la Dirección de Marina a la Secretaría del Despacho de Guerra y se nombra director al Sr. General D. José Antonio Mozo. Dublán y Lozano. Tomo III. pp. 351-352	167
Septiembre 28 de 1841. Bases de organización para el gobierno provisional de la República adoptadas en Tacubaya. Dublán y Lozano. Tomo IV. pp. 32-34	169

Octubre 18 de 1841. Circular del Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernación. Comunica que a los negocios de los exterior quedan agregados y desde esta fecha los de gobernación, cuya lista se acompaña. Dublán y Lozano. Tomo IV, pp. 38-39	173
Junio 13 de 1843. Bases de Organización Política de la República Mexicana. Dublán y Lozano. Tomo IV, pp. 436-439	175
Septiembre 20 de 1846. Decreto del Gobierno. Se establece un Consejo de Gobierno. Dublán y Lozano. Tomo V, pp. 171-172	181
Abril 22 de 1853. Decreto. Bases para la Administración de la República. Dublán y Lozano. Tomo VI, pp. 366-368	183
Mayo 12 de 1853. Ministerio de Relaciones Exteriores. Decreto. Se establece la Secretaría de Estado y de Gobernación. Dublán y Lozano. Tomo VI, pp. 400-401	187
Mayo 17 de 1853. Ministerio de Relaciones Exteriores. Decreto. Se designan los ramos correspondientes a cada ministerio. Dublán y Lozano. Tomo VI, pp. 405-406	189
Mayo 15 de 1856. Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación. Decreto del Gobierno. Estatuto orgánico provisional de la República Mexicana. Sección sexta. Dublán y Lozano. Tomo VIII, pp. 176-177	191
Febrero 18 de 1861. Decreto del Gobierno. Se declara que pertenece a la Secretaría de Justicia el ramo de instrucción pública. Dublán y Lozano. Tomo IX, pp. 85-86	193
Febrero 23 de 1861. Decreto del Gobierno. Distribución de los ramos de la administración pública para su despacho entre las seis Secretarías de Estado. Dublán y Lozano. Tomo IX, pp. 88-90	195
Abril 6 de 1861. Decreto. Se reducen a cuatro las Secretarías de Estado. Dublán y Lozano. Tomo IX, pp. 139-140	199
Junio 12 de 1861. Decreto del Congreso. Se restablecen las seis Secretarías de Estado. Dublán y Lozano. Tomo IX, p. 235	201
Diciembre 16 de 1861. Secretaría de Relaciones Exteriores. Decreto del Gobierno. Se reducen a cuatro las Secretarías del Despacho. Dublán y Lozano. Tomo IX, p. 337	203

Julio 20 de 1867. Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernación. Decreto. Se restablece la Secretaría de Fomento. Dublán y Lozano. Tomo X, p. 28	205
Mayo 13 de 1891. Decreto del Congreso. Se establece el modo como deben distribuirse los negocios entre las Secretarías de Estado. Véase Dublán y Lozano. Tomo XXI, pp. 79-81	207
"El Constitucionalista" en Hermosillo, Sonora, diciembre 3 de 1913. Decreto que crea ocho Secretarías de Estado adscritas a la Primera Jefatura del Ejército Constitucionalista	211
Decreto que reforma el artículo 1o., párrafo 60. de la ley de 13 de mayo de 1891, relativa a la organización de las Secretarías de Estado. Diario Oficial de la Federación, enero 19 de 1914	215
Decreto que reforma la ley de 8 de mayo de 1891, que distribuyó los ramos de la Administración Pública Federal en siete Secretarías de Estado. Diario Oficial de la Federación, febrero 17 de 1914	217
Secretaría del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes. Decreto que suprime la Secretaría de Fomento, Colonización e Industria y se convierte en Secretaría de Agricultura y Colonización. Diario Oficial, diciembre 19 de 1914	221
"El Constitucionalista" en Veracruz, Ver. Enero 9 de 1915. Secretaría de Fomento. Decreto que declara nulas todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, otorgadas en contravención a lo dispuesto en la ley del 25 de junio de 1856	223
Ley de Secretarías de Estado. Diario Oficial de la Federación, abril 14 de 1917	227
Decreto que distribuye el despacho de los negocios administrativos encomendados a la próximamente extinta Secretaría de Justicia. Secretaría de Gobernación. Recopilación de Leyes y Decretos expedidos de enero a abril de 1917, pp. 65-67	233
Reforma a la ley del 13 de mayo de 1891, sustituyendo la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria por las de "Fomento" e "Industria y Comercio". Diario Oficial de la Federación, abril 30 de 1917	235
Ley de Secretarías de Estado. Diario Oficial de la Federación, diciembre 31 de 1917	239

Decreto. Se establece una Secretaría de Estado que se denominará Secretaría de Educación Pública. Diario Oficial de la Federación, octubre 3 de 1921	245
Decreto que crea el Departamento de la Estadística Nacional. Diario Oficial de la Federación, enero 8 de 1923	247
Decreto que suprime el Departamento de Aprovisionamientos Generales. Diario Oficial de la Federación, enero 22 de 1925	253
Decreto por el cual se crea el Departamento del Trabajo y se cambia la denominación de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, por la de Secretaría de la Economía Nacional. Diario Oficial de la Federación, diciembre 12 al 15 de 1932	255
Decreto que modifica la Ley de Secretarías de Estado, suprimiendo el Departamento de Contraloría. Diario Oficial de la Federación, diciembre 29 de 1932	259
Ley de Secretarías de Estado, Departamentos Administrativos y demás dependencias del Poder Ejecutivo Federal. Diario Oficial de la Federación, abril 6 de 1934	261
Decreto que crea el Departamento Agrario. Diario Oficial de la Federación, enero 17 de 1934	271
Ley de Secretarías y Departamentos de Estado. Diario Oficial de la Federación, 31 de diciembre de 1935	273
Decreto que reforma la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, creando el Departamento de Publicidad y Propaganda. Diario Oficial de la Federación, 31 de diciembre de 1936	285
Decreto que adiciona la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, creando el Departamento de Asistencia Social Infantil. Diario Oficial de la Federación, 30 de junio de 1937	287
Decreto que adiciona la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, creando el Departamento de Ferrocarriles Nacionales de México. Diario Oficial de la Federación, 30 de junio de 1937	291
Decreto que modifica la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, creando la Secretaría de la Asistencia Pública. Diario Oficial de la Federación, 31 de diciembre de 1937	293

Ley de Secretarías y Departamentos de Estado. Diario Oficial de la Federación, 30 de diciembre de 1939	297
Decreto que modifica la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, creando la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Diario Oficial de la Federación, 31 de diciembre de 1940	311
Ley de reformas a la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado. Diario Oficial de la Federación, diciembre 31 de 1941	313
Decreto que crea la Secretaría de Salubridad y Asistencia. Diario Oficial de la Federación, octubre 18 de 1943	315
Ley de Secretarías y Departamentos de Estado. Diario Oficial de la Federación, diciembre 21 de 1946	317
Reglamento de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado. Diario Oficial de la Federación, enero 2 de 1947	321
Ley de Secretarías y Departamentos de Estado. Diario Oficial de la Federación, diciembre 24 de 1958	335
Decreto que adiciona el artículo 11 de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado. Diario Oficial de la Federación, diciembre 30 de 1963	355
Decreto que reforma y adiciona los artículos 26 y 28 de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado. Diario Oficial de la Federación, enero 12 de 1972	357
Decreto que reforma diversos artículos de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado. Diario Oficial de la Federación, diciembre 31 de 1974	359
Decreto de reformas y adiciones a la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado. Diario Oficial de la Federación, junio 29 de 1976	363
Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Diario Oficial de la Federación, 29 de diciembre de 1976	365
Reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal de 1976	391
NORMATIVIDAD	401
Ley Orgánica de la Administración Pública Federal con las reformas ocurridas de diciembre de 1978 a diciembre de 1986	403

PRESENTACION

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los años recientes inscribe nuevos preceptos destinados a regular a la administración nacional; se han precisado sus fines, atribuciones, órganos, medios e instrumentos, así como las normas que rigen a sus servidores y al control que sobre ella ejerce el Poder Legislativo.

Los derechos individuales y sociales obligan a la administración a abastecerse o a realizar actos concretos y precisar el contenido de su acción. Las instituciones encargadas de cumplir las atribuciones consecuentes se definen y aún se determinan en los preceptos constitucionales. Ha quedado consagrada la obligación de ajustar sus programas al Plan Nacional de Desarrollo y la de administrar con eficiencia, eficacia y honradez los recursos económicos de que dispone. El estatuto de sus servidores se ha perfeccionado y se ha transformado el régimen de su responsabilidad, al igual que los medios para que el Congreso General la controle, reforzados por la composición pluripartidista de la Cámara de Diputados.

En consecuencia la administración mexicana no es un poder arbitrario, sino una organización estatal al servicio de la nación, de sus habitantes, en virtud de las disposiciones constitucionales. Para el cumplimiento de los fines a su cargo y el de las atribuciones consiguientes, la Norma Suprema ha previsto diversas instituciones que en su conjunto integran a la administración federal.

El artículo 90 de la Ley Fundamental depositó en la Ley Orgánica que expide el Congreso de la Unión la distribución de "los negocios del orden administrativo de la federación a cargo de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos" y la definición de "las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación". A su vez los reglamentos interiores, expedidos por el Presidente de la República, determinan las atribuciones de las unidades administrativas de cada una de las dependencias de conformidad con el precepto 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. A ésta, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se dedica la RAP 71-72 y a los primeros, los reglamentos interiores, la RAP 73-74.

Su edición pretende satisfacer la necesidad de disponer de una versión actualizada de dichos ordenamientos y de plasmar así la organización actual de la administración federal. Con ello se convertirá en fuente de referencia para los servidores públicos, los estudiosos y los habitantes del país, además de coadyuvar al mejor conocimiento de las transformaciones ocurridas en ella durante el periodo presidencial de Miguel de la Madrid Hurtado.

Las Secretarías de Estado y la Administración Interna en México

OMAR GUERRERO

En víspera del cambio de gobierno en nuestro país, se ha formado un ambiente favorable a las reflexiones sobre el acontecer administrativo de los últimos cinco años.¹ La *Revista de Administración Pública*, atenta al desenvolvimiento de la administración gubernamental en México, ha querido participar en estos desarrollos por medio de este número.

El motivo que congrega a los escritores de los trabajos que comprenden esta edición se centra en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente. Obviamente, nuestro ensayo se enmarca en el tema, pero

comprendiendo uno de los aspectos centrales de la administración gubernamental de mayor relevancia: *la administración interna*. Esta categoría, que se refiere al elemento más moderno y en continuo proceso de renovación, constituye el sector más amplio de la administración pública en México y es, ciertamente, su aspecto característico.

El Concepto de Administración Interna

De las prácticas de la policía a las prácticas del fomento

La administración interna es una categoría histórica, pues constituye la expresión ideal del último y más amplio desarrollo de la administración pública en los países capitalistas occidentales, aunque su existencia se remonta a los primeros años del siglo XVIII. La admi-

¹ Buenos ejemplos de estas reflexiones, 108 constituyen dos antologías recientemente editadas: *Reformas constitucionales de la renovación nacional*, compilada por Leonel Perezniño Castro, México, Editorial Porrúa, 1987 y *Temas jurídicos nacionales: el cambio a través del derecho*, preparado por la Federación de Abogados al Servicio del Estado, que preside don Jesús Rodríguez y Rodríguez, México, Miguel Ángel Porrúa, 1987.

nistración interna requiere, como condición para existir, que se hayan desarrollado ciertas condiciones históricas: eliminación de los elementos básicos de la vida feudal, consolidación de la soberanía estatal y dominio territorial por el Estado, monopolización del uso de la fuerza física, planteamiento del desarrollo-bienestar, se le decía antaño- como proyecto y desenvolvimiento pleno de las funciones básicas del propio Estado.

De hecho, el desenvolvimiento de estas funciones básicas es el corolario de las condiciones precedentes, haciendo que el Estado consolide su condición como tal. Estas funciones son el servicio exterior, la defensa, la hacienda y la justicia. Por medio de la primera, manifiesta su personalidad frente a otras personalidades estatales; con la segunda, preserva esta personalidad; con la tercera, adquiere los medios para preservarla y, con la cuarta, dirime las diferencias entre sus súbditos. Estas funciones no se desarrollan a la vez, aunque su aparición ocurre contemporáneamente y, en forma gradual, se acumulan conforme el Estado se impone a las autarquías medievales. El desarrollo y consolidación ocurren, globalmente hablando, entre los siglos XVI y XVII.

Los elementos básicos de la vida feudal que se eliminan son el señorío territorial, el derecho a administrar la justicia, los ejércitos privados, el sentido de gobierno privativo sobre los habitantes de los antiguos feudos y el contenido estamental de la administración pública. Una vez que se suprimen estos elementos, asumiendo el Estado el dominio territorial, y con ello la capacidad de reclamar y obtener obediencia, asume al mismo tiempo su condición esencial de existencia: la soberanía.

Dadas estas condiciones, el Estado puede reclamar trato igual con otros estados, hacer valer este reclamo exterior e interiormente por medio del uso de la fuerza, imponer tributos y cargas a la población, y dirimir sus diferencias. Al efecto, establece la administración del servicio exterior, la administración de la defensa, la administración hacendaria y la administración de la justicia; y, al efecto, desarrolla las organizaciones administrativas propias para cada función. El terreno está listo para asumir la quinta función y su correspondiente administración: la interna o de lo interior, pues el Estado se encuentra en disposición de plantear el proyecto de bienestar.

El proyecto de bienestar, por tonto, sólo es posible históricamente cuando el Estado ha adquirido un elevado nivel de desarrollo político y, por tanto, funciona con base en la razón y la voluntad políticas. Asumida su condición de Estado, como diferente a la sociedad civil, el Estado está en condición de saber que su existencia y desarrollo, o estancamiento y disolución, se encuentran condicionados por el desenvolvimiento de su. fuerzas interiores. A esta toma de conciencia de su razón de ser como persona, los científicos de la política del siglo XVI Y XVII la llamaron *razón de Estado*, según concepciones atribuidas ciertamente a Maquiavelo y Botero.²

Esta misma toma de conciencia fue visualizada por los cameralistas -los científicos de la

² La razón de Estado ha sido objeto de una multitud de trabajos, tanto de la época en que se desarrolló, como en la edad contemporánea. El tema es tratado, con referencia a la administración gubernamental, por Ricardo Uvalle en su trabajo inédito: "Razón de Estado y administración pública".

administración pública del siglo XVIII— como las prácticas de la policía, desde el punto de vista de la administración del Estado. El más afamado y brillante cameralista, von Justi, siguiendo la tradición de su tiempo, observa **Una estrecha relación entre las dos funciones** básicas del Estado: la política y la policía. Pensaba que “la política tiene por fin la seguridad de la República tanto por fuera como por dentro, y es su principal ocupación instruirse de la conducta, de las acciones y de los objetos, o intentos de las potencias extranjeras, **ponerse a cubierto de sus empresas; como** también establecer un buen orden entre los súbditos, conocer los sentimientos que unos tienen hacia los otros; igualmente que para el gobierno ahogar los partidos y las sediciones **que se forman, y tomar medidas necesarias** para prevenirlas”.³

Por su parte, “el fin de la policía es asegurar la felicidad del Estado por la sabiduría de **sus reglamentos y aumentar sus fuerzas** y su poder tanto como sea posible”. Para llevar al cabo esto, cuida de la cultura de la tierra, procura a los habitantes lo necesario para su subsistencia y establece el orden entre ellos. Así, “se comprenden bajo el nombre de policía las leyes y reglamentos que conciernen *al interior del Estado*, que tiran a afirmar y a aumentar su poder, y hacer buen uso de sus fuerzas, a procurar la felicidad de los súbditos, en una palabra, el comercio, la hacienda, la agricultura, **el descubrimiento de minas, las maderas,** los bosques, etc., atendiendo que la felicidad

del Estado depende de la inteligencia con que **todas estas cosas son administradas**”.

Así, **en contraste con las ancestrales** prácticas de política del Estado. las nuevas prácticas de la policía representan un tipo distinto de actividad y una esfera de ámbitos emergentes de esta actividad, a saber: el comercio, la agricultura, la minería y la producción maderera. La hacienda, antigua función básica, era visualizada de manera renovada, pues revolucionándola de simple fuente de ingresos, ahora comprendía el gasto público, las técnicas de presupuestación y la contabilidad. Además de la tradicional función hacendaría, revolucionada bajo la categoría de *comerolística*, el Estado asomaba al umbral de las múltiples y **variadas actividades que lo llevarían al seno de la economía**.

La policía es una práctica nueva y distinta, tanto de la política, como de la hacienda y la **economía. A estas dos corresponde, en el entender de von Justi, el uso sagaz e inteligente** de los fondos públicos, así como su utilización prudente en beneficio de la República; en tanto que a la policía corresponde afirmar, fortalecer y aumentar el poder del Estado, proporcionalmente al poder de sus vecinos.

Al estado, ya no se le cuestiona su dominio sobre la sociedad, pues como entidad política **su condición soberana es asunto resuelto**. Ahora el propio Estado se cuestiona a sí mismo cómo incrementar su poder y sus fuerzas, **hasta donde sea posible; se plantea, en suma,** cómo alcanzar al mismo tiempo su bienestar y la *felicidad* de la sociedad civil. La respuesta yace en la propia policía: “se ve pues que el

3 Sobre las ideas administrativas de Juan Enrique Amadeo ven Justi, aquí citadas, ver la obra del autor de este ensayo: *Las ciencias de la administración en el Estado absolutista*. México, Fontamara, 1987.

4 *Ibid*, p.180-82. Subrayado nuestro.

objeto de la policia es afirmar y aumentar con la sagacidad de sus reglamentos, el poder *interior del Estado*; y como este poder interior consiste no solamente en la República en general, y en cada uno de sus miembros que la componen, sino también en las facultades y talentos de todos los que la pertenecen; se sigue que ella debe enteramente ocuparse de estos medios, y hacerles servir para la pública felicidad".^s

Las prácticas de la policía no sólo abren un nuevo campo de la actividad del Estado; también inauguran una fase progresiva de la tecnología del poder, que supone que el bienestar radica en alcanzar la felicidad de la sociedad. Entonces se entendía por felicidad, como lo ha visualizado un politólogo contemporáneo, en sobrevivir, vivir y vivir mejor." El desarrollo y consolidación de las prácticas estatales de la policía quedan perpetuadas, aún después de la supresión del Estado absolutista, que es sustituido por el moderno Estado capitalista, organizado en su tipo actual: el Estado burgués de derecho.

Cuando las instituciones, los procesos y las tecnologías quedan perpetuadas, como herencia histórica, resulta obvio que también las ideas que los representan permanecen, aunque ciertamente transformadas y adoptadas a los nuevos tiempos. Ocurrió así con las prácticas estatales de la policía, la cual, extinta con el absolutismo, permaneció transfigurada en las

prácticas estatales del fomento, como centro de la administración interior. Las ideas correspondientes a estas prácticas estatales del *fomento*, son desarrolladas por nuevos doctrinarios de las tecnologías gubernamentales, ahora arropados en torno de la *ciencia de la administración*.

A través del siglo XIX las proposiciones de los científicos de la administración tienen enorme desarrollo y, durante la segunda mitad, adquieren plena madurez. Así, el más notable profeta de la administración pública de este tiempo, Lorenzo von Stein, proclama que "el Estado, como personalidad suprema, está destinado al máximo desarrollo que posee para sí la máxima capacidad en su máxima potencia. Para cumplir ese destino, ese sumo desenvolvimiento de su propia vida, tendrá que procurar, según el principio que acabamos de exponer, el desenvolvimiento, es decir, el progreso, la riqueza, la fuerza y la inteligencia de todos los individuos mediante su propia máxima potencia, puesto que, procurándose de todos, se preocupa, según aquel principio, **de sí mismo; e incluso, siendo como es una** unidad de personalidades, no tiene otro camino para alcanzar su propia y más alta evolución".⁷

El parentesco entre las concepciones steinianas y las de su paisano von Justi, mediando una centuria entre ambos, no es fortuito; representa una forma de comportamiento del Estado que se gesta con el paso del tiempo y va caracterizando gradualmente al Estado en sí. Tanto el tránsito de las prácticas estatales de la policía hacia las prácticas estatales del

^s *Ibid*, p. 183. Subrayado nuestro.

⁶ Refiriéndose a las ideas de von Justi, Michel Foucault sostiene que "la policía, expresa él, es lo que capacita al Estado para incrementar su poder y ejercer su fuerza al máximo. De otra parte, la policía tiene que mantener felices a los ciudadanos, entendida la felicidad como sobrevivencia, vida y vivir mejor". *Ibid*, p. 181.

⁷ Sobre estas ideas de von Stein, aquí citadas, ver la obra del autor de este ensayo: *La teoría de la administración pública*, México, HARLA, 1986. P.135-38.

fomento, como el paso de las doctrinas cameralistas a las de la ciencia de la administración, tienen su tipo más desarrollado y representativo en los principados alemanes de los siglos XVIII y XIX. Pero algo similar y equivalente ocurrió en otros países europeos, entre ellos Francia y España, donde las prácticas estatales de la policía también se transformaron en las prácticas del fomento.

De acuerdo con lo anterior, se puede establecer que la administración interna tiene como objeto hacer que, en lo posible, el individuo y las clases cooperen entre sí, para conseguir que la sociedad desarrolle sus elementos constitutivos y, con ello, el Estado realice su propia vida. En palabras de von Stein: "de aquí emana la última gran tarea de la administración del Estado, que consiste en ordenar y regular las relaciones de la vida de la comunidad, de modo que ésta pueda aportar al individuo las condiciones de su perfecto desarrollo material y espiritual. El complejo de la actividad que el Estado despliega a este propósito, forma el concepto de los asuntos interiores y la acción correspondiente del Estado se llama *administración interna*".⁸ Esta, a su vez, se divide en administración de la vida personal,

administración de la vida social y administración de la vida económica.

Una variación de esta perspectiva de la actividad del Estado, observa una división de la administración pública en dos ramas: administración política o del Estado y administración social por el Estado. El objeto de la primera "es atender la conservación del organismo, mediante el cual cumple su fin jurídico" y está formada por tres partes: policía administrativa, administración económica y fuerza armada. Por su parte, la administración social tiene por objeto "atender a la conservación y perfeccionamiento de las instituciones de cultura o para fines sociales que el Estado crea, promueve o protege", y que comprende a la instrucción pública, beneficencia pública y cuestiones sociales!

Cuando México asume su condición de Estado, llega a la vía soberana ejerciendo las cinco funciones indispensables para todo Estado. Tiene, en efecto, una Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores e Interiores, sumando en su cuerpo a la primera y última funciones; una de Guerra y otra de Justicia (mas Negocios Eclesiásticos), y una más de Hacienda. Un Estado, pues, pretendiendo serlo con autonomía y libertad de acción. "El propósito general que el Estado se propone conseguir mediante su acción completa, comprende todas estas ramas de la administración pública y forma el nexo lógico y sistemático que a todas reúne y coordina, dirigiéndolas a un fin común y único".⁹ Atendiendo la segunda perspectiva, podremos

⁸ La scienza della pubblica amministrazione. Torino, Unione Tipografico-Editrice, 1897 (versión italiana de su *Handbueh der verwaltungslehre*). P. 3. Subrayado nuestro. Por su parte, Adolfo Posada, quien declara que abreva en el pensamiento de von Stein, y con base en sus ideas administrativas, sostiene que "la administración llamada pública, comprende en unidad política superior, cual es el Estado nacional". Agrega que el Estado sigue una doble dirección: de un lado, se encamina hacia su fin jurídico; del otro, a su finalidad social, de la que deriva la diferenciación de la administración pública en administración política y administración social. *La administración política y la administración social*, Madrid, España Moderna; sin año. P. 13.

⁹ Posada, *op. cit.*, p. 16.
10 Von Stein, *op. cit.*, p. 37.

observar que tanto la administración política como la administración social se encuentran repartidas entre las secretarías mencionadas, aunque ciertamente después de 1821, la administración social tenderá a concentrarse, esencialmente, en la administración social. Esta última, la administración social por el Estado, que tiene su origen en el siglo XVIII con el desarrollo del cameralismo en los principados alemanes y en Francia y España con la policía, significa la ampliación de la actividad hacia esferas de la sociedad potencialmente desarrollables y constituirá, por tanto, un signo del moderno Estado burgués de derecho que sustituirá al Estado absolutista.

La gobernación y las instituciones de fomento en España

En España las prácticas y doctrinas de la policía tuvieron un fuerte desarrollo¹¹ y, al mismo tiempo, las instituciones del fomento tuvieron un desenvolvimiento temprano. En la península y sus dominios, la formación de la administración interior tuvo dos vías: una, integrada alrededor de la categoría de gobernación y encarnada en instituciones administrativas centralizadas; otra, desarrollada en torno a las prácticas del fomento. Analicemos primero a la segunda.

En 1669 se formó la Junta General de Comercio, longeva institución administrativa, cuyo periodo de vida se prolongó hasta 1832. Paralelamente, en 1797 nació la Dirección de

Fomento, un "establecimiento dirigido al fomento general del Reino", pero que tuvo menos suerte que la citada Junta, y murió al año siguiente. Otro ensayo interesante fue la creación del Departamento del Fomento General del Reino y de Balanza del Comercio, dentro del Ministerio de Hacienda, cuyas funciones consistían en dos grandes grupos de responsabilidades: 1) población, riqueza territorial y censo demográfico; 2) balanza de comercio. Los frutos de esta institución, como los de las precedentes, fueron más bien modestos, por lo que el establecimiento de la Junta de Fomento de la Riqueza del Reino en 1824 puede considerarse mucho más exitosa. Uno de los miembros de la nueva institución era Javier de Burgos, adalid de la actualización de las viejas prácticas de la policía, alavez que uno de los doctrinarios de la ciencia de la administración más influyente. Entre los requisitos que se exigieron para formar a la Junta estaba que quienes la integraran fueran iniciados en el conocimiento de las artes, las manufacturas y el comercio."

Todos estos progresos hacia la consolidación de las prácticas estatales del fomento, culminaron cuando, habiéndose generado un ambiente favorable hacia la institución de un ministerio de lo interior, quedó establecido

11 Hay distinguidos doctrinarios de la policía en España, pero especialmente destacan Tomás Yaleriola, *Idea general de la policía, 1798-1805* y Valentín Foronda, *Cartas sobre la policía, 1801*.

12 Sobre el desarrollo de estas instituciones. ver nuestra fuente: Pedro Molas Ribalta, "De la Junta de Comercio al Ministerio de Fomento". *Actas del IV Simposium de Historia de la Administración*. Madrid, Instituto Nacional de Administración Pública, p. 529-56. La noción de fomento era de uso público en la primera mitad del siglo XIX, también, obviamente, entre los administrativos hispánicos de entonces, entre ellos Canga Argüelles, Sáinz de Andino y Javier de Burgos. Guaitia argumenta que fomento ha sido sustituido por palabras tales como desarrollo y promoción, a veces con poca fortuna. *Úp, cit.*, p. 353-54.

el Ministerio de Fomento, merced a la idea original de Javier de Burgos, quien también fue su primer titular. Antes, con motivo de la Constitución liberal de 1812, se habían establecido dos ministerios que entrañaban otra de las vías: Secretaría de la Gobernación del Reino para la Península e Islas Adyacentes, y Secretaría de la Gobernación del Reino para Ultramar. Ambas instituciones habían sido concebidas como equivalentes de lo que, **en otros estados europeos, se conocía como ministerios de lo interior.** Esto no debemos olvidarlo, pues hoy en día, en España y **México, existen sendas secretarías de la Gobernación;**"

Tales son los elementos históricos constitutivos que forjaron, en España y sus **dormitorios americanos, la administración interna** en sus procesos originales y básicos. Tal como lo vamos a constatar, la herencia histórica legada por España a México en lo relativo a la **administración interna, así como en la administra-**

ción pública en lo general, aún persiste y con mucha vitalidad.

Materias de la administración interior

La administración interior constituye una compleja forma múltiple de actividad del Estado, que comprende un número variable de materias o campos de acción estatal. La primera secretaría hispánica de administración interna, la Secretaría de la Gobernación de la Península de 1812, tenía diez materias principales:

- 1) Orden de Secretaría
- 2) Agricultura, industria y artes
- 3) Correos, caminos y canales
- 4) Comercio y navegación exterior
- 5) Instrucción pública
- 6) Sanidad, caridad y beneficencia
- 7) Policía de pueblos y correspondencia con los jefes políticos
- 8) Elecciones políticas
- 9) Alistamientos, suministros y bagajes
- 10) Trabajos estadísticos.

Entre sus materias secundarias comprendía, además de otras, a los ensayadores y fieles contrastes."

Por su parte, el Ministerio de Fomento contaba con estas materias:

- 1) Policía urbana y rústica, y seguridad pública
- 2) Juzgados de vagos y mal entretenidos, cárceles, casas de corrección y presidios

¹³ La obra práctica e intelectual de Burgos ha sido recogida en una antología preparada por Antonio Mesa Segura, titulada: *Labor administrativa de Javier de Burgos*, Madrid, Instituto de Estudios de Administración Local, 1946. La idea de la creación del Ministerio de Fomento es desarrollada en su "Exposición a Fernando VII". También con referencia a este Ministerio, debemos mencionar la *Instrucción a los subdelegados generales de Fomento*, pieza maestra del sistema de fomento concebido por Burgos. Existe un estupendo trabajo sobre esta institución: "La competencia del Ministerio de Fomento: 1832-1931", de Aureliano Guaitía. *Actas del IV Simposium de Historia de la Administración*, p. 349-399.

¹⁴ Ver la introducción hecha por José María García Madaria a dos estudios sobre las *Secretarías del despacho*; Madrid, Instituto Nacional de Administración Pública, 1982, p. 9-77. La obra más importante sobre el tema, en cuatro valiosos volúmenes, es de José Antonio Escudero: *Los secretaríos de Estado y del Despacho*, Madrid, Instituto de Estudios Administrativos, 1976.

¹⁵ García Madaria, *op. cit.*, p. 33-34.

- 3) Ayuntamientos
- 4) Sanidad, lazaretos, aguas y baños minerales
- 5) Caminos, canales, puentes, obras públicas, navegación interior, obras de riego y **desección de terrenos pantanosos**
- 6) Nuevas poblaciones
- 7) Correos, postas y diligencias
- 8) Fomento de la agricultura
- 9) Casas de monta y depósitos de caballos
- 10) Caza y pesca
- 11) Plantío y conservación de montes
- 12) Industria, artes, oficios, manufacturas. y gremios
- 13) Minas, canteras y azogue
- 14) Estadística
- 15) Moneda, comercio interior y exterior, juntas y tribunales, ferias y mercados, pesas y medidas
- 16) Instrucción pública
- 17) Imprenta y periódicos
- 18) Alistamientos y levas del ejército
- 19) Materias análogas a las expresadas.¹⁶

Estas materias, establecidas en 1812 y 1832, conservan las añejas tradiciones forjadas en la época de las prácticas estatales de la policía. Las materias o áreas de la actividad de la policía en la segunda mitad del siglo XVIII, eran muy similares, *mutatis mutandis*, a las que se establecieron medio siglo después, a saber: cultura de la tierra: agricultura, ciudades, población y sanidad; reglas para hacer florecer la agricultura: mercaderías, manufacturas, oficios y profesiones, comercio y crédito, y orden económico; costumbres de los súbditos:

conducta de los súbditos, educación y seguridad interior!¹⁷

Esta variedad mayúscula de materias, que al pasar el tiempo aumenta y se diversifica, sigue un trazo histórico que, como lo hemos constatado, tiende a perpetuarse y caracterizar al Estado, determinando su actividad. La variedad toma unidad en la administración interna y cuerpo en un ministerio o secretaría. Algunos doctrinarios, como Adolfo Posada, la clasifican en administración política y **administración social; unos más, como von Stein, la visualizan dividida en tres ramas: administración de la vida económica, administración de la vida social y administración de la vida individual.**

Al mismo tiempo, cada rama agrupa formas más específicas de administración y éstas a las materias que forman las unidades básicas de la administración interna, representándose el siguiente cuadro:

Administración de la vida económica:

Agricultura, ganadería, industria, transportes, **comercio, moneda.**

Recursos hidráulicos, comunicaciones, créditos.

Otros órdenes económicos.

Administración de la vida social:

Administración del bienestar social:

Seguridad y prevención sociales.

Trabajo.

17 Así concibe las áreas de acción von juert, según tabla de materias de su célebre obra *Grundsatze der polizeiwissenschaft*, traducida al castellano como *Elementos generales de policía*. Guerrero, Ornar. *Las ciencias de la administración del Estado absolutista*, p. 179.

Administración asistencial:

Asistencia pública.

Asistencia social.

Administración de la vida individual:

Administración de la vida física individual:

Población.

Familia y relaciones civiles.

Administración de la salud:

Salubridad pública.

Ejercicio de la medicina.

Administración de la vida intelectual:

Educación.

Cultura.

Libertad de prensa.

Así concebida, la administración interna tiene como misión la sobrevivencia, la vida y el bienestar del hombre, en un mundo en el cual la propia administración pública funciona dentro de límites inquebrantables y cuya supresión supone, al mismo tiempo, su autodestrucción. Esto lo ha explicado Carlos Marx, diciendo que existe una contradicción entre la decisión y la buena voluntad de la administración por un lado, y sus recursos y riquezas por el otro. Esta contradicción es el cimiento mismo de la existencia de la administración pública, contradicción que no puede conjurar, porque el Estado descansa en la contradicción entre vida pública y vida privada, entre intereses generales e intereses particulares. Por tanto, la actividad del Estado es negativa y meramente formal, no pudiendo suprimir los grandes males de la sociedad, sino perpetuándolos y haciéndolos sujetos de su actividad. Esto explica por qué, no pudiendo abolir la criminalidad o la indigencia, el

Estado crea instituciones para administrarlas y morigerar sus efectos.¹⁸

La administración interna nace de estas condiciones estructurales del modo de producción capitalista y, efectivamente, funciona dentro de sus límites. También actúa positivamente, pues la actividad del Estado también se encamina a desarrollar las fuerzas productivas, desenvolviendo con ello las fuerzas interiores del Estado. Así, bajo condiciones históricas que se comenzaron a forjar en el siglo XVIII, la administración interna busca su rumbo dentro de la contradicción mencionada, situándose en el débil equilibrio que consiste en conciliar el bienestar del Estado y la felicidad de la sociedad.

El desarrollo de la administración interna en México

Primera etapa: 1821-1853

En 1821 nace formalmente la administración pública mexicana y, con ella, la **administración centralizada, es decir, las secretarías de Estado**. Otras instituciones, las descentralizadas, son pre-existentes al Estado mexicano y son herencia del Virreinato al México del siglo XIX, e incluso de la presente centuria. Entre otras, hablamos del Nacional Monte de Piedad, la Lotería Nacional, el Sistema Postal Mexicano y la Academia Nacional de San Carlos. **Pero, no siendo estas instituciones motivo del ensayo, las pasamos por alto, centrando la**

¹⁸ Carlos Marx sintetiza este argumento contundente con el nombre de "Ley de la impotencia de la administración pública". Guerrero, Ornar. *La teoría de la administración pública*, p. 223.

atención en las secretarías de Estado y la administración interna.

Las secretarías de Estado originales

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores e Interiores, cuyas funciones son las siguientes:

- 1) Relaciones diplomáticas con las cortes extranjeras
- 2) Dirección general de correos, compostura de caminos, calzadas, puentes y demás
- 3) Todo lo demás que sea puramente de Estado.¹⁹

Secretaría de Estado y del Despacho Universal de Justicia y Negocios Eclesiásticos:

- 1) Todos los negocios de los consejos que haya, tribunales supremos, jueces y demás autoridades del reino
- 2) Asuntos eclesiásticos: presentación de arzobispos, obispados, canonjías, curatos, beneficios y demás empleos del ramo
- 3) Lo perteneciente a todas las religiones seculares y regulares, incluyendo la provisión de empleos y definiciones de sus capítulos
- 4) Lo correspondiente a las Juntas Supremas de Cirugía, Medicina y Farmacia
- 5) Todos los empleados de la servidumbre del palacio imperial, tanto eclesiástico como secular.

19 Reglamento para el gobierno interior y exterior de las Secretarías de Estado y del Despacho Universal, de 8 de noviembre de 1821. *México a través de los informes. presidenciales: la administración pública*, México, Secretaría de la Presidencia, 1976, cinco volúmenes, Tomo 5, volumen 1, p.46.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina:

- 1) Lo perteneciente a las armas y guerras de **mar, así como de tierra**
- 2) Provisión de empleos del ramo

Secretaría de Estado y Despacho de Hacienda:

- 1) Lo perteneciente a la Hacienda pública en sus diversas rentas
- 2) Provisión de empleos del ramo.

De conformidad con el decreto de noviembre de 1821, la administración interna aparece repartida en dos dependencias: las obras públicas en la Secretaría de Relaciones y las instituciones de salud en la de Justicia y Negocios Eclesiásticos. Así pues, la relación entre la administración interna y las secretarías de Estado da comienzo con la articulación de dos materias que, desde entonces, serán fundamentales: salud y obras públicas.²⁰

El Ministerio de lo Interior

En 1836 surge un cambio en el seno de la administración interna, que tiende a concentrarse en una sola dependencia, gracias a la fusión

20 Un testimonio del progreso alcanzado por la administración interna, lo constituye la obra de Tadeo Ortiz: *México considerado como nación independiente y libre*, Guadalajara, Ediciones ITG, 1952, dos volúmenes, que apareció en 1832. Las materias de la administración interior comprendidas en el libro son las siguientes: instrucción popular y enseñanza gratuita; cultivo de las artes y las ciencias; beneficencia y corrección; agricultura e industria; comercio; colonización de fronteras y costas; policía, salubridad y embellecimiento de la ciudad. No aparecen las obras públicas, pero sí la salud, materias ambas de la administración interna mexicana original.

de dos de ellas: desaparecen la Secretaría de Relaciones y la de Justicia, creándose en su lugar el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio del Interior, que absorbe las funciones de la extinta Secretaría de Justicia y Negocios Eclesiásticos, además de las relaciones interiores. Este es el primer paso para definir y precisar a la administración interna en México.²¹

A dos años de su creación, el Ministerio del Interior fue sometido a examen -junto con los otros ministerios- por don Lucas Alamán, quien lo considera el elemento central de la administración pública mexicana: "el medio necesario para hacer practicables todas las medidas concernientes a los ramos de guerra y hacienda es el arreglo de la administración interior", Por tanto, el nuevo ministerio debe ser reformado de fondo y en los siguientes aspectos: 1) revisión de los reglamentos de policía; 2) reforma de los presidios y mejora de los caminos; 3) establecimiento de una fuerza policiaca dependiente de los departamentos; 4) levantamiento de estadísticas; 5) reorganización de la administración municipal; 6) reforma de la administración de la justicia."

La reorganización cabal del Ministerio del Interior, a decir de Alamán, no representa sólo un cambio en su propia composición, sino una transformación que influye en la admi-

nistración pública toda. Esta visualización del Ministerio del Interior muestra, justamente, el carácter repercutivo de la administración interior en otros ámbitos de la administración pública mexicana, en el entendido que este carácter le es inherente.

La materia de gobernación

Años más tarde, en 1841, se lleva a cabo una reorganización general de la administración pública que comprende a la administración interior. Los cambios fueron los siguientes:

Ministerio de Relaciones Exteriores e Interiores/Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernación: 18 de octubre de 1841.

Ministerio de Instrucción Pública e Industria!
Ministerio de Justicia e Instrucción Pública:
13 de octubre de 1841

La importancia de los cambios está a la vista. Lo primero es que, a la usanza hispánica, se crea la materia de gobernación, con las siguientes: alojamientos, ayuntamiento, arbitrios municipales, archivo general, asambleas o juntas departamentales, policía de ornato, bagajes, bienes propios, caminos y peajes, censo nacional y estadística, ceremonial, colonización, Congreso Nacional, Consejo de Gobierno, conserjería y conservación del palacio, desagüe de Huehuetoca, división territorial, naturalización de extranjeros, festividades nacionales, gobernadores de los departamentos, libertad de imprenta, ediciones del gobierno, infracciones a la Constitución, juntas o reuniones patrióticas, infracción a las leyes, límites territoriales, medidas gubernativas,

²¹ Siete Leyes Constitucionales de 29 de diciembre de 1836. México a través de los informes preesidenciales, *ibid*, p. 142-143.

²² Guerrero, Ornar, *Introducción a la administración pública*, p. 229. En esta obra se hace una exposición de un manuscrito de Alamán, titulado póstumamente como "Examen de la organización general de la administración pública", fechado en 1838.

milicia nacional, propios y arbitrios de los municipios, obras de conservación del palacio, periódico oficial, policía de seguridad y tranquilidad pública. Muy importantes son las tareas asistenciales y de salubridad: policía de aseo, casas de beneficencia, epidemias, hospicios, hospitales, juntas de sanidad, montes de piedad, policía de salubridad y suministro de vacunas,²³

El cambio de denominación de la Secretaría de Relaciones Exteriores y Gobernación, sin embargo, fluye en la corriente tradicional de identificación hispanomexicana de lo interior y la gobernación. Debemos resaltar que, fugazmente, existe una Secretaría de Justicia **e Industria, es decir, que la materia industrial ha comenzado a considerarse como un campo natural de la actividad del Estado.**

Dos años después, en 1843, se llevan al cabo nuevas transformaciones en la administración pública que tienen un reflejo significativo en la **administración interior, a saber:**

Ministerio de Relaciones Exteriores, Gobernación y Policía.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos, Instrucción Pública e Industria.

Los cambios son importantes: a la Secretaría de Relaciones Exteriores y Gobernación se le agrega el ramo de policía, en tanto que a la de Justicia los de Instrucción Pública, los Ne-

gocios Eclesiásticos -que son nuevamente considerados- y la Industria."

Toda estaba preparado para que, en su devenir histórico, la administración interna fuera reformada de fondo, creándose una nueva institución que, junto con la de Justicia e Instrucción Pública y la de Relaciones Exteriores y Gobernación, asumiera una parte considerable de la propia administración interna: la **administración de la vida económica.**

Segunda etapa: 1853-189J

Una de las más importantes reformas de la administración interior tuvo lugar en 1853, no sólo porque implicó una reorganización general de la administración centralizada, sino por la fundación de un nuevo e importante Ministerio de Fomento, alrededor del cual funcionarían los grandes rubros de la administración interna. Esto era la culminación de un proceso nacido con la Secretaría de Relaciones Exteriores y Exteriores, el Ministerio del Interior y la materia de gobernación. El esquema general es el siguiente:

Ministerio de Relaciones Exteriores, Gobernación y Policía/Secretaría de Relaciones Exteriores: 22 de abril de 1853/Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores: 12 de mayo de 1853:

- 1) Lo relativo a las relaciones exteriores
- 2) Consulados

²³ *Ibid*, p. 195, Y especialmente p. 201-202, donde se reproduce la circular del 18 de octubre de 1841, donde se establece el **ramo de gobernación de la nueva Secretaría de Relaciones Exteriores y Gobernación.**

²⁴ La reforma obedece a la implantación de las *Bases de Organización Política de la República Mexicana*, de 13 de junio de 1843. *UU* p. 213-214.

- 3) Designación y conservación de los límites de la República
- 4) Expedición de cartas de seguridad y naturaleza
- 5) Academias y establecimientos literarios no referentes a la enseñanza primaria y secundaria: academias de Historia y de la lengua castellana, Archivo General, Biblioteca, Museo y Academia de Bellas Artes de San Carlos
- 6) Ceremonial del palacio
- 7) Impresos del gobierno hechos por cuenta del erario
- 8) Loterías de la Academia de San Carlos y de Nuestra Señora de Guadalupe
- 9) Recompensas nacionales, no atribuidas a otras dependencias."

El recientemente constituido Ministerio de Relaciones Exteriores adquiere una actividad de administración de la vida intelectual: los establecimientos literarios ajenos a la instrucción primaria y secundaria, conservando bajo su tutela a la célebre y ancestral Academia de San Carlos, así como la de Historia y la de la Lengua Castellana, el Museo y la Biblioteca Nacional. El Archivo General también se consideraba establecimiento literario. Asimismo, quedan en su jurisdicción las loterías de la Academia de San Carlos (también conocida como Lotería Nacional) y la de Cuadalupe, cuyos fondos se dedicaban a la asistencia pública.

²⁵ Decreto del 17 de mayo de 1853, en el que se designan los ramos correspondientes a los ministerios. *[ibid]*, p. 353. El decreto está refrendado por Lucae Alamán, titular del ramo de Relaciones Exteriores.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos Instrucción Pública e Industria/Secretaría de Relaciones Interiores. Justicia. Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública: 22 de abril de 1853/Secretaría de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública: 12 de mayo de 1853:

- 1) Ramo de justicia
- 2) Lo relativo a negocios eclesiásticos
- 3) Sociedades literarias y científicas relativas **al mismo ramo**

Como el caso precedente, también la Secretaría de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública tiene incumbencia en la administración de la vida intelectual, por medio de las sociedades literarias y científicas.

Ministerio de Relaciones Exteriores, Gobernación y Policía/Secretaría de Relaciones Interiores, Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública: 22 de abril de 1853/Secretaría de Estado y de Gobernación: 12 de mayo de 1853:

- 1) Consejo de Estado y lo relativo a las relaciones generales con el gobierno
- 2) Gobierno interior de la República
- 3) Policía de seguridad
- 4) Montepíos y establecimientos de beneficencia
- 5) Cárceles, penitenciarías y establecimientos de corrección
- 6) Libertad de imprenta
- 7) Propiedad literaria
- 8) Festividades nacionales y diversiones públicas

- 9) Pestes, medios de prevenirlas y socorros públicos, cuando las haya
- 10) Vacuna, su conservación y propagación."

Tal como se puede observar, la prolija relación del ramo de gobernación, decretada en 1841, se ha sintetizado en breves pero comprensivos puntos; aunque, ciertamente, muchos de sus antiguos cometidos serán trasladados a una nueva dependencia: el Ministerio de Fomento. La Secretaría de Gobernación conserva la asistencia pública (montepíos y establecimientos de asistencia), libertad de imprenta y propiedad literaria, prevención de enfermedades epidémicas y aplicación de vacunas. Por tanto, interviene en la administración de la vida personal y administración de la vida social, más particularmente, en la administración sanitaria, la asistencia pública y la administración de la vida intelectual.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio: 22 de abril de 1853/Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio: 12 de mayo de 1853:

- 1) Formación de la estadística general, industrial, agrícola, minera y mercantil, manteniéndola actualizada
- 2) Colonización

- 3) Medidas conducentes al fomento industrial y mercantil
- 4) Establecimiento de la enseñanza en estos ramos
- 5) Expedición de patentes y privilegios
- 6) Exposiciones públicas de los productos de la industria agrícola, minera y fabril
- 7) Caminos, canales y todas las vías de comunicación de la República
- 8) Desagüe de México y obras conexas al mismo
- 9) Obras de utilidad y ornato que se realizan con fondos públicos
- 10) Conserjería, muebles, útiles y obras del palacio, incluyendo las que se hagan en las cámaras
- 11) Sociedad de Geografía y Estadística, y todo tipo de mejoras materiales e industriales."

Tal como se puede observar, los cometidos de la Secretaría de Fomento cubren toda la administración de la vida económica, pero también dos actividades de la vida social: la colonización y la estadística, ambas materias básicas de la política poblacional,

La reforma se inició en mayo de 1853 y se consolidó, en definitiva, al mes siguiente, por medio del decreto por el cual se establecieron las Bases para la administración de la República del 22 de abril de ese año. El decreto cons-

²⁶ *Ibid*, p. 353-354. Días antes del decreto citado, en otro de fecha 12 de mayo, se había establecido en definitiva la nueva organización de la administración pública, señalándose que las secretarías se llamarían de Estado. En este decreto -*Ibid*, p. 351-, refrendado por Lucas Alamán, que establece a la Secretaría de Estado de Gobernación, se fijan las funciones señaladas, con excepción de las funciones novena y décima,

²⁷ *Ibid*, p. 154. En las Bases para la Administración de la República, de abril 22 de 1853, se habían determinado exclusivamente las funciones de esta Secretaría, a excepción de las dos últimas. Las Bases fueron rubricadas por todo el Ministerio, a saber: Lucas Alamán, Teodosio Lares, José María Tornel y Antonio Haro y Tamariz, bajo la presidencia de Santa Anna. Ver *op. cit.*, p. 347-348.

tituye, **de suyo, la más grande reorganización de la administración pública mexicana**, desde los días en que se estableció el ramo de gobernación. El centro de la reforma administrativa lo constituye la creación de la Secretaría de Estado de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, si bien es cierto que se hace una nueva distribución de competencias entre las diferentes dependencias de la administración pública. Hay que destacar, al mismo tiempo, que a partir de 1853 la administración de lo interior estaba siendo compartida por la mayoría' de las dependencias centralizadas, pues crecía y se diversificaba, toda vez que dos de ellas, Gobernación y Fomento, estaban en su centro.

La Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio

La creación de la Secretaría de Fomento ha marcado un hito en la historia de la administración pública mexicana, pues con su nacimiento grandes progresos de la administración interna se consolidaron y se centralizaron en su seno. Fue la última creación genial de Lucas Alamán, y el receptáculo de los avances de otras instituciones obra del propio Alamán²⁸

Antes de la constitución de la Secretaría de Fomento, existieron algunos establecimientos autónomos muy relevantes dentro de la administración interna: el Banco de Avío para el Fomento de la Industria Nacional, sustituido por la Dirección General de la Industria Nacio-

nal y ésta por la Dirección de Colonización e **Industria, cubriendo con su sucesiva actividad de 1830 a 1853:** el Instituto de Geografía y Estadística, la Dirección General de Caminos y Puentes, la Junta de Fomento (del comercio) y la Dirección General del Desagüe (de Huehuetoca). Todos fueron suprimidos por las citadas *Bases para la administración de la República*, sección segunda, fundiéndose sus cometidos y transformándose en funciones de la nueva Secretaría. Desde entonces, la **colonización, industria, comercio, agricultura, ganadería, las obras públicas y el mantenimiento y administración del desagüe de Huehuetoca**, se transformaron en tareas de la **nueva Secretaría.**

Sin embargo, argumentos a favor de la institución de un Ministerio de Fomento fueron formulados por Mariano Macedo 16 meses antes de la formación de la nueva Secretaría. Según lo expresa, la amplitud de las **materias relativas a la industria, el comercio, la agricultura y las artes**, y su gradual imbricación, además del nexo cada vez más estrecho entre la industria nacional e internacional, reclaman de ellos más atención por parte del Gobierno. El gabinete gubernamental mismo es un reflejo de los distintos intereses de la sociedad: "en el seno mismo del gobierno hay siempre una contraposición entre diferentes intereses, ya materiales, ya morales, que se reflejan en el gabinete desde la sociedad, y nada parece más conveniente que colocar ahí representantes de todas las pretensiones legítimas". Sin embargo, un interés material de primer orden, "la producción nacional", no está allí representado, siendo más importante que muchos intereses morales, pues la riqueza pública no es

²⁸ Ver las *Bases*, op. cit., p. 347-348.

"accesoria ni secundaria" para el gobierno nacional.²⁹

La administración interna era en 1853 un amplio campo de actividad del Estado. Así lo hace sentir Luis de la Rosa, quien hace una amplia referencia de ella con relación a las esferas de competencia de la República, los estados y los municipios. Con respecto a la administración general de la República, ésta se encontraba formada de la siguiente manera: tierras públicas, colonización y emigración

extranjera; división territorial de la República; censo y población: catastro general del país: fomento de agricultura, artes e industria: comercio, navegación, caminos, empresas de caminos de fierro, puentes, calzadas, telégrafos, correos, diligencias, navegación fluvial y marítima, arsenales y astilleros, faros y lanchas de salvamento; pesas y medidas, ensaye, apartado y amonedación; ley general de quiebras y bancarrotas; educación, bellas artes, literatura y ciencias; comercio con las tribus salvajes: civilización de las tribus salvajes; centralización administrativa. Estas materias estarían a cargo del propuesto Ministerio del Interior.

Las materias de administración interna de los estados eran las siguientes: caminos; fomento de la minería, agricultura, industria y comercio; instrucción secundaria; penitenciarías y correccionales; hospicios, hospitales e instituciones de caridad; policía de seguridad pública; fundación de nuevas poblaciones. Los municipios, por su parte, estaban atribuidos de la siguiente manera: sistema de abasto; mercados, alhóndigas y rastros; acueductos y fuentes públicas; hospitales, cementerios, baños y lavaderos públicos; vacunas; cárceles y casas de corrección; policía municipal; policía de ornato y recreo.:" La administración interna, dentro del régimen federal mexicano, era

²⁹ La creación de la Secretaría de fomento fue obra de Alemán, pero la necesidad de la institución de la nueva Secretaría era ya una necesidad sentida. En este sentido, Xalariño Macedo, director de Colonización e Industria afirmaba que "la actividad de la República Mexicana va a depender de que el poder y el celo del gobierno se apliquen a promover con voluntad decidida los intereses positivos del país, yesos intereses están cifrados en el aumento de la población y, sobre todo, en el de la industria, la agricultura y el comercio. Lo que acaso conviene más para impulsar estos elementos de riqueza y de prosperidad y la ilustración pública industrial, que a juicio de la Dirección es base de toda mejora, es la creación de un *Ministerio de Fomento* de esos ramos que necesitan una atención r-onstante y no distraída a cada momento, por lo que piden otros negocios gravísimos del Departamento del Exterior; y los repetidamente urgentes de la Gobernación interior. "V.E. sabe por su experiencia de mucho tiempo, que es necesaria una fuerza de aplicación extraordinaria para el trabajo, a fin de poder atender al que requieren todos los ramos asignados hoy al Ministerio que es a su cargo. La agitación inevitable que es consiguiente a la inmensa acumulación de negocios, no da lugar a la meditación indispensable y a las combinaciones que requieren la formación de reglamentos y de iniciativas de ley, de cuya naturaleza es mucho de lo que hay que hacer respecto de la industria, la agricultura, el comercio y la colonización de los terrenos de la República". Subrayado nuestro. *Memoria que la Dirección de Colonización e Industria presentó al Ministro de Relaciones el 7 de enero de 1851, sobre el estado de estos ramos en el año anterior*, México, Tipografía de G. Torres, 1851. Tiempo después, en 1853, dentro de su magna obra *De la administración pública de México y medio, de mejorarla*, p. 6, Luis de la Rosa hablaba de la "necesidad de establecer un Ministerio del Interior encargado de todo lo relativo a la administración general de la República".

³⁰ De la Rosa, *op. cit.*, p. 5-7. Un texto contemporáneo al de Luis de la Rosa, aparecido en 1858, deja ver nuevamente la importancia de la administración interna en México y, al mismo tiempo, sus vínculos con España. Se trata de la obra del hispánico Francisco de Paula Madrazo, *Manual de administración* (París. Librería de Rosa, Bouret y C., 1857), publicada como parte de la amplia y variada *Biblioteca Popular Mexicana*. La mayor parte de los capítu-

el ramo más amplio y comprensivo para las tres esteras de gobierno aquí mencionadas.

En México, el desarrollo del fomento está íntimamente ligado al de España, por cuestión de herencia y por el desenvolvimiento paralelo de sus instituciones administrativas. Con respecto a nuestra Secretaría de Fomento, ~~simiente~~ de la mayor parte de las dependencias administrativas centralizadas del México contemporáneo, no ha sido objeto de estudios, ni descriptivos ni profundos, como bien lo merece." Aquí, por consiguiente, la trataremos con la mayor amplitud posible y en atención al objeto de este ensayo.

La Reformay la administración interno

Con la Constitución de 1858, la administración centralizada no tuvo formalmente modificaciones en la organización general, pero sí en las funciones de algunas de sus dependen-

los que lo integran se refiere a la administración interna: cárceles y presidios, sanidad pública, agricultura, aguas, montes, caza, pesca, ganadería, pastos, pósitos, industria, aranceles, comercio, montes de piedad, cajas de ahorro, asociaciónes de obreros, minería, bancos, moneda, pesas y medidas, ferias, mercados, caminos, obras públicas, canales, correos, religión, diversiones públicas, imprenta, instrucción pública y beneficencia pública.

- 31 Una excepción la constituye el artículo "La administración pública durante la dictadura santanista" de José E. Iturrriaga, publicado en 1956, donde se destaca la importancia histórica de la Secretaría de Fomento. *Aportaciones al conocimiento de la administración federal*, México. Secretaría de la Presidencia, 1976, p. 71-74. Iturrriaga destaca a la Secretaría de Fomento como origen de otras secretarías: de la Economía Nacional, de Agricultura, de Comunicaciones y de Recursos Hidráulicos. También la juzga origen de la Secretaría de Gobernación, pero no estamos de acuerdo, pues ésta es anterior a la de Fomento, bajo la denominación de Secretaría de Relaciones Interiores y Exteriores.

cías. La organización general se modificó continuamente por el influjo de la Guerra de los Tres Años y la lucha contra el Segundo Imperio, principalmente, en el número de sus dependencias. La administración interna, en lo que se refiere a las dependencias centralizadas, tuvo una transformación trascendental que consistió en la supresión del ramo eclesiástico, por efecto de la separación del Estado y la iglesia. Entre 1861 y 1867 desaparecieron y reaparecieron dependencias: unas se fusionaron con otras y luego se volvieron a separar. El proceso general de estos cambios, con referencia a la administración interna, fue como sigue:

Secretaría de Estado de Justicia. Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública/Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública: 18 de febrero de 1861.

Secretaría de Estado de Gobernación.

Secretaría de Estado de Fomento. Colonización, Industria y Comercio."

En febrero de 1861 la administración central volvió a sufrir importantes modificaciones, especialmente la supresión del ramo eclesiástico:

Secretaría de Estado y Despacho de Justicia e Instrucción Pública.

- 32 En el decreto de 23 de febrero de 1861 se dice que "los archivos referentes al ramo de negocios eclesiásticos, que queda suprimido, pasarán a la Secretaría de Gobernación, si son relativos al clero de la República, y a Secretaría de Relaciones Exteriores, los relativos a negociaciones seguidas con la corte romana". *Ibid*, p. 409.

Las funciones judiciales de esta dependencia han sido omitidas, de modo que sólo Conservamos las relativas a educación:

- 1) Libertad de enseñanza
- 2) Títulos profesionales
- 3) Instrucción primaria, secundaria y profesional
- 4) Colegios nacionales, escuelas especiales, academias y sociedades científicas
- 5) Propiedad literaria
- 6) Bibliotecas
- 7) Museos
- 8) Antigüedades nacionales."

Todo el ramo educativo y cultural se concentró en la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública, una vez que fue suprimido el ramo eclesiástico. La administración de la vida intelectual, antes difusamente distribuida a varias dependencias, ahora tendía a concentrarse en una sola institución.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación:

- 1) Elecciones generales
- 2) Congreso de la Unión
- 3) Reformas constitucionales
- 4) Observancia de la Constitución
- 5) Relaciones con los estados
- 6) División territorial y límites de los estados
- 7) Tranquilidad pública
- 8) Guardia nacional
- 9) Amnistías

33 Decreto para la distribución de los ramos de la administración pública para su despacho, entre las seis secretarías de Estado, del 23 de febrero de 1861. *Ibid*, p. 407-08.

- 10) *Registro civil*
- 11) Derecho de ciudadanía
- 12) Derecho de reunión
- 13) Libertad de imprenta
- 14) *Libertad de cultos y policía del ramo*
- 15) Policía de seguridad y de salubridad
- 16) Festividades nacionales
- 17) Epidemias
- 18) Vacuna
- 19) Gobierno del Distrito Federal, en lo político y lo administrativo
- 20) Beneficencia pública, hospitales, hospicios, casas de expósitos y salas de asilos
- 21) Montes de piedad, casas de empeño y cajas de ahorro
- 22) Cárceles, penitenciarías, presidios y casas **de corrección**
- 23) Teatros y diversiones públicas
- 24) Impresos del **gobierno**.³

La Secretaría de Gobernación se centraba todavía más en la administración de la salud, la beneficencia, la readaptación social, actividades que venía desempeñando, más otras nuevas -puestas en cursivas- fruto de la Gran Reforma: libertad de cultos, tan importante para la administración de la vida intelectual y, el registro civil, cometido esencial de la administración de la vida física personal, nuevas responsabilidades del Estado expropiadas al clero católico.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento:

- 1) Estadística
- 2) *Libertad de industria y trabajo*

34 *Ibid*. p. 407.408.

- 3) Agricultura
- 4) Comercio
- 5) Minería
- 6) Privilegios exclusivos
- 7) Mejoras materiales
- 8) Carreteras, ferrocarriles, puentes y canales
- 9) *Telégrafos*
- 10) Faros
- 11) Colonización
- 12) Terrenos baldíos
- 13) Monumentos públicos
- 14) Exposición de productos agrícolas, industriales, minerales y fabriles
- 15) Desagüe de México
- 16) Trabajos públicos de utilidad y ornato, hechos a costa o con la protección del **erario**
- 17) Conserjería, obras del palacio y edificios públicos
- 18) *Exploraciones geográficas y astronómicas, viajes y exploraciones científicas*
- 19) Lonjas, corredores y agentes de negocios
- 20) Pesas y medidas."

Destacan los nuevos cometidos de la Secretaría de Fomento, que conviene examinar. La Constitución de 1857 establece la libertad de trabajo e industria; y vigilar este derecho es atribuido a la Secretaría de Fomento. También se le encarga un avance tecnológico reciente, los telégrafos, las exploraciones geográficas y astronómicas, así como los viajes y exploraciones científicas. Se amplían, pues, los cometidos de la Secretaría de Fomento, merced a los avances constitucionales por un lado, y al progreso tecnológico, por el otro.

³⁵ [*ibid*, p. 408.09.

A partir de abril de 1861, la administración central tuvo continuas y rápidas modificaciones pues, como lo anunciamos, los tiempos turbulentos de la Reforma y la lucha contra el Segundo Imperio, así lo determinaron:

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores y Gobernación.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia, Fomento e Instrucción Pública."

Los cambios están a la vista, pues se trata simple y llanamente de una doble fusión; primero, de las Secretarías de Relaciones Exteriores y Gobernación -como en su origen-; segundo, entre las de Justicia e Instrucción Pública y la de Fomento. Las razones son conocidas, principalmente las impulsadas por la imperiosa necesidad del ahorro económico durante la guerra civil.

En junio de 1861 se revirtió el proceso inicial, de modo que las dependencias centralizadas regresaron a la situación original de febrero del mismo año:

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento.³⁷

³⁶ Decreto del 6 de abril de 1861. [*ibid*, p. 390.

³⁷ Decreto del 12 de junio de 1861. *Ibid*, p. 390.

En diciembre de 1861 se vuelve a la situación de abril, fusionándose otra vez las dependencias centrales:

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores y Gobernación.

Secretaría de Estado y Despacho de Justicia, Fomento e Instrucción Pública"

Entre julio y noviembre de 1867 se volvió a la situación original de febrero de 1861, a saber:

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores y Gobernación/Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores: 29 de noviembre de 1867.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación: 29 de noviembre de 1867.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento.P"

Las transformaciones en la administración pública, que como mencionamos son efecto del torbellino social desencadenado por la guerra civil y la lucha por la soberanía nacional, comprimieron extraordinariamente a la administración juarista y, durante algún tiem-

po, se convirtió en una brevísima organización itinerante junto con el Jefe de Estado. En contraste, las fuerzas conservadoras establecieron una administración interna amplia y diversificada, en el tiempo que dominaron el país bajo el Segundo Imperio.

Con posterioridad a los años de gobierno de Benito Juárez, uno de sus colaboradores, José María Castillo Velasco, célebre también por su participación en el Constituyente de 1857, preparó un texto que refleja la situación de la administración interna en los días del régimen de Lerdo de Tejada. Según lo observa, las materias de lo interior se dividen en dos campos: deberes de la administración con relación a **las personas, y vínculos relativos a las cosas**. Las primeras, comprenden las siguientes materias: persona, población, subsistencias, policía **sanitaria y cremación de cadáveres; orden público: policía de seguridad, juegos prohibidos, vagos, uso de armas, malhechores, reuniones públicas, asonadas y motines; prisiones, policía de salubridad: beneficencia pública: Monte de Piedad, bancos de socorros, pobres, inválidos. casas de maternidad, casas de expósitos, asilos, hospicios, hospitales, asistencia domiciliaria, mendicidad y embriaguez: educación: culto religioso: espectáculos públicos: estado civil: libertad de imprenta; elecciones: cargas públicas, servicio municipal, servicio militar y organización del ejército.**

En lo tocante a las cosas. éstas tratan de los bienes públicos: las aguas. caminos, obras públicas. caminos de fierro, puertos, bienes del Estado (baldíos, montes. repartimientos y **minas). bienes nacionalizados. bienes mostrencos, de corporaciones y de particulares. propiedad literaria. agricultura, ganadería. poli-**

³⁸ Decreto del 16 de diciembre de 1861. por el cual se reducen a cuatro las secretarías del Despacho. *Ibid.* p. 445.

³⁹ Decreto del 20 de julio de 1867. que restablece la Secretaría de Fomento: y decreto del 29 de noviembre del mismo año. que restablece la Secretaría de Gobernación. *Ibid.* p. 449.

cía rural, industria, comercio, sociedades mutualistas, propiedad, bancos, ferias y mercados, pesas y medidas, moneda, contribuciones, administración hacendaria, contabilidad, servidumbres públicas, expropiación, aranceles."

Tal es, según versión de Castillo Velasco, la **administración interna emergente del triunfo** de la República sobre la usurpación y el Segundo Imperio.

La Administración Interna bajo la usurpación y el Segundo Imperio

Bajo el gobierno usurpador -22 de enero de 1860-4 de diciembre de 1860-, la administración pública era básicamente la formada en 1853, pues eran las mismas fuerzas políticas las que habían dado origen a los dos gobiernos. La administración centralizada era la siguiente:.

Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.
Secretaría de justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública.
Secretaría de Gobernación.
Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.
Secretaría de Guerra y Marina.
Secretaría de Hacienda y Crédito Público."

Durante el ejercicio del Poder Ejecutivo Provisional y la Regencia del Segundo Imperio

⁴⁰ Guerrero Omar, *Introducción a la administración pública*, p. 259-60. donde se comentan las ideas de Castillo Velasco, particularmente lo referente a su *Ensayo sobre el derecho administrativo mexicano*, publicado en 1874.

⁴¹ *Ibid*, p. 415-427.

(24 de junio de 1863-20 de mayo de 1864), la administración pública quedó estructurada según el patrón del gobierno usurpador, por lo que la administración interna quedó organizada de la forma siguiente:

Secretaría de Relaciones Exteriores:

Omitimos las funciones básicas de esta dependencia y conservamos las referentes a la **administración interna:**

- 1) Archivo general
- 2) Academias y establecimientos literarios no relativos a la enseñanza primaria o secundaria."

Secretaría de justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública:

Igual que en el caso anterior, sólo mencionaremos las funciones de lo interior:

- 1) Lo perteneciente a la instrucción pública
- 2) Sociedades literarias y científicas, relativas al mismo ramo
- 3) Academias de Historia y de la Lengua Castellana
- 4) Bibliotecas.

Secretaría de Gobernación:

Ij Junta Superior de Gobierno, en lo concerniente a las relaciones generales con el gobierno

⁴² Decreto del Poder Ejecutivo Provisional del 26 de junio de 1863 que establece las atribuciones de las secretarías de Relaciones Exteriores, Gobernación, Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública, y de Fomento, Colonización, Industria y Comercio. *Ibid*, p. 464-465.

- 2) Lo relativo al gobierno interior de la República
- 3) Policía de seguridad
- 4) Montepíos y establecimientos de beneficencia
- 5) Cárceles, penitenciarías y establecimientos de corrección
- 6) Libertad de imprenta
- 7) Museo
- 8) Festividades nacionales y diversiones públicas
- 9) Pestes, medios de prevenirlas y socorros públicos, cuando las haya
- 10) Vacuna, su conservación y propagación

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio:

- 1) Formación de la estadística general, industrial, agrícola, minera y mercantil, manteniéndola actualizada
- 2) Colonización
- 3) Medidas conducentes al fomento de todos los ramos industriales y mercantiles en todas las líneas
- 4) Establecimientos de enseñanza de estos ramos
- 5) Exposiciones públicas de productos de la industria agrícola, minera y fabril
- 6) Expedición de patentes y privilegios
- 7) Caminos, canales y todas las vías de comunicación de la República
- 8) Desagüe de México y obras conexas
- 9) Academia Nacional de San Carlos
- 10) Obras de utilidad y ornato que se hagan con fondos públicos
- 11) Sociedad de Geografía y Estadística, y todas las mejoras materiales e industriales.

Durante el Segundo Imperio -1864-1867- la administración interior fue organizada de la siguiente manera, dentro del marco general de la administración pública imperial"

Ministerio de la Casa Imperial

Ministerio de Estado:

Conservamos sólo las funciones interiores:

- 1) Archivos generales del Imperio
- 2) Impresos oficiales, salvo el *Diario del Imperio*

Este Ministerio fue suprimido por decreto del 15 de Julio de 1866, pasando sus asuntos a los Ministerios de Gobernación y al de Justicia.

Ministerio de Negocios Extranjeros:

Tuvo agregado, interinamente, el Departamento de Marina que tenía a su cargo la Dirección General de Marina, y ésta, las siguientes funciones interiores:

- 1) Bibliotecas y escuelas marítimas
- 2) Enganche de marineros y capitanes de buques de comercio
- 3) Vigilancia y policía de navegación comercial y de practica

⁴³ Decreto del 10 de abril de 1865 que establece el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, artículo So., que fija las denominaciones de 108 ministerios del Imperio. *ibid*, p. 481. En la misma fecha se marcaron las atribuciones de cada uno de los Departamentos Ministeriales, establecidos por el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano. *Ibid*, p. 491-497.

- 4) Arreglo y policía general de pesca
- 5) Construcciones navales y todo lo relativo a ellas
- 6) Trabajos hidráulicos en los puertos
- 7) Aplicación de las disposiciones al servicio de capturas
- 8) Servicios de naufragios y averías de buques

Ministerio de Justicia:

Tiene a su cargo una función de lo interior: organización y vigilancia de cárceles y presidios.

Ministerio de Instrucción Pública y Cultos.

El Ministerio tenía los dos ramos que anuncia su denominación; el primero, relativo a la administración interna:

- 1) Dirección General de la Enseñanza del Impeno
- 2) Formar el plan general de enseñanza pública
- 3) Separar y organizar los tipos de enseñanza: primaria, secundaria, preparatoria y profesional
- 4) Plan de enseñanza de las escuelas sostenidas por el Estado con vigilancia de las particulares y de las corporaciones
- 5) Academia de Ciencias y creación de universidades
- 6) Bibliotecas, museos, Academia de Bellas Artes, observatorio astronómico y conservatorios industriales
- 7) Vigilar la administración y distribución de los fondos públicos destinados a la educación pública y fijar el número de becas de gracia en los establecimientos a cargo del Estado

- 8) Premios y recompensas para sabios y profesores ameritados
- 9) Conservar y estudiar los monumentos antiguos
- 10) Promover la enseñanza de las lenguas indígenas, las clásicas y las orientales.

Ministerio de Gobernación:

- 1) Prefecturas, subprefecturas y municipalidades
- 2) Policía de seguridad y ornato
- 3) Gendarmería (cuyo pago y disciplina dependerán del Ministerio de la Guerra)
- 4) Guardia rural, en condiciones iguales a la **anterior**
- 5) Higiene pública
- 6) Hospitales y casas de beneficencia
- 7) Montes de Piedad
- 8) Socorros públicos en casos de calamidades
- 9) Festividades nacionales
- 10) Dirección y vigilancia de la imprenta
- 11) Planta, presupuestos, contabilidad, libramientos y archivos del ramo

En junio 15 de 1866 pasaron a este Ministerio los asuntos del suprimido Ministerio de Estado, a excepción de la Cancillería, Gran Sello y Sellos, que se adscribieron al de Justicia.

Ministerio de Fomento:

- 1) Geografía y estadística del Imperio
- 2) Terrenos baldíos y catastro
- 3) Obras públicas de utilidad y ornato que se hagan con fondos públicos
- 4) Caminos de fierro

- 5) Canalización y navegación interior
- 6) Conservación de bosques y plantío de árboles
- 7) Mejoras materiales e industriales
- 8) Minería
- 9) Colonización
- IO) Industria agrícola, fabril y manufactura
- II) Exposición de sus productos
- 12) Correos
- 14) Telégrafos
- 14) Pesas y medidas
- 15) Planta, presupuesto, contabilidad, libramientos y archivo del ramo

La organización de la administración interior imperial es similar, tal como se puede apreciar, a la establecida con antelación y en la cual se fundamenta, a pesar de las adiciones monárquicas introducidas por Maximiliano. Puede afirmarse que la administración interna mexicana tenía, a pesar de su caparazón "austriaco", su propia esencia.

Tercera etapa: 1891-1917

La administración interna durante el porfiriato

En 1891 Porfirio Díaz expide un decreto sobre la administración pública que será, básicamente, la disposición orgánica sobre la administración centralizada durante su larga gestión de gobierno. De acuerdo con esta disposición, las dependencias relacionadas con la administración interna quedaban organizadas de la siguiente manera:

Omitidas las funciones judiciales, las relativas a educación eran las siguientes:

- 1) Instrucción primaria, preparatoria, profesional y especial en todas las escuelas nacionales del Distrito y territorios federales, así como también en las municipales, en lo concerniente a la dirección e inspección científica de la enseñanza
- 2) Escuelas de bellas artes y de artes y oficios
- 3) Conservatorio de música, academias y sociedades científicas, artísticas y literarias
- 4) Observancia del precepto de enseñanza primaria obligatoria, laica y gratuita
- 5) Títulos profesionales
- 6) Propiedades literaria y artística
- 7) Bibliotecas, museos y antigüedades nacionales
- 8) Estadística escolar.:"

La Secretaría de Justicia e Instrucción Pública seguía teniendo dos ramos bien diversos, pero lo relativo a la administración de la vida intelectual progresaba en su seno, tal como se puede anotar por la asunción de lo relativo a los títulos profesionales pero, principalmente, por su obligación para aplicar todo lo referente a la educación laica, logro de la Gran Reforma ahora obligatoria y gratuita.

Secretaría de Gobernación:

- 1) Medidas administrativas para la observancia de la Constitución
- 2) Reformas constitucionales

44 Decreto del Congreso, del 13 de mayo de 1891, que establece el modo como deben distribuirse los negocios entre las secretarías de *Estado*. *Ibid.* II, p. 88-89.

- 3) Elecciones generales
- 4) Relaciones con el Congreso de la Unión
- 5) Derechos del hombre y del ciudadano
- 6) Libertad de cultos y policía del ramo
- 7) Policía rural de la federación
- 8) Salubridad pública
- 9) Amnistías
- 10) División territorial y límites de los estados
- 11) Relaciones con los estados
- 12) Guardia nacional del Distrito y territorios
- 13) Gobierno del Distrito y territorios federales, en lo relativo a lo político y lo administrativo: elecciones locales, policía urbana, registro civil, beneficencia pública, hospitales, hospicios, escuelas de ciegos y de sordo-mudos, casas de expósitos y asilos, montes de piedad, cajas de ahorros, casas de empeño, loterías, penitenciarías, cárceles, presidios y casas de corrección, teatros y diversiones públicas
- 14) Festividades nacionales
- 15) *Diario Oficial* e imprenta del gobierno."

La Secretaría de Gobernación asume una importantísima tarea: el Gobierno del Distrito Federal, desde todos sus aspectos y, con ello, lo relativo a la administración interna, particularmente lo que incumbe a la administración de la vida física individual, la administración de la salud, salubridad, asistencia pública y readaptación social.

Secretaría de Fomento:

- 1) Agricultura
- 2) Terrenos baldíos

- 3) Colonización
- 4) Minería
- 5) Propiedad mercantil e industrial
- 6) Privilegios exclusivos
- 7) Pesas y medidas
- 8) Operaciones geográficas, meteorológicas y astronómicas
- 9) Observatorios
- 10) Cartografía, viajes y exploraciones científicas
- 11) Exposiciones agrícolas
- 12) Estadística general."

Debemos comentar dos cambios importantes: uno, que el ramo de comercio pasó a la Secretaría de Hacienda, Crédito Público y Comercio; dos, que al ser creada la nueva Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, con funciones que le pertenecían, su esfera de competencia se limitó extraordinariamente a los campos de la agricultura, industria, asuntos geográficos y anexos, minería y estadística. Esto fue el principio del fin del Ministerio de Fomento pues, una idea básica que le dio vida, atender los intereses materiales de la sociedad, pasaba a otra dependencia engendrada en su seno. No obstante, la Secretaría de Fomento todavía viviría muchos años."

⁴⁶ *Ibidem*.

⁴⁷ México a través de los informes presidenciales, p. 88. Dos años antes de la expedición del citado decreto del 91, apareció una importante obra sobre la administración porfiriana: *La administración pública de México* (París, Imprenta Administrativa de Pablo Dupont, 1889), escrita por Emiliano Busto, entonces oficial mayor de la Secretaría de Hacienda. En ella constan las funciones y tareas de las secretarías de Gobernación, de Justicia e Instrucción Pública, y de Fomento, Agricultura, Minería, Industria y Comercio.

⁴⁵ *Ibid*, p. 87-88.

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas:

- 1) Correos interiores
- 2) Vías marítimas de comunicación o vapores-correo
- 3) Unión Postal Universal
- 4) Telégrafos
- 5) *Teléfonos*
- 6) Ferrocarriles
- 7) Obras en los puertos
- 8) Faros
- 9) Monumentos públicos y obras de utilidad y ornato
- 10) *Carreteras, calzadas, puertos, ríos, puentes, lagos y canales*
- 11) Conserjería y obras en los palacios Nacional y de Chapultepec
- 12) Desagüe del Valle de México."

La nueva Secretaría heredaba funciones añejas, como la administración de correos y el desagüe de la capital -una institución y una obra pública que se remontan al Virreinato-, **funciones más o menos nuevas, como las carreteras, calzadas y puentes** -algunos edificios en el México independiente- y nace con otras novísimas: los teléfonos y los ferrocarriles, éstos con algunos antecedentes, pero con muy pobres desarrollos.^{f?}

En 1905 la administración pública sufre una de sus principales transformaciones que incidiría directamente en la administración interna. Se creaba una dependencia que centralizaba toda la administración de la vida

intelectual: la Secretaría del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes que sustituía a la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública que queda constituida puramente como Secretaría de Justicia. Debemos anotar que el ramo de bellas artes, fundado alrededor de la Academia de San Carlos, ha sido, y sigue siendo, un cometido histórico principalísimo de la administración interna en México.^{t?}

Sus funciones son básicamente, las del ramo de instrucción pública de la Secretaría suprimida, a saber, más las adiciones que aquí consignamos:

- 1) Instrucción primaria, preparatoria, profesional y especial en todas las escuelas nacionales del Distrito y territorios federales
- 2) Escuelas de bellas artes y de artes y oficios; se agregan las escuelas de música y declamación, de agricultura, y de comercio y **administración**
- 3) Conservatorio de Música, academias y sociedades científicas, artísticas y literarias
- 4) Instituto Patológico Nacional
- 5) Propiedades literaria y artística, agregándose la dramática
- 6) Bibliotecas, museos y antigüedades nacionales
- 7) Estadística escolar
- 8) Administración de los teatros dependientes del gobierno federal y fomento de los espectáculos públicos

^{f?} *Ibid*, p. 88-89.

^{t?} Los cambios en la administración interna son perceptibles en una obra usada como libro de texto en 1895: *Derecho administrativo*, de Manuel Cruzado, México, Antigua Imprenta de Eduardo Murgía, 1895.

⁵⁰ Decreto de mayo 19 de 1905, por el cual se establece la Secretaría del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes. *México a través de los informes presidenciales: la administración pública. Op. cit.*, tomo 5, volumen 11, p.183.184.

9) Fomento de artes y ciencias. Exposiciones **de obras y artes, congresos científicos o artísticos.**

Se suprimen las funciones de observancia **del precepto de enseñanza primaria obligatoria**, laica y gratuita, y lo relativo a títulos profesionales.

Este arreglo organizativo de la administración interna durante el régimen porfirista, que no es otra cosa que el resultado del desarrollo histórico precedente, se mantuvo sustancialmente hasta 1917 y, como una interesante paradoja que debemos señalar, ésta misma sirvió como base a la organización de la administración pública para Venustiano Carranza en 1913 y Victoriano Huerta en 1914, cuando ambos combatían durante la Revolución iniciada en 1910.

La administración interna durante la etapa armada de la Revolución

Victoriano Huerta adopta plenamente la administración pública porfiriana, invocando la ley de 1891, pero realizando algunas adiciones que conviene analizar, ya que dos de ellas aún tienen eco en nuestros días. Una fue la conversión de la Secretaria de Fomento en Secretaría de Agricultura y Colonización; la otra, la creación de la Secretaría de Industria y Comercio. Huerta aclara que los negocios de las secretarías de Relaciones Exteriores, Gobernación, Justicia y Guerra y Marina -que **realizan funciones de soberanía-, así como** los de las secretarías de Instrucción Pública y Bellas Artes y la de Comunicaciones y Obras Públicas -propias de la administración inter-

na-, eran los mismos consignados en la ley del 13 de mayo de 1891 y la de mayo 16 de 1905. Así pues, no consignaremos aquí las funciones de las dos últimas, ni las de la Secretaría de Hacienda, cuyos negocios sufrieron **modificaciones; nos ceñiremos a las** dependencias de la administración interna que **tuvieron** alteraciones.t!

La nueva Secretaría de Industria y Comercio nació de la antigua Secretaría de Fomento, de la cual heredó las siguientes funciones:

- 1) Industria
- 2) Comercio
- 3) Minería
- 4) Propiedad mercantil e industrial
- 5) Privilegios exclusivos; se le agregó además: *marcas de fábricas y patentes, e inventores y perfeccionadores*
- 6) Pesas y medidas
- 7) Operaciones geográficas, meteorológicas y **astronómicas**
- 8) Observatorios
- 9) Cartografía, viajes y exploraciones científicas
- 10) Estadística general.

Sus competencias agregaron las siguientes actividades:

- 11) Cámaras mercantiles, lonjas y corredores
- 12) Trabajo comercial, minero, industrial o fabril

SI Decreto que reforma la ley de 13 de mayo de 1891, que distribuye los ramos de la administración pública federal en siete secretarías de Estado. *Ibid*, p. 267-269.

- 13) Estudios, instituciones y congresos relativos al mejoramiento de la condición de los obreros
- 14) Viajes de exploración científica de carácter comercial, industrial o económico-fabril
- 15) Cartografía general.

La nueva Secretaría amplía su ingerencia en las materias de la industria y el comercio, como lo indica su nueva denominación, pero agrega una materia de gran importancia para la administración de la vida social, ya considerada antes por Francisco I. Madero:" el trabajo.

También de la Secretaría de Fomento nació otra dependencia: la Secretaría de Agricultura y Colonización, misma que, de las antiguas funciones de Fomento, heredó la agricultura, la colonización, los terrenos baldíos y las operaciones meteorológicas. Pero su campo de competencia se ensanchó notablemente:

- 1) Tierras
- 2) Aguas
- 3) Bosques
- 4) Ganadería, avicultura y apicultura
- 5) Caza
- 6) Pesca
- 7) Colonización
- 8) Caja de préstamos para obras de irrigación y fomento de la agricultura; instituciones

- de crédito rural, salvo las que se relacionen con el crédito público
- 9) Institutos de parasitología y profilaxis
- ID) Observatorios meteorológicos
- 11) Escuelas agrícolas
- 12) Estaciones agrícolas experimentales y viveros de propagación
- 13) Depósitos de guano, fosfatos y nitratos
- 14) Cartografía agrícola
- IS) Estadística agrícola
- 16) Propaganda e información agrícola
- 17) Viajes y exploraciones científicas relacionadas con la agricultura
- 18) Exposiciones de maquinaria e implementos agrícolas, así como de abonos y productos de la agricultura.

Esta desmenuzada relación de funciones muestra las especificidades que estaba exigiendo ya, en este tiempo, la necesidad de una dependencia centralizada dedicada, específicamente, a la agricultura, pues la colonización parece ocupar un segundo lugar.

Por su parte, el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Venustiano Carranza, expidió un decreto en 1913 por medio del cual organizaba a la administración pública sujeta a esta fuerza armada.⁵³ En lo general, la organización de la administración pública está calcada de la porfiriana, según leyes de 1891 y 1905, lo que incluye a las dependencias de la administración interna. Por tanto, huelga aquí mencionar las funciones de las secretarías de Instrucción Pública y Bellas Artes, de Fomento, y de Comunicaciones y Obras PÚ-

⁵² Decreto de diciembre 18 de 1911, que establece una oficina denominada Departamento del *Trabajo*; *Ibid*, p. 239. Este nuevo Departamento había sido situado dentro de la Secretaría de Fomento, según idea original de Madero, motivo por el cual el proyecto del gobierno golpista de Huerta no tuvo sino que oficializar lo que era un hecho.

⁵³ Decreto de diciembre 13 de 1913, por el cual se crean ocho secretarías de Estado adscritas a la Primera Jefatura del Ejército Constitucionalista. *Ibid*, p. 323-326.

blicas, pues corresponden exactamente a las de 1891 y 1905. Las novedades emanadas de los proyectos administrativos carrancistas las encontraremos en las dos primeras leyes de secretarías de Estado, de abril y diciembre de 1917, que enseguida analizaremos.

Cuarta etapa: 1917-1940

La administración interna en abril de 1917

La Constitución de 1917 trajo grandes novedades, entre otras: la primera *Ley de Secretarías de Estado*, los departamentos administrativos, la supresión de la Secretaría de Justicia. La primera *Ley de Secretarías*, la de abril, fue transitoria y sólo trató de adecuar la administración pública a los complejos tiempos revolucionarios, cuando se gestó la Constitución de 1917. Por consiguiente, conserva mucho del pasado, y al mismo tiempo, incorpora cambios que imperativamente exigían las circunstancias.⁵⁴

Uno de estos cambios era la supresión de la Secretaría de Gobernación, acremente criticada durante los debates del Constituyente, así como por el propio Venustiano Carranza."

54 *Ley de Secretarías de Estado* de abril 14 de 1917; *ibíd.* p.327-330_

55 La Secretaría de Gobernación fue criticada fuertemente en el Constituyente del 17. El diputado Jara sostuvo que "en tiempos de la dictadura porfiriana y aun en tiempos del señor Madero, la Secretaría de Gobernación fue, más que otra cosa, un lugar de fermentación de bajas pasiones políticas, un lugar donde se desarrollaba la intriga, un lugar donde se urdían las maquinaciones macabras, todas las maquinaciones libertarias que puedan existir... Parece que la Secretaría de Gobernación estaba destinada a urdir todos los daños posibles para el funcionamiento de las instituciones nacionales". *El Congreso Constituyente de 1917: diario de debates*, México, Instituto Nacional de

Así, recordando épocas pasadas, Gobernación se fusionó a Relaciones Exteriores, creándose, en su lugar, a la nueva Secretaría de Estado.

De las antiguas funciones de la Secretaría de Gobernación, la de Estado sólo conservó las relaciones con el Congreso de la Unión, las relaciones con las entidades federativas, algunos vínculos con el Gobierno del Distrito Federal (nombramientos y renunciaciones del Gobernador) y el *Diario Oficial*. Las amplias tareas de la administración de la salud habían pasado al novísimo Departamento de Salubridad Pública. En este campo, la administración interior había sufrido dos trascendentales modificaciones: la supresión de la Secretaría de Gobernación y el establecimiento de una dependencia exclusiva de la administración de la salud.

Por su parte, el Departamento de Salubridad asume las siguientes actividades:

- 1) Legislación sanitaria de la República
- 2) Policía sanitaria de los puertos, costas y fronteras
- 3) Medidas contra las enfermedades epidémicas y prevención de la propagación de enfermedades contagiosas

Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1985, edición facsímil. Tomo 11, p. 634. Por su parte, Carranza señaló que "la Secretaría de Gobernación ha prestado grandísimos servicios durante el periodo revolucionario... Mas ahora, habiéndosele quitado por la Constitución el ramo de salubridad pública, que debe estar a cargo de un departamento especial, y no debiendo intervenir en los asuntos interiores del Distrito y Territorios, ni en los estados de la Federación, la Secretaría de Gobernación queda enteramente sin función y debe, por lo mismo, desaparecer, con tanta más razón, cuanto que ella si es propia de una República central, es de todo punto antagónica con el sistema federativo adoptado por nuestra Constitución". *México a través de los informes presidenciales*, op. cit., tomo V, volumen 11, p. 291.

- 4) Preparación de vacunas y sueros preventivos o curativos
- 5) Vigilancia sobre ventas y uso de sustancias venenosas
- 6) Inspección sobre sustancias alimenticias, drogas y demás artículos puestos a la circulación
- 7) Congresos sanitarios.

La administración de la salud es centralizada y puesta a cargo de una nueva dependencia administrativa, novedosa por su reciente aparición y por la originalidad de su concepción."

La Secretaría de Fomento creada por la Revolución de 1910 será distinta a la formada originalmente en 1853 y aún a la que existía en los tiempos porfirianos, pues, habiéndose creado la Secretaría de Industria y Comercio, más la permanencia de la Secretaría de Comunicaciones, conservaba dos ramas básicas: agricultura y conexos, y colonización

De este modo, las funciones de la Secretaría de Fomento, en abril de 1917, eran las siguientes:

- 1) Colonización, inmigración y fundación de pueblos

56 Originalmente, dentro de los debates del Constituyente del 17, se había concebido la idea de crear cuatro departamentos: de Instrucción Pública, de Telégrafos y Correos, del Trabajo y de Salubridad Pública. Con respecto al último, el diputado José Rodríguez hizo un brillante argumentación sobre su importancia. Entre otras ideas, una sintetiza perfectamente su concepción: "la acción del Gobierno sobre la unificación de la higiene se impone, señores, por la necesidad de la regeneración de nuestra raza enferma. Se impone, señores, porque el primero de todos los problemas en la vida es el problema de vivir y el problema de vivir comprende el de vivir el mayor tiempo posible y de la mejor manera posible". *El Congreso Constituyente: 1916-1917: diario de debate* op. cit., p. 614.640 y particularmente la p. 616.

- 2) Materia agraria, tierras de pueblos, dotación de tierras a los pueblos y fraccionamientos de latifundios
- 3) Terrenos baldíos
- 4) Terrenos nacionales y nacionalizados
- 5) Bosques y productos vegetales de los terrenos nacionales
- 6) Fomento, conservación y explotación de las riquezas forestales en el territorio nacional
- 7) Aguas de jurisdicción federal
- 8) Concesiones y vigilancia para el aprovechamiento de las aguas federales
- 9) Obras de irrigación de tierras y desecación de lagunas
- 10) Caza, pesca y piscicultura
- 11) Agricultura, avicultura y apicultura
- 12) Escuela de Agricultura
- 13) Escuelas prácticas agrícolas
- 14) Establecimientos para la propagación de semillas, plantas forrajeras, industriales y medicinales, árboles frutales y forestales
- 15) Estaciones experimentales
- 16) Cámaras y asociaciones agrícolas, ganaderas y similares
- 17) Estudios geográficos, meteorológicos y astronómicos
- 18) Explotación y estudio de la fauna y flora de la República
- 19) Trabajos geográficos y geodésicos para el catastro, y formación de la carta de la República
- 20) Propaganda y exposiciones agrícolas, ganaderas, florestales y forestales
- 21) Observatorios astronómicos y meteorológicos
- 22) Viajes y exploraciones científicas
- 23) Censo

- 24) Estadística general
- 25) Gran registro de la propiedad.

La naturaleza misma de la Secretaría de Fomento se explica a través de la Revolución de 1910, porque buena parte de los intereses de la lucha se encuentra en la tierra y todo lo que ésta implica: **reforma agraria, fraccionamiento de latifundios, repartición de tierra, colonización y formación de nuevos poblados**, uso del agua federal, irrigación, extensión agrícola, dominio estatal del suelo y múltiples asuntos más. **La Secretaría de Fomento tenía, pues, un nuevo carácter. el de reivindicador de las grandes causas de la Revolución de 1910.**

Por cuanto la Secretaría de Comunicaciones, no tenía ya el ramo de Obras Públicas y se circunscribía a la materia de su denominación, pero desde todos aquellos ángulos que el progreso tecnológico de entonces posibilitaba:

- 1) Costas, puertos y vías navegables
- 2) Ferrocarriles
- 3) Puentes, calzadas y canales construidos por concesión federal o a expensas de la federación
- 4) Caminos carreteros nacionales
- 5) Obras de los puertos
- 6) Faros
- 7) Monumentos públicos y obras de utilidad y ornato costeados por la federación
- 8) Monumentos arqueológicos e históricos
- 9) Conserjerías y obras en el Palacio Nacional y en el de Chapultepee
- 10) Marina mercante
- 11) Construcción del Teatro Nacional y del Palacio Legislativo
- 12) Límites de la República

- 13) Límites de los estados
- 14) Correos: correos interiores
- 15) Unión Postal Universal
- 16) Subvenciones a vapores y ferrocarriles **para verificar transporte de correspondencia**
- 17) Giros postales en el interior de la República
- 18) **Giros postales internacionales**
- 19) Telégrafos: telégrafos federales
- 20) Concesiones para establecer líneas telegráficas y telefónicas particulares, y vigilancia sobre ellas; vigilancia de las líneas telegráficas y telefónicas de los ferrocarriles
- 21) Radiotelegrafía
- 22) Concesiones para establecer estaciones inalámbricas y vigilancia sobre ellas
- 23) Correspondencia con otras naciones para **intercambio de mensajes y señales en las estaciones inalámbricas**
- 24) Cables
- 25) Contratos con compañías telegráficas y cablegráficas internacionales
- 26) Giros telegráficos.

La formación de la Secretaría de Comunicaciones significaba, desde 1824, el paso más específico y especializado dentro de la administración interna, merced al influjo del progreso tecnológico del país en esta materia.

La Secretaría de Industria y Comercio fue modelada, básicamente, sobre la precedente, formada por Victoriano Huerta, según se podrá constatar enseguida:

- 1) Comercio
- 2) Industrias en general
- 3) Cámaras y asociaciones industriales y **comerciales**

- 4) Enseñanza y propaganda industrial
- 5) Estudios y exploraciones geológicas
- 6) Minería
- 7) Concesiones y explotaciones mineras
- 8) Petróleo y combustibles minerales
- 9) Concesiones y explotaciones petroleras
- 10) Propiedad mercantil e industrial
- 11) Privilegios exclusivos
- 12) Trabajo
- 13) Asociaciones obreras
- 14) Dirección General del Trabajo y Cuestiones Obreras
- 15) Emigración
- 16) Sociedades anónimas
- 17) Sociedades de seguros
- 18) Lonjas y corredores
- 19) Exposiciones nacionales e internacionales
- 20) Estadística comercial, fabril y minera
- 21) Dirección General de Pesas y Medidas.

Tal como se puede apreciar, varias funciones de la antigua Secretaría de Industria y Comercio huertista están presentes en la equivalente, formada por la Revolución: industria, comercio, minería, propiedad mercantil e industrial, cámaras mercantiles, lonjas y corredores, trabajo y asociaciones obreras, más otras actividades que se remontan a la antigua Secretaría de Fomento. Hay novedades que **conviene resaltar, como la creación de la Dirección General del Trabajo y Cuestiones Obreras**, nacida del antiguo Departamento del Trabajo maderista, y la incorporación de las sociedades anónimas y las de seguros.

Finalmente, el Departamento Universitario y de Bellas Artes, sucedáneo de la extinta Secretaría de Instrucción Pública porfiriana, conservó las funciones generales de ésta, si

bien algunas desaparecieron u otras más se agregaron:

- 1) Escuelas dependientes de la Universidad Nacional y demás establecimientos docentes o de investigación científica que se **creen en lo sucesivo**
- 2) Escuelas de Bellas Artes, Música y Declamación, de Artes Gráficas. de Archiveros y Bibliotecas
- 3) Propiedades literaria, artística y dramática
- 4) Bibliotecas, museos y antigüedades nacionales
- 5) Fomento de artes y ciencias
- 6) Exposiciones de obras y artes
- 7) Congresos científicos o artísticos
- 8) Extensión universitaria.

La mayor parte de sus competencias proceden de la antigua Secretaría de Instrucción Pública: escuelas de Bellas Artes, de Música y Declamación, a las que se agregan las de Artes Gráficas y la de Archiveros y Bibliotecas, que sustituyen a la de Comercio y Administración; las propiedades literaria, artística y dramática; las bibliotecas, museos y antigüedades nacionales, así como el fomento de artes y ciencias; las exposiciones de obras y artes, y los congresos científicos o artísticos. Todas materias antaño a cargo de la suprimida Secretaría mencionada. La gran novedad es la incorporación de la Universidad Nacional, con todas sus dependencias, más la extensión **universitaria**.

La administración interna en diciembre de 1917

Son varios los cambios en la administración interna en diciembre de 1917. Uno, muy importante, es la resurrección de la Secretaría de Gobernación (y la de Relaciones Exteriores); otros, el agregado de la materia del trabajo a la denominación de la Secretaría de Industria y Comercio, y el de Agricultura a la de Fomento. Comencemos con ésta:

Secretaría de Agricultura y Fomento:

- 1) Colonización, inmigración y fundación de pueblos
- 2) Materia agraria, tierras de pueblos, dotación de tierras a los pueblos y fraccionamiento de latifundios
- 3) Terrenos baldíos
- 4) Terrenos nacionales y nacionalizados
- 5) Bosques y productos vegetales de los **terrenos nacionales**
- 6) Fomento, conservación y explotación de las riquezas forestales en el territorio nacional
- 7) Aguas de jurisdicción federal
- 8) Concesiones y vigilancia para el aprovechamiento de las aguas federales
- 9) Obras de irrigación de tierras y desecación de lagunas. *Inspección de las obras para [fuerza motriz durante construcción]*
- 10) Caza, pesca y piscicultura
- 11) Agricultura, avicultura y apicultura**
- 12) Escuela de Agricultura y *Escuela Veterinaria*

⁵⁷ *Ley de Secretarías de Estado de diciembre 31 de 1917, México a través de los informes presidenciales: la administración pública. Ibid. tomo 5, volumen 11, p. 417-423.*

- 13) Escuelas prácticas agrícolas
- 14) Establecimientos para la propagación de semillas, plantas forrajeras, industriales y medicinales, árboles frutales y forestales
- 15) Estaciones experimentales
- 16) Cámaras y asociaciones agrícolas, ganaderas y similares
- 17) Estudios geográficos, meteorológicos y **astronómicos**
- 18) Explotación y estudio de la fauna y flora de la República
- 19) Trabajos geográficos y geodésicos para el catastro y formación de la carta de la República
- 20) Propaganda y exposiciones agrícolas, ganaderas, forestales y forestales; *Estudios y exploraciones de la flora y fauna de la República*
- 21) Observatorios astronómicos y meteorológicos
- 22) Viajes y exploraciones científicas
- 23) Censo
- 24) Estadística general
- 25) Gran registro de la propiedad

Dirección Etnográfica:

Estudio de las razas aborígenes

Exploraciones arqueológicas

Conservación de monumentos arqueológicos

Limites de la República y de los Estados

Crédito rural

Plagas de los campos y policía sanitaria rural

Congresos agrícolas

Exposiciones agrícolas permanentes

Dirección de Estudios Biológicos

Museos de Historia Natural.

Las materias agregadas (en cursivas) son importantes, comenzando por la formación de dos nuevas direcciones generales, una Etnográfica, otra de Estudios Biológicos, además de la incorporación de los museos de historia natural. Se asume la tradicional materia de las antigüedades -antaoño a cargo de la Secretaría de Comunicaciones-, ahora con la denominación de monumentos arqueológicos, y se extienden aún más las diversas materias agrícolas.

La Secretaría de Comunicaciones, ahora nuevamente de Obras Públicas, como en los tiempos porfirianos, asume esta materia y conserva sus múltiples ramos relativos a las **comunicaciones. Como ya se mencionó, la** materia arqueológica pasó a la Secretaría de Agricultura y Fomento. Las funciones de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas son las siguientes:

- 1) Costas, puertos y vías navegables
- 2) Ferrocarriles
- 3) Puentes, calzadas y canales construidos por concesión federal o a expensas de la federación
- 4) Caminos carreteros nacionales
- 5) Obras de los puertos
- 6) Faros
- 7) Monumentos públicos y obras de utilidad y ornato costeados por la federación
- 8) *Vías navegables*
- 9) Monumentos arqueológicos e históricos
- 10) Conserjerías y obras en el Palacio Nacional y en el de Chapultepec
- 11) Marina mercante
- 12) Construcción del Teatro Nacional y Palacio Legislativo
- 13) Límites de la República

- 14) Límites de los estados
- 15) Correos: correos interiores
- 16) Unión Postal Universal
- 17) Subvenciones a vapores y ferrocarriles para verificar transporte de correspondencia
- 18) Giros postales en el interior de la República
- 19) Giros postales internacionales
- 20) Telégrafos: telégrafos y teléfonos federales
- 21) Concesiones para establecer líneas telegráficas y telefónicas particulares, y vigilancia sobre ellas, vigilancia de líneas telegráficas y telefónicas de los ferrocarriles
- 22) Radiotelegrafía y radiotelefonía
- 23) Concesiones para establecer estaciones inalámbricas y vigilancia sobre ellas
- 24) Correspondencia con otras naciones para intercambio de mensajes y señales en las estaciones inalámbricas
- 25) Cables
- 26) Contratos con compañías telegráficas y cablegráficas internacionales
- 27) Giros telegráficos.

Las funciones de esta Secretaría tienden a abarcar cabalmente las materias que le incumben, pero al mismo tiempo existe la propensión a especializar y precisar cada actividad.

La Secretaría de Industria y Comercio, como la precedente, aparece muy claramente definida por las materias que le incumben. Unas fueron establecidas en abril del 17 y aún antes, y constituyen la acumulación de la herencia histórica que se remonta al antiguo Ministerio de Fomento:

- 1) Comercio

- 2) Industria en general. *con excepción de las de carácter agrícola*
- 3) Cámaras y asociaciones industriales y comerciales
- 4) Enseñanza y propaganda industrial
- 5) **Estudios y exploraciones geológicas**
- 6) Minería
- 7) Concesiones y explotaciones mineras
- 8) Petróleo y combustibles minerales
- 9) Concesiones y explotaciones petroleras
- 10) Propiedad mercantil e industrial
- 11) Privilegios exclusivos
- 12) Sociedades de seguros
- 13) Lonjas y corredores
- 14) Exposiciones nacionales e internacionales
- 15) Estadística comercial, fabril y minera.

Otras son de nuevo cuño y nacieron en diciembre:

Concesiones para la explotación de guano; nitratos, potasa y demás fertilizantes
 Huelgas
 Cámaras y asociaciones obreras
 Instituto Geológico
 Escuela Superior de Comercio y Administración
 Inspección de subsistencias.

Desaparece la materia del trabajo, asociaciones obreras y lo relativo a la Dirección General del Trabajo y Cuestiones Obreras, y la Dirección General de Pesas y Medidas, así como emigración y las sociedades anónimas. Cambios y continuidad se enlazan en la breve vida de la Secretaría de Industria y Trabajo.

El Departamento Universitario y de Bellas Artes permaneció tal cual, y sólo se precisa-

ron las escuelas universitarias bajo su administración, más la de Estomatología y la Dirección General de Bellas Artes. Sus funciones eran:

- 1) Escuelas dependientes de la Universidad Nacional: *Escuela de Jurisprudencia, Escuela de Medicina, Escuela de Ingenieros, Facultad de Ciencias Químicas*, y demás establecimientos docentes o de investigación científica que se creen en lo sucesivo
- Dirección General de Bellas Artes*
- 2) Escuelas de Bellas Artes, Música y Declamación, de Artes Gráficas, de Archiveros y Bibliotecas
- 3) Propiedades literaria, artística y dramática
- 4) Bibliotecas, museos y antigüedades nacionales
- 5) Fomento de artes y ciencias
- 6) Exposiciones de obras de arte
- 7) Congresos científicos o artísticos
- 8) Extensión universitaria
Escuela de Estomatología.

Como la Secretaría precedente, el Departamento Universitario y de Bellas Artes también condensa en sus actividades la continuidad y el cambio, el pasado y el presente, proceso de con-fusión en el que se recuerda a la antigua Secretaría de Instrucción Pública.

El Departamento de Salubridad Pública no tuvo cambios, salvo la agregación del combate al alcoholismo; así, sus responsabilidades **continuaron como antaño:**

- 1) Legislación sanitaria de la República
- 2) Policía sanitaria de los puertos, costas y fronteras

- 3) Medidas contra las enfermedades epidémicas y prevención de la propagación de enfermedades contagiosas
 - 4) Preparación de vacunas y sueros preventivos o curativos
 - 5) Vigilancia sobre ventas y uso de sustancias venenosas
 - 6) Inspección sobre sustancias alimenticias, drogas y demás artículos puestos a la circulación
 - 7) Congresos sanitarios
- Medidas contra el alcoholismo.*

Finalmente, la resucitada Secretaría de Gobernación, a pesar de los argumentos que la hicieron desaparecer en abril, renace en diciembre del 17 y, precisamente, sobre el patrón histórico que le dio vida. Por tanto, recupera funciones tradicionales, más aquellas otras que le da la nueva *Ley de Secretarías*; las primeras son las siguientes:

- 1) Nombramientos y renunciaciones de los secretarios del Despacho, de los directores de los departamentos y de los gobernadores del Distrito y Territorios federales
- 2) Medidas administrativas para la observancia de la Constitución
- 3) Reformas constitucionales
- 4) Elecciones generales
- 5) Relaciones con el Congreso de la Unión
- 6) Derechos del hombre y del ciudadano'
- 7) Relaciones con los estados
- 8) *Diatio Oficial*

Las nuevas funciones son éstas:

Legalización de firmas de funcionarios federales y gobernadores

Decretos, leyes orgánicas y códigos federales
Códigos para el Distrito y territorios federales

Expropiación por causa de utilidad pública
Reos federales, amnistías, indultos, conmutación de penas por delitos del orden federal

Colonias penales para reos federales

Beneficencia privada

Relaciones con los montes de piedad

Migración

Archivo General

Boletín Judicial.

Tanto la *Ley de Secretarías* de abril, como la de diciembre de 1917, que recogieron en su contenido los progresos previos de la administración interna en México, han sido el esquema básico de desarrollo hasta la época de Cárdenas, así como hasta nuestros días. Por consiguiente, omitiremos hacer una relación exhaustiva de los cometidos de cada secretaría o departamento, conformándonos con referirnos sólo a los cambios ocurridos en sus competencias.

La administración interna de Carranza a Cárdenas

La *Ley de Secretarías de Estado* de diciembre de 1917 estuvo vigente hasta 1934 y básicamente permaneció intacta, a excepción de dos notables cambios: el establecimiento de la Secretaría de Educación Pública en 1921, sustituyendo al Departamento Universitario y de Bellas Artes, y el del Departamento de Estadística en 1923, ambos durante el gobierno de Alvaro Obregón.

El campo de trabajo de la Secretaría de Educación Pública comprendía:

- 1) Escuelas dependientes de la Universidad Nacional: *Escuela de Jurisprudencia, Escuela de Medicina, Escuela de Ingenieros, Facultad de Ciencias Químicas y demás establecimientos docentes o de investigación científica que se creen en lo sucesivo*
Dirección General de BeUas Artes
- 2) Escuelas de Bellas Artes, Música y Declamación, de Artes Gráficas, de Archiveros y Bibliotecas
- 3) Propiedades literaria, artística y dramática
- 4) Bibliotecas, museos y antigüedades nacionales
- 5) Fomento de artes y ciencias
- 6) Exposiciones de obras de arte
- 7) Congresos científicos o artísticos
- 8) Extensión universitaria
Escuela de Estomatología.

La Secretaría de Educación Pública básicamente mantiene las funciones del Departamento Universitario, pero ampliadas y acrecentadas con nuevos cometidos. Ahora se precisan las diversas instituciones de la administración de la vida intelectual que dependen de ella: la Universidad Nacional, la Escuela Nacional de Comercio y Administración, el Museo Nacional de Arqueología, Historia y Etnología, el Conservatorio de Música, la Academia Nacional de Bellas Artes, Museos de Arte e Historia, y los Conservatorios de Música. También se relacionan sus departamentos: Escolar, de Educación y Cultura para la Raza Indígena, y de Bellas Artes. Del antiguo Departamento Universitario conserva la exten-

sión universitaria y el fomento del arte, las **exposiciones artísticas y las ciencias, pero se** adiciona la divulgación cultural por medio de conferencias, teatro, conciertos y música. Le toca también la inspección de los monumentos artísticos e históricos y el fomento del teatro. La gran novedad es que la nueva Secretaría se encarga directamente de la educación primaria y normal, así como los jardines de niños y las secundarias en el Distrito y Territorios federales. En contraste con la antigua Secretaría de Instrucción Pública y de Bellas Artes, que sólo tenía ingerencia en el Distrito y Territorios federales, la nueva Secretaría tiene cobertura nacional."

La otra novedad fue el importante Departamento de la Estadística Nacional.⁵⁸ cuyas **funciones eran éstas:**

- 1) Formar la estadística nacional
- 2) Elaborar censos y aprovechar los datos catastrales como elementos de la estadística
- 3) Elaborar el censo de la Nación
- 4) Compilar datos sobre propiedad urbana, **rústica y minera**
- 5) Elaborar el censo agrícola
- 6) Elaborar el censo industrial
- 7) Movimiento migratorio del país
- 11) Movimiento obrero
- 9) Compilar datos sobre: territorio, población, agricultura, minería, industria, agricultura, comercio, instituciones de crédito, comu-

⁵⁸ Decreto de octubre 3 de 1921, que establece a la Secretaría de Educación Pública. *Ibid*, tomo 5, volumen HI, p.83-84.

⁵⁹ Decreto de enero 8 de 1923, que crea el Departamento de la Estadística Nacional. *Ibid*, p.85-93.

nicaciones, **instrucción, vida moral y vida social.**⁶⁰

La tercera *Ley de Secretarías* aparece en 1934; ahí siguen plasmadas las conocidas instituciones centralizadas de la administración interna: las secretarías de Agricultura y Fomento, la de Comunicaciones y Obras Públicas, la de Educación Pública y la de la Economía Nacional, que sustituye a la de Industria y Comercio, así como el Departamento de Salubridad Pública. Pero hay dos nuevas instituciones: los departamentos del Trabajo y el Agrario, el primero nacido de la antigua Secretaría de Industria y Comercio, el segundo de la de Agricultura y Fomento.⁶¹

Tal como lo hemos apreciado a lo largo de esta exposición, los cambios producidos por el movimiento revolucionario dieron como resultado la formación de un nuevo tipo de

sociedad: industrial y urbana, que los propios **gobiernos revolucionarios estuvieron empeñados** en fortalecer. El crecimiento, diversificación y ampliación de las esferas de vida de la sociedad civil, en buena parte por efecto de la actividad del Estado, de modo que el propio Estado intensificó magnánimamente su actividad y con ello su organismo. Todo lo anterior produjo la creación, entre **1917 Y** 1940, de múltiples instituciones sociales, políticas, económicas, culturales y administrativas del México contemporáneo. Además de las leyes de secretarías de 1917 y de 1834, que ya mencionamos, durante el gobierno de Lázaro Cárdenas se expidieron otras dos: en 1935 y 1939, una al principio y otra al final de su gobierno.

La ley de 1935 conserva básicamente la organización de la administración interna y **de sus instituciones centralizadas: secretarías** de la Economía Nacional, de Agricultura y Fomento, de Comunicaciones y Obras Públicas, de Educación Pública, así como los departamentos Agrario, de Salubridad Pública y el del Trabajo. La esfera de acción del Estado crece extraordinariamente y con ella se **ensancha, como nunca antes, la administración interna, creándose nuevos departamentos:** Forestal y de Caza y Pesca, de Asuntos Indígenas y de Educación Física.⁶²

En **1917** comenzaba a perfirlarse la administración de la vida personal, al paso que el régimen capitalista de producción no soslayaba, como una de sus bases, al individualismo. Por su parte, el Estado originalmente circuns-

⁶⁰ En 1929 apareció un libro en el que se representa, didácticamente; la **situación de la administración interna** en esta época: Nicéforo Guerrero, *Apuntes de derecho administrativo* (Guanajuato, Talleres "Agencia de Múscica"). En la obra se tocan las siguientes **materias de la administración interna de México:** población, *Ley de Inmigración*, subsistencias **públicas**, policía **sanitaria**, Código Civil Sanitario del Estado de Guanajuato, **prisiones**; estado de **las personas**, educación, cultos, espectáculos **públicos** y estado civil de **las personas**; derechos civiles y políticos, libertad de imprenta, **cargas públicas** y **personas morales**; la **propiedad** en México, terrenos baldíos, **minas**, *Ley de Industrias Mineras*, reglamento de policía minera, *Ley del Petróleo*, **aguas**, monte, ganadería, propiedad literaria, dramática y artística, **servidumbres públicas**, expropiación, obras públicas y contratos **administrativos**, caminos, ferrocarriles, **comunicaciones eléctricas**, correos y la moralidad. El libro, utilizado como texto por los estudiantes guanajuatenses, constituye un compendio rico y abundante de la administración interna, en sus tres **grandes ramas**, cuando finalizaba la década de los años veinte.

⁶¹ *Ley de Secretarías de Estado, Departamento Administrativo y demás Dependencias del Poder Ejecutivo Federal*, de abril 6 de 1934. *Ibid*, tomo 5, volumen IV, p. 89-99.

⁶² *Ley de Secretarías y Departamentos de Estado* de diciembre 31 de 1935. *Ibid*, p. 201-213.

cribía su actividad concerniente a la población, al aspecto meramente migratorio; pero en 1934 la administración de la vida física individual tendió a desenvolverse en aspectos demográficos, de colonización y de condición civil de los habitantes del país. El Estado asumió plenamente, por medio de la Secretaría de Gobernación, la administración de la migración, la repatriación, la administración interna de la población, los aspectos migratorios de la colonización y lo relativo a la naturalización. La actividad estatal en materia demográfica se amplió a la colonización en 1935, cuando la Secretaría de Gobernación y la Secretaría de Agricultura y Fomento compartieron esta materia, y la primera fue facultada para intervenir en asuntos relativos al **turismo**.

Por cuanto a la administración de la salud pública, y específicamente a la salubridad, debemos recordar que en 1917 fue establecido el Departamento de Salubridad Pública para encargarse de todo lo incumbente a esta materia. La importancia de esta dependencia fue patente, por lo que en 1934 se ampliaron sus competencias a la higiene industrial, el combate a los vicios sociales que merman la salud, la preservación de la vida y la salud de los trabajadores del campo y la ciudad, la higiene en general en la República y los institutos responsables del cuidado de la higiene. El Estado revolucionario entonces, con un **ánimo francamente activo -o intervencionista**, según algunas doctrinas económicas-, no dejaba de hacer sentir su presencia ahí donde sabía que estaba el interés público. Así, ocurrió que en 1935, el Departamento de Salubridad Pública tomó cartas en la higiene Ve-

terinaria, cuando ésta tenía relación con la salud humana a través de los alimentos.^f

En 1934 el Departamento del Trabajo fue facultado para intervenir en la materia sanitaria, particularmente en lo relativo en la higiene industrial. En junio de 1937 fue establecido el Departamento de Asistencia Social Infantil," al cual también se le encomendaron tareas sanitarias, particularmente referentes a la higiene prenupcial, prenatal y posnatal, tanto de la madre como del infante, así como la higiene infantil y pre-escolar. Una vez que fue creada la Secretaría de Asistencia Pública en diciembre de este mismo año, las funciones sanitarias del desaparecido Departamento de Asistencia Social Infantil. pasaron a ésta."

La administración de la vida intelectual tuvo un gran desarrollo durante la etapa revolucionaria. Bastaría con que señaláramos la creación de la Secretaría de Educación Pública. Pero vale la pena que nos extendamos algo

63 De los tres departamentos administrativos creados en abril de 1917: Judicial, Universitario y de Salubridad Pública, es decir, de los tres departamentos primigenios, sólo el último sobrevivió a todos los cambios. hasta fusionarse con la Secretaría de Asistencia para formar con ella la Secretaría de Salubridad y Asistencia, hoy Secretaría de Salud. Su vida fue larga, pues abarcó de 1917 a 1940, es decir, fue el departamento administrativo más longevo. Hay dos interesantes testimonios de sus labores: el primero es un documento en forma de memoria, titulado *El Departamento de Salubridad Pública de México*, editado por el propio Departamento en 1930. El otro testimonio es el libro *El gobierno mexicano: su organización y funcionamiento*, de José Mijares Palencia (México, sin editorial, 1936), cuyo capítulo XII está dedicado al examen del Departamento de Salubridad Pública.

64 Decreto de junio 30 de 1937, que adiciona la Ley de Secretarías y Departamento. de Enodo, creando el Departamento de Asistencia Social Infantil. *Ibid*, 239-243.

65 Decreto de diciembre 31 de 1937, que modifica la Ley de Secretarías y Departamento. de Estado, creando la Secretaría de Asistencia Pública. *Ibid*, p. 355-357.

más, hablando de la actividad administrativa de la propia Secretaría desde 1921, cuando le tocaba el cuidado de los asuntos relativos a la Universidad Nacional, la extensión universitaria, las bibliotecas y la educación de los indígenas. En 1934 sus ramos se extendieron a la **educación** pre-escolar, **primaria, secundaria, normal, técnica, superior, física y artística**, e inclusive la educación que se ejercía por medio de la beneficencia privada. En colaboración con la Secretaría de Agricultura y Fomento, también atendía la educación agrícola. Asimismo, tenía la dirección técnica de todas las escuelas dependientes del Estado, a excepción de aquellas otras conducidas por otras dependencias federales.

Por su parte, el Departamento de Asistencia Social Infantil fue facultado para encargarse de la educación urbana, semi-urbana y rural, de niños hasta de seis años de edad, facultad que comprendía a toda la República. Desde 1935 la educación física había sido la tarea del Departamento de Educación Física, el cual, al desaparecer en 1939, cedió sus funciones a la Secretaría de Educación Pública. Del mismo modo, una vez que fue constituida la Secretaría de Asistencia Pública, ésta se hizo cargo de las funciones educativas encomendadas al extinto Departamento de Asistencia Social Infantil.

Con relación a la vida cultural, tan cuidada por los gobiernos revolucionarios desde los tiempos de Carranza, ésta tendió a concentrarse en la Secretaría de Educación Pública, a la que tocaba el cuidado del patrimonio arqueológico, artístico y cultural, así como el teatro, las bellas artes y la música. Estas materias

fueron conservadas por esta Secretaría hasta 1940.

Los gobiernos revolucionarios estuvieron empeñados en dar satisfacción a las demandas de las clases populares, pues éstas habían sido en buena medida el origen de la propia Revolución. En este sentido, en contraste con la administración de la vida personal, los gobiernos revolucionarios se preocuparon por desenvolver la vida de las clases populares como clases, es decir, en colectividad, con independencia de la individualidad de sus integrantes. Ello dio origen a variadas prácticas administrativas y, por ende, al nacimiento de diversas instituciones, encaminadas a la finalidad mencionada.

Debemos apuntar que una de estas prácticas administrativas consistió en la administración del bienestar social y la administración asistencial. En 1917 no se consideró, ni en abril ni en diciembre, a la administración del bienestar social. Esta nace, de hecho y de derecho, en 1934, cuando el Departamento del Trabajo -creado en 1932- es facultado para atender tres importantísimas materias: la seguridad social, la previsión social y la seguridad industrial, materias que conservó hasta 1940. Por su parte, la materia del trabajo tuvo también un desarrollo importante. Como lo hemos observado páginas atrás, la materia laboral inspiró la creación de un Departamento del Trabajo en la época de Madero y, en 1917, esta materia era un ramo de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, particularmente en lo relativo a huelgas y registro de asociaciones obreras. Con el nacimiento del Departamento del Trabajo, en 1934, este fue facultado para atender, además

de los asuntos mencionados, los contratos de trabajo, prevención de conflictos obrero-patronales, mediación en conflictos declarados y encargo de los tribunales de conciliación. En 1935 se le asignó la aplicación de la *Ley Federal del Trabajo*, así como el registro **de las asociaciones patronales, tareas que conservó hasta 1940.**

Otro campo de la administración de la vida **social, a saber, el de la administración asistencial**, que se refiere al cuidado de ciertos aspectos de la condición de clase de las clases populares, también atrajo el cuidado de los gobiernos de la Revolución. Estos aspectos son la asistencia social, la asistencia pública y la readaptación social. La línea divisoria entre la asistencia social y la asistencia pública parece borrosa, pero no lo es tanto, pues la segunda dedica sus empeños a atender a los desvalidos en general, en tanto que la primera se ocupa en atender a grupos especiales de la sociedad. Tal es el caso del Departamento de Asistencia Social Infantil, cuyas tareas se encaminaban a la administración de clínicas prenupciales, prenatales y maternas, las casas de cuna, hogares infantiles y jardines de niños, a proporcionar provisiones de leche, a administrar casas para niños e internados de infantes bajo la tutela del Estado, y finalmente, a la previsión social de niños hasta de seis años de edad. Estas funciones pasaron, en lo general, a la Secretaría de Asistencia Pública, **en la cual se fusionaron ambos tipos de asistencia.**

La asistencia pública es materia que entraña el cuidado de los menesterosos y necesitados, provenientes de las clases populares, y que con motivo de la aceleración de los procesos

industriales de la sociedad mexicana se hizo más amplia, al intensificarse la pauperización. Tradicionalmente la asistencia pública había sido tarea de los gobiernos locales, por lo que en 1939 la Secretaría de Asistencia Pública atendía al Distrito y los territorios federales, **aunque mantenía una relación de coordinación** con los gobiernos de las entidades federativas. Esta Secretaría tenía a su cargo la organización, vigilancia y control de los establecimientos de la beneficencia privada. Asimismo, sostenía y administraba hospitales, dispensarios y consultorios de asistencia pública, **así como escuelas, colegios, internados casas!** taller y centros educativos de asistencia **pública, asilos, casas para ancianos, hospicios,** dormitorios, comedores públicos y centros **asistenciales para niños, establecimientos de** readaptación profesional y social, y de terapia social. Se dedicaba, en suma, a la atención de la mendicidad, la miseria y el desempleo.

Finalmente, la readaptación social había sido considerada una materia estatal importante desde 1917, cuando a la Secretaría de Gobernación se le encomendó la custodia de los reos federales y lo relativo a los indultos y las amnistías. En 1934 se incrementaron sus tareas significativamente, pues se le encomendó la defensa y la prevención social de la **delincuencia, los tribunales para menores en** el Distrito Federal, las escuelas correccionales, **reformatorios, casas de orientación, sanatorios** para anormales en el Distrito y territorios federales. También se encargó de las colonias penales y de la dirección técnica de la penitenciaría del Distrito Federal. Estas actividades no variaron mayormente, hasta 1940.

La administración de la vida económica,

finalmente, fue para los gobiernos de la Revolución una de las preocupaciones que más atrajo su atención. Durante el periodo aquí estudiado existió un equilibrio en la política económica con respecto al campo y la ciudad, pero con la tendencia a favorecer la industrialización en ambos. El moderno poder económico del Estado se forjó en esta época, pues la moneda, el petróleo, la electricidad, la banca de fomento, los ferrocarriles, la industria "paraestatal" **y otros aspectos principales** de la economía, pasaron al dominio del Estado, que se amparó en su secular tradición intervencionista, sintetizada en el artículo 27 constitucional. A partir del célebre Ministerio de Fomento, nacido en 1853, y que concentró la actividad económica del Estado, hasta los tiempos de Porfirio Díaz, el Estado mexicano no ha dejado de estar presente hasta en los más recónditos procesos de la vida económica. Ello provocó el nacimiento de dependencias. Comunicaciones y Obras Públicas, Agricultura y Fomento, de la Economía Nacional y otras más, que junto con una **variedad de entidades económicas autónomas**, han forjado el poderío económico del Estado.

Uno de los especímenes administrativos más interesantes de la vida económica fue, sin duda, el Departamento de Ferrocarriles Nacionales de México, constituido como tal en 1937. La nueva institución vino a engrosar una amplia lista de departamentos administrativos, a saber: del Trabajo, Agrario, Forestal y de Caza y Pesca, Asuntos Indígenas, Educación Física, Prensa y Publicidad, Asistencia Social Infantil y Ferrocarriles Nacionales de México, todo ellos, salvo el de Prensa y Publicidad, propios de la administración

interna/" **Las funciones del nuevo Departamento** eran los ferrocarriles en sí, la política ferrocarrilera, la legislación del ramo, **concesiones sobre la materia, administración ferrocarrilera, construcción de vías, líneas férreas** de empresas sernioficiales, líneas férreas de particulares en su aspecto de servicio público **y todas las materias ferrocarrileras antes a cargo de la Secretaría de Comunicaciones.**"?

La política económica del Estado, sin embargo, aunque lo ha llevado a obtener un poderío significativo, ha tenido como finalidad desarrollar un proyecto de capitalismo industrial en gran escala, proyecto en que los gobiernos de la Revolución se comprometieron intensamente. Ciertamente, el proyecto capitalista de los regímenes revolucionarios siguió vías bien distintas a los modelos clásico, pues la industrialización fue dirigida por el Estado, en tanto que los capitalistas trabajaron bajo su protección. No obstante, se ensayaron otros métodos de producción económica, **tales como las empresas obreras, las cooperativas** y la producción ejidal, intentándose con ello diversificar las vías de acceso al capitalismo moderno. El resultado, hasta 1940, fue que el Estado se fortaleció extraordinariamente adquiriendo características que

66 La obra de Mijares Palencia, antes citada, constituye uno de los mejores testimonios de la administración pública en la época de Cárdenas, obra en la cual, además de examinar a las secretarías de Gobernación, Economía Nacional, Agricultura, y Fomento, Comunicaciones y Obras Públicas, y Educación Pública, estudia los siguientes departamentos: Agrario, Forestal y de Caza y Pesca, Asuntos Indígenas, Educación Física y el mencionado de Salubridad Pública.

67 Decreto de junio 30 de 1937, que adiciona la *Ley de Secretarías y Departamentos de Estado*, creando el Departamento de Ferrocarriles Nacionales de México. *Ibid*, p. 297-99.

algunos politólogos denominaron como capitalismo de Estado, en tanto que otros lo identificaron como bonapartismo y otros más como cesarismo moderno. Una paradoja se dio, a final de cuentas, pues la clase propietaria de los medios de producción demanda ahora un lugar más cómodo en la vida económica y un recogimiento de la actividad estatal en la vida productiva, el comercio y las finanzas. Ello dio paso, entre otros factores, a los gobiernos "moderados" de Avila Camacho y sus sucesores, que se empeñaron entonces en establecer una estrategia de capitalismo clásico en la cual la empresa privada tendría el papel fundamental. Terminaba así la era de los gobiernos revolucionarios y comenzaba la etapa actual, la era de la posrevolución,

Un año antes de dejar el poder, en 1939, Lázaro Cárdenas expidió la quinta *Ley de Secretarías de Estado*, muy similar a la de 1935, pero organizativamente comprimida en el renglón de los departamentos administrativos, entre los cuales habían desaparecido dos relativos a la administración interna: Educación Física, y el Forestal y de Caza y Pesca. La contracción organizativa de la administración centralizada obedeció a imperativos de ahorro federal. Sin embargo, había quedado un valioso legado de acción del Estado en esos campos importantes de la vida civil.⁶⁸

⁶⁸ *Ley de Secretarías y Departamentos de Estado* de diciembre 30 de 1939; *Ibid.*, p. 303-316. Una obra posterior al periodo administrativo cardenista, pinta adecuadamente a las instituciones de esta etapa, en especial a las secretarías, según la levante citada, que son examinadas con gran detenimiento. Nos referimos al libro de Ludo Mcndieta y Núñez: *La administración pública en México*. (México, INAM, 1942). Ver especialmente el capítulo III, donde don Lucio hace el examen de cada secretaría de Estado, precedido o sucedido de interesantes comentarios.

Quinta etapa: 1940-1976

En el largo periodo que va de 1940 a 1976, la administración centralizada se ha regido por dos leyes de Secretarías: 1946 y 1958. Las dos disposiciones fueron reformadas y con ello transformada la administración interna. La organización de la administración interna en 1946.⁹ era muy similar a la heredada por Cárdenas, pues subsistían las tradicionales secretarías y departamentos que se remontan al periodo cardenista: Secretaría de Economía (ya no Nacional), Agricultura y Ganadería (se abolía la denominación de fomento, de tan honda raíz histórica), Comunicaciones y Obras Públicas, Educación Pública, Salubridad y ASistencia, y Trabajo y Previsión Social, así como el Departamento Agrario;"

⁹ *Ley de Secretarías y Departamentos de Estado*, de diciembre 21 de 1946. Esta disposición fue acompañada, en enero 2 de 1947, por el *Reglamento de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado*, el cual precisa las competencias de cada una de las dependencias centralizadas. *Ibid.*, p.587-603.

¹⁰ Dentro del marco histórico de la *Ley de Secretarías*, se encuentra el libro de Roberto Chellet Osante, aunque fue publicado una década después. La obra se titula: *Organización administrativa y política de la República Mexicana* (México, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, 1955). En ella se examinan las secretarías de la administración interna de entonces: Gobernación, Agricultura y Ganadería, Comunicaciones y Obras Públicas, Economía, Educación Pública, Salubridad y Asistencia, Trabajo y Previsión Social, y Recursos Hidráulicos; así como el Departamento Agrario. En este año también apareció la obra de Wendell Karl Gordon Schacffer: "La administración pública mexicana" (*Revista de Problemas Agrícolas e Industriales de México*, volumen VII, número 1, 1955), donde hay referencias generales sobre la administración interna. Un poco posterior es el libro de William Tucker: *The Mexican government today* (Minneapolis, University of Minnesota Press, 1957), cuyo examen de la administración interna comprende las obras y los servicios públicos (comunicaciones, electrificación, petróleo y obras públicas), agricultura y servicios sociales (trabajo, seguridad social, salud y bienestar, y educación).

En 1958 se expidió la séptima *Ley de Secretarías de Estado* y con ella llegan cambios en el seno de la administración Interna. Permanecen dependencias tradicionales, como las secretarías de Industria y Comercio, Agricultura y Ganadería, Recursos Hidráulicos, Educación Pública, Salubridad y Asistencia, y Trabajo y Previsión Social. Pero hay nuevas instituciones: la antigua Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas se divide en dos: Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y Secretaría de Obras Públicas, en tanto que el Departamento Agrario se convierte en Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización. Finalmente, fue creado el Departamento de Turismo."⁷¹

Durante el periodo posrevolucionario se consolida la ampliación de la actividad del Estado y, por tanto, su organismo; aunque ciertamente la administración de la vida personal tendió a adquirir más importancia que la administración de la vida social. Sin embargo, no se puede soslayar el hecho de que la administración de la vida personal continúa manteniendo una fuerte proyección colectiva, lo que provoca que el Estado siga a cargo de importantes responsabilidades relativas a la población, la salud, la educación y la cultura. No debemos olvidar que el poder del Estado mexicano descansa, en buena medida, en su alianza con las clases populares y que, por tanto, tiene que satisfacer al **menos los intereses esenciales de las mismas**. Pero el poderío de la burguesía tiende a aumentar, tal como se apreció durante el

gobierno de Luis Echeverría, cuando los capitalistas regiomontanos se enfrentaron al gobierno y, recientemente, en Chihuahua y Sinaloa, lo han hecho contra la presente administración. En todo caso, el individualismo burgués prepondera en poder y presencia, en un país donde la vida social no ha perdido todavía gran parte de su vigor.

La administración de la vida personal

Dentro de la administración de la vida física individual, la población ha sido uno de los problemas esenciales del país, pues el desarrollo demográfico se incrementa **extraordinariamente, combinando dos factores distintos**: la concentración en las grandes ciudades y la dispersión en muchísimas poblaciones de menos de dos mil habitantes. La política poblacional y por tanto la atención de los problemas demográficos sigue adscrita a la Secretaría de Gobernación, en tanto que la colonización también continúa estando en manos de la Secretaría de Agricultura y Fomento, hasta que en 1958, con la creación del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, esta función le queda atribuida. Otra novedad importante del año mencionado, fue que la materia turística queda asignada a una institución administrativa *ad hoc*: el Departamento de Turismo. Finalmente, en 1976 se acentúa la atención gubernamental sobre los **problemas urbanos, estableciendo una secretaría** para darles atención: la de Asentamientos Urbanos y Obras Públicas, hoy transformada en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. Tal como se puede observar, permanece a grandes trazos la tradición establecida por

⁷¹ *Ley de Secretarías y Departamentos de Estado de diciembre 24 de 1958./bid. tomo 5, volumen V, p. 155-173.*

los gobiernos revolucionarios en lo referente a la población, aunque se aprecia en el periodo posrevolucionario un proceso de diferenciación y especialización de materias, ya se trate de la colonización, ya lo sea del turismo o alguna otra.

Otra rama de la administración de la vida personal, a saber, la administración de la salud pública, constituye uno de los grandes progresos atribuibles a los gobiernos posrevolucionarios. Durante el periodo de Avila Camacho se constituye la Secretaría de Salubridad y Asistencia, con la idea de coordinar más adecuadamente las funciones sanitarias y asistenciales, consideradas como responsabilidad principalísima del Estado." Pero existe una diversificación de ambas funciones, tal como se puede apreciar en lo referente a la higiene industrial, que se adscribe a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y la higiene escolar a la Secretaría de Educación Pública, hasta que en el gobierno de López Portillo esta última pasa a la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

También la administración de la vida intelectual ha tenido, hasta nuestros días, un enorme desarrollo: la Secretaría de Educación Pública se convierte en la institución más grande de la administración pública mexicana, pues ella ha tenido que atender la educación pre-escolar, primaria, secundaria, bachillerato, superior, especial y normal; dedicar sus esfuerzos a la impartición de educación profesional, técnica, tecnológica, indígena y

agropecuaria, en fin, ser la base y fundamento de la vida intelectual del país.

Administración de la vida social

México es un país donde, por efecto de la Revolución de 1910, la relación entre el Estado y las grandes masas de la población **tiene** un gran valor histórico. Esto explica por qué, tal como lo hemos sostenido, la relación entre las clases populares -especialmente el proletariado urbano y campesino- es mutuamente dependiente. La organización del Estado mexicano no sólo supone su alianza con estas clases, sino su participación masiva dentro del Partido Revolucionario Institucional, poderoso instrumento de control político del gobierno. Para que el Estado, fuera de toda consideración altruista, mantenga y **aun** incremente su poder, tiene necesariamente que garantizar las condiciones de vida de elementos fundamentales en que descansa ese poder, es decir, los obreros y los campesinos. He aquí la razón vital de la administración de la vida social y la ampliación de la actividad estatal en la administración del bienestar social y la administración asistencial.

Dentro del marco de la administración del bienestar social, los programas gubernamentales han tendido a la perpetuación de las condiciones materiales propias de las clases populares, particularmente por medio de la seguridad y la previsión sociales, que tienen una proyección directa con los programas de salud y educación. Se ha puesto el acento en la asistencia social y de aquí han nacido instituciones tales como la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, precedida por la tradición establecida por

⁷² Decreto de octubre 18 de 1943, que reforma la *Ley de Secretarías y Departamentos de Estado*, creando la Secretaría de Salubridad y Asistencia. *Ibid.*, p. 523-24.

el Departamento del Trabajo.⁷³ Ciertamente los logros no son plenamente satisfactorios, aunque no se puede dejar de mencionar que al menos existen las instituciones que intentan satisfacer en lo fundamental a las clases populares.

Por lo que se refiere al trabajo, está bajo el control de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, que cuenta con el auxilio de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, así como con la tutela de las grandes centrales obreras. Las instituciones administrativas mencionadas, han servido fundamentalmente para asegurar una lucha de clases institucionalizada, que ha permitido acuerdos entre el capital y el trabajo, y que será necesario meditar sobre las reformas que convengan para darles el peso que están perdiendo.

Con el creciente deterioro de las condiciones de vida de las clases trabajadoras, la administración asistencial se ha convertido en un conjunto de prácticas indispensables para la atención de los decaídos. Pero, al mismo tiempo, ese deterioro ha incrementado el valor que tienen las instituciones de asistencia social. Las clases proletarias, como tales, no disponen en los núcleos familiares con los medios indispensables para atender las necesidades mínimas de la vida, por lo que los niños se han convertido en víctimas directas e inmediatas de esta situación.

Hoy en día la crisis sigue afectando principalmente a las clases más necesitadas y hoy en día, como en los años inmediatos a la Revolución, se hace indispensable fortalecer y

aun desarrollar a las instituciones que forman la administración de la vida social.

Administración de la vida económica

La administración de la vida económica, dentro de la cual se han desarrollado varias dependencias centralizadas y multitud de entidades "paraestatales", constituye otro de los soportes esenciales del Estado y por tanto uno de los elementos básicos del contenido de sus fuerzas interiores. El Estado no sólo es débil o poderoso porque, como entidad de derecho público, sea la expresión oficial de la sociedad civil y pueda, por tener el monopolio de la fuerza física, confiscar o expropiar a la propia sociedad civil. Desde antiguo, el Estado es poderoso por tener su propio patrimonio y estar dotado de tierra, armas, pertrechos, edificios, muebles, máquinas, equipo y, esencialmente, servidores públicos haciendo uso de todos estos medios de fuerza y de administración.

En México, el capitalismo de Estado ha construido donde la burguesía no ha querido, no ha podido o donde no conviene que construya. En buena medida, las empresas públicas han nacido de estas causas. Por esto, el petróleo, la petroquímica, los ferrocarriles, la energía nuclear y la energía eléctrica, el correo, los telégrafos, la acuñación de moneda, la emisión de billetes y el servicio de banca y crédito, están a cargo de entidades "paraestatales", es decir, a cargo del Estado y ellas se consideran, según lo establece un distinguido especialista en administración pública," cometidos esen-

⁷³ Decreto de diciembre 31 de 1940, que reforma la *Ley de Secretarías y Departamentos de Estado*, creando la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, p. 433-34.

⁷⁴ Ver: Cortiñas-Peláez, estudio preliminar a la obra del autor de este ensayo: *La teoría de la administración pública*. p. XLIV.

ciules del coustitutionalismo mexicano. Así, las empresas públicas encargadas de realizar los cometido- esenciales del Estado mexicano se sitúan estratégicamente en el organismo del Estado, pues, aun siendo "paruestatales", se conciben como inherentes a la condición del Estado por cuanto tal y por extensión relacionadas con sus funciones soberanas.

Las entidades que tienen bajo su responsabilidad las áreas estratégicas de la economía mexicana, y que nacieron dentro de los 75 años de Revolución, tales como Petróleos Mexicanos, Banco de México, Nacional Financiera, Ferrocarriles Nacionales de México —todas ellas instituciones creadas durante el periodo revolucionario—, así como la Comisión Nacional de Energía Nuclear y la banca nacional —relativas al periodo posrevolucionario—, señalan aquello que Cárdenas había definido como la razón de Estado de nuestro país, a saber: que la actividad del Estado sería cada vez mayor, cada vez más frecuente y cada vez más a fondo. Tal es, entonces, la condición del Estado mexicano con referencia a la administración de la vida económica y tal deberá seguir siendo, para seguir en consonancia con su tradición histórica.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la Administración Interna

Lo antiguo y lo nuevo en la administración interna

Luego de transitar por el transcurrir histórico de la administración pública mexicana, a través de las secretarías de Estado, llegamos al examen de la *Ley Orgánica de la Administración*

Pública Federal, vigente desde el primero de enero de 1977.

La administración interna, tal como se ha desenvuelto de 1977 a 1988, ha sido, a la fecha, la *síntesis* histórica de los desarrollos precedentes y puede ser visualizada como un producto de la continuidad y la renovación. Ba de ser observada como la concibe Alejandro Nieto: "la administración ofrece siempre el aspecto de un gran edificio con alas a medio edificar todavía y alas ya ruinosas. A este cuadro debe añadirse el de alas **que**, recién edificadas, están desiertas por no ser habitables".⁷⁵ Prosigue diciendo que la administración se encuentra en perpetua reforma, "administrar es reformar". La historia de las instituciones es el mimetismo: en la administración pública una función de un organismo desaparece, pero no el organismo, el cual adquiere otra función para la cual no había sido establecido originalmente. Nosotros agregamos a tan docta interpretación de la naturaleza de la administración pública, que otras veces desaparece el organismo y no la función, la cual es asimilada por *un* organismo distinto. Tal es el desarrollo de la administración pública y, dentro de ésta, de la interna.

En enero de 1977 la administración interna se asemejaba al edificio imaginado por Alejandro Nieto, pues un ala estaba representada por instituciones legado del pasado, otra a medio edificar con sus instituciones en proceso de construcción y una más por ser habitada con las instituciones recién nacidas, aún en **pro**-yecto. Junto a la vetusta Secretaría de Gober-

⁷⁵ *El mito de la administración prusiana*, Universidad de Sevilla, 1962, p. 12-15.

nación, estaban las no tan jóvenes secretanas de Comercio, Agricultura y Recursos Hidráulicos, **Comunicaciones y Transportes y Educación Pública.** La Secretaría de Gobernación, originada en el Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores, fue obra del Primer Imperio; la de Agricultura era sucesora del Ministerio de Fomento santanista, lo mismo que la de Comercio, ideada en el gobierno golpista de Huerta; las de Educación Pública, heredera de la Secretaría de Instrucción Pública y **Bellas Artes, y Comunicaciones, residuo** de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, fueron creadas bajo el antiguo régimen porfiriano.

En lo referente al ala a medio edificar, está formada por instituciones recientes, pero cuya vida cubría entonces el tiempo vital transcurrido desde el inicio de la Revolución: Secretaría del Patrimonio y Fomento Industrial, forjada en los días alemanistas, así como la de Recursos Hidráulicos, fusionada a la de Agricultura; Asentamientos Humanos y Obras Públicas, desprendida del antiguo Ministerio porfiriano de Comunicaciones y Obras Públicas; Salubridad y Asistencia, nacida de la fusión del Departamento de Salubridad, concebido por el Constituyente del 17, Y la Secretaría de Asistencia cardenista; Trabajo y Previsión Social, sucedánea del Departamento del Trabajo, nacido en el periodo gubernamental de Abelardo Rodríguez; Reforma Agraria, sucesora del Departamento Agrario, también de la época del Presidente Rodríguez; Secretaría de Turismo, creada por Adolfo López Mateas con el rango de Departamento.

Finalmente, el Departamento de Pesca, hoy

Secretaría, está comenzando a ocupar el ala recién terminada;"

El cuadro reseñado se ha mantenido básicamente igual hasta la fecha, con excepción de algunos cambios: la Secretaría de Comercio recuperó el Fomento Industrial, la de Asentamientos Urbanos y Obras Públicas se transformó en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, el Departamento de Pesca se convirtió en Secretaría, y la Secretaría del Patrimonio y Fomento Industrial se **transnguró en Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal.** Esta es, así, la **administración interna tal y como es, como un efecto** de la combinación del pasado y el presente.

La administración interna a partir de 1977

La administración interna estaba anclada en las tradiciones del pasado, pero caminaba hacia la renovación. La relación entre la continuación y el cambio es variable de una secretaría de Estado a otra. Así, la ancestral Secretaría de Gobernación ha permanecido más o menos inalterada desde 1917 y, particularmente, entre 1958 y 1977 no hubieron **modificaciones sustanciales, a excepción de la atribución de la reivindicación de la propiedad de la nación, antaño en manos de la Secretaría del Patrimonio Nacional, así como las funciones relativas a la radio y televisión,** otrora manejadas por Comunicaciones y Transportes."

⁷⁶ *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, México, Presidencia de la República. 1977.*

⁷⁷ El libro de José Francisco Ruiz Massieu y Wilfrido Lozano Hernández, *La nueva administración pública federal* (Mé-

La Secretaría del Patrimonio y Fomento Industrial constituyó una revelación para la administración interna. Tal como lo advierten Ruíz Massieu y Lozano Hernández, fue concebida para encargarse de tres materias: régimen dominical del Estado, actividad industrial y fomento industrial. La vieja Secretaría de Comercio, como lo advertimos, dejó la materia industrial, se concentró en todo lo referente al comercio interno y exterior, y adquirió nuevas actividades con referencia a la protección del consumidor, garantía del abastecimiento de víveres y aliento a la producción de satisfactores esenciales. Las tradicionales funciones relativas a la agricultura, sumadas a las referentes a la irrigación, se concentraron en la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, en tanto que lo referente a las comunicaciones y los transportes, seguían en el área de la Secretaría de su nombre, sin mayor variación.?"

La población y colonización han sido materias básicas de la administración interna en México, desde 1821. Pero fue hasta hace poco por medio de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, que se dio un paso trascendental hacia la ordenación urbana del país. Así, junto con la antigua función de obras públicas, la nueva Secretaría se encarga de formular y conducir la política general de asentamientos humanos, planear la distribución de la población y la ordenación del territorio nacional, promover el desarrollo de la

comunidad, y formular y conducir los programas de vivienda y urbanismo.

La Secretaría de Educación Pública continuó desarrollando sus vastas tareas educativas, culturales y artísticas, lo mismo que la Secretaría de Salubridad y Asistencia las propias, y a la cual se agregó 10 relacionado con el cuidado del medio ambiente. La materia del trabajo fue innovada con la agregación de la capacitación laboral y del incremento de la productividad, tal como lo hacen notar Ruíz Massieu y Lozano Hernández, añadiendo que con ello esta dependencia trascendió sus tradicionales actividades relacionadas con la prevención, conciliación y resolución de conflictos obrero-patronales.

La materia agraria no sufrió grandes transformaciones, ni tampoco la Secretaría del ramo, a excepción, como lo hicimos **notar**, de su conversión de departamento en secretaría. Caso igual es el de la Secretaría de Turismo. La novedad en la administración interna la constituye el Departamento de Pesca, actividad de la vida económica que adquiere mayor relevancia, al tenor de la amplia extensión de los litorales mexicanos, si bien es cierto que los alimentos del mar no han sido accesibles a las clases populares. Todavía, la hoy Secretaría de Pesca, está por cumplir con el propósito que le dio vida.

En el sexenio actual la administración interna ha sufrido modificaciones, tal como lo hemos advertido, pero siguiendo el patrón establecido desde 1977. Uno de los elementos de este patrón consistió en la formación de sectores de actividad dentro de los cuales se agruparon a las secretarías de Estado y, en el marco de competencias de cada una, a las en-

xico, Tecnce, 1977), es uno de los mejores trabajos sobre la ley aquí estudiarla. Ver p. 41. Otro texto recomendable es la obra de Jacinto Faya Viesca, *Administración pública federal* (México, Porrúa, 1979).

78 Ruíz Massieu y Lozano Hernández., op. cit., p. 53-64..

tidades "paraestatales" próximas a cada cual. Uno de estos sectores es el de industria y comercio, en el que operan las secretarías de Energía, Minas e Industria Paraestatal (SEMIP), y de Comercio y Fomento Industrial (SECOFIN).

"Las nuevas atribuciones que la SEMIP ejerce son importantes para el Estado mexicano, por el efecto multiplicador que ejercen en la economía nacional", ha advertido Ignacio Pichardo Pagaza. La SEMIP realiza dos grandes funciones: las relativas a la administración del patrimonio nacional y las referentes a la energía, las minas y la industria paraestatal. Así, a ésta corresponde la conservación de la propiedad originaria, del dominio público y de uso común, autorizar concesiones sobre su aprovechamiento y levantar el inventario de los recursos no renovables."

Tal como lo explica el autor citado, esta secretaría tiene relación con entidades "paraestatales" que comprenden los más diversos campos de la industria: bienes de capital, minerales, hidrocarburos, química, petroquímica, electricidad, fertilizantes, textil, forestal y **otras más. Es, en suma, una secretaría de Estado típica de la moderna administración de la vida económica.**

En contraste con la SEMIP, centro básico de la economía de Estado, la SECOFIN se encamina a fomentar el desarrollo industrial privado. Así, asesora a los particulares para que establezcan empresas, fomenta y organiza la producción del arte popular, estimula la

formulación de cooperativas de producción, regula y fomenta la inversión extranjera y la transferencia de tecnología. También, como ya lo hicimos notar, tiene ingerencia en el abasto de alimentos y, en general, en la **materia de comercio.**

Con respecto a la agricultura y materias conexas, el centro de la actividad del Estado continúa girando en torno de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, y sus funciones siguen siendo esencialmente las mismas que le dieron origen. La Secretaría de Pesca, por su parte, tiene también una relación estrecha con la producción de alimentos, pero, como lo hicimos notar, todavía no ha podido cumplir con el objetivo para el cual se instituyó.

Las comunicaciones y los transportes siguen siendo, desde 1821, una materia básica de la administración interna. La secretaría del ramo no ha variado mayormente sus cometidos, salvo por los agregados que nacen del imperativo del progreso tecnológico, tales como las comunicaciones por satélite.

Por cuanto a la administración de la vida intelectual, ésta continúa orbitando en torno a la Secretaría de Educación Pública, la dependencia centralizada de mayor tamaño de la administración pública toda. La Secretaría de Salubridad y Asistencia se ha transformado en la Secretaría de Salud, pero continúa sobre su patrón básico de actividad, lo mismo que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Los **asentamientos humanos siguen siendo materia básica de la renovada Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología**, institución que enfrenta, no con mucho éxito, el gran problema de la contaminación ambiental de la ciudad de México y todavía no avanza mayormente en el

⁷⁹ La interesante obra de Ignacio Pichardo Pagaza, *Introducción a la administración pública de México* (México, Instituto Nacional de Administración Pública, dos volúmenes, 1984), constituye el mejor libro sobre la administración pública mexicana relativa al sexenio actual. Ver p. 265.

titánico problema que constituyen los efectos destructivos del sismo de 1985.

Demos fin a este trabajo, examinando la primera de las dependencias centralizadas: la Secretaría de Gobernación, institución administrativa en cuyo seno opera típicamente ese

proceso histórico en el que se combina la presencia del pasado con las innovaciones del presente. Parece que su característica de ser imprescindible, inmersa en la dialéctica de materias cedidas y materias adoptadas, la mantiene viva y actuante.

Algunas notas en torno a la elaboración del proyecto de Ley Orgánica de la Administración Pública Federal de 1976

ALEJANDRO CARRILLO CASTRO

Existen muchos y muy buenos análisis del contenido, estructura y finalidades de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*. Incluso, se han publicado diversos estudios sobre los cambios que ha sufrido desde su promulgación en 1976. No es intención del presente trabajo realizar una exégesis más ni tampoco responder a las diversas críticas que -como toda disposición innovadora- esta norma ha suscitado y seguirá provocando mientras tenga vigencia. Habiendo tenido el privilegio de ser testigo presencial de la elaboración y discusión de su iniciativa por parte del presidente electo José López Portillo y de sus principales colaboradores durante la etapa preparatoria de su período sexenal (1976-

1982), considero de mayor utilidad dejar testimonio de algunas de dichas discusiones y del propósito que el proyecto definitivo tenía al momento de ser enviado como iniciativa al Congreso de la Unión.

Sin dejar de reconocer que la iniciativa de ley, que fue remitida finalmente a la Cámara de Diputados el 10. de diciembre de 1976, se debe básicamente a la concepción y experiencia que en torno de la administración pública en México tenía quien la concibió y elaboró personalmente desde un principio -José López Portillo-, podría decirse que las razones y requerimientos que dieron lugar a la actual Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF) empezaron a gestarse en las postrimerías de la década de los veinte, cuando la revolución mexicana pasó de su etapa de definición del grupo triunfador de dicho movimiento a la de la creación de instituciones

* Véase por ejemplo a Ruiz Massieu, Francisco. *Nueva administración federal*, Ed. TECNOS, S.A.; y Pichardo Paga-za, Ignacio, *Introducción a la administración pública en México*. Ed. INAP-CONACYT. México.1985.

para la conformación de una nueva sociedad nacional.

Fue a partir de 1925 cuando empezaron a surgir las primeras entidades que finalmente quedaron englobadas en lo que ahora se denomina el ámbito "paraestatal" de la administración pública y que incluye a los organismos descentralizados, instituciones nacionales de crédito, empresas de participación estatal y a los fideicomisos públicos. Veintiún años transcurrieron desde su aparición hasta la creación de la primera norma que intentó su control generalizado a finales de 1946. Sin embargo, la doctrina reclamaba desde entonces que no era jurídicamente nítido apoyar la creación de dichas entidades "paraestatales" en una ley **"para su control", en vez de hacerlo con base** en un claro precepto constitucional y a una ley orgánica que lo reglamentara específicamente.

Recuerdo que, en sus clases de derecho administrativo, Andrés Serra Rojas insistía en este reclamo doctrinal con la esperanza de que alguna vez pudiese ser subsanado en el futuro, lo que afortunadamente alcanzó a ver en vida para su satisfacción como maestro de diversas generaciones de juristas mexicanos.

Otros dos importantes antecedentes del contenido de la actual Ley Orgánica de la Administración Pública Federal lo constituyen, a mi entender, la creación del Departamento Administrativo del Presupuesto de la Federación en 1928, separándolo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público -reforma que nunca llegó a operar en la práctica, pues en el artículo primero transitorio de la ley orgánica que lo creaba se preveía su entrada en vigor en un plazo de cuatro años, lo que nunca ocurrió en la realidad-, así como la promulgación

de la primera Ley sobre Planeación General de la República de 1930, que tampoco llegó a tener plena vigencia en la práctica administrativa posterior a dicha fecha, debido entre otras razones a la renuncia del presidente Pascual Ortiz Rubio a los dos años de haber tomado posesión de su cargo.

No es el caso ampliar estas consideraciones preliminares, puesto que quienes tengan interés por conocerlas con mayor detalle pueden consultar el trabajo que en 1983 realizaron Sergio García Ramírez y el que esto escribe sobre la evolución de las entidades paraestatales bajo el título de "Las Empresas Públicas en México". En ese ensayo propusimos como esquema para su estudio las siguientes tres etapas básicas: 1) De crecimiento coyuntural (1925-1946); 2) De establecimiento de los primeros mecanismos para su control (1947-1958); y 3) De creación de sistemas para su planeación y control generalizado (1959-1982).

Considero que, en alguna medida, este esquema continúa siendo útil para el análisis del desarrollo actual de la administración pública en nuestro país, si bien no es el único que puede emplearse para tal propósito.

Es con base en estas consideraciones que me atrevo a afirmar que la primera Ley Orgánica de la Administración Pública, promulgada el 31 de diciembre de 1976, empezó a gestarse al momento mismo en que surgieron las primeras "entidades paraestatales" en nuestro país (1925) y que su período de maduración

* García Ramírez, Sergio y Carrillo Castro, Alejandro. *Las empresas públicas en México*. Ed. Miguel Ángel Porrúa, México, 1983.

-como necesidad y como idea- tomó impulso definitivo a partir de 1965 con la creación de la Comisión de Administración Pública (CAP) en la antigua Secretaría de la Presidencia.

La CAP se estableció con la intención precisa de realizar los estudios y propuestas para reformar la administración pública, a fin de adaptarla a las necesidades de desarrollo del país y apoyar el esfuerzo que habría de realizarse con miras a la planeación sistemática de dicho desarrollo, tareas -ambas- que la anterior Ley de Secretarías y Departamentos de Estado encomendaba a la Secretaría de la Presidencia, antecedente directo de la que hoy se conoce como de Programación y Presupuesto.

Desde un principio, la CAP (1965-1971) surgió con una marcada orientación al análisis jurídico del funcionamiento de la administración pública, entre otras cosas, debido a que su primer y único titular (José López Portillo) era responsable de la asesoría jurídica del Presidente de la República -primero en su calidad de jefe y director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Presidencia y, posteriormente, como subsecretario de la Secretaría de la Presidencia, de la cual dependía la referida Unidad de Asuntos Jurídicos-. Por ello, cabría afirmar sin hipérbole, que quien, a finales de 1976, como titular del ejecutivo enviaría al Congreso de la Unión la iniciativa de la primera Ley Orgánica de la Administración Pública, había venido trabajando en su concepción y análisis detallado por más de diez años -cinco como presidente de la Comisión de Administración Pública y otros cinco como estudioso y apasionado del tema en su diversa condición de subsecretario del Patrimonio Nacional, director de la Comisión Federal de Electrici-

dad, secretario de Hacienda y Crédito Público y Presidente electo de México.

Nadie más convencido que el propio primer mandatario de México de la necesidad de contar con una nueva Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, que incluyera las bases para la planeación y el control de las más de novecientas entidades paraestatales, que eran las que se tenían detectadas a finales de 1976, así como de la necesidad de disolver el nudo gordiano que existía desde la creación de las Secretarías de la Presidencia (originalmente de Planeación y Presupuesto) y de Bienes Nacionales e Inspección Administrativa (posteriormente del Patrimonio Nacional), que junto con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y desde 1959, se disputaron por 18 años las funciones globales de planeación, presupuestación y control de la administración pública de México, constituyendo lo que el propio José López Portillo llegó a denominar el "triángulo de la eficiencia", cuya falta de coordinación ocasionó tantos problemas al gobierno en los tres sexenios de su existencia (1958-1976).

Nadie como el nuevo Presidente de la República había vivido -y no "de oídas", sino de manera directa- las disfunciones que en la práctica cotidiana generaba la existencia de dicho triángulo, en cuyos vértices había desempeñado cargos de alta responsabilidad -como director general y subsecretario en dos Secretarías (Patrimonio y de la Presidencia) y como titular de la tercera, la de Hacienda y Crédito Público-. Nadie había estudiado tan a fondo las razones de los fracasos de 1928, 1930, 1947 y 1958, ni había escuchado tantas explicaciones por parte de los protagonistas

de dichos sucesos como el anterior Presidente de la CAP, quien desde aquella responsabilidad ya había propuesto la necesidad de reformar la ley que daba base al funcionamiento de la administración pública.

Por eso fue que, pasadas las elecciones que habían de llevarlo a la condición de Presidente electo de México, José López Portillo se reunió de manera sistemática, por casi cinco meses, con quienes durante su mandato habrían de constituirse en algunos de sus más cercanos colaboradores. Entre ellos cabría destacar a quienes -como Carlos Vargas Galindo, Emilio Mújica, Julio Rodolfo Moctezuma, Carlos Teuo, Fernando Solana, Gustavo Carvajal y el que esto escribe- habíamos formado parte de la CAP cuando él la presidía.

Al Presidente electo le gustaba confrontar diferentes puntos de vista y el anteproyecto de reformas a la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, cuya elaboración era responsabilidad del director del IEPES, Julio Rodolfo Moctezuma, había sido encargado por éste a Xavier Ponce de León, si bien de manera directa el propio López Portillo había instruido trabajar en otra versión del anteproyecto a su antiguo secretario técnico de la CAP y en ese entonces subdirector de Planeación del IEPES -quien esto escribe- con la indicación de elaborarlo conjuntamente con Fernando Solana en su calidad de experto en materia de reforma administrativa desde los tiempos de la CAP.

Ambos anteproyectos -el encargado a Ponce de León y el otro- debían ser discutidos con el asesor jurídico, desde 1965, del Presidente electo, don Carlos Vargas Galindo, y con el propio Julio Rodolfo Moctezuma,

quien, a su vez, trabajaba paralelamente en otros dos anteproyectos: una nueva Ley del Presupuesto y Gasto Público y otra para el Control de la Administración Pública Federal. Los tres anteproyectos constituirían la base jurídica de la importante reestructuración de la forma de operar de la administración pública, que se proponía llevar a cabo el futuro Presidente de México.

Los dos anteproyectos iniciales de la nueva Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, finalmente, se volvieron uno solo por instrucciones del director del IEPES. Cabe señalar que no hubo ninguna dificultad en trabajar bajo esta nueva indicación, puesto que Xavier Ponce de León y yo habíamos colaborado juntos por más de seis años; él había sido subdirector de Estudios Administrativos de la Presidencia cuando yo fungía como titular de dicha Dirección General, después había desempeñado el cargo de director administrativo del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología cuando Gerardo Bueno, director general de este organismo de 1973 a 1976, invitó al autor de estas líneas a colaborar como secretario general en el propio Consejo.

De esta suerte, el grupo de trabajo se abocó a la preparación de dos alternativas, que el propio José López Portillo había indicado explorar:

a. Una ley de tipo muy general como la que a propuesta de Miguel Alemán estuvo en vigor de 1947 a 1958, que permitía hacer ajustes y modificaciones por la vía de un reglamento expedido por el propio Presidente de la

b. Una ley detallada como la que existía anteriormente a la que promovió Miguel Alemán

y similar a la propuesta por Adolfo López Mateos, que sustituyó a la anterior desde 1959 y que continuaba vigente hasta ese momento. Dentro de esta segunda alternativa cabían, a su vez, dos opciones:

1. Una reforma radical que contemplara la reducción del número de dependencias directas del ejecutivo, de 18 a 7; o bien
2. Una reforma que, incluyendo los principales aspectos que López Portillo deseaba introducir -como la creación de la Secretaría de Programación y Presupuesto y las bases de operación del ámbito paraestatal -respetara lo más posible la estructura hasta entonces existente.

Una ley del tipo de la que operó con los presidentes Alemán y Ruiz Cortines tenía, desde luego, el atractivo de la gran flexibilidad de que el ejecutivo disponía para adecuarla sin tener que recurrir al Congreso de la Unión, ya que podía modificar las atribuciones de las dependencias por la vía reglamentaria. Sin embargo, esta alternativa pronto fue desechada, ya que reforzaba las críticas del exceso de facultades discrecionales con que cuenta el Presidente de la República, en detrimento de las que correspondían al órgano legislativo, y José López Portillo era un apasionado defensor de la división de poderes, pues "sólo el poder controla al poder", solía recordarnos con frecuencia a sus colaboradores más cercanos.

En cuanto a la segunda alternativa, la que tenía dos opciones, su versión más radical c-contrar con sólo siete dependencias-e si bien tenía un enorme atractivo teórico para quienes por

tantos años habíamos trabajado con el ánimo de reformar "a fondo" la administración pública, enfrentaba la atinada observación de don Carlos Vargas Galindo, en el sentido de que **muchas disposiciones secundarias en las cuales** se apoyaba el funcionamiento cotidiano de la administración pública, dejarían de tener fundamento jurídico si se alteraban sensiblemente las atribuciones que la ley ya señalaba a las distintas dependencias del ejecutivo. Por ello, no tardó mucho el futuro Presidente en llegar a la convicción de que lo más práctico y conveniente sería alterar lo menos posible las atribuciones ya existentes de las dependencias directas del ejecutivo.

Así debe entenderse el señalamiento que el propio Presidente de la República planteó en la exposición de motivos con que acompañó su proyecto de ley:

"La reorganización que se requiere debe orientarse más que a revolucionar la actual estructura, a generalizar aquellas soluciones que han acreditado su eficacia en alguno de sus ámbitos. Se trata más bien de realizar los ajustes indispensables que permitan evitar las duplicaciones existentes, precisar responsabilidades y simplificar estructuras".-

Más adelante, la propia exposición de motivos reiteraba: "No se pretende... desconocer los avances logrados y la eficiencia de los instrumentos que han acreditado en el tiempo su utilidad; tampoco cambiar por cambiar o intentar modificaciones innecesarias. La administración pública mexicana es fruto de la experiencia de muchos años y de muchos **hombres**".

- *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Presidencia de la República. 1982.*

Que yo recuerde, nunca hubo una discrepancia de fondo entre quienes trabajamos en aquel entonces en la elaboración del anteproyecto de ley de José López Portillo. No las podía haber, puesto que las definiciones básicas y los parámetros de acción los había establecido ya el propio Presidente electo. En cuanto a aspectos de forma, sí llegaron a existir algunas propuestas encontradas que, sin embargo, al ser sometidas a su consideración eran prontamente resueltas por quien, como abogado y experto en teoría de la administración pública, era maestro de todos nosotros en el tema a discutir.

Considero que podría ser de algún interés para el objeto de este trabajo referir los tres ejemplos siguientes. Cuando se discutió el título que habría de dársele a la nueva ley, Julio Rodolfo Moctezuma no estuvo muy de acuerdo con la propuesta que Fernando Solana y yo hicimos de que debería denominarse Ley Orgánica de la Administración Pública, señalando que, hasta ese momento, nunca se la había conocido con tal nombre. Yo aduje ante López Portillo que en los artículos transitorios de la Constitución de 1917, el artículo 60. hacía referencia a las Leyes Orgánicas del Poder Judicial Federal y del Distrito Federal y en el decimosexto se señalaba que "El Congreso Constitucional en (su) período ordinario de sesiones... expedirá todas las leyes orgánicas de la Constitución que no hubieran sido ya expedidas en el período extraordinario a que se refiere el artículo 60. transitorio". Parece ser que este argumento satisfizo a José López Portillo, quien desde entonces se refirió a su proyecto como "la nueva Ley Orgánica de la Administración Pública".

Otra discusión de forma surgió --ahora con don Carlos Vargas Galindo- porque no consideraba adecuada la introducción del novedoso término "órgano administrativo desconcentrado" en la nueva ley, por no existir antecedentes de esta modalidad de operación en las anteriores leyes de secretarías y departamentos de Estado.

Insisto en que tales diferencias eran sólo de forma, porque el propio López Portillo ya había aceptado -cuando era subsecretario de la Presidencia y presidente de la CAP- que ciertos órganos de la administración pública que operaban ya con relativa autonomía administrativa -manejaban su propio presupuesto y contaban con modalidades específicas de control- gozaban ya de esta condición jurídica. Entre ellos cabría señalar a la Comisión Construcción de Salubridad, al Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas, a las comisiones dependientes de la Secretaría de Recursos Hidráulicos y a las delegaciones del Departamento del Distrito Federal.

En apoyo de nuestra propuesta aduje entonces que la propia Ley Orgánica que normaba las actividades del Departamento del Distrito Federal -seguramente a sugerencia de Pedro Zorrilla y de José Chanes Nieto, quienes conocían bien este término por sus estudios del Derecho francés-, definía a las delegaciones del Departamento como "órganos desconcentrados". El Presidente López Portillo estuvo de acuerdo con este planteamiento y, por lo mismo, en la exposición de motivos de la Ley Orgánica señaló: "Se incorpora la figura de la desconcentración administrativa que el ejecutivo federal había veni-

do utilizando para la administración de las cuencas hidrológicas, la construcción de escuelas y hospitales y el gobierno de las delegaciones del Distrito Federal. Con esta modalidad de la **delegación** de autoridad se sientan las bases para el funcionamiento y control de este tipo de órganos administrativos, que participan de la personalidad jurídica del ejecutivo federal y **cuentan** con la flexibilidad que requieren las acciones que deben realizarse en los distintos ámbitos del territorio nacional. Ello permite una atención más eficaz y oportuna a los gobernados en su lugar de residencia, sin que tengan que esperar las decisiones que hoy día se toman desde la capital de la República".

A nuestro juicio, era importante que jurídicamente se diferenciara a los órganos descentralizados -que dependían jerárquicamente de las dependencias centrales del ejecutivo- de los organismos descentralizados -que son los que cuentan con autonomía y personalidad jurídica propia-e, pues ambas modalidades de la delegación de facultades serían necesarias dentro del proceso de reforma administrativa que se proponía llevar a cabo el futuro Presidente de la República.

Fue así como el artículo 17 del proyecto de LOAPF introdujo, por primera vez al nivel de una ley orgánica de ámbito federal, el **"novedoso concepto" de la** administrativa en los términos siguientes:

"Artículo 17. Para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, las secretarías y departamentos de Estado podrán contar con órganos administrativos desconcentrados, que les estarán jurídicamente subordinados y tendrán facultades

específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables".

La introducción de este nuevo concepto ha facilitado, desde entonces, la creación de las diversas delegaciones regionales, estatales e intraestatales con que cuentan hoy las dependencias y entidades de la administración pública federal.

Esta precisión entre organismo "descentralizado" y **órgano meramente "deseoncentrado"**, obligó posteriormente a quienes trabajamos el anteproyecto a sugerir la división que, tanto el actual artículo 90 de la Constitución como el artículo 10. de la Ley Orgánica, consignan entre administración pública federal "centralizada" y "paraestatal".

Si bien en estricto rigor -como lo han señalado algunos estudiosos-* la división entre estos dos ámbitos podría haberse hecho entre administración "centralizada" y "descentralizada", la propuesta que se le presentó a José López Portillo -y que no tuvo oposición en cuanto a la forma- fue la de ampliar el concepto de la administración **"no centralizada"** más allá de los organismos "descentralizados" tal y como estaban definidos en la Ley para el Control de Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal de 1947 y sus modificaciones posteriores, ya que éstos sólo incluían a los creados bajo esa denominación por ley del Congreso de la Unión o por decreto del Presidente de la República, lo que dejaría fuera de este ámbito a las'

* Véase, entre otros, Lanz Cárdenas, José Trinidad. *La Controloría y el Control Interno en México. Antecedentes Históricos y Legislativos*. SECOGEF-FCE.

empresas de participación estatal (mayoritarias o minoritarias), a las instituciones nacionales de crédito y a los fideicomisos públicos, cuya inclusión para efectos de coordinación programática se buscaba con el nuevo proyecto de Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Por esta razón fue que en vez de dividir convencionalmente la administración pública **federal en "centralizada" y "descentralizada"**, se optó por emplear -para la "no centralizada"- **un término más amplio o menos** restringido como lo es el de "paraestatal", cuyo uso era frecuente en la teoría administrativa internacional.

Así, el artículo 10. del anteproyecto de la nueva Ley Orgánica quedó como sigue: "La presente ley establece las bases de organización de la administración pública federal centralizada y paraestatal. Su título tercero se denomina "De la Administración Pública Paraestatal" y su único capítulo contenía originalmente diez artículos -de 45 al 54-, que constituyen la base de lo que ha sido el esfuerzo más importante por articular los programas de éste tan discutido ámbito de acción del gobierno federal, al que para 1976 se asignaba ya más de la mitad de los recursos destinados al gasto público.

Otra discusión surgió en tomo de la permanencia o no de los departamentos administrativos como dependencias directas del ejecutivo. Se argumentaba que la naturaleza que se les había querido dar en 1917 frente a las secretarías de Estado Como órganos de mero apoyo administrativo y sin responsabilidad política, de hecho ya no operaba, pues en la práctica siempre se solicitaba el "refrendo"

para leyes, acuerdos y decretos tanto a los titulares de las secretarías de Estado como de los departamentos administrativos y la propia Ley de Secretarías señalaba en su artículo 21 que ambos "tendrán igual rango y entre ellos no habrá por lo tanto preeminencia alguna".

Quienes sostenían este punto de vista, aducían que el Presidente electo había decidido reincorporar al Departamento de la Industria Militar dentro de la estructura orgánica de la Secretaría de la Defensa -como ya lo había hecho el Presidente Cárdenas con el Departamento de Establecimientos Fabriles y Aprovisionamientos Militares creado por el Presidente Carranza en 1917-, resolviendo así otro reclamo doctrinal en el sentido de que un departamento administrativo -al igual que una secretaría de Estado- sólo podía ser creado por ley del Congreso y no por decreto del ejecutivo, como había ocurrido con el Departamento de la Industria Militar durante la administración de Miguel Alemán.

Se argumentaba también -con la idea de dejar sólo a las secretarías de Estado y a la Procuraduría General de la República como dependencias directas del ejecutivo (administración centralizada) -que el único departamento administrativo que quedaba al reincorporar a la Secretaría de la Defensa el Departamento de la Industria Militar, sería el llamado Departamento del Distrito Federal, cuya naturaleza jurídica era diferente, ya que la Ley de Secretarías no lo reglamentaba y remitía, para estos efectos, a su propia Ley Orgánica (artículo 19, fracción 11), por lo cual la permanencia de los departamentos administrativos en el texto de la ley ya no se justificaba.

Fernando Solana y el que esto escribe señalamos entonces que, si bien los argumentos anteriores eran válidos, convenía dejar abierta la posibilidad de que, si así lo llegaba a considerar conveniente el Congreso de la Unión, se pudiesen restablecer departamentos administrativos para auxiliar al titular del ejecutivo **en áreas como el presupuesto, la contraloría y la estadística**, como ya había ocurrido en diversas ocasiones a partir de 1917. José López Portillo aprobó nuestra propuesta y en su proyecto de ley decidió otorgar esta categoría orgánica a la nueva dependencia encargada de la pesca, que nació como departamento administrativo en 1977 -artículo 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal- y cinco años después fue elevado a categoría de secretaría de Estado.

Desde un principio, Fernando Solana y yo habíamos sugerido que la figura de los departamentos administrativos más que para **atender funciones "sustantivas" -que necesariamente conllevan una responsabilidad política frente a terceros-**, debería ser utilizada **para órganos que tuviesen a su cargo tareas de "apoyo técnico" -como la planeación, el presupuesto, la estadística, la auditoría, el control y el servicio civil de carrera, entre otras-**, a fin de que sus titulares no llegasen a concentrar un poder desequilibrado frente al resto de las dependencias directas del ejecutivo. Sin embargo, el Presidente electo consideró que la nueva dependencia encargada de la programación y el presupuesto debería tener el rango de secretaría de Estado, para poder cumplir su importante función desde **un principio, como ocurriría años más tarde**

con la creación de la Secretaría de la Contraloría General de la Federación.

Con el propósito de evitar futuras discusiones en torno al "refrendo" por parte de los titulares de los departamentos administrativos -ya que el artículo 27 de la Ley de Secretarías sólo establecía esta obligación para las secretarías de Estado-. el artículo 13 del anteproyecto de Ley Orgánica señalaba la misma obligación para los jefes de departamentos administrativos.

Tomando en cuenta que la Ley de Secretarías, en su artículo 24, autorizaba a las dependencias del ejecutivo a "establecer sus correspondientes servicios de estadística especializada, pero siempre con sujeción a las medidas de orientación y control y a las normas técnicas que fije la Secretaría de Industria y Comercio", el anteproyecto de Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en su artículo 20, generalizó este tipo de sistemas de apoyo técnico a otras áreas que ya se habían empezado a normar como resultado de las recomendaciones de la CAP. Su texto era el siguiente:

"Artículo 20. Las secretarías de Estado y los departamentos administrativos establecerán sus correspondientes servicios de apoyo administrativo en materia de planeación, programación, presupuesto, informática y estadística, **recursos humanos, recursos materiales, contabilidad, fiscalización, archivos y los demás que sean necesarios en los términos que fije el ejecutivo federal**".

A partir de 1971, la CAP fue sustituida por la Dirección General de Estudios Administrativos de la Secretaría de la Presidencia y durante tres años -bajo la dirección de quien

esto escribe- elaboró diferentes guías técnicas para unificar procedimientos en la mayoría de las funciones que señalaba dicho artículo 20 del anteproyecto, sólo que la falta de obligatoriedad normativa impidió su observancia generalizada en las dependencias y entidades de la administración pública federal.

Con la nueva redacción se buscaba sentar las bases normativas para el establecimiento de estos sistemas de apoyo administrativo, comunes a todas las dependencias y entidades.

Con respecto al sistema de planeación y programación, que desde 1965 procuró institucionalizar sin éxito la Secretaría de la Presidencia, el artículo 90. del anteproyecto de Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establecía que “las dependencias y entidades de la administración pública, centralizada y paraestatal, conducirán sus actividades en forma programada y con base en las políticas, prioridades y restricciones que, para el logro de los objetivos y metas de la planeación nacional, establezca el Presidente de la República directamente o a través de las dependencias competentes. Para tal efecto, las dependencias elaborarán sus programas **considerando, en su caso, las acciones de ámbito sectorial** que les correspondan”.

Este artículo -conjuntamente con el 32 que establece las atribuciones de la nueva Secretaría de Programación y Presupuesto- constituye el antecedente de lo que se convertiría años más tarde, al inicio de la administración del Presidente Miguel de la Madrid, en el Sistema Nacional de Planeación, apoyado ya en un nuevo artículo constitucional (el 26) y en su respectiva ley reglamentaria, la nueva Ley de Planeación promulgada en 1982 (Dia-

rio Oficial de la Federación de 5 de enero de 1983).

La Secretaría de la Presidencia, en la época en que José López Portillo era subsecretario, contaba con una Comisión de Programación del Sector Público -similar a la CAP-, en cuyo frente se encontraba el entonces titular de la Dirección General de Planeación Sectorial y Regional, Emilio Mújica Montoya; ambos órganos desaparecieron durante la gestión de Hugo Cervantes del Río, quien no apoyaba la idea de la planeación global de la administración pública y menos aun a nivel nacional, -según él lo explicaba- porque ésta no era tampoco la idea del entonces Presidente de la República, Luis Echeverría.

Quizá recordando lo anterior y a fin de no dejar nuevamente al arbitrio de cada titular de la secretaría correspondiente el cumplimiento o no de estas importantes funciones, el anteproyecto de Ley Orgánica de la Administración Pública Federal señalaba a la nueva Secretaría de Programación y Presupuesto las siguientes atribuciones:

“*Artículo 32.* 1) Proyectar la planeación nacional de carácter global y elaborar, con la participación de los grupos sociales interesados, el plan nacional correspondiente; II) Formular y coordinar la ejecución de los programas regionales y especiales que le señale el Presidellte de la República; III) Coordinar las actividades de planeación del desarrollo integral del país, así como procurar la congruencia entre las acciones de la administración pública federal y los objetivos, estrategias, políticas y metas del plan nacional; y IV) Establecer la metodología y los procedimientos de participación y consulta a los sectores

social y privado en las actividades de planeación, así como coordinar las acciones que el ejecutivo federal convenga con los ejecutivos locales para la ejecución de acciones coordinadas para el desarrollo integral de las diversas regiones del país".

Esta última fracción estaba íntimamente relacionada con lo dispuesto en el artículo 22 del anteproyecto de Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, ya que en éste se señalaba que "el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos podrá convenir con los Gobernadores de los Estados de la Federación, satisfaciendo las formalidades legales que en **cada caso procedan, la prestación de servicios públicos, la ejecución de obras o la realización de cualquier otro propósito de beneficio colectivo a fin de mejorar los servicios, abatir costos o favorecer el desarrollo económico y social de las propias entidades federativas**".

En estos artículos se encuentra el origen de los Convenios Unicos de Coordinación (CUE; -hoy llamados Convenios Únicos de Desarrollo (CUD)- que, reclamados por los gobernadores al candidato José López Portillo durante su campaña, **se firmaron como su primer acto de gobierno ya como Presidente, con la idea de contribuir al "fortalecimiento del federalismo", propósito que hoy se continúa bajo la tesis de "la descentralización de la vida nacional"**.

La primera evaluación anual de los Convenios Unicos de Coordinación firmados por el ejecutivo federal con los gobernadores de las entidades federativas, se llevó a cabo un año después en Querétaro el 5 de febrero. Al **inicio de dicha reunión, emocionado, el Presidente José López Portillo exclamó: "Señores,**

está reunida la República", por lo cual, durante su sexenio, a este tipo de ejercicios de evaluación periódica y firma de los nuevos CUC anuales se dio en llamarles "Reuniones de la República" (hoy los CUD se signan individualmente en cada estado).

Las funciones relativas a la planeación nacional que la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal encargaría a la nueva **Secretaría de Programación y Presupuesto, se reforzaron en el anteproyecto con las siguientes fracciones del artículo 32:**

"A la Secretaría de Programación y Presupuesto corresponde:

XVI. Comprobar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, programación, presupuestación, control y evaluación; y

XVII. Coordinar y desarrollar los servicios nacionales de estadística y de información geográfica, (y) establecer las normas y **procedimientos para la organización, funcionamiento y coordinación de los sistemas nacionales estadísticos y de información geográfica**".

Con esta última fracción se resolvía la falta de coordinación que existía entre la información geográfica que compilaba la Secretaría de la Presidencia con la estadística que captaba la Secretaría de Industria y Comercio que, cuando se denominó Secretaría de Economía Nacional, había absorbido esta función del antiguo Departamento de Estadística Nacional creado en 1923.

La conformación de la Secretaría de Programación y Presupuesto constituye, aún hoy, **motivo de frecuentes controversias entre** estudiosos y practicantes de la administración pública mexicana. Conviene, por tanto, dejar

que sea el propio Presidente José López Portillo quien, en los siguientes párrafos de la exposición de motivos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, explique la intención original de esta importante medida:

"La existencia de tres dependencias del ejecutivo encargadas de la planeación de las actividades públicas, de su financiamiento y de su control, respectivamente, impidió muchas veces que estas funciones, que constituyen una tarea continua en lo administrativo, se llevaran a cabo de manera coherente y oportuna. La planeación del gasto público y de las inversiones a cargo de la Secretaría de la Presidencia, la presupuestación uel gasto corriente en la Secretaría de Hacienda y la programación y el control de las entidades paraestatales en la Secretaría del Patrimonio Nacional, obligaron a ensayar diversos mecanismos intersecretariales, cuyos aciertos y dificultades finalmente llevan a proponer la integración de estas funciones bajo un solo responsable".

"Se busca que sea la Secretaría de Programación y Presupuesto la encargada de elaborar los planes nacionales y regionales de desarrollo económico y social, así como de programar su financiamiento -tanto por lo que toca a la inversión como al gasto corriente- y de evaluar los resultados de su gestión. Dicha dependencia tendría igualmente a su cargo la preparación de la cuenta pública, incorporando una información más integral y oportuna, que permita ejercer de una manera más completa la revisión que constitucionalmente realiza el H. Congreso de la Unión".

"La planeación de la acción pública tal y como se la concibe en el proyecto de ley, re-

quiere contar con un sólido y oportuno apoyo **de información económica y social, por lo** cual propone igualmente ubicar en la Secretaría de Programación y Presupuesto el sistema nacional de estadística".

Así, se concibió a la Secretaría de Programación y Presupuesto como el eje operativo en el que habría de apoyarse el esfuerzo de planeación y programación de la administración pública federal y estatal, que habría de intentarse a partir del nuevo sexenio (1976-1982). Pero tal esfuerzo requería concebir a todo el aparato gubernamental creado por el Estado mexicano, a partir de la Constitución de 1917, como un sistema integral capaz de **coordinar sus acciones de manera unitaria** y no dispersa y antitética como hasta entonces había venido ocurriendo.

Ello requería que no sólo se redifinieran las atribuciones de la secretaría encargada de **programar** el presupuesto, sino también de aquéllas que tenían a su cargo las acciones de política sustantiva (salud, agricultura, educación, **comercio, industria, trabajo** y educación, entre otras), así como los mecanismos de coordinación que éstas deberían intentar con respecto a las entidades paraestatales, que habrían de quedar encuadradas en su correspondiente "sector" de actividad.

En este intento de síntesis del funcionamiento global de la administración pública, radica el mérito de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal propuesta por José López Portillo, quien en la propia exposición de motivos señalaba al respecto lo siguiente:

"El proyecto de reorganización que me permito proponer, pretende convertir la comple-

ja estructura burocrática que ha desarrollado la administración pública, en un instrumento con responsabilidades claras y precisas, que evite la duplicación de las funciones y que permita que las decisiones gubernamentales se traduzcan efectivamente en los resultados que demandan los habitantes del país".

"Este propósito requiere igualmente la institucionalización de la programación de las acciones de la administración pública, el establecimiento de prioridades, objetivos y metas que resulten comprensibles y, por lo mismo, viables no sólo para los servidores públicos, sino para la población en general".

"Los últimos diez lustros han testimoniado el aumento constante de la administración pública paraestatal. En nuestros días, más de la mitad del presupuesto de egresos de la federación se canaliza a través de este tipo de entidades, cuyos mecanismos de coordinación y control se encuentran dispersos en diferentes disposiciones legales. Su inclusión en una Ley Orgánica de la Administración Pública Federal permite llevar a sus últimas consecuencias el esfuerzo de reforma administrativa, que desde 1965 recibió un decidido apoyo normativo y que después se institucionalizó como proceso permanente durante la administración **anterior**".

"Se establecen los mecanismos por medio de los cuales las entidades paraestatales que cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propios, habrán de coordinar sus acciones con el resto de las dependencias del ejecutivo, a fin de conseguir una mayor coherencia en sus acciones y evitar desperdicios y contradicciones. Se incorpora, por primera vez en forma explícita, el propósito de programar las

acciones del Estado, porque la escasez de recursos que impide atender todo al mismo tiempo, requiere contar con prioridades y con un ritmo adecuado del gasto público, todo ello con la decisión de establecer el presupuesto por programas y la evaluación de resultados".

"En el proyecto se propone que las dependencias directas del ejecutivo federal se constituyan en unidades con responsabilidad sectorial. Se pretende con ello que se encarguen de la planeación y conducción de las políticas a seguir en cada sector de la actividad, para lo cual estarán facultadas para coordinar los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal y los fideicomisos que se ubiquen en el ámbito sectorial que habrá de **estar a su cargo**".

"La integración de sectores de la administración pública bajo la coordinación de las distintas dependencias centrales del ejecutivo, no implica la transformación de estructuras ni modifica su personalidad o condición jurídica ni su patrimonio. Tampoco afecta a las relaciones con sus trabajadores o con terceros".

Conviene advertir que las reglas para la coordinación sectorial de las entidades paraestatales, que recoge el título tercero de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, eran desde luego de índole muy general (artículos 45 a 54).

El artículo 51 sólo señalaba que "corresponderá a las secretarías de Estado o departamentos administrativos encargados de la coordinación de los sectores... planear, coordinar y evaluar la operación de las entidades de la administración paraestatal que determine el ejecutivo federal".

La forma específica en que debería llevarse al cabo dicha coordinación sectorial por parte de las dependencias directas del ejecutivo, ha sido, desde entonces, uno de los puntos más debatidos en torno a la reforma administrativa contenida en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal de 1976.

El propio Presidente electo señalaba que **por "coordinación sectorial" no debía entenderse "administración directa"** de las entidades paraestatales por parte de las secretarías y departamentos de Estado, pues si ese hubiese sido su propósito, bastaba convertir a las entidades paraestatales en departamentos o unidades que dependieran jerárquicamente de los titulares de las secretarías y departamentos de Estado, eliminando su personalidad jurídica propia y definitivamente ésta no era la idea del Presidente López Portillo. Sin embargo, desde 1977, tanto las secretarías globalizadoras (Secretarías de Programación y Presupuesto y de Hacienda y Crédito Público) como las dependencias coordinadoras de sector, han tendido a confundir coordinación y planeación estratégica con administración directa de tales entidades, creando con ello un sinnúmero de problemas no anticipados al momento de elaborar el anteproyecto de Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

A lo largo del sexenio de José López Portillo se dictaron tres acuerdos presidenciales de "sectorización" **para aclarar este tipo de problemas** (Diarios Oficiales de 17 de enero de 1977, lo. de abril de 1981 y 3 de septiembre de 1982). Todavía en la administración del Presidente Miguel de la Madrid se emitió un cuarto acuerdo (19 de mayo de 1983) con la misma intención. Finalmente, se hizo necesaria-

rio promover la aprobación de una nueva Ley Federal de las Entidades Paraestatales (Diario Oficial de la Federación de 14 de mayo de 1986), para que quedaran esclarecidos muchos de los problemas que se habían venido presentando con la operación del esquema sectorial establecido por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal desde 1977. Se requiere, sin embargo, la reglamentación de algunos aspectos importantes de la nueva Ley de Entidades Paraestatales, para que la aplicación concreta de su texto rinda los resultados esperados por el Presidente Miguel de la Madrid al enviar al Congreso la iniciativa correspondiente.

Conviene señalar que no sólo los aspectos de organización funcional y coordinación global de la administración pública federal, fueron revisados en el proyecto de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal que elaboró José López Portillo como Presidente electo. Muchos aspectos de tipo sustantivo fueron también reforzados y aun renovados de manera importante. Para no cansar más al lector de estas líneas, quisiera solamente señalar un caso que ejemplifica la profundidad de los cambios realizados en torno a este segundo aspecto.

Cuando ya tenía decidido el presidente electo quienes habrían de integrar su futuro gabinete, indicó a quien esto escribe que consultara con aquéllos que habrían de ocupar la titularidad de las distintas dependencias directas del ejecutivo si tenían alguna observación o sugerencia con respecto a las atribuciones de sus respectivas carteras, tal y como estaban consignadas en el proyecto de nueva Ley Orgánica. En este tenor fue que me apersoné

en la casa de don Jesús Reyes Heróles, quien habría de convertirse en el siguiente secretario de Gobernación. Al revisar el texto del artículo 27 correspondiente a las atribuciones de la Secretaría que habría de estar a su cargo, don Jesús indicó: "Sugiera usted al señor Presidente electo la posibilidad de adicionar cuatro palabras a la fracción XVI, que se refiere a 'intervenir en las funciones electorales conforme a las leyes'." De inmediato le pregunté: **"¿Y cuáles serían esas cuatro palabras, señor licenciado?"**. Me contestó: "fomentar el desarrollo político. Le ruego transmitírselo así al licenciado José López Portillo, para ver si **está de acuerdo**".

Obviamente, el Presidente electo aceptó la

propuesta de su futuro Secretario de Gobernación, al advertir que en ella estaba contenida la intención de apoyar la reforma política que habría de poner en marcha durante su sexenio y cuyos más importantes efectos están todavía por producirse en la vida político-electoral del país. Muchos otros cambios de importancia similar se encuentran apuntados, en sus rasgos más generales, en el proyecto original de la nueva Ley Orgánica de la Administración Pública Federal propuesto por José López Portillo al inicio de su mandato como Presidente de México y, a medida que pase el tiempo, irán recibiendo de los estudiosos de la administración pública su adecuada justipreciación.

Comentarios a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

HORACIO CASTELLANOS COUTIÑO

Cuando entró en vigor la última *Ley de Secretarías y Departamentos de Estado* (lo. de enero de 1959), formulamos una serie de comentarios a la misma, destacando, por ejemplo, que la disposición era totalmente congruente con el entonces vigente artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en el propio ordenamiento se especificaban las atribuciones de cada una de las dependencias de la administración pública centralizada única forma de organización administrativa en ese tiempo, jurídicamente sistematizada, y no como acontecía en la ley y el reglamento que abrogó, en que la primera, en forma muy generalizada, consignaba las atribuciones de las referidas dependencias, y el segundo las desarrollaba pormenorizadamente, dando oportunidad para que dentro de ciertos márgenes el Ejecutivo Federal las manejara con cierta liberalidad.

En el análisis se abordaron las disposiciones genéricamente aplicables a todas las dependen-

cias y las facultades más relevantes de cada una de ellas; el cambio de denominación de algunas de las ya existentes, más acorde con las nuevas atribuciones que se les asignaron; y la creación de nuevas secretarías como fueron la de Marina y, sobre todo, la de la Presidencia, así como el surgimiento del Departamento de Turismo.

Este breve recordatorio lo consideramos oportuno, porque creemos que esa ley marcó un hito muy importante en el desarrollo de la administración pública mexicana, pues además de establecer un sistema más coordinado e interrelacionado de las dependencias que la conformaban, el surgimiento de un mayor número de éstas fue síntoma revelador de que la realidad socio-económica del país requería de una participación más activa del Estado, para que, dentro de cauces democráticos, se logaran mejores metas en beneficio de la colectividad.

Durante su vigencia, la ley fue experimentando modificaciones y adiciones que, si bien

algunas de ellas fueron meramente formales o aclarativas, la mayoría trascendió en forma muy significativa en las relaciones entre administración y administrados. Vale la pena mencionar algunas, como prueba de la evolución constante y continua de una administración pública cada vez mejor organizada.

Por decreto del H. Congreso de la Unión en vigor a partir del 1o. de enero de 1964, se reforma y adiciona el artículo 11 de la ley, determinando que compete a la Secretaría de Obras Públicas la construcción y conservación de los puentes federales, incluyendo los internacionales (fr. VI), y el otorgamiento de concesiones o permisos para construir obras que le corresponda ejecutar (fr. X). Con esas medidas, además de ampliarse el radio de acción de la dependencia, se abre el de los particulares por la participación que se les brinda en la construcción de obras públicas.

El 12 de enero de 1972 se publican reformas a los artículos 26 y 28, que entrarían en vigor al día siguiente. Reformas jurídicamente muy importante pues, con las del 26, se logra precisar que, aunque originalmente corresponde la toma de las decisiones administrativas a los titulares de las dependencias, éstos podrán delegar cualesquiera de ellas, a excepción de las que por ley o conforme al reglamento interior correspondiente, de acuerdo con las facultades que les confieran, deban ser ejercidas precisamente por ellos. Originalmente el precepto establecía que los titulares de las secretarías (seguramente en forma involuntaria se omitió a los de los departamentos administrativos), podían delegar facultades no discrecionales; lo que permitía que quedara al arbitrio del propio titular discernir cuáles consideraba obligatorias y/o discrecionales, en detrimento de la buena marcha de los asuntos por la posible impugnación de sus resoluciones e incluso por la res-

pensabilidad en que podía incurrir. La reforma resolvió el problema, y el principio continúa vigente.

En cuanto al artículo 28, además de estatuir que los reglamentos interiores de las secretarías y departamentos de Estado serían expedidos por el Presidente de la República (disposición obvia, pues es el único constitucionalmente facultado para expedir reglamentos de ejecución), autorizó a los titulares para expedir los manuales de organización y procedimientos y los demás instrumentos de apoyo administrativo interno, necesarios para el mejor funcionamiento de sus dependencias. Medida esta última, que se tradujo en un avance muy considerable en los aspectos de organización y funcionamiento de las diferentes unidades administrativas de las dependencias, así como en su mejor conocimiento por parte de los particulares.

Con motivo de que los territorios federales de Baja California Sur y de Quintana Roo, a partir del 8 de octubre de 1974 se erigieron en estados de la Federación, el 23 de diciembre de 1974 se publicaron reformas a diferentes ordenamientos legislativos, incluyendo la ley que nos ocupa, en sus artículos 20., fracciones IX, XI, XIII y XXV; 70., fracciones XVI y XVII; 13, fracción III; y 14, fracciones 11 y XIX. En todas ellas se suprimió la referencia a los territorios federales respecto de la competencia de las secretarías de Gobernación, del Patrimonio Nacional, de Educación Pública y de Salubridad y Asistencia; excepto en la fracción XXV del 20., en la que se consignó el establecimiento en el Distrito Federal de un Consejo Tutelar para menores infractores de más de seis años, e instituciones auxiliares, y la posibilidad de establecerlos en los estados mediante acuerdo con sus gobiernos. Mandato con el que se logró erradicar la aplicación de medidas represivas que, más que atender a la reincorpora-

ción a la sociedad de los menores infractores, los hacían más proclives a la delincuencia.

El 31 de diciembre de 1974 se publicaron, para entrar en vigor al día siguiente, reformas de especial significación a los artículos 10., 17 y 18, pues con ellas no solamente cambiaron de nombre los departamentos de Asuntos Agrarios y Colonización, y de Turismo, que se convirtieron en la Secretaría de la Reforma Agraria y la Secretaría de Turismo, respectivamente, sino que las facultades de la primera se adecuaron al nuevo *Código de la Reforma Agraria*, por ejemplo en materia de dotación de una zona urbana ejidal a los nuevos centros de población agrícola en lugar del simple fundo legal; de organización a los ejidos y comunidades para promover su producción agrícola, ganadera y forestal, y no como se señalaba de organizar solamente la producción, etc. Y a la Secretaría de Turismo se le atribuyeron facultades para formular la programación de la actividad turística nacional, y organizar, coordinar, vigilar y fomentar su desarrollo; así como para promover coordinadamente con las entidades de la Federación las zonas de desarrollo turístico nacional, formulando la declaratoria correspondiente.

En este ordenamiento, como ya se apuntó, se crea la Secretaría de la Presidencia con la que se van afianzando los primeros pasos que la administración pública había dado con las dos primeras leyes para el control, por parte del Gobierno Federal, de los organismos descentralizados y empresas de participación estatal, para lograr una mejor coordinación en el empleo de los recursos humanos y materiales de las dependencias del Ejecutivo y de las entidades paraestatales. Para darse una idea de la importancia de esta nueva Secretaría, baste señalar algunas de sus facultades: recabar los datos para elaborar el plan general del gasto

público e inversiones del Poder Ejecutivo y los programas especiales que fije el Presidente de la República; planear obras, sistemas y aprovechamiento de los mismos, y, proyectar el fomento y desarrollo de las regiones y localidades que le señale el Presidente de la República, para el mayor provecho general; planear y vigilar la inversión pública y la de los organismos descentralizados y empresas de participación estatal, etcétera.

También vale la pena comentar parte del contenido de esas leyes para el control de los organismos descentralizados y empresas de participación estatal porque, de alguna manera, con las atribuciones de la Secretaría de la Presidencia, constituyen el punto de partida de las medidas y dispositivos sobre planeación y programación que se empezaron a implantar a partir de la administración pública anterior.

En la primera de dichas leyes, que entró en vigor el 1.º de enero de 1948, se estatuyó la supervisión financiera y el control administrativo del Ejecutivo Federal sobre las entidades paraestatales, a excepción de las instituciones docentes y culturales. A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se le facultó para establecer discrecionalmente uno o más procedimientos para solicitar informes financieros; revisar, vetar o reformar presupuestos y programas anuales de operación e inversiones; practicar toda clase de auditorías; calificar las erogaciones previamente a su pago; promover innovaciones en su organización y funcionamiento; fincar las responsabilidades que resulten en el manejo y operación de los bienes de dichas entidades, etcétera.

También faculta a dicha Secretaría para que, previa consulta con otras dependencias que puedan tener ingerencia en esos organismos y

empresas, proponga al Ejecutivo Federal un plan de operaciones que, de ser aprobado, se convierta en la norma obligatoria a seguir en la realización de sus actividades.

Por otra parte, a la entonces Secretaría de Bienes Nacionales se le facultó para intervenir en la selección de contratistas en la formulación de contratos de obras e inspección de las mismas, y conjuntamente con la de Hacienda y Crédito Público, para intervenir en la formulación del Acuerdo Presidencial para que los organismos y empresas pudieran enajenar bienes inmuebles, instalaciones y concesiones o derechos que afectaran su patrimonio.

A partir de esta ley se previó, mediante la intervención de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la posibilidad de liquidar o traspasar las empresas de participación estatal cuando no realizaran funciones de utilidad pública o compitieran con empresas privadas que llenaran debidamente su cometido.

A la supervisión financiera y control administrativo, en el presupuesto de Egresos de la Federación para 1965, se incluye como Ramo XXV a las Erogaciones Adicionales de Organismos Descentralizados y Empresas Propiedad del Gobierno Federal; pero sobre todo, encomienda a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la administración, control y ejercicio de los ramos de Inversiones, Erogaciones Adicionales, y Deuda Pública de dichas entidades, así como que dicte las normas relativas a la forma, requisitos y fechas en que deberán presentar sus proyectos de presupuesto para cada ejercicio fiscal, a fin de ser sometidos a la aprobación del Presidente de la República (Arts. 50. y 60.).

Consideramos fundadamente que esas disposiciones legislativas y presupuestarias tuvieron como propósito ir encuadrando sistemática y ordenadamente los recursos patrimoniales y

financieros de las entidades paraestatales sujetas a control, así como el de tratar de coordinar sus actividades con las afines de algunas dependencias del Ejecutivo Federal, en un primer intento serio de planeación y programación administrativa.

En ese orden de ideas, en la segunda ley de la materia, publicada el 4 de enero de 1966 y en vigor desde el día siguiente, además de precisarse mejor las facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en las medidas arriba señaladas, se le dio intervención a la Secretaría de la Presidencia, y se incrementaron considerablemente las atribuciones de la del Patrimonio Nacional en materia de control y vigilancia operacional, así como se ordenó también que los organismos y empresas comprendidos dentro del Presupuesto de Egresos de la Federación concentrarían todos los ingresos que percibieran en la Tesorería de la Federación. y expresamente facultó a la Secretaría del Patrimonio Nacional para que sometiera a la consideración del titular del Poder Ejecutivo, con el parecer de las dependencias cuyas funciones tengan relación con el objeto o fines de los organismos y empresas, la modificación de su estructura y bases de organización y operación, para obtener un mejor desempeño de sus funciones, la apropiada satisfacción de sus finalidades, y la más eficaz coordinación de sus actividades con las que correspondan a las diversas dependencias y a las de otras entidades paraestatales.

La última de estas leyes, publicada el 31 de diciembre de 1970, que entrara en vigor al día siguiente, en poco modifica las disposiciones de la que le antecede en el tema que estamos tratando, lo cual no quiere decir que sean iguales, pues introduce las primeras disposiciones regulatorias de los fideicomisos que constituya el Gobierno Federal, que tengan por obje-

to la inversión, el manejo o administración de obras públicas, la prestación de servicios o la producción de bienes para el mercado, determinando que el fideicomitente único será la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el control y vigilancia lo ejercerá un comisario designado por la Secretaría del Patrimonio Nacional; así como la obligación de la primera de las dependencias citadas de inscribirlos en el registro que llevará la segunda, y comunicarle dentro de un plazo de treinta días la creación y las modificaciones o reformas que afecten su constitución o estructura.

Igualmente define qué empresas de participación estatal son consideradas como minoritarias y las medidas de vigilancia y las obligaciones a que estarán sujetas.

Seguramente que las primeras de estas disposiciones influyeron para la inclusión y regulación de los fideicomisos públicos en la *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*.

Como es fácil advertir, el proceso legislativo reseñado no fue producto de la irreflexión, ni menos aún del capricho de los gobernantes. La cada vez mayor intervención del gobierno en el desarrollo integral del país, a través de su participación en los campos social y económico, ha sido y es una de las razones fundamentales para que el marco jurídico se aprestara a regular situaciones de hecho que lo habían desbordado, como aconteció precisamente con los organismos y empresas de Estado que, habiendo proliferado extraordinariamente en muy poco tiempo, escaparon al control de la administración pública centralizada, lo que ocasionó serias contradicciones en la adopción de criterios y en la toma de las decisiones administrativas, con el consecuente deterioro de la propia administración pública, de la imagen de sus servidores, y de sus recursos materiales.

Otra razón se encuentra en esa misma experiencia que ha servido para elaborar un orden jurídico más acorde con la realidad socioeconómica del país, que regule el quehacer de la administración pública como un todo congruente, armónico y unitario y prevea sus actividades a corto, mediano y largo plazos, procurando mantener el equilibrio entre los diferentes intereses de la colectividad. En todo ello subyace, como factor determinante, el pueblo, que exige y tiene derecho a exigir que el gobierno genere más y mejores satisfactores para su provecho. La presencia de aquél en actividades que en un régimen liberal se considerarían propias de los particulares, se origina justamente por el requerimiento del pueblo que solamente en esa forma está en condiciones de acceder a situaciones de bienestar, que por motivos de desigualdad económica eran exclusivas de unos cuantos.

Sobre esas bases, al inicio del régimen presidencial anterior, el 29 de diciembre de 1976 se publicó la *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*, que entró en vigor a partir del 1.º de enero de 1977. Ley de incuestionable trascendencia para nuestra administración pública, pues significa un paso más firme para alcanzar la anhelada congruencia y unidad entre todas las dependencias y organismos que la configuran, a fin de obtener óptimos resultados en su actuación.

Esta ley, al fin y al cabo obra humana, es susceptible, como sus antecesoras, de perfeccionarse y, por lo mismo, ha sido motivo de varias modificaciones. De manera que los comentarios que formularemos conllevan la mejor buena fe de análisis, independientemente de que puedan ser considerados erróneos o equivocados. Comentarios que versarán sobre la ley vigente, refiriéndose a sus antecedentes

y a otras disposiciones legislativas cuando su importancia lo amerite.

La ley se ordena en tres títulos que tratan las siguientes materias: el primero, con un capítulo único, establece las bases generales de organización de la administración pública federal, integrada por la administración pública centralizada y la administración pública paraestatal. En este aspecto, consideramos poco afortunado que se señalen dos formas de administración, cuando en realidad se trata de dos formas de organización: la centralizada y la "paraestatal"; así como también el empleo del término paraestatal que se compone de la preposición griega *παρά* y del sustantivo status, la primera de los cuales significa junto a, fuera de, contra de; de donde administración pública paraestatal podría entenderse como administración pública junto a la del Estado, fuera de la del Estado, o lo que sería peor: contra la del Estado; siendo evidente que ninguna de esas acepciones fue pretendida por el legislador, pues en esencia se trata de una forma de organización que forma parte precisamente de la administración pública del Estado.

De manera que, para evitar malos entendidos, probablemente hubiera sido mejor, siguiendo la terminología aceptada por la doctrina, que se hubiera consignado que la ley establece las bases de la organización centralizada y descentralizada de la administración pública federal, incluyendo como lo hace en su artículo 17 a la organización desconcentrada relacionada con la primera de las anteriores.

Habrán quienes consideren superfluos y sin importancia estos comentarios. Empero, no hay que olvidar que el lenguaje que se emplea en las ciencias es un lenguaje especial, que si bien tiene su origen en el común, es muy importante precisar su connotación para evitar caer en el confusionismo, contrario a toda sis-

tematización científica o técnica.

Estos comentarios también van orientados al vigente artículo 90 constitucional. A propósito de este precepto, su modificación en los términos actuales se publicó el 21 de abril de 1981 para entrar en vigor al día siguiente; lo que quiere decir que en los inicios de su vigencia, la ley careció de sustentación constitucional, ya que el texto original facultaba al Congreso de la Unión para crear secretarías y departamentos de Estado. En otros términos, la ley vivió un periodo de inconstitucionalidad que, además de que formalmente rompió con la jerarquía de las leyes, pudo haber afectado su aplicabilidad dado que, cuando se expidió, el legislador carecía de facultades para ello.

También estimamos innecesaria la inclusión de este Título Primero, de la Presidencia de la República como parte integrante de la administración pública centralizada por varias razones: una de ellas, tal vez la menos importante, es que en el Título Segundo que la detalla ya no hay alusión alguna a aquélla, y otra razón es que se trata de una unidad administrativa de apoyo, asesoría y consulta del titular del Ejecutivo, y que consecuentemente carece de las facultades de decisión y/o ejecución que le confieren el carácter de autoridad a las dependencias de esta parte de la administración pública, y por último, como ya se dijo, que no se trata de una secretaría de Estado o de un departamento administrativo, sino de una unidad administrativa adscrita, por decirlo de alguna forma, al Presidente de la República.

Por otra parte, su presencia no está contemplada en el artículo 90 constitucional, que como sabemos respecto a la administración pública centralizada, únicamente hace mención de las secretarías de Estado y de los departamentos administrativos; lo que se reitera en el artículo 20. de la ley que ordena que en el ejer-

cicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos del orden administrativo del Poder Ejecutivo de la Unión, las dependencias de la administración pública centralizada serán secretarías de Estado y departamentos administrativos.

Podemos hacer valer las mismas consideraciones en el caso de la Procuraduría General de la República, que de acuerdo con el referido artículo 90 de la norma fundamental, formalmente tampoco es parte de la administración pública federal. A su vez, el párrafo 50. del artículo 102 de la propia Constitución, señala que el titular de este organismo será el consejero jurídico del gobierno; término este último, de empleo confuso y polivalente, pues si el gobierno no es el Poder Ejecutivo y abarca a los otros dos poderes, el Ministerio Público de la Federación es un organismo que administrativamente está adscrito al Ejecutivo, pero no integrado a la administración pública centralizada. Posición que no cambia, si gobierno y Poder Ejecutivo son lo mismo, pues la Procuraduría no despacha negocios del orden administrativo como señala el referido artículo 90 constitucional. En el mejor de los casos, se puede presumir que su inclusión obedece a que su antecedente fue la Secretaría de Justicia. Es, además, una institución con su propia personalidad jurídica que le otorga su ley orgánica, por lo que no es una dependencia en el sentido en que esa palabra se emplea en el derecho administrativo.

De lo anterior, habrá que concluir que el Congreso de la Unión se excedió en el ejercicio de sus facultades al consignar en la ley que comentamos a la Presidencia de la República y a la Procuraduría General de la República. Desde luego, si se quiere conservar la es-

tructura, bastaría con adecuar el artículo 90 de la ley suprema al texto del lo. de la ley.

En este Título Primero del ordenamiento jurídico, se reproducen más o menos iguales varios mandamientos constitucionales, tales como los relativos a la función del Procurador General de la República de consejero jurídico del gobierno federal (art. 40.); al gobierno del Distrito Federal a cargo del Presidente de la República, quién lo ejercerá por conducto del Jefe del Departamento del Distrito Federal, al que la Constitución le llamaba Gobernador del Distrito Federal (art. 89, fr. II), y que a partir del 11 de agosto de 1987, simplemente denomina "...titular por el que se ejerza el gobierno del Distrito Federal"; así como a la dependencia directa del Procurador General de Justicia del Distrito Federal del propio Presidente (art. 50.), y, al acuerdo del Primer Mandatario con los titulares de las secretarías de Estado y de los departamentos administrativos y el Procurador General de la República en los casos de emergencia o de necesidad que pongan en grave peligro o conflicto a la sociedad (art. 60.).

En esta última hipótesis, la ley orgánica original, siguiendo al también original artículo 29 de la Carta Magna, en vigor hasta el 21 de abril de 1981, mencionaba que los funcionarios arriba citados constituirían un Consejo de Ministros presidido por el Presidente de la República, resabio de un parlamentarismo español ajeno a los regímenes presidenciales consagrados por nuestras diferentes constituciones.

Es importante destacar el contenido del artículo 90. que supera ampliamente al que deroga, pues consigna, de acuerdo con las reformas constitucionales relativas, que la actividad programada de las dependencias y de las entidades paraestatales se conducirán sobre la planeación nacional de desarrollo que esta-

blezca el Ejecutivo Federal, y no con base en diferentes planes de gobierno.

El capítulo I del Título Segundo, que comprende las prevenciones generales sobre la administración pública centralizada, se inicia determinando que las secretarías de Estado y los departamentos administrativos tendrán igual rango, y entre ellas no habrá preeminencia alguna (art. 10). Igualdad de rango jurídico, porque es manifiesto que políticamente, en relación con sus funciones, unas secretarías, incluyendo al Departamento del Distrito Federal, son más importantes que otras.

Como una expresión de la indispensable sistematización que el quehacer público reclama, el artículo 12 ordena que cada dependencia formulará, respecto a los asuntos a su cargo, los proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República. Lo que por otra parte, es una forma de colaboración de las dependencias, que a través de sus titulares, le proporcionan al Jefe de la administración pública. Consecuencia de nuestro régimen presidencial, de acuerdo con el cual, los secretarios de Estado y los jefes de los departamentos administrativos son meros colaboradores del titular del Ejecutivo; de ahí que ejerzan sus funciones por acuerdo de éste (art. 11).

Por lo tanto, es cuestionable que acorde con el artículo 92 constitucional, el 13 de la ley prescriba que para la validez y observancia de los reglamentos, decretos y acuerdos del Presidente (omitió las órdenes), se requiera de la firma de los titulares de las dependencias cuando se refieran a asuntos de su competencia, pues sin ese requisito no serán obedecidos. Y el cuestionamiento plantea varias interrogantes: ¿de qué sirve entonces que los titulares de las dependencias formulen los proyectos de los reglamentos, decretos y acuerdos (habría que

incluir a las órdenes) presidenciales? Y desde otro aspecto, la firma de dichos titulares que se identifica con el llamado refrendo ministerial, ¿es un acto de carácter político, jurídico o administrativo? Y más aún: si no son refrendados, además de no ser válidos y observables, ¿por quiénes no serán obedecidos: por los titulares y sus dependencias, o por los administrados o que las materias de esos actos se refieran?

Como es bien sabido, pero vale la pena repetirlo, en la 45ava. sesión ordinaria del Congreso Constituyente celebrada el 16 de enero de 1917, en el dictamen correspondiente se planteó por vez primera que el orden jurídico nacional contemplara para el desempeño de las labores del Ejecutivo dos clases de órganos en la administración, según la doble función de dicho poder; pues ejerce atribuciones meramente políticas (*v. gr.*: convocatoria al Congreso a sesiones, promulgación de leyes, etc.), o atribuciones meramente administrativas, como en la prestación de servicios públicos.

En lo que nos interesa, el dictamen textualmente manifiesta: •De este doble punto de vista resulta dos grupos de órganos del Ejecutivo, y son uno aquellos que ejercen atribuciones meramente políticas o, cuando menos, a la vez políticas y administrativas; son los otros los que administran algún servicio público que en su funcionamiento nada tiene que ver con la política y, más todavía, es muy pernicioso que la política se mezcle en estos servicios, porque los desvía de su objetivo natural, que es la prestación al público de un buen servicio en el ramo que se le encomienda, y nada más, cuando la política se mezcla en estos asuntos, desde el alto personal de los servicios públicos, que no se escoge ya según la competencia, sino según sus relaciones políticas, hasta el funcionamiento mismo del sistema administrativo ofrece gran-

des dificultades.-Al grupo de órganos políticos o político-administrativos pertenecen las secretarías de Estado, que conservan [...] los mismos lineamientos generales que tenían en la Constitución de 1857. a saber: ser el nombramiento y remoción exclusivos del presidente de la República, como simples secretarios que ellos son; refrendar todo acuerdo, decreto, etc., que expida el presidente de la República y los cuales no serán obedecidos sin la firma del secretario respectivo; [...] -Y a en dictamen anterior, al tratarse del Poder Legislativo, se presentó a la consideración del Congreso el artículo 93, que establece la obligación expresa de los secretarios de Estado, de presentarse a las Cámaras a informar cuando fueren llamados para este caso, [...] y que contiene la satisfacción de una verdadera necesidad en el sistema de las relaciones de las Cámaras con el Ejecutivo.-Al segundo grupo de órganos del Ejecutivo, o sea a los meramente administrativos corresponde la creación de una nueva clase de entidades que se llamarán 'departamentos administrativos', cuyas funciones en ningún caso estarán ligadas con la política, sino que se dedicarán única y exclusivamente al mejoramiento de cada uno de los servicios públicos, dependerán directamente del jefe del Ejecutivo, no refrendarán los reglamentos y acuerdos relativos a su ramo, no tienen obligación ni facultad de concurrir a las Cámaras a informar ni se les exigen constitucionalmente cualidades determinadas para poder ser nombrados..... De lo transcrito podemos afirmar sin lugar a dudas, que independientemente de las atribuciones políticas que el Congreso le asigne a las Secretarías de Estado, una función, o mejor dicho una facultad política de sus titulares consistiría en que refrenden los actos del jefe del Ejecutivo. Y decimos facultad y no obligación, por la posibilidad de la negativa para firmar.

Facultad complementada con la obligación también política de comparecer ante cualquiera de las Cámaras para informar sobre los asuntos de su competencia.

Creemos tundadamente que ambos supuestos normativos son parte de una fórmula propia de un régimen parlamentario en el que la política del jefe de Estado depende en alto grado de la actitud de sus ministros que, por provenir de la asamblea legislativa y por la responsabilidad que pueden contraer ante ella (voto de censura o juicio político), su refrendo se traduce en una manifestación de apoyo y solidaridad, o en su defecto, en un rechazo a la política a seguir. Fórmula inoperante en un sistema como el nuestro en que la negativa del titular de la dependencia de suscribir un acto presidencial, fácilmente conduce a la remoción de su cargo por la facultad constitucional que el jefe del Ejecutivo posee de nombrarlos y removerlos libremente.

Lo que más podría suceder si por la negativa a firmar, el Secretario o Jefe de Departamento fuera removido del cargo, sería una manifestación de crítica o reprobación al Presidente por parte de la opinión pública, pero jurídicamente e incluso políticamente no acarrearía ninguna consecuencia, sobre todo por que generalmente se soslaya la causa de la destitución, que aparenta ser una renuncia.

Respecto de la comparecencia a las Cámaras, nótese que el Constituyente la planteó como una forma de cumplir con el sistema de las relaciones entre aquéllas y el poder Ejecutivo; es decir, sin aludir a la posibilidad que de ella, por inconformidad de los órganos legislativos, pudiera desprenderse un voto de censura y menos aún un juicio político. Por eso recalamos que las medidas se adoptaron, en ese entonces, por imitación extralógica del régimen parlamentario.

En cambio, originalmente los jefes de los departamentos administrativos ni refrendaban los actos presidenciales, ni estaban obligados a informar a las Cámaras sobre los negocios a su cargo. O sea que simplemente acataban las órdenes del Ejecutivo contenidas en reglamentos, decretos, acuerdos, etc., y no tenían que comparecer ante las asambleas legislativas, seguramente porque al considerarse las relaciones entre los dos poderes de índole política, se eximió de tal obligación a los susodichos jefes de los departamentos administrativos por estar sus dependencias dedicadas "exclusivamente" a actividades administrativas.

De acuerdo con lo anterior, podría deducirse que el refrendo "ministerial" se estableció como condición *sine qua non* para que las referidas decisiones presidenciales fueran obedecidas por los titulares de las secretarías de Estado y, consecuentemente, por sus subordinados, ya que en el caso de los departamentos administrativos bastaba su simple remisión para que fueran acatados. Al menos, es una forma de interpretar el primitivo texto del artículo 92 constitucional: "Todos los reglamentos, decretos y órdenes del Presidente deberán estar firmados por el Secretario del Despacho, encargado del ramo a que el asunto corresponda, y sin ese requisito no serán obedecidos. Los reglamentos, decretos y órdenes del Presidente, relativos al Gobierno del Distrito Federal y a los Departamentos Administrativos, serán enviados directamente al Gobernador del Distrito y al Jefe del Departamento respectivo".

En ese orden de ideas, si el refrendo es intrascendente como acto político, su valor se reflejaría en el orden jurídico, máxime que la ley orgánica determina que, para la validez y observancia constitucionales de dichos actos presidenciales, se requiere de la firma de los titulares de las secretarías de Estado y también,

conforme al texto vigente del artículo 92 de la ley suprema, de la de los departamentos administrativos.

Ahora bien, independientemente de que la ley trasciende a la Constitución que únicamente alude a la obediencia de esas resoluciones presidenciales, surge otro problema de interpretación respecto a los reglamentos, que en nuestro sistema se identifican con los denominados reglamento de ejecución, pues se trata de disposiciones presidenciales que facilitan la aplicación de las leyes a que se refieren, y su contenido como el de éstas, no solamente deben ser observado por los órganos de la administración, sino también por los particulares que se ubiquen dentro de sus supuestos. Lo que significa que su acatamiento por parte de los administrados depende también de la múlticidada firma.

Lo mismo podría argumentarse sobre los decretos presidenciales, que de acuerdo con nuestra práctica constitucional y administrativa, sus efectos también repercuten en la esfera jurídica de los gobernados. De ser así, entonces se confirma que el refrendo, digamos mejor la firma, de los titulares de las dependencias tiene repercusiones jurídicas lo cual nos parece exagerado, pues, como ya lo expresamos, si algún titular se resiste, o abiertamente se niega a firmar, puede enfrentarse a la situación de ser destituido de su cargo, además de que por otra parte, no tiene sentido que "sancionen" los actos de su jefe, pues jurídicamente ello no les genera ninguna responsabilidad.

Otra es la apreciación sobre las órdenes y aun los acuerdos, cuyo radio de acción comunmente es de orden interno, y que menos requieren de la firma en cuestión para que sean obedecidos por quienes jerárquicamente subordinados han adquirido esa obligación.

Resta por considerar si la susodicha firma o refrendo es para efectos de carácter administrativo. De ser así, se trataría de un acto de adhesión al Presidente en cuanto a que el titular que suscribe, estima procedente la aplicación de las resoluciones de aquél en el ámbito de la administración pública. y en última instancia, ésta podría ser su finalidad, sobre todo si, como la propia práctica administrativa nos lo demuestra, antes que el Ejecutivo, muchos de sus actos son suscritos por los titulares de las dependencias; lo que no deja de ser mas que un "consentimiento previo" por la intervención que ellos hayan tenido en su elaboración. Creemos que también en este presupuesto, la medida es irrelevante e insistimos en nuestra apreciación por la naturaleza misma de nuestra forma de gobierno; por lo que nos atrevemos a sugerir. sin que resulte en detrimento del orden constitucional, que el artículo 92 se redacte aproximadamente en los términos en que originalmente se refería al Gobernador del Distrito Federal y a los jefes de los departamentos administrativos: "Todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente, serán enviados directamente al Secretario de Estado o al Jefe del Departamento Administrativo encargado del ramo a que el asunto corresponda para su exacta observancia". Esto, obviamente, con la consecuente modificación al artículo 13 de la ley que nos ocupa.

Con esa modificación constitucional, se lograría la ortodoxia de nuestro sistema presidencial iniciada con la supresión del "Consejo de Ministros" que consignaba el artículo 29 de la propia norma fundamental. Pero además, y quizás esto sería lo más importante, se lograrían la aplicación y el acatamiento expeditos de las disposiciones presidenciales por la eliminación de trámites burocráticos y sobre todo, para evitar su posible impugnación como ha

acontecido, por la omisión de alguna firma.

Cabe mencionar que no es el caso del titular de la Secretaría de Gobernación, pues a su dependencia le corresponde publicar las leyes y decretos que expidan el Congreso de la Unión, alguna de las dos Cámaras o el Presidente de la República (art. 27, fr. II).

Lo que nos parece conveniente reiterar a propósito de esa evolución que tanto en lo administrativo como en lo jurídico han experimentado las normas de la materia que analizamos, es lo relativo a la delegación de facultades en forma prescrita por el artículo 16 de la ley, cuyo antecedente en la *Ley de Secretarías y Departamentos de Estado*. es su artículo 26 que prescribía la delegación de facultades no discrecionales. Con la redacción en vigor concluye cualquier posible cuestionamiento que para efectos del derecho positivo pretendiera plantearse sobre lo que debe entenderse por facultades discrecionales; cuestionamiento mediante el cual, en más de una ocasión se impugnaron actos de la administración argumentando que se había pronunciado en ejercicio de facultades discrecionales delegadas. Actualmente, la leyes muy clara pues especifica que se podrán delegar cualesquiera de las facultades, excepto aquellas que por disposición de la ley o del reglamento interior respectivo, deban ser ejercidas precisamente por los titulares.

Otro acierto substancial es la inclusión en la ley de los órganos desconcentrados, pues antes de aprobarse esta ley, sólo se especulaba en el terreno doctrinario. Como se podrá observar, acordes con la doctrina, a estos organismos jerárquicamente subordinados se les confiere competencia por razón de materia y de territorio; lo que es muy importante subrayar pues en la práctica muy frecuentemente se confunde delegación de facultades con desconcentración, probablemente por costumbre, por

inercia o por indiferencia; pero lo que sería más grave: por ignorancia.

Ciertamente que delegación de facultades y desconcentración se asemejan, pero no son iguales. En la delegación de facultades el inferior jerárquico actúa en ejercicio de facultades no discrecionales u obligatorias, generalmente señaladas en forma por memorizada. En cambio en la desconcentración, a la que los italianos llaman descentralización burocrática por la autonomía técnica que el órgano tiene, si bien es cierto que las disposiciones legales aplicables determinan sus áreas de competencia y consiguientemente sus facultades, también lo es que actúan en ejercicio de facultades regladas y/o discrecionales. Y si se analiza la actuación de algunas unidades administrativas que los reglamentos interiores de las dependencias ubican como delegaciones, se podrá apreciar que son organismos desconcentrados.

Vale la pena reflexionar al respecto, no solamente para evitar confusiones en cuanto a la estructura de la administración pública, sino también por lo que hace a la repercusión de los actos de los órganos desconcentrados en el contexto del orden jurídico.

Cuando nos referimos a la génesis del artículo 92 de la ley de leyes -eventualmente se aludió al 93- que en principio establecía únicamente para los secretarios <le Estado la obligación de comparecer ante cualquiera de las cámaras para informar sobre los asuntos de su competencia, satisfaciéndose con ello, al decir del Constituyente, una necesidad en el sistema de las relaciones entre los poderes Legislativo y Ejecutivo. Esa obligación atañe actualmente también a los jefes de los departamentos administrativos y a los titulares de las entidades paraestatales, ampliándose además las finalidades de dicha obligación: informar sobre el estado que guarden sus respectivos ramos,

y sobre la discusión de una ley o un negocio concerniente a sus materias o actividades. Incluye el precepto la posibilidad de integrar comisiones legislativas para investigar el funcionamiento de las entidades paraestatales, cuyos resultados se harán del conocimiento del Ejecutivo Federal. Consecuentemente con dicho texto, el artículo 23 de la ley orgánica reitera dichos mandatos, excepto el de las comisiones legislativas investigadoras.

En estas condiciones, adquiere sentido, o más propiamente toma forma la intención de los creadores de nuestra Carta Magna en cuanto a que, a través de esas modalidades de establecer relaciones entre los dos poderes mencionados, el objetivo no es otro que cuando así proceda, fincarle responsabilidad administrativa, civil, penal y en algunos casos política, a quienes incumplan con los deberes que la función pública les impone. Responsabilidades que con las correspondientes reformas constitucionales y al Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, la promulgación de la nueva *Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos* y la creación de la Secretaría General de la Contraloría de la Federación, son más fáciles de determinar y sancionar. En otras palabras, con estas medidas se consolida el sistema de frenos y contrapesos que políticamente debe existir entre los poderes Legislativo y Ejecutivo.

El resto de los mandamientos de este capítulo, trata sobre la organización de las secretarías de Estado y los departamentos administrativos y de la representación del Presidente por sus titulares en los juicios de amparo (arts. 14 y 15); de los reglamentos interiores de dichas dependencias en los que se distribuirán las funciones de sus unidades administrativas y la forma de suplir a sus titulares (art. 18); de

los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público, y de los instrumentos de apoyo administrativo interno que deberán publicarse en el *Diario Oficial* de la Federación (art. 19), lo que facilitará su conocimiento por parte de los administrados para hacer más accesibles sus relaciones con la administración pública.

Destaca el artículo 20 que dispone el establecimiento de servicios de apoyo administrativo en materia de planeación, programación, presupuesto, informática, y estadística, recursos humanos y materiales, contabilidad, fiscalización, archivo, etc. Todos ellos, elementos muy importantes en el contexto de una administración pública que se precie de moderna, en la que la planeación y programación con los demás factores, constituyen su común denominador, o mejor dicho el motor que la impulsa y encauza en todas sus actividades.

Asimismo, el capítulo prevé la constitución de comisiones intersecretariales de las dependencias que intervengan en los mismos asuntos, y en las que podrán participar entidades paraestatales; estas comisiones podrán ser transitorias o permanentes (art. 21).

El artículo 22 estatuye la posibilidad que el Jefe de la administración pública federal, respetando la llamada -por nuestra Constitución- soberanía interna de los estados, celebre convenios de coordinación de acciones con sus gobiernos y en los casos necesarios con los municipios (debió haberse dicho con los ayuntamientos), para favorecer el desarrollo integral de las propias entidades federativas.

El análisis de este mandato puede efectuarse desde dos puntos de vista: el administrativo y el político. Desde el primero, se trata de una medida que indudablemente por la unión y coordinación de esfuerzos, tiene grandes probabilidades de redundar no sólo en un desa-

rollo económico y social más acelerado de los estados de la Federación, sino del país en general. En cuanto al "aspecto político, pudiera traducirse en una mayor concentración de poder en las autoridades federales, a pesar de la pretendida soberanía de los estados, de la supuesta autonomía municipal y de las empeñosas acciones que en materia de descentralización económica, que no administrativa, ha tomado la presente administración pública federal.

Congruente con uno de los elementos de la vinculación jerárquica que sustenta a la centralización administrativa, el Presidente de la República dirimirá los conflictos de competencia que se susciten entre sus dependencias; ello a través de la Secretaría de Gobernación (art. 24).

Culmina el capítulo prescribiendo la obligación de las dependencias de proporcionar la información y cooperación que les sea requerida por otras (art. 25). Obligación indispensable para mantener la unidad orgánica de la administración y la congruencia en el desempeño de sus actividades.

El capítulo segundo de este título, consigna las 18 secretarías de Estado y el departamento administrativo con que cuenta el Poder Ejecutivo de la Unión para el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo (art. 26).

En la redacción del primer párrafo de este precepto, la ley se aparta del pensamiento de los autores del texto supremo, que reiteramos una vez más, concibieron a las secretarías de Estado como órganos político-administrativos, y por lo tanto, para despachar negocios del orden político-administrativo.

En este sentido, el texto del artículo 1o. de la *Ley de Secretarías y Departamentos de Estado* que le antecede citaba: "Para el estudio, pla-

neación y despacho de los negocios en los diversos ramos de la Administración el Poder Ejecutivo de la Federación tendrá las siguientes dependencias": Cuando menos, al referirse a los "negocios" soslayó si son administrativos y/o políticos.

Volviendo al criterio de la asamblea constituyente, tuvo razón en considerar como órganos político-administrativos a las secretarías de Estado, pues muchas de sus funciones son políticas por excelencia, al margen de las meramente administrativas que realicen. Lo que no puede ser de otra manera, sobre todo en un gobierno presidencial en que la política y la administración están tan íntimamente vinculadas, que muy rara vez puede encontrarse la frontera que las separa. Quizás alguna secretaría, como la de Comunicaciones y Transportes, ubique más sus actividades en el campo de las administrativas; empero, dentro del contexto de la administración pública, sus acciones no están exentas de matices políticos.

Al respecto, cabe recordar que dependencias que surgieron como departamentos administrativos, se convirtieron en secretarías de Estado: Educación Pública, Trabajo y Previsión Social, Salud, Reforma Agraria, Turismo, Pesca, etcétera. Solamente subsiste como departamento administrativo el que se encarga del gobierno del Distrito Federal, cuya denominación estimamos muy cuestionable dentro de ese criterio clasificatorio, ya que es probablemente de las dependencias más políticas.

Lo anterior no quiere decir que sería mejor considerarlo como Secretaría de Estado, otra debe ser su denominación y también su ubicación en el Poder Ejecutivo Federal.

Con lo expresado pretendemos demostrar que todas las dependencias de la administración pública centralizada, sin excepción, son de carácter político-administrativo. Corrobo-

ra nuestro aserto el que la citada fracción II del artículo 89 constitucional, vigente a partir del 11 de agosto del presente año, suprime la referencia a los departamentos administrativos, en cuanto la designación o remoción de sus titulares por parte del Presidente. Este comentario de ninguna manera conlleva una crítica peyorativa a la Asamblea Constituyente; por el contrario, pensamos que amplia fue su visión al imaginar adoptar de otras administraciones a los departamentos como órganos simplemente administrativos, pues en ese entonces no se había pensado en otras formas de organismos administrativos, ya que apenas algunos estados empezaban a dar sus primeros pasos efectivos en el campo del intervencionismo económico y social.

Concretamente en nuestro país, es a partir de la segunda mitad de la década de los veinte cuando empiezan a crearse las instituciones descentralizadas y las empresas de participación estatal, involucradas en el término genérico de organismos descentralizados por servicios, y que conforman la organización administrativa descentralizada.

Es justamente con este tipo de organismos con los que se convierte en casi una realidad de pretensión buscada en 1917, es decir, son los que desarrollan funciones primordialmente administrativas, sin descartar su participación en la política que trace la administración pública, pues al fin y al cabo forman parte de la misma.

La ley, como ya apuntamos, establece 19 dependencias cuyo sólo nombre da una idea de los asuntos de competencia. No entramos a analizarlas porque estimamos que ello es propio de un estudio aparte y de juicios más políticos que administrativos. Únicamente mencionaremos que en relación con el Departamento del Distrito Federal, no se cumple con lo precep-

tuado en el artículo 90 constitucional, puesto que no es la *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal* la que "distribuye" los negocios que le corresponde, pues se limita a mencionar que deberá atender lo relacionado con el gobierno de dicha entidad en los términos de su ley orgánica (art, 44, fr. 1), y los demás asuntos que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos (art, 44, fr. 11).

En este caso habrá que estar de acuerdo con dichas prescripciones porque se trata de una excepción a la regla general prevista en la propia norma fundamental, que faculta al Congreso de la Unión para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal (art. 73, fr. VI); pero obsérvese que la base la. de la fracción citada determina que el Gobierno del Distrito Federal estará a cargo del Presidente de la República quien lo ejercerá por conducto del órgano u órganos que determine la ley respectiva.

y ese órgano ¿debe ser un departamento administrativo que por los antecedentes constitucionales se crea para la realización de actividades únicamente de naturaleza administrativa, y no político-administrativas como corresponde a un ente que gobierna?

Creemos que, como en el caso de la Procuraduría General de la República, debería contemplarse como un organismo adscrito al titular del Poder Ejecutivo; que además, por sus funciones no se identifica con un departamento administrativo; que se distingue de otros si los hubiera, y de las secretarías de Estado; que su competencia se circunscribe a una entidad territorial y no a toda la Federación, y, que podría llamarse simplemente Gobierno del Distrito Federal.

En el Título Tercero de la ley, que consta de un solo capítulo, se establecen las prevenciones de la administración pública paraestatal, empezando por definir a las entidades que

la integran y que son los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal y los fideicomisos.

De los primeros estatuye que son las entidades creadas por ley o decreto del Congreso de la Unión o por decreto del Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cualquiera que sea la estructura legal que adopten (art, 45).

Desde el punto de vista estrictamente jurídico y de conformidad con nuestra tradición en este campo, la personalidad jurídica que ostentan organismos y entidades territoriales debe fundamentarse en disposiciones legislativas, para ser más precisos, en leyes, ni siquiera en decretos del Poder Legislativo Federal; tal es el caso de la nación, los estados, los municipios, las sociedades civiles o mercantiles, los sindicatos, las asociaciones profesionales, las sociedades cooperativas y mutualistas; las asociaciones con fines políticos, científicos, artísticos, de recreo, etc., y las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley, como lo determina el artículo 25 del Código Civil para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal.

y es también la ley la que en el ámbito del derecho privado dispone sobre qué requisitos, entidades y personas físicas, adquieren o tienen personalidad jurídica.

Además, los organismos descentralizados al igual que las secretarías de Estado y los departamentos administrativos, son estructuras integradas por esferas de competencia que, como tales, son de naturaleza jurídica general, abstracta, impersonal y permanente, es decir, de carácter legislativo. Asimismo, por ser susceptibles de ejercer derechos y contraer obligaciones, el principio de la reserva de la ley debe ser respetado, como medida garante de los derechos e intereses jurídicos de los administrados

que pueden resultar afectados por la actuación de aquéllos.

Por último, hay que recordar que de acuerdo con nuestra práctica constitucional y administrativa, a los decretos legislativos y presidenciales se les considera como actos generadores de situaciones jurídicas particulares, concretas, individuales y temporales. Afortunadamente en los últimos tiempos, la mayoría de esos organismos han adquirido vida jurídica a través de leyes, y se ha ido erradicando el vicio de crearlos mediante decretos presidenciales. De continuar por ese camino, convendría ponderar la posibilidad de modificar el artículo en cuestión, suprimiendo la referencia a los decretos legislativos y presidenciales.

El artículo 46 encuadra a los diferentes organismos considerados como empresas de participación estatal: sociedades nacionales de crédito, organizaciones auxiliares nacionales de crédito, instituciones nacionales de seguros y fianzas y sociedades de cualquier otra naturaleza que satisfaga uno o más de los siguientes requisitos: que el Gobierno Federal o una o más entidades paraestatales, conjunta o separadamente, aporten o sean propietarios de más del 50% del capital social (art. 47, fr. 11, inciso A).

Doctrinariamente, a las sociedades mercantiles en las que el gobierno interviene, se clasifican en empresas de participación estatal mayoritaria y empresas de participación estatal minoritaria en razón del *quantum* de sus aportaciones, por lo que lógicamente es mayoritaria cuando es propietario de más del 500/0 de las mismas, y minoritaria cuando le pertenezca menos del 500/0.

Por otra parte, dicha clasificación no se establece únicamente por motivos de orden cuantitativo, pues el que el Estado participe es también en vista de que a través de esas instituciones persique la consecución de fines de in-

terés público, o sea que sus objetivos se orientan a la satisfacción de intereses sociales, al margen de las utilidades pecuniarias que puedan percibir los particulares por las aportaciones de capital que en ellas hayan efectuado. Precisamente este criterio ha dado origen a que, por razones no relacionadas con el capital social, a algunos organismos, incluyendo sociedades no mercantiles, la ley los equipare con empresas de participación estatal mayoritaria.

Por otra parte, con la redacción del inciso A que comentamos, se corrigió lo que a nuestro juicio fue un error de la *Ley para el Control por parte del Gobierno Federal de los Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal*, del 10. de enero de 1971, que en la fracción 1 de su artículo 30., prescribía que se consideraba de participación estatal mayoritaria las empresas en que el gobierno federal aportara o fuera propietario del 50% o más del capital social o de sus acciones. Es decir, en el supuesto de que el gobierno hubiera sido propietario de únicamente ese 500/0, las empresas no hubieran sido mayoritarias ni minoritarias. Las anteriores dos *Leyes de Secretarías y Departamentos de Estado* consideraban mayoritarias a las empresas en las que el gobierno fuera propietario del 51% o más del capital social.

De acuerdo con lo expresado líneas arriba, el inciso B de la fracción 11 del numeral citado, describe como empresas mayoritarias a las que en la constitución de su capital figuren títulos representativos de capital social de serie especial solamente sucritos por el gobierno federal, o que éste tenga la facultad de nombrar a la mayoría de los miembros de los órganos de gobierno, o designar al presidente o director general, o de vetar los acuerdos que se adopten; y el inciso E asimila a dichas empresas, como ya apuntamos, a las sociedades civiles y asociaciones civiles cuya mayoría de asociados

sean dependencias o entidades de la administración pública Federal o servidores públicos federales que participen en razón de sus cargos o alguno o varias de aquéllas se obliguen a realizar o realicen las aportaciones económicas preponderantes.

Relacionado con la fracción 1II del artículo 30., el 47 de la ley define a los fideicomisos públicos como los que constituye el gobierno federal o alguna de las demás entidades paraestatales con el propósito de auxiliar al Ejecutivo Federal en las atribuciones del Estado, y en los cuales la Secretaría de Programación y Presupuesto fungirá como fideicomitente único de la administración pública centralizada.

Como ya lo anotamos, tenemos entendido que los fideicomisos públicos fueron regulados por vez primera en la *Ley para el Control, por parte del Gobierno Federal, de los Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal*, del 10. de enero de 1971, en su capítulo 11, en lo concerniente a su objeto, formas de control y vigilancia y la dependencia que fungiría como fideicomitente único del Gobierno Federal (arts. 250. y 260.). Dichas medidas las consignó en un capítulo aparte del relativo a los organismos descentralizados y empresas de participación estatal (Cap. 1); al igual que en en otro capítulo reguló a las empresas de participación minoritaria. En esa forma la disposición legislativa sistematizó las materias que reglamentaba.

Ahora bien, si esa ley influyó en alguna forma para que los fideicomisos fueran tomados en cuenta en la que comentamos, tal parece que

ésta perdió de vista que aquéllos son actos jurídicos, concretamente contratos, que independientemente de sus finalidades (auxiliar al Ejecutivo Federal en las atribuciones del Estado para impulsar las áreas prioritarias del desarrollo), pueden ser celebrados por la administración pública centralizada, copartícipe de la personalidad jurídica del Estado, y por las entidades paraestatales en base a su propia personalidad; pero evidentemente que se trata de actos jurídicos que de ninguna manera se pueden asimilar a las dependencias y organismos que los pueden celebrar, así tengan una cierta estructura orgánica (el comité técnico) para el manejo de los fondos fideicomitidos.

En otras palabras, más allá de su importancia, creemos que no hay razón jurídica válida para incluir a los fideicomisos públicos en el capítulo de la administración pública paraestatal,

Ahora bien, si de lo que se trata es de establecer medidas de control para los referidos contratos y las auténticas entidades paraestatales, para eso es la *Ley Federal de Entidades Paraestatales*, en vigor a partir del 15 de mayo de 1986, que tampoco los debió considerar como entidades paraestatales, así se organicen de "manera análoga" a éstas.

Como se manifestó al principio, las reflexiones expuestas se sustentan en la mejor buena fe, y son producto de las inquietudes que toda obra humana, como es esto *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*, suscita en aquellos interesados en los instrumentos jurídicos, siempre perfectibles, que nuestro país requiere.

Exposición de Motivos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal Presentada al H. Congreso de la Unión en Diciembre de 1976

CC. Secretarios de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión.
Presentes.

El actual aparato administrativo facilitó el cumplimiento de un buen número de las metas de nuestra Revolución, en las diversas etapas de su desarrollo e institucionalización. Sin embargo, no puede esperarse que una estructura orgánica, cuyo último ajuste de fondo fue realizado hace dieciocho años, siga teniendo la misma eficacia para resolver, hoy día, los problemas que plantea un país cuyas actividades socioeconómicas son considerablemente más amplias y complejas que las de entonces.

La nación reclama nuevamente la adecuación de su administración pública a las necesidades y problemas que plantea la **actual** situación del país y del mundo. La reorganización que se requiere debe orientarse más que a revolucionar la actual estructura, a generalizar aquellas soluciones que han acreditado su eficacia en algunos de sus ámbitos. Se trata más bien de realizar los ajustes indispensables que

permitan evitar las duplicaciones existentes, precisar responsabilidades y simplificar estructuras, de manera que el Poder Ejecutivo Federal cuente con un instrumento administrativo eficaz que permita al pueblo encontrar en la administración pública procedimientos sencillos, trámites rápidos y atención considerada.

Para lograrlo se vuelve necesario que, tanto los servidores públicos como la población en general, conozcan en forma clara y precisa cuáles son las facultades de las distintas entidades de la administración pública y sus modalidades de creación y funcionamiento.

La eficacia de la acción pública requiere del orden sin el cual la coordinación es imposible de alcanzar. El Gobierno debe organizarse previamente si pretende organizar el esfuerzo nacional. Esta reorganización se vuelve prerequisite indispensable para exigir de todos mayor responsabilidad, honestidad y esfuerzo. No se pretende con ello desconocer los avances logrados y la eficiencia de los instrumentos que han acreditado en el tiempo su utilidad; tampoco cambiar por cambiar o intentar modificacio-

nes innecesarias. La Administración Pública Mexicana es fruto de la experiencia de muchos años y de muchos hombres.

Sin embargo, debe reconocerse que el propio crecimiento del aparato gubernamental, con el propósito de resolver los problemas cuando éstos se vuelven más agudos y urgentes, propició en algunas ocasiones, que la creación de los nuevos organismos o procedimientos generase la superposición de acciones e instancias duplicadas de responsabilidades y funciones.

El proyecto de reorganización que me permito proponer pretende convertir la compleja estructura burocrática que ha desarrollado la Administración Pública, en un instrumento con responsabilidades claras y precisas, que evite la duplicación de las funciones y que permita que las decisiones gubernamentales se traduzcan efectivamente en los resultados que demandan los habitantes del país,

Este propósito requiere igualmente la institucionalización de la programación de las acciones de la Administración Pública, el establecimiento de prioridades, objetivos y metas, que resulten comprensibles y por lo mismo viables, no sólo para los servidores públicos sino para la población en general.

Los últimos diez lustros han testimoniado el aumento constante de la administración pública paraestatal. En nuestros días, más de la mitad del Presupuesto de Egresos de la Federación se canaliza a través de este tipo de entidades cuyos mecanismos de coordinación y control se encuentran dispersos en diferentes disposiciones legales. Su inclusión en una Ley Orgánica de la Administración Pública Federal permite llevar a sus últimas consecuencias el esfuerzo de reforma administrativa que, desde 1965, recibió un decidido apoyo normativo y que después se institucionalizó como proceso permanente durante la administración anterior.

Se establecen los mecanismos por medio de los cuales las entidades paraestatales que cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propios, habrán de coordinar sus acciones con el resto de las dependencias del Ejecutivo, a fin de conseguir una mayor coherencia en sus acciones y evitar desperdicios y contradicciones. Se incorpora, por primera vez en forma explícita, el propósito de programar las acciones del Estado, porque la escasez de recursos que impiden atender todo al mismo tiempo, requiere contar con prioridades y con un ritmo adecuado del gasto público, todo ello con la decisión de establecer el presupuesto por programas y la evaluación de resultados.

En el proyecto se propone que las dependencias directas del Ejecutivo Federal se constituyan en unidades con responsabilidad sectorial. Se pretende con ello que se encarguen de la planeación y conducción de las políticas a seguir en cada sector de actividad, para lo cual estarán facultadas para coordinar los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal y los fideicomisos que se ubiquen en el ámbito sectorial que habrá de estar a su cargo.

La integración de sectores de la administración pública bajo la coordinación de las distintas dependencias centrales del Ejecutivo, no implica la transformación de estructuras, ni modifica su personalidad o condición jurídica, ni su patrimonio. Tampoco afecta a las relaciones con sus trabajadores o con terceros.

Importa advertir que en ningún caso las modificaciones propuestas en este proyecto de Ley afectarán los derechos laborales adquiridos por el personal de la administración pública federal.

La organización de la producción agropecuaria tradicionalmente se ha concebido en forma desagregada, al dividir la administración de los insumos, el riego y la tenencia de la tierra, y resulta urgente integrar programáticamente es-

tos elementos para optimizar la producción agropecuaria y forestal. La iniciativa propone reunir, en una sola Secretaría de Estado las atribuciones conferidas a la Secretaría de Agricultura y Ganadería por una parte y la Secretaría de Recursos Hidráulicos, por la otra.

Los energéticos constituyen un punto clave de la encrucijada actual del desarrollo de México. Sólo con una generación y explotación racional de estos recursos podremos impulsar la planta de una industria básica y estratégica que requerimos con apremio. Por ello en el proyecto se propone su encuadramiento dentro de la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial.

La complejidad de las actividades comerciales y su incidencia en todos los aspectos de la vida económica nacional, vuelven indispensable la coordinación de sus áreas específicas con el fin de promover la acción unitaria que en este campo exige el desarrollo del país. Por esta razón la presente iniciativa propone la creación de una Secretaría de Comercio que vincule integral y estructuralmente la actividad comercial con la producción, los procesos de distribución y la orientación de los consumidores.

La promoción eficiente de las actividades comerciales que, en lo interno, permitan simplificar el pesado aparato de intermediación que encarece indebidamente los productos que adquiere el pueblo mexicano, así como la garantía de una acción más vigorosa y competitiva en la exportación de nuestros productos al exterior y un más cuidadoso manejo de las importaciones que realiza el país, requiere de la reestructuración de fondo en esta área de la Administración Pública.

Con la misma intención, y habida cuenta de que el mar patrimonial se ha ensanchado, se propone la creación de una unidad que se ocupe particularmente de racionalizar la explotación y el aprovechamiento de los recursos del mar,

con el fin de aumentar su consumo y equilibrar la dieta de los mexicanos. Para ello, se ha pensado integrar en un departamento administrativo -el de Pesca- todas aquellas funciones, ahora dispersas en diferentes secretarías de estado, que inciden en la materia a fin de establecer una política unitaria y congruente.

Se propone igualmente que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes tenga a su cargo en forma integral, los aspectos relacionados con las comunicaciones y los transportes. En tal virtud se sugiere incorporar a sus actuales funciones las relativas al fomento a la marina mercante, atendiendo igualmente a la provisión de su infraestructura y a la administración de los puertos.

Entre las preocupaciones fundamentales de la época presente figura el ordenamiento del territorio nacional y la distribución planificada de su población. México se transforma de rural a urbano a una velocidad dos veces mayor que el promedio mundial, lo que ha provocado una acentuada disparidad entre las distintas regiones del país. Existen asentamientos humanos de privilegio y de pobreza, dispersión demográfica y gigantismo urbano.

El desarrollo armónico de la comunidad requiere de la ejecución eficaz de programas de vivienda y urbanismo, así como de una política, acorde con nuestra capacidad de proporcionar los servicios necesarios para que nuestra población tenga una vida digna y productiva. Se propone en consecuencia adicionar a las funciones actuales de la Secretaría de Obras Públicas, aquellas que se encuentran dispersas en distintas dependencias y que le permitan instrumentar eficazmente las políticas de asentamientos humanos, participando de manera importante en la promoción del bienestar de los ciudadanos en su entorno social.

La existencia de tres dependencias del Ejecutivo encargadas de planeación de las actividades públicas, de su financiamiento y de su control, respectivamente, impidió muchas veces que estas funciones, que constituyen una tarea continua en lo administrativo, se llevaran a cabo de manera coherente y oportuna. La planeación del gasto público y de las inversiones a cargo de la Secretaría de la Presidencia, la presupuestación del gasto corriente en la Secretaría de Hacienda y la programación y el control de las entidades paraestatales en la Secretaría del Patrimonio Nacional, obligaron a ensayar diversos mecanismos intersecretariales, cuyos aciertos y dificultades llevan finalmente a proponer la integración de estas funciones bajo un solo responsable.

Se busca que sea la Secretaría de Programación y Presupuesto la encargada de elaborar los planes nacionales y regionales de desarrollo económico y social, así como de programar su financiamiento-tanto por lo que toca a la inversión como el gasto corriente- y de evaluar los resultados de su gestión. Dicha dependencia tendría igualmente a su cargo la preparación de la Cuenta Pública, incorporando una información más integral y oportuna, que permita ejercer de una manera más completa la revisión que constitucionalmente realiza el H. Congreso de la Unión.

La planeación de la acción pública tal y como se la concibe en el proyecto de ley, requie-

re contar con un sólido y oportuno apoyo de información económica y social, por lo cual propone igualmente ubicar en la Secretaría de Programación y Presupuesto el sistema nacional de estadística.

Se incorpora la figura de la desconcentración administrativa que el Ejecutivo Federal había venido utilizando para la administración de las cuencas hidrológicas, la construcción de escuelas y hospitales y el gobierno de las Delegaciones del Distrito Federal.

Con esta modalidad de la delegación de autoridad, se sientan las bases para el funcionamiento y control de este tipo de órganos administrativos que participan de la personalidad jurídica del Ejecutivo Federal y cuentan con la flexibilidad que requieren las acciones que deben realizarse en los distintos ámbitos del territorio nacional. Ello permite una atención más eficaz y oportuna a los gobernados en su lugar de residencia, sin que tengan que esperar las decisiones que hoy día se tomen desde la capital de la República.

En virtud de lo anterior y con fundamento en lo que dispone el artículo 71 fracción 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el digno conducto de ustedes, someto a la consideración del Honorable Congreso de la Unión la siguiente iniciativa de Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Exposición de Motivos del Decreto de Adición Presentado al H. Congreso de la Unión en Octubre de 1978

Decreto Promulgatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación de 8 de Diciembre de 1978

"CC. Secretarios de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión Presentes.

La Administración Pública Federal debe realizar más eficazmente las atribuciones que le son propias, para lo cual requiere incrementar la eficiencia de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, centralizada y paraestatal, mediante el mejoramiento de su organización y sistemas de trabajo, a fin de lograr el máximo aprovechamiento de los medios con que cuenta el Estado.

A fin de continuar con el proceso permanente de reforma administrativa, el Ejecutivo a mi cargo se propone realizar los ajustes que racionalicen las funciones, precisen responsabilidades y competencias, definan estructuras, agilicen y descentralicen los mecanismos relativos, y abrevien trámites para prestar un mejor servicio, mediante la adopción de técnicas adecuadas que impriman mayor dinamismo a la Administración Pública Federal.

La realización de las anteriores finalidades permitirá al Ejecutivo Federal un mejor cumplimiento de sus metas y programas, aprovechando al máximo los recursos humanos, materiales y financieros con los que cuenta, facilitando además, la coordinación y participación de las diversas entidades que lo forman, permitiendo la congruencia entre quehaceres y objetivos.

La Administración Pública Federal participa de manera importante en los mercados y en la vida económica del país, toda vez que la magnitud de sus compras la convierten en el principal demandante de bienes y servicios, por lo que requiere de un sistema integral de administración de recursos materiales que contemple la adquisición, guarda y conservación, control de inventarios, avalúos, enajenación y baja de sus bienes muebles.

En la actualidad algunas de dichas funciones se encuentran reguladas por dos dependencias que vienen complementándose en estas actividades; sin embargo, atendiendo a que se requiere de una visión y decisión unitaria auna-

da al profundo conocimiento de los mercados nacionales e internacionales, las funciones relacionadas con el sistema de administración de los recursos materiales requieren ser controladas y vigiladas en forma centralizada y la operación del mismo debe efectuarse descentralizadamente por cada una de las dependencias y entidades que integran la Administración Pública Federal.

En consecuencia, con fundamento en la Fracción I del Artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto por el digno conducto de ustedes al H. Congreso de la Unión la siguiente iniciativa de [... Decreto)

Exposición de Motivos del Decreto de Reformas Presentado al H. Congreso de la Unión en Diciembre de 1980

Decreto Promulgatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación de 31 de Diciembre de 1980

"CC. Secretarios de la Cámara de Senadores
del H. Congreso de la Unión
Presentes.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal procuran realizar eficientemente las atribuciones que les son propias, mediante el mejoramiento de su organización y sistemas de trabajo, a fin de lograr el máximo aprovechamiento de los medios con que cuenta el Estado para realizar sus fines.

Con el propósito de apoyar el proceso permanente de Reforma Administrativa, el Ejecutivo a mi cargo se propone establecer las medidas que racionalicen las funciones, precisen responsabilidades y competencias, definan estructuras, agilicen y descentralicen los mecanismos operativos y abrevien trámites para prestar un mejor servicio a la población, mediante la adopción de técnicas adecuadas que impriman mayor dinamismo a la Administración Pública Federal.

La realización de las anteriores finalidades permitirá al Ejecutivo Federal un mejor cumplimiento de sus metas y programas aprove-

chando al máximo el personal a su servicio, así como los recursos materiales y financieros con los que cuenta, facilitando, además, la coordinación y participación de las diversas entidades que lo forman.

Consciente de que los trabajadores al servicio del Estado son el elemento más valioso con que cuenta la administración pública y a efecto de consolidar las estrategias para superar los tradicionales procedimientos de administración de recursos humanos y consolidar el funcionamiento de un moderno Sistema General de Administración y Desarrollo de Personal del Gobierno Federal, se requiere realizar los ajustes necesarios a la base jurídica que regula las funciones que en este campo corresponden a las Secretarías de Gobernación y Programación y Presupuesto.

Por lo anteriormente expuesto, y en ejercicio de la facultad que al Ejecutivo Federal a mi cargo confiere el artículo 71 fracción 1 de la Constitución General de la República, por el digno conducto de ustedes, me permitó someter a la elevada consideración del Congreso de la Unión, el siguiente [...Decreto]

Exposición de Motivos del Decreto de Reformas Presentado al H. Congreso de la Unión en Diciembre de 1981

Decreto Promulgatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación de 4 de Enero de 1982

CC. Secretarios de la Cámara de Senadores
Presentes.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, aprobada por el H. Congreso de la Unión en 1976, atiende a establecer la definición de la Administración Pública Federal como centralizada y paraestatal, la distribución de los negocios del orden administrativo de la Federación que están a cargo de las Secretarías de Estado y los Departamentos Administrativos y define las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

El programa de reforma administrativa del Gobierno Federal tiene como objetivo principal lograr la eficiencia, eficacia y congruencia de las acciones de la Administración Pública Federal, a cuyo efecto estudia y propone la actualización constante del aparato gubernamental para adecuarlo al mejor cumplimiento de sus funciones en beneficio del desarrollo económico y social del país

La actualización citada comprende la revisión de su organización, procedimientos, sistemas de trabajo, control y evaluación, y ante todo la adecuación del marco jurídico que delimita su competencia y que establece las normas cuyo cumplimiento debe optimizar el ejercicio de las actividades de la Administración Pública Federal otorgándoles vigencia, validez y coherencia en su ejercicio.

Como es de su conocimiento, el Constituyente Permanente aprobó en fecha reciente las modificaciones constitucionales que tienden a establecer una denominación conforme con nuestra realidad nacional, al suprimir el término Consejo de Ministros y determinar quiénes deben acordar con el Ejecutivo de mi cargo la suspensión temporal de garantías en casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto.

Igualmente, nuestra Carta Magna ha sido modificada para establecer la obligación de los Jefes de los Departamentos Administrativos de refrendar las disposiciones presidenciales a que

el asunto corresponda, toda vez que son responsables de su cumplimiento y control dentro de sus ámbitos de competencia.

Asimismo, con la reforma del artículo 18 Constitucional, se prevé la posibilidad de que los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, puedan ser trasladados a la República para cumplir sus condenas, y los reos de nacionalidad extranjera puedan ser trasladados al país de su origen o residencia, y ya que corresponde a la Secretaría de Gobernación el intervenir en esa materia, parece conveniente establecer expresamente entre las atribuciones de esa dependencia.

Es pertinente precisar en la vigente Ley Orgánica de la Administración Pública, entre las atribuciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores, dada su importancia, las funciones notariales y de auxilio judicial que corresponden a dicha dependencia en el extranjero.

Se suprime además la enumeración respecto de las concesiones en que para su obtención, los extranjeros necesitan de autorización por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores, ya que al remitirse a los casos en que las leyes lo requieran, su mención expresa no parece indispensable, además de que limitaría innecesariamente su alcance.

En los años que tiene de existencia la Secretaría de Programación y Presupuesto, se ha mostrado la conveniencia de efectuar algunas adecuaciones a sus atribuciones, por lo que se proponen modificaciones al artículo correspondiente.

Por la importancia que tiene el Sistema Nacional para el Abasto, para el logro de los objetivos fijados en el Plan Global de Desarrollo, en materia de autosuficiencia alimentaria, se precisa que corresponde a la Secretaría de Comercio el coordinar y dirigir dicho Sistema.

Se atribuye expresamente a la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas la facultad de establecer la normatividad técnica y administrativa de los programas de vivienda y urbanismo; así como la de determinar las normas y procedimientos para la formulación de inventarios y la realización de avalúos de dichos bienes.

Por otra parte, en Decreto emanado de Vuestra Soberanía se ordenó la liquidación de las Juntas Federales de Mejoras Materiales, por lo que parece necesario suprimir la fracción relativa a la atribución de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas en esa materia.

Entre las funciones de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas se encuentra la de ejercer la posesión de la nación sobre la zona federal, y por ello se propone determinar con mayor precisión de dichos bienes.

Antes de la creación del Departamento de Pesca en 1976, las atribuciones en materia pesquera correspondían a la Secretaría de Industria y Comercio, de la que dependía la Subsecretaría de Pesca. El desarrollo que ha tenido la actividad pesquera en el país en estos últimos años, sugiere la conveniencia de dar a la dependencia citada en primer lugar, el carácter de Secretaría de Estado.

Entre las empresas que se consideran de participación estatal mayoritaria, el artículo 46 en su inciso: a) comprende aquéllas en las que otra u otras empresas de participación estatal - sin precisar si mayoritarias o minoritarias - aporten o sean propietarias del **50%** del capital social. Como en la práctica se podrían presentar algunos problemas de interpretación, se propone determinar que para considerar una empresa como de participación estatal mayoritaria, se requiere que cuando los titulares de esa porción del capital social corresponda a em-

presas de participación estatal, éstas deban tener el carácter de mayoritarias.

Como la Secretaría de Programación y Presupuesto es el conducto de este Ejecutivo Federal para autorizar o incrementar fideicomisos, así como para proponer su modificación o extinción, es esta dependencia la que debe actuar como fideicomitente único del Gobierno Federal, y en tal sentido, requiere ser modificada la legislación respectiva, motivo por el cual en esta iniciativa se propone la sustitución de referencia.

Con el fin de dar coherencia a las disposiciones jurídicas existentes se estima necesario adecuar la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, modificando su texto e incorporándole además las disposiciones necesarias para su completa eficacia en los términos antes descritos, por lo que en ejercicio de la facultad que al Ejecutivo Federal a mi cargo confiere el Artículo 71 fracción 1 de la Constitución General de la República, por el digno conducto de ustedes, me permito someter a la elevada consideración del Congreso de la Unión el siguiente (... Decreto]

Exposición de Motivos del Decreto de Reformas y Adiciones Presentado al H. Congreso de la Unión en Diciembre de 1982

Decreto Promulgatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación de 29 de Diciembre de 1982

CC. Secretarios de la Cámara de Senadores
del H. Congreso de la Unión.
Presentes.

En la misma medida en que el Estado mexicano, en cumplimiento de los principios revolucionarios consagrados en la Constitución General de la República, ha venido asumiendo la función rectora y de promoción del desarrollo, el Ejecutivo a mi cargo tiene la convicción de que la Administración Pública debe adecuarse para hacer frente a los retos que plantea la evolución dinámica de un Estado moderno.

En cumplimiento del mandato que me ha sido conferido por la Nación y en respuesta a las demandas recogidas en el marco de Consulta Popular que se sintetizan, en la necesidad de reafirmar nuestro nacionalismo, considero indispensable palenar de manera democrática todos los aspectos de la vida nacional, con especial énfasis en su descentralización, que nos permita alcanzar un desarrollo integral y lograr

una sociedad igualitaria y moralmente renovada, exigencia inaplazable del pueblo de México.

El proceso de reestructuración de la Administración Pública Federal que propongo, pretende que ésta actúe con eficacia y agilidad; aprovechar lo mucho que se ha logrado, rectificar lo que no ha funcionado, y hacer las innovaciones indispensables. El aparato público se conducirá conforme a la previsión, al orden y a la más estricta responsabilidad de los funcionarios públicos. Asimismo, en la revisión de las atribuciones que se propone modificar se busca que desde su expresión se atienda a los criterios de política sustantiva que esta administración imprimirá a su gestión.

Por ello, ha presentado ante esa H. Cámara, diversas iniciativas de reformas constitucionales que tienden a incrementar la participación de los Estados y municipios en las decisiones nacionales, a precisar la rectoría del Estado en la atención de los problemas económicos del país, a sentar las bases con las que éste controlará las actividades de dependencias y entidades, y a definir en el ámbito de la administra-

ción pública, las normas de su renovación moral.

Definidas las prioridades del Programa de Gobierno a mi cargo y consciente de que la administración es el medio orgánico que tiene el Estado para cumplir los fines políticamente deseables, presento en esta iniciativa las bases para que sea factible la modernización y el ajuste de la misma, redefiniendo las responsabilidades de las dependencias que la integran, y fijando nuevas competencias, lo que permitirá hacer frente, con capacidad y decisión, a la problemática del país y atender los requerimientos ciudadanos oportunamente expresados.

Así, la renovación moral de la sociedad, demanda reiterada del pueblo de México, que he recogido como un compromiso de mi Gobierno, se traduce inicialmente en el ámbito de la Administración Pública en dos medidas fundamentales que pongo a consideración de esa H. Cámara: la creación de la Secretaría de la Contraloría general de la Federación y el establecimiento de las bases para el desarrollo del servicio público de carrera.

No se pretende que estas medidas sean la solución total y definitiva a las necesidades que en esta materia demanda la Administración Pública, pero sí en cambio, una base para una estructura moderna de control que requiere de un período de maduración, concientización y profesionalismo de los servidores públicos y la revisión constante de los procedimientos y prácticas de control.

Las reformas propuestas a la Ley Orgánica implican cambios estructurales que darán origen a órganos, instrumentos y procedimientos, cuya operación demanda personal eficiente y honesto, con un alto sentido de responsabilidad y solidario con los programas del Plan de Gobierno, por lo que se ha estimado conveniente proponer se dote a la Secretaría de Progra-

mación y Presupuesto de atribuciones integrales para regular la administración de recursos humanos del Gobierno Federal, de modo tal, que le permitan el establecimiento de un servicio público de carrera en el país, que de manera sistemática seleccione, desarrolle, capacite, estimule, premie o sancione, según el caso, al personal al servicio del Estado.

Para armonizar el sistema de control de la Administración Pública Federal, se requiere integrar en una Secretaría de Estado, como se propone en el artículo 32 bis, facultades para normar y vigilar el funcionamiento y operación de las diversas unidades de control con que cuenta la Administración Pública Centralizada y Paraestatal, y sancionar, o en su caso, denunciar las irregularidades ante el Ministerio Público.

Es importante resaltar que la creación de la Secretaría de Contraloría General de la Federación, no releva a las dependencias y entidades de su responsabilidad en cuanto al control y supervisión de sus propias áreas que manejan recursos económicos del Estado, ya que ésta continúa plenamente en vigor y lo que estará a cargo de la Secretaría de Contraloría General de la Federación, será precisamente establecer la regulación que asegure el funcionamiento de sus respectivos sistemas de control y que, sobre bases uniformes, se cubra con una perspectiva completa de legalidad, exactitud y oportunidad, la responsabilidad en el manejo de los recursos patrimoniales de la Administración Pública Federal.

Las atribuciones con que se dota de competencia a la Secretaría de Contraloría General de la Federación, provienen básicamente de las facultades y experiencias que en materia de vigilancia en el manejo de fondos y valores de la Federación y de fiscalización del gasto público federal, tienen las Secretarías de Hacen-

da y Crédito Público y de Programación y Presupuesto. Esta integración incluye los recursos humanos, financieros y materiales existentes, por lo que su creación no implica recargar el aparato burocrático.

Las circunstancias de que a través de la Secretaría de Contraloría General de la Federación se logre ensamblar al conjunto de acciones que en materia de control realizan las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y las coordinaciones de sector, permite esperar que las contralorías de estas coordinaciones se conviertan en las orientadoras de los servicios de fiscalización interna que se han institucionalizado en cada dependencia y entidad, según lo dispuesto por la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal.

En consecuencia, se pretende dar transparencia al ajercicio de las responsabilidades que en cada dependencia, entidad, órgano y unidad administrativa tienen los funcionarios y empleados con respecto a la aplicación eficiente del Gasto Público, del manejo de los presupuestos de egresos, y de la administración y custodia de los ingresos, bienes, fondos y valores federales. Por ello, la facultad de dictar las medidas administrativas sobre las responsabilidades que afecten a la Hacienda Pública Federal, a la del Departamento del Distrito Federal y al patrimonio de las entidades de la Administración Pública Federal, al conferirse, conforme a un esquema unitario de control, a la Secretaría de Contraloría General de la Federación, ubica en ésta la facultad para fincar las responsabilidades correspondientes.

El esquema sectorial, criterio integrador de la organización de la Administración Pública Federal, del cual son parte fundamental las dependencias de orientación y apoyo global, se refuerza con la adición de la Secretaría de Con-

traloría General de la Federación como globalizadora en materia de control.

El mismo propósito de consolidar el esquema sectorial, sustenta, además de la creación de la Secretaría de Contraloría General de la Federación, las modificaciones que en el ámbito de competencia de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Programación y Presupuesto se plantean en la presente iniciativa.

Las reformas pretenden adaptar sus facultades a las exigencias de la visión de conjunto que demanda la planeación del desarrollo y su financiamiento. De aquí que a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se le adicionan las atribuciones de proyectar y calcular, además de los ingresos de la Federación y del Departamento del Distrito Federal, los de las entidades de la Administración Pública Federal, considerando los requerimientos del gasto público que hubiere previsto la Secretaría de Programación y Presupuesto, para que la previsión de los ingresos del Estado atienda el proceso presupuestal y programático y aún más, que ambos procuren la sanidad de las finanzas públicas.

Complementariamente se faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para establecer los criterios, precios y tarifas para los bienes y servicios de la Administración Pública Federal, haciendo participar en su determinación a las dependencias competentes.

Consecuente con la reforma al artículo 28 Constitucional, se integra cabalmente la competencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en lo correspondiente a planear, coordinar, evaluar y vigilar el sistema bancario del país, dentro del que se comprende al Banco de México, a la Banca Nacional de Desarrollo y a las demás instituciones encargadas del servicio público de banca y crédito.

La auténtica voluntad de establecer en la Administración Pública Federal como método de gobierno la planeación democrática, en donde habrán de fijarse, apoyados en la participación social y en la consulta popular, los objetivos nacionales, estrategias de desarrollo, prioridades, programas, acciones, recursos y responsables, sustentan el espíritu de algunas de las reformas que se plantean a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

En mérito de los principios fundamentales del federalismo, el diseño de las bases de actividad pública en el ámbito regional y la propia modernización de la Administración Pública, requieren se prevea la posibilidad de que también los gobiernos municipales, con la participación de sus correspondientes gobiernos estatales celebren convenios de coordinación de acciones con la Federación, cuando se requiera.

Ello permitirá realizar un esfuerzo más para acompañar la programación sectorial con la programación regional y lograr que los Estados y los municipios amplíen su participación en las tareas del desarrollo nacional que a todos involucra. Este nuevo cometido habrá de revitalizar su función **dentro** del Federalismo, favoreciendo la democratización integral en el proceso de desarrollo nacional a partir de la célula básica de nuestra organización política: el Municipio.

Por lo que corresponde a la Secretaría de Programación y Presupuesto en su carácter de órgano rector de la planeación nacional del desarrollo, las modificaciones que se proponen, pretenden simplificar los términos y establecer las diferencias de grado que existen entre la facultad de proyectar la planeación citada y aquella de proyectar y coordinar la ejecución de los programas, y señalan una directriz más clara en el sentido de orientar la coordinación de ac-

ciones del ejecutivo Federal con los Ejecutivos Locales, atendiendo a las necesidades de desarrollo integral que se presenten en las distintas regiones que conforman el territorio nacional.

Se propone adicionar a las facultades que dan contenido al proceso de planeación, atribuido a la Secretaría de Programación y Presupuesto, la reglamentación integral del gasto público, al concentrar en ésta la competencia para establecer las normas sobre la planeación, la programación, la presupuestación, la ejecución y la evaluación de las obras públicas, así como de las adquisiciones de toda clase que realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; la fiscalización y control de las obras públicas y de las adquisiciones se transfieren a la Secretaría de Contraloría General de la Federación, con la coordinación, en su caso, de las dependencias globalizadoras.

Asimismo, y dada su naturaleza de dependencia globalizadora, se complementan sus facultades normativas con las correspondientes a la promoción de la aplicación de políticas y directrices que para el proceso de modernización de la Administración Pública Federal, vaya determinando el Ejecutivo a mi cargo.

Otra de las prioridades que la situación económica nos demanda hoy con mayor exigencia, tanto para el mediano como para el largo plazo, a riesgo de caer en una atrofia de difícil recuperación, es acelerar el desarrollo de la industria nacional con alta productividad, enfocada y atenta a satisfacer directamente nuestras necesidades industriales; así como el acceso competitivo, sostenido y ventajoso de nuestros productos a los mercados internacionales.

La política del nuevo Gobierno busca fortalecer sus acciones para impulsar el comercio exterior y revitalizar con realismo los instru-

mentas de política económica con que el Estado cuenta para fomentar y promover el desarrollo de la industria nacional. Por ello, y ante la problemática funcional de la separación de estas políticas, se pretende reintegrarlas, por lo que se desprenden de la actual Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial, las atribuciones relacionadas con la promoción de la planta industrial del país, las que se incorporan a la hoy Secretaría de Comercio, que se propone transformar en la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

Con el establecimiento de una competencia administrativa abocada a los fines señalados, se pretende además complementar las atribuciones que permitan a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial atender necesidades sociales que no admiten dilación, por lo cual se propone coordinar de manera más articulada los elementos indispensables, para que en materia de regulación por parte del Estado de los procesos de distribución y de consumo de productos básicos y de uso popular, se apliquen los instrumentos de política económica más eficientemente, con la participación de las instancias estatales y municipales.

Se requiere lograr de manera corresponsable una más efectiva protección del poder adquisitivo de las clases populares en todos los confines del país, así como organizar racionalmente el abasto de los alimentos básicos de la población; en este sentido, se introducen modificaciones para que en la vigilancia sobre el cumplimiento de las disposiciones relativas al control de precios de artículos de consumo y uso popular, sea factible el auxilio de las autoridades locales.

Complementariamente, y dado que en la diversificación de las fuentes de generación de energía se han registrado esfuerzos de expansión que nos impone sostenerlos con el máxi-

mo cuidado en el futuro, y ante la circunstancia de que los recursos naturales en su conjunto se deben continuar utilizando con carácter de instrumento estratégico del desarrollo, he considerado necesaria la delimitación del área de los energéticos, de la minería y de la industria básica y estratégica del Estado, en una competencia administrativa que se atribuya a la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, a fin de fortalecer por una parte, la función rectora del Gobierno en el proceso de desarrollo y, por la otra, redistribuir mejor los beneficios que de su explotación se obtengan.

A tal efecto se plantea integrar esta Secretaría, partiendo de las facultades que tiene la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial para administrar el dominio directo del subsuelo.

El desarrollo económico del país ha traído al pueblo de México una mejora notable en la satisfacción de sus necesidades básicas, tanto físicas como sociales; sin embargo, dicho progreso no debe sustentarse en una producción de bienes y servicios a partir de una explotación inadecuada de los recursos naturales que origine su deterioro y una creciente contaminación del medio ambiente; de ahí la necesidad de integrar en un solo órgano las facultades relativas a ecología, medio ambiente, asentamientos humanos y ordenamiento territorial de la República, como medida para que con un carácter integrador de los elementos de protección del medio ambiente y la ecología, se apoyen en forma congruente las acciones del desarrollo socioeconómico, cuyo objetivo primordial constituye precisamente el mejoramiento de la calidad de la vida de la población.

Por ello, se propone transformar a la actual Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas en una nueva dependencia que además del desarrollo urbano y los asentamientos

humanos, se complemente con las facultades relativas a la protección ecológica, mejoramiento del ambiente y la conducción de la política de vivienda, dando origen a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.

Consecuentemente, a dicha Secretaría se le atribuyen las facultades para preservar los recursos forestales, de la flora y de la fauna silvestres con que cuenta la geografía nacional, y contrarrestar de manera decidida los efectos nocivos de la excesiva concentración industrial.

En atención al propósito de descentralizar la vida nacional se pretende asimismo, una participación activa de los gobiernos estatales y municipales en la definición y desarrollo de programas de vivienda, y de agua potable y alcantarillado, que respondan a su propia problemática y al manejo del sistema de reservas territoriales.

Resulta en igual orden de importancia la adición que se propone para que dicha Secretaría, además de promover el desarrollo urbano de la comunidad, esté facultada para fomentar la organización de cooperativas de vivienda y materiales de construcción, a fin de coadyuvar a resolver los agudos problemas que en este renglón se presentan en nuestro país.

En materia de comunicaciones y transportes, se propone la reubicación de algunas facultades que complementan el ámbito de atribuciones de la Secretaría, con las concernientes a la construcción, mantenimiento y conservación de carreteras y aeropuertos, actualmente de la competencia de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, con lo cual se conforma un campo de atribución que la **responsabiliza** cabalmente de la conducción de la política de desarrollo del sistema de comunicaciones y transportes a nivel nacional y en su vinculación con el exterior.

Para apuntalar un sistema nacional que haga posible el acceso igualitario de todos los mexicanos a los servicios de salud, se propone fortalecer el papel rector de la Secretaría de Salubridad y Asistencia en materia de salubridad general, servicios médicos y asistencia social, complementando sus facultades normativas y de inspección con las que requiere para coordinar los programas de atención a la salud que presta la Administración Pública Federal, así como impulsar una mayor participación de las autoridades estatales y municipales en la operación coordinada de estos programas.

La iniciativa que se somete a la consideración de esa H. Cámara, prevé también la modificación del ámbito de competencia de la Secretaría de Gobernación, con el firme propósito de hacer, dentro de un **marco** de respeto irrestricto a la libertad de expresión y de prensa, más accesible, fluída y abierta la comunicación social sobre la actividad gubernamental, para que con la concurrencia responsable de los medios informativos, se propicie la participación social como sustento necesario para el ejercicio de la democracia.

Para este efecto, se complementan las facultades de dicha Secretaría en su carácter normativo, como responsable de definir políticas y directrices que orienten a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en el desarrollo de sus programas de comunicación social, bajo esquemas complementarios e integrales.

Al mismo tiempo, se atiende la necesidad de vigorizar las facultades de la Secretaría de la Reforma Agraria, para que promueva, de manera más eficaz, la organización agraria de los campesinos y aumente su capacidad para resolver en forma más expedita la problemática jurídica y social que implica la tenencia de la tierra.

Las modificaciones que se plantean en el ámbito de competencia de la Secretaría de la Reforma Agraria, pretenden también sentar las bases para un proceso gradual de mayor participación de las autoridades estatales y municipales en la solución de los problemas agrarios.

Otro conjunto de modificaciones que contiene la presente iniciativa, tiene por objeto atribuir el manejo de los instrumentos de promoción y fomento a las dependencias responsables, para imprimir un mayor dinamismo a los sectores económicos productivos. Se redefine en diversos artículos de la ley, la facultad de las Secretarías correspondientes respecto del fomento de las actividades agropecuarias, industriales, comerciales, turísticas y pesqueras, para participar con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, corresponsables de las finanzas públicas globales, en la determinación del monto de los estímulos fiscales para cada sector y una vez que éstos se decidan a la luz de las necesidades y prioridades de conjunto, las propias dependencias a que corresponda administren su otorgamiento y vigilen y evalúen los efectos reales de su aplicación.

Con respecto a la Administración Pública Paraestatal, y sin menoscabo de la responsabilidad sectorial, se propone modificar el artículo 48 para hacerlo consecuente con el sistema de contraloría general, determinándose así que la vigilancia de la participación estatal corresponde a un comisario designado por el Secretario Coordinador del Sector correspondiente, de común acuerdo con el Secretario de la Contraloría General de la Federación.

Conscientes de que los criterios de sectorización de las entidades paraestatales, que introdujo la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, constituyen uno de los avances más significativos en el esfuerzo de modernización del aparato administrativo del

Gobierno Federal, ya que han permitido simplificar y hacer más eficiente la coordinación y el control de las entidades por parte de las dependencias de la administración central, nos proponemos seguir fortaleciendo este proceso, dotando de una mayor capacidad de coordinación a las dependencias en el nivel sectorial; para ello se adiciona en el artículo 50 de la Ley, la facultad que permite a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos organizar a las entidades paraestatales que les correspondan, agrupándolas en subsectores que atiendan a la naturaleza de sus propias actividades.

El artículo 55, por su parte, innova la actual disposición en cuanto a que establece como responsabilidad de los consejos, juntas directivas o equivalentes, la de desarrollar la programación estratégica y supervisar la marcha normal de las entidades paraestatales y facultan a los coordinadores sectoriales para establecer, cuando sea necesario, comités técnicos especializados, con dependencia directa de dichos consejos o juntas directivas, para que los apoyen en el cumplimiento de esta nueva responsabilidad.

Por lo que se refiere a la búsqueda de la eficiencia de las empresas públicas y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, se propone establecer comités mixtos de productividad integrados por representantes de la administración y de los sindicatos, para la atención de problemas de administración y organización de los procesos productivos, y de selección y aplicación de los adelantos tecnológicos en dichas entidades, responsabilizando al coordinador sectorial de la vigilancia de su integración y funcionamiento.

Estoy convencido de que la Administración, como técnica auxiliar de la política, cubre su sentido más profundo cuando se pone al servicio de los objetivos de la sociedad. Su papel no se circunscribe a hacer bien las cosas, pues

debe tener el sentido ético y político de determinar para qué y para quién se hace.

Un país que aspira a instaurar una sociedad igualitaria no puede tolerar el desorden, la descoordinación, la improvisación y mucho menos, la desviación de recursos del patrimonio nacional, por el contrario, debe modernizar su aparato administrativo atendiendo a los fines políticos de la sociedad, para hacerlo más apto y evitar que los ajustes administrativos obedezcan solo a un prurito eficientista.

Si bien es cierto que la sola voluntad políti-

ca expresada en un mandato legal no significa que la administración se vuelva más eficaz, también lo es que en un Estado de Derecho tal decisión es el inicio de un proceso de transformación política, económica y social, de cuya responsabilidad la Nación entera participa.

Por lo que, con fundamento en la fracción 1 del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración del H. Congreso de la Unión, por el digno conducto de ustedes la presente [...iniciativa de Reformas]

Exposición de Motivos del Decreto de Reformas y Adiciones Presentado al H. Congreso de la Unión en Diciembre de 1983

Decreto Promulgatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación de 30 de Diciembre de 1983

**CE. Secretarios de la Cámara de Senadores
del H. Congreso de la Unión.
Presentes.**

Uno de los objetivos centrales de la política de reforma jurídica e impartición de justicia, plasmada en el Plan Nacional de Desarrollo y enmarcada en la dinámica de la consulta popular, es la revisión permanente y pertinente de las leyes que forman nuestro sistema normativo para fortalecer sus instituciones democráticas.

Resultado de esa revisión es la presente iniciativa de reformas y adiciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que persigue robustecer y complementar los mecanismos para la mejor organización y resolución de los asuntos de la competencia de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos, así como dilucidar con precisión el significado de algunas de las disposiciones de la citada Ley.

Entre los mecanismos jurídicos que se mencionan, destaca el establecido por el artículo

16 de la propia Ley Orgánica que permite a los titulares de los ramos de la Administración Pública Centralizada delegar en algunos de sus funcionarios subalternos cualesquiera de sus facultades, excepto aquellas que por disposición de ley o del reglamento interior respectivo deban ser ejercidas precisamente por dichos titulares.

Se estima conveniente aprovechar un instrumento complementaria, conforme al cual los propios titulares de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos podrán adscribir las unidades administrativas establecidas en el reglamento interior respectivo, a las Subsecretarías, a la Oficialía Mayor, y a las unidades de nivel administrativo equivalente, que se precisen en el mismo reglamento interior.

A través de este procedimiento, los citados titulares podrán establecer la dependencia jerárquica y responsabilidad administrativa de las unidades, lo cual permite perfilar la escala administrativa, para la resolución de los asuntos encomendados a una dependencia.

La iniciativa establece la adición de un segundo párrafo al citado artículo 16 de la Ley Orgánica con lo cual las dos instituciones mencionadas: la delegación de facultades y la adscripción de unidades administrativas, se complementarán en sus funciones y propósitos, y un párrafo tercero que señala la necesaria publicidad de los acuerdos en que se ejerzan estas facultades.

Debe tomarse en cuenta que aun cuando la facultad de adscribir las unidades administrativas se ha venido incluyendo en los reglamentos interiores de las distintas dependencias, se requiere que el legislador lo institucionalice en la Ley Orgánica.

La Ley que nos ocupa establece la asignación de la facultad de administrar la aplicación de los estímulos fiscales en favor de las dependencias competentes en el ramo de actividades económicas que se pretende fomentar con dichos estímulos, para de esta forma atribuirles simultáneamente el manejo de los instrumentos de promoción y fomento.

Parece necesario, sin embargo, precisar que a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público corresponde administrar la aplicación de los estímulos fiscales en los casos en que no compete a otra Secretaría, así como, sin perjuicio de las facultades de las dependencias competentes en el ramo de actividad económica, comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios.

Asimismo, respecto a la facultad de la citada Secretaría de representar el interés de la Federación en controversias fiscales, se hace necesario adecuar el texto legal para evitar confusiones, dado que dicha representación le corresponde incluso cuando exista coordinación respecto de la contribución controvertida. Tratándose de la representación del interés fiscal del Departamento del Distrito Federal, se busca hacerlo congruente a las disposiciones de las

Leyes Orgánicas y de Hacienda del propio Departamento del Distrito Federal.

Complementariamente a la atribución de la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal de regular la industria eléctrica y petroquímica básica ya contenida en la Ley se propone encomendar a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial el intervenir en el suministro de energía eléctrica a usuarios y en la distribución de gas.

En la práctica, la distribución de competencias en materia de adquisiciones por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, entre las Secretarías de Programación y Presupuesto, y la Contraloría General de la Federación, ha mostrado la conveniencia de precisar las atribuciones de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, en lo relativo a registro de precios de mercancías, arrendamientos de bienes muebles y contratación de servicios, entre otros aspectos.

Por otra parte, dentro de los propósitos fundamentales del Gobierno de la República, ubicados dentro del Plan Nacional de Desarrollo 1983-88, destacan la capacitación y la productividad en el trabajo, así como la de promover la cultura entre los trabajadores.

La capacitación y la productividad en el trabajo son elementos fundamentales en la política laboral del actual régimen, ya que ambos elementos contribuyen a transformar el solo crecimiento económico en desarrollo constante tendiente a alcanzar una sociedad más igualitaria. El incremento de la productividad tiene carácter prioritario para el país, y es especialmente importante que sus resultados se compartan justa y equitativamente entre los sectores público, privado y social, en beneficio de toda la sociedad.

La cultura, también es un factor importante en la educación de la persona y en la mejor

formación de su voluntad y carácter. La recreación, por su parte, es un factor que determina el mejor desarrollo físico y mental de los miembros de una sociedad.

Del sector laboral formó parte del organismo público descentralizado denominado Instituto Nacional de Productividad, dentro de cuyo objeto estaba realizar investigaciones, prestar servicios de asesoría y de impartición de cursos de capacitación y adiestramiento, así como efectuar otras actividades tendientes a incrementar la productividad en el trabajo. El mencionado organismo desapareció, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 30 de marzo del presente año, disponiéndose que la Secretaría del Trabajo y Previsión social, realizara directamente las actividades que estaban a cargo del citado Instituto, con objeto de fortalecer las funciones de la misma y racionalizar el uso de los recursos que tenía asignados el organismo.

El propio sector laboral ha promovido la cultura y la recreación entre los trabajadores y sus familias por conducto del organismo público descentralizado, Consejo Nacional para promover la Cultura y Recreación entre los trabajadores, que desapareció en base a lo dispuesto en el Decreto publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 5 de abril del año en

curso, toda vez que se estimó conveniente que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social llevara a cabo directamente las acciones tendientes al desarrollo personal de los trabajadores y sus familias; con la desaparición de dicho organismo se coadyuvó racionalizar la aplicación de los recursos humanos y financieros destinados para el efecto, y a una mejor coordinación entre las funciones que realizaba el mencionado Consejo y el resto de las atribuciones de la citada Secretaría.

Resulta necesario incluir expresamente a las sociedades nacionales de crédito como parte integrante de la Administración Pública Paraestatal, toda vez que de acuerdo a lo previsto por la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, reúnen los requisitos para considerarse empresas de participación estatal mayoritaria y por lo tanto entidades de la Administración Pública Federal.

Los cambios cualitativos que ha tenido el sector paraestatal, obligan a que los sistemas de control se actualicen como parte del proceso de modernización de la Administración Pública Federal. Por ello, se propone establecer en forma precisa, que todas las entidades en que participe la Administración Pública Federal deberán inscribirse en el Registro que al efecto lleva la Secretaría de Programación y Presupuesto.

Exposición de Motivos del Decreto de Reformas y Adiciones Presentado al H. Congreso de la Unión en Noviembre de 1984

Decreto Promulgatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación de 21 de Enero de 1985

**Ce. Secretarios
de la Cámara de Senadores
del H. Congreso de la Unión.
Presentes.**

El Ejecutivo Federal, en uso de la facultad que le confiere el artículo 71 fracción 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, envía a esa Representación Nacional la iniciativa de reformas a los artículos 26 y 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a fin de cambiar la denominación de la "Secretaría de Salubridad y Asistencia" por la de "Secretaría de Salud", y de adecuar el mencionado artículo 39 a las atribuciones que la nueva Ley General de Salud ha conferido a dicha dependencia.

La protección, promoción y restauración de la salud de los mexicanos ha sido preocupación constante de los Gobiernos de la Revolución. La Constitución de Querétaro, en la fracción XVI del artículo 73, confía a la Unión la Salubridad General de la República e instituye al efecto el Consejo de Salubridad General y el

Departamento de Salubridad Pública, dependencias administrativas encargadas de ejercer las atribuciones generales en la materia.

La preocupación por la salud llevó a que en las leyes que organizaron el aparato público en 1917 se ampliara la competencia del mencionado Departamento Administrativo, encargándosele la policía sanitaria en puertos, costas y fronteras, las medidas contra el alcoholismo y las enfermedades, epidémicas; la preparación y aplicación de vacunas y sueros preventivos y correctivos; la vigilancia sobre ventas y uso de sustancias venenosas, y la inspección sobre sustancias alimenticias, drogas, y demás artículos puestos en circulación.

Las leyes que sucesivamente fueron organizando la Administración Pública Federal, así como los distintos Códigos Sanitarios, continuaron por el camino de ampliar las atribuciones de las autoridades sanitarias federales. En ejercicio de esas atribuciones, el Gobierno de la República hizo esfuerzos considerables para ampliar la cobertura de los servicios asisten-

ciales, sobre todo, en beneficio de los grupos sociales de escasos ingresos.

Al mismo tiempo, la estructura administrativa de la salud fue sufriendo ajustes frecuentes. La Dirección General de la Beneficencia Pública del Departamento del Distrito Federal y el Departamento Autónomo de Asistencia Social Infantil constituyeron, hasta antes de 1937, las más importantes instituciones encargadas de ofrecer servicios asistenciales.

Precisamente en 1913, dichas dependencias se fusionaron para dar origen a la Secretaría de Asistencia Pública, a la que la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado de ese año le confió la organización y prestación de servicios de asistencia pública, la administración de los fondos destinados al efecto y la organización y control de las instituciones de asistencia privada.

Vurante poco más de un lustro actuaron separadamente el Departamento de Salubridad Pública y la Secretaría de Asistencia Pública, para fusionarse en 1943 con la creación de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, dependencia que tiene competencia en materia de salud pública, asistencia social y atención médica.

En 1943, por otra parte, fue expedida la Ley que crea al Instituto Mexicano del Seguro Social, de suerte que se confía a ese organismo la prestación de servicios médicos dentro del marco de seguros sociales a los trabajadores asalariados, de manera que las dos grandes vertientes, la atención a derechohabientes y la atención a población no derechohabiente, ha sido responsabilidad de estructuras administrativas distintas.

Después de varios intentos infructuosos, encaminados a establecer un Sistema Nacional de Salud coordinado por la autoridad sanitaria y que agrupara a las diversas dependencias y entidades públicas que han venido actuando en

el campo de salud, las reformas a las Leyes del Seguro Social y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y al Código Sanitario Federal, definieron las bases iniciales para la formación de dicho Sistema, el cual quedaba bajo la coordinación de la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

El 5 de febrero de 1983 se publicó en el *Diario Oficial* de la Federación la adición de un nuevo párrafo tercero del artículo 40. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que eleva a rango Constitucional el derecho a la protección de la salud y que previene que una ley reglamentaria definiría las bases y modalidades de acceso a los servicios de salud, culminando así un largo proceso dirigido a que la salud fuera contemplada de manera integral en la Norma Fundamental en beneficio de todo mexicano.

El 7 de febrero de 1984, se publicó la Ley General de Salud, reglamentaria del párrafo aludido, y que entró en vigor el 1.º de julio del mismo año, la cual establece los mecanismos técnicos, jurídicos y administrativos para la consolidación de un Sistema Nacional de Salud que haga posible que el nuevo derecho constitucional sea disfrutado de manera cabal en el más corto plazo. El ordenamiento previene que la Secretaría de Salubridad y Asistencia actúe como coordinadora del Sistema Nacional de Salud, que integran los sectores social y privado y toda dependencia y entidad pública que preste servicios de salud.

La Ley General de Salud, además, establece que los servicios de salud, atendiendo a su naturaleza, comprenden los de atención médica, salud pública y asistencia social y que éstos podrán ser prestados por los particulares, organizaciones sociales y por dependencias y entida-

des públicas en beneficio de derechohabientes o de personas que no estén protegidas por instituciones de seguridad social. De acuerdo con la nueva Ley, la Secretaría de Salubridad y Asistencia asume la función de autoridad sanitaria en tratándose de todo tipo de servicios de salud, los que quedan sujetos al control y a las normas técnicas de esta Dependencia.

Los cambios que han sufrido la Constitución Política y la legislación reglamentaria hacen necesario que concluya la etapa administrativa y legal iniciada en 1943 con la creación de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, para modificar su denominación y conciliar las competencias que a esta Dependencia le otorga la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal con las que le atribuye la ya mencionada Ley General de Salud.

Los términos "derecho a la protección de salud" y "servicios de salud" utilizados por el Poder Revisor en el nuevo párrafo tercero del artículo 40., así como por el Honorable Congreso en la legislación secundaria, motivan que la Secretaría de Salubridad y Asistencia se denomine, en lo sucesivo, "Secretaría de Salud" para ajustarse más a la concepción y cobertura de la nueva garantía social y de los diversos servicios públicos, sociales y privados que componen al Sistema Nacional de Salud.

Por lo anterior y por el digno conducto de ustedes, someto a la consideración del H. Congreso de la Unión la siguiente [.. iniciativa de Reformas)

Exposición de Motivos del Decreto de Adición Presentado al H. Congreso de la Unión en Noviembre de 1985

Decreto Promulgatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación de 26 de Diciembre de 1985

CC. Secretarios de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión
Presentes.

La institución del refrendo representa una antigua tradición en nuestra historia constitucional. Se estatuye en la Constitución de 1824 y se sigue estableciendo en las sucesivas Cartas Fundamentales hasta la Constitución de 1917, cuyo artículo 92, reformado en 1981, dispone lo siguiente: "Todos los Reglamentos, Decretos, Acuerdos y Ordenes del Presidente deberán estar firmados por el Secretario de Estado o Jefe de Departamento Administrativo a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos".

Por sus antecedentes históricos y por el propio contenido literal de la norma, el refrendo sólo puede tener aplicación y alcance, estricta y exclusivamente, con relación a los actos formalmente administrativos, los que son propios del Poder Ejecutivo, sin que proceda extender su aplicación a los actos del Poder Legislativo. A través de esta institución los Secretarios

y Jefes de Departamento concurren con el Ejecutivo a la formación de los actos de éste, en sus respectivas esferas de competencia, por ser titulares de las dependencias del mismo, compartiendo la responsabilidad en dichos actos; pero no cabe ni se explica esa concurrencia o corresponsabilidad respecto a los actos del Poder Legislativo.

No obstante lo anterior, y a pesar de haberse modificado la norma reglamentaria del artículo 92 constitucional, eliminando la referencia al Refrendo a las "Leyes", se ha seguido aplicando el criterio de que diversos Secretarios o Jefes de Departamento refrenden los decretos promulgatorios de leyes expedidas por el Congreso de la Unión, según la materia de éstas y la esfera de atribuciones de los citados colaboradores del Ejecutivo, lo que equivale a admitir que deban convalidarse las leyes por dichos funcionarios sin apoyo constitucional, representando ello una interferencia no prevista a las funciones legislativas, en detrimento de una de las piezas básicas de la estructura del Estado, como es la división de poderes consagrada en el artículo 49 de la Constitución.

Sostener que los decretos promulgatorios de las leyes del Congreso de la Unión deben ser refrendados, según la materia que tales leyes regulen, equivale a mantener la tesis de que los Secretarios de Estado o Jefes de Departamento pueden imponer una limitación material a la voluntad del Poder Legislativo, lo que resultaría contrario al texto constitucional, que no prevé sino la facultad de veto que el Presidente de la República puede hacer valer, conforme al artículo 72, en un plazo de diez días hábiles posteriores a la fecha en que reciba las minutas del Congreso, pasado el cual el acto legislativo está concluido y perfecto, y debe procederse a su promulgación inmediata, sin que corresponda sujetarlo a requisitos adicionales.

La práctica del refrendo de los decretos promulgatorios, según la materia de las leyes, por distintos Secretarios o Jefes de Departamento y las resoluciones judiciales declarando inconstitucionales las leyes que carecían de ese requisito, pudo haber encontrado apoyo en anteriores normas reglamentarias del artículo 90 constitucional. En efecto, las sucesivas leyes de 1934, 1935, 1939, 1946 Y 1958, relativas a Secretarías de Estado y Departamento Administrativos, al referirse a los instrumentos que requerían refrendo, mencionaban, al margen de la Constitución, a las "leyes".

Sin embargo, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, expedida en 1976, que abrogó la última ley de Secretarías de Estado, se apegó al texto constitucional eliminando a las leyes de entre los instrumentos sujetos a refrendo. A pesar de ello, se ha continuado esa práctica que desvirtúa al espíritu de la Carga Magna.

Los decretos de promulgación expedidos por el Ejecutivo Federal, en uso de la facultad que le concede el artículo 89, fracción 1, de la Cons-

titución, son actos administrativos mediante los cuales el Presidente de la República, además de autentificar la existencia y regularidad de una ley o decreto del Congreso de la Unión, hace éstos del conocimiento de los habitantes disponiendo que se publiquen en el *Diario Oficial* de la Federación y ordena que se dé debido cumplimiento al acto legislativo, que se materializó en el ordenamiento del Congreso transcrito en el decreto promulgatorio. Así debe entenderse, como una transcripción del acto legislativo, dentro de un instrumento del Ejecutivo que por su propio contenido constituye un acto administrativo.

Con tal criterio corresponde calificarlo dentro de la hermenéutica constitucional, puesto que por una parte el artículo 89, fracción 1, ordena al Ejecutivo promulgar y ejecutar las Leyes del Congreso, y por la otra el artículo 70 dispone lo siguiente: "Las leyes o decretos (del Congreso) se comunicarán al Ejecutivo firmados por los Presidentes de ambas cámaras y por un secretario de cada una de ellas, y se promulgarán en esta forma: 'El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta: (texto de la ley o decreto)' ", de lo cual se desprende que dentro del acto formal de promulgación se transcribe el acto formal y materialmente legislativo, sin perder este carácter por el hecho de estar reproducido en el decreto administrativo del Presidente.

De esta suerte, el decreto promulgatorio contiene dos partes claramente diferenciadas, por ser de distinta naturaleza: la que se forma propiamente con el ordenamiento administrativo de promulgación, donde se autentifica y ordena que se publique y cumpla la ley o decreto transcrito, y la que se forma con el contenido mismo de la ley o decreto reproducido, siendo la primera parte de naturaleza administrativa y la segunda de naturaleza legislativa. En tan-

to que, conforme al artículo 92 constitucional, sólo los actos administrativos deben estar sujetos al requisito del refrendo, únicamente corresponde la intervención del Secretario competente, en la parte que constituye el acto propiamente administrativo; por cuyo motivo no debe incumbir el refrendo a otros Secretarios o Jefes de Departamento, en orden al contenido de la ley o decreto del Congreso transcrito, por ser éstos actos legislativos.

De acuerdo con el citado artículo 92 constitucional, el decreto promulgatorio del Ejecutivo sí debe ser refrendado, pero el único refrendo necesario corresponde al Secretario de Gobernación; ya que es de la competencia de esa Secretaría manejar las relaciones del Ejecutivo Federal con los demás Poderes de la Unión, publicar las leyes o decretos y administrar el *Diario Oficial* de la Federación. órgano

oficial del Gobierno de la República, para dar publicidad a las leyes. Doctos tratadistas mexicanos así lo han sostenido, en defensa de los principios fundamentales de la Constitución.

Considera el Ejecutivo a mi cargo, que se hace necesario precisar la norma que reglamenta el citado artículo 92, a fin de modificar la práctica, a que se ha hecho referencia, y actuar en consonancia con el sistema de división de Poderes que ha consagrado tradicionalmente la Carta Magna.

En virtud de lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por la fracción 1, del artículo 71, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el digno conducto de ustedes me permito someter a la consideración del H. Congreso de la Unión, la presente iniciativa de [...Decreto)

Exposición de Motivos del Decreto de Reformas Presentado al H. Congreso de la Unión en Abril de 1986

Decreto Promulgatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación de 14 de Mayo de 1986

H. Cámara de Diputados
del H. Congreso de la Unión
Presente.

En relación con la iniciativa que por separado someto a la consideración de ese H. Congreso de la Unión para la expedición de una Ley Federal de las Entidades Paraestatales, y con el objeto de guardar congruencia con los mandatos del artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera colateral me permito enviar la presente iniciativa sobre reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

El artículo 90 de la Carta Fundamental, por una parte establece que la Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal de conformidad a la Ley Orgánica respectiva, la que entre otras cosas debe definir las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación, y en otro sentido consigna que las leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal,

o entre éstas y las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos.

De esta suerte, al proponerse una iniciativa de Ley que regule substancialmente las relaciones entre el Poder Ejecutivo Federal y las entidades paraestatales, resulta indispensable, por un principio de congruencia legislativa, hacer las modificaciones necesarias a la Ley Orgánica de la Administración Pública para definir el sector paraestatal, lo que justifica y motiva la presente iniciativa.

Así, en este proyecto se propone la reforma a los artículos 45, 46, 47, 48, 49 Y 50, para determinar la naturaleza jurídica y formas de creación de los organismos descentralizados, de las empresas de participación estatal mayoritaria y otras instituciones asimiladas así como los fideicomisos públicos.

Se define también de una manera más clara la agrupación de las entidades por sectores, y se precisan las facultades de las secretarías coordinadoras de sector, disponiéndose de manera general las bases para las relaciones entre el Ejecutivo Federal y las entidades paraestatales, con

la adecuada intervención de las secretarías globalizadoras y de manera interrelacionada con lo que sobre el particular se pretende regular en la Ley Federal de las entidades paraestatales.

Por otra parte y en atención al articulado de la iniciativa del ordenamiento referido, ya que éste contiene las normas relativas sobre el particular, se propone la derogación de los vigentes artículos 49 bis, 51, 52, 53, 54, 55 Y 56 de

la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Por tanto, con fundamento en la fracción 1 del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración del H. Congreso de la unión, por el digno conducto de esa H. Cámara la presente iniciativa de [... Decreto]

Exposición de Motivos del Decreto de Reformas Presentado al H. Congreso de la Unión en Noviembre de 1986

Decreto Promulgatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación de 24 de Diciembre de 1986

CC. Secretarios de la Cámara
de Senadores del H. Congreso de la Unión.
Presentes.

En términos de los Artículos 25 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el correo y el telégrafo son actividades estratégicas que se encuentran reservadas en forma exclusiva al Estado.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal determina que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, es la autoridad competente en materia de servicios de correos y telégrafos entre otros.

La Ley de Vías Generales de Comunicación dispone en su Artículo 11, que la prestación de los servicios públicos de correos y telégrafos quedan reservados exclusivamente al Gobierno Federal o al organismo descentralizado que se establezca para dicho fin.

Los propósitos del Ejecutivo Federal, expresados a través del Plan Nacional de Desarrollo, inducen a modernizar las prácticas operativas y administrativas, en busca de una mayor

productividad en la prestación de los servicios de comunicación, entre ellos los de correos y telégrafos.

Para obtener los fines propuestos, el Ejecutivo a mí cargo procedió a la descentralización de los servicios de correos y telégrafos creando para ello los organismos Sistema Postal Mexicano y Telégrafos Nacionales.

Como complemento para lograr las metas citadas, se encuentra en estudio ante ese H. Congreso de la Unión una iniciativa de ley que regule la prestación de los servicios públicos de correos, dejando a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, como la autoridad reguladora y normadora de los mismos.

Lo anterior conlleva a la necesidad de precisar y hacer congruentes las atribuciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes contenidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal con las funciones a cargo de los organismos citados.

Por lo expuesto y en uso de la facultad que me confiere la fracción 1 del Artículo 71 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito proponer al H. Congreso de **la** Unión por el digno conducto de us-

tedes la siguiente iniciativa de reformas **al** Artículo 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

La Administración Pública Durante la Dictadura Santanista*

Por José E. Iturriaga

Como se sabe, de cuantas veces Antonio López de Santa Anna estuvo al frente del Poder Ejecutivo, su más larga estancia en la presidencia fue la última, la undécima, en la cual consolidó su dictadura durante dos años y tres meses y medio, o sea en el lapso comprendido entre el 20 de abril de 1853 y el 11 de agosto de 1855. día éste en que lo desplazó definitivamente del poder político la triunfante revolución de Ayuda.

Y, tal como suelen obrar los regímenes que reposan en la fuerza, Santa Anna quiso justificar la mano dura de su gobierno mediante un reajuste o reforma en la administración pública que prestase mayor eficiencia para desarrollar materialmente el país, el cual se hallaba en trance progresivo de involución en este aspecto material merced a la guerra intestina recurrente desde que treinta y dos años atrás México alcanzara su independencia del dominio español,

Es decir, Santa Anna -al igual que Porfirio Díaz lo hiciera un cuarto de siglo más tarde- quiso mostrar y contrastar la eficacia

de un orden administrativo basado en un régimen de fuerza, frente a los gobiernos de inspiración liberal cuya sabiduría administrativa permaneció casi inédita por falta de estabilidad política y de continuidad pacífica en el mando. No había surgido aún esa síntesis de dos elementos aparentemente antitéticos que sólo los gobiernos posteriores a la Carta de 1917 han hecho posible: la estabilidad política por un lado, y, por el otro, las libertades públicas y la promoción del desarrollo material del país mediante reformas a la administración pública, no siempre inspiradas -hay que reconocerlo así- en planes de tecnificación del aparato administrativo. Antes de la Revolución tal parecía que el precio de la nación debía pagar por su paz interior y una administración pública propiciatoria de nuestro desarrollo económico, consistía en acatar un gobierno de fuerza y antilibertario.

Más, sea ello lo que fuere, lo cierto es que Antonio López de Santa Anna, siguiendo puntualmente los consejos de Lucas Alamán, a los dos días de haber iniciado su último gobierno, o sea el 22 de abril de 1853, fraguó desde lue-

*Revista de Administración Pública. Núm. 3 julio-septiembre 1956 (pp.7-15),

go unas Bases para la Administración de la República mientras promulgaba el decreto que estableció las *Bases para la Administración de la República*, el cual en su artículo primero decía que para el despacho de los negocios habría cinco secretarías de Estado, a saber: la de Relaciones Exteriores, la de Relaciones Interiores, Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública; la de Guerra y Marina; la de Hacienda, y una de nueva creación, la Secretaría de *Fomento, Colonización, Industria y Comercio*, subrayando así Santa Anna su intención de cargar el acento de su régimen en el desarrollo material del país.

Y, reservando para después la fijación de atribuciones de las primeras cuatro secretarías de Estado citadas, se precisaba desde luego en las *Bases* las funciones que habría de tener la nueva dependencia del Ejecutivo, funciones éstas que muestran mejor todavía el afán que abrigaba Santa Anna de modernizar el país en su estructura material, bien que en otros órdenes, como es sabido, el dictador hubo de hacer recular el país hacia formas de vida social propias del virreinato.

La jurisdicción del nuevo ministerio de Fomento comprendía los siguientes ramos: formación anual de la estadística general del país, tanto la industrial y agrícola, como la minera y mercantil, colonización; fomento de todos los ramos mercantiles e industrial; expedición de patentes y privilegios o concesiones; organización de exposiciones industriales, agrícolas y mineras; construcción de caminos, canales y otras formas de comunicaciones; las obras del desagüe del Valle de México, y las obras públicas de utilidad y de ornato.

Como fácilmente se advierte, Santa Anna se proponía significarse como un buen administrador a fin de asentarse vitaliciamente en el poder, propósito este que evidenció el 17 de di-

ciembre de 1853 al darse a sí mismo facultades omnimodas, prolongación indefinida de su estancia en el mando y derecho a nombrar un sucesor.

Más, para comprender mejor el afán de reforma administrativa que prohiaba Santa Anna, conviene ofrecer integro el decreto de 22 de abril de 1853 ya que dicho documento constituye un episodio importante para la historia de nuestra administración pública.

He aquí, pues, el aludido decreto:

Antonio López de Santa Anna, benemérito de la patria, general de división, presidente de la república, a los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme he tenido a bien decretar lo siguiente:

BASES PARA LA ADMINISTRACION DE LA REPUBLICA HASTA LA PROMULGACION DE LA CONSTITUCION

SECCION PRIMERA

Gobierno Supremo

Artículo 1o. Para el despacho de los negocios habrá cinco secretarios de Estado con los nombres siguientes:

De relaciones exteriores.

De relaciones interiores, justicia, negocios eclesiásticos e instrucción pública.

De fomento, colonización, industria y comercio.

De guerra y marina.

De hacienda.

Artículo 20. Se hará una distribución conveniente de los negocios entre estas secretarías, para el más pronto despacho de ellos.

Artículo 30. Los asuntos de que debe ocuparse el nuevo ministerio de fomento, colonización, industria y comercio, son los siguientes:

Formación de la estadística general, de la industrial, agrícola, minera y mercantil, siguiendo en cada afta el movimiento que estos ramos tengan.

La colonización.

Las medidas conducentes al fomento de todos los ramos industriales y mercantiles en todas líneas.

La expedición de las patentes y privilegios.

Las exposiciones públicas de productos de la industria agrícola, minera y fabril.

Los caminos, canales y todas las vías de comunicación de la república.

El desagüe de México y todas las obras concernientes al mismo.

Todas las obras públicas de utilidad y ornato que hagan con fondos públicos.

Artículo 40. En consecuencia de la creación de este ministerio, queda suprimida la dirección de industria y colonización, y todas las direcciones particulares de los diversos ramos que las atribuciones de dicho ministerio abrazan. Los empleados en esta oficina serán considerados según sus méritos.

Artículo 50. Con el fin de que haya la regularidad necesaria en el despacho de los negocios, todos aquellos que importen alguna medida general, que causen gravamen a la hacienda pública o que su gravedad lo requiera a juicio del gobierno, se tratará en junta de ministros, por informe escrito que presentarán los ministros del ramo; y adoptado por el presidente el parecer de la junta, quedará encargado de la ejecución de lo que se acuerde el ministerio respectivo bajo su responsabilidad.

Artículo 60. Al efecto, se tendrá un libro de acuerdos de la junta de ministros, que llevará el oficial mayor del ministerio de relaciones,

y otro particular en cada ministerio, en que se anotarán los asuntos acordados por el mismo ministerio.

Artículo 70. Se revisarán las plantas y reglamentos actuales de las secretarías del despacho, de la contaduría mayor, de la tesorería general y demás oficinas, para hacer en ellas las variaciones y mejoras que parezcan convenientes.

Artículo 80. Se formará un presupuesto exacto de la nación, que se examinará en junta de ministros, el cual servirá de regla para todos los que han de ~~erogarse~~, sin que pueda hacerse ninguno que no está comprendido en él o que se decrete con las mismas formalidades.

Artículo 90. Para que los intereses nacionales sean convenientemente atendidos en los negocios contenciosos que se versen sobre ellos, ya estén pendientes o se susciten en adelante, promover cuanto convenga a la hacienda pública y que se proceda en todos los ramos con los conocimientos necesarios en puntos de derecho, se nombrará un *procurador general de la nación*, con sueldo de cuatro mil pesos, honores y condecoración de ministro de la corte suprema de justicia, en la cual y en todos los tribunales superiores será recibido como parte por la nación, y en los inferiores cuando lo disponga así el respectivo ministerio, y además despachará todos los informes en derecho que se le pidan por el gobierno. Será amovible a voluntad de éste, y recibirá instrucciones para sus procedimientos de los respectivos ministerios.

Artículo 10. Se dictarán las medidas conducentes para que a la mayor brevedad puedan formarse y publicarse los códigos civil, criminal, mercantil y de procedimientos, y todas las demás que sean convenientes para la mejora de la administración de justicia.

Artículo 11. Se tomarán en consideración todas las disposiciones y medidas que se hayan dictado por los individuos que ejercieron el po-

der ejecutivo desde la disolución del congreso, para resolver lo que más convenga al mejor servicio de la nación.

SECCION SEGUNDA

Consejo de Estado

Artículo 1o. Debiendo procederse al establecimiento del consejo de Estado, se nombrarán las veintiuna personas que deben componerlo, que estén adornadas de las cualidades necesarias para el desempeño de tan alto cargo.

Artículo 20. Este cuerpo se distribuirá en cinco secciones, correspondiente a cada una de las secretarías de Estado, las cuales evacuarán por sí todos los dictámenes que se les pidan en los ramos respectivos, como consejo particular de cada ministerio; reuniéndose todas las secciones para formar el consejo pleno cuando se tengan que discutir en él los puntos que a juicio del gobierno lo requieran por su gravedad e importancia, o por ser de aquellos en que el gobierno tiene que proceder de acuerdo con el consejo.

Artículo 30. Además de los veintiún individuos que han de componer el consejo, se nombrarán otros diez que reemplacen a los primeros en ausencias o enfermedades, para que este cuerpo tenga siempre el número requerido. El gobierno proveerá las vacantes que ocurrieren.

Artículo 40. El presidente y vicepresidente del consejo, así como los de las secciones, serán nombrados por el presidente de la república, e igualmente el secretario, que será de fuera de aquel cuerpo. El consejo tendrá sus sesiones en el salón destinado al senado.

SECCION TERCERA

Gobierno interior

Artículo 1o. Para poder ejercer la amplia facultad que la nación me ha concedido para la reorganización de todos los ramos de la administración pública, entrarán en receso las legislaturas u otras autoridades que desempeñen funciones legislativas en los Estados y territorios.

Artículo 20. Se formará y publicará un reglamento para la manera en que los gobernadores deberán ejercer sus funciones hasta la publicación de la constitución.

Artículo 30. Los distritos, ciudades y pueblos que se han separado de los Estados y departamentos a que pertenecen, y los que se hayan constituido bajo una nueva fórmula política, volverán a su antiguo ser y demarcación, hasta que el gobierno tomando en consideración las razones que alegaren para su segregación, provea lo que convenga al bienestar de la república. Se exceptúa de la anterior disposición al partido de Aguascalientes.

Artículo 40. Para la defensa de los distritos invadidos por las tribus bárbaras, seguridad de los caminos y de las poblaciones, y que los habitantes todos disfruten de una manera efectiva las garantías sociales, se tomarán las medidas necesarias para evitar los desórdenes y para el castigo de los malhechores.

Artículo 50. Los cuatro secretarios del despacho firmarán este decreto, y comunicarán a quienes corresponda las órdenes convenientes para la ejecución de todo lo prevenido en estas Bases, según los ramos que a cada uno pertenecen.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 22 de abril

de 1853. -Antonio Lope; de Santa Anna. -Lucas Alamán. - Teodosio Lares. -José Maria Tornel. -Antonio Hora y Tamariz.

Como se nota de las firmas que calzan el decreto anterior, éste se halla refrendado por Alamán, que ocupó la cartera de Relaciones Exteriores; por Lares, que ocupó la cartera de Relaciones interiores, Justicia, Negocios Eclesiásticos e instrucción Pública; por Tornel, quien desempeñó el ministerio de Guerra y Marina, y por Haro y Tamariz, a quien se le confió el ministerio de Hacienda.

La Secretaría de Fomento la encargó Santa Anna desde luego a un hombre idóneo, Joaquín Velázquez de León, quien a los quince días de haberse creado la nueva dependencia ya había organizado diligentemente la planta de empleados y el presupuesto respectivo, y el decreto que detalla una y otro constituye no sólo una mera curiosidad historiográfica, sino un motivo de reflexión que nos conduce a advertir — independientemente de la hipertrofia burocrática actual— en qué medida se ha desarrollado el país durante un siglo, cuando hace cien años era manejada tan 50/0 por seis funcionarios y diez y nueve empleados una dependencia del Poder Ejecutivo que abarcaba los ramos

administrativos que hoy comprenden la Secretaría de Economía, la Secretaría de Agricultura, la Secretaría de Comunicaciones y parles de las secretarías de Recursos Hidráulicos y Gobernación, en cuanto estas dos últimas manejan ahora, respectivamente, el desagüe del Valle de México y el Archivo General de la Nación.

Ofrezcamos, pues, el decreto de 7 de mayo de 1853 en virtud del cual se fija la planta de empleados y el presupuesto de la nueva Secretaría de Fomento. Helo aquí:

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio. El Exmo. Sr., presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Antonio López de Santa Anna, benemérito de la patria, general de división, caballero gran cruz de la real y distinguida orden de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

La planta de empleados y sueldos del nuevo Ministerio de Fomento, Colonización, industria y Comercio, será la que a continuación se expresa:

PLANTA			
Oficial mayor con	.	S 4,000	
Sección Primera. Estadística general de la República			
Un jefe de sección	.	S 2,500	
Dos escribientes de a 800 pesos	.	1,600	4,100
Sección Segunda. Industria agrícola, minera y fabril o manufacturera.-Exposiciones.-Patentes.-Privilegios.			
Un jefe de sección	.	S 2,500	
Tres escribientes de a 800 pesos	.	2,400	4,900
Sección Tercera. Comercio interior y exterior.			
Un jefe de sección	.	\$ 2,500	

Dos escribientes de a 500 pesos	.	1,600	4,100
<i>Sección Cuarta. Colonización.-Terrenos baldíos</i>			
Un jefe de sección	.	\$ 2,500	
Un escribiente que posea el inglés y el francés	.	1,200	
Otro ídem	.	500	4,500
<i>Sección Quinta. Caminos, canales y toda clase de vías de comunicación.-Desagüe del Valle de Méjico.-Toda clase de obras de utilidad u ornato que se hagan con fondos públicos.</i>			
Un jefe de sección	.	\$ 2,500	
Tres escribientes de a 500 pesos	.	2,400	4,900
Dos facultativos a	.	\$ 1,200	2,400
<i>Archivos e Indiferente</i>			
Archivero	.	1,200	
Dos escribientes de a 400 pesos	.	500	
Portero	.	600	
Mozo de oficios	.	300	2,900
Suma	.	\$	\$ 31,500

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional en Méjico, a 7 de mayo de 1553.-*Antonio López de Santa Anna*.-A. D. *Joaquin Velazque: de León*.

Cabe repetir: es ciertamente un dato en extremo interesante para la historia de nuestra administración pública saber que veintinco personas, además del titular, manejaban hace cien años un ministerio que hoy comprende las atribuciones de tres secretarías de Estado y parcialmente las de otras dos, todo ello con una erogación de sueldos de \$ 36,500.00 -incluyendo los 6 mil anuales- que cobraba el Ti-

tular, don Joaquin Velázquez de León. Y, aun cuando calculáramos el poder adquisitivo del peso actual como treinta veces menor que el de hace un siglo, de todas suertes resulta reducida la cifra de \$ 1,400.000.00 correlativamente a los 26 funcionarios y empleados que manejaban la Secretaría de Fomento hace una centuria.

Y por ello, por ser reducida la cifra presupuestal y ser raquíticas las partidas asignadas a las otras cuatro secretarías existentes hace un siglo, como reducidas eran también sus respectivas plantas de empleados -tal como lo veremos en artículos posteriores-, es por lo que

resulta un tanto cómica la estampa de empleomanía que sabrosamente describe una carta aparecida en *El Universal*, el diario conservador que reflejaba el pensamiento de Lucas Alamán.

En efecto, siendo tan reducido el presupuesto con que Santa Anna habría de iniciar su último gobierno, resultaba absurdo como un nutrido -o desnutrido- haz de pretendientes de empleos o de cazadores de *chambas* se hubiese trasladado violentamente en pos de Santa Anna a Veracruz, cuando aún no había ferrocarril, un poco como ocurre en nuestros días durante las jiras electorales de los candidatos presidenciales triunfantes.

Mas transcribamos esa carta anónima procedente de Jalapa publicada el 5 de abril de 1853 en *El Universal*, en cuyo texto está descrito ese síndrome sociológico tan nuestro, que Francisco Bulnes se complacía en llamar *empleomania*:

"Lástima señores redactores, que no puedan ustedes, ya por las muchas ocupaciones que les ocasionan las malas aventuras de nuestra pobre patria, ya por los pocos asientos vacíos que deben ofrecer las diligencias que dejan ese manantial de charreteras, galones, empleos y miserias, para correr a escape entre las nubes de polvo, los hoyos inmensos y el miedo de ser atacados por las innumerables cuadrillas de mafiosos que infestan el camino que les conduce a nuestro Estado..."

"Son tantos los grupos que en cada calle, en cada esquina y en cada puerta se nos presentan a la vista, que no podemos menos de dirigirnos unos a otros infinidad de preguntas. ¿Quién es este bigotudo? ¿y ese señor seco? ¿y aquel chato? ¿y el otro, y el de más allá? .."

•• ¿Pero no temen todos estos señores que el general Santa Anna, que no es nada lerdo y que los conoce bien a todos, los mande muy enho-

ramala? -No señor, ¿no ve usted que le vienen a dar la enhorabuena? -Pero él sabe todo lo acaecido y... -Precisamente vienen con el intento de hablar de sí mismos y de la parte que han tomado en aporrear al caído (Mariano Arista) del modo que más les convenga; pero esperamos que no logren su intento y que se queden con un palmo de narices, pues de algo deben servir seis años de migración y otros tantos de desengaños".

"Nos vemos acosados por tantas fajas, tantos galones y tantos trajes de diplomático, se ha desarrollado entre cierta clase de nuestra juventud una fiebre empleitis que sepa Dios hasta dónde irá a parar. Suéñanse charreteras, administraciones de aduanas, ídem de correos, e ídem de otras cosas; y no faltan aspirantes a carteras..." "No parece sino que basta con gritar viva Santa Anna para que caigan como llovidos los medios para satisfacer su ambición, y en muchos de los gritones se nota lo áspero que les es dar semejante viva. ¡Lo que puede un pronunciamiento! Los de México van a Puebla, donde parece que empujan a los pacíficos habitantes, quienes llegando a esta ciudad (de Jalapa) empujan a su vez a los que aquí encuentran, y estos últimos, como sin poderlo remediar, siguen el empuje hacia abajo, y ahí tienen ustedes que ya deben estar en Veracruz, cuyos habitantes, si es que siguen el orden del empuje, estarán nadando por el Golfo para dejarles espacio y adelantárseles según les corresponde. Si es que las poblaciones a la espalda de México han seguido el mismo sistema de avanzar, creemos que los pueblos de la costa del Sur se habrán quedado sin gente, y no podían desear mejor ocasión los contrabandistas, especialmente si los administradores de aduana son los únicos que han quedado".

En la propia carta del corresponsal anónimo jalapeño publicada en *El Universal*, se trans-

cribía una parodia de la conocida fábula de Iriarte, que iba muy al cuento a la *empleitis* de aquella época:

"a un panal de patria miel
pretendientes acudieron;
mas al fin les conocieron

y nada sacaron de él.

Harto en el patrio pastel
la máscara está quitada.
y aunque las manos estienden,
conocen los que pretenden
que al fin no han de sacar nada"

Comisiones del Senado de la República en la Estructura de la Ley en Vigor*

COMISIONES UNIDAS PRIMERA Y SEGUNDA DE GOBERNACION, PRIMERA DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y PRIMERA SECCION DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

HONORABLE ASAMBLEA:

Con fecha 10 de los corrientes, el C. Secretario de Gobernación envió a esta H. Cámara de Senadores la Iniciativa de Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, formulada en la misma fecha por el Ejecutivo de la Unión para los efectos de sustituir el Ordenamiento legal en vigor; Iniciativa que fue turnada a las Comisiones Unidas que suscriben, Primera y Segunda de Gobernación, Primera de Puntos Constitucionales y Primera Sección de Estudios Legislativos.

Constituye un fenómeno característico de nuestra época, generalizado a los Estados democráticos, la ampliación progresiva de las atribuciones de los Gobiernos, mediante la implantación de sistemas que persiguen adap-

tar la organización del Poder Público a la satisfacción de necesidades colectivas cada vez más extensas, sin afectar por ello los derechos primordiales de la persona humana ni obstaculizar el desenvolvimiento de las iniciativas privadas.

Consecuente con el sentido revolucionario de su conciencia política y como Nación particularizadamente democrática, México no podía sustraerse a una corriente universal de la cual derivan frecuentes reformas no sólo en el campo de la legislación ordinaria, sino también en el de las mismas Constituciones Fundamentales de los Estados contemporáneos.

La repercusión de un tal fenómeno en el ámbito de nuestras Leyes ha suscitado varias reformas a la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, explicables y legítimas en razón a que, de mantenerse intangible dicha legislación, coartaría y aun impediría su adaptación a las exigencias de un ritmo tan cambiante de la historia como el de nuestros días.

El C. Presidente de la República, en el Mensaje dirigido a la Nación el primero del mes en

*Revista de Administración Pública. Núm. 10 octubre-diciembre 1958(pp. 41-45).

curso, en el recinto del Poder Legislativo, con ocasión de la transmisión del Poder Ejecutivo, anunció su propósito de someter a la consideración del H. Congreso de la Unión reformas del género de las contenidas en la Iniciativa materia de este examen.

La Iniciativa Presidencial, conservando la estructura general establecida por la legislación vigente, aspira a obtener una más adecuada distribución de las variadas y complejas tareas encomendadas a los diversos organismos del Poder Ejecutivo, en orden a garantizar una más eficaz satisfacción de los altos fines del Estado.

Las reformas que se proponen consisten, principalmente, en la modificación de algunas Secretarías de Estado en la creación de nuevas Dependencias y una más operativa redistribución de las labores atribuidas a los órganos de la Administración, congruente con la naturaleza especial de tales actividades de servicio público.

Concretamente, la proposición del Ejecutivo comprende la creación de la Secretaría del Patrimonio Nacional y de la Secretaría de la Presidencia, la transformación de la Secretaría de la Economía Nacional en la de Industria y Comercio, el establecimiento de una Secretaría de Comunicaciones y Transportes y otra de Obras Públicas; instaura con carácter autónomo el Departamento de Turismo; modifica y amplía la incumbencia del Departamento Agrario al convertirlo en Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, y sugiere, por fin, importantes cambios en la competencia de otras Dependencias del propio Ejecutivo.

La propiedad originaria que corresponde a la Nación sobre todas las tierras yaguas comprendidas dentro de su territorio, su dominio directo sobre los bienes a que pormenorizadamente se refiere el artículo 27 de nuestra Carta Fundamental, la singular facultad que el

propio precepto consagra en lo tocante a regular el aprovechamiento de los recursos naturales y el ejercicio del derecho de propiedad privada, justifican la unificación y coordinación de las atribuciones que emanan de dicha norma constitucional en un organismo administrativo especial. La iniciativa que propone, dentro de este orden de ideas, la creación de la Secretaría del Patrimonio Nacional, persigue la realización, con una mayor efectividad, de los principios que informan el artículo 27 de nuestro máximo Ordenamiento Político. Como se advierte, se trata de exigencias de carácter jurídico que justifican la intervención de la nueva Dependencia del Ejecutivo, con la representación del Estado, en las empresas en que éste participa, y de una completa atribución de la facultad de vigilar el funcionamiento de las Instituciones Descentralizadas, a quienes incumbe parcialmente la administración de los bienes de la Nación. Su implantación, por consecuencia, implica la desaparición de la Secretaría de Bienes Nacionales e Inspección Administrativa.

Por virtud de otra trascendental reforma, se instituye la Secretaría de la Presidencia, a la que corresponde la misión de coordinar, con sujeción a planes generales y en contacto estrecho con el Jefe del Ejecutivo, la múltiple actividad administrativa de las diversas Secretarías y Departamentos de Estado. La Dependencia en cuestión desarrollará, además, importantes funciones de vigilancia en relación con los trabajos de dichas Secretarías y Departamentos y armonizará su gestión con la de las Comisiones Intersecretariales. La iniciativa Presidencial subraya de manera especial que la Secretaría de la Presidencia no ejercerá funciones de ejecución, en concordancia con el complejo de ideas que determina su creación.

Por lo que ve a la institución de las Secretarías de Comunicaciones y Transportes y de Obras Públicas y del Departamento de Turismo, parece perfectamente justificada la necesidad de concentrar en sendos campos específicas las actividades relativas, en lugar de dispersarlas en ámbitos demasiado extensos. La expansión, diversificación y multiplicación de los sistemas de comunicaciones y transportes de las más variadas índoles, reclaman la atención particular de una Secretaría de Estado que se encargue del desempeño de las actividades vinculadas con tan considerable rama de la economía nacional. De ahí que la Iniciativa Presidencial proponga la implantación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con atribuciones limitadas a las materias que le dan nombre. Por otra parte, la extraordinaria importancia cobrada por las obras a cargo del Estado, exige la creación de una Secretaría a la que particularmente compete la planeación, realización y vigilancia de las obras públicas, con la única excepción que implican las facultades concedidas a otras Dependencias del Ejecutivo para llevar a cabo sus propias obras de acuerdo con sus estatutos.

La función del turismo, comprendida dentro del cuerpo de atribuciones de la Secretaría de Gobernación, sobre ajena a ésta, resulta anacrónica hoy en día. Su fomento y su estímulo, tanto por lo que ve el turismo exterior como al interior, explican la creación, con carácter de autónomo, del Departamento correspondiente.

El Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización aspira, dentro de la Iniciativa Presidencial, que motiva el presente examen, a complementar por modo orgánico el cumplimiento de los preceptos derivados del artículo 27 constitucional con una política de colonización interior que equilibre las demás de-

mográficas en el territorio nacional, subsane las deficiencias económicas del suelo y cree nuevos centros de población agraria activa y participante en el impulso económico ascendente del país.

Se justifica el reajuste de la función encomendada a la Secretaría de la Economía Nacional y el consiguiente cambio de denominación por el título de Secretaría de Industria y Comercio por razones determinantes de puridad económica y administrativa. Esferas tan cuantiosas de la economía nacional como la que concierne a la pesca, requieren que las atribuciones relativas sean sustraídas al ámbito de competencia de la Secretaría de la Marina Nacional, a efecto de concentrarlas en un más efectivo plan de industria y comercio. Asimismo, es de obvia consideración la asignación a la propia Secretaría de Industria y Comercio de la asignación de las actividades estatales relacionadas con aranceles y comercio exterior. (Idénticos razonamientos, fundados en la naturaleza específica de la materia, deben reproducirse para encomendar el ramo de colonización al Departamentos de Asuntos Agrarios y Colonización, por afinidad con sus actividades).

Es de hacerse poner de relieve que la Iniciativa del Jefe del Ejecutivo eleva, acertadamente, el rango de la legislación ordinaria, disposiciones que hasta ahora figuraron simplemente en reglamentos administrativos, con mengua de su categoría.

Sin embargo, con estricto apego al espíritu substancial de la exposición de motivos de la Iniciativa Presidencial, las Comisiones que suscriben estiman necesario modificar algunos preceptos de la misma, reformar otros, ampliar y afinar otros más, a fin de obtener mayor claridad y el ajuste preciso de las facultades específicas que en la misma iniciativa se atribuyen a las dependencias del Ejecutivo.

Las observaciones a que se hace referencia se detallan a continuación, justificando en cada caso la necesidad de la modificación:

ARTICULO TERCERO... (para mejor comprensión y su correcta interpretación, se propone la siguiente redacción de las fracción II y VII).

- II. Dirigir el servicio exterior mexicano en sus aspectos diplomático y consular en los términos de la Ley del Servicio Exterior Mexicano; y, por conducto de los agentes del mismo servicio: velar en el extranjero por el buen nombre de México; impartir protección a los mexicanos; cobrar derechos consulares y otros impuestos; ejercer funciones federales y de registro civil; auxiliar al Departamento respectivo en la promoción del turismo, y adquirir, administrar y conservar las propiedades de la Nación en el extranjero.
- VII. Conceder a los extranjeros las licencias o autorizaciones que requieran conforme a las leyes *para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas, aguas o combustibles minerales en la República Mexicana* y para adquirir bienes inmuebles ubicados en el país, para intervenir en la explotación de recursos naturales, para hacer inversiones en empresas comerciales industriales especificadas, así como para formar parte de sociedades mexicanas civiles y mercantiles y a éstas *para modificar o reformar sus escrituras y bases constitutivas* y para aceptar socios extranjeros o adquirir bienes inmuebles o derechos sobre ellos.

ARTICULO SEPTIMO. Se suprime la fracción XIV por redundante con la fracción I y

se sustituye esta fracción y se adiciona el artículo con las XV, XVI, XVII, XVIII y XIX, corriendo la enumeración para quedar en los siguientes términos.

- XIV. Ejercer la posesión de la Nación sobre la zona federal y administrarla en términos de Ley;
- XV. Intervenir en las adquisiciones de toda clase;
- XVI. Intervenir en los actos o contratos relacionados con las obras de construcción, instalación y reparación que se realicen por cuenta del Gobierno Federal, de los Territorios Federales y del Departamento del Distrito Federal, así como vigilar la ejecución de los mismos, conjuntamente con la Secretaría de la Presidencia;
- XVII. Intervenir en la inversión de los subsidios que concede la Federación a los Gobiernos de los Estados y de los Territorios Federales, Municipios, Instituciones o particulares, cualesquiera que sean los fines a que se destine, con objeto de comprobar que se efectúa en los términos establecidos, conjuntamente con la Secretaría de la Presidencia;
- XVIII. Los demás que le encomienden expresamente las leyes y reglamentos;

ARTICULO OCTAVO. Suprimir las fracciones IX y X, que atribuyen al catastro petrolero y minero y la intervención en las salinas en terrenos de propiedad nacional, a la Secretaría de Industria y Comercio. para incluirlas en las facultades de la Secretaría del Patrimonio Nacional -substituta de la de Bienes Nacionales e Inspección Administrativa- que cuenta con los medios técnicos y administrativos para el desarrollo de tales funciones:

ARTICULO NOVENO, fracción XXVII. Se suprime por estar reservada la función de referencia a la Secretaria de Industria y Comercio, según lo determine la fracción XIV del artículo 80., para que con nueva redacción se incorpore al artículo 12 como fracción XII, en los siguientes términos:

- XII. Organizar y manejar la explotación de los sistemas nacionales de riego, con la intervención de los usuarios, en los términos que 10 determinen las leyes, y de la Secretaria de Agricultura y Ganadería, para fines de coordinación de la producción agrícola.

ARTICULO DECIMO. Las Comisiones observan la omisión de cuatro puntos de singular importancia y que entrañan otras tantas facultades y funciones de la Secretaria de Comunicaciones y Transportes. Se propone que los puntos a que se hace mérito se incluyan en la relación de las fracciones como XII, XIII, XIV y XV, pasando la número XII actual a ocupar el número XVI. El texto de dichos puntos es el siguiente:

- XII. Intervenir en los convenios para la construcción y explotación de los puentes internacionales;
- XIII. Fijar las normas técnicas del funcionamiento y operación de los transportes y las tarifas para el cobro de los servicios públicos de las comunicaciones y de los transportes terrestres, aéreos y marítimos, y de todas las maniobras relacionadas con los mismos;
- XIV. Asesorar a la Secretaría de Obras Públicas en la construcción de obras de comunicación, caminos, aeropuertos, ferrocarriles, estaciones y centrales de autotransportes de concesión federal;
- XV. Determinar los requisitos que deban cumplir los operadores de las naves

aéreas y el personal de tripulación para entrar y mantenerse en servicio, así como lograr las licencias, permisos y autorizaciones respectivas;

- XVI. Los demás que expresamente le fijen la ley y reglamentos.

ARTICULO TRECEAVO. Las Comisiones proponen la reforma del inciso D, de la fracción 1, a fin de fijar la correcta incumbencia de la Secretaría de Educación Pública sobre la organización, vigilancia y desarrollo de "la enseñanza superior y la profesional". El inciso queda en la siguiente forma:

"Inciso D. Las escuelas de enseñanza superior y profesional que ella misma establezca".

Se suprime la "revalidación", por lo que se ve a diplomas, títulos o grados universitarios, por considerar que tales facultades corresponden a instituciones responsables, conforme a las leyes respectivas.

ARTICULO DIECISEIS. Se modifica la redacción de las fracciones II y V para mayor precisión, las que deberán quedar en los siguientes términos:

- II. Recabar los datos para elaborar el plan general de gastos e inversiones del Poder Ejecutivo y los programas especiales que fije el Presidente de la República.
- V. Planear, autorizar y vigilar la inversión pública y la de los organismos descentralizados y empresas de participación estatal"

ARTICULO VEINTIDOS. Se suprime el segundo párrafo para incorporarlo en el texto del artículo XXVI, cuya redacción queda en los siguientes términos:

"Artículo XXVI. El despacho y resolución de todos los asuntos en las Secretarías y Departamentos de Estado corresponderá originalmente a los titulares de dichas dependencias; pero, para la mejor organización del trabajo,

los titulares de cada Secretaría podrán delegar en funcionarios subalternos alguna o algunas de sus facultades administrativas no discrecionales, para casos o ramos determinados".

Los artículos transitorios con los que se concluye la iniciativa a que se contrae el presente examen aseguran la vigencia de las reformas proyectadas, de acuerdo con el pensamiento del C. Presidente de la República, y expresan una tan significativa contribución a los finales del progreso de México, como que en ellas descansa -así lo estimamos- la verdadera capacidad de poner en pie la creación a los grandes núcleos de la población nacional.

Por las consideraciones expuestas, las Comisiones que suscriben proponen la aprobación de la Iniciativa Presidencial, por significar un expresivo llamamiento a las fuerzas creadoras de México, en los siguientes términos:

SALA DE COMISIONES DE LA
H. CAMARA DE SENADORES
México, D.F., a 12 de diciembre de 1958.

PRIMERA COMISION DE GOBERNACION

Sen. Mauricio Magdaleno.
Sen. y Lic. Rodolfo Brena Torres.
Sen. y Lic. Eduardo Livas Villarreal.

SEGUNDA COMISION DE GOBERNACION

Sen. y Lic. Guillermo Ibarra.
Lic. Guillermo Ramírez Valadés.
Sen. e Ing. José Rodríguez Elías.

*PRIMERA COMISION DE
PUNTOS CONSTITUCIONALES*

Sen. Lic. Mariano Azuela.
Sen. Lic. Juan Manuel Terán Mata.
Sen. Lic. Ramón Ruiz Vasconcelos.

*PRIMERA SECCION
DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS*

Sen. Lic. Rodolfo Brena Torres.
Lic. Ramón Ruiz Vasconcelos:
Lic. Manuel Hinojosa Ortiz.
Lic. Eduardo Uvas.
Lic. Carlos Ramón Celis.

Dic. 29 de 1836.- Ley Constitucional. Organización del Supremo Poder Ejecutivo. Dublán y Lozano. Tomo III, pp. 242-248.

ARTICULO 1. El ejercicio del poder ejecutivo se deposita en un supremo magistrado, que se denominará *presidente de la República*; durará ocho afias, y se elegirá de la manera siguiente:

2. El día 16 de Agosto del afio anterior á la renovación, elegirán el presidente de la República en junta del consejo y ministros, el senado y la alta Corte de justicia, cada uno una terna de individuos, y en el mismo día las pasarán directamente á la cámara de diputados.

Ésta en el día siguiente, escogerá tres individuos de los especificados en dichas ternas, y remitirá la terna resultante á todas las juntas departamentales.

Éstas elegirán un individuo de los tres contenidos en la terna que se les remita, verificando su elección el día 15 de Octubre del afio anterior á la renovación, y remitirán en pliego certificado la acta de elección precisamente por el correo próximo inmediato, á la secretaría de la cámara de diputados, siendo caso de responsabilidad para las juntas departamentales, la falta de cumplimiento á lo prevenido en este párrafo.

El día 15 del inmediato mes de Diciembre se reunirán las dos cámaras, abrirán los pliegos de actas que se hubieren recibido, nombrarán una comisión especial de cinco individuos que las examine y califique las elecciones (sólo por lo respectivo á su validez y nulidad), haga la regulación de los votos y presente el correspondiente dictámen.

Discutido y aprobado dicho dictámen en el congreso general, se declarará presidente al que hubiere obtenido mayor número de votos, y en caso de igualdad, al que designe la suerte, verificándose el sorteo y todo lo demás en la misma sesión.

3. Los actos especificados en el artículo anterior serán nulos, ejecutándose en otros días que los asignados en él, y sólo en el caso de que algún trastorno social imposibilite, ó la reunión del congreso, ó la de la mayor parte de las juntas departamentales, el congreso con el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes de cada cámara, designará otros días, valiendo este acuerdo extraordinariamente y por aquella sola vez.

4. Se expedirá decreto declaratorio de la elección, el cual se publicará solamente por el gobierno y se comunicará al interesado para que se presente á otorgar el juramento y á tomar posesión el día 2 del próximo Enero.

5. El presidente que termine puede ser reelecto siempre que venga propuesto en las tres ternas de que habla el párrafo primero del art. 20. y sea escogido para uno de los de la terna de la cámara de diputados, de que habla el párrafo segundo del mismo artículo, y obtenga el voto de las tres cuartas partes de las juntas departamentales.

6. El cargo de presidente de la República no es renunciable sino en el caso de reelección, y aún en él, sólo con justas causas, que calificará el congreso general.

7. Si el electo estuviere ausente, el congreso, atendida la distancia, le prefijará el día para presentarse.

8. En las faltas temporales del presidente de la República, gobernará el presidente del consejo.

Este mismo se encargará del gobierno en el intervalo que puede haber desde la cesación del antiguo hasta la presentación del nuevo presidente.

9. Las funciones del presidente de la República terminan el 1.º de Enero del año de la renovación.

10. En caso de vacante por muerte ó destitución legal del presidente de la República, se procederá a las elecciones en los mismos términos dichos en el art. 20., designando el congreso, por decreto especial, el día en que cada una deba verificarse.

Si la muerte ó destitución aconteciere en el último año de su mando, se procederá á las elecciones de que habla el artículo siguiente, y el electo funcionará hasta la posesión del pre-

sidente que se elija, en el tiempo y modo designados en el art. 20. de esta ley.

11. En todo caso de vacante, y mientras se verifica la elección y posesión del presidente propietario, electo ordinaria ó extraordinariamente, se nombrará un interino en esta forma.

La cámara de diputados elegirá tres individuos, en quienes concurren todas las calidades que exige esta ley para ese cargo, y remitirá al senado la terna.

Esta cámara, al día siguiente, escogerá de la terna el individuo que ha de ser presidente interino, lo avisará a la cámara de diputados, y el decreto del nombramiento se comunicará al gobierno para su publicación y comunicación al interesado, prefijando el día en que deba presentarse á otorgar el juramento.

12. El presidente propietario ó interino, para tomar posesión de su cargo, hará ante el congreso general, reunidas las dos cámaras, juramento bajo la fórmula siguiente:

"Yo N., nombrado presidente de la República mexicana, juro por Dios y los Santos Evangelios, que ejerceré fielmente el encargo que se me ha confiado, y observaré y haré observar exactamente la Constitución y leyes de la nación."

El reglamento interior del congreso detallará todas las ceremonias de este acto.

13. Cuando al presidente le sobrevenga incapacidad física ó moral, la excitación de que habla el párrafo cuarto, Art. 12. de la segunda ley constitucional, deberá ser votada por las dos terceras partes de los individuos presentes de la cámara de diputados, y confirmada por la mayoría absoluta de los individuos que deben componer la del senado.

14. Para ser elegido presidente de la República se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento y estar en actual ejercicio de los derechos de ciudadano.

11. Tener de edad, el día de la elección, 40 años cumplidos.

III. Tener un capital físico o moral que le produzca al individuo anualmente cuatro mil pesos de renta.

IV. Haber desempeñado alguno de los cargos superiores civiles ó militares.

V. No haber sido condenado en proceso legal por crímenes ó mala versación en los caudales públicos.

VI. Residir en la República al tiempo de la elección.

15. Son prerrogativas del presidente de la República:

1. Dar ó negar la sanción a las leyes y decretos del congreso general, en los casos no exceptuados en la tercera ley constitucional.

11. Que no puedan dejar de tomarse en consideración las iniciativas de ley ó decreto que dirija al congreso general, en todo lo que está facultado para hacerlas.

III. No poder ser acusado criminalmente, durante su presidencia y un año después, por ninguna clase de delitos cometidos antes ó mientras funge de presidente, sino en los términos que prescriben los artículos 47 y 48 de la tercera ley constitucional.

IV. No poder ser acusado criminalmente por delitos políticos cometidos antes ó en la época de la presidencia, después de pasado un año de haber terminado ésta.

V. No poder ser procesado sino previa la declaración de ámbas cámaras, prevenida en el art. 49, párrafo último de la tercera ley constitucional.

VI. Nombrar libremente á los secretarios del despacho y poderlos remover siempre que lo crea conveniente.

VII. Elegir y remitir á las cámaras, oradores que manifiesten y apoyen la opinión del gobierno, en todos los casos en que la importancia

del asunto haga, á su juicio y al del consejo, oportuna esta medida.

16. Las mismas prerrogativas disfrutará el que funja de presidente interino ó supletoriamente; pero en éstos, el términos para gozar de la 3a. 4a. y 5a. se extenderá sólo á dos meses después de terminado el encargo.

17. Son atribuciones del presidente de la República:

1. Dar, con sujeción á las leyes generales respectivas, todos los decretos y órdenes que conengan para la mayor administración pública, observancia de la Constitución y leyes, y de acuerdo con el consejo, los reglamentos para el cumplimiento de éstas.

II. Iniciar todas las leyes y decretos que estime convenientes, de acuerdo con el consejo, para el buen gobierno de la nación.

III. Hacer, con acuerdo del consejo, las observaciones que le parezca, á las leyes y decretos que el congreso le comunique para su publicación, no siendo en los casos exceptuados en la tercera ley constitucional.

IV. Publicar, circular y hacer guardar la Constitución, leyes y decretos del congreso.

V. Resolver, con acuerdo del consejo, las excitaciones de que hablan los párrafos 1o. y 6o. del art. 12. de la segunda ley constitucional.

VI. Pedir al congreso la prórroga de sus sesiones ordinarias.

VII. Resolver lo convoque la diputación permanente á sesiones extraordinarias, y señalar con acuerdo del consejo, los asuntos que deban tratarse en ellas.

VIII. Negarse, de acuerdo con el supremo poder conservador, á que la diputación permanente haga la convocatoria para que la facultad del art. 20 de la tercera ley constitucional en su 2a. parte.

IX. Cuidar de la recaudación y decretar la

inversión de las contribuciones, con arreglo á las leyes.

X. Nombrar á los consejeros en los términos que dispone esta ley.

XI. Nombrar á los gobernadores de los Departamentos á propuesta en terna de la junta departamental y con acuerdo del consejo.

XII. Remover á los empleados diplomáticos, siempre que lo juzgue conveniente.

XIII. Nombrar á los empleados diplomáticos, cónsules, coroneles y demás oficiales superiores del ejército permanente, de la armada y de la milicia activa, y á los primeros jefes de las oficinas principales de Hacienda, establecidas ó que se establezcan, con sujeción, en los primeros, á la aprobación del senado, y en estos últimos, á la de la cámara de diputados, según prescriben los artículos 52 y 53 de la tercera ley constitucional.

XIV. Nombrar para todos los demás empleos militares y de las oficinas, con arreglo á lo que dispongan las leyes.

XV. Intervenir en el nombramiento de los jueces é individuos de los tribunales de justicia, conforme á lo que establece la quinta ley constitucional.

XVI. Dar retiros, conceder licencias y pensiones, conforme lo dispongan las leyes.

XVII. Disponer de la fuerza armada de mar y tierra, para la seguridad interior y defensa exterior.

XVIII. Declarar la guerra en nombre de la nación, previo el consentimiento del congreso y conceder patentes de corso con arreglo á lo que dispongan las leyes.

XIX. Celebrar concordatos con la silla apostólica, arreglado á las bases que le diere el congreso.

XX. Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados de paz, amistad, alianza, tregua, neutralidad armada, sujetándolo á la

aprobación el congreso ántes de su ratificación.

XXI. Recibir ministros y demás enviados extranjeros.

XXII. Excitar á los ministros de justicia para la pronta administración de ésta y darles todos los auxilios necesarios para la ejecución de sus sentencias y providencias judiciales.

XXIII. Suspender de sus empleos, hasta por tres meses, y privar aun de la mitad de sus sueldos, por el mismo tiempo, á los empleados de su nombramiento, infractores de sus órdenes y decretos, y en el caso que crea debérseles formar causa, pasará los antecedentes al tribunal respectivo.

XXIV. Conceder el pase ó retener los decretos conciliares, bulas pontificias, breves y rescriptos con consentimiento del senado, si contienen disposiciones generales; oyendo á la Suprema Corte de Justicia, si se versan sobre asuntos contenciosos, y al consejo si fueren relativos á negocios particulares ó puramente gubernativos.

En cualquier caso de retención deberá dirigir al sumo pontífice, dentro de dos meses á lo más, exposición de los motivos para que, instruido su santidad, resuelva lo que tuviere á bien.

XXV. Previo el concordato con la silla apostólica, y según lo que en él se disponga, presentar para todos los obispados, dignidades y beneficios eclesiásticos, que sean del patronato de la nación, con acuerdo del consejo.

XXVI. Conceder ó negar, de acuerdo con el consejo, y con arreglo á las leyes, los indultos que se le pidan, oídos los tribunales cuyo fallo haya causado la ejecutoria, y la Suprema Corte de Justicia, suspendiéndose la ejecución de la sentencia mientras resuelve.

XXVII. Cuidar de la exactitud legal en la fabricación de moneda.

XXVIII. Providenciar lo conducente al buen gobierno de los Departamentos.

XXIX. Contraer deudas sobre el crédito nacional, previa autorización del congreso.

XXX. Habilitar puertos ó cerrarlos, establecer ó suprimir aduanas y formar los aranceles de comercio, con absoluta sujeción a las bases que prefije el congreso.

XXXI. Conceder, de acuerdo con el consejo, cartas de naturalización, bajo las reglas que prescriba la ley.

XXXII. Dar pasaporte á los mexicanos para ir á países extranjeros, y prorrogarles el término de la licencia.

XXXIII. Dar ó negar el paso á los extranjeros para introducirse á la República, y expeler de ella á los no naturalizados que le sean sospechosos.

XXXIV. Conceder, de acuerdo con el consejo, privilegios exclusivos en los términos que establezcan las leyes.

18. No puede el presidente de la República:

1. Mandar en persona las fuerzas de mar ó tierra, sin consentimiento del congreso general, ó en sus recesos, del senado, por el voto de dos terceras partes de los senadores presentes.

Mientras esté mandando las fuerzas, cesará toda su intervención en el gobierno, á quien quedará sujeto como general.

II. Privar á nadie de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna; pero cuando lo exijan el bien ó la seguridad pública, podrá arrestar á los que le fueren sospechosos, debiendo ponerlos a disposición del tribunal o juez competente a los tres dias a más tardar.

III. Ocupar la propiedad de ninguna persona ni corporación, sino en el caso y con los requisitos que detalla el párrafo 3o, artículo 2° de la primera ley constitucional.

IV. Salir del territorio de la República du-

rante su presidencia, y un año despues, sin el permiso del congreso.

V. Enajenar, ceder o permutar ciudad, villa, lugar ó parte alguna del territorio nacional.

VI. Ceder ni enajenar los bienes nacionales sin consentimiento del congreso,

VII. Imponer por sí directa ni indirectamente contribuciones de ninguna especie, generales ni particulares.

VIII. Hacer ejecutar los que prohíben los párrafos 4°, 5°, 6° y 7°, artículo 2° de la primera ley constitucional, y el 5°, artículo 45 de la tercera.

IX. Impedir ó diferir las elecciones establecidas en las leyes constitucionales.

X. Impedir ó turbar las reuniones del poder conservador ó negar el cumplimiento á sus resoluciones.

19. Todo acto contrario al artículo precedente, es nulo, y hace responsable al secretario del despacho que lo autorice.

20. Las leyes secundarias designarán el sueldo que debe indemnizar á este supremo magistrado, y todos los ceremoniales que se deben observar respecto de él.

Del consejo de gobierno

21. Este se compondrá de trece consejeros, de los cuales dos serán eclesiásticos, dos militares y el resto de las demás clases de la sociedad, y se elegirán de la manera siguiente:

El actual congreso formará una lista de treinta y nueve individuos y la remitirá al presidente de la República, quien al día siguiente escogerá en ella y nombrará los trece consejeros.

En lo sucesivo, en caso de vacante, el senado propondrá una terna al presidente de la República, para que éste elija y reemplace al que falte.

22. Hecha la elección de los trece consejeros de que habla el anterior artículo, pasará la lista de ellos el presidente de la República al Congreso, y éste, en el mismo día, nombrará de entre ellos al que ha de presidir el consejo y al que haya de suplir sus faltas.

Esta elección se hará en lo sucesivo por la cámara de diputados cada dos años, en el día diez de Enero, y se comunicará al presidente de la República para que la publique.

El que acaba de presidente puede ser reelecto.

23. El cargo de consejero será perpetuo, y no se podrá renunciar sino por justa causa, calificada de tal por el presidente de la República, con acuerdo del mismo consejo.

24. Para ser consejero se requiere ser mexicano por nacimiento y tener las mismas calidades que exige para los diputados el artículo 6° de la tercera ley constitucional.

25. Son atribuciones del consejo:

I. Todas las que están expresadas en esta ley y en las otras constitucionales.

II. Dar al gobierno su dictámen en todos los casos y asuntos en que se lo exija.

III. Nombrar de entre sus individuos al que ha de fungir de secretario, y al que haya de suplir sus faltas.

La elección se hará el día diez de Enero cada dos años, y podrá reelegirse á los mismos que terminan.

26. Los consejeros solo serán responsables por los dictámenes que dieren *contra ley expresa*. singularmente si es constitucional ó por cohecho ó soborno.

La responsabilidad no se les podrá exigir sino en el modo y términos prescritos en la tercera ley constitucional.

27. Una ley secundaria reglamentará detalladamente todas las funciones del consejo, el modo de desempeñarlas, todo su gobierno in-

terior, y asignará la indemnización que deba darse á estos funcionarios.

Del ministerio

28. Para el despacho de los asuntos de gobierno, habrá cuatro ministros: uno *de lo Interior*, otro *de Relaciones Exteriores*, otro *de Hacienda* y otro *de Guerra y Marina*.

29. Los ministros deberán ser de *exclusiva* elección del presidente de la República, mexicanos por nacimiento, ciudadanos en actual ejercicio de sus derechos, y que no hayan sido condenados en proceso legal por crímenes ó mala versación en los caudales públicos.

30. Todo asunto grave del gobierno será resuelto por el presidente de la República en junta de ministros, quienes firmarán el acuerdo en el libro respectivo, especificando el que ó los que disientan.

31. A cada uno de los ministros corresponde:

I. El despacho de todos los negocios de su ramo, acordándolos previamente con el presidente de la República.

II. Autorizar con su firma todos los reglamentos, decretos y órdenes del presidente, en que él esté conforme, y versen sobre asuntos propios de su ministerio.

III. Presentar á ambas cámaras una memoria especificativa del estado en que se hallen los diversos ramos de la administración pública, respectivos á su ministerio.

Esta memoria la presentará el secretario de Hacienda en Julio de cada año, y los otros tres en Enero.

32. Cada ministro será responsable de la falta de cumplimiento á las leyes que deban tenerlo por su Ministerio, y de los actos del presidente que autorice con su firma. y sean contrarios á las leyes, singularmente las consuntionates.

La responsabilidad de los ministros no se podrá hacer efectiva sino en el modo y términos que previene la tercera ley constitucional.

33. El gobierno formará un reglamento para el mejor despacho de sus secretarías, y lo pasará al congreso para su aprobación.

34. La indemnización de los ministros se establecerá por ley secundaria, continuando entre tanto la que ha disfrutado hasta aquí.

Enero 5 de 1837.-Circular del Ministerio de Relaciones Exteriores. Nueva denominación

de las Secretarías del Despacho. Dublán y Lozano, tomo **111**, p. 259.

Para que tenga cumplimiento el artículo 28 de la cuarta ley constitucional, ha dispuesto el Excmo. Sr. presidente interino que la Secretaría del Despacho que hasta el día se ha denominado de Justicia y Negocios Eclesiásticos, sea desde esta fecha en adelante el Ministerio del Interior; y que la de mi cargo sea el de Relaciones Exteriores, no haciéndose novedad respecto de los de Hacienda, y Guerra y Marina.

Abril 3 de 1837.- Providencia del Ministerio de Guerra. Se deroga el decreto del gobierno de 26 de octubre de 1824 que unió la Dirección de Marina a la Secretaría del Despacho de Guerra y se nombra director al Sr. General D. José Antonio Mozo. Dublán y Lozano, Tomo III, pp. 351-352

Con esta fecha digo al Sr. general D. José Antonio Mozo, lo siguiente:

Luego que el gobierno supremo vió logrados sus constantes esfuerzos para la creación de la marina de guerra, se ha ocupado de preferencia de organizar todos sus ramos, para que no fuese efímera su existencia. Creó la junta directiva prevenida en la Ordenanza, y ésta, segun se le previno, ha dirigido todas las consultas que ha creído convenientes, y entre ellas la de que se separe la Dirección de marina de la Secretaría de mi cargo.

Tengo el honor de acompañar á V.S. la expresada consulta para que se imponga de sus fundamentos, y pareciéndole al gobierno sólidos y fundados, los ha atendido, decretando desde luego la dicha separación. El ministro de la Guerra no podía continuar ejerciendo las funciones de director de marina, sin reunir alguna vez las funciones del poder judicial con las del ejecutivo, lo que sábiamente ha prohi-

bido nuestra Constitución. El gobierno la obedece y respeta como debe, con el mayor placer, porque en este punto resultarán ventajas positivas al servicio.

En consecuencia, el Excmo. Sr. presidente interino ha resuelto que V.S. desempeñe la Dirección de marina, entretanto no exista algun individuo que disfrute el rango de general en el expresado cuerpo y fuere nombrado por el gobierno, continuando V.S. en la Dirección de artillería de que tiene propiedad.

Las luces de V.S. en el ramo, y el singular celo con que siempre sirve a la causa de la nación, son las razones que ha tenido el supremo gobierno para nombrarlo director de la marina, al tiempo mismo que deroga el decreto del gobierno de 26 de Octubre de 1824, que unió la Dirección de marina a la Secretaría del despacho de Guerra.

Reproduzco á V.S. con este motivo las protestas de mi consideración y distinguido afecto.

Septiembre 28 de 1841.-Bases de organización para el gobierno provisional de la República adoptadas en Tacubaya. Dublán y Lozano. Tomo IV, pp. 32-34

Reunidos en el cuartel general de Tacubaya el día 28 de Septiembre de 1841, por excitación del Excmo. Sr. general en jefe del ejército de operaciones, benemérito de la patria D. Antonio López de Santa-Anna, los señores generales de las divisiones, de las brigadas y demas jefes del estado mayor, jefes de los cuerpos, comandantes de las líneas, y uno por clase de los señores oficiales, para considerar el estado á que han llegado los sucesos en la República, desde el 8 de Agosto, en que el Excmo. Sr. general D. Mariano Paredes y Arrillaga y la guarnición del Departamento de Jalisco, realizaron el glorioso designio de poner un término á los males públicos, y que fué enérgicamente secundado en la Ciudadela de México, el día 31 del mismo mes, se meditó larga y detenidamente un asunto de tan vital importancia para la nación. Habiéndose visto ésta necesidad á lanzarse en la peligrosa carrera de la revolución, porque se habían apurado ya los escasos arbitrios legales, que se tentaron con la mejor buena fé para imprimir á los negocios una marcha ordenada, no cabe duda de que su voluntad so-

berana es conocida, cuando la mayoría inmensa de los Departamentos y casi todo el ejército han manifestado enérgica y definitivamente, que no quieren ni consienten la continuación de las cosas y de los hombres que desde el año de 1836 han regido nuestros destinos. Adoptado este principio por universal aquiescencia de los pueblos, era indispensable suplir de una manera provisoria la falta de las autoridades supremas, cuya augusta misión ha cesado por haberles retirado el pueblo sus poderes. Como la anarquía es el mayor de los males que pueden ellos sufrir, no puede la nación continuar acéfala por más tiempo, y deben establecerse nuevas autoridades, mientras que reunido un congreso extraordinario, éste dicte libre y detenidamente las leyes fundamentales que sean de su beneplácito, con entera libertad, y para marcar á todos los ciudadanos sus derechos y sus obligaciones. La nueva administración estará temporalmente revestida del poder necesario, para hacer el bien y evitar el mal en todos los ramos de la administración pública. Mas como la responsabilidad del poder es una de las pri-

meras exigencias de las naciones civilizadas, se establece la autoridad y la época en que la responsabilidad del ejecutivo provisional se hará efectiva. El será asistido con las luces de un consejo que nombrarán los Departamentos, para que en ningún tiempo ni en ninguna circunstancia dejen de tener las partes integrantes de la República, la influencia que de derecho les pertenece en los negocios de Estado. Consúltese entretanto á la organización provisional de los poderes generales de los Departamentos, con un solo correctivo que inspira la necesidad de evitar que sean contrariada la voluntad de la nación. No podría llegarse á un término pacífico de las desavenencias que desgraciadamente se suscitan en las crisis políticas entre los individuos de una gran familia, si no se dieran solemnes garantías de un perpetuo olvido sobre la conducta que cada uno haya seguido, por error ó por inspiración de su conciencia. Pero como se constituyen en verdadera rebelión las autoridades y personas que se entregan á la culpable obstinación de oponerse a la voluntad del pueblo, se advierte que se hará efectiva la severa é ilimitada responsabilidad de cuantos prolonguen, hasta sin esperanza de sucesos, los males de la patria. Discutidos estos puntos cardinales con madura detención y con entera y franca libertad, las siguientes bases para la organización de la República, se adoptaron por unanimidad de votos.

Primera. Cesaron por voluntad de la nación en sus funciones, los poderes llamados supremos que estableció la Constitución de 1836, exceptuándose el judicial, que se limitará á desempeñar sus funciones en asuntos puramente judiciales, con arreglo á las leyes vigentes.

Segunda. No conociéndose otro medio para suplir la voluntad de los Departamentos, que nombrar una junta compuesta de dos diputados por cada uno, nacidos en los mismos, ó ciu-

dadanos de ellos y existentes en México, los elegirá el Excmo. Sr. general en jefe del ejército mexicano, con el objeto de que éstos designen con entera libertad la persona en quien haya de depositarse el ejecutivo, provisionalmente.

Tercera. La persona designada, se encargará inmediatamente de las funciones del ejecutivo, prestando el juramento de hacer bien á la nación, en presencia de la misma junta.

Cuarta. El ejecutivo provisional dará, dentro de dos meses, la convocatoria para un nuevo congreso, el que facultado ampliamente, se encargará de constituir a la nación, segun mejor le convenga.

Quinta. El congreso extraordinario se reunirá á los seis meses de expedida la convocatoria, y no podrá ocuparse de otro asunto, que no sea de la formación de la misma Constitución.

Sexta. El ejecutivo provisional responderá de sus actos ante el primer congreso constitucional.

Séptima. Las facultades del ejecutivo provisional, son todas las necesarias para la organización de todos los ramos de la administración pública.

Octava. Se nombrarán cuatro ministros: El de Relaciones Exteriores e Interiores; el de Instrucción Pública e Industria; el de Hacienda, y el de Guerra y Marina.

Novena. Cada uno de los Departamentos nombrará dos individuos de su confianza, para un consejo que abrirá dictámen en todos los negocios para que fuere consultado por el ejecutivo.

Décima. Mientras no se reúna el consejo nombrado por los Departamentos, desempeñará sus funciones la junta cuya creación se establece en la base segunda.

Undécima. Entretanto se dá la organización conveniente á la República, continuarán las autoridades de los Departamentos que no hayan contrariado ó contrariaren la opinión nacional.

Duodécima. El general en jefe y todos los generales y jefes del ejército, se comprometen

por el sagrado de su honor, á olvidar para siempre la conducta política que los ciudadanos militares ó no militares, hayan observado en la presente crisis, y á no consentir persecuciones de ninguna clase, porque su objeto es la más sincera reconciliación de todos los mexicanos para el bien de la patria.

Octubre 18 de 1841.-Circular del Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernación. Comunica que a los negocios de lo exterior quedan agregados desde esta fecha los de gobernación, cuya lista se acompaña. Dublán y Lozano. Tomo IV, pp. 38-39

Excmo. Sr.-El Excmo. Sr. presidente provisional se ha servido disponer, que á los negocios que se despachaban por este Ministerio, correspondientes al ramo de Relaciones Exteriores, se agreguen los que tocan á la Gobernación, y que van anotados en la adjunta lista; igualmente previene S.E., que dicho Ministerio se denomine como expresa la marcha que lleva esta comunicación.

De órden de S.E. tengo el honor de participar á V.E. para su noticia y conocimiento, esperando que para la dirección de su correspondencia en lo sucesivo con el supremo gobierno, dará las órdenes convenientes á fin de que se arregle á las circulares comunicadas anteriormente en distintas fechas por este Ministerio sobre el particular.-Excmo. Sr. gobernador del Departamento de...

*NEGOCIADOS DE GOBERNACION QUE
CORRESPONDEN A ESTE MINISTERIO, Á MÁS
DE LOS DE RELACIONES EXTERIORES QUE
HASTA AHORA HA DESPACHADO*

Congreso nacional, consejo de gobierno, gobernadores de los Departamentos, juntas departamentales, prefectos, ayuntamientos, propios y arbitrios municipales, estadística y censo nacional, división de territorio, tranquilidad pública, infracciones de constitución y leyes, naturalización de extranjeros, policía de seguridad, idem de aseo y ornato, idem de salubridad, milicia nacional, alojamientos, bagajes, quejas y reclamaciones sobre medidas gubernativas, libertad de imprenta, impresiones del gobierno, periódico oficial, ceremonial, festividades nacionales, reuniones patrióticas, colonización, archivo general, límites, juntas de sanidad, hospitales, hospicios, epidemias, vacuna, casas de beneficencia, montes de piedad, desagüe de Huehuetoca, peajes y caminos, conserjería y obras de conservación del palacio. Indiferente, entendiéndose por tal, cualquier otro negocio de Gobernación que no se haya emprendido expresamente en esta lista.

Los propios asuntos por órden alfabético.

Alojamientos

Ayuntamiento
Arbitrios municipales
Archivo general
Asambleas ó juntas departamentales
Aseo y ornato (policía)
Bagajes
Bienes de propios
Casas de beneficencia
Caminos y peajes
Censo nacional y estadística
Ceremonial
Colonización
Congreso nacional
Consejo de gobierno
Conserjería y obras de conservación del palacio
Desagüe de Huehuetoca
Division de Territorio
Epidemias
Estadística y censo nacional
Extranjeros, naturalización
Festividades nacionales
Gobernadores de los Departamentos
Hospicios
Hospitales
Imprenta, libertad
Impresiones del gobierno
Indiferente, ó no expreso en esta lista, y que

ni sea de Guerra y Marina, ni de Hacienda, ni de Justicia é instrucción pública
Infracciones de Constitución
Juntas ó asambleas departamentales
Juntas de sanidad
Juntas ó reuniones patrióticas
Leyes, su infracción
Libertad de imprenta
Límites territoriales
Medidas gubernativas, quejas y reclamaciones sobre ellas
Milicia nacional
Montes de piedad
Municipales, propios y arbitrios
Nacionales, censo, milicia y festividades
Naturalización de extranjeros
Obras de conservación de palacio
Ornato, policía
Peajes y caminos
Periódico oficial
Policía de seguridad, aseo, ornato y salubridad
Quejas y reclamaciones sobre medidas gubernativas
Salubridad, policía
Seguridad, idem
Tranquilidad pública
Vacuna

**Junio 13 de 1843.- Bases de Organización Política de la
República Mexicana. Dublán y Lozano.
Tomo IV, pp. 436-439**

TITULO V

Poder ejecutivo

83. El supremo poder ejecutivo se deposita en un magistrado, que se denominará presidente de la República. Este magistrado durará cinco años en sus funciones.

84. Para ser presidente, se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento, ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de cuarenta años y residir en el territorio de la República al tiempo de la elección.

II. Pertenecer al estado secular.

85. El presidente es jefe de la administración general de la República, y le están encomendados especialmente el orden y tranquilidad en lo interior y la seguridad en lo exterior.

86. Son obligaciones del presidente:

I. Guardar la Constitución y las leyes, y hacerlas guardar por toda clase de personas, sin distinción alguna.

II. Hacer que á los tribunales se les den todos los auxilios necesarios, para la ejecución de las sentencias y providencias judiciales.

87. Corresponde al presidente de la República:

I. Publicar y circular las leyes y decretos del congreso nacional, y del senado en su caso.

II. Nombrar y remover libremente á los secretarios del despacho.

III. Nombrar con aprobación del senado, ministros y demás agentes diplomáticos y cónsules de la República, y removerlos libremente.

IV. Expedir órdenes y dar los reglamentos necesarios para la ejecución de las leyes, sin alterarlas ni modificarlas.

V. Decretar que se convoque al congreso á sesiones extraordinarias, designando los únicos asuntos de que deberá ocuparse.

VI. Nombrar los empleados y funcionarios públicos, cuyo nombramiento no esté cometido á otra autoridad, y en la forma que dispongan las bases y las leyes.

VII. Expedir los despachos á todo empleado público, cuando por la ley no deba dárlo otra autoridad.

VIII. Suspender de sus empleos y privar aun de la mitad de sus sueldos, hasta por tres me-

ses, á los empleados de gobierno y Hacienda, infractores de sus órdenes. Si creyere que se les deba formar causa, ó que es conveniente suspenderlos por tercera vez, los entregará con los datos correspondientes al juez respectivo.

IX. Cuidar de que se administre pronta justicia por los tribunales y jueces, dirigiéndoles excitativas y pidiéndoles informes justificados sobre los puntos que estime convenientes, para el efecto de hacerse que exija la responsabilidad á los culpables.

X. Hacer visitar, del modo que disponga la ley, á los tribunales y juzgados, siempre que tuviera noticia de que obran con morosidad, ó de que en ellos se cometen desórdenes perjudiciales á la administración de justicia; hacer que den preferencia á las causas que así lo requieran para el bien público, y pedir noticia del estado de ellas, cada vez que lo crea conveniente.

XI. Imponer multas que no pasen de quinientos pesos, á los que desobedecieren sus órdenes ó le faltaren al respeto debido, arreglándose á lo que dispongan las leyes.

XII. Dar jubilaciones y retiros, conceder licencias y pensiones, con arreglo á lo que dispongan las leyes.

XIII. Cuidar de la exactitud legal en la fabricación de la moneda.

XIV. Cuidar de la recaudación e inversión de las rentas generales, distribuyéndolas del modo y en la forma que dispongan las leyes.

XV. Formar los aranceles de comercio, con sujeción á las bases que diere el congreso.

XVI. Dirigir las negociaciones diplomáticas, y celebrar tratados de paz, amistad, alianza, tregua, neutralidad armada y demás convenios con las naciones extranjeras, sujetándolos á la aprobación del congreso antes de su ratificación.

XVII. Admitir ministros, y demás enviados y agentes extranjeros.

XVIII. Celebrar concordatos con la silla apostólica, sujetándolos á la aprobación del congreso.

XIX. Conceder el pase á los decretos conciliares, bulas, breves y rescriptos pontificios, ó decretar su atención. Esta facultad la usará, con acuerdo del congreso, cuando se versen sobre asuntos generales, con audiencia del consejo, si son sobre negocios particulares, y con la de la Corte de Justicia, si versaren sobre puntos contenciosos. No se extiende dicha facultad á los breves sobre materias de penitenciaría, que como dirigidos al fuero interno, no estarán sujetos á prestación.

XX. Hacer dentro de treinta dias, observaciones con audiencia del consejo, á los proyectos aprobados por las cámaras, suspendiendo su publicación: este término comenzará á contarse desde el mismo dia en que los reciba. Si el proyecto aprobado fuere reproducido, el gobierno podrá suspenderlo con audiencia del consejo, hasta el inmediato período de sesiones, en que corresponda que las cámaras puedan ocuparse del asunto, dándoles aviso de esta resolución dentro de igual término. Si fuere reproducido por los mismos dos tercios de ambas cámaras, el gobierno lo publicará. Cuando los treinta días de que habla este artículo, concluyan estando ya cerradas las sesiones del congreso, dirigirá el gobierno á la diputación permanente las observaciones que hiciere, ó el aviso que debe dar. Pasado el referido término, sin practicar nada de lo prevenido, se tendrá por acordada la sanción, y la ley ó decreto se publicará sin demora.

XXI. Declarar la guerra en nombre de la nación, y conceder patentes de corso.

XXII. Disponer de la fuerza armada de mar

y tierra, conforme á los objetos de su institución.

XXIII. Conceder cartas de naturalización.

XXIV. Expeler de la República á los extranjeros no naturalizados, perniciosos á ella.

XXV. Admitir las renunciaciones de los miembros de la Suprema Corte de Justicia y Marcial, de los individuos del consejo y de los gobernadores de los Departamentos.

XXVI. Conceder indultos particulares de la pena capital, en los casos y con las condiciones que disponga la ley.

XXVII. Conceder privilegios exclusivos, conforme á las leyes, á los inventores, introductores o perfeccionadores de algún arte ó industria útil á la nación.

XXVIII. Conceder dispensas de edad y de cursos literarios, en los términos y con las circunstancias que prescriban las leyes.

XXIX. Nombrar oradores del seno del consejo, que concurren á las cámaras cuando lo estimare conveniente, para manifestar ó defender las opiniones del gobierno.

XXX. Aumentar ó disminuir las fuerzas de policía de los Departamentos, segun lo exijan las necesidades de su institución.

88. Además de los casos expresados en estas bases, el presidente tendrá obligación de oír la opinión del consejo en los negocios á que se refieren las facultades 4^a, 5^a y 18^a del artículo anterior.

89. No puede el presidente:

I. Mandar en persona las fuerzas de mar ó tierra, sin previo permiso del congreso. El presidente cesará en el ejercicio de sus funciones mientras mande las tropas, y solo sera reputado como general en jefe.

II. Salir del territorio de la República durante su encargo, y un año despues sin permiso del congreso.

III. Separarse más de seis leguas del lugar

de la residencia de los supremos poderes, sin permiso del cuerpo legislativo.

IV. Enajenar, ceder, permutar ó hipotecar parte alguna del territorio de la República.

V. Ejercer ninguna de sus atribuciones, sin la autorización del Secretario del despacho del ramo respectivo.

90. Son prerogativas del presidente; no poder ser acusado ni procesado criminalmente durante su presidencia y un años después, sino por delitos de traición contra la independencia nacional y forma de gobierno establecida en estas bases. Tampoco podrá ser acusado por delitos comunes, sino hasta pasado un año de haber cesado en sus funciones.

91. En las faltas temporales del presidente de la República, quedará depositado el poder ejecutivo en el presidente del consejo. Si la falta ó ausencia pasare de quince días, el senado elegirá la persona que deba reemplazarlo, la cual deberá tener las cualidades que se requieren para este encargo. Si la falta fuere absoluta, y no ocurriere en el año en que deba hacerse la renovación, se verificará la elección en el modo prevenido en los artículos 158 y siguientes, y el nombrado durará el tiempo que faltaba á aquel en cuyo lugar entra.

92. El presidente interino gozará de las mismas prerogativas, honores y consideraciones que el propietario, sin otra limitación, que reducirse á dos meses el término de que habla el artículo 90. Una ley señalará el sueldo del presidente y el que deba disfrutar el que lo sustituya.

Del Ministerio

93. El despacho de todos los negocios del gobierno estará á cargo de cuatro ministros, que se denominarán: de Relaciones Exteriores, Gobernación y Policía; de Justicia, Negocios Ecle-

siásticos, Instrucción pública é Industria; de Hacienda, y de Guerra y Marina.

94. Para ser ministro, se requiere ser mexicano por nacimiento, o hallarse en el caso segundo del arto N. y ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.

95. Son obligaciones de cada uno de los ministros:

1. Acordar con el presidente el despacho de todos los negocios relativos á su ramo.

N. Presentar anualmente á las cámaras, antes del 15 de Enero, una Memoria especificada del estado en que se hallen los ramos de la administración pública, correspondiente á su Ministerio, proponiendo en ella las reformas que estime convenientes.

El ministro de Hacienda la presentará el 8 de Julio, y con ella la cuenta general de gastos del año último, el presupuesto general de los del siguiente, y la iniciativa de las contribuciones con que deben cubrirse.

96. Todos los negocios de gobierno se girarán precisamente por el Ministerio á cuyo ramo pertenezcan, sin que un ministro pueda autorizar los que correspondan á otro.

Las órdenes que expidieren contra esta disposición, y las del presidente que no aparezcan con la debida autorización, no serán obedecidas ni cumplidas.

97. Todas las autoridades de la República, sin excepción alguna, prestarán cumplida la obediencia á las órdenes que se les dirijan por los secretarios del despacho, siendo libradas en la forma prescrita por estas bases.

98. Los ministros tienen derecho de concurrir á las cámaras, siempre que así lo disponga el presidente; deberán hacerlo cuando cualquiera de ellas lo acuerde, y les darán la palabra ó por escrito todos los informes que se les pidan, salvando siempre el caso de que la reve-

lación de un secreto comprometa el éxito de los negocios pendientes.

99. El ministro formará un reglamento, especificando los negocios que correspondan á cada ramo, y lo presentará al congreso dentro del primer periodo de sus sesiones, para su aprobación. Este reglamento no podrá reformarse ó alterarse, sin permiso del congreso.

100. Los ministros serán responsables de los actos del presidente, que autoricen con sus firmas contra la constitución y las leyes.

!O!. Los ministros se reunirán en junta cuando el presidente lo disponga, ó cuando así lo pidiere el ministro del ramo. Todos firmarán el acuerdo en el libro respectivo, anotándose los que disientan.

102. Serán responsables de las resoluciones que se tomaren en junta de ministros, los que las acordaren, y en todo caso lo será el ministro que las autorice.

103. El presidente, despues de oír las opiniones emitidas por los ministros de la junta, es libre para resolver lo que le parezca.

Del consejo de gobierno

104. Habrá un consejo de gobierno, compuesto de diez y siete vocales nombrados por el presidente.

105. Para ser consejero se necesita ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de treinta y cinco años, y haber servido sin nota, por 10 menos diez años en la carrera pública. El número de los consejeros se escogerá, de modo que haya por lo menos tres personas que, por su carrera, se hayan versado en los negocios peculiares de cada Ministro.

106. El presidente del consejo será nombrado á principio de cada año por el presidente de la República, de entre los vocales que sean mexicanos por nacimiento y del estado secu-

lar, á propuesta en terna del mismo consejo.

107. El cargo de consejero es perpetuo, y solo se perderá por sentencia ejecutoriada que imponga ésta pena.

108. Los consejeros no podrán ser diputados ni senadores.

109. Los consejeros serán responsables de los dictámenes que dieren contra la constitución y las leyes.

110. El consejo formará su reglamento interior, y lo sujetará á la aprobación del congreso.

111. Es obligación del consejo dar su dictámen al gobierno, en todos los asuntos que lo exijan estas bases y en lo demas en que lo consulte.

112. Es atribución del consejo proponer al gobierno los reglamentos y medidas que le pa-

rezcan útiles al mejor servicio público, en todos los ramos de la administración.

113. Serán consejeros supernumerarios los que hayan ejercido el cargo de presidente de la República, los declarados beneméritos de la patria, los que hayan sido secretarios del despacho por más de un año, los ministros jubilados de la Suprema Corte de Justicia y de la marcial, y los jefes superiores de Hacienda jubilados que cuenten cuarenta años cumplidos de servicio.

114. Estos suplirán las ausencias y faltas temporales de los propietarios por el orden de antigüedad; y tendrá tambien voto en los asuntos graves en que el gobierno quiera oír el dictámen del consejo pleno, ó cuando el mismo consejo acuerde la concurrencia de todos sus individuos.

Septiembre 20 de 1846.- Decreto del Gobierno. Se establece un Consejo de Gobierno. Dublán y Lozano. Tomo V, pp. 171-172

El Excmo. Sr. general en jefe, en ejercicios del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Mariano de Salas, general de brigada y en jefe del ejército libertador republicano, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed:

Que deseando tener un cuerpo consultivo que ilustre al gobierno en los asuntos graves y de difícil resolución que ocurran, proveer á las faltas del encargado del mando supremo de la nación, del modo más conforme, en lo posible, con la opinión pública, y considerando que, sin embargo de lo establecido en la Constitución de 1824, la posición escéntrica del país demanda atender á éstas necesidades de una manera especial, segun las circunstancias en que se encuentra, he venido en decretar:

Art. 1. Habrá un Consejo de gobierno, compuesto de trece individuos, con la dotación, cada uno e éstos, de doscientos cincuenta pesos mensuales.

2. Este cuerpo se compondrá de los Excmos. Sres. D. Valentín Gómez Farías, que será su

presidente; D. Manuel Gomez Pedraza, D. Juan Rodríguez Puebla, D. Manuel Baranda, D. Ignacio Trigueros, D. Luis de la Rosa, y O. Francisco María Lombardo, el Illmo. Sr. D. Manuel Pardió, general D. Martin Carrera, y los Sres. D. Mariano Otero, D. José María Lafragua, D. Fernando Ramírez y D. Bernardo Guimbarda.

3. En las faltas del general interino en jefe del ejército, cualesquiera que sean las causas de que proceden, se hará cargo de gobernar á la nación el **presidente** del Consejo.

4. Lo prevenido en el artículo anterior, rigirá mientras no sea contradicha esta disposición por la mayoría de los Estados.

5. Este Consejo se instalará el día 10 del próximo Octubre, prestando previamente sus individuos el correspondiente juramento ante el encargado del ejecutivo de la República.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 20 de septiembre de 1846.- *José Mariano de Salas.*- A.D. Manuel Crescencio Rejon.

y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Septiembre 20 de 1846.-*Rejon.*

Abril 22 de 1853.- Decreto. Bases para la Administración de la República. Dublán y Lozano. Tomo VI, pp, 366-368

Antonio López de Santa-Arma, benemérito de la patria, general de división, presidente de la República, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

BASES

PARA LA ADMINISTRACION DE LA REPUBLICA HASTA LA PROMULGACION DE LA CONSTITUCION

SECCION PRIMERA

Gobierno supremo

Art. 1. Para el despacho de los negocios habrá cinco secretarios de Estado con los nombres siguientes:

De Relaciones Exteriores.

De Relaciones Interiores, Justicia, Negocios Eclesiásticos . Instrucción Pública.

De Fomento, Colonización, Industria y Comercio.

De Guerra y Marina.

De Hacienda.

2. Se hará una distribución conveniente de los negocios entre estas secretarías, para el más pronto despacho de ellos.

3. Los asuntos de que debe ocuparse el nuevo Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, son los siguientes.

Formación de la estadística general, de la industrial, agrícola, minera y mercantil, siguiendo en cada año el movimiento que estos ramos tengan.

La colonización.

Las medidas conducentes al fomento de todos los ramos industriales y mercantiles en todas líneas.

La expedición de las patentes y privilegios.

Las exposiciones públicas de productos de la industria agrícola, minera y fabril.

Los caminos, canales y todas las vías de comunicación de la República.

El desagüe de México y todas las obras concernientes al mismo.

Todas las obras públicas de utilidad y ornato que se hagan con fondos públicos.

4. En consecuencia de la creación de este ministerio, queda suprimida la dirección de industria y colonización, y todas las direcciones particulares de los diversos ramos que las atribuciones de dicho ministerio abrazan. Los empleados en esta oficina serán considerados según sus méritos.

5. Con el fin de que haya la regularidad necesaria en el despacho de los negocios, todos aquellos que importen alguna medida general, que causen gravamen á la Hacienda Pública ó que su gravedad lo requiera á juicio del gobierno, se tratarán en junta de ministros, por informe escrito que presentarán los ministros del ramo; y adoptado por el presidente el parecer de la junta, quedará encargado de la ejecución de lo que se acuerde el ministerio respectivo bajo su responsabilidad.

6. Al efecto, se tendrá un libro de acuerdos de la junta de ministros, que llevará el oficial mayor del Ministerio de Reaciones, y otro particular en cada ministerio, en que se anotarán los asuntos acordados por el mismo ministerio.

7. Se revisarán las plantas y reglamentos actuales de las secretarías del despacho, de la contaduría mayor, de la Tesorería general y demás oficinas, para hacer en ellas las variaciones y mejoras que parezcan convenientes.

8. Se formará un presupuesto exacto de los gastos de la nación, que se examinará en junta de ministros, el cual servirá de regla para todos los que han de erogarse, sin que pueda hacerse ninguno que no esté comprendido en él ó que se decreta con las mismas formalidades.

9. Para que los intereses nacionales sean convenientemente atendidos en los negocios contentiosos que se versen sobre ellos, ya estén

pendientes ó se susciten en adelante, promover cuanto convenga á la Hacienda Pública y que se proceda en todos los ramos con los conocimientos necesarios en puntos de derecho, se nombrará *un procurador general de la nación*, con sueldo de cuatro mil pesos, honores y condecoración del ministro de la Corte Suprema de Justicia, en la cual y en todos los tribunales superiores, será recibido como parte por la nación, y en los inferiores cuando lo disponga así el respectivo ministerio, y además despachará todos los informes en derecho que se le pidan por el gobierno. Será amovible á voluntad de éste, y recibirá instrucciones para sus procedimientos de los respectivos ministerios.

10. Se dictarán las medidas conducentes para que á la mayor posible brevedad puedan formarse y publicarse los códigos civil, criminal, mercantil y de procedimientos, y todos los demás que sean convenientes para la mejora de la administración de justicia.

11. Se tomarán en consideración todas las disposiciones y medidas que se hayan dictado por los individuos que ejercieron el poder Ejecutivo desde la disolución del congreso, para resolver lo que más convenga al mejor servicio de la nación.

SECCION SEGUNDA

Consejo de Estado

Art. 1. Debiendo procederse al establecimiento del consejo de Estado, se nombrarán las veintiuna personas que deben componerlo, que estén adornadas de las cualidades necesarias para el desempeño de tan alto cargo.

2. Este cuerpo se distribuirá en cinco secciones, correspondiente á cada una de las secretarías de Estado, las cuales evacuarán por sí todos los dictámenes que se les pidan en los ra-

mos respectivos, como consejo particular de cada ministerio; reuniéndose todas las secciones para formar el consejo pleno cuando se tengan que discutir en él los puntos que á juicio del gobierno lo requieran por su gravedad é importancia, ó por ser de aquellos en que el gobierno tiene que proceder de acuerdo con el consejo.

3. Además de los veintin individuos que han de componer el consejo, se nombrarán otros diez que reemplacen a los primeros en ausencia ó enfermedades, para que este cuerpo tenga siempre el número requerido. El gobierno proveerá las vacantes que ocurrieren.

4. El presidente y vice-presidente del consejo, así como los de las secciones, serán nombrados por el presidente de la República, é igualmente el secretario, que será de fuera de aquel cuerpo. El consejo tendrá sus sesiones en el salon destinado al senado.

SECCION TERCERA

GOBIERNO INTERIOR

Art. 1. Para poder ejercer la amplia facultad que la nación me ha concedido para la reorganización de todos los ramos de la administración pública, entrarán en receso las legislaturas . otras autoridades que desempeñen funciones legislativas en los Estados y territorios.

2. Se formará y publicará un reglamento para la manera en que los gobernadores deberán ejercer sus funciones hasta la publicación de la Constitución.

3. Los distritos, ciudades y pueblos que se han separado de los Estados y departamentos a que pertenecen, y los que se hayan constituido bajo una nueva forma política, volverán á su antiguo sér y demarcación, hasta que el gobierno, tomando en consideración las razones que alegaren para su segregación, provea lo que convenga al bienestar de la República. Se exceptúa de la anterior disposición al partido de Aguascalientes.

4. Para la defensa de los distritos invadidos por las tribus bárbaras, seguridad de los caminos y de las poblaciones, y que los habitantes todos disfruten de una manera efectiva las garantías sociales, se tomarán las medidas necesarias para evitar los desórdenes y para el castigo de los malhechores.

5. Los cuatro secretarios del despacho firmarán este decreto, y comunicarán á quien corresponda las órdenes convenientes para la ejecución de todo lo prevenido en estas Bases, segun los ramos á qué cada uno pertenecen.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 22 de abril de 1853.-*Antonio López de Santa-Anna.s-Lucas Alamán.- Teodosio Lares.-José Maria Torne/.*-*Antonio Haro y Tamariz.*

**Mayo 12 de 1853.- Ministerio de Relaciones Exteriores. Decreto.
Se establece la Secretaría de Estado y de Gobernación. Dublán y
Lozano. Tomo VI, pp. 400-401**

Ministerio de Relaciones Exteriores.-El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar los siguientes artículos adicionales á las bases para la administración de la República, decretadas en 22 del próximo pasado.

Art. 1. Se establece una Secretaría de Estado y de Gobernación, que comprenderá los ramos siguientes:

El consejo de Estado, en todo lo concerniente á las relaciones generales con el gobierno.

Todo lo relativo á gobierno interior de la República.

Policía de seguridad.

Montepíos y establecimientos de beneficencia.

Cárceles, penitenciarías y establecimientos de corrección.

Libertad de imprenta.

Festividades nacionales, diversiones públicas y todos los demás negocios que se le señalen en la distribución que haya de hacerse, según el arto 2º, sección 1ª de las mismas Bases.

2. El orden y la denominación de las secretarías de Estado, será el siguiente:

De relaciones exteriores.

De gobernación

De justicia, negocios eclesiásticos é instrucción pública.

De fomento, colonización, industria y comercio.

De guerra y marina.

De hacienda y crédito público.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 12 de mayo de 1853.-Antonio López de Santa-Anna.-A.D. Lucas Alamán,

y lo comunico a vd, para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 12 de 1853.-Alamán.

**Mayo 17 de 1853.- Ministerio de Relaciones Exteriores. Decreto.
Se designan los ramos correspondientes a cada ministerio.
Dublán y Lozano. Tomo VI, pp. 405-406**

Ministerio de Relaciones Exteriores.-El Excmo. Sr. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Arma, benemérito de la patria, general de división, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos **III**, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Para el arreglo de las labores de las secretarías del despacho de Relaciones Exteriores, de Gobernación, de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública, y de Fomento, colonización, industria y comercio, se hará la distribución de los negociados que han de ser á su cargo, de la manera siguiente:

Art. 10 Pertenecen a la Secretaría de Relaciones Exteriores:

Todo lo relativo á las relaciones exteriores. Los consulados.

La designación y conservación de los límites de la República.

La expedición de cartas de seguridad y de naturaleza.

La de los pasaportes y legalización de firmas.

Las academias y establecimientos literarios que no son relativos á la enseñanza primaria y secundaria, tales como:

Academias de historia y de la lengua castellana.

Archivo general.

Biblioteca.

Museo.

Academia de bellas artes de San Carlos.

El ceremonial del palacio.

Las impresiones del gobierno que se hagan por cuenta de la hacienda pública.

Las loterías como dependientes de la Academia de San Carlos, quedando su junta superior de gobierno, como hasta aquí, encargada de la administración y recaudación de la lotería, con las atribuciones que le conceden las leyes. Lo mismo quedará la lotería de la colegiata de nuestra Señora de Guadalupe.

Recompensas nacionales que no son pecu-

liares á los ramos aplicados á las demás secretarías del despacho.

2. Toca á la Secretaría de gobernación.

El consejo de Estado en todo lo concerniente á las relaciones generales con el gobierno.

Todo lo relativo al gobierno interior de la República.

Policía de seguridad.

Montepíos y establecimientos de beneficencia.

Cárceles, penitenciarías y establecimientos de corrección.

Libertad de imprenta.

Propiedad literaria.

Festividades nacionales y diversiones públicas.

Pestes, medios de prevenirlas y socorros públicos cuando las haya.

Vacuna, su conservación y propagación.

3. Corresponde á la Secretaría de Justicia, negocios eclesiásticos e instrucción pública:

Todo lo concerniente al ramo de justicia.

Todo lo relativo á negocios eclesiásticos.

Todo lo que pertenece á la instrucción pública.

Las sociedades literarias y científicas relativas al mismo ramo.

4. Es propio de la Secretaría de fomento, colonización, industria y comercio:

La formación de la estadística general, de la industria, agrícola, minera y mercantil, siguiendo en cada año el movimiento que estos ramos tengan.

La colonización.

Las medidas conducentes al fomento de todos los ramos industriales y mercantiles, en todas las líneas.

Los establecimientos de enseñanza especial de estos ramos.

La expedición de las patentes y privilegios.

Las exposiciones públicas de los productos de la industria agrícola, minera y fabril.

Los caminos, canales, y todas las vías de comunicación de la República.

El desagüe de México y todas las obras concernientes al mismo.

Todas las obras públicas de utilidad y ornato que se hagan con fondos públicos.

Todo lo relativo á conserjería, muebles útiles y obras de palacio, incluidas las que se hagan en las cámaras.

La Sociedad de geografía y estadística, y todas las otras de mejoras materiales é industriales.

5. Por las secretarías respectivas que formarán las plantas de sus empleados y los reglamentos necesarios para su gobierno interior, división de negociados y distribución de éstos en las secciones que en cada una se establezcan, según sus respectivas labores.

6. Desde la publicación de este decreto, todas las autoridades de la República se entenderán con las secretarías respectivas, según los ramos que les han sido asignados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 17 de Mayo de 1853.-Antonio López de Santa-Anna.-A.D. Lucas Alamán,

y lo comunicó á ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 17 de 1853.-Alaman.

**Mayo 15 de 1856.- Secretaría de Estado y del Despacho de
Gobernación. Decreto del Gobierno. Estatuto orgánico
provisional de la República Mexicana. Sección sexta.
Dublán y Lozano. Tomo VIII, pp. 176-177**

SECCION SEXTA

Gobierno general

80. El presidente es el jefe de la administración general de la República, y le están encomendados especialmente el orden y tranquilidad en lo interior, la seguridad en el exterior y el fiel cumplimiento de las leyes.

81. Todas las facultades que por este Estatuto no se señalan expresamente á los gobiernos de los Estados y territorios, serán ejercidas por el presidente de la República, conforme al art. 3o. del plan de Ayutla, reformado en Acapulco.

82. El presidente de la República podrá obrar discrecionalmente, cuando así fuere necesario, á juicio del consejo de ministros, para defender la independencia ó la integridad del territorio, para sostener el orden establecido, conservar la tranquilidad pública; pero en ningún caso podrá imponer la pena de muerte ni las prohibidas por el art. 55.

83. Son obligaciones del presidente:

Ia Cumplir y hacer cumplir el plan de Ayutla, reformado en Acapulco.

2a Hacer que se administre cumplidamente la justicia, procurando que á los tribunales se den todos los auxilios necesarios para la ejecución de las sentencias y providencias judiciales.

84. No puede el presidente de la República:

Ia Enajenar, ceder, permutar, hipotecar parte alguna del territorio de la nación.

2a Ejercer ninguna de sus atribuciones sin autorización del secretario del despacho del ramo respectivo.

3a Suspender ó restringir las garantías individuales, si no es en los casos del artículo 82.

85. Son prerogativas del presidente: no poder ser acusado ni procesado criminalmente durante su presidencia y un año despues, sino por delitos de traición contra la independencia nacional y forma de gobierno establecida en la convocatoria. Tampoco podrá ser acusado por delitos comunes, sino hasta pasado un año de haber cesado en sus funciones.

Del ministerio

86. Para el despacho de los negocios continuarán los actuales Ministerios de Relaciones Exteriores, Gobernación, Justicia, Fomento, Guerra y Hacienda.

87. Para ser ministro se requiere ser mexicano por nacimiento ó hallarse en el caso 3º del arto 10, ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos y tener treinta años de edad.

88. Es obligación de cada uno de los ministros acordar con el presidente el despacho de todos los negocios relativos á su ramo.

89. Todos los negocios del gobierno se girarán precisamente por el ministerio á cuyo ramo pertenezcan, sin que un ministro pueda autorizar los Que correspondan á otro.

90. Las órdenes que se expidieren contra esta disposición, y las del presidente que no aparezcan con la debida autorización, no serán obedecidas ni cumplidas, y el que las obedezca, será responsable personalmente.

91. Todas las autoridades de la República, sin excepción alguna, prestarán cumplida obediencia á las órdenes que se les dirijan por los

secretarios del despacho, siendo libradas en la forma prescrita por este Estatuto.

92. Los ministros serán responsables de los actos del presidente que autoricen con sus firmas, contra el plan de Ayutla reformado en Acapulco, ante la Suprema Corte de Justicia, previa declaración de haber lugar á formación de causa hecha por el consejo de gobierno á mayoría absoluta de votos.

93. Todo negocio que importe alguna medida general ó que cause gravamen á la hacienda pública, se tratará en junta de ministros: 10 mismo se hará para la previsión de empleos cuyo sueldo pase de mil pesos, y en cualquiera otro negocio en que el presidente ó el ministro del ramo lo considere necesario.

94. Serán responsables de las resoluciones que se tomaren en junta de ministros, los que las acordaren, y en todo caso 10 será el ministro que las autorice. El presidente, después de oídas las opiniones manifestadas por los ministros en la junta, es libre para resolver lo que le parezca, de acuerdo con el ministro del ramo.

95. El consejo de gobierno será oído en todos los negocios en que lo creyere necesario el ministro del ramo.

Febrero 18 de 1861.- Decreto del Gobierno. Se declara que pertenece a la Secretaría de Justicia el ramo de instrucción pública. Dublán y Lozano. Tomo IX, pp. 85-86

Excmo. Sr.-El Excmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, hago saber:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. El despacho de todos los negocios de la instrucción pública, primaria, secundaria y profesional, se hará en lo sucesivo

por el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional del gobierno de México, á 18 de Febrero de 1861.-*Benito Juárez.*- Al C. Ignacio Ramírez, ministro de Justicia e Instrucción Pública.

y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.
Ramirez.

**Febrero 23 de 1861.- Decreto del Gobierno. Distribución de los
ramos de la administración pública para su despacho
entre las seis Secretarías de Estado.
Dublán y Lozano. Tomo IX, pp. 88-90**

El Excmo. Sr. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:.

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se distribuyen los ramos de la administración pública para su despacho entre las secretarías de Estado, del modo que sigue:

1.-Corresponde á la Secretaria de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores:

Todo lo relativo á relaciones exteriores:

Los consulados, la demarcación y conservación de los límites de la República;

La naturalización de extranjeros;

La matricula de casas de comercio y compañías extranjeras;

La legalización de firmas;

El gran sello de la nación;

El archivo general;

El ceremonial;

Las publicaciones oficiales.

N. Corresponden á la Secretaria de Estado y del Despacho de Gobernación:

Las elecciones generales;

Congreso de la Unión;

Reformas constitucionales;

Observancia de la Constitución;

Relaciones con los Estados;

División territorial y límites de los Estados;

Tranquilidad pública;

Guardia nacional;

Amnistía;

Registro civil;

Derecho de ciudadanía;

Derecho de reunión;

Libertad de imprenta;

Libertad de cultos y policía de este ramo;

Policía de seguridad y de salubridad;

Festividades nacionales;

Epidemias;

Vacuna;

Gobierno del Distrito Federal, en lo político y administrativo;

Beneficencia pública, hospitales, hospicios, casas de expósitos y salas de asilo;

Montes de piedad, casas de empeño y cajas de ahorros;

Cárceles, penitenciarías, presidios y casas de **corrección**;

Teatros y diversiones públicas;

Impresiones del gobierno.

III. Pertenecen á la Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública;

La administración de justicia;

Suprema Corte;

Tribunales de Circuito y de Distrito;

Controversias, que corresponden á los tribunales de la Federación;

Causas de piratería;

Expropiación por causa de utilidad pública;

Códigos;

Colecciones oficiales de leyes y decretos;

Organización judicial en el Distrito Federal y territorios;

Libertad de enseñanza;

Títulos profesionales;

Instrucción primaria, secundaria y profesional;

Colegios nacionales, escuelas especiales, academias y sociedades científicas, artísticas y literarias;

Propiedad literaria;

Bibliotecas;

Museos;

Antigüedades nacionales;

Abogados y escribanos;

Indultos.

IV. Toca á la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento;

La estadística;

Libertad de industria y de trabajo;

Agricultura;

Comercio;

Minería;

Privilegios exclusivos;

Mejoras materiales;

Carreteras, ferrocarriles, puentes y canales;

Telégrafos;

Faros;

Colonización;

Terrenos baldíos;

Monumentos públicos;

Exposiciones de productos agrícolas, industriales, mineros y fabriles;

Desagüe de México;

Trabajos públicos de utilidad y ornato, que se hagan á costa ó con la protección del erario;

Conserjería y obras de palacio y de edificios del gobierno;

Operaciones geográficas y astronómicas, viajes y exploraciones científicas;

Lonjas, corredores y agentes de negocios;

Pesas y medidas.

V. Pertenecen á la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público;

La administración de todas las rentas generales;

Aranceles de aduanas marítimas;

Correos;

Casas de moneda;

Empréstitos y deuda pública;

Nacionalización de los bienes de manos muertas.

VI. Corresponden á la Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina;

El ejército permanente;

La armada nacional;

La guardia nacional, cuando esté al servicio de la Federación;

Colegio militar;

Escuela de náutica;

Hospitales militares;

Legislación militar;

Juicios militares;

Colonias militares;

Patentes de corso;

Fortalezas, cuarteles, arsenales, depósitos y almacenes de la Federación;

Indios bárbaros.

2. Los expedientes relativos á cada ramo pasarán á la Secretaría á que por este decreto quedan señalados.

3. Los archivos referentes al ramo de negocios eclesiásticos, que quedan suprimidos, pasarán á la Secretaría de Gobernación, si son relativos al clero de la República, y á la Se-
 cre-

taría de Relaciones exteriores, los relativos á negociaciones seguidas con la corte romana.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 23 de Febrero de 1861.-*Benito Juárez*: -**A** C. Francisco Zarco, ministro de Relaciones exteriores.

y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México. *etc.*-*Zarco*.

Abril 6 de 1861.- Decreto. Se reducen a cuatro las Secretarías de Estado. Dublán y Lozano. Tomo IX, pp. 139-140

Excmo. Sr.-El Excmo. Sr, presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed, que:

Considerando que es urgente introducir en los gastos generales cuantas economías sean compatibles con la marcha de la administración pública, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se reducen las Secretarías de Estados á las cuatro siguientes:

1. De Relaciones exteriores y Gobernación.

11. De Justicia, Fomento é Instrucción pública.

III. De Hacienda y Crédito público.

IV. De Guerra y Marina.

2. Subsiste para el despacho de los negocios la misma distribución de ramos entre las Secretarías de Estado hecha por el decreto de 23 de Febrero anterior.

3. A los quince días de publicado este decreto estará reformada la planta de empleados de cada secretaría, procurando en todas la disminución de los gastos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dios y Libertad, México. Abril 3 de 1861.-
Benito Juárez:-Al C. Francisco Zarco, ministro de Relaciones exteriores y Gobernación.
y lo comunico á V. E. para su cumplimiento.

Dios y Libertad. México, *etc.*-*Zarco*.

Junio 12 de 1861.- Decreto del Congreso. Se restablecen las seis Secretarías de Estado. Dublán y Lozano. Tomo IX, p. 235

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, hago saber:

Que el soberano congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 10 Para el desempeño de los negocios del orden administrativo de la Federación, habrá seis Secretarías de Estado.

2. El congreso se reserva hacer la distribución de los negocios que han de estar á cargo de cada secretaría; observándose entretanto la que estaba vigente ántes de la reducción que hizo el decreto del Ejecutivo de 6 de Abril último.

Dado en el salon de sesiones del congreso de la Unión, en México, á 12 de Junio de 1861.-
Cabina F. Bustamante, diputado presidente.-
J. N. Saborio, diputado secretario.-
E. Rabies Gil, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 12 de Junio de 1861.-*Benito Juárez*. -Al C. León Guzmán.

y lo comunicó á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, *etc.*-*Guzmán*.

**Diciembre 16 de 1861.- Secretaría de Relaciones Exteriores.
Decreto del Gobierno. Se reducen a cuatro las Secretarías del
Despacho. Dublán y Lozano. Tomo IX, p. 337**

El C. presidente constitucional, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que usando de las facultades de que me hallo investido por el soberano congreso, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda vigente el decreto de 3 de Abril del presente afio, que redujo á cuatro las secretarías del despacho.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en México, á 16 de Diciembre de 1861.-*Benito Juárez.*-Al C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones Exteriores.

y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, *etc.*-*Doblado.*

**Julio 20 de 1867.- Ministerio de Relaciones Exteriores y
Gobernación. Decreto. Se restablece la
Secretaría de Fomento. Dublán y Lozano.
Tomo X, p. 28**

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernación.-EI ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se restablece la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, quedando á su cargo los ramos de la administración pública designados para ella en el decreto de 23 de Febrero de 1861.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á veinte de Julio de 1867.-*Benito Juárez*.-Al. C. Sebastián Lerdo de Tejada, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación.

y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Julio 20

de 1867.-*Lerdo de Tejada*.-Ciudadano gobernador del Estado de...

Noviembre 29 de 1867.-Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernación. Decreto. Se restablece la Secretaría de Gobernación. Dublán y Lozano. Tomo X. p. 166.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernación.-Departamento de Gobernación.-Sección I'.-EI ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se restablece la Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación, quedando á su cargo los ramos de la administración pública que le designó el decreto de 23 de Febrero de 1861.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado

en el palacio nacional de México, á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.-*Benito Juárez.* -**Al** C. Sebastian Lerdo de Tejada, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación.

y lo comunicó á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 29 de 1867.-*Lerdo de Tejada.*-*Ciudadano* gobernador del Estado de...

Mayo 13 de 1891.- Decreto del Congreso. Se establece el modo como deben distribuirse los negocios entre las Secretarías de Estado. Véase Dublán y Lozano. Tomo XXI, pp. 79-81

México, 13 de Mayo de 1891.-El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

ARTICULO 1.-Habrá siete Secretarías de Estado para el despacho de los negocios del orden administrativo federal, cuyos negocios se distribuirán de la manera siguiente:

Secretaría de Relaciones Exteriores. -Corresponden á esta Secretaría:

Relaciones con las naciones extranjeras.

Tratados internacionales.

Conservación de dichos tratados.

Autógrafos de todos los documentos diplomáticos y de las cartas geográficas donde estén fijados los límites de la República.

Legaciones y Consulados.

Naturalización y Estadística de extranjeros; derechos de extranjería.

Extradiciones.

Legalización de firmas en documentos que han de producir sus efectos en el exterior, y en documentos del exterior que han de causar efectos en la República.

Nombramiento y renuncia de los Secretarios del Despacho.

Gran Sello de la Nación.

Archivo general.

Ceremonial.

Secretaría de Gobernación. -Corresponden á esta Secretaría:

Medidas en el orden administrativo para la observancia de la Constitución.

Reformas constitucionales.

Elecciones generales.

Relaciones con el Congreso de la Unión.

Derechos del hombre y del ciudadano.

Libertad de cultos y policía de este ramo.

Policía rural de la Federación.

Salubridad pública.

Amnistías.

División territorial y límites de los Estados.

Relaciones con los Estados.

Guardia nacional del Distrito y Territorios.
Gobierno del Distrito y Territorios federales en *todo* lo político y administrativo, como elecciones locales, policía urbana, Registro Civil, Beneficencia pública, hospitales, hospicios, escuelas de ciegos y de sordo-mudos, casas de expósitos y asilos, montes de piedad, cajas de ahorros, casas de empeño, loterías, penitenciarías, cárceles, presidios y casas de corrección, teatros y diversiones públicas.

Festividades nacionales.

Diario Oficial, imprenta del Gobierno.

Secretaria de Justicia é Instrucción Pública.-Corresponden á esta Secretaría:

Relaciones con la Suprema Corte.

Tribunal de Circuito y Juzgado de Distrito.

Expropiación por causa de utilidad pública.

Indultos y conmutaciones de penas por delitos del fuero federal y por los del orden común en el Distrito y Territorios.

Relaciones con los Tribunales y Juzgados del Distrito Federal y Territorios.

Ministerio público.

Notarios y agentes de negocios.

Estadística criminal.

Instrucción primaria preparatoria, profesional y especial en todas las escuelas nacionales del Distrito Federal y Territorios, y en las municipales lo concerniente á la dirección é inspección científica de la enseñanza.

Escuela de Bellas artes y Oficios.

Conservatorios de Música, Academias y Sociedades científicas, artísticas y literarias.

Observancia del precepto de enseñanza primaria, obligatoria, laica y gratuita.

Títulos profesionales.

Propiedades literarias y artísticas.

Biblioteca. Museos y Antigüedades nacionales.

Estadística escolar.

Secretaria de Fomento. -Corresponden á esta Secretaría:

Agricultura.

Terrenos baldíos.

Colonización.

Minería.

Propiedad mercantil, industrial.

Privilegios exclusivos.

Pesos y medidas.

Operaciones geográficas, meteorológicas y astronómicas.

Observatorios.

Cartografía, viajes y exploraciones científicas.

Exposiciones agrícolas, mineras, industriales y fabriles.

Estadística general.

Secretaria de Comunicaciones y Obras Públicas. -Corresponden á esta Secretaría:

Correos interiores.

Vías marítimas de comunicación ó vapores-correos. Unión Postal Universal.

Telégrafos.

Teléfonos.

Ferrocarriles.

Obras en los puertos.

Faros.

Monumentos públicos y obras de utilidad y ornato.

Carreteras, calzadas, puertos, ríos, puentes, lagos y canales.

Conserjería y obras en los Palacio Nacional y de Chapultepec,

Desagüe del Valle de México.

Secretaria de Hacienda, Crédito público y Comercio. -Corresponden á esta Secretaría:

Impuestos federales.

Aranceles de Aduanas marítimas y fronterizas.

Administración de todas las rentas federales.

Policía fiscal.

Comercio.
 Lonjas y corredores.
 Bienes nacionales y nacionalizados.
 Casas de moneda y ensaye.
 Empréstitos y deuda pública.
 Bancos y demás instituciones de crédito.
 Administración de las rentas del Distrito y Territorios federales.
 Catastro y estadística fiscal.
 Presupuestos.
Secretaría de Guerray Marina. -Corresponde á esta Secretaría:
 Ejército permanente.
 Marina de Guerra y mercante.
 Guardia nacional al servicio de la Federación.
 Legislación militar.
 Administración de Justicia militar.
 Indultos militares.
 Patentes de corso.
 Colegio Militar.
 Escuelas náuticas.
 Hospitales militares.
 Fortalezas, fortificaciones, cuarteles, fábricas de armas y pertrechos, arsenales, diques, depósitos y almacenes militares de la Federación.
 Indios bárbaros y Colonias militares.
 ARTICULO 2.-En casos dudosos ó extraordinarios, el Presidente de la República resolverá, por medio de la Secretaría de Rela-

ciones, á cuál departamento corresponda despachar el asunto de que se trate.

ARTICULO 3.-Cada Secretaria del Despacho remitirá á la de Hacienda su respectivo proyecto de presupuesto con la debida oportunidad, para los efectos del art. 69 de la Constitución.

TRANSITORIOS

Los expedientes relativos á los ramos que deban pasar á otras Secretarías, les serán remitidos, desde luego, por las que actualmente los tuvieren, y cada Secretaría procederá á su organización interior, de conformidad con las prevenciones de esta ley.

México, á 8 de Mayo de 1891.-J. Y. *Limantour*, diputado presidente.-F. *Ibarra*, senador presidente.-Rosendo *Pineda*, diputado Secretario.-*Enrique María Rubio*, senador secretario.

Por 10 tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, á 13 de Mayo de 1891.-*Porfirio Díaz*.-AL C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.

y 10 comunico á vd, para su conocimiento y demás fines, protestándole mi consideración.-*Mariscal*. -Al. ..

"El Constitucionalista" en Hermosillo, Sonora, diciembre 3 de 1913. Decreto que crea ocho Secretarías de Estado adscritas a la Primera Jefatura del Ejército Constitucionalista

Venustiano Carranza, primer Jefe del Ejército Constitucionalista, considerando que la mayor parte del territorio nacional se encuentra bajo el dominio de las fuerzas de mi mando, y que por este motivo es necesario organizar el despacho en todos los ramos de la Administración Pública, he resuelto la creación de ocho secretarías adscritas a la Jefatura de mi cargo, en la siguiente forma:

ARTICULO 1o.-Habrá ocho Secretarías de Estado para el despacho de los negocios administrativos con las siguientes atribuciones:

Secretaría de Relaciones Exteriores

Corresponden a esta Secretaría:

Relaciones con las naciones extranjeras.

Tratados internacionales.

Conservación de dichos tratados.

Autógrafos de todos los documentos diplomáticos y de cartas geográficas donde estén fijados los límites de la República.

Legaciones y Consulados.

Naturalización y Estadística de extranjeros; derechos de extranjería.

Extradiciones.

Legalización de firmas en documentos que han de producir sus efectos en el exterior, y en documentos del exterior que han de causar efectos en la República.

Nombramientos y renuncia de los Secretarios del Despacho.

Gran sello de la Nación.

Archivo General.

Ceremonial.

Secretaría de GObernación

Corresponden a esta Secretaría:

Reformas constitucionales.

Elecciones generales.

Derechos del hombre y del ciudadano.

Libertad de cultos y policía de este ramo.

Policía rural de la federación.

Salubridad pública.

Trabajo.

Amnistías.

División territorial y límites de los Estados.
Guardia nacional del Distrito y Territorios.

Gobierno del Distrito y Territorios Federales en todo lo político y administrativo, como elecciones locales, policía urbana, Registro Civil, Beneficencia Pública, hospitales, hospicios, escuelas de ciegos y de sordo-mudos, casas de expósitos, y asilos, montes de piedad, cajas de ahorros, casas de empeño, loterías, penitenciarías, cárceles, presidios y casas de corrección.

Festividades Nacionales.

Diario Oficial e Imprenta del Gobierno.

Secretaría **de** Justicia

Corresponden a esta Secretaría:

Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito.

Indultos y conmutaciones de penas por delitos del fuero federal y por los del orden común en el Distrito y Territorios.

Relaciones con los Tribunales y Juzgados del Distrito Federal y Territorios.

Ministerio Público.

Notarios y Agentes de Negocios.

Estadística criminal.

Secretaría **de** Instrucción **Pública** y **BeDas** Artes

Corresponden a esta Secretaría:

Instrucción primaria, normal, preparatoria y profesional en el Distrito y en los Territorios Federales.

Escuelas de Bellas Artes, de Música y Declamación, de Artes y Oficios, de Comercio y Administración y demás establecimientos de Instrucción Pública que en lo sucesivo puedan crearse en el Distrito y en los Territorios Federales.

Academias y Sociedades Científicas.

Instituto Patológico Nacional y demás esta-

blecimientos nacionales de carácter docente.

Propiedad literaria, dramática y artística.

Bibliotecas, Museos y Antigüedades Nacionales.

Monumentos Arqueológicos e Históricos.

Administración de Teatros que dependen del Gobierno Federal, y fomento de espectáculos cultos.

Fomento de artes y ciencias. Exposición de obras de arte. Congresos científicos y artísticos.

Secretaría **de** Fomento

Corresponde a esta Secretaría:

Agricultura y establecimiento de enseñanza del ramo.

Terrenos baldíos.

Colonización.

Minería.

Propiedad mercantil e industrial.

Privilegios exclusivos.

Pesas y medidas.

Operaciones geográficas, meteorológicas y astronómicas.

Observatorios.

Cartografía, viajes, exploraciones científicas.

Exposiciones agrícolas: mineras, industriales y fabriles.

Estadística general.

Secretaría de Comunicaciones y **Obras Públicas**

Corresponden a esta Secretaría:

Correos interiores.

Vías marítimas de comunicación.

Unión Postal Universal.

Telégrafos.

Teléfonos.

Ferrocarriles.

Obras en los puertos.

Faros.

Monumentos públicos y obras de utilidad y ornato.

Carreteras, calzadas, puertos, ríos, puentes, lagos y canales.

Conserjería y obras en los Palacios Nacional y de Chapultepec.

Desagüe del Valle de México.

Secretaría de Hacienda, Crédito Público y Comercio

Corresponden a esta Secretaría:

Impuestos federales.

Aranceles de Aduanas marítimas y fronterizas.

Administración de todas las rentas federales.

Policía fiscal.

Comercio.

Lonjas y corredores.

Bienes nacionales y nacionalizados.

Casas de moneda y ensaye.

Empréstitos y deuda pública.

Bancos y demás instituciones de crédito.

Administración de las rentas federales.

Catastro y estadística fiscal.

Presupuestos.

Secretaría de Guerra y Marina

Corresponden a esta Secretaría:

Ejército Constitucionalista.

Marina de Guerra y Mercante.

Guardia nacional al servicio de la federación.

Legislación militar.

Administración de justicia militar.

Indultos militares.

Patentes de corso.

Colegio militar.

Escuelas náuticas.

Hospitales militares.

Fortalezas, fortificaciones, cuarteles, fábricas de armas y pertrechos, arenales, diques, depósitos, y almacenes militares de la federación.

Colonias militares.

ARTICULO 20.-En los casos no especificados en el artículo anterior, en los dudosos o extraordinarios y en los que surjan de la situación porque atraviesa el país, como primer Jefe del Ejército Constitucionalista resolveré, por medios de la Secretaría de Relaciones, a cuál Departamento corresponda el asunto de que se trate.

ARTICULO 30.-Cada Secretaría del Despacho remitirá a la de Hacienda su respectivo proyecto de presupuesto con la debida oportunidad.

Dado en el Cuartel General en Nogales, Sonora, a 17 de octubre de 1913.-El Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Venustiano Carranza.

"El Constitucionalista" en Hermosillo, Sonora, diciembre 3 de 1913. Decreto que crea ocho Secretarías de Estado adscritas a la Primera Jefatura del Ejército Constitucionalista

Venustiano Carranza, primer Jefe del Ejército Constitucionalista, considerando que la mayor parte del territorio nacional se encuentra bajo el dominio de las fuerzas de mi mando, y que por este motivo es necesario organizar el despacho en todos los ramos de la Administración Pública, he resuelto la creación de ocho secretarías adscritas a la Jefatura de mi cargo, en la siguiente forma:

ARTICULO 1o.-Habrá ocho Secretarías de Estado para el despacho de los negocios administrativos con las siguientes atribuciones:

Secretaría de Relaciones Exteriores

Corresponden a esta Secretaría:

Relaciones con las naciones extranjeras.

Tratados internacionales.

Conservación de dichos tratados.

Autógrafos de todos los documentos diplomáticos y de cartas geográficas donde estén fijados los límites de la República.

Legaciones y Consulados.

Naturalización y Estadística de extranjeros; derechos de extranjería.

Extradiciones.

Legalización de firmas en documentos que han de producir sus efectos en el exterior, y en documentos del exterior que han de causar efectos en la República.

Nombramientos y renuncia de los Secretarios del Despacho.

Gran sello de la Nación.

Archivo General.

Ceremonial.

Secretaría de GObernación

Corresponden a esta Secretaría:

Reformas constitucionales.

Elecciones generales.

Derechos del hombre y del ciudadano.

Libertad de cultos y policía de este ramo.

Policía rural de la federación.

Salubridad pública.

Trabajo.

Amnistías.

División territorial y límites de los Estados.
Guardia nacional del Distrito y Territorios.

Gobierno del Distrito y Territorios Federales en todo lo político y administrativo, como elecciones locales, policía urbana, Registro Civil, Beneficencia Pública, hospitales, hospicios, escuelas de ciegos y de sordo-mudos, casas de expósitos, y asilos, montes de piedad, cajas de ahorros, casas de empeño, loterías, penitenciarías, cárceles, presidios y casas de corrección.

Festividades Nacionales.

Diario Oficial e Imprenta del Gobierno.

Secretaría **de** Justicia

Corresponden a esta Secretaría:

Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito.

Indultos y conmutaciones de penas por delitos del fuero federal y por los del orden común en el Distrito y Territorios.

Relaciones con los Tribunales y Juzgados del Distrito Federal y Territorios.

Ministerio Público.

Notarios y Agentes de Negocios.

Estadística criminal.

Secretaría **de** Instrucción **Pública** y **BeDas** Artes

Corresponden a esta Secretaría:

Instrucción primaria, normal, preparatoria y profesional en el Distrito y en los Territorios Federales.

Escuelas de Bellas Artes, de Música y Declamación, de Artes y Oficios, de Comercio y Administración y demás establecimientos de Instrucción Pública que en lo sucesivo puedan crearse en el Distrito y en los Territorios Federales.

Academias y Sociedades Científicas.

Instituto Patológico Nacional y demás esta-

blecimientos nacionales de carácter docente.

Propiedad literaria, dramática y artística.

Bibliotecas, Museos y Antigüedades Nacionales.

Monumentos Arqueológicos e Históricos.

Administración de Teatros que dependen del Gobierno Federal, y fomento de espectáculos cultos.

Fomento de artes y ciencias. Exposición de obras de arte. Congresos científicos y artísticos.

Secretaría **de** Fomento

Corresponde a esta Secretaría:

Agricultura y establecimiento de enseñanza del ramo.

Terrenos baldíos.

Colonización.

Minería.

Propiedad mercantil e industrial.

Privilegios exclusivos.

Pesas y medidas.

Operaciones geográficas, meteorológicas y astronómicas.

Observatorios.

Cartografía, viajes, exploraciones científicas.

Exposiciones agrícolas: mineras, industriales y fabriles.

Estadística general.

Secretaría de Comunicaciones y **Obras Públicas**

Corresponden a esta Secretaría:

Correos interiores.

Vías marítimas de comunicación.

Unión Postal Universal.

Telégrafos.

Teléfonos.

Ferrocarriles.

Obras en los puertos.

Faros.

Monumentos públicos y obras de utilidad y ornato.

Carreteras, calzadas, puertos, ríos, puentes, lagos y canales.

Conserjería y obras en los Palacios Nacional y de Chapultepec.

Desagüe del Valle de México.

Secretaría de Hacienda, Crédito Público y Comercio

Corresponden a esta Secretaría:

Impuestos federales.

Aranceles de Aduanas marítimas y fronterizas.

Administración de todas las rentas federales.

Policía fiscal.

Comercio.

Lonjas y corredores.

Bienes nacionales y nacionalizados.

Casas de moneda y ensaye.

Empréstitos y deuda pública.

Bancos y demás instituciones de crédito.

Administración de las rentas federales.

Catastro y estadística fiscal.

Presupuestos.

Secretaría de Guerra y Marina

Corresponden a esta Secretaría:

Ejército Constitucionalista.

Marina de Guerra y Mercante.

Guardia nacional al servicio de la federación.

Legislación militar.

Administración de justicia militar.

Indultos militares.

Patentes de corso.

Colegio militar.

Escuelas náuticas.

Hospitales militares.

Fortalezas, fortificaciones, cuarteles, fábricas de armas y pertrechos, arenales, diques, depósitos, y almacenes militares de la federación.

Colonias militares.

ARTICULO 20.-En los casos no especificados en el artículo anterior, en los dudosos o extraordinarios y en los que surjan de la situación porque atraviesa el país, como primer Jefe del Ejército Constitucionalista resolveré, por medios de la Secretaría de Relaciones, a cuál Departamento corresponda el asunto de que se trate.

ARTICULO 30.-Cada Secretaría del Despacho remitirá a la de Hacienda su respectivo proyecto de presupuesto con la debida oportunidad.

Dado en el Cuartel General en Nogales, Sonora, a 17 de octubre de 1913.-El Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Venustiano Carranza.

Decreto que reforma el artículo 10., párrafo 60. de la ley de 13 de mayo de 1891, relativa a la organización de las Secretarías de Estado. Diario Oficial de la Federación, enero 19 de 1914

VICTORIANO HUERTA, Presidente Interino Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido por virtud del decreto de 17 de diciembre próximo pasado, y en atención a que para el mejor despacho de los negocios del orden administrativo federal es preciso hacer una distribución de ellos más adecuada a la naturaleza y objeto de cada una de las Secretarías de Estado, he tenido a bien reformar el artículo 10, párrafo 6^o, de la Ley de 13 de mayo de 1891, en la forma siguiente:

ARTICULO 10 .

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS

Corresponden a esta Secretaría:

Correos interiores.

Vías marítimas de comunicación o vapores-correos.

Unión Postal Universal.

Telégrafos.

Teléfonos.

Ferrocarriles.

Obras en los puertos.

Faros.

Monumentos públicos y obras de utilidad y ornato.

Obras Públicas del Distrito Federal.

Carreteras, calzadas, puertos, ríos, puentes, lagos y canales.

Conserjería y obras en los Palacios Nacional y de Chapultepec.

Desagüe del Valle de México.

TRANSITORIO

La Secretaría de Gobernación, de quien ha dependido hasta hoy la Dirección General de Obras Públicas, enviará desde luego el archivo de los asuntos que se ventilan en esta Oficina a la Secretaría de Comunicaciones,

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, a diecinueve de enero de mil nove-

cientos catorce.-Víctoriano Huerta.-AI C.
Dr. Ignacio Alcacer, Subsecretario de Estado,
encargado del Despacho de Gobernación.

y lo comuniqué a usted para su inteligencia
y efectos correspondientes.

México, 19 de enero de 1914.-El Subsecre-
tario encargado del Despacho, Ignacio Aleo-
cer.-AI C...

Decreto que reforma la ley de 8 de mayo de 1891, que distribuyó los ramos de la Administración Pública Federal en siete Secretarías de Estado. Diario Oficial de la Federación, febrero 17 de 1914

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.-Sección primera.-México.

El Ciudadano Presidente Interino Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

VICTORIANO HUERTA. Presidente Interino Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. a sus habitantes. sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido por virtud del decreto de 17 de diciembre próximo pasado. y en atención a que el Gobierno Federal se propone desarrollar una activa política agraria que esté en consonancia con las necesidades y aspiraciones del país y promover a la mayor brevedad el fraccionamiento y reparto de tierras. he tenido a bien decretar lo siguiente:

ARTICULO 1.-Se reforma la ley de 8 de mayo de 1891 que distribuyó los ramos de la Administración Pública Federal en siete Secretarías de Despacho. así como la ley de 16 de mayo de 1905. que creó una más y la ley de 13 de diciembre de 1911 que estableció el Departamento del Trabajo como anexo de la de Fo-

mento; y desde esta fecha se distribuirán los ramos de referencia en nueve Secretarías. que para los efectos constitucionales y administrativos llevarán la denominación y el orden numeral que sigue:

- 1' Secretaría de Relaciones Exteriores.
- 2' Secretaría de Gobernación.
- 3' Secretaría de Justicia.
- 4' Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes.
- 5' Secretaría de Industria y Comercio.
- 6' Secretaría de Agricultura y Colonización.
- 7' Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.
- 8' Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- 9' Secretaría de Guerra y Marina.

ARTICULO H.-Las Secretarías de Relaciones Exteriores. Gobernación. Justicia. Instrucción Pública y Bellas Artes. Comunicaciones y Obras Públicas y Guerra y Marina comprenderán los ramos de administración y el despacho de los negocios que respectivamente les asigna la ley de 8 de mayo de 1891. la de

16 de mayo de 1905 y el decreto de 19 de enero del presente año.

ARTICULO I11.-Corresponderán a la Secretaría de Industria y Comercio los ramos que siguen:

Industria.

Minería.

Marcas de Fábricas y Patentes de Privilegio e Inventores o Perfeccionadores.

Comercio.

Cámaras Mercantiles, Lonjas, Corredores.

Pesas y Medidas.

Trabajo Comercial, Minero, Industrial o Fabril.

Estudios, instituciones y congresos relativos al mejoramiento de la condición de los obreros.

Viajes y exploraciones científicas de carácter comercial, industrial o económico-fabril.

Exposiciones comerciales, mineras, industriales o fabriles.

Estudios, operaciones, instituciones y congresos geográficos y astronómicos.

Cartografía General; y

Estadística General.

ARTICULO IV. Corresponderán a la Secretaría de Agricultura y Colonización los ramos que siguen:

Tierras.

Aguas.

Bosques.

Ganadería, Avicultura y Apicultura.

Caza.

Pesca.

Colonización.

Caja de Préstamos para Obras de Irrigación y Fomento de la Agricultura, así como las demás instituciones de Crédito Rural o Agrícola, excepto en aquellas operaciones que afecten el Crédito Público.

Institutos de Parasitología y Profilaxia.

Observatorios Meteorológicos.

Escuelas Agrícolas.

Estaciones Agrícolas experimentales y viveros de propagación.

Depósitos de guano, fosfatos y nitratos.

Cartografía Agrícola.

Estadística Agrícola.

Propaganda e Información Agrícola.

Viajes y exploraciones científicas que se relacionen con la Agricultura; y

Exposiciones de maquinaria e implementos agrícolas, así como abonos y productos de la Agricultura.

ARTICULO V.-Corresponderán a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los ramos que siguen:

Impuestos Federales.

Aranceles de Aduanas Marítimas y Fronterizas.

Administración de todas las rentas federales.

Policia Fiscal.

Bienes Nacionales y Nacionalizados.

Casas de Moneda y Ensaye.

Empréstitos, Deuda Pública y demás ramos de Crédito Público.

Bancos y demás Instituciones de Crédito, con excepción de las que corresponden a la Secretaría de Agricultura y Colonización.

Administración de las rentas del Distrito y Territorios Federales.

Catastro y estadística Fiscal; y

Presupuestos Federales.

ARTICULO VI.-Tratándose de todas las Secretarías de Estado a que se refieren los artículos precedentes, tendrá aplicación lo que disponen los artículos 11 y III de la ley de 8 de mayo de 1891.

TRANSITORIO

ARTICULO 1.-La distribución de ramos a que se refieren los artículos anteriores comen-

zará a regir desde la fecha de esta ley. Los ramos que se segregan de las Secretarías de Fomento, Colonización e Industria, y de Hacienda y Crédito Público, para constituir la de Agricultura y Colonización e integrar la de Industria y Comercio, pasarán desde luego a estas últimas con su personal, mobiliario y útiles, y con las asignaciones que le señala el Presupuesto vigente.

ARTICULO n.-Desde la fecha de esta ley funcionarán para organizar la Secretaría de Agricultura y Colonización, sus oficinas superiores con arreglo al presupuesto siguiente:

Un Secretario	\$ 41 10
Un Subsecretario.	27 50
Un Secretario Particular.	10 00
Un Ayudante del anterior.	6 50
Un Taquígrafo. ..	6 00
Un Escribiente de primera.	3 00

ARTICULO III.-Se autoriza a la Secretaría de Agricultura y Colonización para organizar desde luego sus servicios.

ARTICULO IV.—La Secretaría de Agricultura y Colonización podrá disponer hasta la suma de cien mil pesos para los gastos de su instalación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, a 17 de febrero de 1914.-Víctoriano Huerta.-Al C. Dr. Ignacio Alcocer, Subsecretario de Estado Encargado del Despacho de Gobernación.-Presente.

y lo comunico a usted para su inteligencia y efectos correspondientes.

México, 17 de febrero de 1914.-El Subsecretario Encargado del Despacho, Ignacio Alcocer.-Al C...

**Secretaría del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.
Decreto que suprime la Secretaría de Fomento, Colonización e
Industria y se convierte en Secretaría de Agricultura y
Colonización. Diario Oficial, diciembre 19 de 1914**

El ciudadano Presidente Provisional de los Estados Unidos Mexicanos, ha tenido a bien dirigirme el siguiente decreto.

EULALIA GUTIERREZ, Presidente Provisional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades que le han sido conferidas por la Soberana Convención, a sus habitantes, sabed:

Que en vista de la urgencia que después de cuatro años de terrible lucha por levantados ideales democráticos y sociales ofrece la pronta reorganización del País, con arreglo a los principios de equidad conquistados a fuerza de dolorosos sacrificios por el pueblo de la República y particularmente por el proletariado rural, y con el fin de activar encuan to fuere posible esa reorganización, he tenido a bien decretar lo siguiente:

ARTICULO 10.-Se creará una Secretaria de Estado que se llamará "Secretaría de Agricultura y Colonización".

ARTICULO 20.-Todos los ramos que relativos a la agricultura y a la colonización regentea actualmente la Secretaría de Fomento,

Colonización e Industria, pasarán a ser dependencias de la nueva Secretaría de Estado.

ARTICULO 30.-La Secretaría de Fomento se llamará en lo sucesivo, "Secretaría de Fomento de la Industria y del Comercio" y despachará aquellos de los ramos que actualmente están a su cargo y que se refieren al fomento de la industria y del comercio.

ARTICULO 40.-Se tomará como base para la formación de los presupuestos de ambas Secretarías, las partidas del presupuesto de 1912-1913, aprobado por aquel año fiscal por la Cámara de Diputados. En consecuencia, se organizarán ambas Secretarías con arreglo a los adjuntos presupuestos.

ARTICULO 50.-Se autoriza el gasto de las partidas que por ser consecuencia de la creación de la Secretaría de Agricultura, no pudieron ser consideradas en el Presupuesto de egresos de 1912 a 1913.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional, a 15 de diciembre de 1914.

Constitución y Reformas.-Eulalio Gutiérrez, Presidente Provisional de los Estados Unidos Mexicanos.-Al C. Lic. José Vasconcelos, Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes.-Presente.

y lo comunico a usted para su conocimiento y demás fines.

Constitución y Reformas. México, a 15 de diciembre de 1914.-José Vasconcelos.-Al...

**"El Constitucionalista" en Veracruz, Ver. Enero 9 de 1915.
Secretaría de Fomento. Decreto que declara nulas todas
las enajenaciones de tierras, aguas y montes
pertenecientes a los pueblos, otorgadas en
contravención a lo dispuesto en la ley
del 25 de junio de 1856**

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe de Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos y Jefe de la Revolución, en virtud de las facultades de que me encuentro investido y

CONSIDERANDO

Que una de las causas más generales del malestar y descontento de las poblaciones agrícolas de este país, ha sido el despojo de los terrenos de propiedad comunal o de repartimiento, que les habían sido concedidos por el Gobierno Colonial, como medio de asegurar la existencia de la clase indígena, y que, a pretexto de cumplir con la ley de 25 de junio de 1856 y demás disposiciones que ordenaron el fraccionamiento y reducción a propiedad privada de aquellas tierras entre los vecinos del pueblo a que pertenecían, quedaron en poder de unos cuantos especuladores;

Que en el mismo caso se encuentran multitud de otros poblados de diferentes partes de la República, y que, llamados congregaciones,

comunidades o rancherías, tuvieron origen en alguna familia o familias que poseían en común extensiones más o menos grandes de terreno, los cuales siguieron conservándose indivisos por varias generaciones o bien en cierto número de habitantes que se reunían en lugares propicios, para adquirir y disfrutar, mancomunadamente, aguas, tierras y montes, siguiendo la antigua y general costumbre de los pueblos indígenas;

Que el despojo de los referidos terrenos se hizo, no solamente por medio de enajenaciones llevadas a efecto por las autoridades políticas en contravención abierta de las leyes mencionadas, sino también por concesión, composiciones o ventas concertadas con los Ministros de Fomento y Hacienda, o a pretexto de apeos y deslindes, para favorecer a los que hacían denuncios de excedencias o demasías, y las llamadas compañías deslindadoras; pues de todas estas maneras se invadieron los terrenos que durante largos años pertenecieron a los pueblos y en los cuales, tenían éstos la base de su subsistencia;

Que, según se desprende de los litigios existentes, siempre han quedado burlados los derechos de los pueblos y comunidades, debido a que careciendo ellos, conforme al artículo 27 de la Constitución Federal, de capacidad para adquirir y poseer bienes raíces, se les hacía carecer también de personalidad jurídica para defender sus derechos y, por otra parte, resultaba enteramente ilusoria la protección que la ley de terrenos baldíos, vigente, quiso otorgarles al facultar a los pueblos que hubieren sido invadidos u ocupados ilegítimamente, y a que se refiere el artículo 10. de esta ley, se presentarán en los Estados directamente ante los Gobernadores, y en los Territorios y Distrito Federal, ante las autoridades políticas superiores, pero en los casos en que la falta de comunicaciones o el estado de guerra dificultare la acción de los gobiernos locales, las solicitudes podrán también presentarse ante los jefes militares que estén autorizados especialmente para el efecto por el Encargado del Poder Ejecutivo; a estas solicitudes se adjuntarán los documentos en que se funden.

También se presentarán ante las mismas autoridades las solicitudes sobre concesión de tierras para dotar de ejidos a los pueblos que carecieren de ellos, o que no tengan títulos bastantes para justificar sus derechos de reivindicación.

ARTICULO 70.-La autoridad respectiva, en vista de las solicitudes presentadas, oirá al parecer de la comisión local agraria sobre la justicia de las reivindicaciones y sobre la conveniencia, necesidad y extensión en las concesiones de tierras para dotar de ejidos, y resolverá si procede o no la restitución o concesión que se solicita, en caso afirmativo, pasará el expediente al comité particular ejecutivo que corresponda, a fin de que, identificándose los terrenos, deslindándolos y midiéndolos,

proceda a hacer entrega provisional de ellos a los interesados.

ARTICULO So.-Las resoluciones de los Gobernadores o Jefes Militares, tendrán el carácter de provisionales, pero serán ejecutadas en seguida por el comité particular ejecutivo, y el expediente, con todos sus documentos y demás datos que se estimaren necesarios, se remitirá después a la comisión local agraria, la que, a su vez, lo elevará con un informe a la Comisión Nacional Agraria.

ARTICULO 90.-La Comisión Nacional Agraria dictaminará sobre la aprobación, rectificación o modificación, de las resoluciones elevadas a su conocimiento, y en vista del dictamen que rinda el Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, sancionará las reivindicaciones o dotaciones efectuadas, expidiendo los títulos respectivos.

ARTICULO 10.-Los interesados que se creyeron perjudicados con la resolución del Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, podrán ocurrir ante los tribunales a deducir sus derechos dentro del término de un año, a contar desde la fecha de dichas resoluciones, pues pasado ese término, ninguna reclamación será admitida.

En los casos en que se reclame contra reivindicaciones y en que el interesado obtenga resolución judicial, declarando que no procedía la restitución hecha a un pueblo, la sentencia sólo dará derecho a obtener del Gobierno de la Nación, la indemnización correspondiente.

En el mismo término de un año podrán ocurrir los propietarios de terrenos expropiados, reclamando las indemnizaciones que deban pagárseles,

ARTICULO 11.-Una ley reglamentaria determinará la condición en que han de quedar los terrenos que se devuelvan o se adjudiquen

a los pueblos, y la manera y ocasión de dividirlos entre los vecinos, quienes, entretanto los disfrutarán en común.

ARTICULO 12.-Los Gobernadores de los Estados, o en su caso, los Jefes Militares de cada región autorizada por el Encargado del Poder Ejecutivo, nombrarán desde luego la comisión local agraria y los comités particulares ejecutivos.

TRANSITORIO

Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación mientras no concluya la actual guerra civil. Las autoridades militares harán publicar y pregonar la presente ley en cada una de las plazas o lugares que fueren ocupando.

Constitución y Reformas, H. Veracruz, enero seis de mil novecientos quince.-Venustiano Carranza.-Rúbrica.

Ley de Secretarías de Estado. Diario Oficial de la Federación, abril 14 de 1917

Al margen un sello que dice: "República Mexicana.-Ley".-Primer Jefe del Ejército Constitucionalista.

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, en uso de las facultades de que me hallo investido y

CONSIDERANDO: Que según el artículo 1o. transitorio de la Constitución Federal, el orden constitucional debe quedar restablecido el día primero de mayo próximo, en cuya fecha se instalará solemnemente el Congreso Constitucional y prestará la protesta de ley el ciudadano que haya resultado electo para ejercer el cargo de Presidente de la República; y que en esta virtud, en la fecha indicada deben comenzar a funcionar debidamente todos los departamentos dependientes del Poder Ejecutivo, para lo cual se hace indispensable organizarlos previamente, de acuerdo con lo que dispone dicha Constitución, entretanto se expide la ley orgánica del artículo 90 de ésta, he tenido a bien expedir la siguiente

Ley de Secretarías de Estado.

ARTICULO 1o.-Para el despacho de los negocios de orden administrativo federal, habrá seis Secretarías y tres Departamentos.

Las Secretarías serán:

La de Estado.

La de Hacienda y Crédito Público.

La de Guerra y Marina.

La de Comunicaciones.

La de Fomento.

La de Industria y Comercio.

Los Departamentos serán:

El Judicial.

El Universitario y de Bellas Artes.

El de Salubridad Pública.

ARTICULO 20.-Corresponden a la Secretaría de Estado todos los asuntos que antes dependían de la Secretaría de Relaciones, y los que le pasan de la Secretaría de Gobernación, que son como sigue:

Relaciones con las naciones extranjeras.-
Relaciones de la Federación con los Estados que la forman.-Relaciones con el Congreso de la Unión.-Tratados internacionales.-Conservación de dichos tratados.s--Autógrafos de todos

los dos documentos diplomáticos y de las cartas geográficas donde estén fijados los límites de la República.-Legaciones y Consulados.-Naturalización y estadística de extranjeros.-Derecho de extranjería.-Extradiciones.-Legalización de firma en documentos que han de producir sus efectos en el exterior, y en documentos del exterior que han de causar efectos en la República.-Nombramientos y renunciaciones de los Secretarios del Despacho, de los Directores de los Departamentos, del Gobernador del Distrito Federal y de los Gobernadores de los Territorios de la Federación.-Gran sello de la Nación.-Archivo General.-Publicación de las leyes federales y de los Tratados internacionales.i--Diario Oficial de la Federación e Imprenta del Gobierno.

ARTICULO 30.-Corresponden a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público: Impuestos federales.-Aranceles de Aduanas Marítimas y Fronterizas.-Administración de todas las rentas federales.-Policía fiscal.-Casas de moneda y ensaye.-Empréstitos y deuda pública.-Bienes urbanos nacionales y nacionalizados.-Créditos nacionalizados.-Bancos y demás instituciones de crédito.-Estadística fiscal.-Presupuestos.-Responsabilidades a favor y en contra de la Nación.

ARTICULO 4o.-Corresponden a la Secretaría de Guerra y Marina: Ejército permanente.-Marina de Guerra.-Guardia Nacional al servicio de la Federación.-Legislación Militar.-Administración de justicia militar.-Indultos por delitos militares.-Patentes de corso.-Escuelas militares.i--Escuelas náuticas.-Hospitales militares.-Fortalezas, fortificaciones, cuarteles, arsenales, diques, depósitos y almacenes militares de la Federación.-Colonias militares.-Fábricas de explosivos y todos los establecimientos del Gobierno Federal, existentes o Que en lo sucesivo se fun-

den para el aprovisionamiento, pertrecho y equipos del Ejército y Armada Nacional.

ARTICULO 50.-Corresponden a la Secretaría de Comunicaciones: Costas, puertos y vías navegables.-Ferrocarriles.-Puentes, calzadas y canales construidos por concesión federal o a expensas de la Federación.-Caminos carreteros nacionales.-Obras de los puertos.-Faros.-Monumentos públicos y obras de utilidad y ornato costeados por la Federación.-Monumentos arqueológicos e históricos.-Conserjería y obras en el Palacio Nacional y en el de Chapultepec.-Marina Mercante.-Construcción del Teatro Nacional y Palacio Legislativo.-Límites de la República.-Límites de los Estados.-CORREOS: Correos interiores.-Unión Postal Universal.-Subvenciones a vapores y ferrocarriles para verificar transporte de correspondencia.s--Giros postales en el interior de la República.-Giros postales internacionales.-TELEGRAFOS: Telégrafos Federales.-Concesiones para establecer líneas telegráficas y telefónicas particulares y vigilancia sobre ellas, vigilancia de las líneas telegráficas y telefónicas de los ferrocarriles.-Radio-Telegrafía.-Concesiones para establecer estaciones inalámbricas y vigilancia sobre ellas.-Correspondencia con naciones extranjeras para intercambio de mensajes y señales en las estaciones inalámbricas.-Cables.-Contratos con compañías telegráficas y cablegráficas internacionales.-Giros telegráficos.

ARTICULO 60.-Corresponden a la Secretaría de Fomento: Colonización, inmigración y fundación de pueblos.-Materia Agraria, tierras de pueblos, dotación de tierras a los pueblos y fraccionamiento de latifundios.-Terrenos baldíos.-Terrenos nacionales y nacionalizados.-Bosques y productos vegetales de los terrenos de la Nación.-Fomento, conservación y explotación de las riquezas fores-

tales en el Territorio Nacional.-Aguas de jurisdicción Federal.-Concesiones y vigilancia para su aprovechamiento.-Obras de irrigación de tierras y desecación de lagunas.-Caza, pesca, piscicultura.-Agricultura, avicultura y sericicultura.-Escuela de Agricultura.-Escuelas prácticas agrícolas.-Establecimientos para la propagación de semillas, plantas forrajeras, industriales y medicinales, árboles frutales y forestales.-Estacionales experimentales.-Cámaras y asociaciones agrícolas, ganaderas y otras similares.-Escuela de Veterinaria.-Estudios geográficos, meteorológicos y astronómicos.-Explotación y estudio de la fauna y flora de la República.-Trabajos topográficos y geodésicos para el catastro y formación de la carta de la República.-Propaganda y exposiciones agrícolas, ganaderas, florestales y forestales.-Observatorios astronómicos y meteorológicos.-Viajes y exploraciones científicas.-Censo.-Estadística general.-Gran registro de la propiedad.

ARTICULO 70.-Corresponderán a la Secretaría de Industria y Comercio: Comercio.-Industrias en general.-Cámaras y asociaciones industriales y comerciales.-Enseñanza y propaganda industrial.-Estudio y exploraciones geológicas.-Minería.-Concesiones y explotaciones mineras.-Petróleo y combustibles minerales.-Concesiones y explotaciones petroleras.-Propiedad mercantil e industrial.-Privilegios exclusivos.-Trabajo.-Asociaciones obreras.-Dirección General del Trabajo y cuestiones obreras.-Emigración.-Sociedades anónimas.-Sociedades de Seguros.-Lonjas y corredores.-Exposiciones nacionales e internacionales.-Estadísticas comercial, fabril y minera.-Dirección General de Pesas y Medidas.

ARTICULO So.-Corresponden al Departamento Judicial: Perseguir ante los Tribuna-

les Federales a los responsables de delitos o faltas del orden federal, ejercitando al efecto la acción penal que corresponda.-Consultar al Presidente de la República, a las Secretarías y Departamentos en los casos que se sometieren a su estudio.i--Relaciones con la Suprema Corte de Justicia de la Nación.-Expropiación por causa de utilidad pública.-Indultos y conmutaciones de penas por delitos de fuero federal.-Agentes del Ministerio Público y policía judicial de la Federación.-Representar a la Federación ante los tribunales cuando se trate de sus intereses, ya sea demandando o defendiendo.-Estadística criminal.-Reformas Constitucionales.-Leyes orgánicas federales.-Códigos federales.-Garantías individuales.-Derechos del ciudadano.-Leyes electorales.

ARTICULO 90.-Corresponden al Departamento Universitario y de Bellas Artes: Todas las escuelas que dependen actualmente de la Universidad Nacional y todos los demás establecimientos docentes o de investigación científica que se crearen en lo sucesivo.-Escuelas de Bellas Artes, Música y Declamación, de Artes Gráficas, de Archiveros y Bibliotecas.-Propiedad literaria, dramática y artística.-Bibliotecas, museos y antigüedades nacionales.-Fomento de espectáculos.-Fomento de artes y ciencias.-Exposiciones de obras de arte.e-Congresos científicos y artísticos.-Extensión universitaria.

ARTICULO IO.-Corresponde al Departamento de Salubridad: Legislación sanitaria de la República.-Policia sanitaria de los puertos, costas y fronteras.-Medidas contra el alcoholismo.-Medidas contra enfermedades epidémicas y para evitar la propagación de enfermedades contagiosas.-Preparación y aplicación de vacunas y de sueros preventivos o curativos.-Vigilancia sobre ventas y uso de sustancias venenosas.-Inspección sobre subs-

tancias alimenticias, drogas y demás artículos puestos a la circulación.-Congresos sanitarios.

ARTICULO 11.-Cada una de las Secretarías y Departamentos hará las obras correspondientes a los ramos que les quedan respectivamente asignados, sujetándose a lo que dispone el artículo 134 de la Constitución Federal.

ARTICULO 12.-En casos dudosos o extraordinarios, el Presidente de la República resolverá por medio de la Secretaría de Estado, a cuál Secretaría o Departamento correspondiente conocer.

ARTICULO 13.-Cada Secretaría o Departamento remitirá con toda oportunidad a la de Hacienda su respectivo proyecto de presupuesto, para que pueda someterse a su tiempo a la aprobación de la Cámara de Diputados.

ARTICULO 14.-El Departamento Judicial se denominará "Procuraduría General de la Nación", y el Director será el Procurador General de la República.

ARTICULO 15.-El Departamento Universitario y de Bellas Artes, se denominará "Universidad Nacional", y estará bajo el Rector de esta institución.

ARTICULO 16.-Dependerán de los Ayuntamientos del lugar de su ubicación:

1.-Las escuelas de instrucción primaria elemental y superior, que en el Distrito y Territorios Federales dependían de la Secretaría de Instrucción Pública.

H.-Las Oficinas del Fiel Contraste, establecidas en el Distrito y Territorios Federales.

HI.-Las cárceles establecidas en el Distrito y Territorios Federales para la prisión preventiva de los acusados por faltas y delitos del orden común, y para la extinción de las penas impuestas por las primeras.

ARTICULO 17.-Dependerán del Gobierno del Distrito Federal:

1.-Los establecimientos de Beneficencia Pública, que hasta hoy han dependido de la Secretaría de Gobernación.

H.-Las escuelas que estaban a cargo de la Dirección General de la Enseñanza Técnica, dependientes de la Secretaría de Instrucción Pública, así como la Escuela Preparatoria, el Internado Nacional y las Escuelas Normales.

1II.-Las cárceles destinadas a la extinción de penas impuestas por delitos del orden común.

IV.-Todo lo relativo a Notarios, Registro Público de la Propiedad, Registro de Comercio y Archivo General de Notarías del Distrito Federal, así como también la Oficina del Catastro y administración de teatros que dependan del Gobierno Federal. Las materias comprendidas en esta fracción, dependerán en los Territorios Federales del Gobernador respectivo.

TRANSITORIOS

ARTICULO 1o.-Mientras se dicta por el Congreso de la Unión la ley orgánica del Poder Judicial de la Federación el Departamento Judicial quedará encargado de las funciones meramente administrativas que hasta hoy han estado encomendadas a la Secretaría de Justicia, respecto de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito.

ARTICULO 2o.-Mientras el Congreso de la Unión expide la ley orgánica de la Administración de Justicia en el Distrito y Territorios Federales, los gobernadores de aquél y éstos, dentro de sus respectivas jurisdicciones, quedarán encargados de las funciones meramente administrativas que hasta hoy han estado encomendadas a la Secretaría de Justicia; pero los jueces auxiliares, de paz, menores y correccionales, serán nombrados por los Ayuntamientos respectivos en caso de que no hayan sido o deban ser designados por elección po-

pular, y dichos Ayuntamientos sufragarán los emolumentos de estos funcionarios y los gastos que originen.

ARTICULO 30.-Los edificios pertenecientes a la Federación que ocupan las escuelas de enseñanza primaria, superior y elemental, los establecimientos de beneficencia y las escuelas que pasan a depender del Gobierno del Distrito o del de los Territorios Federales, así como los muebles y útiles destinados a dichas instituciones, quedarán aplicados al mismo servicio a que estaban destinados, mientras la ley no disponga otra cosa.

ARTICULO 40.-El Secretario de Justicia, mandará entregar al Procurador General de la República el archivo, edificio, muebles y útiles de la misma Secretaría.

ARTICULO 50.-El Encargado del Despacho de Instrucción Pública, mandará entregar al Rector de la Universidad Nacional, el archivo, edificio y muebles que han correspondido a esa Secretaría, y que pasan a depender de la Universidad Nacional.

ARTICULO 60.-El Subsecretario Encar-

gado del Despacho de Gobernación, mandará entregar al Gobernador del Distrito Federal el archivo, muebles y útiles correspondientes a los ramos que pasen a depender de dicho Gobierno, de conformidad con la presente ley, y entregará a la Secretaría de Estado, lo demás que pase a depender de ésta.

ARTICULO 70.-Esta ley comenzará a regir el día primero de mayo del presente año de 1917, sin perjuicio de que desde el día 20 del corriente abril se principien las entregas a que se refieren los tres artículos anteriores.

ARTICULO So.-Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de la Ciudad de México, a los trece días del mes de abril de mil novecientos diez y siete.-Venustiano Carranza, Rública.

Al C. Licenciado Manuel Aguirre Berlanga, Subsecretario Encargado del Despacho de Gobernación.-Presente.

**Decreto que distribuye el despacho de los negocios
administrativos encomendados a la próximamente extinta
Secretaría de Justicia. Secretaría de Gobernación.
Recopilación de Leyes y Decretos expedidos de
enero a abril de 1917, pp. 65-67**

Al margen un sello que dice: "República Mexicana.-Ley".-Primer Jefe del Ejército Constitucionalista.

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de desaparecer la Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia a partir del primero de mayo próximo, conforme a los artículos 10. y 14 transitorios de la Constitución, y en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, he tenido a bien decretar:

DECRETO

ARTICULO 10.-Entre tanto se expiden por el Congreso de la Unión la leyes a que se refieren los artículos 73, fracción VI, Inciso 30., y 90 de la Constitución General de la República, y mientras se organiza la Administración de Justicia como lo previene el artículo transitorio de la misma Constitución, el despacho de los negocios administrativos encomendados a

la Secretaría de Justicia, por decreto de esta Primera Jefatura expedido en Nogales, Sonora, el 17 de octubre de 1913, se hará como sigue:

1.-Por conducto de la Secretaría de Gobernación: Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; Tribunales y Juzgados del orden común en los Territorios;

Expropiación por causa de utilidad pública.

Indulto, conmutación y reducción de penas por delitos del fuero federal;

Indulto, conmutación y reducción de penas por delitos del orden común en los Territorios;

Ministerio Público Federal;

Notarios y Agentes de Negocios en los Territorios;

Registro Público de la Propiedad y de Comercio en los Territorios, y,

Los demás asuntos de carácter federal a que se refieren las disposiciones emanadas de la Secretaría de Justicia.

n.-Por conducto del Gobierno del Distrito Federal:

Tribunales y Juzgados del Distrito Federal;

Indulto, conmutación y reducción de penas

por delitos del orden común en el Distrito Federal;

Ministerio Público del Distrito Federal y Secretarías Federales.

Notarios y Agentes de Negocios en el Distrito Federal.

Registro Público de la Propiedad y de Comercio en el Distrito Federal;

Estadística criminal del mismo Distrito, y

Los demás asuntos del orden común del Distrito Federal a que se refieren las disposiciones de la Secretaría de Justicia.

ARTICULO 2o.-El Ejecutivo de la Unión, por los conductos respectivos designará a los empleados que fueren necesarios para el despacho de los negocios.

TRANSITORIOS

La presente ley comenzará a regir a partir del día primero de mayo próximo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y cumpla debidamente.

Dado en el Palacio Nacional de la Ciudad de México, a los seis días del mes de abril de mil novecientos diez y siete.-Venustiano Carranza, Rúbrica.

Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Subsecretario Encargado del Despacho de Gobernación.-Presente.

**Reforma a la ley del 13 de mayo de 1891, sustituyendo la
Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,
Colonización e Industria por las de "Fomento"
e "Industria y Comercio". Diario Oficial
de la Federación, abril 30 de 1917**

Al margen un sello que dice: "República Mexicana.-Ley".-Primer Jefe del Ejército Constitucionalista.

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido; y

CONSIDERANDO

Que dado el gran incremento que han tomado algunos de los principales ramos cuyo conocimiento corresponde a la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria, y la importancia y trascendencia nacional que los mismos revisten, se hace necesario tanto para su mejor estudio y atención, cuanto para hacer más breve y eficaz el despacho de los negocios en beneficio del servicio público, que dicha Secretaría se divida en dos, entre las que sean repartidos convenientemente los ramos de referencia.

Que está entre las facultades extraordinarias que competen a la Primera Jefatura, la de reformar la ley de 13 de mayo de 1891, que establece el número de Secretarios de Estado para el despacho de los negocios de orden administrativo de la Federación, y determinar los asuntos que a cada Secretaría corresponden. Por lo expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTICULO 1o.-En substitución de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria, establecida por el artículo 10. de la ley de 13 de mayo de 1891, habrá dos Secretarías, que se denominará, de Fomento una, y de Industria y Comercio la otra.

ARTICULO 2o.-Corresponderá a la Secretaría de Fomento lo siguiente: Colonización, Inmigración y colonias Agrícolas.-Fundación de pueblos.-Materia Agraria.-Tierras de pueblos, dotación de tierras a los pueblos y fraccionamiento de latifundios.-Terrenos bal-

díos.-Terrenos nacionales.-Bosques y productos vegetales de los terrenos de la Nación.-Fomento, conservación y explotación de las riquezas forestales en el Territorio Nacional.-Aguas de jurisdicción federal.-Concesiones y vigilancia para su aprovechamiento.-Obras de Irrigación de tierras y desecación de lagunas.-Caza, Pesca, Piscicultura.-Agricultura, estudio y fomento de ésta y de la ganadería, apicultura, avicultura y sericicultura.-Escuela de Agricultura.-Escuelas prácticas agrícolas.-Establecimientos para la propagación de semillas, plantas vegetales, industriales y medicinales, árboles frutales y forestales.-Estaciones experimentales.-Cámaras y Asociaciones agrícolas, ganaderas y otras similares.-Escuela de Veterinaria.-Estudios geográficos, meteorológicos y astronómicos.-Propaganda y exposiciones agrícolas, ganaderas, florestales y forestales.-Observatorios astronómicos y meteorológicos.-Viajes y exploraciones científicas.-Censo.-Estadística General.-Gran Registro de la Propiedad.

ARTICULO 30.-Corresponderá a la Secretaría de Industria y Comercio lo siguiente: Comercio.-Industrias en general.-Cámaras y asociaciones industriales y comerciales.-Enseñanza y propaganda industrial.-Estudios y exploraciones geológicas.-Minería.-Concesiones y explotaciones mineras.-Petróleo y combustibles minerales.-Concesiones y explotaciones petroleras.-Propiedad mercantil e industrial.-Privilegios exclusivos.-Trabajo.-Asociaciones obreras.-Dirección general del trabajo y cuestiones obreras.-Emigración.-Sociedades Anónimas.-Sociedad de Seguros.-Lonjas y Corredores.-Exposiciones Nacionales e Internacionales.-Estadística Comercial, Fabril y Minera.-Marína Mercante.

ARTICULO 4o.-Queda reformada en los términos de los artículos anteriores la ley de 13 de mayo de 1891.

TRANSITORIOS

Primero.-Este decreto comenzará a regir desde el día 15 de abril del presente año de 1917.

Segundo.-Los negocios y expedientes relativos a los ramos que corresponda a las nuevas Secretarías, les serán remitidos en la propia fecha que comience a regir este decreto, para que continúen, en su conocimiento y tramitación.

Tercero.-Cada una de las nuevas Secretarías tendrá una organización interior, semejante a las demás Secretarías de Estado que actualmente están en funciones; quedando autorizados el Secretario de Fomento y el de Industria y Comercio para proceder a verificar el establecimiento de las nuevas Secretarías a que esté decreto se refiere; y para formar los proyectos de presupuestos y personal para cada una de las Secretarías, que remitirán a la de Hacienda para los efectos legales correspondientes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en la Ciudad de México, a 31 de marzo de 1917.-Venustiano Carranza, Rúbrica.

Al C. Ing. Pastor Rouaix, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento.-Presente.

Diario Oficial, mayo 2 de 1917.-Circular relativa a la forma en que quedará dividida la Secretaría de Fomento, Colonización e Industria, a partir del día 1o. de mayo del corriente año.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria.-México.-Oficialia Mayor.-Departa-

mento de Administración.-Núm. 2875.

El C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista con fecha 13 del actual, expidió un decreto del cual acompaño a usted un ejemplar, en el que se establece cuáles serán las nuevas Secretarías de Estado que funcionarán desde el día 10. de mayo próximo.

En virtud del Decreto a que me refiero, la antigua Secretaría de Fomento, Colonización e Industria, se ha dividido en dos Secretarías, que llevarán por nombre: una, de Fomento y la otra de Industria y Comercio, señalándose las atribuciones que a cada una corresponden.

Para atender los asuntos de la incumbencia de la Secretaría de Fomento, provisionalmente ha sido organizada de la siguiente manera:

Oficialía Mayor: Con los Departamentos de Administración de Biblioteca y Reparto de Publicaciones y de Talleres Gráficos.

La Dirección Agraria: Con los Departamentos de Tierras, de Colonización e Inmigración y del Gran Registro.

La Dirección de Agricultura: con los Departamentos de Propaganda y Estadísticas Agrícolas, de Estudios Agrícolas Experimentales, de Zootecnia, de Parasitología Agrícola y la Escuela Nacional de Veterinaria.

La Dirección de Aguas: Con el Departamento de Concesiones, y el Departamento de Irrigación.

La Dirección Forestal y de Caza y Pesca:

Con el Departamento de Bosques, la Escuela Nacional Forestal y del Departamento de Islas Marítimas y de Caza y Pesca.

La Dirección de Estudios Geográficos y Climatológicos: Con la Comisión Geográfica de la República, el Departamento de Observatorios Astronómicos y el Departamento de Observatorios Meteorológicos y Sismológicos.

La Dirección de Estudios Biológicos: Con el Departamento, de Exploración de la Flora y la Fauna y el Museo de Historia Natural.

La Dirección de Estadística: Con el Departamento Agrícola Industrial y Comercial.

El Departamento Jurídico.

Además, la Comisión Nacional Agraria, cuya presidencia corresponde al Secretario de Fomento, y que sigue constituida con arreglo a la ley, consta de su Secretaría General y Delegaciones y de la Dirección Auxiliar correspondiente, que tiene el Departamento Paleográfico y el Técnico, para tramitar y estudiar los expedientes y ejecutar los trabajos de campo.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y demás fines, reiterándole las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

Constitución y Reformas.-México, abril 20 de 1917.-El Secretario de Fomento. Pastor Rouaix, Rúbrica.

Al C.

Es copia, para su publicación en el "**Diario Oficial**"

El Oficial Mayor, Salvador Gómez.

Ley de Secretarías de Estado. Diario Oficial de la Federación, diciembre 31 de 1917

Al margen un sello que dice: "Secretaría de Estado.-Estados Unidos Mexicanos.-México."-Negocios Interiores.-Sección Primera.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY DE SECRETARIAS DE ESTADO

ARTICULO 1o.-Para el despacho de los negocios del orden administrativo de la Federación, habrá siete Secretarías de Estado y cinco Departamentos.

Las Secretarías serán:

GOBERNACION.

RELACIONES EXTERIORES.

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

GUERRA Y MARINA.

AGRICULTURA y FOMENTO.

COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS.

INDUSTRIA, COMERCIO Y TRABAJO.

Los Departamentos serán:

UNIVERSITARIO y DE BELLAS ARTES.

SALUBRIDAD PUBLICA.

APROVISIONAMIENTOS GENERALES.

ESTABLECIMIENTOS FABRILES Y

APROVISIONAMIENTOS MILITARES.

CONTRALORIA.

ARTICULO 20.-Corresponde a la Secretaría de Gobernación:

Nombramientos y renunciaciones de los Secretarios del Despacho, de los Directores de los Departamentos y de los Gobernadores del Distrito y Territorios Federales.

Relaciones con el Congreso de la Unión y con la Suprema Corte de Justicia de la misma.

Relaciones de la Federación con los demás Estados que la forman.

Legalización de firmas de funcionarios federales y Gobernadores.

Elecciones Generales.

Medidas administrativas para el cumplimiento de la Constitución.

Reformas Constitucionales.

Garantías individuales.

Derechos del Ciudadano.

Decretos, Leyes Orgánicas y Códigos Federales y su publicación.

Códigos para el Distrito Federal y Territorios.

Expropiación por causa de utilidad pública.

Reos federales, amnistías, indultos, conmutación y reducción de penas por delitos del orden federal.

Colonias penales para reos federales.

Beneficencia Privada.

Relaciones con los Montes de Piedad.

Migración.

Archivo General.

"Diario Oficial" de la Federación e Imprenta del Gobierno.

"Boletín Judicial".

ARTICULO 30.-Corresponde a la Secretaría de Relaciones Exteriores:

Relaciones con las naciones extranjeras.

Tratados internacionales y su publicación.

Conservación de dichos Tratados.

Autógrafos de todos los documentos diplomáticos y de las cartas geográficas en donde estén fijados los límites de la República.

Legaciones y Consulados.

Naturalización, estadística de extranjeros y derechos de extranjería.

Aplicación del artículo 33 constitucional.

Extradiciones.

Legalización de firmas en documentos que han de producir sus efectos en el exterior y en documentos del exterior que han de causar efectos en la República.

Gran sello de la Nación.

ARTICULO 40.-Corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:

Presupuestos.

Impuestos federales.

Aranceles de Aduanas Marítimas y Fronterizas.

Administración de todas las rentas federales.

Casas de Moneda y Ensaye.

Empréstitos.

Bienes nacionales y nacionalizados.

Bancos y demás instituciones de crédito.

Policía fiscal.

Estadística fiscal.

Responsabilidades en favor y en contra de la Nación.

ARTICULO So.-Corresponde a la Secretaría de Guerra y Marina:

Marina de Guerra.

Patentes de Corso.

Guardia Nacional al servicio de la Federación.

Servicio médico militar.

Administración de justicia militar.

Indultos por delitos militares.

Escuelas militares.

Escuelas náuticas.

Fortaleza, fortificaciones, prisiones militares, cuarteles, arsenales y diques.

Colonias militares.

ARTICULO 60.-Corresponde a la Secretaría de Agricultura y Fomento:

Colonización.

Materia Agraria.

Tierras de pueblos, dotación y restitución de tierras a los pueblos y fraccionamientos de latifundios.

Terrenos baldíos.

Terrenos nacionales.

Gran Registro de la propiedad.

Bosques y productos vegetales de los terrenos de la Nación.

Fomento, conservación y explotación de la riqueza forestal en el Territorio Nacional.

Aguas de propiedad federal.

Concesiones para su aprovechamiento y policía y vigilancia de las mismas.

Obras de irrigación, desecación y mejoramiento de terrenos.

Inspección de las obras para fuerza motriz durante su construcción.

Agricultura, ganadería, avicultura, cericultura, piscicultura y apicultura.

Escuelas de agricultura y veterinaria.

Establecimientos para propaganda y mejoramiento de los cultivos agrícolas.

Arboles frutales y forestales; plantas forrajeras, industriales y medicinales.

Estaciones experimentales.

Propaganda y exposiciones agrícolas, ganaderas, forestales y forestales.

Cámaras y Asociaciones agrícolas, ganaderas u otros similares.

Estudios y exploraciones geográficos.

Trabajos geodésicos y formación de la Carta de la República.

Observatorios astronómicos y meteorológicos.

Estudios y exploraciones de la Flora y Fauna de la República.

Viajes y exploraciones científicas.

Censos.

Estadística General.

Dirección Etnográfica: Estudio de las razas aborígenes.

Exploraciones arqueológicas.

Conservación de monumentos arqueológicos.

Límites de la República y de los Estados.

Crédito rural.

Plagas de los campos y policía sanitaria rural.

Congresos agrícolas.

Exposiciones agrícolas permanentes.

Dirección de Estudios Biológicos.

Museos de Historia Natural.

Caza.

Pesca.

ARTICULO 70.-Corresponde a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas:

Costas.

Puertos.

Faros.

Marina mercante.

Vías navegables.

Obras que se ejecuten en terrenos nacionales, bien sea costeadas por la Federación o por concesión otorgada a particulares.

Ferrocarriles.

Caminos carreteros nacionales e inspección de los privados.

Construcción y reconstrucción de edificios públicos.

Monumentos y todas las obras de utilidad y ornato costeadas por la Federación, excepto las del ramo de Guerra de carácter estratégico.

Jurisdicción sobre el sistema hidrográfico del Valle de México Intendencia y obras de conservación en los Palacios Nacional y de Chapultepec.

Correos interiores.

Unión Postal Universal.

Subvención a vapores y ferrocarriles para verificar transportes de correspondencia.

Giros postales en el interior de la República.

Giros postales internacionales.

Telégrafos y teléfonos federales.

Concesión para establecer líneas telegráficas y telefónicas particulares y vigilancia sobre ellas.

Vigilancia de las líneas telegráficas y telefónicas de los ferrocarriles.

Radiotelegrafía y radiotelefonía.

Concesión para establecer estaciones inalámbricas y vigilancia sobre ellas.

Correspondencia con naciones extranjeras, para intercambio de mensajes y señales de las estaciones inalámbricas.

Cables.

Contratos con compañías telegráficas y telefónicas y cablegráficas internacionales.

Giros telegráficos.

ARTICULO So.-Corresponde a la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo:

Industrias en general con excepción de las de carácter agrícola.

Estudios y exploraciones geológicas.

Comisiones exploradoras especiales, etc.

Minería, concesiones, exploraciones, explotaciones e inspección.

Petróleo y combustible minerales (concesiones, exploraciones, explotaciones e inspección oficial).

Cámaras y asociaciones industriales.

Comercio.

Sociedades Mercantiles.

Compañías de Seguros.

Cámaras y Asociaciones comerciales.

Lonjas y corredores.

Pesas y medidas.

Propaganda y enseñanza industrial y comercial.

Exposiciones nacionales e internacionales.

Propiedad industrial y mercantil.

Privilegio exclusivo de carácter industrial.

Concesiones para explotación de guano; nitratos, potasa y demás fertilizantes.

Estadísticas industrial y comercial.

Huelgas.

Cámaras y Asociaciones obreras.

Instituto Geológico.

Escuela Superior de Comercio y Administración.

Inspección de subsistencias.

ARTICULO 90.-Corresponde al Departamento Universitario y de Bellas Artes:

Escuela de Jurisprudencia.

Escuela de Medicina.

Escuela de Ingenieros.

Facultad de Ciencias Químicas.

Escuela Nacional de Estudios Superiores.

Todos los Establecimientos docentes de investigación científica que se crearen en lo sucesivo.

Dirección General de Bellas Artes.

Escuela de Bellas Artes, de Música y Declamación.

Museos: Nacional de Historia y Arqueología, de Arte Colonial y otros de la misma índole que se crearen en lo sucesivo.

Propiedad literaria, dramática y artística.

Biblioteca y antigüedades nacionales.

Escuela de Bibliotecarios y Archiveros.

Fomento de Artes y Ciencias.

Exposición de obras de arte.

Congresos Científicos y Artísticos.

Extensión universitaria.

Escuela de Estomatología.

ARTICULO 100.-Corresponde al Departamento de Salubridad Pública:

Legislación sanitaria de la República.

Policía sanitaria de los puertos, costas y fronteras.

Inspección sobre sustancias alimenticias.

Preparación y aplicación de vacunas y sueros preventivos o curativos.

Vigilancia sobre ventas y uso de sustancias venenosas.

Drogas y demás artículos puestos en la circulación.

Medidas contra enfermedades contagiosas.

Medidas contra el alcoholismo.

Congresos sanitarios.

ARTICULO 110.-Corresponde al Departamento de Aprovisionamientos Generales, la adquisición por compra o fabricación, de todos los elementos necesarios para el funcionamiento de las dependencias del Gobierno Federal, con las siguientes excepciones:

I.-La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas queda autorizada para adquirir los materiales de construcción, la herramienta y la maquinaria necesarios para la construcción de las obras nacionales.

II.-El Departamento de Establecimientos Fabriles, y Aprovisionamientos Militares, queda autorizado para adquirir las materias primas, herramientas y maquinaria necesarias para su funcionamiento.

ARTICULO 120.-Corresponde al Departamento de Establecimientos Fabriles y Aprovisionamientos Militares.

Fábrica Nacional de Cartuchos.

Fundición Nacional de Artillería.

Laboratorio de municiones y artificios.

Fábricas nacionales de pólvora.

Maestranza Nacional.

Almacenes generales de armas, municiones y equipo del Ejército.

Fábrica Nacional de Armas.

Almacén y fábricas de medicina, ropa útiles, enseres e instrumentos, etc., de la Proveduría General de Hospitales Militares, de puestos de socorro y de servicios sanitarios militares en campaña.

Talleres de Aviación.

Fábrica de calzado, de uniforme, curtiduría y demás que se establezcan.

ARTICULO 13.-Corresponde, al Departamento de Contraloría:

Contabilidad de la Nación.

Contabilidad y Glosa de toda clase de egresos e ingresos de la Administración Pública.

Deuda Pública.

Relación con la Contaduría Mayor de Hacienda de la Cámara de Diputados.

ARTICULO 140.-En casos dudosos o extraordinarios, el C. Presidente de la República, resolverá por medio de la Secretaría de Gobernación, a cuál Secretaría o Departamento corresponde conocer.

ARTICULO 150.-El Departamento Universitario y de Bellas Artes, se denominará "Universidad Nacional".

ARTICULO 160.-Las obras materiales de las Secretarías, Departamentos y en general las del Gobierno Federal, serán ejecutadas por la Secretaría de Comunicaciones conforme al artículo 134 de la Carta Magna, sujetándose a los planos que acuerde el ramo administrativo a que correspondan y con cargo a sus presupuestos respectivos, con excepción de las fortificaciones, que serán hechas por la Secretaría de Guerra.

ARTICULO 170.-Cada Secretaría o Departamento remitirá con toda oportunidad a la de Hacienda, su respectivo proyecto de presupuesto, para que pueda someterse a su tiempo a la aprobación de la Cámara de Diputados.

ARTICULO 180.-Dependerán de los Ayuntamientos del lugar de su ubicación:

I.-Las Escuelas de instrucción primaria elemental y superior, que en el Distrito y Territorios Federales dependían de la Secretaría de Instrucción Pública.

II.- Las oficinas del Fiel Contraste establecidas en el Distrito y Territorios Federales.

III.-Las cárceles establecidas en el Distrito y Territorios Federales para la prisión preventiva de los acusados por faltas y delitos del orden común y para extinción de las penas impuestas por las primeras.

ARTICULO 190.-Dependerán del Gobierno del Distrito Federal:

Las Escuelas de enseñanza técnica, inclusive la de Artes Gráficas "José María Chávez", la Escuela Nacional Preparatoria, el Internado Nacional y las Escuelas Normales.

ARTICULO 20o.-Los edificios pertenecientes a la Federación ocupados por las Escuelas de enseñanza primaria, superior y elemental, la Escuela Nacional Preparatoria, el Internado Nacional y los Establecimientos de Beneficencia, así como los muebles y útiles destinados a dichas instituciones, quedarán aplicados al mismo servicio a que se les destinaba.

TRANSITORIOS

ARTICULO 1o.-Esta Ley principará a regir el día de su promulgación.

ARTICULO 20.-Los artículos 18, 19 y 20 de esta Ley, formarán parte de la misma mientras las Leyes Orgánicas del Gobierno y Mu-

nicipios del Distrito y Territorios Federales no comprendan las materias relativas.-DR. R. CEPEDA, S. P.-AARON SAENZ. D. P..-LUIS J. ZALCE, S.S.-E. PORTES GIL, D.S., Rúbricas."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional, a los veinticinco días del mes de diciembre de mil novecientos diez y siete.-VENUSTIANO CARRANZA, Rúbrica.-El Subsecretario de Estado, E. del D. del Interior, AGUIRRE BERLANGA, Rúbrica.-Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Subsecretario, Encargado del Despacho del Interior.-Presente.

Lo que me honro en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.

Constitución y Reformas.-México, 25 de diciembre de 1917.

AGUIRRE BERLANGA, Rúbrica.

Al. C .

Decreto. Se establece una Secretaría de Estado que se denominará Secretaría de Educación Pública. Diario Oficial de la Federación, octubre 3 de 1921

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.-Estados Unidos Mexicanos.-México.-Secretaria de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

ALVARO OBREGON, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, hago saber:

Que el Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

ARTICULO PRIMERO: Se establece una Secretaria de Estado, que se denominará Secretaría de Educación Pública.

ARTICULO SEGUNDO: Corresponde a la Secretaria de Educación Pública, entre tanto se expide la ley completa de Secretarias de Estado, que asigne definitivamente sus dependencias a dicha Secretaría, lo siguiente:

Universidad Nacional de México, con todas sus dependencias actuales, más la Escuela Nacional Preparatoria;

Extensiones Universitarias;

Dirección de Educación Primaria y Normal; todas las escuelas ofiíales, primarias, secundarias y jardines de niños del Distrito Federal y Territorios sostenidos por la Federación;

Escuela Superior de Comercio y Administración;

Departamento de Bibliotecas y Archivos;

Departamento Escolar;

Departamento de Educación y Cultura para la raza indígena;

Departamento de Bellas Artes;

Escuelas e instituciones docentes que en lo sucesivo se funden con recursos federales;

Museo Nacional de Arqueología, Historia y Etnología;

Conservatorio Nacional de Música;

Academias e Institutos de Bellas Artes, que, con recursos de la Federación, se organicen en los Estados;

Conservatorios de Música que se creen en los Estados con fondos Federales;

Museo de Arte e Historia que se establezcan,

ya sea en el Distrito Federal o en los Estados, con fondos federales;

Inspección General de Monumentos Artísticos o Históricos;

El fomento del Teatro Nacional;

En general, el fomento de la educación artística del pueblo, por medio de conferencias, conciertos, representaciones teatrales, musicales o de cualquier otro género;

Academia Nacional de Bellas Artes;

Talleres Gráficos de la Nación, dependientes del Ejecutivo;

La propiedad literaria, dramática y artística;

La exposición de obras de arte y la propaganda cultural por medio del cinematógrafo y todos los demás medios similares y las representaciones y concursos teatrales, artísticos o culturales .en cualquiera parte del país;

Pensionados en el extranjero.

ARTICULO TERCERO: El lugar que ocupará la Secretaría de Educación Pública entre las demás Secretarías, será el que definitivamente se fije en la revisión de la Ley de Secre-

tarías de Estado de 25 de diciembre de 1917, la cual queda reformada conforme a las disposiciones de la presente.-Lic. S. Rodríguez López.-D.V.P.-Alfonso Cravioto.-S.P.-A. Aillaud.-D.S.-Rafael Martínez.-S. S.-Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en Mexico a los veintiocho días del mes de septiembre de mil novecientos veintiuno.-Alvaro Obregón.-Por ausencia del Secretario, el Subsecretario, de Gobernación J.!. Lugo.s.-Rúbrica.-Al C. General Plutarco Ellas Calles, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.-Presente.

Lo que comunico a usted para su publicación y demás efectos.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, 29 de septiembre de 1921.-Por ausencia del Secretario, el Subsecretario, J. I. Lugo.-Rúbrica.

Al C...

Decreto que crea el Departamento de la Estadística Nacional. Diario Oficial de la Federación, enero 8 de 1923

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.-Estados Unidos Mexicanos.-México.-Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

ALVARO OBREGON, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTICULO PRIMERO.-Se crea un Departamento dependiente directamente del Ejecutivo, que se denominará "Departamento de la Estadística Nacional."

ARTICULO SEGUNDO.-Todas las secciones de Estadística dependientes actualmente de las Secretarías y Departamentos de Estado del Ejecutivo, así como las secciones de Estadística que sostienen los Gobiernos de las diversas entidades federativas y los Municipios

de la República, quedarán subordinados técnicamente al Departamento que se crea por esta ley.

ARTICULO TERCERO.-El Departamento de la Estadística Nacional tendrá a su cargo compilar y publicar periódicamente, por medio de cuadros comparativos, todos los datos concernientes a este ramo.

ARTICULO CUARTO.-Tendrá, igualmente, a su cargo, formar los censos y aprovechar los datos catastrales como elementos constitutivos de la Estadística.

ARTICULO QUINTO.-Son bases para la formación de la Estadística:

I.-El censo de la Nación, clasificando a sus habitantes por sexos, edades, nacionalidades, profesiones, industrias o trabajos, estado civil e instrucción y demás datos que acuerde el Departamento de la Estadística Nacional.

H.-Los datos que suministren las oficinas catastrales sobre propiedad urbana, rústica y minera, con los pormenores necesarios para el conocimiento de la riqueza nacional.

III.-El censo agrícola del país.

IV.-El censo industrial del mismo.

V.-El movimiento migratorio del país.

VI.-El movimiento obrero.

VII.-Además de las bases que anteceden, se considerarán como tales los datos relativos a los asuntos que contiene el siguiente cuadro sinóptico:

TERRITORIO

Situación.

Límites.

Area.

Geología.

Climatología.

Hipsometría.

Topografía.

Orografía.

Hidrografía.

Bosques.

Flora.

Fauna.

Etnografía.

POBLACION

Demografía (nacimientos, defunciones, matrimonios, divorcios y migración).

Salubridad (Consejos de Salubridad, etc., enfermedades, higienes pública).

AGRICULTURA

Cereales y otros productos vegetales.

Ganadería.

Obras hidráulicas (presas, canales de irrigación, etc.).

Industrias derivadas de la agricultura (lechería, apicultura, sericultura, etc.),

MINERIA

Salinas, minas, petróleo.

INDUSTRIA

Plantas de beneficio de metales, establecimientos de afinación.

Industrias químicas.

Fábricas.

COMERCIO

Pesas y medidas.

Importación.

Exportación.

Comercio interior.

Sociedades comerciales.

Cámaras de Comercio.

INSTITUCIONES DE CREDITO

Bancos, etc.

COMUNICACIONES

Vida economica

Ferrocarriles.

Tranvías.

Caminos.

Automóviles.

Otros vehículos terrestres.

Aviación.

Navegación de altura.

Navegación de cabotaje.

Faros.

Navegación fluvial.

Correo.

Telégrafos.

Teléfonos.

INSTRUCCION

Vida intelectual

Universidades y escuelas superiores.
Escuelas agrícolas, industriales y comerciales.
Escuelas primarias.
Escuelas particulares (clasificadas).
Museos.
Bibliotecas.
Observatorios.
Sociedades científicas.
Teatros y cines.
Prensa.

Vida moral

Religión.
Beneficencia (pública y privada).
(Sociedades mutualistas. Sociedades recreativas).
Criminalidad (policía, cárceles, penitenciarías, etc.).
Prostitución.

Vida social

División política, municipal, judicial electoral, hacendaria y militar.
Constituciones políticas.
Legislación en general (Tribunales, movimiento judicial, tanto civil como penal).
Deuda Pública (Federal, de Estados y Municipal).
Rentas Públicas (Federales, de Estados y Municipales).
Egresos (Federales, de Estados y Municipales).
Bienes raíces (Federales, de Estados y Municipales).
Obras Públicas (Edificios, monumentos,

parques, puentes, saneamiento introducción de agua potable a las ciudades, alumbrado público).

ARTICULO SEXTO.-Las Secretarías del Despacho y de los Departamentos del Ejecutivo continuarán recogiendo y ordenando en sus respectivas Secciones de Estadística, sujetándose estrictamente a los modelos e instrucciones que reciban del Departamento de Estadística Nacional, hasta que sea reglamentada esta ley y formen parte de la organización interior de este Departamento.

ARTICULO SEPTIMO.-Ningún funcionario, empleado o particular pueden excusarse de proporcionar los datos estadísticos que se les pidan por el Departamento de la Estadística Nacional o por cualquiera autoridad facultada para ello, sin incurrir en la desobediencia de esta ley, salvo el caso de imposibilidad absoluta calificada por el Ejecutivo Federal.

ARTICULO OCTAVO.-La planta de empleados del Departamento de la Estadística Nacional, será la siguiente:

DIRECCION GENERAL

1 Director General, Jefe del Departamento.
1 Oficial primero, Secretario.
1 Taquígrafo de primera.

OFICIALIA MAYOR

1 Oficial Mayor.
1 Oficial quinto.
1 Conserje.
5 Mozos.
1 Velador.

Sección de personal

1 Jefe de la Sección.

- 1 Oficial primero, contador.
- 1 Oficial cuarto.
- 1 Taquígrafo de segunda.
- 1 Mecnógrafo.

Sección de Archivo y Correspondencia

- 1 Oficial primero, Encargado de la Sección.
- 1 Oficial de Partes.
- 1 Un oficial cuarto.
- 1 Taquígrafo de segunda
- 1 Mecnógrafo.

DIRECCION TECNICA

- 1 Director Técnico, Subjefedel Departamento.
- 1 Taquígrafo de segunda.

Sección Técnica

- 1 Jefe de la Sección.
- 1 Oficial primero.
- 1 Oficial segundo.
- 1 Oficial tercero.
- 1 Oficial quinto.
- 1 Mecnógrafo.

Sección de Cálculo y Dibujo

- 1 Jefe de Sección.
- 1 Oficial primero, calculador.
- 1 Oficial primero, dibujante.
- 1 Oficial segundo, calculador.
- 2 Oficiales cuartos, dibujantes.
- 1 Oficial quinto.

Sección de Publicaciones y Biblioteca

- 1 Jefe de Sección.
- 1 Oficial segundo, catalogador.
- 1 Oficial tercero, traductor.

- 1 Oficial cuarto, traductor.
- 1 Oficial cuarto, bibliotecario.
- 1 Oficial quinto.
- 1 Mecnógrafo.

DIRECCION DEL CENSO

- 1 Director del Censo.
- 1 Taquígrafo de segunda.

Sección de Geografía

- 1 Jefe de Sección.
- 1 Oficial segundo.
- 2 Oficiales terceros.
- 2 Oficiales quintos.
- 2 Mecnógrafos.

Sección de Concentración

- 1 Jefe de Sección.
- 6 Oficiales primeros.
- 6 Oficiales terceros.
- 18 Oficiales cuartos.
- 18 Oficiales quintos.
- 12 Mecnógrafos.

Sección de Resúmenes y Cuadros estadísticos

- 1 Oficial primero, Encargado de la Sección.
- 2 Oficiales segundos.
- 2 Mecnógrafos.

Sección de Archivo y Correspondencia

- 1 Oficial segundo.
- 1 Oficial tercero.
- 2 Oficiales quintos.
- 2 Mecnógrafos.

Sección de Inspectores

- 1 Jefe de la Sección.
- 1 Oficial primero, contador.
- 1 Oficial segundo.
- 2 Oficiales cuartos.
- 2 Mecanógrafos.
- 40 Inspectores de Estadística.

DIRECCION DE ECONOMIA y FINANZAS

- 1 Director de Economía y Finanzas.
- 1 Taquígrafo de segunda.

Sección de Agricultura

- 1 Jefe de la Sección.
- 1 Oficial segundo.
- 2 Oficiales terceros.
- 3 Oficiales quintos.
- 1 Mecanógrafo.

Sección de Industria

- 1 Oficial primero, Encargado de la Sección.
- 1 Oficial segundo.
- 2 Oficiales cuartos.
- 1 Oficial quinto.
- 1 Mecanógrafo.

Sección de Comercio

- 1 Oficial primero, Encargado de la Sección.
- 1 Oficial segundo.
- 2 Oficiales cuartos.
- 1 Oficial quinto.

Sección de Finanzas y Presupuestos

- 1 Oficial primero, Encargado de la Sección.
- 2 Oficiales segundos.

- 1 Oficial tercero.
- 2 Mecanógrafos.

DIRECCION DE DEMOGRAFIA

- 1 Director de demografía.
- 1 Taquígrafo de segunda.

Sección de Demografía

- 1 Jefe de Sección.
- 1 Oficial primero.
- 2 Oficiales segundos.
- 2 Oficiales terceros.
- 2 Mecanógrafos.

Sección de Instrucción

- 1 Oficial primero, Encargado de la Sección.
- 1 Oficial segundo.
- 2 Oficiales cuartos.
- 1 Mecanógrafo.

Sección de Estadística Judicial

- 1 Oficial primero, Encargado de la Sección.
- 2 Oficiales segundos.
- 2 Oficiales cuartos.
- 1 Mecanógrafo.

Sección de Beneficencia y Cultos

- 1 Oficial primero, Encargado de la Sección.
- 2 Oficiales segundos.
- 1 Oficial tercero.
- 1 Oficial cuarto.
- 2 Mecanógrafos.

ARTICULO NOVENO.-EI Ejecutivo reglamentará esta ley, así en su parte penal contra los infractores de ella, como para que la

Estadística que se forme tenga el carácter de generalidad, uniformidad y simultaneidad que le corresponda.

ARTICULO DECIMO.-Se suprime la Dirección General de Estadística como dependencia de la Secretaría de Agricultura y Fomento, y se deroga el Decreto de 26 de mayo de 1882,¹ y el Reglamento relativo de lo. de enero de 1900.² Se reforma la parte segunda del artículo lo. de la Ley Orgánica de Secretarías de estado,³ en los siguientes términos:

Los Departamentos serán:

Salubridad Pública.

Aprovisionamientos Generales.

Contraloría.

Establecimientos Fabriles y Aprovisionamientos Militares.

Estadística Nacional.

Se derogan los incisos relativos a "Censos" ya "Estadística General" del artículo 60. de la misma Ley Orgánica de Secretarías de Estado.⁴

TRANSITORIOS

Todos los elementos (documentación, biblioteca, útiles maquinaria, etc.) que actualmente

tiene la Dirección General de Estadística, dependiente de la Secretaría de Agricultura y Fomento, pasarán al Departamento de la Estadística Nacional.¹- M. Hemández Galván, D.P.-T. H. Orantes, S.P.-Reinaldo Esparza Martínez, D.S.-A. Acuña Navarro, S.S.-Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los treinta días del mes de diciembede mil novecientosveintidós.-Alvaro Obregón.-P.A. del Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, el Subsecretario, Gilberto Valenzuela.-Rúbrica.-Al C. general Plutarco Elías Calles, Secretario de Estado y del despacho de Gobernación.-Presente.

Lo que comunico a usted para su publicación y demás efectos.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, 9 de enero de 1923.-P.A. del Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, el Subsecretario, Gilberto Valenzuela.-Rúbrica.

Al C...

1 "Diario Oficial" del 27 de mayo de 1882

2 "Diario Oficial" del 16 de marzo de 1900

3 "Diario Oficial" del 31 de diciembre de 1917

4 Idem.

Decreto que suprime el Departamento de Aprovisionamientos Generales. Diario Oficial de la Federación, enero 22 de 1925

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.-Estados Unidos Mexicanos.-México.-Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

PLUTARCO ELÍAS CALLES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente.

DECRETO

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

ARTICULO 10.-Se suprime el Departamento de Aprovisionamientos Generales, creado por el artículo 11 de la Ley Orgánica de Secretarías de Estado, el 25 de diciembre de 1917.

ARTICULO 20.-Se adiciona la citada ley en los términos siguientes:

Los ramos de las Secretarías y Departamen-

tos de Estado creados por la citada Ley Orgánica y su reforma, se entienden adicionados en los siguientes términos:

La adquisición por compra o fabricación de todos los elementos necesarios para su funcionamiento."-F. García Carranza, D.D.-E. Neri, S.P.-Rueda Magro, D.S.-L. G. Monzón, S.S.-Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los diez días del mes de enero de mil novecientos veinticinco.-Plutarco Elías Calles.-Rúbrica.-El Secretario de Estado y del Derecho de Gobernación, Gilberto Valenzuela.-Rúbrica.-Al C. Lic. Gilberto Valenzuela, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.-Presente.

Lo que comunico a usted para su publicación y demás efectos.

Sufragio efectivo. No reelección, México 15 de enero de 1925.-El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, Gilberto Valenzuela.-Rúbrica.

**Decreto por el cual se crea el Departamento del Trabajo y se
cambia la denominación de la Secretaría de Industria,
Comercio y Trabajo, por la de Secretaría de la Economía
Nacional. Diario Oficial de la Federación,
diciembre 12 al 15 de 1932**

ABELARDO L. RODRIGUEZ, Presidente Substituto Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTICULO 1o.-Se crea un Departamento dependiente directamente del Ejecutivo Federal, que se denominará Departamento del Trabajo.

ARTICULO 20.-Corresponde al Departamento del Trabajo:

Estudio, iniciativa y aplicación de las leyes federales del trabajo y sus reglamentos;

Asociaciones obreras y patronales de resistencia;

Contratos de trabajo;

Inspección del mismo;

Seguros sociales;

Congresos y reuniones nacionales e internacionales del trabajo;

Conciliación y prevención de los conflictos;

Conflictos entre el capital y el trabajo, e intergremiales;

Comisiones mixtas de empresas y otros organismos preventivos y conciliatorios de conflictos;

Juntas y tribunales de conciliación y arbitraje de jurisdicción federal;

Procuraduría del trabajo;

Investigación e informaciones sociales, Oficina de Previsión Social e Higiene Industrial, incluyendo Bolsas del Trabajo y medidas tendientes a resolver el problema de los desocupados.

ARTICULO 30.-La Secretaría de Industria y Comercio y Trabajo, se denominará Secretaría de la Economía Nacional.

ARTICULO 40.-Corresponde a la Secretaría de la Economía Nacional:

La Estadística Nacional;

El estudio, organización y defensa de la eco-

nomía general del país, dentro de la esfera de sus atribuciones;

La organización, normalización, fomento y vigilancia de las industrias en general, con excepción de las de carácter agrícola;

Minería, concesiones, exploraciones, explotaciones e inspección;

Petróleo y demás combustibles minerales; concesiones, exploraciones, explotaciones e inspección oficial; control del petróleo nacional;

Reservas nacionales, su administración, contratación y explotación, catastro petrolero;

Estudios geofísicos y exploraciones especiales;

Control de la industria eléctrica, excepto las concesiones para aprovechamiento de aguas;

Cámaras y asociaciones industriales;

Comercio interior y exterior;

Ley Orgánica del artículo 28 constitucional y sus reglamentos;

Sociedades mercantiles;

Sociedades cooperativas, con excepción de las cooperativas agrícolas de producción.

Cámaras y asociaciones comerciales;

Lonjas y corredores.

pesas y medidas;

Propiedad industrial y mercantil.

Exposiciones nacionales e internacionales, y turismo.

ARTICULO 50.-El departamento de la Estadística Nacional se incorporará como una dependencia de la Secretaría de la Economía Nacional, con categoría de Dirección Nacional.

ARTICULO 60.-El Departamento de Seguros pasa a depender de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

TRANSITORIOS

ARTICULO 10.-La presente Ley entrará en vigor el día 10. de enero de 1933.

ARTICULO 20.-Las atribuciones que ha tenido el Encargado del Despacho de la Secretaría de Gobernación conforme a la Ley Orgánica de la Comisión Nacional de Turismo, de 13 de enero de 1930 y su Reglamento, corresponderán a partir del 10. de enero de 1933, al Encargado del Despacho de la Secretaría de la Economía Nacional.

ARTICULO 30.-El 10. de enero de 1933 se hará entrega del Departamento de la Estadística Nacional con todos los elementos (documentos, biblioteca, útiles, maquinaria y demás), que actualmente tiene, a la Secretaría de la Economía Nacional, la que desarrollará a partir de esa fecha, las facultades que han correspondido al Departamento de la Estadística Nacional.

ARTICULO 40.-El 10. de enero de 1933, se hará entrega del Departamento de Seguros, con todos los elementos (documentación, biblioteca, útiles, maquinaria y demás), que actualmente tiene, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la que desempeñará en lo sucesivo las facultades que han correspondido en materia de seguros a la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

ARTICULO 50.-El Departamento Autónomo del Trabajo desarrollará a partir del 10. de enero de 1933, las facultades legales y reglamentarias que conforme a la Ley Federal del Trabajo han correspondido a la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo y a aquel mismo Departamento como dependencia de la citada Secretaría.

ARTICULO 60.-El Departamento del Trabajo, como autónomo; el de la Estadística Nacional que dependerá de la Secretaría de la Economía Nacional, y el de Seguros, como Dependencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tendrán el personal y gastos que se fale el Presupuesto de Egresos de 1933.

ARTICULO 70.-Las facultades legales y reglamentarias que han correspondido a la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, serán desarrolladas, a partir del 10. de enero de 1933, por la de Economía Nacional.

ARTICULO 80.-Quedan reformadas, en los términos de la presente Ley, la de Secretarías de Estado de 25 de diciembre de 1917, y la de 30 de diciembre de 1922 que creó como autónomo el Departamento de la Estadística Nacional, y se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente.-Manuel M. Moreno, D.V.P.-J.J. Delegado, S.V.P.-Carlos González Herrejón, D.S.-E. Corella, S.S.-Rúbricas.

El cumplimiento de lo dispuesto por la fracción 1 del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, D.F., a las treinta días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y dos.-Abelardo L. Rodríguez.-Rúbrica.-El Secretario de Estado y del Despacho de Industria, Comercio y Trabajo, Primo Villa Michel-Rúbrica.-El Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho de Gobernación, Eduardo Vasconcelos.-Rúbrica.-Al C. Subsecretario de Gobernación.-Presente.

**Decreto que modifica la Ley de Secretarías de Estado,
suprimiendo el Departamento de Contraloría.
Diario Oficial de la Federación,
diciembre 29 de 1932**

ABELARDO L. RODRIGUEZ, Presidente Constitucional Substituto de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente.

DECRETO

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTICULO UNICO.-Se reforma el artículo 40. de la Ley de 25 de diciembre de 1917, Orgánica de Secretarías de Estado, en los términos siguientes:

ARTICULO 40.-Corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:

A.-Asuntos Fiscales y Presupuestales

a).-Formulación de proyectos e iniciativas de ley sobre ingresos y egresos federales, tarifas arancelarias de importación y exportación, y bienes nacionales.

b).-Administración de impuestos, rentas y bienes nacionales y nacionalizados.

c).-Fiscalización preventiva en actos y contratos de los que resulte obligación a cargo del Erario.

d).-Policía fiscal.

B.-Asuntos de Tesorería

a).-Recaudación de ingresos federales.

b).-Pagos y erogaciones presupuestales.

c).-Contabilidad General de la Federación.

d).-Glosa de ingresos y egresos federales.

e).-Responsabilidades en favor y en contra de la Federación.

f).-Relaciones con la Contaduría Mayor de Hacienda.

C.-Asuntos de Crédito, Seguros, Finanzas y Moneda

a).-Formulación de proyectos e iniciativas de ley sobre créditos, bancos, deuda pública, seguros, finanzas, moneda y pensiones civiles.

b).-Inspección y vigilancia de instituciones de crédito, seguros y finanzas.

c).-Relaciones con el Banco de México, S.A.

d).-Administración de casas de moneda y ensaye.

ARTICULO 20.-Se suprime el Departamento de Contraloría y en consecuencia se deroga el artículo 13 de la citada Ley de 25 de diciembre de 1917.

ARTICULO 30.-Se autoriza al Ejecutivo Federal para expedir las leyes que sean necesarias para la observación de la presente.-EI Ejecutivo informará al H. Congreso de la Unión durante el próximo período de sesiones del uso que haga de esta autorización.

TRANSITORIOS

ARTICULO 1o.-Esta Ley y sus complementarias entrarán en vigor el día primero de enero de mil novecientos treinta y tres.

ARTICULO 20.-EI Ejecutivo Federal podrá adoptar y poner en vigor en el curso del

presenteafio, todas las medidas que estime convenientes para facilitar en el orden administrativo la implantación de la organización que esta ley establece.

ARTICULO 30.-Se derogan las leyes y disposiciones que se opongan al presente.

G. Bautista, D.P.-P. M. Sotelo, S.V.P.-M. Ochoa, D. S.-1. Mendoza, S. S.-Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y dos.-Abelardo L. Rodríguez.-EI Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, Eduardo Vasconcelos.-Rúbrica.-EI Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, A. J. Pani.-Rúbrica.-A1 C. Secretario de Gobernación.-Presente.

Ley de Secretarías de Estado, Departamentos Administrativos y demás dependencias del Poder Ejecutivo Federal. Diario Oficial de la Federación, abril 6 de 1934

ABELARDO L. RODRIGUEZ, Presidente Constitucional Substituto de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que en virtud de las facultades extraordinarias que me concedió el H. Congreso de la Unión, por Decreto de 28 de diciembre de 1933, he tenido a bien expedir la siguiente:

LEY DE SECRETARIAS DE ESTADO, DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS Y DEMAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL

ARTICULO 1o.-Para el despacho de los negocios del orden administrativo de la Federación, habrá las siguientes dependencias del Ejecutivo:

- La Secretaría de Gobernación.
- La Secretaría de Relaciones Exteriores.
- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- La Secretaría de Guerra y Marina.
- La Secretaría de la Economía Nacional.

La Secretaría de Agricultura y Fomento.
La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

La Secretaría de Educación Pública.
El Departamento del Trabajo.
El Departamento Agrario.
El Departamento de Salubridad Pública.
El Departamento de Establecimientos Fabriles y Aprovisionamientos Militares.
El Departamento del Distrito Federal.
La Procuraduría General de la República.
La Procuraduría de Justicia del Distrito y Territorios Federales.

Los Gobiernos de los Territorios Federales.
La distribución y limitación de las competencias de las Dependencias del Ejecutivo, se regirá por las siguientes disposiciones:

ARTICULO 20.-Estarán a cargo de la Secretaría de Gobernación:

I.-La promulgación de las leyes que expida el Congreso de la Unión.

H.-Proveer en la esfera administrativa, la exacta observancia de las propias leyes, cuando no se refieran a negocios que específicamen-

te correspondan a otras Dependencias del Ejecutivo.

III.-Nombramiento, remociones, renunciaciones y licencias de los Secretarios de Estado, del Procurador General de la República, del de Justicia del Distrito y Territorios Federales, de los Jefes de los distintos Departamentos y de los Gobernadores de los Territorios.

IV.-Facilitar al Poder Judicial de la Federación los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

V.-La presentación ante el Congreso de la Unión, de toda clase de iniciativa de leyes.

VI.-Intervención y vigilancia que en materia electoral le señalen las leyes.

VII.-Relaciones del Poder Ejecutivo Federal con los otros Poderes Federales, y con los Gobiernos de los Estados.

VIII.-Vigilar el cumplimiento, por parte de todas las autoridades del país, de los preceptos constitucionales y principalmente de los que se refieren a los derechos individuales y dictar las medidas administrativas que correspondan, haciendo las consignaciones del caso al Ministerio Público.

IX.-Política demográfica comprendiendo:

1o.-Migración;

2o.-Repatriación;

3o.-Manejo interior de la población;

4o.-Intervención desde los puntos de vista demográfico y migratorio en los casos de colonización;

So.-Conocimiento previo de las solicitudes de naturalización para dictaminar y resolver sobre su conveniencia desde el punto de vista étnico.

X.-Defensa y prevención social contra la delincuencia:

10.-Tribunales para Menores en el Distrito y Territorios Federales e instituciones auxiliares;

1o.-Escuelas Correccionales, reformatorios, casas de orientación, sanatorios para anormales e instituciones similares en el Distrito y Territorios Federales;

30.-Colonias Penales Federales;

4o.-Ejecución de sanciones, indultos, conmutación, reducción de pena y aplicación de la retención, por delitos del orden federal y del orden común en el Distrito y Territorios Federales;

So.-Dirección técnica de cárceles y establecimientos penitenciarios en el Distrito y Territorios Federales.

XL-Asistencia social, comprendiendo:

1o.-Acuerdos y órdenes del Presidente de la República, relativos a Beneficencia Pública y Privada fuera del Distrito Federal;

2o.-Auxilios en casos de catástrofes ocurridas en el territorio nacional.

XII.-Intervención que, de acuerdo con la Constitución General de la República, tiene el Ejecutivo en el nombramiento y renuncia de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

XIIL-Todo lo relativo a nombramientos, destituciones, renunciaciones, licencias y jubilaciones de funcionarios que no se atribuyan expresamente por la ley a otra dependencia del Ejecutivo.

XIV.-Ejercicio de la facultad que el párrafo 6o. del artículo 111 de la Constitución General de la República concede al Ejecutivo Federal para pedir la destitución de los funcionarios a que el mismo párrafo se refiere.

XV.-Expropiación por causa de utilidad pública, en aquellos casos en que por razón de la materia no compete a otra dependencia del Ejecutivo.

XVL-Servicio Nacional de Identificación Personal.

XVII.-Vigilancia para el cumplimiento de las disposiciones legales sobre cultos religiosos y disciplina externa, y medidas administrativas para hacer efectivas dichas disposiciones.

XVIII.-Ejercicio directo del Poder Ejecutivo Federal sobre las islas de ambos mares **comprendidas en el territorio nacional**, excepción hecha de aquéllas sobre las que ejerzan jurisdicción los Estados en los términos del artículo 48 constitucional.

XIX.-Reglamentación, autorización y vigilancia de juegos, loterías y rifas en el Distrito y Territorios Federales.

XX.-Ejercicio de las facultades concedidas al Ejecutivo por el artículo 33 de la Constitución Federal.

XXI.-Registro de autógrafos y legalización de firmas de los funcionarios federales y de los Gobernadores.

XXII.-Reglamentación de la portación de armas por empleados federales, en los términos del artículo 10 de la Constitución General.

XXIII.-Todo lo relativo al Archivo General de la Nación.

XXIV.-Todo lo concerniente al "Diario Oficial" de la Federación.

XXV.-La compilación, publicación y difusión de toda clase de disposiciones legales, tanto federales como locales.

XXVI.-Anales de Jurisprudencia, Calendario Oficial.

XXVII.-La redacción del Informe que el Presidente de la República debe rendir ante el Congreso de la Unión, de acuerdo con el artículo 69 de la Constitución.

XXVIII.-El servicio confidencial necesario a fin de practicar las investigaciones para hacer efectivo el ejercicio de sus facultades.

XXIX.-En general, todas aquellas materias de política interior que conforme a las leyes le correspondan, o que competan al Ejecutivo Fe-

deral y no estén expresamente sometidas a las demás Secretarías, Departamentos o dependencias.

ARTICULO 30.-Estará a cargo de la Secretaría de Relaciones Exteriores, todo lo relativo a:

I.-Relaciones con las naciones extranjeras.

II.-Tratados internacionales.

III.-Cartas geográficas en las que se fijen los límites de la República.

IV.-Autógrafos de todos los documentos diplomáticos.

V.-Servicio exterior de los Estados Unidos Mexicanos.

VI.-Nacionalidad y naturalización.

VII.-Estadística de extranjeros.

VIII.-Derechos de extranjería, en los términos de la fracción la. del artículo 27 y de los artículos 30 y 37 de la Constitución Federal.

IX.-Extradiciones.

X.-Exhortos internacionales.

XL.-Legalización de firmas en documentos que deban producir sus efectos en el extranjero y en aquéllos del extranjero que han de surtir en la República.

XII.-Uso del Gran Sello de la Nación.

ARTICULO 40.-La Secretaría de Hacienda y Crédito Público despachará lo relativo a los siguientes asuntos:

I.-Impuestos, derechos, productos y aprovechamientos federales.

II.-Presupuestos.

III.-Bienes nacionales y nacionalizados.

IV.-Inspección y policía fiscales.

V.-Autorización de actos y contratos de los que resulten derechos u obligaciones para el Gobierno Federal.

VI.-Contabilidad general de la Federación.

VII.-Glosa de egresos e ingresos federales.

VIII.-Medidas administrativas sobre res-

ponsabilidades en contra y a favor de la Federación.

IX.-Relaciones con la Contaduría Mayor de Hacienda.

X.-Crédito Público.

XL.-Deuda Pública.

XII.-Moneda, casas de moneda y ensaye.

XIII.-Instituciones de crédito, seguros y fianzas.

XIV.-Crédito agrícola.

XV.-Banco de México, y

XVI.-Pensiones civiles, de acuerdo con la ley de la materia.

ARTICULO So.-Corresponde a la Secretaría de Guerra y Marina:

I.-Organización, administración y preparación del Ejército y la Armada nacionales.

I1.-Ejército activo;

1o.-Armas del Ejército;

20.-Servicios del Ejército.

30.-Establecimientos de educación militar del Ejército.

I11.-Armada Nacional, activo:

1o.-Cuerpos de Armada;

20.-Servicios de Armada;

30.-Establecimientos de educación militar de la Armada.

IV.-Reservas del Ejército y Armada nacionales, que se constituyan de acuerdo con las leyes relativas.

V.-Retiros en el Ejército y Armada nacionales;

1o.-Al personal activo;

20.-Al personal de reservas.

VI.-Pensiones militares.

VIL-Educación pública militar.

VIII.-Guardia Nacional al servicio de la Federación.

IX.-Contingentes armados que no constituyan la Guardia Nacional de los Estados.

X.-Patentes de corzo.

XI.-Asesoría técnica de carácter militar en toda clase de vías de comunicación, terrestres, aéreas, marítimas y fluviales.

XII.-Construcción y reparación de fortificaciones, fortalezas y toda clase de recintos militares, para uso del Ejército y Armada nacionales.

XIII.-Construcción de arsenales y diques para la Armada Nacional.

XIV.-Administración y conservación de cuarteles, hospitales y toda clase de recintos destinados al Ejército o Armada.

XV.-Control de las colonias militares.

XVI.-Ejercicio de la soberanía nacional en aguas territoriales y vigilancia de las costas.

XVII.-Almacenes del Ejército y Armada Nacionales.

XVIII.-Adquisición de materiales destinados al Ejército y Armada Nacionales.

XIX.-Justicia militar.

XX.-Indultos por delitos militares.

XXI.-Movilización del país en casos de guerra.

XXII.-Planes para la defensa nacional.

ARTICULO oo.-Son de la competencia de la Secretaría de la Economía Nacional, los siguientes asuntos:

I.-Estadística nacional.

I1.-Intervención que corresponde al Ejecutivo Federal sobre producción, distribución y consumo, cuando afecten a la economía general del país, excepción hecha de la producción agrícola.

III.-Minería.

IV.-Salinas no formadas directamente por aguas marinas, siempre que se encuentren en terrenos de propiedad nacional.

V.-Petróleo y demás combustibles minerales.

VI.—Reservas nacionales.

VII.-Catastro petrolero.

VIII.-Estudios geofísicos y exploraciones especiales.

IX.-Control de la industria eléctrica y cooperación con la Secretaría de agricultura y Fomento, en la tramitación de concesiones para aprovechamiento de aguas en usos industriales.

X.-Cámaras y asociaciones industriales.

XL.-Comercio interior.

XII.-Comercio exterior, excepto en lo que corresponde a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

XIII.-Sociedades mercantiles.

XIV.-Sociedades cooperativas, con excepción de las agrícolas de producción.

XV.-Cámaras y asociaciones comerciales.

XVI.-Lonjas y corredores.

XVII.-Pesas y medidas.

XVIII.-Propiedad industrial y mercantil.

XIX.-Exposiciones nacional e internacionales.

XX.-Turismo.

XXI.-Formulación de las bases para los tratados de comercio y de propiedad industrial, en cuanto afecten a la parte técnica de estas materias.

XXII.-Medidas administrativas para la exacta observación del artículo 28 Constitucional y sus leyes reglamentarias.

ARTICULO 7°.-Corresponde a la Secretaría de Agricultura y Fomento, despachar todo lo relativo a los siguientes asuntos:

I.-Dirección, organización y control de los estudios geográficos y cartográficos de la República.

II.-Dirección, organización y control de estudios, trabajos y servicios sobre meteorología.

III.-Estudios y exploraciones geográficas.

IV.-Terrenos baldíos y nacionales.

V.-Colonización, con la cooperación de la Secretaría de Gobernación.

VI.-Dirección, organización y control

de estudios y trabajos etnodemográficos para deducir los medios de mejorar las condiciones de la vida rural.

VII.-Dirección, organización y control sobre los trabajos de hidrología que se desarrollen en cuencas, cauces y álveos de aguas nacionales.

VIII.-Concesiones, reconocimiento de derechos y autorizaciones para aprovechamiento de aguas nacionales, y en general, todo lo que con dichas aguas se relaciona, con opinión de la Secretaría de la Economía Nacional, de acuerdo con la fracción IX del artículo anterior.

IX.-Todo lo referente a obras de captación y derivación de aguas nacionales, y a riego, desecación y mejoramiento de terrenos.

X.-Administración, control y reglamentación del aprovechamiento y uso de cauces y álveos de aguas nacionales.

XI.-Control, policía, **vigilancia** y reglamentación de las explotaciones de la riqueza forestal del territorio nacional, su conservación y fomento.

XII.-Arboles frutales y forestales; plantas forrajeras, industriales y medicinales.

XIII.-Control y administración de los bosques y de los productos vegetales y animales fe los terrenos de la nación.

XIV.-Desarrollo, organización, fomento, orientación y control de la producción vegetal y animal (agricultura, selvicultura, ganadería, piscicultura, etc.), en todos sus aspectos y hasta antes de la venta de primera mano de los productos.

XV.-Consejo Nacional de Agricultura.

XVI.-Estaciones experimentales de cría y postas de reproducción.

XVII.-Estudios y exploraciones de la flora y fauna de la República.

XVIII.-Estudios biotécnicos, viajes y ex-

ploraciones científicos para la mejor atención de los ramos que se le encomiendan.

XIX.-Control y reglamentación sobre preparación, distribución y uso de productos biológicos destinados a la velerinaria.

XX.-Escuela Nacional de Agricultura.

XXI.-Propaganda y exposiciones agrícolas, ganaderas, florestales y forestales y de productos de caza y pesca.

XXH.-Coñgreso, ferias, concursos, etc., relacionados con las materias indicadas.

XXIH.-Defensa agrícola y policías sanitaria rural, vegetal y animal.

XXIV.-Estadística de la producción vegetal y animal cooperando para los trabajos de estadística general.

XXV.-Caza y Pesca.

XXVI.-Comisión Nacional de Irrigación.

ARTICULO 8º.-Corresponde a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas:

1.-Comunicaciones postales.

1º-Correo interior;

2º-Unión Postal Universal;

3º-Giros postales interiores e internacionales;

4º-Subvención a vapores, ferrocarriles y aeronaves para **hacer** transportes de correspondencia.

H.-Comunicaciones eléctricas:

1º-Servicio público, nacional e internacional, de comunicaciones y giros, bien por medio de la red nacional telegráfica y telefónica o por instalaciones de radiocomunicación nacionales, o por contratos y convenios con **compañías** telegráficas, telefónicas, cablegráficas y radiotelegráficas.

2º-Concesiones para el establecimiento y explotación de sistema- telegráficos, telefónicos y cablegráficos particulares y su vigilancia.

III.-Concesiones para el establecimiento y

explotación de estaciones inalámbricas y vigilancia sobre ellas.

IV.-Concesiones para el establecimiento y explotación de instalaciones radiodifusoras comerciales y su vigilancia.

V.-Permisos para la operación de instalaciones radio-experimentales, culturales de radio-difusión, y de aficionados, y su vigilancia.

VI.-Comunicaciones terrestres.

1º-Ferrocarriles.

2º-Tranvías;

3º-Automotores.

VII.-Comunicaciones por aguas:

1º-Costas;

2º-Puertos;

3º-Faros;

4º-Zona Federal;

SO-Marina mercante;

6º-Vías navegables.

VIH.-Comunicaciones aéreas:

1º-Concesiones;

2º-Registro y circulación;

3º-Inspección;

4º-Puertos aéreos.

IX.-Obras Públicas:

1º-Construcción, reconstrucción y conservación de caminos carreteros nacionales e inspección de los privados;

2º-Construcción de caminos directamente por la Federación;

3º-Construcción de caminos en colaboración con los Estados;

4º-Conservación de caminos;

SO-Concesiones para construcción y explotación de caminos;

6º-Concesiones para construcción y explotación de puentes;

7º-Permisos de ruta, para pasajeros, express y carga;

8º-Inspección y policía de caminos;

9°.-Las que se ejecuten en terrenos nacionales, bien sean costeadas por la Federación o por concesión otorgada a particulares;

IO.-Construcción y reconstrucción de edificios públicos y conservación de los Palacios Nacional y de Chapultepec;

II.-Monumentos y todas las obras de utilidad y ornato costeadas por la Federación, excepto las de carácter estratégico en el Ramo de Guerra.

X.-Jurisdicción sobre el sistema hidrográfico del Valle de México.

ARTICULO 9°.-Quedan a cargo de la Secretaría de Educación Pública, los siguientes asuntos:

I.-Educación primaria, urbana y rural, incluyendo los jardines de niños,

II.-Educación Secundaria.

III.-Ensillanza normal, urbana y rural.

IV.-Ensillanza técnica, industrial y comercial.

V.-Ensillanza agrícola, con excepción de la Escuela Nacional de Agricultura.

VI.-Enseñanza superior.

VII.-Ensillanza profesional.

VIII.-Educación física.

IX.-Educación artística por medio de escuelas, academias, institutos de bellas artes, conferencias, conciertos, y representaciones de todo género.

X.-Higiene escolar.

XL.-Escuelas oficiales de toda clase, en el Distrito y Territorios Federales. Respecto de las sostenidas por la Beneficencia Pública y de las que funcionen dentro de los establecimientos penales o de corrección para menores, la Secretaría de Educación Pública sólo tendrá la dirección técnica.

XII.-Vigilancia para que se cumplan las disposiciones legales sobre educación primaria,

secundaria, normal, superior y profesional, en las escuelas particulares.

XIII.-Institutos oficiales de investigación científica.

XIV.-Escuelas sostenidas por los patronos en cumplimiento de la fracción XII del artículo 123 de la Constitución.

XV.-Museos artísticos, arqueológicos, etnográficos e históricos.

XVI.-Bibliotecas.

XVII.-Pensiones en el extranjero.

XVIII.-Fomento del teatro y particularmente del teatro nacional.

XIX.-Propiedad intelectual, excepto las patentes de invención y los avisos, marcas y nombres comerciales o industriales.

XX.-Protección y conservación de documentos arqueológicos e históricos, poblaciones típicas o pintorescas y lugares de belleza natural.

XXI.-Exposición de obras de arte, representaciones y concursos teatrales, cinematográficos o artísticos, y en general, la propaganda cultural por cualquier medio.

XXII.-Todas las escuelas, museos artísticos y agencias culturales que se establezcan, organicen o sostengan por la Federación.

ARTICULO 10.-Corresponde al Departamento de Trabajo:

I.-Estudio, iniciativa y aplicación de las leyes federales del trabajo y sus reglamentos.

n.-Asociaciones obreras y patronales de resistencia.

II.-Contratos de trabajo.

IV.-Inspección de los contratos de trabajo.

V.-Seguros sociales.

VI.-Congresos y reuniones nacionales e internacionales del trabajo.

VII.-Conciliación y prevención de los conflictos entre el capital y el trabajo e intergrupales.

VIII.-Comisiones mixtas de empresas y otros organismos preventivos y conciliatorios de conflictos.

IX.-Juntas y tribunales de conciliación y arbitraje de jurisdicción federal.

X.-Procuraduría del Trabajo.

XL-Investigaciones e informaciones sociales.

XII.-Oficina de Previsión Social.

XIII.-Oficina de Higiene y Seguridad Industriales, sin perjuicio de las funciones que le corresponden al Departamento de Salubridad Pública.

XIV.-Bolsas de Trabajo, y medidas tendientes a resolver el problema de los desocupados.

ARTICULO 11.-Corresponde al Departamento Agrario:

I.-Estudio, iniciativa y aplicación de las leyes agrarias.

11.-Tierras comunales de los pueblos.

III.-Dotaciones y restituciones de tierras y aguas.

IV.-Fraccionamiento de latifundios en la forma y términos que establece el artículo 27 constitucional.

V.-Parcelamiento de ejidos,

VI.-Organización de los ejidos para el mejor aprovechamiento de la tierra, en los lugares y zonas en donde no funcione el Banco Nacional de Crédito Agrícola.

VII.-Registro Agrario Nacional.

VIII.-Estadística Ejidal.

IX.-Cuerpo Consultivo Agrario.

X.-Delegaciones agrarias en los Estados.

XL-Comisiones Agrarias Mixtas.

XII.-Comités Ejecutivos Agrarios.

XIII.-Comisariados ejidales,

XIV.-Centros de población agrícola.

XV.-Exposiciones de productos de los ejidos.

ARTICULO 12.-Corresponde al Departamento de Salubridad Pública:

I.-La Administración y policía sanitarias generales de la República.

II.-La administración y policía sanitarias locales del Distrito y Territorios Federales.

III.-La administración y policía sanitaria especial de los puertos, costas y fronteras.

IV.-El control higiénico e inspección sobre la preparación, posesión, uso suministro, introducción, circulación, etc., de comestibles y bebidas.

V.-Higiene industrial, en cooperación con la facultad que corresponde al Departamento de Trabajo.

VI.-Control de la preparación, aplicación e importación de productos biológicos.

VII.-Vigilancia sobre preparación, posesión, uso suministro, introducción circulación, etc., de drogas y productos medicinales.

VIII.-Control sobre preparación, posesión, uso suministro, introducción, circulación, etc., de drogas enervantes o tóxicas.

IX.-Medidas contra enfermedades transmisibles.

X.-Medidas contra plagas sociales que afecten a la salud.

XI.-Lucha contra el alcoholismo y las toxicomanías.

XII.-Medidas tendientes a conservar la vida y la salud de los trabajadores del campo y de la ciudad.

XIII.-Problemas económicos de las obras permanentes relativas a la higiene de la República.

XIV.-Institutos de higiene.

XV.-Congresos sanitarios.

ARTÍCULO 13.-Corresponde al Departamento de Establecimientos Fabriles y Aprovisionamientos Militares.

I.-Manufactura, reparación y adquisición

del material de guerra, armamento, municiones, vestuario, equipo y correaaje, material de sanidad militar y material aeronáutico destinado al Ejército y a la Armada.

II.-Adquisición de las materias primas, materiales, combustibles, herramientas, lubricantes e implementos destinados a la manufactura o reparación de los efectos indicados en la fracción 1.

III.-Para llenar las funciones antes especificadas, dependerán del propio Departamento:

1°-La Fábrica Nacional de Cartuchos;

2°-La **Fundición** Nacional de Artillería; Laboratorio de Municiones y Artificios y Maestranza de Artillería;

3°-La Fábrica Nacional de Pólvora y Explosivos;

4°-La Fábrica Nacional de Armas;

5°-^{E1} Laboratorio Nacional de Medicina, Productos Químicos y Materiales de Curación;

6°-La Fábrica Nacional de Vestuario y Equipo, la Planta de Curtiduría y talleres **anexos**;

7°-Los Talleres Nacionales de Aero-náutica.

ARTICULO 14.-Corresponde al Departamento del Distrito Federal el Gobierno de esta entidad, en los términos de su Ley Orgánica especial, en cuanto sus disposiciones no contraríen las de ésta.

ARTICULO 15.-Las Procuradurías General de la República y General de Justicia del Distrito y Territorios Federales, se regirán por sus Leyes Orgánicas, lo mismo que los Gobiernos de los Territorios. Los Gobernadores de estas entidades acordarán con el Presidente de la República por conducto de la Secretaría de Gobernación.

ARTICULO 16.-Cada una de las Dependencias del Ejecutivo a que se refiere esta Ley,

elaborarán los proyectos de las leyes que se refieran a la materia de su competencia, así como los reglamentos administrativos, decretos y órdenes del Presidente de la República, en cuanto a cada una de ellas corresponda.

ARTICULO 17.-No habrá preeminencia entre las distintas Secretarías, ni entre los Departamentos y demás dependencias.

ARTICULO 18.-Los titulares de las Secretarías, Departamentos y demás dependencias, ejercerán las funciones de su competencia por acuerdo del Presidente de la República.

ARTICULO 19.-Los Secretarios, Jefes de Departamentos y demás dependencias, deberán presentar al Presidente de la República, a más tardar el día 1° de Diciembre de cada año, el programa de las labores que desarrollarán en el siguiente, a efecto de que el Jefe del Poder Ejecutivo dé a conocer a la Nación, el 1° de enero, los trabajos que realizará la administración pública.

ARTICULO 20.-Al frente de cada Secretaría habrá un Secretario, un Subsecretario y un Oficial Mayor; y al de cada Departamento, un Jefe, un Subjefe o Secretario General y un Oficial Mayor.

ARTICULO 21.-El despacho y resolución de los asuntos en las Secretarías de Estado o Departamentos corresponderá originalmente a los titulares de los mismos; pero para mejor organización del trabajo dentro de cada dependencia y su adecuada división, los titulares pueden delegar su facultad, en casos concretos, o para determinados ramos, en los Subsecretarios, Subjefes y Secretarios Generales y Oficiales Mayores, quienes resolverán y firmarán por acuerdo de aquéllos.

ARTICULO 22.-En cada una de las Secretarías las faltas temporales del Secretario serán cubiertas por el Subsecretario, y las de éste por el Oficial Mayor. Las faltas absolutas se

cubrirán en igual forma, entretanto se hacen los nombramientos respectivos. En los Departamentos, el Subjefe o Secretario General substituirá al Jefe en sus faltas temporales o absolutas.

ARTICULO 23.-Los decretos, reglamentos, acuerdos y órdenes que expida el Presidente de la República, o las leyes que promulgue, relacionadas con ramos de la competencia de dos o más Secretarías, deberán ser refrendados por todos y cada uno de los Secretarios encargados de las dependencias a que el asunto corresponda.

ARTICULO 24.-En casos extraordinarios, o cuando exista duda sobre la competencia de alguna Secretaría o Departamento para conocer de asunto determinado, el Presidente de la República, por conducto de la Secretaria de Gobernación, resolverá a qué Secretaria o De-

partamento corresponde el despacho del negocio.

TRANSITORIOS

ARTICULO 10.-Se abroga la Ley de Secretarías de Estado, de 25 de diciembre de 1917.

ARTICULO 2º.-Esta Ley entrará en vigor desde el día de su publicación en el "Diario Oficial".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción 1 del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su publicación y observancia, promulgo la presente Ley en la ciudad de Durango, Estado de Durango, a los veintidós días del mes de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.-Abelardo L. Rodríguez.-Rúbrica,-El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, Eduardo Vasconcelos.-Rúbrica.

Decreto que crea el Departamento Agrario. Diario Oficial de la Federación, enero 17 de 1934

ABELARDO L. RODRIGUEZ, Presidente Substituto Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que de acuerdo con el texto reformado del artículo 27 de la Constitución General de la República, y en uso de la facultad que me concede el Decreto del Congreso de la Unión, de 28 de diciembre del año pasado, y a reserva de lo que se prevendrá en la nueva Ley de Organización de Secretarías de Estado y de Departamentos, he tenido a bien expedir el siguiente.

DECRETO

ARTICULO 10.-Se crea un Departamento, dependiente directamente del Ejecutivo Federal, que se denominará **Departamento Agrario**.

ARTICULO 2º.-Corresponde al Departamento Agrario:

Estudio, iniciativa y aplicación de las leyes agrarias relativas.

Tierras comunales de los pueblos.

Dotaciones y restituciones de tierras.

Fraccionamiento de latifundios, en su jurisdicción respectiva.

Dotaciones y restituciones de aguas ejidales y reglamentación del aprovechamiento de las mismas.

Parcelamiento de ejidos.

Organización de los ejidos para el mejor aprovechamiento de la tierra.

Exposiciones de productos de los ejidos.

Registro agrario.

Estadística ejidal,

Cuerpo Nacional Consultivo.

Delegaciones en los Estados.

Comisiones mixtas agrarias.

Comités Particulares Ejecutivos.

Comisariados ejidales.

Procuraduría de Pueblos.

ARTICULO 3º.-Se adiciona el artículo 4º de la Ley de 25 de diciembre de 1917, en estos términos:

Corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:

ARTICULO 4º.-Se deroga el artículo 60. de la expresada Ley de 25 de diciembre de 1917,

en las partes relativas a los asuntos cuya competencia se atribuye al Departamento Agrario.

En cumplimiento de lo dispuesto en la fracción 1 del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, D.F., a los quince días del mes de enero de mil

novecientos treinta y cuatro.-Abelardo L. Rodríguez.-Rúbrica.-El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, Eduardo Vasconcelos.-Rúbrica.-El Secretario de Estado y del Despacho de Agricultura y Fomento, Francisco S. Elías.-Rúbrica.-El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Marte R. Gómez.i--Rúbrica.

Ley de Secretarías y Departamentos de Estado. Diario Oficial de la Federación, 31 de diciembre de 1935

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.-Estados Unidos Mexicanos.-México.-Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dírirme la siguiente Ley:

LAZARa CARDENAS DEL RIO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY DE SECRETARIAS Y DEPARTAMENTOS DE ESTADO

ARTICULO 10.-Para el despacho de los negocios del orden administrativo de la Federación y para el estudio y planeación de la política de conjunto, que en ciertos ramos deba seguir-

se, así como para promover y gestionar lo conveniente, habrá las siguientes Dependencias del Ejecutivo:

Secretaría de Gobernación.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Secretaría de Guerra y Marina.

Secretaría de la Economía Nacional.

Secretaría de Agricultura y Fomento.

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Secretaría de Educación Pública.

Departamento del Trabajo.

Departamento Agrario.

Departamento de Salubridad Pública.

Departamento Forestal y de Caza y Pesca.

Departamento de Asuntos Indígenas.

Departamento de Educación Física, y

Departamento del Distrito Federal.

ARTICULO 2º.-Corresponderá a la Secretaría de Gobernación:

I.-La presentación ante el Congreso Federal, de toda clase de iniciativas de ley.

n.-Publicación de las leyes y decretos que

expida el Congreso de la Unión, alguna de las dos Cámaras que lo integran o el ciudadano Presidente de la República.

I11.-Cuidar administrativamente la exacta observancia de las propias leyes y decretos, siempre que no se refieran a negocios que específicamente correspondan a otras Secretarías o Departamentos.

IV.-Vigilar el cumplimiento, por parte de todas las autoridades del país, de los preceptos constitucionales y, principalmente, de los que se refieren a los derechos individuales; y dictar las medidas administrativas que correspondan, haciendo las consignaciones del caso al Ministerio Público.

V.-Llevar las relaciones del Poder Ejecutivo Federal con los otros Poderes de la Unión y con los Gobiernos de los Estados.

VI.-Nombramientos, remociones, renunciaciones y licencias de los Secretarios y Jefes de Departamentos de Estado, de los Procuradores de Justicia de la República y del Distrito y Territorios Federales, así como de los Gobernadores de dichos Territorios.

VII.-Facilitar al Poder Judicial de la Federación los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

VIII.-Ejercicio de la facultad constitucional del Ejecutivo para el nombramiento y renuncia de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así como para la destitución de los funcionarios a que se refiere el párrafo 6° del artículo III del Pacto Federal.

IX.-Intervención y vigilancia que en materia electoral le señalen las leyes.

X.-Cuidar del cumplimiento de las disposiciones legales sobre cultos religiosos y disciplina externa y dictar las medidas administrati-

vas necesarias para hacer efectiva dichas disposiciones.

XL.-Política demográfica, comprendiendo:

a).-Migración.

b).-Repatriación.

c).-Turismo.

d).-Manejo interior de la población; y

e).-Intervención desde los puntos de vista demográfico y migratorio en los casos de colonización.

XII.-Defensa y prevención social contra la delincuencia.

a).-Tribunales para Menores en el Distrito y Territorios Federales e instituciones auxiliares.

b).-Escuelas correccionales, reformatorios, casas de orientación, sanatorios para anormales y demás instituciones auxiliares en el Distrito y Territorios Federales;

c).-Colonias penales de la Federación;

d).-Dirección técnica de Cárceles y establecimientos penitenciarios en el Distrito y Territorios Federales, y

e).-Ejecución de sanciones y concesión de indultos, conmutación y reducción de pena y aplicación de la retención por delitos del orden federal y del orden común en el Distrito y Territorios de la Unión.

XIII.-Asistencia social que comprenderá los auxilios que imparta el Ejecutivo Federal en casos de catástrofes ocurridas en el Territorio Nacional.

XIV.-Expropiación por causa de utilidad pública en los casos en que de la materia no compete a otra Secretaría o Departamento de Estado.

XV.-Administración de las islas de ambos mares que estén sujetas a la jurisdicción Federal.

XVI.-Servicio nacional de identificación personal.

XVII.-Aplicación del artículo 33 del Pacto Federal.

XVIII.-Reglamentación, autorización y vigilancia de juegos, loterías y rifas en el Distrito y Territorios Federales.

XIX.-Registro de autógrafos de los funcionarios federales y de los Gobernadores.

XX.-Archivo General de la Nación.

XXI.-Diario Oficial.

XXII.-Compilación, publicación y difusión de toda clase de disposiciones legales del Gobierno Federal. Anales de jurisprudencia.

XXIV.-Calendario oficial.

XXV.-Reglamentación y autorización de portaciones de armas por empleados federales, en los términos del artículo 10 de la Constitución General.

XXVI.-Reunión de los datos para la redacción del Informe que el ciudadano Presidente de la República debe rendir ante el Congreso Nacional, de acuerdo con el artículo 66 del Pacto Federal.

XXVII.-Nombramientos, destituciones, renuncias y jubilaciones de funcionarios que no se atribuyan expresamente por la ley a otra Dependencia del Ejecutivo.

XXVIII.-En general, todas aquellas materias de política interior que conforme a leyes especiales le correspondan, o que competan al Ejecutivo Federal y no estén expresamente señaladas a alguna otra Secretaría o Departamento de Estado.

ARTICULO 30.-La Secretaría de Relaciones Exteriores tendrá a su cargo:

1.—Las relaciones internacionales.

II.—Velar por el buen nombre y prestigio de México en el extranjero.

III.—Junta Consultiva de Tratados de Comercio.

IV.—Tratados, Convenciones y toda clase de compromisos internacionales.

V.—El servicio exterior mexicano que comprende los agentes diplomáticos y consulares y demás funcionarios y empleados que le sean adscritos.

VI.—Comisiones, congresos, conferencias y exposiciones internacionales.

VII.—Protección de mexicanos en el extranjero.

VIII.—Funciones notariales y de oficiales del Registro Civil de los cónsules en el extranjero.

IX.—Límites internacionales.

X.—Nacionalidad y naturalización.

XI.—Ley Orgánica de la segunda parte de la fracción 1 del párrafo VII del artículo 27 constitucional.

a).-Licencias para adquisición de bienes inmuebles en la República por extranjeros, y de concesiones para la explotación de minas, aguas o combustibles minerales;

b).-Licencias para la formación de sociedades comerciales por acciones, y adquisición de bienes inmuebles por las mismas sociedades;

c).-Registro estadístico de propiedades adquiridas por extranjeros así como de las concesiones que se les hayan otorgado o se otorguen y en lo sucesivo para la explotación de minas, aguas o combustibles minerales; y

d).-Registro estadístico de formación de sociedades comerciales por acciones y adquisición de inmuebles llevada a cabo por las mismas sociedades.

XII.—Extradiciones.

XIII.—Exhortos internacionales para hacerlos llegar a su destino, previo examen respecto a los que se remiten al exterior, de que llenen los requisitos necesarios de forma para su diligenciación y estudio de la procedencia o improcedencia de los que lleguen de la República para hacerlo del conocimiento de las autoridades.

des judiciales competentes que hayan de resolver sobre los mismos.

XIV.-Uso del Gran Sello de la Nación.

XV.-Autógrafos de todos los documentos diplomáticos.

XVI.-Legalización de firmas en documentos que deban producir sus efectos en el extranjero y en aquéllos del extranjero que han de surtirlos en la República.

XVII.-Cobro de derechos consulares y otros impuestos.

XVIII.-Autorizaciones y permisos que conforme a la Constitución y otras leyes le corresponden.

XIX.-Institutos de carácter internacional.

ARTICULO 4°.-La Secretaría de Hacienda y Crédito Público despachará lo relativo a los siguientes asuntos:

I.-Impuestos, derechos, productos y aprovechamientos federales.

II.-Presupuestos federales.

III.-Bienes nacionales y nacionalizados federales.

IV.-Inspección y policía fiscales.

V.-Autorización de autos y contratos de los que resulten derechos u obligaciones para el Gobierno Federal.

VI.-Contabilidad general de la Federación.

VII.-Glosa preventiva de egresos e ingresos federales.

VIII.-Medidas administrativas sobre responsabilidades en contra y a favor de la Federación.

IX.-Relaciones con la Contaduría Mayor de Hacienda.

X.-Crédito Público.

XL-Deuda Pública.

XII.-Moneda, casas de moneda y ensaye.

XIII.-Instituciones de crédito, seguros y fianzas.

XIV.-Crédito ejidal y agrícola, forestal y de caza y pesca.

XV.-Banco de México y

XVI.-Pensiones Civiles y autorización y revisión de pensiones militares.

ARTICULO 5°.-Compete a la Secretaría de Guerra y Marina:

I.-Organización, administración y preparación del Ejército y la Armada Nacionales.

H.-Ejército activo.

a).-Armas del Ejército;

b).-Servicios del Ejército; y

c).-Establecimientos de educación militar del Ejército.

III.-Armada Nacional, activo:

a).-Cuerpo de Armada;

b).-Servicios de Armada; y

c).-Establecimientos de educación militar de la Armada.

IV.-Reservas del Ejército y Armada Nacionales, que se constituyan de acuerdo con las leyes relativas.

V.-Retiros en el Ejército y Armada Nacionales:

a).-A1 personal activo; y

b).-A1 personal de reserva.

VI.-Pensiones militares.

VII.-Educación pública militar.

VIII.-Guardia nacional al servicio de la Federación.

IX.-Contingentes armados que no constituyan la Guardia Nacional de los Estados.

X.-Patentes de corso.

XL-Asesoría técnica de carácter militar en toda clase de vías de comunicación, terrestres, aéreas, marítimas y fluviales.

XII.-Construcción y reparación de fortificaciones, fortalezas y toda clase de recintos militares, para uso del Ejército y Armada Nacionales.

XIII.-Construcción de arsenales y diques para la Armada Nacional.

XIV.-Administración y conservación de cuarteles, hospitales y toda clase de recintos destinados al Ejército o Armada.

XV.-Control de las colonias militares..

XVI.-Ejercicio de la soberanía nacional en aguas territoriales y vigilancia de las costas.

XVII.-Almacenes del Ejército y Armada Nacionales.

XVIII.-Sanidad Militar.

XIX.-Justicia Militar.

XX.-Indultos por delitos militares.

XXI.-Movilización del país en casos de guerra.

XXII.-Planes para la defensa nacional.

XXIII.-Manufactura y adquisición de armamento, municiones, vestuario y toda clase de materiales destinados al Ejército y a la Armada.

XXIV.-Para ese efecto, dependerán de dicha Secretaría:

a).-La Fábrica Nacional de Cartuchos;

b).-La Fundición Nacional de Artillería, Laboratorio de Municiones y Artificios y Maestranza de Artillería;

c).-La Fábrica de Pólvora y Explosivos;

d).-La Fábrica Nacional de Armas;

e).-El Laboratorio Nacional de Medicinas, Productos Químicos y Materiales de Curación;

f).-La Fábrica Nacional de Vestuario y Equipo, la Planta de Curtiduría y Talleres Anexos; y

g).-Los Talleres Nacionales de Aeronáutica.

ARTICULO 6°.-Será de la incumbencia de la Secretaría de la Economía Nacional:

I.-Estadística.

II.-Minería.

III.-Petróleo y demás combustibles minerales.

IV.-Salinas ubicadas en terrenos de propiedad nacional y que no sean formadas directamente por las aguas marinas.

V.-Intervención que corresponden al Ejecutivo Federal sobre producción, distribución y consumo, cuando afecten a la economía general del país, excepción hecha de la producción agrícola y de la forestal y de caza y pesca. Cuando la venta de primera mano se haga por los productores directamente a comerciantes extranjeros, la Secretaría de la Economía Nacional deberá intervenir en tales actos.

VI.-Reservas nacionales.

VII.-Catastro petrolero y minero.

VIII.-Control de las industrias extractivas y de transformación y, con la cooperación de la Secretaría de Agricultura y Fomento, el de la industria eléctrica.

IX.-Organización y fomento y vigilancia de toda clase de sociedades cooperativas.

X.-Sociedades mercantiles.

XI.-Cámaras y asociaciones industriales y comerciales.

XII.-Lonjas y corredores.

XIII.-Pesas y medidas.

XIV.-Comercio interior y exterior.

XV.-Propiedad industrial y mercantil.

XVI.-Exposiciones, ferias y concursos de carácter comercial e industrial.

XVII.-Leyes y reglamentos del artículo 28 de la Constitución General.

ARTICULO 7°.-Quedarán a cargo de la Secretaría de Agricultura y Fomento, los asuntos que siguen:

I.-Dirección, organización y control de los estudios geográficos y cartográficos de la República.

II.-Dirección, organización y control de estudios, trabajos y servicios, sobre meteorología.

III.-Exploraciones geográficas.

IV.-Terrenos baldíos y nacionales, con excepción de los forestales y cotos de caza.

V.-Colonización, con la cooperación de la Secretaría de Gobernación.

VI.-Estudios de las condiciones de la vida rural del país y conclusiones sobre los procedimientos a seguir para mejorarla.

VII.-Dirección, organización y control sobre los trabajos de hidrología en cuencas, y cauces y álveos de aguas nacionales.

VIII.-Concesiones, reconocimientos de derechos y autorizaciones para el aprovechamiento de las aguas nacionales.

IX.-Todo lo referente a obras de captación y derivación de aguas nacionales y a riego, desecación y mejoramiento de los terrenos.

X.-Administración, control y reglamentación del aprovechamiento de las cuencas, cauces y álveos de propiedad nacional, así como de las zonas federales correspondientes; salvo lo que esta ley establece como exclusivo de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas y del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, y con la colaboración, en todo caso, de la primera de las dependencias mencionadas.

XL.-Desarrollo, organización, fomento y control de la producción agrícola y ganadera en todos sus aspectos.

XII.-Consejo Nacional de Agricultura.

XIII.-Estaciones Experimentales de cría y postas de reproducción.

XIV.-Estudios y exploraciones de la flora y fauna del país, con excepción de la flora forestal y acuática y de la fauna cinegética.

XV.-Estudios biotécnicos, viajes y exploraciones científicas, para la mejor atención de los ramos que se les encomiendan.

XVI.-Escuela Nacional de Agricultura.

XVII.-Congresos, ferias, exposiciones y concursos agrícolas y ganaderos.

XVIII.-Defensa agrícola y política sanitaria respectiva.

XIX.-Comisión Nacional de Irrigación.

XX.-Control y reglamentación sobre preparación, distribución y uso de productos biológicos destinados a la veterinaria.

XXI.-Orientación y propaganda, en general, sobre los mejores métodos y procedimientos destinados a perfeccionar la agricultura y obtener el mayor rendimiento de la ganadería.

ARTICULO 8º.-Corresponderá a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas:

I.-Comunicaciones postales:

a).-Correo interior;

b).-Unión Postal Universal.

c).-Giros postales interiores e internacionales; y

d).-Subvención a vapores, ferrocarriles y aeronaves para hacer transportes de correspondencia.

II.-Comunicaciones eléctricas:

a).-Servicio público, nacional e internacional, de comunicación y giros, bien por medio de la Red Nacional Telegráfica o por instalaciones de radio comunicación internacionales o por contratos y convenios con compañías telegráficas, telefónicas, cablegráficas y radiotelegráficas; y

b).-Concesiones para el establecimiento y explotación de sistemas telegráficos, telefónicos y cablegráficos particulares y su vigilancia.

III.-Concesiones para el establecimiento y explotación de estaciones inalámbricas y vigilancia sobre ellas.

IV.-Concesiones para el establecimiento y explotación de instalación de radiodifusoras comerciales y su vigilancia.

V.-Permisos para la operación de instalaciones radio-experimentales, culturales de radio-difusión y de aficionados, y su vigilancia.

VI.-Comunicaciones terrestres:

a).-ferrocarriles;

b).-Tranvías; y

c).-Automotores.

VIL.-Comunicaciones por agua:

a).-Costas;

b).-Puertos;

c).-Faros;

d).-Zona Federal. En la correspondiente a las vías fluviales la Secretaría de Comunicaciones tendrá a su cargo la administración, control y reglamentación de la mismas en todo lo que se relacionen con los medios de transporte y con sus actividades conexas, otorgando las concesiones respectivas y ejerciendo todas las funciones que conforme a la ley le corresponden;

e).-Marina Mercante; y

f).-Vías navegables.

VIII.-Comunicaciones aéreas:

a).-Concesiones;

b).-Registro y circulación.

c).-Inspección; y

d).-Puertos aéreos,

IX.-Obras públicas.

a).-Construcción, reconstrucción y conservación de caminos carreteros nacionales e inspección de los privados de concesión federal.

b).-Construcción de caminos directamente por la Federación.

c).-Construcción de caminos en colaboración con los Estados.

d).-Conservación de caminos nacionales.

e).-Concesiones para construcción y explotación de caminos;

f).-Concesiones para construcción y explotación de puentes.

g).-Permisos para ruta, para pasajeros, express y carga en caminos nacionales o de concesión federal;

h).-Inspección y policía de caminos nacionales o de concesión federal;

i).-Las que se ejecuten en terrenos nacionales, bien sean costeadas por la Federación o por concesión otorgada a particulares;

j).-Construcción, reconstrucción y conservación de edificios públicos, monumentos y todas las otras de utilidad y ornato costeadas por la Federación, excepto las de carácter estratégico, en el ramo de guerra; y

k).-Jurisdicción sobre el sistema hidrográfico del Valle de México, con la cooperación técnica del Departamento Forestal y de Caza y Pesca.

ARTICULO 9º.-A la Secretaría de Educación Pública corresponderá;

I.-Educación primaria, urbana, semi-urbana y rural incluyendo la educación preescolar y los jardines de niños.

II.-Educación secundaria.

III.-Enseñanza normal, urbana y rural.

IV.-Enseñanza técnica, industrial y comercial, incluyendo la educación que se imparta a los adultos, para mejorar su vida y condiciones de trabajo.

V.-Enseñanza agrícola, con la cooperación de la Secretaría de Agricultura y Fomento, mediante la acción del Consejo Técnico de Educación Agrícola.

VI.-Enseñanza superior.

VII.-Enseñanza profesional.

VIII.-Educación física escolar, con sujeción a la técnica aprobada por el Departamento Autónomo respectivo.

IX.-Educación artística, por medio de las escuelas academias, centros culturales, conferencias, conciertos y representaciones de todo género.

X.-Escuelas oficiales en el Distrito y Territorios Federales. Respecto de las sostenidas por la Beneficencia Pública y de las que funcionan dentro de los establecimientos penales o de corrección para menores y, en general, las

sostenidas por alguna Dependencia del Ejecutivo de la Unión, la Secretaría de Educación Pública tendrá la dirección técnica con excepción de aquellas escuelas que de acuerdo con esta Ley, sostienen y dirigen técnicamente otras Secretarías y Departamentos de Estado.

XL.-Escuelas de todas clases establecidas por la Federación en la República con la excepción señalada en la última parte del inciso anterior.

XII.-Vigilancia para que se cumplan las disposiciones legales sobre Educación Primaria, Secundaria y Normal en las escuelas particulares, dictando las medidas encaminadas a hacerla efectiva. Iguales facultades tendrá respecto de las escuelas particulares, técnicas, industriales, comerciales y superiores, que se incorporen al sistema federal de educación de acuerdo con los reglamentos que expida.

XIII.-Vigilancia y control de la educación pública en el país, de acuerdo con las leyes vigentes y las disposiciones reglamentarias que expide el Congreso de la Unión.

XIV.-Consejo Nacional de la Educación Superior y de la Investigación Científica.

XV.-Escuelas sostenidas por los patronos en cumplimiento de la fracción XII del artículo 123 de la Constitución General.

XVI.-Museos artísticos, arqueológicos e históricos.

XVII.-Escalafón del Magisterio y Seguro del Maestro.

XVIII.-Bibliotecas.

XIX.-Patrocinar la organización de concursos científicos y participar en los que se organicen en el país y en el extranjero.

XX.-Derechos del autor previstos en el título Octavo, Libro Segundo del Código Civil.

XXI.-Pensiones en el extranjero.

XXII.-Fomento del teatro y particularmente del teatro nacional.

XXIII.-Protección y conservación de monumentos arqueológicos e históricos, poblaciones típicas o pintorescas y lugares de belleza natural.

XXIV.-Exposiciones de obras de arte, representaciones y concursos teatrales, cinematográficos, artísticos y en general la propaganda cultural por cualquier medio.

XXV.-Todas las escuelas, universidades, museos artísticos y agencias culturales que se establezcan y sostengan por la Federación.

XXVI.-Revalidación de estudios, diplomas, títulos o grados universitarios.

XXVII.-Ejercicios de las profesiones.

XXVIII.-Misiones culturales.

XXIX.-Control o vigilancia del teatro, cinematografía y radiotelefonía.

XXX.-Instituciones de orientación socialista y Consejos Nacional y Estatales de Educación.

ARTICULO IO.-Será de la competencia del Departamento del Trabajo:

1.-Estudio e iniciativa relacionados con la Ley Federal del Trabajo y sus Reglamentos.

11.-Vigilar la observancia y aplicación de la Ley Federal del Trabajo y sus Reglamentos, en relación con las industrias y zonas especificadas en la fracción X del artículo 73 constitucional.

111.-Reconocimiento y registro de las asociaciones obreras y patronales de resistencia, de carácter federal.

IV.-Seguros Sociales.

V.-Higiene que se relacione con la prevención social en el trabajo.

VI.-Congresos y reuniones nacionales e internacionales del trabajo.

VII.-Previsión Social.

VIII.-Investigaciones e informaciones sociales.

IX.-Procuraduría Federal del Trabajo.

X.-Seguridad industrial.

XI.-Agencias de Colocaciones y bolsas de trabajo.

XII.—Institutos de reeducación funcional y ocupacional para los trabajadores.

XIII.-Salas de exposición, gabinetes y museos del trabajo y de la previsión social.

XIV.-Coordinación de las investigaciones sobre el costo de la vida y salarios.

XV.-Contrato de trabajo de los técnicos extranjeros, en cooperación con las Secretarías de Gobernación y de la Economía Nacional.

Las funciones a que se refieren las fracciones VII, X Y XI se desarrollarán sin perjuicio de las similares que correspondan a las autoridades locales.

ARTICULO 11.-Tendrá como atribuciones el Departamento Agrario:

I.-Estudio, iniciativa y aplicación de las leyes agrarias.

II.-Dotación y restitución de tierras yaguas a los núcleos de población rural, de conformidad con las leyes.

III.-Creación de nuevos centros de población agrícola.

IV.-Reconocimiento y titulación de la propiedad comunal de los pueblos.

V.-Intervención en los términos del inciso f) de la fracción XVII del artículo 27 constitucional en el fraccionamiento de latifundios.

VL-Parcelamiento ejidal.

VII.-Organización de los ejidos para el mejor aprovechamiento de sus recursos naturales, en concordancia con el Banco Nacional de Crédito Ejidal y del Departamento Forestal.

VIII.-Catastro de las propiedades ejidales, comunales e inafectables, en concordancia con el Departamento Forestal.

IX.-Exposiciones de productos y ferias ejidales.

X.-Propaganda y publicidad en materia agrícola.

ARTICULO 12.-EI Departamento de Salubridad Pública tendrá a su cargo:

I.-La administración y policía sanitarias generales de la República, a excepción de la agropecuaria, en cuanto no se relacione con la salud humana.

II.-En los mismos términos, la administración y policía sanitarias locales del Distrito y Territorios Federales.

III.-La administración y policía sanitarias especiales en los puertos, costas y fronteras, con excepción también de la agropecuaria, cuando no afecte o pueda afectar a la salud humana.

IV.-EI control higiénico e inspección sobre la preparación, posesión, uso, suministro, introducción, circulación, etc., de comestibles y bebidas.

V.-Higiene veterinaria exclusivamente en lo que se relaciona a la salud humana por medio de los alimentos.

VL-Control de la preparación, aplicación e importación de productos biológicos, excepción hecha de los de uso veterinario.

VIL-Control sobre preparación, posesión, uso, suministro, introducción, circulación, etc., de drogas y productos medicinales, a excepción de los de uso veterinario, que no estén comprendidos en la Convención de Ginebra.

VIII.-Medidas contra enfermedades transmisibles.

IX.-Medidas contra las plagas sociales que afecten a la salud.

X.-Lucha contra el alcoholismo y las toxicomanías.

XL-Medidas tendientes a conservar la salud y la vida de los trabajadores del campo y de la ciudad. Higiene industrial, excepto la parte que se relaciona con la prevención social en el trabajo.

XII.-Escuelas, institutos y servicios de higiene en toda la República, exceptuando aquellos que se relacionen exclusivamente con la sanidad animal.

XIII.-Congresos sanitarios.

XIV.-Coordinación de servicios sanitarios con los Estados, Distrito y Territorios Federales.

XV.-En general la vigilancia sobre el cumplimiento del Código Sanitario y sus Reglamentos, así como los estudios de iniciativas de los mismos.

ARTICULO B.-Corresponderá al Departamento Forestal y de Caza y Pesca:

I.-Conservación, desarrollo, organización, fomento, protección, vigilancia y control de los recursos forestales, fauna silvestre y de pesca y de flora acuática.

II.-Forestación, reforestación y viveros de plantas y de peces.

III.-Fijación de dunas marítimas y continentales, así como de terrenos desérticos y degradados por efecto de la erosión u otras causas.

IV.-Intervención técnica en la conservación del régimen regular de los cursos de aguas y lagunas para la protección forestal de las cuencas alimentadoras y corrección torrencial.

V.-Creación y administración de los parques nacionales y cortos de caza y control y administración de los recursos forestales y de caza y pesca en los terrenos baldíos y nacionales y en las aguas nacionales interiores y marítimas.

VI.-Arboledas de alineación de vías de comunicación, ríos y canales.

VII.-Arboledas y demás vegetación en centros poblados y sus contornos, con la cooperación de las autoridades locales.

VIII.-Vedas forestales y de caza y pesca.

IX.-Congresos, exposiciones, ferias y to-

do género de propaganda social y cultural en materia forestal y de caza y pesca.

X.-Registro y protección de árboles históricos y notables del país.

XI.-Censo de predios forestales y silvopastoriles y de sus productos.

XII.-Cartas forestales, cinegéticas y piscícolas.

XIII.-Asociaciones de cazadores y pescadores, con excepción de las cooperativas.

XIV.—Instituto de enseñanza superior forestal y de caza y pesca y de escuelas de guarderías de estos ramos.

XV.-Institutos de Investigaciones Forestales y de caza y pesca.

XVI.-Exploraciones y recolecciones científicas de la flora y fauna del país.

XVII.-Estaciones experimentales y laboratorios forestales y de caza y pesca.

XVIII.-Museos nacionales de la flora y de la fauna.

XIX.-Parques Zoológicos, Jardines Botánicos y Arboretos.

XX.-Formación y distribución de colecciones de los elementos de la flora y de la fauna.

XXI.-Creación y manejo de la policía forestal y de caza y pesca.

ARTICULO 14.-El Departamento de Asuntos Indígenas se encargará:

I.-De estudiar los problemas fundamentales de las razas aborígenes, a fin de proponer al Jefe del Poder Ejecutivo las medidas y disposiciones que deben tomarse por las diversas Dependencias para lograr que la acción coordinada del Poder Público redunde en provecho de los indígenas.

II.-De promover y gestionar, ante las autoridades federales y las de los Estados, todas aquellas medidas o disposiciones que conciernan al interés general de los núcleos aborígenes de población.

ARTICULO 15.-Estará a cargo del Departamento de Educación Física:

I.-Estudio, iniciativa y aplicación de las leyes y reglamentos que el Gobierno dicte sobre esta materia.

II.-Dirección y control técnico de la educación física y los deportes en todas las dependencias oficiales.

III.-Fomento y orientación de las actividades deportivas en los institutos particulares.

IV.-Organización y control de todos los desfiles atléticos, así como de todos los eventos deportivos que se efectúen fuera de las actividades internas de cada institución oficial.

V.-Dirigir y vigilar la participación de México en los concursos atléticos internacionales.

VI.-Control y sostenimiento de la Confederación Deportiva Mexicana.

VII.-Escuela Normal de Educación Física.

VIII.-En general, el fomento, la dirección y la ayuda material a toda clase de deportes en el país.

ARTICULO 16.-Corresponde al Departamento del Distrito Federal el gobierno de esta entidad de acuerdo con su Ley Orgánica especial.

ARTICULO 17.-Cada Secretaría o Departamento de Estado formulará los proyectos de las leyes que se refieren a las materias de su competencia, así como los reglamentos, decretos y órdenes del ciudadano Presidente de la República relativos a dichas materias.

ARTICULO 18.-Tanto las Secretarías como los Departamentos de Estado podrán establecer sus correspondientes servicios de estadística especializada pero siempre con sujeción a las medidas de orientación y de control y a las normas técnicas que fije la Secretaría de la Economía Nacional.

ARTICULO 19.-No habrá preeminencia

alguna entre las Secretarías y Departamentos de Estado.

ARTICULO 20.-Al frente de cada Secretaría habrá un Secretario, un Subsecretario y un Oficial Mayor, y al de cada Departamento un Jefe, un Secretario General y un Oficial Mayor.

ARTICULO 21.-Los titulares de las Secretarías y Departamentos ejercerán las funciones de su competencia por acuerdo del C. Presidente de la República.

ARTICULO 22.-El despacho y resolución de todos los asuntos en las Secretarías y Departamentos de Estados corresponderá originalmente a los titulares de dichas Dependencias; pero para la mayor organización el trabajo y su adecuada división en los respectivos Reglamentos Interiores se podrá delegar esa facultad en casos concretos o para determinados ramos, en los funcionarios subalternos.

ARTICULO 23.-Los Secretarios y Jefes de Departamentos deberán presentar a la Presidencia de la República a más tardar el día primero de diciembre de cada año el programa a desarrollar en el siguiente, a efecto de que el Jefe del Poder Ejecutivo dé a conocer a la Nación el primero de enero, los trabajos que realizará la Administración Pública Federal.

ARTICULO 24.-Las leyes, decretos, acuerdos y órdenes expedidas por la Presidencia de la República deberán, para su validez y observancia constitucionales ir firmados por el Secretario o Jefe del Departamento que corresponda; y cuando se refieran a ramos de la competencia de dos o más Secretarías o Departamentos deberán ser refrendados por todos los titulares de las Dependencias a que el asunto corresponda.

ARTICULO 25.-El C. Presidente de la República dictará los Reglamentos que fijan las actividades internas e cada una de las Secreta-

rías y Departamentos a que se refiere esta Ley.

ARTICULO 26.-En el Reglamento Interior de las Secretarías y Departamentos se establecerá la forma de suplir las faltas de los titulares de dichas dependencias así como la distribución precisa de las facultades que competen a cada uno de los funcionarios de las mismas y de las labores correspondientes a cada una de las oficinas de su jurisdicción

ARTICULO 27.-Para los efectos del artículo 29 de la Constitución General, se entenderá por Consejo de Ministros la reunión de los Secretarios y Jefes de Departamentos de Estado y Procurador General de Justicia de la Nación, presididos por el Jefe del Ejecutivo Federal. Para dicha reunión se requerirá cuando menos la concurrencia de las dos terceras partes de los funcionarios antes mencionados, cuyos acuerdos deberán tomarse por mayoría de votos de los asistentes.

ARTICULO 28.-En casos extraordinarios o cuando exista duda sobre la competencia de alguna Secretaría o Departamento para conocer de asunto determinado, la Presidencia de la República, por conducto de la Secretaría de Gobernación, resolverá a qué Secretaría o Departamento corresponde el despacho de dicho asunto.

ARTICULO 29.-Cuando alguna Secretaría o Departamento necesite la cooperación téc-

nica o informaciones y datos de cualquier otra Secretaría o Departamento, éstos tendrán la obligación de proporcionarlos preferentemente.

TRANSITORIO

UNICO.-Esta Ley entrará en vigor el primero de enero de mil novecientos treinta y seis, abrogando todas las anteriores que sobre esta manera se han expedido.-Rafael Anaya. D.P.-Dámaso Cárdenas, S.P.-Gustavo Marín R.D.S.-Alejandro Antuna, S.S.- Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción 1 del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal en la ciudad de México, D.F., a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y cinco.-Lázaro Cárdenas del Río.-Rúbrica.-El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, Silvano Barba González.-Rúbrica.

Lo que comunico a usted para su publicación y demás fines.

Sufragio Efectivo. No Reección.

México, D.F. a 30 de diciembre de 1935.-
El Secretario de Gobernación Silvano Barba González.-Rúbrica.

Al C...

Decreto que reforma la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, creando el Departamento de Publicidad y Propaganda.

Diario Oficial de la Federación, 31 de diciembre de 1936

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Presidencia de la República.

LAZARA CARDENAS DEL RIO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"El Congeso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTICULO 1o.-Se reforma y adiciona el artículo 1o. de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, como sigue:

ARTICULO 1o.-Para el despacho de los negocios del orden administrativo de la Federación y para el estudio y planeación de la política de conjunto, que en ciertos ramos deba seguirse, así como para promover y gestionar lo conveniente, habrá las siguientes Dependencias del Ejecutivo:

Secretaría de Gobernación.

Secretaría de Relaciones Exteriores.
Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
Secretaría de Guerra y Marina.
Secretaría de la Economía Nacional.
Secretaría de Agricultura y Fomento.
Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Secretaría de Educación Pública.
Departamento del Trabajo.
Departamento Agrario.
Departamento de Salubridad Pública.
Departamento Forestal y de Caza y Pesca.
Departamento de Asuntos Indígenas.
Departamento de Educación Física.
Departamento de Publicidad y Propaganda.
Departamento del Distrito Federal.

ARTICULO 20.-Se adiciona la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado en los términos siguientes:

ARTICULO 15 b.-Estará a cargo del Departamento de Publicidad y Propaganda:

1.-Publicidad y propaganda oficiales.

H.-Dirección y administración de las publicaciones periódicas dedicadas a realizar la

publicidad y la propaganda, especial o general, de las dependencias del Ejecutivo; así como la dirección y administración de los nuevos órganos periodísticos que se considere necesario editar.

III.-Información oficial:

- a).-A la prensa nacional y extranjera;
- b).-A las agencias cablegráficas e informativas;
- c).-A las autoridades civiles y militares, y
- d).-A los representantes de México en el extranjero.

IV.-Servicio de propaganda a los periódicos del país y del extranjero.

V.-Servicio editorial de publicidad y propaganda (libros, folletos, álbumes y medios semejantes).

VI.-Edición de películas cinematográficas, informativas, educativas y de propaganda.

VII.-Autorización para exhibir comercialmente películas cinematográficas en toda la República y exportar las producidas en el país, conforme al reglamento que se expida.

VIII.-Dirección y administración de las estaciones radiodifusoras pertenecientes al Ejecutivo, con excepción de las que forman parte de la Red Nacional y las que dependen de la Secretaría de Guerra y Marina.

IX.-Supervisión y reglamentación de la propaganda y la publicidad hecha' por medio de las estaciones radiodifusoras comerciales y culturales establecidas en la República.

X.-Propaganda directa por circulares, cartas y otros medios semejantes.

XI.-Propaganda indirecta por medio del teatro, carteles, periódicos murales, frases postales, engomados, placas cinematográficas y otros medios semejantes.

XII.-Distribución de toda clase de material de publicidad y propaganda.

XIII.-"Diario Oficial" de la Federación y compilación y publicación de toda clase de leyes y disposiciones del Gobierno Federal.

XIV.-Archivo General de la Nación.

XV.-Talleres Gráficos de la Nación con su actual equipo y todo el que pertenece a las diversas imprentas dependientes del Ejecutivo Federal, con excepción de los Talleres de Impresión de Estampillas y Valores de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el de los talleres anexos a las Escuelas Técnicas de la Secretaría de Educación Pública.

ARTICULO 30.-Se derogan las fracciones XX, XXI, XXII YXXIII del artículo 2° de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, la fracción XXIX del artículo 9° y la fracción X del artículo 11 de la misma ley.

TRANSITORIO

UNICO.-Estas reformas y adiciones entrarán en vigor el día primero de enero de 1937; y por cuanto al Presupuesto de Egresos para el Departamento de Publicidad y Propaganda, el Ejecutivo de la Unión lo formará con las adiciones y transferencias al Presupuesto General que sean necesarias, de acuerdo con las facultades de que se halla investido en el Ramo de *Hacienda.-Jacinto Riva Palacio. D.P.-Wilfrido C. Cruz. S.P.-Juan B. Sariol, D.S.-Félix C. Rodríguez. S.-Rúbrica."*

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y seis.-Lázaro Cárdenas del Río.-Rúbrica.-El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, Silvestre Guerrero.-Rúbrica.

Decreto que adiciona la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, creando el Departamento de Asistencia Social Infantil.

Diario Oficial de la Federación, 30 de junio de 1937

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

LAZARo CARDENAS **DEL** RIü, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias que confieren al Ejecutivo de mi cargo los Decretos del Congreso de la Unión de fecha 31 de diciembre de 1936, para expedir leyes reglamentarias del artículo 3o de la Constitución General; para legislar en los Ramos de Gobernación y Salubridad Pública; para reformar la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado; y en cumplimiento del acuerdo dictado a la Secretaría de Gobernación el 21 del presente junio, he tenido a bien expedir el siguiente.

DECRETO

ARTICULO 1o.-Se adiciona el artículo 1o. de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, como sigue:

"Artículo 1o.-Para el despacho de los negocios del orden administrativo de la Federación y para el estudio y planeación de la política de conjunto que en ciertos ramos deba seguirse, así como para promover y gestionar lo conveniente, habrá las siguientes dependencias del Ejecutivo:

Secretaría de Gobernación.
Secretaría de Relaciones Exteriores.
Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
Secretaría de Guerra y Marina.
Secretaría de la Economía Nacional.
Secretaría de Agricultura y Fomento.
Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.
Secretaría de Educación Pública.
Departamento del Trabajo.
Departamento Agrario.
Departamento de Salubridad Pública.
Departamento Forestal y de Caza y Pesca.
Departamento de Asuntos Indígenas.
Departamento de Educación Física.
Departamento de Prensa y Publicidad.
Departamento de Asistencia Social Infantil.

Departamento del Distrito Federal."

ARTICULO 20.-Se reforma la fracción XII del artículo 20. de la propia ley, como sigue:

"Artículo 20.-Corresponderá a la Secretaría de Gobernación:

XII.-Defensa y prevención social contra la delincuencia:

a).-Tribunales para menores de más de seis años en el Distrito y Territorios Federales de instituciones auxiliares;

b).-Escuelas correccionales, reformatorios, casas de orientación, sanatorios para anormales y demás instituciones auxiliares para individuos de más de seis años, en el Distrito y Territorios Federales;

c).-Colonias penales de la Federación;

d).-Dirección técnica de cárceles y establecimientos penitenciarios en el Distrito y Territorios Federales;

e).-Ejecución de sanciones y concesión de indultos, conmutación y reducción de pena y aplicación de la retención por delitos del orden federal y del orden común en el Distrito y Territorios de la Unión."

ARTICULO 30.-Se reforman las fracciones 1, XIII, XV, XVIII, XXV y XXVIII del artículo 90. de la misma ley como sigue:

"A la Secretaría de Educación Pública corresponderá:

I.-Educación primaria urbana, semiurbana y rural, excluyendo la educación pre-escolar y los jardines de niños.

XIII.-Vigilancia y control de la educación pública en el país, impartida a individuos mayores de seis años, de acuerdo con las leyes vigentes y las disposiciones reglamentarias que expida el Congreso de la Unión.

XV.-Escuelas sostenidas por los patrones

en cumplimiento de la fracción XII del artículo 123 de la Constitución, cuando se destinen a individuos de más de seis años.

XVIII.-Bibliotecas, exclusión hecha de las que dependen del Departamento de Asistencia Social Infantil.

XXV.-Todas las escuelas, universidades, museos artísticos y agencias culturales que se establezcan y sostengan por la Federación, salvo los que dependan del Departamento de Asistencia Social Infantil.

.....
XXVIII.-Misiones culturales, excluyendo las de asistencia social infantil."

ARTICULO 40.-Se reforma el artículo 10 de la mencionada ley, como sigue:

ARTICULO IO.-Será de la competencia del Departamento del Trabajo:

"IV.-Seguros sociales; en los aspectos que se refieran a maternidad e infancia hasta la edad pre-escolar, seguirá la orientación del Departamento de Asistencia Social Infantil.

VII.-Previsión social, salvo la que se refiere a la maternidad y a la infancia hasta la edad de seis años."

ARTICULO So.-Se adiciona el artículo 12 de la propia ley con el párrafo siguiente:

"Las anteriores facultades se ejercerán sin perjuicio de las que señala la presente ley al Departamento de Asistencia Social Infantil sobre higiene infantil en general."

ARTICULO 60.- Se adiciona la mencionada ley con el artículo siguiente:

ARTICULO ISo.-Serán atribuciones del Departamento de Asistencia Social Infantil:

I.-Higiene prenupcial, prenatal, de la maternidad, post-natal (de la madre y del niño), infantil y pre-escolar.

n.-Educación urbana, semiurbana y rural de niños hasta de seis años;

IIJ.-Centros de educación pre-escolar en el Distrito y Territorios Federales, respecto de los que funcionen dentro de los establecimientos penales o de corrección para menores el Departamento de Asistencia Social Infantil tendrá la dirección técnica;

IV.-Centros de educación pre-escolar de todas clases establecidos por la Federación en la República;

V.-Vigilancia para que se cumplan las disposiciones legales sobre educación pre-escolar en los centros particulares destinados a ella, dictando las medidas encaminadas a hacerla efectiva;

VI.-Vigilancia y control de la educación pública pre-escolar en el país de acuerdo con las leyes vigentes y las disposiciones reglamentarias que se expidan;

VII.-Bibliotecas para niños en edad pre-escolar;

VIII.-Todas las agencias en materia pre-escolar que se establezcan o sostengan por la federación;

IX.-Orientación técnica a las escuelas de educadoras estinadas a centros de enseñanza pre-escolar;

X.-Misiones culturales en materia pre-escolar;

XI.-Servicios sostenidos por los patrones en cumplimiento del artículo 123 de la Constitución General de la República, en cuanto se refieran a maternidad y a niños hasta de seis años;

XII.-Establecimiento, vigilancia y control de servicios de asistencia social que se impartan en:

- a).-Clínicas pre-nupciales;
- b).-Clínicas pre-natales;
- c).-Maternidades;
- d).-Casas de cuna;
- e).-Hogares infantiles, y Jardines de Niños;

f).-Provisiones de leche;

g).-Casas del Niño;

h).-Internados de Niños bajo tutela del Estado. y

i).-Asistencia Social a la Maternidad y a la Infancia ejidales, campesinas y obreras;

XIII.-Prevención social sobre niños hasta los seis años, ejercitando sobre ellos la tutela que corresponda al Estado;

XIV.-Creación, control y vigilancia de la Asociación Nacional de Asistencia Social Infantil;

XV.-Control, vigilancia y coordinación de la asistencia social a la maternidad y a la infancia por instituciones públicas o privadas;

XVI.-Seguros sociales a la maternidad y a la infancia;

XVII.-Cooperación de ejidatarios, campesinos y obreros a la asistencia social a la infancia;

XVIII.-Coordinación de servicios de asistencia social infantil con los Estados y los Municipios;

XIX.-Congresos del Niño y concursos científicos sobre temas de maternidad o infancia;

XX.-Concursos de niños; y

XXI.-En general, la creación, el establecimiento, la vigilancia y control de servicios de asistencia social que se impartan a la maternidad o a la infancia, por la Federación, por los Estados, por los Municipios o por los particulares, personas físicas o morales, así como el desarrollo y vigilancia de cuanta actividad pueda referirse a la asistencia social a la infancia y a la maternidad, en los que deba intervenir, de acuerdo con la ley o por convenio de coordinación.

XXII.-Aplicación de las disposiciones federales referentes a sus facultades y formulación de las que en lo sucesivo se dicten en la **materia.**"

TRANSITORIOS

1°.-El presente Decreto comenzará a surtir sus efectos al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación; y en cuanto al Presupuesto de Egresos para el Departamento de Asistencia Social Infantil, el Ejecutivo de la Unión lo formulará con las transferencias y adiciones al Presupuesto General que sean necesarias, de acuerdo con las facultades de que se halla investido en el ramo de Hacienda.

2°.-Quedan subsistentes los convenios de coordinación de servicios sanitarios celebrados entre el Gobierno Federal, por conducto del Departamento de Salubridad Pública, y los Gobiernos de los Estados. Las aportaciones de la Federación, pactadas en ellos, continuarán destinándose a sus fines, del modo siguiente:

a).-En la parte que corresponde a Higiene General, continuarán entregándose por conducto del Departamento de Salubridad Pública y con cargo al Presupuesto de esta Dependencia;

b).-Como por Decreto de esta fecha, que reforma el Presupuesto de la Federación, han sido canceladas parcialmente las cantidades destinadas al sostenimiento de los Servicios Federales de Higiene Infantil que hasta ahora habían venido siendo impartidos por los Servicios Sanitarios Coordinados de los Estados de la República y el importe de esas cancelaciones parciales ha sido comprendido en el Presupuesto General del Departamento de Asistencia Social Infantil, será este Departamento el que conti-

nuará prestando los citados Servicios Federales en todos los Estados de la República, sin interrupción; y destinará como mínimo la suma global que, de acuerdo con los convenios y sus Presupuestos relativos, corresponde, en éstos a Higiene Infantil.

3°.-Los edificios que actualmente se encuentran destinados a las instituciones y dependencias de la Secretaría de Educación Pública y del Departamento de Salubridad, para los servicios que en adelante quedarán a cargo del Departamento de Asistencia Social Infantil, pasarán a éste con todos los muebles, laboratorios y demás equipos con los que cuentan actualmente, así como aquéllos que les sean afines.

4°.-El Jardín de Niños anexo a la Escuela Nacional de Maestros del Distrito Federal, continuará dependiendo de la Secretaría de Educación; pero la orientación técnica del mismo corresponderá al Departamento de Asistencia Social Infantil.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos treinta y siete.-Lázaro Cárdenas del Río.—
Rúbrica.-El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, Silvestre Guerrero.—
Rúbrica.

Decreto que adiciona la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, creando el Departamento de Ferrocarriles Nacionales de México. Diario Oficial de la Federación, 30 de junio de 1937

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

LAZARA CARDENAS DEL RIO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias que confieren al Ejecutivo de mi cargo los Decretos del Congreso de la Unión, de fecha 31 de diciembre de 1936, para legislar en los ramos de Comunicaciones, Hacienda, Gobernación y para reformar la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, en cumplimiento de lo mandado en Acuerdo de 24 del actual, dirigido a la Secretaría de Gobernación, he tenido a bien expedir el siguiente.

DECRETO

ARTICULO 10.-Se adiciona el artículo 10 de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, como sigue:

"ARTICULO 10.-Para el despacho de los negocios del orden administrativo de la Federa-

ción y para el estudio y planeación de la política de conjunto que en ciertos ramos deba seguirse, así como para promover y gestionar lo conveniente, habrá las siguientes dependencias del Ejecutivo:

Secretaría de Gobernación.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Secretaría de Guerra y Marina.

Secretaría de la Economía Nacional.

Secretaría de Agricultura y Fomento.

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Secretaría de Educación Pública.

Departamento de Trabajo.

Departamento Agrario.

Departamento de Salubridad Pública.

Departamento Forestal y de Caza y Pesca.

Departamento de Asuntos Indígenas.

Departamento de Educación Física.

Departamento de Prensa y Publicidad.

Departamento de Asistencia Social Infantil.

Departamento de Ferrocarriles Nacional de México.

TRANSITORIOS

Departamento del Distrito Federal."

ARTICULO 2º.-Se reforma el artículo So fracción VI de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, como sigue:

"ARTICULO SO.-Corresponderá a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas:
VI.-Comunicaciones terrestres:

a).-Tranvías y

b).-Automotores."

ARTICULO 3º.-Se adiciona la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, con el siguiente artículo:

"Artículo 15-d.-Corresponderá al Departamento de Ferrocarriles Nacionales de México:
I.-Ferrocaniles.

II.-Política ferrocarrilera.

III.-Policía ferrocarrilera.

IV.-Legislación y reglamentación ferrocarrileras.

V.-Concesiones para la construcción de vías férreas.

VI.-Organización, administración, funcionamiento, mejoramiento, desarrollo, dirección y gobierno del sistema de líneas férreas pertenecientes a la Nación o que en el futuro le pertenecieren.

VII.-Construcción de vías que integren el sistema de los ferrocarriles propiedad de la Nación.

VIII.-Líneas férreas, construidas o en construcción, propiedad de empresas semioficiales.

IX.-Líneas férreas, propiedad de particulares o empresas particulares, en cuanto a su funcionamiento y servicio público.

X.-Todas las funciones que en materia ferrocarrilera incumbían a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas antes de la expedición del presente Decreto.

ARTICULO 1º.-Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación; y en cuanto al Presupuesto de Egresos para el Departamento de Ferrocarriles Nacionales de México, el ejecutivo de la Unión lo formulará con las transferencias y adiciones al Presupuesto General que sean necesarias, de acuerdo con las facultades de que se halla investido en el ramo de Hacienda.

ARTICULO 2º.-Quedan bajo la dependencia y dirección del Departamento de Ferrocarriles Nacionales de México:

a).-Los bienes expropiados a los Ferrocarriles Nacionales de México, S.A., por Acuerdo Presidencial de 23 de junio de 1937;

b).-Los que actualmente pertenecen a la Sociedad de Líneas Férreas de México, S.A.;

c).-El Departamento de Ferrocarriles de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

ARTICULO 3º.-El Departamento de Ferrocarriles Nacionales de México procederá a la brevedad posible, a formular y someter a la aprobación del Ejecutivo Federal el Reglamento interior de dicho Departamento, tomando en consideración lo prevenido en el párrafo tercero del Acuerdo Presidencial de 24 de junio del presente afio.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción 1 del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos treinta y siete.-Lázaro Cárdenas del Río.-Rúbrica.-El Secretario de Estado y de Despacho de Gobernación, Silvestre Guerrero.-Rúbrica.

Decreto que modifica la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, creando la Secretaría de la Asistencia Pública. Diario Oficial de la Federación, 31 de diciembre de 1937

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

LAZARA CARDENAS DEL RIO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta;

ARTICULO 10.-Se reforma y adiciona el artículo 10 de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, como sigue:

"ARTICULO 10.-Para el despacho de los negocios del orden administrativo de la Federación y para el estudio y planeación de la política de conjunto, que en ciertos ramos deba seguirse, así como para promover y gestionar lo conveniente, habrá las siguientes Dependencias del Ejecutivo:

Secretaría de Gobernación.

Secretaría de Relaciones Exteriores.
Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
Secretaría de la Defensa Nacional.
Secretaría de la Economía Nacional.
Secretaría de Agricultura y Fomento.
Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Secretaría de Educación Pública.
Secretaría de la Asistencia Pública.
Departamento del Trabajo.
Departamento Agrario.
Departamento de Salubridad Pública.
Departamento Forestal y de Caza y Pesca.
Departamento de Asuntos Indígenas.
Departamento de Educación Física.
Departamento de Prensa y Publicidad.
Departamento de Ferrocarriles Nacionales de México.
Departamento del Distrito Federal.

ARTICULO 20.-Se adiciona la mencionada Ley con el siguiente artículo:

"ARTICULO 15-D.-Serán atribuciones de la Secretaría de la Asistencia Pública:

l.-La organización de la asistencia pública en el Distrito y Territorios Federales;

n.-La prestación de servicios coordinados de asistencia pública en las entidades federativas;

III.-La creación de establecimientos de asistencia pública en cualquier lugar del territorio nacional;

IV.-La administración directa o por medio de Bancos de Fideicomiso o de otras instituciones de crédito, de los bienes que constituyen el patrimonio de la Beneficencia Pública, de la Lotería Nacional y de todos los fondos y productos destinados al sostenimiento de la misma;

V.-La organización, vigilancia y control de las instituciones de beneficencia privada, a efecto de prestar mejor servicio social y cumplir con mayor eficacia la voluntad de los fundadores;

VI.-La integración de los Patronatos de las instituciones de beneficencia privada, respetando la voluntad de los fundadores;

VII.-La administración de los fondos ministrados por el Erario Federal para la atención de los servicios de asistencia pública, así como la de los bienes que, en lo futuro, se asignen para tales fines, con intervención de la Secretaría de Hacienda, de acuerdo con las facultades legales;

VIII.-La administración y sostenimiento de:

a).-Los hospitales, dispensarios, consultorios, y establecimiento similares que actualmente atiende la Beneficencia Pública y los que la Secretaría establezca en lo sucesivo, dentro y fuera del Distrito Federal;

b).-Las escuelas, colegios, internados, escuelas-talleres y demás centros de educación actualmente sostenidos por la Beneficencia Pública del Distrito y Territorios Federales, y los

que se establezcan en lo sucesivo por la propia Secretaría, sujetándose a las orientaciones técnicas generales dictadas sobre la materia por la Secretaría de Educación Pública;

c).-Los asilos, casas de ancianos, hospicios, dormitorios, comedores públicos y centros de asistencia para niños;

d).-Los establecimientos de reeducación profesional, de readaptación y de terapia social;

IX.-La supresión de la mendicidad en todas sus formas y la coperación para combatir otros vicios sociales;

X.-Prevenir y atender la miseria y la desocupación, y

XL.-Todas aquéllas que el Decreto de reformas y adiciones a la Ley Orgánica de Secretarías de Estado, de fecha 22 de junio del corriente año, señaló al Departamento de Asistencia Social Infantil."

ARTICULO 3°.-Las actividades, instituciones, atenciones y servicios que habían venido siendo realizados por la Beneficencia Pública del Distrito y Territorios Federales y por el Departamento de Asistencia Social Infantil, quedarán a cargo de la Secretaría de Asistencia Pública.

ARTICULO 4°.-Cualquiera actividad de Asistencia Pública, aun cuando sea ejecutada por particulares, agrupaciones o instituciones oficiales, así como las instituciones, actividades o servicios que con la finalidad apuntada funcionen dentro del territorio nacional, por virtud de convenios internacionales o concesiones o autorizaciones oficiales, quedarán sujetas al control, coordinación o vigilancia de la Secretaría de Asistencia Pública.

ARTICULO 5°.-Los bienes, productos, fondos, instituciones, establecimientos y actividades dedicadas directamente o destinadas al sostenimiento de servicios de asistencia pública, nunca serán gravados con impuesto fede-

rales ni locales o municipales, en el Distrito y Territorios Federales.

ARTICULO 60.-Las concesiones para el establecimiento de Bancos de Fideicomiso que manejan bienes o fondos destinados a la asistencia pública y las concesiones que se otorguen para el establecimiento de instituciones de crédito necesarias para el desarrollo de las finalidades de la dependencia federal de que se trata, se otorgarán precisamente a nombre de la Secretaría de la Asistencia Pública.

ARTICULO 7º.-Para la conservación el patrimonio que actualmente pertenece a la Beneficencia Pública en el Distrito Federal, así como para la vigilancia del de la Beneficencia Privada, se creará una Dirección General dentro de la misma Secretaría, con las funciones que al efecto le señale el Reglamento que se expida.

ARTICULO 8º.-Los patronatos de las fundaciones de la Beneficencia Privada seguirán funciones con sujeción al Reglamento que se formulará.

ARTICULO 9º.-Las Beneficencias Públicas Privada del Distrito y Territorios Federales, continuarán gozando de los derechos que en materia de sucesiones o por cualquier otro concepto les reconozca la legislación federal.

TRANSITORIOS

ARTICULO 10.-La presente Ley entrará

en vigor al siguiente día de su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación.

ARTICULO 2º.-Queda abrogado el capítulo relativo a la Beneficencia Pública de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal; el Decreto que adicionó la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, creando el Departamento de Asistencia Social Infantil; y derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley que reglamenten materias que a la misma correspondan.

ARTICULO 3º.-Todos los bienes, presupuestos, personal y atribuciones que corresponden al Departamento de Asistencia Social Infantil, pasan a la Secretaría de la Asistencia Pública, para su administración, servicio y aprovechamiento.

Julián Giza Tijerina, S.P.-Enrique Estrada, D.P.-Leobardo Reynoso, S.S.-Rodolfo Delgado, D.S.-Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción 1 del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y obsequancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y siete---Lázaro Cárdenas.-Rúbrica.-El Secretario de Estado y el despacho de Gobernación, Silvestre Guerrero.i--Rúbrica.

Ley de Secretarías y Departamentos de Estado. Diario Oficial de la Federación, 30 de diciembre de 1939

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS DEL RIO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme la siguiente:

LEY

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY DE SECRETARÍAS Y DEPARTAMENTOS DE ESTADO

ARTICULO 1o.-Para el despacho de los negocios del orden administrativo de la Federación y para el estudio y planeación de la política de conjunto, que en ciertos ramos deba seguirse, así como para promover y gestionar lo conveniente, habrá las siguientes Dependencias del Ejecutivo:

Secretaría de Gobernación.
Secretaría de Relaciones Exteriores.
Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
Secretaría de la Defensa Nacional.
Secretaría de la Economía Nacional.
Secretaría de Agricultura y Fomento.
Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.
Secretaría de Educación Pública.
Secretaría de la Asistencia Pública.
Departamento del Trabajo.
Departamento Agrario.
Departamento de Salubridad Pública.
Departamento de Asuntos Indígenas.
Departamento de la Marina Nacional.
Departamento del Distrito Federal.
ARTICULO 1o.-Corresponderá a la Secretaría de Gobernación:

1.-La presentación, ante el Congreso Federal, de toda clase de iniciativas de Ley.

n.-Publicación de las leyes y decretos que expidan el Congreso de la Unión, alguna de las dos Cámaras que lo integraron o el C. Presidente de la República.

III.-Cuidar administrativamente la exacta observancia de las propias leyes y decretos, siempre que no se refieran a negocios que específicamente correspondan a otras Secretarías o Departamentos.

IV.-Vigilar el cumplimiento, por parte de las autoridades del país, de los preceptos constitucionales y, principalmente, de los que se refieren a los derechos individuales; y dictar las medidas administrativas que correspondan, haciendo las consignaciones del caso al Ministerio Público.

V.-Llevar las relaciones del Poder Ejecutivo Federal con los otros Poderes de la Unión y con los Gobierno de los Estados.

VI.-Nombramientos, remociones, renuncias y licencias de los Secretarios y Jefes de Departamentos de Estados de los Procuradores de Justicia de la República y del Distrito y Territorios Federales, así como de los Gobernadores de dichos Territorios.

VII.-Facilitar al Poder Judicial de la Federación los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

VIII.-Ejercicio de la facultad constitucional del Ejecutivo para el nombramiento y renuncia de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así como para la destitución de los funcionarios a que se refiere el párrafo 60. del artículo III del Pacto Federal.

IX.-Intervención y vigilancia que en materia electoral le señalen las leyes.

X.-Cuidar del cumplimiento de las disposiciones legales sobre cultos religiosos y disciplina externa y dictar las medidas administrativas necesarias para hacer efectivas dichas disposiciones.

XI.-Politica demográfica, comprendiendo:

a).-Migración;

b).-Repatriación;

c).-Turismo con la colaboración de la Secretaría de la Economía Nacional;

d).-Manejo interior de la población; y

e).-Intervención desde los puntos de vista demográficos y migratorios, en los casos de colonización.

XII.-Defensa y prevención social contra la delincuencia:

a).-Tribunal para menores, de más de seis años, en el Distrito y Territorios Federales e Instituciones Auxiliares;

b).-Escuelas correccionales, reformatorios, casas de orientación, sanatorios para anormales y demás instituciones auxiliares, para individuos de más de seis años, en el Distrito y Territorios Federales;

c).-Colonias Penales de la Federación;

d).-Dirección técnica de cárceles y establecimientos penitenciarios en el Distrito y Territorios Federales;

e).-Ejecución de sanciones y concesión de indultos, conmutación y reducción de pena y aplicación de la retención por delitos del orden Federal y del orden común en el Distrito y Territorios Federales.

XIII.-Expropiación por causa de utilidad pública en los casos en que por razón de la materia no compete a otra Secretaría o Departamento de Estado.

XIV.-Administración de las islas de ambos mares que estén sujetas a la Jurisdicción Federal.

XV.-Servicio Nacional de Identificación personal.

XVI.-Aplicación del artículo 33 del Pacto Federal.

XVII.-Reglamentación, autorización y vigilancia del juego, loterías y rifas en el Distrito y Territorios Federales.

XVIII.-Registro de autógrafos de los funcionarios federales y de los gobernadores.

XIX.-Informaciones oficiales del Ejecutivo de la Unión.

XX.-Dirección y administración de las estaciones radiodifusoras pertenecientes al Ejecutivo, con excepción de las que forman parte de la Red Nacional y las que dependen de la Secretaría de la Defensa Nacional.

XXI.-Autorización para exhibir, comercialmente, películas cinematográficas, en toda la República y exportar las producidas en el país, conforme al Reglamento que se expida.

XXII.-Archivo General de la Nación.

XXIII.- Diario Oficial.

XXIV.-Compilación, publicación y difusión de toda clase de disposiciones legales del Gobierno Federal.

XXV.-Calendario Oficial.

XXVI.-Reglamentación y autorización de portaciones de armas por empleados federales, en los términos del artículo 10 de la Constitución General.

XXVII.-Reunión de los datos para la reducción del informe que el ciudadano Presidente de la República debe rendir ante el Congreso Nacional, de acuerdo con el artículo 66 del Pacto Federal.

XXVIII.-Nombramientos, destituciones, renunciaciones y jubilaciones de funcionarios que no se atribuyan expresamente por la ley a otras dependencias del Ejecutivo.

XXIX.-En general, todas aquellas materias de política interior que conforme a las leyes especiales le correspondan, o que competan al Ejecutivo Federal y no estén expresamente señaladas a alguna Secretaría o Departamento de Estado.

ARTICULO 30.-La Secretaría de Relaciones Exteriores tendrá a su cargo:

I.-Las relaciones internacionales.

I1.-Velar por el buen nombre y prestigio de México en el Extranjero.

I11.-Junta Consultiva de Tratados de Comercio.

IV.-Tratados, convenciones y toda clase de compromisos internacionales.

V.-El servicio exterior mexicano que comprende los Diplomáticos, Cónsules y demás funcionarios y empleados que le sean adscritos.

VI.-Comisiones, congresos, conferencias y exposiciones internacionales.

VII.-Protección de mexicanos en el extranjero.

VIII.-Funciones notariales y de oficiales del Registro Civil de los Cónsules en el Extranjero.

IX.-Límites internacionales.

X.-Nacionalidad y naturalización.

XL.-Ley Orgánica de la segunda parte de la fracción I del párrafo VII del artículo 27 constitucional:

a).-Licencias para adquisición de bienes inmuebles en la República, por extranjeros y de concesiones para la explotación de minas, aguas o combustibles minerales:

b).-Licencias para la formación de sociedades comerciales por acciones, y adquisición de bienes inmuebles por las mismas sociedades;

c).-Registro estadístico de propiedades adquiridas por extranjero, así como de las concesiones que se les hayan otorgado o se otorguen en lo sucesivo, para la explotación de minas, aguas o minerales combustibles; y

d).-Registro estadístico de formación de sociedades comerciales por acciones y adquisición de inmuebles, llevada a cabo por las mismas sociedades.

XII.-Extradiciones conforme a la ley o los tratados.

XIII.-Exhortos internacionales para hacerlos llegar a su destino, previo examen respecto de los que se remiten al exterior, de que llenen

los requisitos necesarios de forma para su diligenciación, y estudio de la procedencia o improcedencia de los que lleguen a la República para hacerlo del conocimiento de las autoridades judiciales competentes que hayan de resolver sobre los mismos.

XIV.-Uso del Gran Sello de la Nación.

XV.-Autógrafos de todos los documentos diplomáticos.

XVI.-Legalización de firmas en documentos que deban producir sus efectos en el extranjero y en aquellos del extranjero que han de surtirlos en la República.

XVII.-Cobro de derechos consulares y otros impuestos.

XVIII.-Autorización y permisos que conforme a la Constitución y a otras leyes le correspondan.

XIX.-Institutos de carácter internacional.

XX.-Comercio Exterior.

ARTICULO 4o.-La Secretaría de Hacienda y Crédito Público despachará lo relativo a los siguientes asuntos:

I.-Impuestos, derechos, productos y aprovechamientos federales.

H.-Presupuestos Federales.

IH.-Bienes nacionales y nacionalizados federales.

IV.-Inspección y policía fiscales.

V.-Autorización de actos y contratos de los que resulten derechos u obligaciones para el Gobierno Federal.

VL-Contabilidad general de la Federación.

VIL-Glosa preventiva de ingresos y egresos federales.

VIH.-Medidas administrativas sobre responsabilidades en contra y a favor de la Federación.

IX.-Relaciones con la Contaduría Mayor de Hacienda.

X.-Crédito Público.

XL-Deuda Pública.

XII.-Moneda, casas de moneda y ensaye.

XIII.-Instituciones de Crédito y Seguros y Finanzas.

XIV.-Banco de México; y

XV.-Pensiones civiles y autorización y revisión de pensiones militares.

ARTICULO So.-Compete a la Secretaría de la Defensa Nacional:

I.-Organización, administración y preparación del Ejército.

II.-Ejército activo:

a).-Armas del Ejército;

b).-Servicio del Ejército; y

c).-Establecimientos de Educación Militar del Ejército.

III.-Reservas del Ejército que se constituyan de acuerdo con las leyes relativas.

IV.-Retiros en el Ejército:

a).-AI personal activo; y

b).-AI personal de reservas.

V.-Pensiones militares.

VL-Educación Pública Militar.

VIL-Guardia Nacional al servicio de la Federación.

VIH.-Contingentes armados que no constituyan la Guardia Nacional de los Estados.

IX.-Asesoría Técnica de carácter militar en toda clase de vías de comunicación, terrestres y aéreas.

X.-Construcción y reparación de fortificaciones, fortalezas y toda clase de recintos auxiliares para el uso del Ejército.

XL-Administración y conservación de cuarteles, hospitales y toda clase de recintos destinados al Ejército.

XH.-Control de las Colonias Militares.

XIII.-Almacenes del Ejército.

XIV.-Sanidad Militar.

XV.-Justicia Militar.

XVL-Indultos por delitos militares.

XVII.-Movilización del país en casos de guerra.

XVIII.-Planes para la defensa nacional.

XIX.-Manufactura y adquisición de armamento, municios, vestuario y toda clase de materiales destinados al Ejército.

XX.-Para este efecto, dependerán de dicha Secretaría:

- a).-La Fábrica Nacional de Cartuchos;
- b).-La Fundición Nacional de Artillería, Laboratorio de municiones y artificios y Maestranza de Artillería;
- c).-La Fábrica de Pólvora y Explosivos;
- d).-La Fábrica Nacional de Armas;
- e).-El Laboratorio Nacional de Medicinas, Productos Químicos y Materiales de Curación;
- f).-La Fábrica Nacional de Vestuario y Equipo, la Planta de Curtiduría y talleres anejos; y
- g).-Los Talleres Nacionales de Aeronáutica.

ARTICULO 60.-Será de la incumbencia de la Secretaría de la Economía Nacional:

I.-Estadística.

II.-Minería.

III.-Petróleos y demás combustibles minerales.

IV.-Salinas ubicadas en terrenos de propiedad nacional y que no sean formadas directamente por las aguas marinas.

V.-Intervención que corresponde al Ejecutivo Federal sobre producción, distribución y consumo, cuando afecten a la economía general del país, excepción hecha de la producción agrícola y de la forestal y de caza y pesca. Cuando la venta de primera mano se haga por los productos directamente a comerciantes radicados en el extranjero, la Secretaría de la Economía Nacional deberá intervenir en tales actos.

VI.-Reservas nacionales.

VII.-Catastro petrolero y minero.

VIII.-Control de las industrias extractivas y de transformación y, con la cooperación de la Secretaría de Agricultura y Fomento, el de la industria eléctrica.

IX.-Organización y fomento y vigilancia de toda clase de sociedades cooperativas.

X.-Sociedades mercantiles.

XI.-Cámara y asociaciones industriales y comerciales.

XII.-Lonjas y corredores.

XIII.-Pesas y medidas.

XIV.-Comercio interior.

XV.-Propiedad industrial y mercantil.

XVI.-Exposiciones, ferias y concursos de carácter comercial e industrial.

XVII.-Leyes y Reglamentos del artículo 28 de la Constitución General.

ARTICULO 70.-Quedarán a cargo de la Secretaría de Agricultura y Fomento:

I.-Dirección, organización y control de los estudios geográficos y cartográficos de la República.

II.- Dirección, organización y control de estudios, trabajos y servicios sobre meteorología.

III.-Exploraciones geográficas.

IV.-Terrenos baldios y nacionales.

V.-Colonización, con la cooperación de la Secretaría de Gobernación.

VI.- Estudio de las condiciones de la vida rural del país y conclusiones sobre los procedimientos a seguir para mejorarla.

VII.-Dirección, organización y control sobre los trabajos de hidrología de cuencas y cauces y álveos de aguas nacionales.

VIII.-Concesiones, reconocimientos de derechos y autorizaciones para el aprovechamiento de las aguas nacionales.

IX.-Todo lo referente a obras de captación y derivación de aguas nacionales y a riego, desecación y mejoramiento de los terrenos.

X.-Administración, control y reglamenta-

ción del aprovechamiento de las cuencas, cauces y álveos de propiedad nacional, así como de las zonas federales correspondientes; salvo lo que esta ley establece como exclusivo del Departamento de la Marina Nacional y con la colaboración, en todo caso, de la Dependencia expresada.

XI.-Desarrollo, organización, fomento y control de la producción agrícola y ganadera, en todos sus aspectos.

XII.-Crédito ejidal, agrícola y forestal con la cooperación de la Secretana de Hacienda y Crédito Público.

XIII.-Consejo Nacional de Agricultura.

XIV.-Estaciones experimentales de cría y postas de reproducción.

XV.-Estudio, exploración y control de la Fauna y Flora del país, con excepción de la marítima, fluvial y lacustre.

XVI.-Estudios biotécnicos, viajes y exploraciones científicas, para la mejor atención de los ramos que se les encomienden.

XVII.-Escuela Nacional de Agricultura.

XVIII.-Congresos, ferias, exposiciones y concursos agrícolas y ganaderos, forestales y de caza.

XIX.-Defensa agrícola y política sanitaria respectiva.

XX.-Comisión Nacional de Irrigación.

XXI.-Control de reglamentación sobre preparación, distribución y uso de productos biológicos destinados a la veterinaria.

XXII.-Orientación y propaganda en general, sobre los mejores métodos y procedimientos destinados a perfeccionar la agricultura y obtener el mayor rendimiento de la ganadería.

XXIII.-Organización de los ejidos para el mejor aprovechamiento de sus recursos naturales, en concordancia con el Banco Nacional de Crédito Ejidal y del Departamento Agrario.

XXIV.-Conservación, desarrollo, organi-

zación, fomento, vigilancia y control de los recursos forestales y de la fauna silvestre.

XXV.-Forestación, reforestación y viveros de plantas.

XXVI.-Fijación de dunas continentales, así como de terrenos desérticos y degradados por efecto de la erosión y otras causas.

XXVII.-Intervención técnica en la conservación del régimen regular de los cursos de aguas y lagunas por la protección forestal de las cuencas alimentadoras y corrección torrencial.

XXVIII.-Creación y administración de los parques nacionales y cotos de caza y administración de los recursos forestales y de caza en los terrenos baldíos nacionales.

XXIX.-Arboledas de alineación de vías de comunicación.

XXX.-Arboledas y demás vegetación en centros poblados y sus contornos con la cooperación de las autoridades locales.

XXXI.-Vedas, forestales y de caza.

XXXII.- Registro y protección de árboles históricos y notables del país.

XXXIII.-Censo de predios forestales y silvo-pastoriles y de sus productos.

XXXIV.-Cartas forestales.

XXXV.-Asociaciones de cazadores.

XXXVI.-Instituto de Enseñanza Superior Forestal y de Caza y de Escuelas de Guarderías de estos ramos.

XXXVII.-Institutos de investigaciones forestales y de caza.

XXXVIII.-Exploraciones y recolecciones científicas de la flora y fauna terrestres del país.

XXXIX.-Estaciones experimentales y laboratorios forestales y de caza.

XL.-Museos nacionales de la flora y de la fauna.

XLI.-Parques zoológicos, jardines botánicos y arboretos.

XLII.-Formación y distribución de colecciones de los elementos de la flora y de la fauna.

XLIII.-Policía Forestal.

ARTICULO 80.-Corresponderá a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas:

I.-Comunicaciones postales:

- a).-Correo interior;
- b).-Unión Postal Universal;
- c).-Giros postales interiores e internacionales;
- d).-Subvención a vapores, ferrocarriles y aeronaves para hacer transportes de correspondencia.

II.-Comunicaciones eléctricas:

a).-Servicio público nacional e internacinal de comunicaciones y giros, bien por medio de la Red Nacional Telegráfica o por instalaciones de radiocomunicación internacionales, o por contratos y convenios con compañías telegráficas, telefónicas, cablegráficas y radiotelegráficas; y

b).-Concesiones para el establecimiento y explotación de sistemas telegráficos, telefónicos y cablegráficos particulares y su vigilancia.

III.-Concesiones para el establecimiento y explotación de estaciones inalámbricas y vigilancia sobre ellas.

IV.-Concesiones para el establecimiento y explotación de instalaciones radiodifusoras comerciales y su vigilancia técnica.

V.-Permisos para la operación de instalaciones radioexperimentales, culturales de radio-difusión y de aficionados y su vigilancia.

VI.-Comunicaciones terrestres:

- a).-Ferrocarriles;
- b).-Tranvías; y
- c).-Automóviles.

VII.-Comunicaciones aéreas:

- a).-Concesiones;
- b).-Registro y circulación;
- c).-Inspección, y
- d).-Puertos aéreos.

VIII.-Obras Públicas:

a).-Construcción, reconstrucción y conservación de caminos carreteros nacionales e inspección de los privados de concesión federal;

b).-Construcción de caminos directamente por la Federación;

c).-Construcción de caminos en colaboración con los Estados;

d).-Conservación de caminos nacionales;

e).-Concesiones para construir y explotación de caminos;

f).-Concesiones para construcción y explotación de puentes;

g).--Permisos para ruta, para pasajeros, express y carga en caminos nacionales o de concesión federal;

h).-Inspección y policía de caminos nacionales o de concesión federal;

i).-Las que se ejecuten en terrenos nacionales, bien sea costeadas por la Federación o por concesión otorgada a particulares;

j).-Construcción, reconstrucción y conservación de edificios públicos, monumentos y todas las obras de utilidad y ornato costeadas por la Federación, excepto las de carácter estratégico en el ramo de Guerra y Naval; y

k).-Jurisdicción sobre el sistema hidrográfico del Valle de México, con la cooperación técnica de la Secretaría de Agricultura y Fomento.

IX.-Comunicaciones Acuáticas.

a).-Tarifa para el cobro de los servicios públicos de transporte marítimo y fluvial;

b).-Jurisdicción en los términos de las leyes correspondientes sobre los servicios conexos o auxiliares de las vías de comunicación, marítimas y fluviales, tales como; maniobras de carga y descarga, estiba, desestiba, alijo, acarreo, pilotaje en puerto, etc.

ARTICULO 90.-A la Secretaría de Educación Pública corresponderá:

I.-Educación primaria urbana, semiurbana y rural, excluyendo la educación preescolar y los jardines de niños.

H.-Educación secundaria.

IH.-Enseñanza normal, urbana y rural.

IV.-Enseñanza técnica, industrial y comercial, incluyendo la educación que se imparta a los adultos, para mejorar su vida y condiciones de trabajo.

V.-Enseñanza agrícola, con la cooperación de la Secretaría de Agricultura y fomento, mediante la acción del Consejo Técnico de Educación Agrícola.

VI.-Enseñanza Superior.

VH.-Enseñanza Profesional.

VHI.-Educación Física escolar.

IX.-Educación artística por medio de las escuelas, academias, centros culturales, conferencias, conciertos y representaciones de todo género.

X.-Escuelas oficiales en el Distrito y Territorios Federales. Respecto a las que funcionan dentro de los establecimientos penales o de corrección para menores y, en general, las sostenidas y por alguna dependencia del Ejecutivo de la Unión, la Secretaría de Educación Pública tendrá la Dirección técnica, con excepción de aquellas escuelas que, de acuerdo con esta ley, sostienen y dirigen técnicamente otras Secretarías o Departamentos de Estado.

XI.-Escuelas de todas clases establecidas por la Federación en la República, con la excepción señalada en la última parte del inciso anterior.

XII.-Vigilancia para que se cumplan las disposiciones legales sobre educación primaria, secundaria y normal, en las escuelas particulares, dictando las medidas encaminadas a hacerla efectiva. Iguales facultades tendrá respecto de las escuelas particulares, técnicas, industriales, comerciales y superiores, que se

incorporen al sistema federal de educación, de acuerdo con los reglamentos que expida.

XIII.-Vigilancia y control de la educación pública en el país, impartida a individuos mayores de seis años, de acuerdo con las leyes vigentes y las disposiciones reglamentarias que expida el Congreso de la Unión.

XIV.-Consejo Nacional de la Educación Superior y de la Investigación Científica.

XV.-Escuelas sostenidas por los patrones en cumplimiento de la fracción XII del Artículo 123 de la Constitución, cuando se destinen a individuos de más de seis años.

XVI.-Museos Artísticos, Arqueológicos e Históricos.

XVII.-Escalafón del Magisterio y Seguro del Maestro.

XVIII.-Bibliotecas, exclusión hecha de las que dependen de la Secretaría de Asistencia Pública.

XIX.-Patrocinar la organización de concursos científicos y participar en los que se organicen en el país y en el extranjero.

XX.-Derechos del Autor, previstos en el título octavo, Libro Segundo, del Código Civil.

XXI.-Pensiones en el Extranjero.

XXII.-Fomento del teatro y particularmente del teatro nacional.

XXIII.-Protección y conservación de monumentos arqueológicos e históricos, poblaciones típicas o pintorescas y lugares de belleza natural.

XXIV.-Exposiciones de obras de arte, representaciones y concursos teatrales, cinematográficos, artísticos y en general, la propaganda cultural por cualquier medio.

XXV.-Todas las escuelas universitarias, museos artísticos y agencias culturales que se establezcan y sostengan por la Federación, salvo las que dependen de la Secretaría de la Asistencia Pública.

XXVI. - Revalidación de estudios, diplomas, títulos o grados universitarios.

XXVII.-Ejercicio de las profesiones.

XXVIII.-Misiones culturales, excluyendo las de la Secretaría de la Asistencia Pública.

XXIX.-Instituciones de orientación socialista y Consejos Nacionales y Estatales de la Educación.

XXX. - Dirección y control técnico de la educación física y de los deportes en todas las dependencias oficiales.

XXXI.-Fomento y orientación de las actividades deportivas en los Institutos particulares.

XXXII.—Organización y control de todos los desfiles atléticos, así como de todos los eventos deportivos que se efectúen fuera de las actividades internas de cada institución oficial.

XXXIII.- Dirigir y vigilar la participación de México en los Concursos Atléticos Internacionales.

XXXIV.-Confederación Deportiva Mexicana y Escuela Nacional de Educación Física.

ARTICULO 10.-Serán atribuciones de la Secretaría de la Asistencia Pública:

I.-La organización de la asistencia pública en el Distrito y Territorios Federales.

II.-La participación de servicios coordinados de asistencia pública en las entidades federativas.

III.-La creación de establecimientos de asistencia pública en cualquier lugar del territorio nacional.

IV.-La Lotería Nacional.

V.-La organización, vigilancia y control de las instituciones de Beneficencia Privada, a efecto de prestar mejor servicio social y cumplir con mayor eficacia la voluntad de los fundadores.

VI.-La integración de los Patronatos de las

Instituciones de la Beneficencia Privada, respetando la voluntad de los fundadores.

VII.-La administración de los fondos ministrados por el Erario Federal, para la atención de los servicios de Asistencia Pública, así como la de los bienes que, en lo futuro se asignen para tales fines con intervención de la Secretaría de Hacienda, de acuerdo con las facultades legales.

VIII.-La administración y sostenimiento de:

a).-Los hospitales, dispensarios, consultorios y establecimientos similares dedicados a la asistencia pública;

b).-Las escuelas, colegios, internados, escuelas-talleres, y demás centros de educación dedicados a la asistencia pública;

c).-Los asilos, casas de ancianos, hospicios, dormitorios, comedores públicos y centros de asistencia para niños;

d).-Los establecimientos de reeducación profesional, de readaptación y de terapia social.

IX.-La supresión de la mendicidad en todas sus formas y la cooperación para combatir otros vicios sociales;

X.-Prevenir y atender la miseria y la desocupación.

XI.-Educación urbana, semiurbana y rural de niños, hasta de seis años

XII.-Centros de educación preescolar de todas clases, establecidos por la Federación de la República.

XIII.-Asistencia social a la maternidad y a la infancia ejidales, campesinas y obreras.

XIV.-Control, vigilancia y coordinación de la asistencia social a la maternidad y a la infancia por instituciones públicas o privadas.

XV.-Prevención social sobre niños hasta los seis años, ejercitando sobre ellos la tutela que corresponda al Estado.

ARTICULO 11.-Será de la competencia del Departamento del Trabajo:

I.-Estudio e iniciativa relacionados con la Ley Federal del Trabajo y sus Reglamentos.

H.-Vigilar la observancia y aplicación de la Ley Federal del Trabajo y sus Reglamentos, en relacion con las industrias y zonas especificadas en la fracción X del Artículo 73 Constitucional.

IH.-Reconocimiento y registro de las asociaciones obreras y patronales de resistencia, de carácter federal.

IV.-Seguros Sociales; en los aspectos que se refieren a maternidad e infancia, hasta la edad preescolar, seguirá la orientación de la Secretaría de la Asistencia Pública.

V.-Higiene que se relacione con la prevención social en el trabajo.

VI.-Congresos y reuniones nacionales e internacionales de trabajo.

VII.-Previsión social, salvo la que se refiere a la maternidad y a la infancia, hasta la edad de seis años,

VIII.-Investigación e informes sociales.

IX.-Procuraduría General del Trabajo.

x.-Seguridad industrial.

XI.-Agencias de colocaciones y bolsas de trabajo.

XH.-Institutos de reeducación funcional y ocupacional para los trabajadores.

XIII.-Salas de exposición, gabinetes y museos del trabajo y de la previsión social.

XIV.-Coordinación de las investigaciones sobre el costo de la vida y salarios.

XV.-Contrato de trabajo de los técnicos extranjeros en cooperación con las Secretarías de Gobernación y de la Economía Nacional.

Las funciones a que se refiere la fracción VII, X YXI, se desarrollarán sin perjuicio de las similares que correspondan a las autoridades locales.

ARTICULO 12.-Tendrá como atribuciones el Departamento Agrario:

I.-Estudios e iniciativa de aplicación de las leyes agrarias.

H.-Dotación y restitucion de tierras yaguas de los núcleos de población rural; de conformidad con las leyes.

II.-Creación de nuevos centros de población agrícola.

IV.-Conocer las cuestiones relativas a límites de terrenos comunales.

V.-Reconocimiento y titulación comunal de los pueblos.

VI.-Intervención en los términos del inciso f) de la fracción XVII, del artículo 27 Constitucional en el fraccionamiento de los latifundios.

VII.-Parcelamiento ejidal.

VIII.-Catastro de las propiedades ejidales, comunales e inafectables, en concordancia con la Secretaría de Agricultura y Fomento.

ARTICULO 13.-El Departamento de Salubridad Pública tendrá a su cargo:

I.-La administración y policía sanitarias federales de la República, a excepción de la agrupación, en cuanto no se relacione con la salud humana.

II.-En los mismos términos, la administración y policía sanitaria locales del Distrito y Territorios Federales.

III.-La administración y policía sanitarias especiales en los puertos, costas y fronteras, con excepción también de la agropecuaria cuando no afecte o pueda afectar a la salud humana.

IV.-El control higiénico e inspección sobre la preparación, posesión, uso, suministro, introducción, circulación, etc., de comestibles y bebidas.

V.-Higiene veterinaria exclusivamente en lo que se relacione a la salud humana por medio de los alimentos.

VI.-Control de la preparación, aplicación e importación de productos biológicos, excepción hecha de los de uso veterinario.

VII.-Control sobre preparación, posesión, **uso, suministro, introducción, circulación**, etc., de drogas y productos medicinales, a excepción de los de uso veterinario, que no estén comprendidos en la Convención de Ginebra.

VIII.-Medidas contra enfermedades transmisibles.

IX.-Medidas contra las plagas sociales que afecten a la salud.

X.-Lucha contra el alcoholismo y las toxicomanías.

XL.-Medidas tendientes a conservar la salud y la vida de los trabajadores del campo y de la ciudad. Higiene industrial, excepto la parte que se relaciona con la prevención social en el trabajo.

XII.-Escuelas, institutos y servicio de higiene en toda la República, exceptuando aquellos que se relacionen exclusivamente con la sanidad animal.

XIII.-Congresos Sanitarios.

XIV.-**Coordinación** de servicios sanitarios con los Estados, Distrito y Territorios Federales.

XV.-En general, la vigilancia sobre el cumplimiento del Código Sanitario y sus reglamentos, así como los estudios de iniciativas de los mismos.

Las anteriores facultades se ejercerán sin perjuicio de las que señala la presente Ley a la Secretaría de la Asistencia Pública sobre higiene infantil en general.

ARTICULO 14.-El Departamento de Asuntos Indígenas se encargará:

I.-De estudiar los problemas fundamentales de las razas aborígenes, a fin de proponer al Jefe del Poder Ejecutivo las medidas y disposiciones que deben tomarse por las diver-

sas Dependencias, para lograr que la acción coordinada del Poder Público redunde en provecho de los indígenas.

II.-Promover y gestionar, ante las autoridades federales y las de los Estados, todas aquellas medidas o disposiciones que conciernen al interés general de los núcleos aborígenes de población.

ARTICULO 15.-Corresponde al Departamento de la Marina Nacional lo siguiente:

1.-La organización, administración y preparación de la Armada Nacional.

II.-El activo de la Armada Nacional que comprende:

a).-Cuerpo de la Armada;

b).-Servicio de la Armada;

c).-Establecimientos de Educación Militar de la Armada.

III.-Las reservas de la Armada Nacional que se constituyan de acuerdo con las leyes relativas.

IV.-Los retiros de la Armada Nacional que comprende:

a).-El personal activo;

b).-El personal de reserva.

V.-El desarrollo de los planes y órdenes que sean formulados al efecto para la defensa del país o de sus instituciones y que se relacionen con la Armada Nacional.

VI.-La atención a todos los beneficios y obligaciones que corresponden al personal de la Armada Nacional, de acuerdo con sus leyes y reglamentos propios, así como de las leyes y reglamentos que se relacionen al Ejército y les sean comunes.

VII.-El servicio de hidro-aviación de la Marina.

VIII.-La educación pública naval.

IX.-La asesoría técnica en toda clase de comunicaciones por agua.

X.-El ejercicio de la soberanía nacional en

aguas territoriales, y la vigilancia de las costas.

XI.- La asesoría técnica y la inspección en su caso de las obras en construcción navales y otras destinadas a la Marina Nacional.

XII.-Almacenes y estaciones de combustibles y lubricantes de la Armada Nacional.

XIII.-La adjudicación y otorgamiento de contratos, concesiones y permisos para el establecimiento y explotación de servicios relacionados con las comunicaciones por agua, así como de astilleros, diques y varaderos.

XIV.-La Policía Marítima.

XV.-Costas, puertos y faros.

XVI.-Obras marítimas y conservación de puertos y faros.

XVII.-Marina mercante.

XVIII.-Contribuir a la formación de instituciones de crédito que se creen para el desarrollo de la Marina mercante y el fomento de la pesca.

XIX.-EI asesoramiento técnico, en sus casos, de las asociaciones de marinos y de pescadores.

XX.-La conservación, desarrollo, organización, fomento, protección, vigilancia y control de la fauna y de la flora marítima, fluviales y lacustres.

XXI.-Los viveros, la fijación de dunas marítimas, contratos, concesiones y permisos de pesca.

XXII.- La administración de los recursos del mar y las vedas de las diferentes especies de pesca.

XXIII.-Los congresos, exposiciones, ferias y todo género de propaganda oficial y cultural en materia marítima.

XXIV.-Los Institutos de Investigación, de Enseñanza Elemental y Superior y todo género de propaganda social y cultural en materia de pesca y cartas piscícolas.

XXV.-Las exploraciones y recolecciones

científicas de la flora y fauna marítima, fluvial y lacustre.

XXVI.-Las estaciones experimentales y laboratorios de pesca marítima, fluvial y lacustre.

XXVII.-Las salinas formadas directamente por las aguas marítimas.

XXVIII.-La inspección general y particular de todos los servicios de la Armada Nacional, Marina Mercante y explotación de la pesca en general.

XXIX.-La formación y archivo de cartas marítimas, y la estadística marítima en general.

ARTICULO 16.-Corresponde al Departamento del Distrito Federal el Gobierno de esta entidad de acuerdo con su Ley Orgánica especial.

ARTICULO 17.-Cada Secretaría o Departamento de Estado formulará los proyectos de las leyes que se refieren a las materias de sus competencias, así como los reglamentos, decretos y órdenes del C. Presidente de la República, relativos a dichas materias.

ARTICULO 18.-Tanto las Secretarías como Departamentos de Estado podrán establecer sus correspondientes servicios de estadística especializada, pero siempre con sujeción a las medidas de orientación y de control y a las normas técnicas que fije la Secretaría de la Economía Nacional.

ARTICULO 19.-No habrá preeminencia alguna entre las Secretarías y Departamentos de Estado.

ARTICULO 20.-AI frente de cada Secretaría habrá un Secretario, un Subsecretario y un Oficial Mayor, y al de cada Departamento, un Jefe, un Secretario General y un Oficial Mayor.

ARTICULO 21.-Los titulares de las Secretarías y Departamentos ejercerán las funciones de su competencia por acuerdo del C. Presidente de la República.

ARTICULO 22.-El despacho y resolución de todos los asuntos en las Secretarías y Departamentos de Estado, corresponderá originalmente a los Titulares de dichas Dependencias, pero para la mayor organización del trabajo y su adecuada división en los respectivos Reglamentos Interiores se podrá delegar esa facultad en casos concretos o para determinados Ramos, en los Funcionarios Subalternos.

ARTICULO 23.-Los Secretarios y Jefes de Departamento deberán presentar a la Presidencia de la República, a más tardar el día primero de diciembre de cada año, el programa a desarrollar en el siguiente, a efecto de que el jefe del Poder Ejecutivo dé a conocer a la Nación, el primero de enero, los trabajos que realizará la Administración Pública Federal.

ARTICULO 24.-Las leyes, decretos, acuerdos y órdenes expedidas por la Presidencia de la República, deberán, para su validez y observancia constitucionales, ir firmados por el Secretario o Jefe del Departamento que corresponda; y cuando se refieran a Ramos de la competencia de dos o más Secretarías o Departamentos, deberán ser refrenados por todos los Titulares de las dependencias a que el asunto corresponda.

ARTICULO 25.-El C. Presidente de la República dictará los reglamentos que fijen las actividades internas de cada una de las Secretarías y Departamentos a que se refiere esta Ley.

ARTICULO 26.-En el Reglamento Interior de las Secretarías y Departamentos, se establecerá la forma de suplir las faltas de los titulares de dichas dependencias, así como la distribución precisa de las facultades que competen a cada uno de los funcionarios de las mismas y de las labores correspondientes a cada una de las Oficinas de su jurisdicción.

ARTICULO 27.-Para los efectos del artículo 29 de la Constitución Federal de la República, se entenderá por Consejo de Ministros, la reunión de los Secretarios y Jefes de Departamentos de Estado y Procurador General de Justicia de la Nación, presididos por el Jefe del Ejecutivo Federal.

Para dicha reunión se requerirá, cuando menos, la concurrencia de las dos terceras partes de los funcionarios antes mencionados, cuyos acuerdos deberán tomarse por mayoría de votos de los asistentes.

ARTICULO 28.-En casos extraordinarios o cuando exista duda sobre la competencia de alguna Secretaría o Departamento para conocer de asunto determinado, la Presidencia de la República, por conducto de la Secretaría de Gobernación, resolverá a qué Secretaría o Departamento corresponde el despacho de dicho asunto.

ARTICULO 29.-Cuando alguna Secretaría o Departamento necesite la cooperación técnica o informaciones y datos de cualquiera otra Secretaría o Departamento, éstos tendrán la obligación de proporcionarlos perfectamente.

TRANSITORIOS

ARTICULO UNICO.--Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación, abrogando todas las anteriores que sobre esta materia se han expedido; con excepción de todas las disposiciones relativas a los Departamento Forestal y de Caza y Pesca, de Educación Física y de Prensa y Publicidad que continuarán en vigor hasta el día 31 de diciembre del presente año.

José Escudero Andrade, D.P.-Francisco López Cortés, D.S.-Adán Velarde, D.S. Vicente L. Benítez, S.S.-Rúbrica.

Decreto que modifica la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, creando la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Diario Oficial de la Federación, 31 de diciembre de 1940

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Presidencia de la República.

MANUEL AVILA CAMACHO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme, el siguiente

DECRETO

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

LEY QUE REFORMA LA DE SECRETARIAS Y DEPARTAMENTOS DE ESTADO

ARTICULO PRIMERO.-Se reforman los articulos 10y 11 de la Ley de Secretarias y Departamentos de Estado, los cuales quedarán en los términos siguientes:

"ARTICULO 1o.-Para el despacho de los negocios del orden administrativo de la Federación y para el estudio y planeación de la política de conjunto, que en ciertos ramos debe seguirse, así como para promover y gestionar lo conveniente, habrá las siguientes Dependencias del Ejecutivo:

Secretaría de Gobernación.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Secretaría de la Defensa Nacional.

Secretaría de la Economía Nacional.

Secretaría de Agricultura y Fomento.

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Secretaría de Educación Pública.

Secretaría de la Asistencia Pública.

Secretaría de Marina.

Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Departamento Agrario.

Departamento de Salubridad Pública.

Departamento de Asuntos Indígenas.

Departamento del Distrito Federal."

Ley de reformas a la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado. Diario Oficial de la Federación, diciembre 31 de 1941

Al margen un sello con el Escudo nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

MANUEL AVILA CAMACHO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme la siguiente ley:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY DE REFORMAS A LA LEY DE SECRETARIAS Y DEPARTAMENTOS DE ESTADO

ARTICULO 1º.-Se derogan las fracciones XI y XII del artículo 10 de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, de 30 de diciembre de 1939.

ARTICULO 2º.-Se reforma la fracción I del artículo 9º de la Ley mencionada, para que quede en los siguientes términos:

"I-Educación preescolar que se imparta a niños de seis años en casas de cuna, guarde-

rías infantiles, casas hogar, jardines de niños o instituciones análogas dependientes de la Federación, cualquiera que sea su denominación; y la educación primaria urbana, semiurbana y **rural.**",

ARTICULO 3º.-Se adiciona el artículo 9º de la referida Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, con la siguiente fracción:

XXV.-Becas, subsidios y cualquier clase de auxilio económico impartidos con motivos o fines educacionales, a los alumnos de cualquier tipo o grado de educación o a instituciones privadas."

TRANSITORIOS

ARTICULO UNICO.-Las reformas a las que se refiere la presente Ley comenzarán a regir desde el día de su publicación en el "Diario Oficial".

Armando P. Arroyo, D.P.-Esteban García de Alba, S.P.-José Ch. Ramírez, D. S.-Enrique Osornio Camarena, S.S.-Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la frac-

ción 1 del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido la presente Ley en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, D.F., a

los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.-Manuel Avila Camacho.i--Rúbrica.c-BI Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, Miguel Alemán.-Rúbrica.

Decreto que crea la Secretaría de Salubridad y Asistencia. Diario Oficial de la Federación, octubre 18 de 1943

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

MANUEL AVILA CAMACHO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Considerando que la primera misión del Estado consiste en proteger a sus ciudadanos contra los males que pueden lesionar y aun destruir su existencia;

Considerando que para el cumplimiento de tan importante cometido la Administración Pública cuenta con diversos servicios organizados de asistencia pública y de protección sanitaria que constituyen, con otros de distinta naturaleza, la amplia categoría de la defensa social del individuo;

Considerando que la organización administrativa de estos servicios, tal como viene establecida en épocas de normalidad, resiente deficiencias varias de carácter orgánico cuando con ella se pretende afrontar apremiantes necesidades surgidas en periodos de emergencia como el presente:

Considerando, esto sentado, que en la actualidad se hace indispensable introducir determinadas reformas en dichos servicios si han de mantenerse con eficacia las instituciones fundamentales a ellos correspondientes, especialmente en lo que se refiere a su posible coordinación y a la unidad de su alta política;

Considerando que el artículo 40. del decreto de lo. de junio de 1942 faculta al Ejecutivo para imponer en los distintos ramos administrativos todas las modificaciones que fueren indispensables para el mantenimiento de nuestras instituciones fundamentales, entre las que se incluyen, sin duda, las que sirven a la defensa social de los habitantes de la República;

Considerando, por último, que la fusión en una Secretaría de las funciones de la de Asistencia Pública y del Departamento de Salubridad Pública, al reducir los altos cargos, implica una disminución de gastos administrativos en beneficio de los servicios sociales correspondientes.

En esa virtud, y en ejercicio de la expresada facultad extraordinaria, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTICULO 1o.-Se crea la Secretaría de Salubridad y Asistencia, en la que se fusionan la Secretaría de Asistencia Pública y el Departamento de Salubridad Pública, dependencias estas dos que se extinguen.

ARTICULO 20.-Corresponden a dicha Secretaría de Salubridad y Asistencia todas las atribuciones que los artículos 10 y 13 de la vigente Ley de Secretarías y Departamentos de Estado conceden respectivamente a la Secretaría de Asistencia Pública y al Departamento de Salubridad Pública, así como las demás que expresamente los hubieren conferido otras leyes.

ARTICULO 30.-La Secretaría de Salubridad y Asistencia procederá desde luego a disponer lo necesario para transferir a ella los servicios respectivos de la Secretaría de Asistencia Pública y del Departamento de Salubridad Pública, acoplar el personal correspondiente de cada una de estas dependencias a la nueva entidad administrativa y establecer su reglamento orgánico.

ARTICULO 40.-Quedan transferidas las asignaciones presupuestales y demás capítulos o partidas de la Secretaría de Asistencia Pública y del Departamento de Salubridad Pública a la Secretaría de Salubridad y Asistencia, debiendo realizar la Secretaría de Hacienda todas las operaciones que sean necesarias para

dar cumplimiento inmediato a lo prevenido en este precepto y a todas sus consecuencias en el orden fiscal o presupuestario.

TRANSITORIOS

ARTICULO 1.-El presente Decreto empezará a regir el día de su publicación en el "Diario Oficial".

ARTICULO 20.-Quedan derogadas todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo prevenido en este Decreto.

ARTICULO 30.-En el plazo máximo de un mes la Secretaría de Salubridad y Asistencia habrá de someter a la aprobación del Ejecutivo el Reglamento orgánico de esta Secretaría.

Para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en el Palacio Nacional, residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los quince días del mes de octubre de **mil** novecientos cuarenta y tres.-Manuel Avila Camacho.-Rúbrica.-El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, Miguel Alemán.-Rúbrica.-El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Eduardo Suárez.-Rúbrica.-El Secretario de **la** Asistencia Pública, Gustavo Baz.-Rúbrica.-**El** Jefe del Departamento de Salubridad Pública, Víctor Fernández Manero.-Rúbrica.

Ley de Secretarías y Departamentos de Estado. Diario Oficial de la Federación, diciembre 21 de 1946

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

MIGUEL ALEMAN VALDES., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY DE SECRETARIAS Y DEPARTAMENTOS DE ESTADO

ARTICULO 1o.-Para el despacho de los negocios de poder administrativo de la Federación y para el estudio y planeación de la política de conjunto que en ciertos ramos debe conseguirse, habrá las siguientes dependencias del Ejecutivo Federal:

Secretaría de Gobernación.

Secretaría de Relaciones Exteriores.
Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
Secretaría de la Defensa Nacional.
Secretaría de Marina.
Secretaría de Economía.
Secretaría de Agricultura y Ganadería.
Secretaría de Recursos Hidráulicos.
Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.
Secretaría de Educación Pública.
Secretaría de Salubridad y Asistencia.
Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
Secretaría de Bienes Nacionales e Inspección Administrativa.
Departamento Agrario.
Departamento del Distrito Federal.

ARTICULO 20.-El Presidente de la República queda facultado para designar, además, hasta dos Secretarios de Estado para auxiliar en sus labores al Poder Ejecutivo en cualquiera de los ramos a que se refiere el artículo anterior. La designación se hará por acuerdo presidencial y determinará, en cada caso, las funciones atribuidas a dichos Secretarios de Estado.

ARTICULO 30.-Corresponderá a la Secretaría de Gobernación el despacho de los asuntos de la política interior del país que se le atribuyan como de su competencia por las leyes y reglamentos federales.

ARTICULO 4o.-Corresponderá a la Secretaría de Relaciones Exteriores el despacho de los asuntos de política exterior que se presenten en el desarrollo de las relaciones internacionales o que se deriven de la vigencia de tratados, convenios o compromisos en los que el país sea parte.

ARTICULO 50.-Corresponderá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el despacho de los asuntos relacionados con la política fiscal, de crédito público, monetaria y, en general, todos aquéllos que afecten al patrimonio de la Federación. Igualmente, serán de su competencia los asuntos referentes a la hacienda pública del Distrito Federal.

ARTICULO 6o.-Corresponderá a la Secretaría de la Defensa Nacional el despacho de los asuntos relacionados con la defensa del territorio nacional y, en consecuencia, con la organización, administración y preparación del Ejército.

ARTICULO 70.-Corresponderá a la Secretaría de Marina el despacho de los asuntos relacionados con la organización, administración y preparación de la Armada Nacional; con la marina mercante; con el tráfico y policía marítimos y fluviales, y con la conservación y desarrollo de la fauna y la flora de mar y ríos.

ARTICULO 8o.-Corresponderá a la Secretaría de Economía el despacho de los asuntos relacionados con la producción, distribución interior y exterior y con el consumo, con exclusión de la producción agrícola y de la forestal y de caza y pesca. También serán de su competencia los asuntos referentes a la conservación y desarrollo de los recursos naturales del

país, cuya atención no se atribuya por esta ley y su reglamento a otras dependencias. Asimismo, dependerán de la Secretaría de Economía las cuestiones relacionadas con el Seguro Social.

ARTICULO 90.-Corresponderá a la Secretaría de Agricultura y Ganadería el despacho de los asuntos relacionados con el desarrollo, organización y fomento de la producción agrícola, forestal y ganadera, así como de la caza y sus aspectos de crédito y experimentación.

ARTICULO 10.-Corresponderá a la Secretaría de Recursos Hidráulicos el despacho de los asuntos relacionados con la dirección, organización, control y aprovechamiento de los recursos hidráulicos nacionales y la construcción de obras de riego, drenaje, abastecimiento de aguas potables y defensa contra inundaciones, ya sea directamente o en cooperación con las autoridades locales o particulares.

ARTICULO 11.-Corresponderá a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas el despacho de los asuntos relacionados con las comunicaciones postales, eléctricas, terrestres, aéreas y con las obras públicas federales.

ARTICULO 12.-Corresponderá a la Secretaría de Educación Pública el despacho de los asuntos relacionados con la educación en todos sus grados, de acuerdo con las leyes relativas y el reglamento de esta Ley.

ARTICULO B.-Corresponderá a la Secretaría de Salubridad y Asistencia el despacho de los asuntos relacionados con la prestación de servicios de asistencia y con la organización y conservación de los servicios sanitarios, ya sea en forma directa o en cooperación con las diversas entidades federativas. Será, asimismo, de su competencia, la organización, vigilancia y control de las instituciones de beneficencia privada y la administración de los fondos públicos destinados a los propios servicios

de asistencia, en los términos de las leyes relativas.

ARTICULO 14.-Corresponderá a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social el despacho de los asuntos relacionados con la observancia de la Ley Federal del Trabajo y sus reglamentos, por lo que se refiere a las industrias y zonas especificadas en la fracción XXXI del artículo 123 Constitucional. Será, asimismo, de su competencia, el estudio de las oportunidades de trabajo para los desocupados.

ARTICULO 15.-Corresponderá a la Secretaría de Bienes Nacionales e Inspección Administrativa el despacho de los asuntos relacionados con la conservación y administración de los bienes nacionales, con la celebración de actos y contratos de obras de construcción que se realicen por cuenta del Gobierno Federal, de los Territorios Federales y del Departamento del Distrito Federal; con la vigilancia de la ejecución de los mismos y la intervención en dlas adquisiciones de toda clase. Igualmente será de su competencia, realizar los estudios y sugerir las medidas tendientes al mejoramiento de la Administración Pública.

ARTICULO 16.-Corresponderá al Departamento Agrario el despacho de los asuntos relacionados con la política agraria en sus aspectos de dotación y restitución de tierras y aguas, así como con los demás que le atribuyan las leyes agrarias del país.

ARTICULO 17.-Corresponderá al Departamento del Distrito Federal el despacho de los asuntos relacionados con el Gobierno de esa entidad, en los términos de su Ley Orgánica.

ARTICULO 18.-El Presidente de la República fijará en detalle la competencia de cada una de las dependencias del Ejecutivo, expidiendo al efecto el reglamento en los términos de esta Ley.

ARTICULO 19.-Cada Secretaría o Departamento de Estado formulará los proyectos de las leyes que se refieran a los asuntos de su competencia, así como los reglamentos, decretos y órdenes del Presidente de la República para dichos asuntos.

ARTICULO 20.-Las Secretarías y Departamentos de Estado tendrán igual rango y entre ellos no habrá, por tanto, preeminencia alguna.

ARTICULO 21.-Los titulares de las Secretarías y Departamentos ejercerán las funciones de su competencia por acuerdo del Presidente de la República.

ARTICULO 22.-Las Secretarías y Departamentos podrán establecer sus correspondientes servicios de estadística especializada, pero siempre con sujeción a las medidas de orientación y de control y a las normas técnicas que fije la Secretaría de Economía.

ARTICULO 23.-Al frente de cada Secretaría habrá un Secretario y el número de Subsecretarios que determine el Presupuesto de Egresos de la Federación. Cada Secretaría, además, tendrá un Oficial Mayor. En las Secretarías en que exista más de un Subsecretario, el Presidente de la República determinará, en cada caso, cuál de los Subsecretarios debe substituir en sus ausencias al titular. Al frente de cada Departamento habrá un Jefe, un Secretario General y un Oficial Mayor.

ARTICULO 24.-El despacho y resolución de todos los asuntos en las Secretarías y Departamentos de Estado, corresponderá originalmente a los titulares de dichas dependencias, pero para la mejor organización del Trabajo y su adecuada división en los respectivos reglamentos interiores, se podrá delegar esa facultad en casos concretos o para determinados ramos, en los funcionarios subalternos.

ARTICULO 25.-Las leyes, decretos, acuerdos y órdenes expedidos por el Presidente de la República, deberán, para su validez, y observancia constitucionales, ir firmados por el Secretario o Jefe del Departamento que corresponda; y cuando se refieran a ramos de la competencia de dos o más Secretarías o Departamentos, deberán ser refrendados por todos los titulares de las dependencias a que el asunto corresponda.

ARTICULO 26.-En el Reglamento Interior de las Secretarías y Departamentos de Estado se establecerá la forma de suplir las faltas de los titulares de dichas dependencias, así como la distribución precisa de las facultades que competen a cada uno de los funcionarios de las mismas y de las labores correspondientes a cada una de las oficinas de su jurisdicción.

ARTICULO 27.-Para los efectos del artículo 29 de la Constitución General, se entenderá por Consejo de Ministros, la reunión de los Secretarios y Jefes de Departamento de Estado y Procurador General de Justicia de la Nación, presididos por el Jefe del Ejecutivo Federal. Para dicha reunión se requerirá, cuando menos, la concurrencia de las dos terceras partes de los funcionarios antes mencionados, cuyos acuerdos deberán tomarse por mayoría de votos de los asistentes.

ARTICULO 28.-En casos extraordinarios o cuando exista duda sobre la competencia de alguna Secretaría o Departamento de Estado para conocer de un asunto determinado, el Presidente de la República, por conducto de la Secretaría de Gobernación, resolverá a qué dependencia corresponde el despacho de dicho asunto.

ARTICULO 29.-Cuando alguna Secretaría o Departamento de Estado necesite la cooperación técnica, informes o datos de cualquiera otra dependencia, ésta tendrá la obligación de

proporcionarlos. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberá prestar su cooperación a las otras dependencias del Ejecutivo, en todos aquellos casos en que por la competencia atribuida por esta Ley y su Reglamento, tengan que organizar o intervenir en la administración de instituciones de crédito especializado.

TRANSITORIOS

ARTICULO 1o.-Se deroga la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, de 30 de diciembre de 1939, así como todas las disposiciones que en una u otra forma se opongan a lo previsto por la presente ley.

ARTICULO 20.-Queda suprimido el Departamento de Asuntos Indígenas. El despacho de los asuntos a él encomendados quedará a cargo, a partir de la vigencia de esta Ley, de las dependencias del Ejecutivo correspondientes, en los términos de esta Ley y su Reglamento.

ARTICULO 30.-La presente ley entrará en vigor a partir del 1o. de enero de 1947.

José López Bermúdez, D. P.-Raúl López Sánchez, S. V. P.-César M. Cervantes, D. S.-Rubén Vizcarra, S. S.-Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, D. F., a los siete días del mes de diciembre de mil novecientoscuarenta y seis.-Miguel Alemán Valdés.-Rúbrica.-El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, Héctor Pérez Martínez.-Rúbrica.

NOTA: La presente publicación es originada por algunos errores de que adoleció la anterior.

Reglamento de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado

Diario Oficial de la Federación, enero 2 de 1947

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos .-Presidencia de la República.

MIGUEL ALEMAN VALDES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos:

En virtud de las facultades que me conceden la fracción 1 del artículo 89 de la Constitución General de la República y el 18 de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado en vigor, expedida por el H. Congreso de la Unión con fecha 7 de diciembre de 1946, y de acuerdo con las disposiciones establecidas por esta misma Ley, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE SECRETARIAS Y DEPARTAMENTOS DE ESTADO

ARTICULO 1o.-Corresponde a la Secretaría de Gobernación:

I.-Presentar ante el Congreso Federal toda clase de iniciativas de ley.

II.-Publicar las leyes y decretos que expidan el Congreso Federal, alguna de las dos Cámaras o el Presidente de la República.

III.-Cuídar administrativamente de la exacta observancia de las leyes y decretos que se refieran a los asuntos de su competencia.

IV.-Vigilar el cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de las autoridades del país, especialmente de los que se refieren a derechos individuales; y dictar las medidas administrativas que requiera ese cumplimiento y hacer las consignaciones procedentes al Ministerio Público.

V.-Cuidar del cumplimiento de las disposiciones legales sobre cultos y disciplina externa y dictar las medidas administrativas necesarias para hacer efectivas dichas disposiciones.

VI.-Aplicar el artículo 33 de la Constitución.

VII.-Administrar y publicar el *Diario Oficial* de la Federación.

VIII.-Compilar y publicar las disposiciones legales del Gobierno Federal.

IX.-Conducir las relaciones del Poder Ejecutivo Federal con los otros poderes de la Unión y con los Gobiernos de los Estados.

X.-Facilitar al Poder Judicial Federal el auxilio necesario para el debido ejercicio de sus funciones.

XI.-Tramitar todo lo relacionado con el ejercicio de la facultad constitucional del Ejecutivo Federal para designar y aceptar la renuncia de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; tramitar asimismo, lo relacionado con el ejercicio de la facultad que el párrafo sexto del artículo 111 de la Constitución otorga al Presidente de la República para pedir la destitución de los funcionarios que en dicho párrafo se mencionan.

XII.-Reunir los datos para la formación del informe que el Presidente de la República debe rendir en los términos del artículo 66 Constitucional ante el Congreso.

XIII.-Tramitar todo lo relacionado con nombramientos, remociones, renunciaciones y licencias de los Secretarios y Jefes de Departamento del Distrito Federal y de las Gobernadores de los Territorios.

XIV.-Intervenir en los nombramientos, destituciones, renunciaciones y jubilaciones de funcionarios que no se atribuyen expresamente por la ley a otras dependencias del Ejecutivo.

XV.-Intervenir y vigilar en las funciones electorales en los términos de las leyes relativas.

XVI.-Manejar el Archivo General de la Nación.

XVII.-Aplicar la Ley de Expropiación por causas de utilidad pública en aquellos casos en que su aplicación no quede reservada, por razón de la materia, a otra Secretaría o Departamento de Estado.

XVIII.-Administrar las islas de ambos mares, sujetas a la jurisdicción federal.

XIX.-Manejar el servicio nacional de identificación personal.

XX.-Reglamentar, autorizar y vigilar el juego, las loterías y rifas en el Distrito Federal y Territorios Federales en los términos de las leyes relativas.

XXI.-Llevar el registro de autógrafos de los funcionarios federales y de los gobernadores.

XXII.-Dirigir y administrar las estaciones radiodifusoras pertenecientes al Ejecutivo Federal, con exclusión de las que forman parte de la red nacional y de los que dependan de la Secretaría de la Defensa Nacional.

XXIII.-Rendir las informaciones oficiales del Ejecutivo de la Unión.

XXIV.-Autorizar la exhibición comercial de películas cinematográficas en toda la República y controlar la exportación de las producidas en el país en los términos del Reglamento que se expida.

XXV.-Reglamentar y autorizar la portación de armas, por empleados federales, en los términos del artículo 10 de la Constitución.

XXVI.-Dirigir la política demográfica en sus aspectos de migración, repatriación, colonización y movimiento interior de la población, así como del turismo en colaboración con la Secretaría de Economía.

XXVII.-Organizar la Defensa y Previsión Social contra la delincuencia:

a).-Estableciendo tribunales para menores de más de seis años, en el Distrito y Territorios Federales así como sus instituciones auxiliares.

b).-Estableciendo escuelas correccionales, reformatorios, casas de orientación, sanatorios para anormales de más de seis años en el Distrito y Territorios Federales.

c).-Creando colonias penales, cárceles y establecimientos penitenciarios en el Distrito y Territorios Federales; y

d).-Ejecutando las sanciones, concediendo indultos, conmutando y reduciendo las penas, aplicando la retención por delitos del orden federal o común en el Distrito y Territorios Federales.

XXVIII.-Manejar el Calendario Oficial.

XXIX.-En general, manejar en los términos del artículo 30. de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, todos aquellos asuntos de política interior que conforme a las leyes sean de su competencia, o que competan al Ejecutivo Federal y no se hallen expresamente señalados a alguna Secretaría o Departamento de Estado.

ARTICULO 20.-Corresponde a la Secretaría de Relaciones Exteriores:

I.-Manejar las relaciones internacionales y, por tanto, intervenir en la celebración de toda clase de tratados, convenios y compromisos internacionales en los que el país sea parte.

II.-Dirigir al servicio exterior mexicano en sus aspectos diplomático y consular, en los términos de la ley del Servicio Exterior Mexicano.

III.-Intervenir en todo lo relativo a comisiones, congresos, conferencias y exposiciones internacionales.

IV.-Intervenir en todas las cuestiones relacionadas con los límites yaguas internacionales.

V.-Por medio de los agentes del servicio exterior:

a).-Velar por el buen nombre de México en el extranjero.

b).-Impartir protección a los mexicanos radicados en el extranjero.

c).-Cobrar derechos consulares y otros impuestos.

d).-Ejercer funciones federales y de registro civil.

VI.-Conceder licencias, en los términos de las leyes relativas, para la adquisición de bienes inmuebles por extranjeros y de concesiones para la explotación de recursos naturales, así como para la formación de sociedades mercantiles por acciones y adquisición de bienes inmuebles por dichas sociedades.

VII.-Llevar el registro de propiedades adquiridas por extranjeros, así como de las concesiones que se otorguen para la explotación de recursos naturales; así como llevar el registro de formación de sociedades mercantiles por acciones y adquisiciones de inmuebles por dichas sociedades.

VIII.-Intervenir en todas las cuestiones relacionadas con nacionalidad y naturalización.

IX.-Intervenir en la Junta Consultiva de Tratados de Comercio.

X.-Guardar y usar el Gran Sello de la Nación.

XL.-Coleccionar los autógrafos de toda clase de documentos diplomáticos.

XII.-Legalizar las firmas de los documentos que deban producir sus efectos en el extranjero y en aquéllos del extranjero que hayan de surtirlos en la República.

XIII.-Intervenir en la extradición conforme a la ley o tratados y en los exhortos internacionales para hacerlos llegar a su destino, previo examen respecto de los que se remitan al extranjero, de que llenen los requisitos necesarios de forma para su diligenciación y estudio de la procedencia o improcedencia de los que lleguen al país, para hacerlo del conocimiento de las autoridades judiciales competentes.

XIV.-Conceder las autorizaciones y permisos que conforme a la Constitución y a otras leyes le corresponden.

XV.-Intervenir en los institutos de carácter internacional de que el Gobierno Mexicano forme parte.

ARTICULO 30.-Corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:

I.-Cobrar impuestos, derechos, productos y aprovechamientos federales en los términos de la Ley de Ingresos de la Federación y de las demás leyes fiscales relativas.

H.-Cobrar impuestos, derechos, productos y aprovechamientos del Distrito Federal en los términos de la Ley de Ingresos y de las demás leyes fiscales relativas del propio Distrito.

III.-Formular y vigilar el ejercicio de los Presupuestos Federales y del Distrito Federal en los términos de las leyes respectivas.

IV.-Dirigir los servicios de inspección y policía fiscales de la Federación y del Distrito Federal, con excepción de los servicios de inspección que correspondan a la Secretaria de Bienes Nacionales e Inspección Administrativa.

V.-Llevar la contabilidad de la Federación y del Distrito Federal.

VI.-Hacer la glosa preventiva de los ingresos y egresos federales y del Departamento del Distrito Federal.

VII.-Mantener las relaciones con la Contaduría Mayor de Hacienda.

VIII.-Dictar las medidas administrativas sobre responsabilidades que afecten la Hacienda Pública Federal y la local del Distrito Federal.

IX.-Manejar la deuda pública de la Federación y del Distrito Federal.

X.-Intervenir en todas las operaciones en que se haga uso del Crédito Público.

XL-Dirigir la política monetaria.

XH.-Administrar las casas de moneda y ensaye.

XIII.-Ejercer todas las atribuciones que le señalan las leyes respectivas en materia de eré-

dito, seguros y fianzas, así como la Ley Orgánica del Banco de México.

XIV.-Ejercer las atribuciones que le señalan las leyes relativas a pensiones civiles y militares.

XV.-Autorizar los actos y contratos de los que resulten derechos y obligaciones para el Gobierno Federal y para el Departamento del Distrito Federal.

XVI.-Justicia Fiscal de la Federación y del Distrito Federal.

ARTICULO 40.-Corresponde a la Secretaría de la Defensa Nacional:

I.-Intervenir en todos los aspectos de la organización, administración y preparación del Ejército.

H.-Intervenir en los términos de las leyes relativas, en la organización y manejo de las Reservas del Ejército.

III.-Conceder los retiros del Ejército y de las Reservas e intervenir en las pensiones militares.

IV.-Manejar la Guardia Nacional al servicio de la Federación, así como los contingentes armados que no constituyan la Guardia Nacional de los Estados.

V.-Construir y preparar las fortificaciones, fortalezas y toda clase de recintos militares para uso del Ejército, así como la administración y conservación de cuarteles y hospitales militares.

VI.-Asesorar militarmente en la construcción de toda clase de vías de comunicaciones terrestres y aéreas.

VII.-Manejar las colonias militares.

VIII.-Manejar los almacenes del Ejército.

IX.-Administrar la Justicia Militar.

X.-Organizar los servicios de Sanidad Militar.

XL-Conceder indultos en delitos del Orden Militar.

XH.-Manejar la movilización del país en casos de guerra.

XIII.-Formular los planes para la defensa nacional.

XIV.-Fabricar y adquirir armamento, municiones, vestuario y toda clase de materiales destinados al Ejército. Al efecto dependerán de la Secretaría de la Defensa Nacional:

- a).-La Fábrica Nacional de Cartuchos.
- b).-La Fundición Nacional de Artillería, el Laboratorio de Municiones y Artificios y Maestría de Artillería.
- c).-La Fábrica de Pólvora y Explosivos.
- d).-La Fábrica Nacional de Armas.
- e).-El Laboratorio Nacional de Medicinas, Productos Químicos y Materiales de Curación.
- f).-La Fábrica Nacional de Vestuario y Equipo, la planta de curtiduría y los talleres anexos; y
- g).-Los Talleres Nacionales de Aeronáutica.

ARTICULO 50.-Corresponde a la Secretaría de Marina:

I.-Organizar, administrar y preparar la Armada Nacional.

II.-Manejar el activo de la Armada Nacional en todos sus aspectos.

III.-Manejar las reservas de la Armada Nacional que se organicen de conformidad con las leyes relativas.

IV.-Conceder los retiros de la Armada Nacional.

V.-Formular y ejecutar en su caso, los planes y órdenes necesarios para la defensa del país o de sus instituciones, cuando se relacionen con la Armada Nacional.

VI.-Vigilar que se hagan efectivos los beneficios y obligaciones que correspondan al personal de la Armada Nacional, de acuerdo con sus leyes y reglamentos propios, así como de las leyes y reglamentos que refiriéndose al Ejército le sean aplicables.

VII.-Organizar y manejar el servicio de hidroaviación de la marina.

VIII.-Dirigir la educación pública naval.

IX.-Asesorar técnicamente al Gobierno en todos los problemas relacionados con las comunicaciones por agua.

X.-Ejercer la soberanía nacional en aguas territoriales así como vigilar las costas. Para ello organizará y manejará la policía marítima.

XI.-Asesorar técnicamente al Gobierno, en todo lo relacionado con obras de construcción naval y otras destinadas a la Marina Nacional, e inspeccionar dichas obras.

XII.-Establecer y administrar los almacenes y estaciones de combustibles y lubricantes de la Armada Nacional.

XIII.-Adjudicar y otorgar contratos, concesiones y permisos para el establecimiento y explotación de servicios relacionados con las comunicaciones por agua, así como de astilleros, diques y varaderos.

XIV.-Intervenir en todas las obras relacionadas con puertos y faros, así como en su conservación.

XV.-Intervenir en la organización de la marina mercante.

XVI.-Fomentar la organización de instituciones de crédito para el desarrollo de la marina mercante y el incremento de la pesca.

XVII.-Asesorar técnicamente a las asociaciones de marinos y pescadores.

XVIII.-Conservar y fomentar la fauna y la flora marítimas, fluviales y lacustres.

XIX.-Establecer viveros y fijar las dunas marítimas.

XX.-Otorgar contratos, concesiones y permisos de pesca, así como administrar los recursos del mar y establecer las vedas necesarias para la conservación de las diferentes especies de pesca.

XXI.-Organizar y patrocinar congresos,

exposiciones y ferias en materia marítima.

XXII.-Organizar y administrar institutos de investigación de enseñanza elemental y superior dedicados al estudio de la fauna y flora marítimas, fluviales y lacustres.

XXIII.-Hacer exploraciones y recolecciones científicas de la flora y fauna marítimas, fluviales y lacustres.

XXIV.-Establecer estaciones experimentales y laboratorios de pesca.

XXV.-Manejar las salinas formadas directamente por las aguas marítimas, con la cooperación de la Secretaría de Economía.

XXVI.-Inspeccionar los servicios de la Armada Nacional y de la marina mercante y de la explotación de la pesca en general.

XXVII.-Organizar y manejar el archivo de cartas marítimas y la estadística marítima en general.

ARTICULO 60.-Corresponde a la Secretaría de Economía:

I.-Intervenir en la producción, distribución y consumo cuando afecten a la economía general del país, con la exclusión de la producción agrícola, ganadera, forestal, de caza y pesca. Por lo que se refiere a la distribución y consumo de los productos agrícolas, ganaderos, forestales y de caza, deberá contar con la cooperación de la Secretaría de Agricultura y con la de Marina, por lo que se refiere a pesca.

II.-Intervenir en las ventas de primera mano cuando los productores las hagan directamente a comerciantes radicados en el extranjero.

III.-Intervenir en la organización y fomento del comercio interior y exterior del país, así como en las instituciones nacionales de créditos establecidas para fomentar dicho comercio.

IV.-Intervenir en la producción de la mi-

nería, del petróleo y demás combustibles minerales.

V.-Llevar el catastro petrolero y minero.

VI.-Intervenir en las salinas ubicadas en terrenos de propiedad nacional y que no sean formadas directamente por las aguas marinas.

VII.-Vigilar las reservas nacionales.

VIII.-Intervenir en las industrias extractivas de transformación, así como en la generación de energía eléctrica, con la cooperación, en este último caso, de la Secretaría de Recursos Hidráulicos.

IX.-Intervenir en la organización, fomento y vigilancia de toda clase de sociedades cooperativas.

X.—Intervenir en todos los asuntos relacionados con el Seguro Social.

XL-Llevar la estadística general del país.

XII.-Intervenir en los términos de las leyes relativas en las sociedades mercantiles; Cámaras y asociaciones industriales y comerciales, lonjas y asociaciones de corredores.

XIII.-Intervenir en materia de propiedad industrial y mercantil.

XIV.-Ejercer vigilancia en los términos de las leyes respectivas sobre toda clase de pesas, medidas y normas.

XV.-Organizar y patrocinar exposiciones, ferias y congresos de carácter comercial e industrial.

XVI.-En general ejercer las facultades y cumplir las obligaciones que le señalan las leyes y reglamentos del artículo 28 de la Constitución.

ARTICULO 70.-Corresponde a la Secretaría de Agricultura y Ganadería:

1.-Organizar y fomentar la producción agrícola, forestal, ganadera y de caza en todos sus aspectos.

II.-Difundir los mejores métodos y procedimientos destinados a obtener mejores rendi-

mientos de la agricultura, de los bosques, de la ganadería y de la caza.

III.-Organizar y encauzar el crédito ejidal, agrícola, forestal y ganadero, con la cooperación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

IV.-Organizar los ejidos con objeto de lograr un mejor aprovechamiento de sus recursos agrícolas y ganaderos, con la cooperación del Banco Nacional de Crédito Ejidal y del Departamento Agrario.

V.-Organizar a los pequeños propietarios con la cooperación del Banco Nacional de Crédito Agrícola.

VI.-Vigilar la explotación de los recursos forestales y de la fauna silvestre con el propósito de conservarlos y desarrollarlos. Al efecto, organizará y manejará la policía forestal; podrá decretar asimismo vedas forestales y de caza.

VII.-Forestar y reforestar, organizando al efecto viveros de plantas.

VIII.-Organizar los servicios de defensa agrícola y de política sanitaria.

IX.-Organizar y administrar los parques nacionales y cotos de caza.

X.-Administrar los recursos forestales y de caza en los terrenos baldíos nacionales.

XI.-Cuidar de las arboledas de alineación de las vías de comunicación así como de las arboleda y demás vegetación en centros poblados y sus contornos, con la cooperación de las autoridades locales.

XII.-Organizar el registro agrario nacional, con la cooperación del Departamento Agrario.

XIII.-Llevar el registro y cuidar de la conservación de árboles históricos o notables del país.

XIV.-Hacer el censo de predios forestales y silvopastoriles y de sus productos.

XV.-Dirigir y administrar la Escuela Nacional de Agricultura.

XVI.-Organizar y fomentar las investigaciones agrícolas, ganaderas, forestales y de caza, estableciendo para ello estaciones experimentales y laboratorios, estaciones de cría, postas de producción, semilleros, etc.

XVII.-Organizar y patrocinar congresos, ferias, exposiciones y concursos agrícolas, ganaderos, forestales y de caza.

XVIII.-Organizar y administrar museos nacionales de la flora y de la fauna.

XIX.-Organizar y administrar parques zoológicos, jardines botánicos y arboledas.

XX.-Hacer exploraciones y recolecciones científicas de la flora y de la fauna terrestre del país.

XXI.-Fomentar y distribuir colecciones de los elementos de la flora y de la fauna.

XXII.-Estudiar y explorar la fauna y flora con exclusión de la marítima, fluvial y lacustre.

XXIII.-Dirigir y organizar los estudios geográficos y cartográficos de la República.

XXIV.-Dirigir y organizar los estudios, trabajos y servicios de meteorología.

XXV.-Hacer exploraciones geográficas.

XXVI.-Manejar los terrenos baldíos y nacionales.

XXVII.-Estudiar las condiciones de la vida rural del país con objeto de determinar los procedimientos para mejorarla.

XXVIII.-Cuidar de la conservación de los suelos.

XXIX.-Manejar la política de colonización con la cooperación de la Secretaría de Gobernación.

XXX.-Organizar y manejar la explotación de los Sistemas Nacionales de Riego.

ARTICULO 80.-Corresponde a la Secretaría de Recursos Hidráulicos:

I.-Organizar, dirigir y reglamentar los trabajos de hidrología en cuencas, cauces y álveos de aguas nacionales tanto superficiales como subterráneas.

H.-Reconocer derechos y otorgar concesiones, permisos y autorizaciones para el aprovechamiento de las aguas nacionales, con la cooperación de la Secretaría de Economía cuando se trate de aprovechamiento para la generación de energía eléctrica.

HI.-Administrar, controlar y reglamentar el aprovechamiento de las cuencas, cauces y álveos de propiedad nacional, así como de las zonas federales correspondientes, con exclusión de lo que la Ley y este Reglamento establecen como de la competencia de la Secretaría de Marina.

IV.-Construir las obras hidráulicas necesarias para la captación y derivación de aguas nacionales tanto superficiales como subterráneas, así como para el riego, desecación, drenaje y mejoramiento de terrenos.

V.-Intervenir en la conservación de las corrientes, lagos y lagunas, mediante la protección de las cuencas alimentadoras, así como de las obras de corrección torrencial, con la cooperación de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, cuando así sea necesario.

VI.-El estudio de los suelos en relación con el aprovechamiento de las aguas para fines de riego.

VII.-Los estudios geológicos relacionados con la existencia y el aprovechamiento de los recursos hidráulicos.

VIII.-Intervenir en todo lo relacionado con la introducción de servicio de agua potable y de drenaje, con la cooperación de la Secretaría de Salubridad y Asistencia cuando sea necesario.

IX.-Manejar el sistema hidrográfico del Valle de México.

X.-Controlar los ríos y demás corrientes y ejecutar las obras de defensa contra inundaciones y las de navegabilidad.

XI.-Ejecutar las obras hidráulicas que sean consecuencia de Tratados Internacionales, en cooperación con la Secretaría de Relaciones Exteriores.

ARTICULO 90.-Corresponde a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas:

1.-Organizar y manejar las comunicaciones postales en todos sus aspectos.

H.-Intervenir en las comunicaciones eléctricas en su aspecto de:

a).-Servicio público, nacional e internacional de comunicaciones y giros, bien por medio de la red nacional telegráfica o por instalaciones de radio comunicación internacionales o por contratos y convenios con Compañías Telegráficas y Telefónicas, Cablegráficas y Radio-Telegráficas; y

b).-Concesiones para el establecimiento y explotación de sistemas telegráficos, telefónicos y cablegráficos particulares y su vigilancia.

HI.-Otorgar concesiones para el establecimiento y explotación de estaciones inalámbricas, así como su vigilancia.

IV.-Otorgar concesiones para el establecimiento y explotación de instalaciones radio-difusoras comerciales, así como su vigilancia técnica.

V.-Otorgar permisos para la operación de instalaciones radio-experimentales, culturales, de radiodifusión y de aficionados así como su vigilancia.

VI.-Intervenir en la organización, manejo y explotación de los servicios de comunicación terrestre.

VII.-Intervenir en la organización, manejo y explotación de los servicios de comunicación aérea.

VIII.-Intervenir en la construcción de obras públicas, en sus aspectos de:

a).-Construcción, reconstrucción y conservación de caminos carreteros nacionales e inspección de los privados de concesión federal.

b).-Construcción de caminos federales.

c).-Construcción de caminos en cooperación con los Estados.

d).-Concesiones para la construcción y explotación de caminos y puentes.

e).-Concesión de permisos de ruta para pasajeros, express y carga en caminos nacionales o de concesión federal.

f).-Inspección y policía de caminos nacionales y de concesión federal.

g).-Intervención en las que se ejecuten en terrenos nacionales, bien sea construidos por la Federación o por concesiones otorgadas a particulares.

h).-Construcción, reconstrucción y conservación de edificios públicos, monumentos y todas las obras de utilidad y ornato costeadas por la Federación, excepto las de carácter estratégico en el ramo de Defensa y Marina.

IX.-Intervenir en todo lo relacionado con la fijación de tarifas para el cobro de los servicios públicos de transporte, de maniobras de carga y descarga, estiba, desestiba, alijo, acarreo, pilotaje en puerto, etc., etc.

ARTICULO IO.-Corresponde a la Secretaría de Educación Pública:

I.-Educación primaria urbana, semiurbana y rural, así como la educación preescolar y los jardines de niños,

II.-Educación secundaria.

III.-Enseñanza normal, urbana y rural.

IV.-Enseñanza técnica, industrial y comercial, incluyendo la educación que se imparte a los adultos.

V.-Enseñanza agrícola con la cooperación de la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

VI.-Enseñanza superior, profesional y física.

VII.-Educación artística.

VIII.-Escuelas oficiales en el Distrito y Territorios Federales, con exclusión de las que dependan de otras Secretarías y Departamentos de Estado.

IX.-Escuelas de todas clases establecidas por la Federación en la República, con la excepción señalada en la última parte del inciso anterior.

X.-Ejercer la vigilancia necesaria para que se cumplan las disposiciones sobre educación pre-escolar, primaria, secundaria y normal en las escuelas particulares, y sobre educación técnica, industrial, comercial y superior que se imparta en las escuelas particulares que se incorporen al sistema federal de educación de acuerdo con los reglamentos relativos.

XL.-Ejercer la vigilancia necesaria sobre educación pública en el país en todos sus grados.

XII.-Vigilar las escuelas sostenidas por los patrones en cumplimiento de las disposiciones del artículo 123 de la Constitución.

XIII.-Organizar y administrar museos artísticos, arqueológicos e históricos.

XIV.-Organizar y administrar bibliotecas con exclusión de las que dependan de otras Secretarías o Departamentos de Estado.

XV.-Formular el escalafón del magisterio y organizar el seguro del maestro.

XVI.-Patrocinar la organización de concursos científicos y participar en los organizados en el país y en el extranjero.

XVII.-Organizar y manejar el registro de la propiedad literaria y artística.

XVIII.-Conceder pensiones para realizar estudios o investigaciones en el extranjero.

XIX.-Fomentar el teatro particularmente el nacional.

XX.-Proteger y conservar los monumentos arqueológicos e históricos, poblaciones típicas o pintorescas y lugares de belleza natural.

XXI.-Organizar exposiciones artísticas, representaciones y concursos teatrales, cinematográficos y artísticos.

XXII.-Dirigir y administrar escuelas universitarias' museos artísticos y agencias culturales establecidas y sostenidas por la Federación, con exclusión de las que dependan de otras Secretarías y Departamentos de Estado.

XXIII.-Revalidar estudios, diplomas, títulos o grados universitarios.

XXIV.-Vigilar el ejercicio de las profesiones.

XXV.-Organizar misiones culturales.

XXVI.-Dirigir la educación física en todas las dependencias oficiales, así como fomentar las actividades deportivas en organizaciones o institutos particulares.

XXVII.-Organizar desfiles atléticos y toda clase de eventos deportivos, cuando no sean puramente internos y de alguna dependencia oficial.

XXVIII.-Intervenir en la participación de México en los concursos atléticos internacionales.

XXIX.-Intervenir en la confederación deportiva y manejar la Escuela Nacional de Educación Física.

XXX.-Estudiar los problemas fundamentales de las razas aborígenes y dictar las medidas y disposiciones que deban tomarse, con previo acuerdo del Presidente de la República, para lograr que la acción coordinada del Poder Público redunde en provecho de los indígenas.

XXXI.-Promover y gestionar ante las autoridades Federales y las del Estado todas aquellas medidas o disposiciones que conciernan al

interés general de los núcleos aborígenes de la población.

ARTICULO 11.-Corresponde a la Secretaría de Salubridad y Asistencia:

I.-Crear y administrar establecimientos de asistencia pública en cualquier lugar del territorio nacional.

II.-Prestar servicios coordinados de asistencia pública en las entidades federativas.

III.-Organizar la asistencia pública en el Distrito y Territorios Federales.

IV.-Manejar la Lotería Nacional y administrar sus recursos.

V.-Organizar y vigilar las instituciones de beneficencia privada, con el propósito de que se cumpla correctamente con la voluntad de sus fundadores, en los términos de las leyes relativas.

VI.-Integrar los patronatos de las instituciones de beneficencia privada, respetando la voluntad de los fundadores.

VII.-Administrar los fondos ministrados por el Gobierno Federal para la atención de los servicios de asistencia pública, así como los bienes que en el futuro se asignen para tales fines, con la debida intervención de la Secretaría de Hacienda, de acuerdo con sus facultades legales.

VIII.- Administrar y sostener hospitales, dispensarios, consultorios y establecimientos similares dedicados a la asistencia pública, escuelas, colegios, internados, escuelas-talleres y demás centros de educación dedicados a la asistencia pública; casas de ancianos, hospicios, dormitorios, comedores públicos y centros de asistencia para niños; establecimientos de re-educación profesional, de readaptación y de terapia social.

IX.-Procurar suprimir la mendicidad en todas sus formas y otros vicios sociales, previniendo y atacando la miseria.

X.-Impartir asistencia a la maternidad y a la infancia ejidal, campesina y obrera.

XI.-Dirigir, vigilar y coordinar la asistencia social a la maternidad y a la infancia, por instituciones públicas o privadas.

XII.-Prevención social sobre niños hasta de seis años, ejerciendo sobre ellos la tutela que corresponde al Estado.

XIII.i.-Organizar y administrar servicios sanitarios generales en toda la República.

XIV.-Atender la salubridad pública del país.

XV.-La administración y policía sanitaria generales de la República, a excepción de la agropecuaria, en cuanto se relacione con la salud humana.

XVI.-La administración y policía sanitaria especiales en los puertos, costas y fronteras, con excepción de la agropecuaria, cuando no afecte o pueda afectar a la salud humana.

XVn.-El control higiénico e inspección sobre preparación, posesión, uso, suministro, introducción, circulación, etc., de comestibles y bebidas.

XVnI.-Higiene veterinaria exclusivamente en lo que se relacione con la salud humana por medio de los alimentos.

XIX.-Control de la preparación, aplicación e importación de productos biológicos, excepción hecha de los de uso veterinario.

XX.-Control sobre preparación, posesión, uso, suministro, introducción, circulación, etc., de drogas y productos medicinales, a excepción de los de uso veterinario, que no estén comprendidos en la Convención de Ginebra.

XXI.-Medidas contra las enfermedades transmisibles.

XXn.-Medidas contra las plagas sociales que afecten la salud.

XXIII.-Lucha contra el alcoholismo y las toxicomanías.

XXIV.-Medidas tendientes a conservar la salud y la vida de los trabajadores del campo y de la ciudad. Higiene Industrial, excepto la parte que se relaciona con la prevención social en el trabajo.

XXV.-Escuelas, institutos y servicio de higiene en toda la República, exceptuando aquéllos que se relacionene exclusivamente con la sanidad animal.

XXVI.-Congresos sanitarios.

XXVII.-Coordinación de servicios sanitarios con los Estados, Distrito y Territorios Federales.

XXVIII.-En general, la vigilancia sobre el cumplimiento del Código Sanitario y sus Reglamentos, así como los estudios de iniciativas de los mismos.

ARTICULO 12.-Corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social:

1.-Vigilar la observancia de los preceptos contenidos en el artículo 123 de la Constitución Federal y demás relativos, así como la Ley Federal del Trabajo y su zonas especificadas en la fracción XXXI del mismo artículo constitucional.

n.-Hacer el reconocimiento y llevar el registro de las asociaciones obreras, patronales y profesionales de carácter federal.

IIlv--Intervenir en los contratos de trabajo de los extranjeros y de los nacionales en el extranjero en los términos de la Ley del Trabajo, en cooperación con las Secretarías de Gobernación, Economía y Relaciones Exteriores.

IV.-Proponer las medidas de seguridad e higiene industrial más convenientes para la protección de los trabajadores.

V.-Establecer la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo.

VI.-Estudiar y ofrecer oportunidades de trabajo para los desocupados.

VII.-Estudiar y preparar toda clase de iniciativas relacionadas con las Leyes Federales del Trabajo y sus Reglamentos.

VIII.-Estudiar los problemas de la clase trabajadora.

IX.-Organizar y patrocinar exposiciones y establecer museos de trabajo y previsión social.

X.-Intervenir en los congresos y reuniones nacionales e internacionales del Trabajo.

ARTICULO 13.-Corresponde a la Secretaría de Bienes Nacionales e Inspección Administrativa:

I.-Conservar y administrar los bienes nacionales y nacionalizados en los términos de las leyes respectivas.

H.-Presidir las Juntas de Mejoras Materiales y Administradoras del 20% y 3% sobre impuestos a la importación y exportación y vigilar que estas participaciones se apliquen a los fines señalados por la Ley respectiva.

HI.-Intervenir en los actos o contratos relacionados con las obras de construcción, instalación y reparación que se realicen por cuenta del Gobierno Federal, los Territorios Federales y del Departamento del Distrito Federal, así como vigilar la ejecución de los mismos.

IV.-Intervenir en las adquisiciones de toda clase.

V.-Intervenir en la inversión de los subsidios que concede la Federación a los Gobiernos de los Estados, Municipios, Instituciones o particulares, cualesquiera que sean los fines a que se destine, con objeto de comprobar que se efectúa en los términos establecidos.

VI.-Intervenir en la inversión de las participaciones que otorgue la Ley de Ingresos de la Federación y que deban destinarse a un fin determinado con la sola salvedad de los casos que la ley exceptúa expresamente.

VII.-Practicar visitas, reconocimientos de existencias en almacén, inspecciones, con ob-

jeto de ejercer la vigilancia que la Ley y este Reglamento le encomiendan.

VIH.-Realizar estudios para mejorar la organización de la Administración Pública y someterlos a la consideración del Presidente de la República.

ARTICULO 14.-Corresponde al Departamento Agrario:

I.-Aplicar los preceptos de carácter agrario del artículo 27 constitucional, así como las leyes agrarias, y por tanto, dotar y restituir tierras yaguas a los núcleos de población rural de conformidad con aquellos preceptos.

H.-Intervenir en el parcelamiento ejidal.

HI.-Crear nuevos centros de población agrícola.

IV.-Hacer el catastro de las propiedades ejidales comunales e inafectables, para lo cual contará con la cooperación de la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

V.-Conocer de las cuestiones y relativas al límite de terrenos comunales.

VI.-Hacer el reconocimiento y titulación comunal de los pueblos.

ARTICULO 15.-Corresponde al Departamento del Distrito Federal el despacho de los asuntos relacionados con el Gobierno de esa entidad, en los términos de su Ley Orgánica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, al primer día del mes de enero de mil novecientos cuarenta y siete.-Miguel Alemán Valdés.-Rúbrica.-El Subsecretario de Gobernación Encargado del Despacho. Ernesto P. Uruchurtu.-Rúbrica.-El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público. Ramón Beteta.-Rúbrica.-El Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores, Jaime Torres Bodet.-Rúbrica.-El Secretario de Estado y

del Despacho de Educación Pública, Manuel Gual VidaJ.-Rúbrica.-El Secretario de Estado y del Despacho de Agricultura y Ganadería, Nazario S. Ortiz Garza.-Rúbrica.-El Secretario de Estado y del Despacho de Salubridad y Asistencia, Rafael Pascasio Gamboa.-Rúbrica.-El Secretario de Estado y del Despacho de la Defensa Nacional, Gilberto R. Limón.-Rúbrica.-El Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, Agustín García López.-Rúbrica.-El Secretario de Estado y del Despacho de la Economía Nacional, Antonio Ruiz Galindo.-Rúbrica.-El Secretario de Estado y del Des-

pacho del Trabajo y Previsión Social, Andrés Serra Rojas.-Rúbrica.-El Subsecretario de Marina, Encargado del Despacho, Contraalmirante Luis Schaufelberger Alatorre.--Rúbrica.-El Secretario de Estado y del Despacho de Recursos Hidráulicos, Adolfo Orive Alba.-Rúbrica.-El Secretario de Estado y del Despacho de Bienes Nacionales e Inspección Administrativa, Alfonso Caso.-Rúbrica.-El Jefe del Departamento Agrario, Mario Sousa.-Rúbrica.-El Jefe del Departamento del Distrito Federal, Fernando Casas Alemán.-Rúbrica.

Ley de Secretarías y Departamentos de Estado. Diario Oficial de la Federación, diciembre 24 de 1958

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ADOLFO LOPEZ MATEOS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY DE SECRETARIAS Y DEPARTAMENTOS DE ESTAOO

ARTICULO 1o.-Para el estudio, planeación y despacho de los negocios en los diversos ramos de la Administración el Poder Ejecutivo de la Federación tendrá las siguientes dependencias:

Secretaría de Gobernación,
Secretaría de Relaciones Exteriores,

Secretaría de la Defensa Nacional,
Secretaría de Marina,
Secretaría de Hacienda y Crédito Público,
Secretaría del Patrimonio Nacional,
Secretaría de Industria y Comercio,
Secretaría de Agricultura y Ganadería,
Secretaría de Comunicaciones y Transportes,
Secretaría de Obras Públicas,
Secretaría de Recursos Hidráulicos,
Secretaría de Educación Pública,
Secretaría de Salubridad y Asistencia,
Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
Secretaría de la Presidencia.

Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.

Departamento de Turismo.

Departamento del Distrito Federal.

ARTICULO 20.-A la Secretaría de Gobernación, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.-Presentar ante el Congreso de la Unión las iniciativas de Ley del Ejecutivo;

II.-Publicar las leyes y decretos que expidan el Congreso de la Unión, alguna de las dos

Cámaras o el Presidente de la República;

I11.-Administrar y publicar el "Diario Oficial" de la Federación;

IV.- Vigilar el cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de las autoridades del país, especialmente en lo que se refiere a las garantías individuales, y dictar las medidas administrativas que requiera ese cumplimiento;

V.-Cuidar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre culto religioso y disciplina externa, dictando las medidas que procedan;

VI.-Aplicar el artículo 33 de la Constitución;

VII.-Conducir las relaciones del Poder Ejecutivo con los otros Poderes de la Unión, con los Gobiernos de los estados y con las autoridades municipales; ante estos dos últimos, impulsar y orientar la creación y el funcionamiento de las Juntas de Mejoramiento Moral, Cívico y Material;

VIII.-Otorgar al Poder Judicial Federal el auxilio que requiera para el debido ejercicio de sus funciones;

IX.-Tramitar lo relativo al ejercicio de las facultades que otorgan al Ejecutivo los artículos 96, 98, 99 y 100 de la Constitución, sobre nombramientos, renunciaciones y licencias de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia; el artículo 73, fracción VI, sobre nombramiento de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales, y el artículo III, respecto de las destituciones de funcionarios judiciales;

X.-Recopilar y mantener al corriente la información sobre los atributos personales, académicos y técnicos de los funcionarios judiciales a que se refiere el inciso anterior;

XI.-Tramitar lo relacionado con los nombramientos, remociones, renunciaciones y licencias de los Secretarios y Jefes de Departamento del

Ejecutivo Federal, de los Procuradores de Justicia de la República y del Distrito y Territorios Federales, así como del Jefe del Departamento del Distrito Federal y de los Gobernadores de los Territorios;

XII.-Intervenir en los nombramientos, destituciones, renunciaciones y jubilaciones de funcionarios que no se atribuyan expresamente por la ley a otras dependencias del Ejecutivo;

XIII.- Llevar el registro de autógrafos de los funcionarios federales y de los Gobernadores de los Estados y Territorios, y legalizar las firmas de los mismos;

XIV.-Conducir las relaciones del Gobierno Federal con el Tribunal de Arbitraje de los Trabajadores al servicio del Estado;

XV.-Administrar las islas de ambos mares de jurisdicción federal;

XVI.-Intervenir en las funciones electorales, conforme a las leyes;

XVII.-Manejar el servicio nacional de identificación personal;

XVIII.-Manejar el Archivo General de la Nación;

XIX.-Ejercitar el derecho de expropiación por causa de utilidad pública en aquellos casos no encomendados a otra Secretaría o Departamento de Estado;

XX.-Reglamentar, autorizar y vigilar el juego, las apuestas, las loterías y rifas, en los términos de las leyes relativas;

XXI.-Dirigir y administrar las estaciones radiodifusoras y televisaras pertenecientes al Ejecutivo Federal, con exclusión de las que formen parte de la red nacional y de los que dependan de otras Secretarías y Departamentos de Estado;

XXII.-Reglamentar y autorizar la portación de armas por empleados federales, en los términos del artículo 10 de la Constitución;

XXIII.-Vigilar que las publicaciones impre-

sas y las transmisiones de radio y televisión, así como las películas cinematográficas, se mantengan dentro de los límites del respeto a la vida privada, a la paz y moral públicas y a la dignidad personal, y no ataquen los derechos de tercero, ni provoquen la comisión de algún delito o perturben el orden público;

XXIV.-Dirigir la política demográfica en sus aspectos migratorios, con excepción de colonización y turismo;

XXV.-Organizar la defensa y prevención social contra la delincuencia, estableciendo en el Distrito y Territorios Federales, tribunales para menores de más de seis años e instituciones auxiliares, estableciendo, en iguales términos escuelas correccionales, reformatorios y casas de orientación; creando colonias penales, cárceles y establecimientos penitenciarios en el Distrito y Territorios Federales y en los Estados de la Federación, mediante acuerdo con sus gobiernos; ejecutando y reduciendo las penas, y aplicando la retención por delitos del orden federal o común, en el Distrito y Territorios, Federales;

XXVL-Manejar el calendario oficial;

XXVII.-Rendir las informaciones oficiales del Ejecutivo de la Unión, y

XXVIII.-En general, los demás asuntos de política interior que competan al Ejecutivo y no se atribuyan expresamente a otra Secretaría o Departamento del Ejecutivo Federal.

ARTICULO 30.-A la Secretaría de Relaciones Exteriores, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.-Manejar las relaciones internacionales, y por tanto, intervenir en la celebración de toda clase de tratados, acuerdos, y convenciones en los que el país sea parte;

IIv--Dirigir el servicio exterior en sus aspectos diplomático y consular en los términos de la Ley del Servicio Exterior Mexicano; y, por

conducto de los agentes del mismo Servicio, velar en el extranjero por el buen nombre de México; impartir protección a los mexicanos; cobrar derechos consulares y otros impuestos; ejercer funciones federales y de registro civil; auxiliar al Departamento respectivo en la promoción del turismo, y adquirir, administrar y conservar las propiedades de la nación en el extranjero;

III.-Recabar en el extranjero las informaciones técnicas y económicas que sean de utilidad para la producción agrícola e industrial del país y le permitan concurrir mejor a las labores de cooperación, intercambio y comercio internacionales;

IV.-Promover, conjuntamente con la Secretaría de Industria y Comercio, el comercio exterior del país, y difundir en el exterior los datos convenientes sobre la cultura, la agricultura y la industria nacionales;

V.-Intervenir en lo relativo a comisiones, congresos, conferencias y exposiciones internacionales, y participar en los organismos e institutos internacionales de que el gobierno mexicano forme parte;

VL-Intervenir en las cuestiones relacionadas con los límites territoriales del país y aguas internacionales;

VIL-Conceder a los extranjeros las licencias o autorizaciones que requieran conforme a las leyes para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas, aguas o combustibles minerales en la República Mexicana y para adquirir bienes inmuebles ubicados en el país, para intervenir en la explotación de recursos naturales, para hacer inversiones en empresas comerciales industriales especificadas, así como para formar parte de sociedades mexicanas civiles y mercantiles y a ésta para modificar o reformar sus escrituras y sus ba-

ses constitutivas y para aceptar socios extranjeros o adquirir bienes inmuebles o derechos sobre ellos;

VIII.-Llevar el registro de las operaciones realizadas conforme a la fracción anterior;

IX.-Intervenir en todas las cuestiones relacionadas con nacionalidad y naturalización;

X.-Guardar y usar el Gran Sello de la Nación;

XL.-Coleccionar los autógrafos de toda clase de documentos diplomáticos;

XII.-Legalizar las firmas de los documentos que deban producir efectos en el extranjero, y de los documentos extranjeros que deban producirlos en la República;

XIII.-Intervenir en la extradición conforme a la ley o tratados, y en los exhortos internacionales o comisiones rogatorias para hacerlos llegar a su destino, previo examen de que llenan los requisitos de forma para su diligenciación y de su procedencia o improcedencia, para hacerlo del conocimiento de las autoridades judiciales competentes, y

XIV.-Los demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

ARTICULO 4o.-A la Secretaría de la Defensa Nacional, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

1.-Organizar, administrar y preparar al Ejército y la Fuerza Aérea;

II.-Organizar y preparar el Servicio Militar Nacional;

III.-Organizar las reservas del Ejército y de la Fuerza Aérea, e impartirse la instrucción técnica militar correspondiente;

IV.-Manejar el activo del Ejército y la Fuerza Aérea, de la Guardia Nacional al servicio de la Federación y los contingentes armados que no constituya la guardia nacional de los Estados.

V.-Conceder licencias y retiros, e interve-

nir en las pensiones de los miembros del Ejército y de la Fuerza Aérea;

VI.-Planear, dirigir y manejar la movilización del país en caso de guerra; formular y ejecutar, en su caso, los planes y órdenes necesarios para la defensa del país y dirigir y asesorar la defensa civil;

VII.-Construir y preparar las fortificaciones, fortalezas y toda clase de recintos militares para uso del Ejército y de la Fuerza Aérea, así como la administración y conservación de cuarteles y hospitales y demás establecimientos militares;

VIII.-Asesorar militarmente la construcción de toda clase de vías de comunicación terrestre y aéreas;

IX.-Manejar los almacenes del Ejército y de la Fuerza Aérea;

X.-Administrar la Justicia Militar;

XI.-Intervenir en los indultos de delitos del orden militar;

XII.-Organizar y prestar los servicios de Sanidad Militar;

XIII.-Dirigir la educación profesional de los miembros del Ejército y de la Fuerza Aérea; y coordinar, en su caso, la instrucción militar de la población civil;

XIV.-Adquirir y fabricar armamento, municiones, vestuario y toda clase de materiales y elementos destinados al Ejército y a la Fuerza Aérea;

XV.-Inspeccionar los servicios del Ejército y de la Fuerza Aérea;

XVI.-Intervenir en la expedición de permiso para la portación de armas de fuego, con objeto de que no incluyan las armas prohibidas expresamente por la ley, y aquéllas que la Nación reserve para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional, con excepción de lo consignado en la fracción XXII del artículo 20., así como vigilar y expedir permisos

sos para el comercio, transporte y almacenamiento de armas de fuego, municiones, explosivos, agresivos químicos, artificios y material estratégico;

XVII.-Intervenir en la importación y exportación de toda clase de armas de fuego, municiones, explosivos, agresivos químicos, artificios y material estratégico;

XVIII.-Intervenir en el otorgamiento de permisos para expediciones y exploraciones científicas extranjeras o internacionales en el territorio nacional;

XIX.-Prestar los servicios auxiliares que requiera el Ejército y la Fuerza Aérea, así como los servicios civiles que a dichas fuerzas señale el Ejecutivo Federal, y

XX.-Los demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

ARTICULO So.-A la Secretaría de Marina, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

1.-Organizar, administrar y preparar la Armada;

II.-Manejar el activo y las reservas de la Armada en todos sus aspectos;

III.-Conceder licencias y retiros, e intervenir en las pensiones de los miembros de la Armada;

IV.-El ejercicio de la soberanía nacional en aguas territoriales, así como la vigilancia de las costas del territorio, vías navegables e islas nacionales;

V.-Organizar, administrar y operar el servicio de aeronáutica naval militar;

VI.-Dirigir la Educación Pública Naval;

VII.-Intervenir en la promoción y organización de la Marina Mercante;

VIII.-Establecer los requisitos que deban satisfacer los mandos y las tripulaciones de las naves mercantes, así como conceder las licencias y autorizaciones respectivas;

IX.-Intervenir en todos los problemas relacionados con las comunicaciones por aguas y opinar en el estudio y fijación de tarifas;

X.-Organizar y administrar el servicio de policía marítima;

XL-Inspeccionar los servicios de la Armada y de la Marina Mercante;

XII.-Construir, reconstruir y conservar las obras portuarias e intervenir en todo lo relacionado con faros y señales marítimas, así como en la adquisición o construcción de naves;

XIII.-Establecer y administrar los almacenes y estaciones de combustibles y lubricantes de la Armada;

XIV.-Adjudicar y otorgar contratos, concesiones y permisos para el establecimiento y explotación de servicios relacionados con las comunicaciones por agua, así como de astilleros, diques y varaderos;

XV.-Ejecutar los trabajos topohidrográficos de las costas, islas, puertos y vías navegables, así como organizar el archivo de cartas marítimas y la estadística relacionada con la Armada y la Marina Mercante;

XVI.-Intervenir en el otorgamiento de permisos para expediciones o exploraciones científicas extranjeras o internacionales en aguas nacionales, y

XVII.-Los demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

ARTICULO 60.-A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.-Estudiar y formular los proyectos de leyes y disposiciones impositivas, y las Leyes de Ingresos Federal y del Departamento del Distrito Federal;

II.-Cobrar los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos federales en los términos de las leyes;

III.-Cobrar los derechos, impuestos, pro-

duetos y aprovechamientos del Distrito Federal, en los términos de la Ley de Ingresos del Departamento del Distrito Federal y las leyes fiscales correspondientes;

IV.-Dirigir los servicios aduanales y de inspección y la policía fiscal de la Federación;

V.-Proyectar y calcular los ingresos y egresos y hacer la glosa preventiva de los mismos, tanto de la Federación, como del Departamento del Distrito Federal;

VI.-Formular los proyectos de presupuestos generales de egresos de la Federación y del Departamento del Distrito Federal;

VII.-Llevar a cabo las tramitaciones y registros que requiere el control y la vigilancia del ejercicio de los Presupuestos de Egresos de la Federación y del Distrito Federal, de acuerdo con las leyes respectivas;

VIII.-Llevar la contabilidad de la Federación y del Departamento del Distrito Federal y mantener las relaciones con la Contaduría Mayor de Hacienda;

IX.-Autorizar los actos y contratos de los que resulten derechos y obligaciones para el Gobierno Federal y para el Departamento del Distrito Federal con la intervención de las Secretarías de la Presidencia y del Patrimonio Nacional, en los casos previstos por esta misma ley;

X.-Dictar las medidas administrativas sobre responsabilidades que afectan la Hacienda Pública Federal y del Departamento del Distrito Federal;

XI.-Intervenir en todas las operaciones en que se haga uso del Crédito Público;

XII.-Manejar la Deuda Pública de la Federación y del Departamento del Distrito Federal;

XIII.-Dirigir la política monetaria y crediticia;

XIV.-Administrar las casas de moneda y ensaye;

XV.-Ejercer las atribuciones que le señalen las leyes de Pensiones Civiles y Militares; de instituciones nacionales y privadas de crédito, seguros, fianzas y Bancos;

XVI.-Practicar inspecciones y reconocimientos de existencias en almacenes, con objeto de asegurar el cumplimiento de las disposiciones fiscales;

XVII.- Intervenir en la representación del interés de la Federación y del Departamento del Distrito Federal en controversias fiscales;

XVIII.-Los demás que le atribuyen expresamente las leyes y reglamentos.

ARTICULO 70.-A la Secretaría del Patrimonio Nacional, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

1.-Poseer, vigilar, conservar o administrar los bienes de propiedad originaria, los que constituyan recursos naturales renovables y no renovables y los de dominio público y de uso común: los de propiedad federal destinados o no a servicios públicos o a fines de interés social o general, siempre que no estén encomendados expresamente a otra Dependencia.

11.-Compilar y ordenar las normas que rijan las concesiones, autorizaciones y permisos o la vigilancia para la explotación de los bienes y recursos a que se refiere la fracción anterior; así como otorgar, conceder y permitir su uso, aprovechamiento o explotación, cuando dichas funciones no estén expresamente encomendadas a otra Secretaría o Departamento de Estado;

111.-Compilar, revisar y ordenar las normas que rijan las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos, y la vigilancia, cuando se requiera conforme a las leyes, para usar, aprovechar o explotar bienes de propiedad privada, ejidal o comunal, siempre que no corres-

panda expresamente hacerlo a otra Secretaría o Departamento de Estado, y con la cooperación en su caso, del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización y de las Secretarías de Agricultura y Ganadería y de Industria y Comercio.

IV.-Compilar y ordenar las normas que impongan modalidades a la propiedad privada, dictadas por el interés público;

V.-Reivindicar la Propiedad de la Nación;

VI.-Ejercer la facultad o el derecho de revisión que proceda, respecto de los bienes concesionados, cuando no estén encomendados expresamente a otra Secretaría o Departamento de Estado;

VII.-Proyectar, realizar y mantener al corriente el inventario de los recursos renovables y no renovables, cuando no estén encomendados expresamente a otra Secretaría o Departamento de Estado, y compilar, revisar y determinar las normas y procedimientos para los inventarios de bienes y recursos que deban llevar otras Secretarías o Departamentos de Estado;

VIII.-Mantener al corriente el avalúo de los bienes nacionales y reunir, revisar y determinar las normas y procedimientos para realizarlo;

IX.-Proyectar las normas y, en su caso, celebrar los contratos relativos al mejor uso, explotación o aprovechamiento de los bienes federales, especialmente para fines de beneficio social;

X.-Intervenir en la adquisición, enajenación, destino o afectación de los bienes inmuebles federales;

XL-Tener a su cargo el registro de la propiedad federal, y elaborar y manejar el inventario general de los Bienes de la Nación;

XII.-Controlar y vigilar financiera y administrativamente la operación de los organismos descentralizados, instituciones, corporaciones y empresas que manejen, posean o que explo-

ten bienes y recursos naturales de la Nación, o las sociedades e instituciones en que el Gobierno Federal posea acciones o intereses patrimoniales, y que no estén expresamente encomendados o subordinados a otra Secretaría o Departamento de Estado;

XII.-Organizar, reglamentar, controlar y vigilar las Juntas de Mejoras Materiales de los puertos y fronteras, así como nombrar y substituir a los funcionarios de las mismas;

XIV.-Ejercer la posesión de la nación sobre la zona federal y administrarla en términos de ley;

XV.-Intervenir en las adquisiciones de toda clase;

XVI.-Intervenir en los actos contratos relacionados con las obras de construcción, instalación y reparación que se realicen por cuenta del Gobierno Federal, de los Territorios Federales y del Departamento del Distrito Federal, así como vigilar la ejecución de los mismos, conjuntamente con la Secretaría de la Presidencia;

XVII.-Intervenir en la inversión de los subsidios que concede la Federación a los Gobiernos de los Estados y de los Territorios Federales, Municipios, instituciones o particulares, cualesquiera que sean los fines a que se destine, con objeto de comprobar que se efectúa en los términos establecidos, conjuntamente con la Secretaría de la Presidencia;

XVIII.-Llevar el catastro petrolero y minero;

XIX.-Intervenir en las salinas ubicadas en terrenos de propiedad nacional y en las formadas directamente por las aguas del mar, y

XX.-Los demás que le encomienden expresamente las leyes y reglamentos.

ARTICULO So.-A la Secretaría de Industria y Comercio corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.-Intervenir en la producción, distribución

y consumo, cuando afecten a la economía general del país, con exclusión de la producción agrícola, ganadera y forestal. Por lo que se refiere a la distribución y consumo de los productos agrícolas, ganaderos y forestales, cooperará con la Secretaría de Agricultura y Ganadería;

II.-Fomentar, conjuntamente con la Secretaría de Relaciones Exteriores, el comercio exterior del país;

III.-Estudiar, proyectar y determinar, en consulta con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los aranceles, y estudiar y determinar las restricciones para los artículos de importación y exportación;

IV.-Fijar precios máximos y vigilar su estricto cumplimiento, particularmente en lo que se refiere a artículos de consumo y uso popular y establecer las tarifas para la prestación de aquellos servicios que considere necesarios, así como definir el uso preferente que deba darse a determinadas mercancías;

V.-Asesorar técnicamente a la iniciativa privada para el establecimiento de nuevas industrias;

VI.-Intervenir en las industrias de transformación, en la industria eléctrica y, conjuntamente con la Secretaría de Gobernación, en la industria cinematográfica;

VII.-Intervenir en las ventas cuando los productores nacionales las hagan directamente a compradores radicados en el extranjero;

VIII.-Fomentar y organizar la producción económica del artesanado, de las artes populares y de las industrias familiares;

IX.-La protección y el fomento de la industria nacional;

X.-La investigación técnico industrial;

XI.-Intervenir en las industrias extractivas;

XII.-Intervenir en la organización, fomen-

to y vigilancia de toda clase de sociedades cooperativas;

XIII.-Llevar la estadística general del país;

XIV.- Intervenir, en los términos de las leyes relativas, en las sociedades mercantiles, cámaras y asociaciones industriales y comerciales, lonjas y asociaciones de corredores;

XV.-intervenir en materia de propiedad industrial y mercantil;

XVI.-Ejercer vigilancia sobre toda clase de pesas, medidas y normas;

XVII.-Organizar y patrocinar exposiciones, ferias y congresos de carácter comercial e industrial.

XVIII.-Conservar y fomentar la flora y la fauna marítimas, fluviales y lacustres;

XIX.-Otorgar contratos, concesiones y permisos de pesca y explotación de otros recursos del mar;

XX.-Establecer las vedas necesarias para la conservación e incremento de las diferentes especies de pesca, y establecer viveros, criaderos y reservas;

XXI.-Promover la industrialización de los productos pesqueros y el establecimiento de empacadoras y frigoríficos;

XXII.-Asesorar técnicamente a las asociaciones de pescadores;

XXIII.-Intervenir en la formación y organización de la flora pesquera;

XXIV.-Realizar exploraciones y recolecciones científicas de la flora y fauna acuática, así como de los recursos del mar;

XXV.-Establecer estaciones experimentales y laboratorios de pesca, y

XXVI.-Los demás que le encomienden expresamente las leyes y reglamentos.

ARTICULO 90.-A la Secretaría de Agricultura y Ganadería corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.-Planear, fomentar y asesorar técnica-

mente la producción agrícola, ganadera, avícola, apícola, y forestal en todos sus aspectos.

H.-Definir, aplicar y difundir los métodos y procedimientos técnicos destinados a obtener mejor rendimiento en la agricultura, silvicultura, ganadería, avicultura y apicultura.

IH.-Organizar y encauzar el crédito ejidal, agrícola, forestal y ganadero, con la cooperación de la Secretaría de Hacienda.

IV.-Organizar los ejidos, con objeto de lograr un mejor aprovechamiento de sus recursos agrícolas y ganaderos, con la cooperación del Banco Nacional de Crédito Ejidal y del Departamento Agrario.

V.-Organizar a los pequeños propietarios con la cooperación del Banco Nacional de Crédito Agrícola y Ganadero;

VI.-Organizar los servicios de defensa agrícola y ganadera, y de vigilancia de sanidad agropecuaria y forestal.

VII.-Dirigir y administrar la Escuela Nacional de Agricultura y las escuelas superiores de agricultura y ganadería y establecer y dirigir escuelas de agricultura, ganadería, apicultura, avicultura y silvicultura, en los lugares que proceda.

VIII.-Organizar y fomentar las investigaciones agrícolas, ganaderas, avícolas, apícolas, y silvícolas, estableciendo estaciones experimentales, laboratorios, estaciones de cría, postas de reproducción, reservas, cotos de caza, semilleros y viveros.

IX.-Organizar y patrocinar congresos, ferias, exposiciones y concursos agrícolas, ganaderos, avícolas, apícolas y silvícolas.

X.-Cuidar de la conservación de los suelos agrícolas, pastizales y bosques, estudiando sus problemas, definiendo la técnica y procedimientos aplicables y difundiendo los métodos convenientes para dichas labores.

XL-Programar y proponer la construcción

de pequeñas obras de irrigación; y proyectar, ejecutar y conservar bordos, canales, tajos, abrevaderos y jagüeyes que compete realizar al Gobierno Federal por sí o en cooperación con los Gobiernos de los Estados, los municipios o los particulares.

XII.-Organizar y mantener al corriente los estudios sobre las condiciones económicas de la vida rural del país, con objeto de establecer los medios y procedimientos para mejorarla.

XIII.-Organizar y dirigir los estudios, trabajos y servicios meteorológicos y climatológicos, creando el sistema meteorológico nacional y participar en los convenios internacionales de la materia.

XIV.- Dirigir y organizar estudios y exploraciones geográficas, y realizar estudios cartográficos de la República.

XV.-Difundir los métodos y procedimientos técnicos destinados a obtener mejores rendimientos de los bosques.

XVI.-Vigilar la explotación de los recursos forestales y de la fauna y flora silvestre, con el propósito de conservarlos y desarrollarlos.

XVII.-Organizar y manejar la vigilancia forestal, y decretar las vedas forestales y de caza.

XVIII.-Fomentar la reforestación y realizar planes para reforestar directamente algunas zonas.

XIX.-Organizar y administrar los parques nacionales.

XX.-Administrar los recursos forestales y de caza en los terrenos baldíos y nacionales.

XXI.-Cuidar de las arboledas de alineación de las vías de comunicación, así como de las arboledas y demás vegetación en centros poblados y sus contornos, con la cooperación de las autoridades locales.

XXII.-Llevar el registro y cuidar de la conservación de árboles históricos y notables del país.

XXIII.-Hacer el censo de predios forestales y silvopastoriles y de sus productos, así como levantar, organizar y manejar la cartografía y estadísticas forestales.

XXIV.-Organizar y administrar museos nacionales de flora y fauna terrestres, parques zoológicos, jardines botánicos y arboledas.

XXV.-Hacer exploraciones y recolecciones científicas de la flora y de la fauna terrestre.

XXVI.-Fomentar y distribuir colecciones de los elementos de la flora y de la fauna terrestres.

XXVII.-Otorgar contratos, concesiones y permisos forestales y de caza.

XXVIII.-Promover la industrialización de los productos forestales.

XXIX.-Los demás que le fijen expresamente las leyes y reglamentos.

ARTICULO IO.-A la Secretaría de Comunicaciones y Transportes corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.-Organizar y aliministrar los servicios de correos en todos sus aspectos;

II.-La administración de los servicios federales de comunicaciones eléctricas y electrónicas, y su enlace con los servicios similares públicos concesionados, con los servicios privados de teléfonos, telégrafos e inalámbricos, y con los estatales y ~~extranjeros~~;

III.-Otorgar concesiones y permisos para establecer y explotar sistemas y servicios telegráficos, teléfonos y cablegráficos, sistemas de comunicaciones inalámbricas, estaciones radioexperimentales, culturales y de aficionados, y estaciones de televisión, comerciales y culturales, así como vigilar técnicamente el funcionamiento de tales sistemas, servicios y estaciones, y vigilar su operación cuando sean de carácter comercial;

IV.-EI otorgamiento de concesiones y permisos para establecer y operar líneas aéreas y

comerciales en la República, y la vigilancia técnica de su funcionamiento y operación;

V.-Otorgar permisos y negociar convenios para la operación de líneas aéreas internacionales;

VI.-Otorgar permisos para el uso de aviones particulares;

VII.-La administración de los aeropuertos nacionales y la concesión de permisos para la construcción de aeropuertos particulares y la vigilancia de estos;

VIII.-Organizar trabajos y servicios meteorológicos de acuerdo con los últimos adelantos científicos destinados para la información y seguridad de la navegación aérea en la República;

IX.-Otorgar concesiones para el establecimiento y explotación de ferrocarriles, y la vigilancia técnica de su funcionamiento y operación;

X.-Administrar los ferrocarriles federales, no encomendados a organismos descentralizados.

XL.-Otorgar concesiones y permisos para la explotación de servicios de autotransportes en las carreteras nacionales y vigilar técnicamente su funcionamiento y operación, así como el cumplimiento de las disposiciones legales relativas;

XII.-La vigilancia general y el servicio de policía en las carreteras nacionales;

XIII.-Intervenir en los convenios para la construcción y explotación de los puentes internacionales;

XIV.-Fijar las normas técnicas del funcionamiento y operación de los transportes y las tarifas para el cabro de los servicios públicos de las comunicaciones y de los transportes terrestres, aéreos y marítimos, y de todas las maniobras relacionadas con los mismos;

XV.-Asesorar a la Secretaría de Obras PÚBLICAS

blicas, para la formulación de los programas anuales de construcción, de obras de comunicación, caminos, aeropuertos, ferrocarriles, estaciones y centrales de autotransportes de concesión federal;

XVI.-Determinar los requisitos que deban cumplir los operadores de las naves aéreas y el personal de tripulación para entrar y mantenerse en servicio, así como otorgar las licencias, permisos y autorizaciones respectivas, y

XVII.— Los demás que expresamente le fijen las leyes y reglamentos.

ARTICULO 11.- A la Secretaría de Obras Públicas corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

1.-Construir, reconstruir y conservar los edificios públicos, monumentos y todas las obras de ornato realizadas por la Federación, excepto las encomendadas expresamente por esta ley a otras dependencias;

II.-Proyectar, realizar directamente o contratar y vigilar, en su caso, en todo o en parte, la construcción de las obras públicas, de fomento o interés general, que emprenda el Gobierno Federal, por sí o en cooperación con otros países, con los Estados de la Federación, con los Municipios o con los particulares, y que no se encomienden expresamente a otra dependencia;

III.-Conservar directamente o contratar y vigilar la conservación, en todo o en parte, de las obras de propiedad federal, de uso común o destinadas a un servicio público de jurisdicción federal o en cuyo uso y aprovechamiento intervenga el Gobierno Federal en cooperación con autoridades o empresas extranjeras, con los Estados de la Federación y con los Municipios, o con empresas o particulares mexicanos;

IV.-Establecer las bases y normas y, en su caso, intervenir para la celebración de contratos de construcción y conservación de obras fe-

derales o de las que señala este artículo, o asesorar a la dependencia a que corresponda expresamente la obra;

V.-Construir y conservar los caminos federales;

VI.-Construir y conservar, en cooperación con los gobiernos de las entidades federativas, con los municipales y los particulares, caminos y puentes;

VII.-Construir aeropuertos federales y cooperar con los gobiernos de los Estados y las autoridades municipales, en construcciones y conservación de obras de ese género;

VIII.-Construir vías férreas de jurisdicción federal; y

IX.-Los demás que le encomienden expresamente las leyes y reglamentos.

ARTICULO 12.- A la Secretaría de Recursos Hidráulicos corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.-Organizar, dirigir y reglamentar los trabajos de hidrología en cuencas, cauces y álveos de aguas nacionales, tanto superficiales como subterráneos, con la cooperación de la Secretaría de Agricultura y Ganadería y del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización;

II.-Reconocer derechos y otorgar concesiones, permisos y autorizaciones para el aprovechamiento de las aguas nacionales, con la cooperación de la Secretaría de Industria y Comercio, cuando se trate de la generación de energía eléctrica y de la Secretaría de Agricultura y Ganadería y del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, cuando se trate de irrigación;

III.-Administrar, controlar y reglamentar el aprovechamiento de las cuencas hidráulicas, vasos, manantiales y aguas de propiedad nacional, así como de las zonas federales correspondientes, con exclusión de lo que se atribuya

expresamente a otra Secretaría, Departamento o Dependencia del Gobierno Federal;

IV.-Estudiar, proyectar, construir y conservar las obras de riego, desecación, drenaje, defensa y mejoramiento de terrenos y las que programe la Secretaría de Agricultura y Ganadería en pequeña irrigación, de acuerdo con los planes formulados y que competa realizar al Gobierno Federal por sí o en cooperación con los gobiernos de los Estados, Municipios o de particulares;

V.-Intervenir en la conservación de las corrientes, lagos y lagunas, en la protección de las cuencas alimentadoras y en obras de corrección torrencial, con la cooperación de la Secretaría de Agricultura y Ganadería y del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización;

VL.-EI estudio de los suelos para fines de riego;

VIL.-Los estudios geológicos relacionados con la existencia y el aprovechamiento de los recursos hidráulicos y con la construcción de las obras relativas;

VIII.-Intervenir en todo lo relacionado con la dotación a las poblaciones, de los servicios de agua potable y de drenaje, con la cooperación de la Secretaría de Salubridad y Asistencia;

IX.-Manejar el sistema hidrológico del Valle de México;

X.-Controlar los ríos y demás corrientes y ejecutar las obras de defensa contra inundaciones;

XL.-Ejecutar las obras hidráulicas que se deriven de tratados internacionales;

XII.-Organizar y manejar la explotación de los sistemas nacionales de riego, con la intervención de los usuarios, en los términos que lo determinen las leyes y de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, para fines de coordinación de la producción agrícola, y

XIII.-Los demás que le fijen expresamente las leyes y reglamentos.

ARTÍCULO 13.-A la Secretaría de Educación Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

1.-Organizar, vigilar y desarrollar en las escuelas oficiales, incorporadas o reconocidas:

a).-La enseñanza preescolar, primarias, secundarias y normal, urbana, semiurbana y rural.

b).-La enseñanza que se imparta en las escuelas a que se refiere la fracción XII del artículo 123 constitucional.

c).-La enseñanza técnica, industrial, comercial y de artes y oficios, incluida la educación que se imparta a los adultos.

d).-La enseñanza agrícola con la cooperación de la Secretaría de Agricultura y Ganadería y del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.

e).-La enseñanza superior y profesional.

f).-La enseñanza deportiva y militar que se imparta en las escuelas y la cultura física en general:

11.-La organización y desarrollo de la educación artística que se imparta en las escuelas e institutos oficiales, incorporados o reconocidos, para la enseñanza y difusión de las bellas artes y de las artes populares;

11L.-Crear y mantener las escuelas oficiales en el Distrito y Territorios Federales, excluidas las que dependen de otras Secretarías, Departamentos o Dependencias del Gobierno Federal;

IV.-Crear y mantener, en su caso, escuelas de todas clases que funcionen en la República, dependientes de la Federación, exceptuadas las que por ley estén adscritas a otras Dependencias del Gobierno Federal;

V.-Vigilar que se observen y cumplan las disposiciones relacionadas con la educación

preescolar, primaria, secundaria, técnica y normal, establecidas en la Constitución y prescribir las normas a que debe ajustarse la incorporación de las escuelas particulares al sistema educativo nacional;

VI.-Ejercer la supervisión y vigilancia que proceda en los planteles que impartan educación en la República, conforme a lo prescrito por el Artículo Tercero Constitucional;

VIIo-Organizar, administrar y enriquecer sistemáticamente las bibliotecas generales o especializadas que sostenga la propia Secretaría o que formen parte de sus dependencias;

VIII. -Promover la creación de institutos de investigación científica y técnica, y el establecimiento de laboratorios, observatorios, planetarios y demás centros que requiera el desarrollo de la educación primaria, secundaria, normal, técnica y superioro

IX.—Patrocinar la realización de congresos, asambleas y reuniones, eventos, competencias y concursos de carácter científico, técnico, cultural, educativo y artístico;

Xo-Fomentár las relaciones del orden cultural con los países extranjeros, con la colaboración de la Secretaria de Relaciones Exteriores;

XL-Mantener al corriente el escalafón del magisterio y el seguro del maestro, y crear un sistema de compensaciones y estímulo para el profesorado;

XIIo-Organizar controlar y mantener al corriente el registro de la propiedad literaria y artística;

XIIIo-Otorgar becas para que los estudiosos de nacionalidad mexicana puedan realizar investigaciones o completar ciclos de estudios en el extranjero;

XIV o-Estimular el desarrollo del teatro en el país y organizar concursos para autores, actores y escenógrafos y en general promover su mejoramiento;

XVo-Revalidar estudios y títulos, y conceder autorización para el ejercicio de las capacidades que acrediten;

XVI.-Vigilar, con el auxilio de las asociaciones de profesionistas, el correcto ejercicio de las profesiones;

XVII o-Organizar misiones culturales;

XVIII o-Formular el catálogo del patrimonio histórico nacional;

XIX o-Formular y manejar el catálogo de los monumentos nacionales;

XXo-Organizar, sostener y administrar museos históricos, arqueológicos y artísticos, pinacotecas y galerías, a efecto de cuidar la integridad, mantenimiento y conservación de tesoros históricos y artísticos del patrimonio cultural del país;

XXI.-Proteger los monumentos arqueológicos, los objetos históricos y artísticos, las ruinas prehispánicas y coloniales, las poblaciones típicas y los lugares históricos o de interés por su belleza natural;

XXIIo-Organizar exposiciones artísticas, ferias, cerámenes, concursos, audiciones, representaciones teatrales y exhibiciones cinematográficas de interés cultural;

XXIIIo-Determinar y organizar la participación oficial del país en olimpiadas y competencias internacionales; organizar desfiles atléticos y todo género de eventos deportivos, cuando no corresponda hacerlo expresamente a otra dependencia del gobierno Federal;

XXIV o-Cooperar en las tareas que desempeña la Confederación Deportiva y mantener la Escuela de Educación Física;

XXV o-Estudiar los problemas fundamentales de las razas aborígenes, y dictar las medidas y disposiciones que deban tomarse para lograr que la acción coordinada del poder público redunde en provecho de los mexicanos

que conserven su idioma y costumbres originales;

XXVI.- Promover y gestionar ante las autoridades federales y las de los Estados, todas aquellas medidas o disposiciones que conciernan al interés general de los núcleos de población que se mantienen dentro de su tradición, cultura originaria o autóctona, y

XXVII.-Los demás que le fijen expresamente las leyes y reglamentos.

ARTICULO 14.-A la Secretaria de Salubridad y Asistencia corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.-Crear y administrar establecimientos de Salubridad, de Asistencia Pública y de Terapia Social en cualquier lugar del Territorio Nacional;

II.-Organizar la asistencia pública en el Distrito y Territorios Federales;

III.-Aplicar a la beneficencia pública los fondos que le proporcione la Lotería Nacional;

IV.-Organizar y vigilar las instituciones de beneficencia privada, en los términos de las leyes relativas, e integrar sus patronatos, respetando la voluntad de los fundadores;

V.-Administrar los bienes y fondos que el Gobierno Federal destine para la atención de los servicios de asistencia pública;

VI.-Impartir asistencia médica y social a la maternidad y a la infancia y vigilar la que se imparta por instituciones públicas o privadas;

VII.-La prevención social a niños hasta de seis años, ejerciendo sobre ellos la tutela que corresponda al estado;

VIII.-Organizar y administrar servicios sanitarios generales en toda la República;

IX.-Dirigir la policía sanitaria general de la República, con excepción de la agropecuaria, salvo cuando se trate de preservar la salud humana;

X.-Dirigir la policía sanitaria especial en los puertos, costas y fronteras, con excepción de la agropecuaria, salvo cuando afecte o pueda afectar a la salud humana;

XI.-El control higiénico e inspección sobre preparación, posesión, uso, suministro, importación, exportación y circulación de comestibles y bebidas;

XII.—El control de la preparación, aplicación, importación y exportación de productos biológicos, excepción hecha de los de uso **veterinario**;

XIII.-La higiene veterinaria exclusivamente en lo que se relacione con los alimentos que puedan afectar a la salud humana;

XIV.-El control sobre preparación, posesión, uso, suministro, importación, exportación, y distribución de drogas y productos medicinales, a excepción de los de uso veterinario que no estén comprendidos en la Convención de Ginebra;

XV.-Estudiar, adaptar y poner en vigor las medidas necesarias para luchar contra las enfermedades transmisibles, contra las plagas sociales que afecten la salud contra el alcoholismo y las toxicomanías y otros vicios sociales, y contra la mendicidad;

XVI.-Poner en práctica las medidas tendientes a conservar la salud y la vida de los trabajadores del campo y de la ciudad y la higiene industrial, con excepción de lo que se relaciona con la previsión social en el trabajo;

XVII.-Administrar y controlar las escuelas, institutos y servicios de higiene establecidos por la Federación en toda la República, exceptuando aquéllos que se relacionan exclusivamente con la sanidad animal;

XVIII.-Organizar congresos sanitarios y asistenciales;

XIX.-Prestar los servicios de su competencia directamente o en coordinación con los Go-

biernos de los Estados y del Distrito o los Territorios Federales;

XX.-La vigilancia sobre el cumplimiento del Código Sanitario y de sus reglamentos, y

XXI.-Los demás que le fijen expresamente las leyes y reglamentos.

ARTICULO 15.-A la Secretaría del Trabajo y Previsión Social corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.-Vigilar la observancia y aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 123 y demás relativos de la Constitución Federal, en la Ley Federal del Trabajo y en sus reglamentos;

II.s--Procurar el equilibrio entre los factores de la producción, de conformidad con las disposiciones legales relativas;

III.-Intervenir en los contratos de trabajo de los nacionales que vayan a prestar sus servicios en el extranjero, en cooperación con las Secretarías de Gobernación, Industria y Comercio, y Relaciones Exteriores;

IV.-Intervenir en la formación y promulgación de los contratos-ley de trabajo;

V.-Establecer bolsas federales de trabajo y vigilar su funcionamiento;

VI.-Vigilar el funcionamiento administrativo de las Juntas Federales de Conciliación y de la Federal de Conciliación y Arbitraje y de las comisiones que se formen para regular las relaciones obrero-patronales que sean jurisdicción federal;

VII.-Llevar el registro de las asociaciones obreras, patronales y profesionales jurisdicción federal que se ajusten a las leyes;

VIII.-Estudiar y ordenar las medidas de seguridad e higiene industriales para la protección de los trabajadores y vigilar su cumplimiento;

IX.-Manejar la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo;

X.-Organizar y patrocinar exposiciones y museos de trabajo y previsión social;

XI.- Intervenir en los congresos y reuniones internacionales de trabajo, de acuerdo con la Secretaría de Relaciones Exteriores;

XII.- Llevar las estadísticas generales correspondientes a la materia del trabajo;

XIII.-Intervenir en los asuntos relacionados con el Seguro Social;

XIV.-Estudiar y proyectar planes para impulsar la ocupación en el país;

XV.-Los demás que le fijen expresamente las leyes y reglamentos.

ARTICULO 16.-A la Secretaria de la Presidencia corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.-Estudiar y dar formas a los acuerdos presidenciales, para su debida ejecución;

II.-Recabar los datos para elaborar el plan general del gasto público e inversiones del Poder Ejecutivo y los programas especiales que fije el Presidente de la República;

III.-Planear obras, sistemas y aprovechamiento de los mismos; proyectar el fomento y desarrollo de las regiones y localidades que le señale el Presidente de la República, para el mayor provecho general;

IV.-Coordinar los programas de inversión de los diversos órganos de la administración pública y estudiar las modificaciones que a ésta deben hacerse;

V.-Planear y vigilar la inversión pública y la de los organismos descentralizados y empresas de participación estatal;

VI.-Registrar las leyes y decretos promulgados por el Ejecutivo, y los acuerdos y resoluciones del Presidente de la República, y

VII.-Los demás que le fijen expresamente las leyes y reglamentos o que le encomiende el Presidente de la República.

ARTICULO 17.-Al Departamento de

Asuntos Agrarios y Colonización, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.-Aplicar los preceptos agrarios del Artículo 27 Constitucional, así como las leyes agrarias y sus reglamentos;

H.-Conceder o ampliar en términos de ley, las dotaciones o restituciones de tierras yaguas a los núcleos de población rurales;

IH.-Crear nuevos centros de población agrícola y dotarlos de tierras yaguas y del fono legal correspondiente;

IV.- Intervenir en la titulación y el parcelamiento ejidal;

V.- Hacer y tener al corriente el registro agrario nacional, así como el catastro de las propiedades ejidales, comunales e inafectables;

VI.-Conocer de las cuestiones relativas a límites y deslinde de tierras comunales y ejidales;

VII.-Hacer el reconocimiento y titulación de las tierras yaguas comunales de los pueblos;

VHI.-Intervenir en las cuestiones relacionadas con los problemas de los núcleos de población ejidal y de bienes comunales, en lo que no corresponda a otras entidades u organismos;

IX.- Planear, organizar y promover la producción agrícola y ganadera de los ejidos y de las comunidades con la cooperación técnica de la Secretaría de Agricultura y Ganadería;

X.-Estudiar el desarrollo de la industria rural ejidal y las actividades productivas complementarias o accesorias al cultivo de la tierra;

XI.- Intervenir en toda función destinada al mejoramiento y conservación de las tierras y las aguas ejidales y comunales, con la cooperación técnica de la Secretaría de Agricultura y Ganadería;

XII.-Asesorar el almacenamiento y manejo de la producción agrícola y ganadera de los ejidos y de las tierras comunales;

XIII.-Manejar los terrenos baldíos y nacionales;

XIV.-Proyectar los planes generales y concretos de colonización, para realizarlos, promoviendo el mejoramiento de la población rural y, en especial, de la población ejidal excedente, y

XV.-Los demás que le fijen expresamente las leyes y reglamentos.

ARTICULO IS.-AI Departamento de Turismo, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.-Establecer en el interior del país, así como en el extranjero, las oficinas de turismo que sean necesarias;

H.-Supervisar y controlar la transportación de turistas, del interior o procedentes del extranjero;

III.-Controlar y supervisar los servicios de recepción de turistas, tanto en el interior de la República como en las fronteras, puertos marítimos y aéreos, en colaboración de las Secretarías de Gobernación, Hacienda y Crédito Público, Relaciones Exteriores y Salubridad y Asistencia;

IV.-Supervisar los servicios de hospedaje y alimentación de turistas en hoteles, casas de huéspedes, restaurantes, clubes, campos de turismo, negocios similares y establecimientos conexos que hayan sido autorizados oficialmente para prestar tales servicios;

V.-Proveer, controlar y supervisar los medios que se requieran para la creación y funcionamiento de los servicios de información y auxilio para turistas;

VI.-Reglamentar, controlar y supervisar el servicio de guías de turistas y su funcionamiento;

VII.-Dirigir y controlar las escuelas para guías de turistas;

VIII.-Reglamentar, autorizar y vigilar el es-

tablecimiento y funcionamiento de las agencias de viajes y turismo;

IX.-Aprobar, controlar y supervisar las tarifas de los servicios turísticos;

X.-Promover las medidas necesarias en beneficio del turismo, en materia de higiene y salubridad con la colaboración de la Secretaría de Salubridad y Asistencia;

XI.-Celebrar convenios con los Gobiernos de los Estados para incrementar el turismo y mejorar los servicios relativos;

XII.-Gestionar la celebración de arreglos y convenios con gobiernos y empresas extranjeras que tengan por objeto facilitar el intercambio turístico en colaboración con la Secretaría de Relaciones Exteriores;

XIII.-Estimular la formación de organismos de carácter privado que tiendan a fomentar el turismo;

XIV.-Promover, dirigir y realizar la propaganda y publicidad en materia de turismo, tanto en el país como en el extranjero; así como la publicación de guías de la República, los Estados o de ciudades o zonas de interés especial para mejor información de turista;

XV.-Promover todos aquellos espectáculos, concursos, exposiciones, audiciones, representaciones teatrales y exhibiciones cinematográficas, así como eventos tradicionales y folklóricos que sirvan de atracción al turismo;

XVI.-Promover ante las autoridades respectivas, el otorgamiento de licencias y permisos para la caza y la pesca turística, dentro de los ordenamientos respectivos, e incrementar los concursos de esta índole;

XVII.-Cooperar con la Secretaría de Educación Pública en la protección y mantenimiento de monumentos históricos y artísticos de lugares históricos y típicos o de interés por su belleza natural, con el fin de mantener y aumentar la atracción al turismo, y

XVIII.-Los demás que le fije expresamente las leyes y reglamentos.

ARTICULO 19.-Al Departamento del Distrito Federal, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.-Prestar los servicios públicos generales y específicas que requiera la población del Distrito Federal;

11.- Los asuntos relacionados con el Gobierno de dicha Entidad en los términos de su ley orgánica, y

III.-Los demás que la atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

ARTICULO 20.-Cada Secretaría o Departamento formulará, respecto de los asuntos de su competencia, los proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República.

ARTICULO 21.-Las Secretarías y Departamentos de Estado tendrán igual rango y entre ellos no habrá, por lo tanto preeminencia alguna.

ARTICULO 22.-Los tribunales de las Secretarías y Departamentos de Estado ejercerán las funciones de su competencia por acuerdo del Presidente de la República.

ARTICULO 23.-El Presidente de la República podrá constituir comisiones intersecretariales para el despacho de asuntos en que deban intervenir varias Secretarías o Departamentos del Ejecutivo Federal.

Las Comisiones intersecretariales podrán ser transitorias o permanentes y se integrarán por funcionarios que representen a los titulares de las Dependencias interesadas. Serán presididas por el representante de la Dependencia que se determine constituirla, el que tendrá la responsabilidad de su funcionamiento.

ARTICULO 24.-Las Secretarías y Departamentos de Estado podrán establecer sus correspondientes servicios de estadística especializadas,

pero siempre con sujeción a las medidas y orientación y de control y a las normas técnicas que fije la Secretaría de Industria y Comercio.

ARTICULO 25.-Al frente de cada Secretaría habrán un Secretario, un Subsecretario, el número de Subsecretarios Auxiliares que determine el Presupuesto de Egresos de la Federación, y un Oficial Mayor. Al frente de cada Departamento habrá un Jefe, los Secretarios que determine el Presupuesto de Egresos de la Federación y un Oficial Mayor.

ARTICULO 26.-El despacho y resolución de todos los asuntos en las Secretarías y Departamentos de Estado corresponderá originalmente a los titulares de dichas Dependencias; pero, para la mejor organización del trabajo, los titulares de cada Secretaría podrán delegar en funcionarios subalternos alguno o algunas de sus facultades administrativas no discrecionales, para casos o ramos determinados.

ARTICULO 27.-Las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, y órdenes expedidos por el Presidente de la República, deberán para su validez y observancia constitucionales, ir firmados por el Secretario de Estado respectivo; y cuando se realicen a ramos de la competencia de dos o más Secretarías deberán ser refrenados por todos los titulares de las mismas.

ARTICULO 28.-En el reglamento interior de cada una de las Secretarías y Departamentos de Estado, se establecerá la forma de suplir las faltas de los titulares de dichas Dependencias, así como la distribución precisa de las facultades que competen a cada uno de los funcionarios de la misma y de las labores correspondientes a cada una de las oficinas de su jurisdicción.

ARTICULO 29.-Para los efectos del artículo 29 de la Constitución, se entenderá por Consejo de Ministros la reunión de los Secre-

tarios y Jefes de Departamentos de Estado y Procurador General de Justicia de la Nación, presidida, por el Jefe del Ejecutivo Federal. Para que dicha reunión pueda celebrarse, se requerirá la concurrencia, por lo menos, de las dos terceras partes de los funcionarios antes mencionados. Los acuerdos deberán tomarse por mayoría de votos de los asistentes.

ARTICULO 30.-En casos extraordinarios o cuando exista duda sobre la competencia de alguna Secretaría o departamento de Estado para conocer de un asunto determinado, el Presidente de la República, por conducto de la Secretaría de Gobernación, resolverá a qué Dependencia corresponde el despacho del mismo.

ARTICULO 31.-Cuando alguna Secretaría o Departamento de Estado necesite informes, datos o la cooperación técnica de cualquier otra Dependencia, ésta tendrá la obligación de proporcionarlos.

ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTICULO 10.-La presente ley entrará el 1.º de enero de 1959.

ARTICULO 20.-Se derogan la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado de 7 de diciembre de 1946, el Reglamento de dicha ley del 1.º de enero de 1947, así como todas las disposiciones que se opongan a lo establecido por la presente ley.

ARTICULO 30.-Los asuntos que con motivo de esta ley deban pasar de una Secretaría o Departamento de Estado a otro, permanecerán en el último trámite que hubiesen alcanzado hasta que las oficinas, departamentos o direcciones que los tramiten se incorporen a la nueva Dependencia del Gobierno Federal, con excepción de los trámites urgentes o sujetos a plazos improrrogables.

ARTICULO 40.-Cuando alguna Dirección, Departamento u Oficina pase conforme a esta ley, de una Secretaría o Departamento de Estado a otro, el traspaso se hará incluyendo el personal a su servicio, el mobiliario, los **vehículos, instrumentos, aparatos, maquinaria**, archivos y en general el equipo que la Dirección, Departamento u Oficina hayan venido usando para la atención de los asuntos que tengan encomendados.

ARTICULO So.-Cuando en esta ley se dé denominación nueva o distinta de alguna Dependencia cuyas funciones especiales estén establecidas por ley anterior, dichas atribuciones se entenderán concedidas a la Dependencia que determinen esta ley.

Lic. Antonio Mena Brito, S.P.-Lic. Emilio Sánchez Piedras, O.P.-Lic. Eliseo Aragón Rebolledo, S.S.-Leopoldo González Sáenz, D.S.-Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción 1 del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido la presente ley en la residencia del Poder Ejecutivo Federal en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintrés días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.-Adolfo López Mateos.-Rúbrica.-El Secretario de Gobernación, Gustavo Díaz Ordaz.-Rúbrica.

Decreto que adiciona el artículo 11 de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado. Diario Oficial de la Federación, diciembre 30 de 1963

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Presidencia de la República.

ADOLFO LOPEZ MATEOS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

ADICION AL ARTICULO 11 DE LA LEY DE SECRETARIAS Y DEPARTAMENTOS DE ESTADO

ARTICULO 11.-A la Secretaría de Obras Públicas corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

1.-Construir, reconstruir y conservar los edificios públicos, monumentos y todas las obras de ornato realizadas por la Federación,

excepto las encomendadas expresamente por esta ley a otras Dependencias:

n.-Proyectar, realizar directamente o contratar y vigilar, en su caso, en todo o en parte, la construcción de las obras públicas, de fomento o interés general, que emprenda el Gobierno Federal por sí o en cooperación con otros países, con los Estados de la Federación, con los Municipios o con los particulares, y que no se encomienden expresamente a otra Dependencia;

Hlv.-Conservar directamente o contratar y vigilar la conservación, en todo o en parte, de las obras de propiedad federal, de uso común o destinados a un servicio público de jurisdicción federal o en cuyo caso uso y aprovechamiento intervenga' el Gobierno Federal en cooperación con autoridades o empresas extranjeras, con los Estados de la Federación y con los Municipios o con empresas particulares mexicanas;

¡V.-Establecer las bases y normas y, en su caso, intervenir para la celebración de contratos de construcción y conservación de obras fe-

derales o de las que señale este artículo, o asesorar a la dependencia a que corresponda expresamente la obra;

V.-Construir y conservar los caminos federales;

VI.-Construir y conservar los puentes federales, incluso los internacionales;

VII.-Construir y conservar caminos y puentes, en cooperación con los gobiernos de las entidades federativas con los municipios y los particulares;

VIII.-Construir aeropuertos federales y cooperar con los gobiernos de los estados y las autoridades municipales, en la construcción y conservación de obras de ese género;

IX.-Construir vías férreas de jurisdicción federal;

X.-Otorgar concesiones o permisos para construir obras que le corresponda ejecutar, y

XL.-Los demás que le encomienden expresamente las leyes y reglamentos.

TRANSITORIO

UNICO.-Esta ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación.

Joaquín Gamboa Pascoe, D. P.-Lic. Manuel Moreno Sánchez, S.P.-Ernesto Álvarez Nolasco, D. S.-Prof. Nicolás Canto Carrillo, S.S.-Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.-Adolfo López Mateos.-Rúbrica.-El Subsecretario de Gobernación encargado del Despacho, Luis Echeverría.-Rúbrica.-El Secretario de Obras Públicas, Javier Barros Sierra.-Rúbrica.

Decreto que reforma y adiciona los artículos 26 y 28 de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado. Diario Oficial de la Federación, enero 12 de 1972

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

REFORMAS A LOS ARTICULOS 26 y 28 DE LA LEY DE SECRETARIAS Y DEPARTAMENTOS DE ESTADO

ARTICULO UNICO. Se reforman los artículos 26 y 28 de la Ley de Secretarías y Departamento de Estado, para quedar como sigue:

ARTICULO 26.-Corresponde originalmente a los titulares de las secretarías y departamentos de Estado el trámite y resolución de

los asuntos de su competencia, pero para la mejor organización del trabajo podrán delegar en sus subalternos cualesquiera de sus facultades, excepto aquéllas que por ley o por disposición del reglamento interior respectivo, deban ser ejercidas precisamente por dichos titulares.

ARTICULO 28.-En el reglamento interior de cada una de la secretarías y departamentos de Estado, que será expedido por el Presidente de la República se establecerá la competencia de las unidades administrativas de cada dependencia, así como la forma en que los titulares deberán ser suplidos en sus ausencias.

El titular de cada dependencia expedirá los manuales de Organización y de Procedimientos necesarios para su mejor funcionamiento, los que deberán contener información sobre la estructura orgánica y la forma de realizar las actividades de sus diversas unidades administrativas, así como sobre los sistemas de comunicación y coordinación y los principales procedimientos administrativos que se establezcan. Los manuales y demás instrumentos de apoyo administrativo interno, deberán mantenerse permanentemente actualizados.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.-Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación.

México, D.F., a 27 de diciembre de 1971.- Víctor Manzanilla Schafer, S.P.-Juan Moisés Calleja García, O.P.-Juan Sabines Gutiérrez, S.S.-Marco Antonio Espinosa P., D.S.-Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y uno.- Luis Echeverría Alvaréz.-Rúbrica.-El Secretario de Gobernación, Mario Moya Palencia.-Rúbrica.-El Secretario de Relaciones Exteriores, Emilio O. Rabasa.-Rúbrica.-El Secretario de la Defensa Nacional, Hermenegildo Cuenca Díaz.-Rúbrica.-El Secretario de Mari-

na, Luis M. Bravo Carrera.-Rúbrica.-El Secretario de Hacienda y Crédito Público.-Hugo B. Margáin.-Rúbrica.-El Secretario de Industria y Comercio, Carlos Torres Manzo.-Rúbrica.-El Secretario de Agricultura y Ganadería Manuel Bernardo Aguirre.-Rúbrica.-El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Eugenio Méndez Docurro.-Rúbrica.-El Secretario de Obras Públicas, Luis Enrique Bracamontes.-Rúbrica.-El Secretario de Recursos Hidráulicos, Leandro Roviroza Wade.-Rúbrica.-El Secretario de Educación Pública, Víctor Bravo Ahuja.-Rúbrica.-El Secretario de Salubridad y Asistencia, Jorge Jiménez Cantú.-Rúbrica.-El Secretario del Trabajo y Previsión Social, Rafael Hernández Ochoa.-Rúbrica.-El Secretario de la Presidencia, Hugo Cervantes del Río.-Rúbrica.-El Jefe del Departamento de Asunto Agrarios y Colonización, Augusto Gómez Villanueva.-Rúbrica.-El Jefe del Departamento de Turismo, Agustín Olachea Borbón.-Rúbrica.-El Jefe del Departamento del Distrito Federal, Octavio Senties Góñez.-Rúbrica.

Decreto que reforma diversos artículos de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado. Diario Oficial de la Federación, diciembre 31 de 1974

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

QUE REFORMA DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY DE SECRETARIAS Y DEPARTAMENTOS DE ESTADO

ARTICULO UNICO.-Se reforman los artículos 1o., 17 Y 18 de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado. para quedar como sigue:

ARTICULO 1o.-Para el estudio, planeación y despacho de los negocios en los diver-

sos ramos de la Administración, el Poder Ejecutivo de la Federación tendrá las siguientes dependencias:

Secretaría de Gobernación.
Secretaría de Relaciones Exteriores.
Secretaría de la Defensa Nacional.
Secretaría de Marina.
Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
Secretaría del Patrimonio Nacional.
Secretaría de Industria y Comercio.
Secretaría de Agricultura y Ganadería.
Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
Secretaría de Obras Públicas.
Secretaría de Recursos Hidráulicos.
Secretaría de Educación Pública.
Secretaría de Salubridad y Asistencia.
Secretaría de Trabajo y Previsión Social.
Secretaría de la Presidencia.
Secretaría de la Reforma Agraria.
Secretaría de turismo.
Departamento del Distrito Federal.
ARTICULO 17.-A la Secretaría de la Reforma Agraria corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.-Aplicar los preceptos agrarios del artículo 27 Constitucional, así como las leyes agrarias y sus reglamentos;

II.i.-Conceder o ampliar en términos de ley, las dotaciones o restituciones de tierras yaguas a los núcleos de población rurales;

III.-Crear nuevos centros de población agrícola y dotarlos de tierras yaguas y de la zona urbana ejidal;

IV.- Intervenir en la titulación y el pareamiento ejidal;

V.-Hacer y tener al corriente el Registro Agrario Nacional, así como el catastro de las propiedades ejidales, comunales e inafectables;

VI.-Conocer de las cuestiones relativas a límites y deslinde de tierras ejidales y comunales;

VII.-Hacer el reconocimiento y titulación de las tierras yaguas comunales de los pueblos;

VIII.-Intervenir en las cuestiones relacionadas con los problemas de los núcleos de población ejidal y de bienes comunales en lo que no corresponda a otras entidades u organismos;

IX.-Organizar a los ejidos y comunidades para promover su producción agrícola, ganadera y forestal;

X.-Promover el desarrollo de la industria rural ejidal y las actividades productivas complementarias o accesorias al cultivo de la tierra;

XL-Cooperar con las autoridades competentes a la eficaz realización de los programas de conservación de tierras yaguas en los ejidos y comunidades;

XII.-Asesorar a los ejidatarios y comuneros en el almacenamiento y manejo de su producción agrícola y ganadera;

XIII.-Manejar los terrenos baldíos, nacionales y demasías;

XIV.-Proyectar los planes generales y concretos de colonización ejidal, para realizarlos, promoviendo el mejoramiento de la población

rural, y en especial, de la población ejidal excedente, y

XV.-Los demás que le fijen expresamente las leyes y reglamentos.

ARTICULO 18.-A la Secretaría de Turismo corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.-Formular la programación de la actividad turística nacional y organizar, coordinar, vigilar y fomentar su desarrollo;

II.-Promover en coordinación con las entidades federativas las zonas de desarrollo turístico nacional y formular la declaratoria respectiva;

III.-Participar con voz y voto en las comisiones Consultivas de Tarifas y la Técnica Consultiva de Vías Generales de Comunicación;

IV.-Registrar a los prestadores de servicios turísticos y los precios de los alimentos y bebidas, en los términos señalados por las leyes;

V.-Promover, conferir o intervenir en el otorgamiento de facilidades, estímulos y franquicias a los prestadores de servicios turísticos;

VL-Autorizar los precios y tarifas de los servicios turísticos y los de arrendamiento al público de bienes muebles destinados al turismo, en los términos que establezcan las leyes y reglamentos, tanto de los bienes y servicios principales como de los conexos;

VIL-Controlar y vigilar la correcta aplicación de los precios o las tarifas autorizadas o registradas y que la prestación de los servicios turísticos se proporcione conforme a las disposiciones legales aplicables en los términos autorizados o en la forma que se hayan contratado;

VIII.-Estimular la formación de asociaciones, comités y patronatos de carácter público, privado o mixto, de naturaleza turística;

IX.-Formar parte de los comités técnicos

de los fideicomisos que constituya el Gobierno Federal, con fines turísticos;

X.-Promover y estimular, en coordinación con la Secretaría de la Reforma Agraria, la creación de empresas turísticas comunales o ejidales;

XI.-Emitir opinión ante las autoridades competentes en aquellos casos en que la inversión extranjera concorra en proyectos de desarrollo turístico o en el establecimiento de **servicios turísticos**;

XII.-Programar, organizar, coordinar, vigilar y ejecutar, en su caso, las medidas de protección y fomento al turismo con las Secretarías y Departamentos de Estado, organismos descentralizados, empresas de participación estatal, comités técnicos de fideicomiso turísticos, autoridades estatales y municipales, para que, en el campo de sus respectivas funciones o atribuciones, se cumplan los planes oficiales para las zonas de desarrollo turístico;

XIII.-Celebrar convenios con fines de promoción y de funcionamiento de servicios turísticos con los gobiernos de los Estados y Municipios;

XIV.-Gestionar la celebración de convenios con otros gobiernos, organismos internacionales y empresas extranjeras, que tengan por objeto promover y facilitar el intercambio y desarrollo turístico, con intervención de la Secretaría de Relaciones Exteriores y otras dependencias competentes, en su caso;

XV.-Crear, sostener, autorizar, dirigir, fomentar o promover, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública, escuelas y centros de capacitación especializados, para prestar servicios en materia turística;

XVI.-Realizar y proporcionar, en su caso, la publicidad e información oficiales en materia de turismo y coordinar la que efectúen otras

entidades del gobierno federal y gobiernos de los Estados y Municipios;

XVII.-Organizar, promover, dirigir, realizar y coordinar, en su caso, los espectáculos, congresos, excursiones, audiciones, representaciones y otros eventos tradicionales y folklóricos de carácter oficial, para atracción **turística**;

XVIII.-Fijar y en su caso modificar las categorías de los prestadores de servicios turísticos;

XIX.-Autorizar los reglamentos interiores del establecimiento del hospedaje;

XX.-Formar parte de los Consejos de Administración de las empresas descentralizadas y de participación estatal, que desarrollen actividades con fines turísticos;

XXI.-Llevar coordinadamente con las dependencias competentes la estadística especializada en materia de turismo; y

XXII.-Los demás que le fijen expresamente las leyes y reglamentos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.-El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "*Diario Oficial*" de la Federación.

SEGUNDO.-Las atribuciones conferidas por otras disposiciones jurídica al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización y al Departamento de turismo, o a sus Titulares, se entenderán concedidas a la Secretaría de la Reforma Agraria y a la Secretaría de Turismo, o a sus Titulares, respectivamente.

TERCERO.-La Secretaría de Hacienda y Crédito Público proveerá, con cargo a las partidas establecidas en el Presupuesto de Egresos de la Federación para 1975, los gastos e inversiones que la ejecución de este Decreto implique.

México, D.F., 29 de diciembre de 1974.-
"Año de la República Federal y del Senado."
-Píndaro Urióstegui Miranda, D.P.-
Francisco Luna Kan, S.P.-Jaime Coutiño Es-
quinca, D.S.-Rúbrica.-Agustín Ruiz Soto,
S.S.-Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la frac-
ción 1 del artículo 89 de la Constitución Polí-
tica de los Estados Unidos Mexicanos y para

su debida publicación y observancia, expido el
presente decreto en la residencia del Poder Eje-
cutivo Federal, en la Ciudad de México, Dis-
trito Federal, a los treinta días del mes de
diciembre de mil novecientos setenta y cua-
tro.-"Año de la República Federal y del Se-
nado."-Luis Echeverría Álvarez.-Rúbri-
ca.-El Secretario de Gobernación, Mario Mo-
ya Palencia.-Rúbrica.

Decreto de reformas y adiciones a la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado. Diario Oficial de la Federación, junio 29 de 1976

DECRETO

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

REFORMA Y ADICIONES A LA LEY DE SECRETARÍAS Y DEPARTAMENTOS DE ESTADO

ARTICULO UNICO.-Se reforman y adicionan los artículos 15 y 17 de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, para quedar como sigue:

ARTICULO 15.-A la Secretaría del Trabajo y Previsión Social corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

XV.-Vigilar el cumplimiento de la Ley de Sociedades de Solidaridad Social, en todos los casos que no trate de las industrias rurales y ejercer las funciones de los términos previstos en el ordenamiento de referencia; y

XVI.-Las demás que le fijen expresamente las Leyes y Reglamentos.

ARTICULO 17.-A la Secretaría de la Reforma Agraria corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

XV.-Vigilar el cumplimiento de la Ley de Sociedades de Solidaridad Social, en todos los casos que se trate de industrias rurales y ejercer las funciones de autorización de funcionamiento, promoción y vigilancia de dichas sociedades, en los términos previstos en el ordenamiento de referencia; y

XVI.-Los demás que le fijen expresamente las Leyes y Reglamentos.

TRANSITORIO

UNICO.-El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "*Diario Oficial*" de la Federación.

México, D.F., 28 de mayo de 1976.-Manuel Ramos Gurrión, D.P.-Enrique González Pedrero, S.P.-Rogelio García González, D.S.-José Castillo Hernández.-Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de mayo de mil novecientos setenta y seis.-Luis Echeverría Álvarez.-Rúbrica.-El Secretario

de gobernación, Mario Moya Palencia.-Rúbrica.-El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Mario Ramón Beteta M.-Rúbrica.-El Secretario de Industria y Comercio, José Campillo Sáinz.-Rúbrica.-El Secretario del Trabajo y Previsión Social, Carlos Gálvez Betancourt.-Rúbrica.-El Secretario de la Reforma Agraria, Félix Barra García.-Rúbrica.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Diario Oficial de la Federación, 29 de diciembre de 1976

Al margen un sello con el Escudo Nacional,
que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente
Constitucional de los Estados Unidos Mexica-
nos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servi-
do dirigirme el siguiente

DECRETO

"El Congreso de los Estados Unidos Mexi-
canos, decreta:

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL

TITULO PRIMERO

De la Administración Pública Federal

CAPITULO UNICO

De la Administración Pública Federal

ARTICULO 10.-La presente Ley estable-
ce las bases de organización de la Administra-
ción Pública Federal, centralizada y paraestatal.

La Presidencia de la República, las Secreta-
rías de Estado, los Departamentos Administra-
tivos y la Procuraduría General de la República
integran la administración pública centralizada.

Los organismos descentralizados, las empre-
sas de participaición estatal, las instituciones na-
cionales de crédito, las organizaciones auxiliares
nacionales de crédito, las instituciones nacio-
nales de seguros y de fianzas y los fideicomi-
sos, componen la administración pública pa-
raestatal.

ARTICULO 20.-En el ejercicio de sus atri-
buciones y para el despacho de los negocios del
orden administrativo encomendados al Poder
Ejecutivo de la Unión, habrá las siguientes de-
pendencias de la administración pública cen-
tralizada:

I.-Secretarías de Estado, y

II.-Departamentos Administrativos.

ARTICULO 30.-El Poder Ejecutivo de la
Unión se auxiliará en los términos de las dis-

posiciones actuales correspondientes, de las siguientes entidades de la administración pública paraestatal:

I.-Organismos descentralizados;

H.-Empresas de participación estatal, instituciones nacionales de crédito, organizaciones auxiliares nacionales de crédito e instituciones nacionales de seguros y de fianzas, y

III.-Fideicomisos.

ARTICULO 4o.-El Procurador General de la República es el Consejero Jurídico del Gobierno Federal, en los términos que determine la Ley.

ARTICULO So.-El Gobierno del Distrito Federal estará a cargo del Presidente de la República, quien lo ejercerá por conducto del Jefe del Departamento del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica correspondiente.

El Procurador General de Justicia del Distrito Federal dependerá directamente del Presidente de la República, y ejercerá las funciones que le asigne la Ley.

ARTICULO 60.-Para los efectos del Artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de Ministros se integrará con los Secretarios de Estado, los Jefes de Departamentos Administrativos, y el Procurador General de la República, presidido por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

El Presidente de la República podrá convocar a reuniones de Secretarios de Estado y Jefes de Departamentos Administrativos que no incluyan a la totalidad de los miembros del Consejo, cuando se trate de definir o evaluar la política del Gobierno Federal en materias que sean de la competencia concurrente de varias dependencias o entidades de la Administración Pública.

ARTICULO 70.-Para el ejercicio de sus atribuciones, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos contará con los Departamentos Administrativos que determine la Ley.

ARTICULO So.-Para estudiar y dar forma a los acuerdos presidenciales, compilar las leyes y decretos promulgados, los reglamentos, acuerdos y resoluciones expedidos por el Presidente de la República; para estudiar y promover las modificaciones que deban hacerse a la Administración Pública y coordinar y evaluar su ejecución; así como para la atención de servicios de difusión y relaciones públicas, el Titular del Poder Ejecutivo Federal contará con las unidades respectivas, además de aquéllas de asesoría y apoyo técnico y de coordinación en áreas prioritarias que el propio Ejecutivo determine, de acuerdo con el presupuesto asignado a la Presidencia de la República.

ARTICULO 90.-Las dependencias y entidades de la administración pública centralizada y paraestatal conducirán sus actividades en forma programada y con base en las políticas, prioridades y restricciones que, para el logro de los objetivos y metas de los planes de gobierno establezca el Presidente de la República directamente o a través de las dependencias competentes.

TITULO SEGUNDO

De la Administración Pública Centralizada

CAPITULO I

De las Secretarías de Estado y los Departamentos Administrativos

ARTICULO IO.-Las Secretarías de Estado y los Departamentos Administrativos tendrán igual rango, y entre ellos no habrá, por lo tanto, preeminencia alguna

ARTICULO 11.-Los titulares de las Secretarías de Estado y de los Departamentos Administrativos ejercerán las funciones de su competencia por acuerdo del Presidente de la República.

ARTICULO 12.-Cada Secretaría de Estado o Departamento Administrativo formulará, respecto de los asuntos de su competencia, los proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República.

ARTICULO 13.-Los reglamentos decretos y acuerdos expedidos por el Presidente de la República deberán, para su validez y observancia constitucionales, ir firmados por el Secretario respectivo, y cuando se refieran a asuntos de la competencia de dos o más Secretarías, deberán ser refrendados por todos los titulares de las mismas.

ARTICULO 14.-Al frente de cada Secretaría habrá un Secretario de Estado, quien para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará por los Subsecretarios, Oficial Mayor, Directores, Subdirectores, Jefes y Subjefes de Departamento, oficina, sección y mesa, y por los demás funcionarios que establezca el reglamento interior respectivo y otras disposiciones legales.

En los juicios de amparo, el Presidente de la República podrá ser representado por el Titular de la Dependencia a que corresponde el asunto, según la distribución de competencias.

ARTICULO 15.-Al frente de cada departamento administrativo habrá un jefe de departamento, quien se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, por Secretarios generales, oficial mayor, directores, subdirectores, jefes y subjefes de oficina, sección y mesa, conforme al reglamento interior respectivo, así como por los demás funcionarios que establezcan otras disposiciones legales aplicables. Para los De-

partamentos Administrativos, regirá lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo anterior.

ARTICULO 16.-Corresponde originalmente a los titulares de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, pero para la mejor organización del trabajo podrán delegar en los funcionarios a que se refieren los artículos 14 y 15, cualesquiera de sus facultades, excepto aquéllas que por disposición de ley o del reglamento interior respectivo, deban ser ejercidas precisamente por dichos titulares. En los casos en que la delegación de facultades recaiga en jefes de oficina, de sección y de mesa de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos, aquéllos conservarán su calidad de trabajadores de base en los términos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

ARTICULO 17.-Para la más eficaz, atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, las Secretarías de Estado y los Departamentos Administrativos podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 18.-En el reglamento interior de cada una de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos, que será expedido por el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas, así como la forma en que los titulares podrán ser suplidos en sus ausencias.

ARTICULO 19.-El titular de cada Secretaría de Estado y Departamento Administrativo expedirá los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público necesarios para su funcionamiento, los que debe-

rán contener información sobre la estructura orgánica de la dependencia y las funciones de sus unidades administrativas, así como sobre los sistemas de comunicación y coordinación y los principales procedimientos administrativos que se establezcan. Los manuales y demás instrumentos de apoyo administrativo interno, deberán mantenerse permanentemente actualizados. Los manuales de organización general deberán publicarse en el *Diario Oficial* de la Federación. En cada una de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, se mantendrán al corriente los escalafones de los trabajadores y se establecerán los sistemas de estímulos y recompensas que determine la ley y las condiciones generales de trabajo respectivas.

ARTICULO 20.-Las Secretarías de Estado y los Departamentos Administrativos establecerán sus correspondientes servicios de apoyo administrativo en materia de planeación, programación, presupuesto, informática y estadística, recursos humanos, recursos materiales, contabilidad, fiscalización, archivos y los demás que sean necesarios, en los términos que fije el Ejecutivo Federal.

ARTICULO 21.-El Presidente de la República podrá constituir comisiones intersecretariales, para el despacho de asuntos en que deban intervenir varias Secretarías de Estado o Departamentos Administrativos.

Las entidades de la administración pública paraestatal podrán integrarse a dichas comisiones, cuando se trate de asuntos relacionados con su objeto.

Las comisiones podrán ser transitorias o permanentes y serán presididas por quien determine el Presidente de la República.

ARTICULO 22.-El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos podrá convenir con los Gobernadores de los Estados de la Federa-

ción, satisfaciendo las formalidades legales que en cada caso procedan, la prestación de servicios públicos, la ejecución de obras o la realización de cualquier otro propósito de beneficio colectivo, a fin de mejorar los servicios, abatir costos o favorecer el desarrollo económico y social de las propias entidades federativas.

ARTICULO 23.-Los Secretarios de Estado y los Jefes de los Departamentos Administrativos, una vez abierto el período de sesiones ordinarias, darán cuenta al Congreso de la Unión del estado que guarden sus respectivos ramos y deberán informar, además, cuando cualquiera de las Cámaras los cite en los casos en que se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus actividades. Esta última obligación será extensiva a los directores de los organismos descentralizados y de las empresas de participación estatal mayoritaria.

ARTICULO 24.-En casos extraordinarios o cuando exista duda sobre la competencia de alguna Secretaría de Estado o Departamento Administrativo para conocer de un asunto determinado, el Presidente de la República resolverá, por conducto de la Secretaría de Gobernación, a qué dependencia corresponde el despacho del mismo.

ARTICULO 25.-Cuando alguna Secretaría de Estado o Departamento Administrativo necesite informes, datos o la cooperación técnica de cualquier otra dependencia ésta tendrá la obligación de proporcionarlos.

CAPITULO 11

De la Competencia de las Secretarías de Estado y los Departamentos Administrativos

ARTICULO 26.-Para el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias:

Secretaría de Gobernación.
 Secretaría de Relaciones Exteriores.
 Secretaría de la Defensa Nacional.
 Secretaría de Marina.
 Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
 Secretaría de Programación y Presupuesto.
 Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial.
 Secretaría de Comercio.
 Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.
 Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
 Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas.
 Secretaría de Educación Pública.
 Secretaría de Salubridad y Asistencia.
 Secretaría de Trabajo y Previsión Social.
 Secretaría de la Reforma Agraria.
 Secretaría de Turismo.
 Departamento de Pesca.
 Departamento del Distrito Federal.

ARTICULO 27.-A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.-Presentar ante el Congreso de la Unión las iniciativas de ley del Ejecutivo;

II.-Publicar las leyes y decretos que expidan el Congreso de la Unión, alguna de las dos Cámaras o el Presidente de la República;

III.-Administrar y publicar el *Diario Oficial* de la Federación;

IV.-Vigilar el cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de las autoridades del país, especialmente en lo que se refiere a las garantías individuales, y dictar las medidas administrativas que requiera ese cumplimiento;

V.-Cuidar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre culto religioso y disciplina externa, dictando las medidas que procedan;

VI.-Aplicar el artículo 33 de la Constitución;

VII.-Conducir las relaciones del Poder Ejecutivo con los otros Poderes de la Unión, con los Gobiernos de los Estados y con las autoridades municipales; ante estos dos últimos, impulsar y orientar la creación y el funcionamiento de las Juntas de Mejoramiento Moral, Cívico y Material;

VIII.-Otorgar al Poder Judicial Federal el auxilio que requiera para el debido ejercicio de sus funciones;

IX.-Tramitar lo relativo al ejercicio de las facultades que otorgan al Ejecutivo los artículos 96, 98, 99 Y 100 de la Constitución, sobre nombramientos, renunciaciones y licencias de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia; el artículo 73, fracción VI, sobre nombramientos de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el artículo 111 respecto de las destituciones de funcionarios judiciales;

X.- Recopilar y mantener al corriente la información sobre los atributos personales, académicos y técnicos de los funcionarios judiciales a que se refiere la fracción anterior;

XL-Tramitar lo relacionado con los nombramientos, remociones, renunciaciones y licencias de los Secretarios y Jefes de Departamento del Ejecutivo Federal, y de los Procuradores de Justicia de la República y del Distrito Federal;

XII.-Intervenir en los nombramientos, destituciones, renunciaciones y jubilaciones de funcionarios que no se atribuyan expresamente por la ley a otras dependencias del Ejecutivo;

XIII.-Llevar el registro de autógrafos de los funcionarios federales y de los Gobernadores de los Estados, y legalizar las firmas de los mismos;

XIV.-Conducir las relaciones del Gobierno Federal con el Tribunal Federal de Conci-

liación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado;

XV.-Administrar las islas de ambos mares de jurisdicción federal.

En las islas a que se refiere el párrafo anterior, regirán las leyes civiles, penales y administrativas, aplicables en el Distrito Federal y tendrán jurisdicción los Tribunales Federales con mayor cercanía geográfica.

XVI.-Fomentar el desarrollo político e intervenir en las funciones electorales, conforme a las leyes;

XVII.-Manejar el servicionacional de identificación personal;

XVIII.-Manejar el Archivo General de la Nación;

XIX.-Ejercitar el derecho de expropiación por causa de utilidad pública en aquellos casos no encomendados a otra dependencia;

XX.-Vigilar que las publicaciones impresas y las transmisiones de radio y televisión, así como las películas cinematográficas, se mantengan dentro de los límites del respeto a la vida privada, a la paz y moral públicas y a la dignidad personal, y no ataquen los derechos de terceros ni provoquen la comisión de algún delito o perturben el orden público; y dirigir y administrar las estaciones radiodifusoras y televisoras pertenecientes al Ejecutivo Federal, con exclusión de las que dependan de otras Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos;

XXI.-Reglamentar, autorizar y vigilar el juego, las apuestas, las loterías y rifas, en los términos de las leyes relativas;

XXII.-Compilar y ordenar las normas que impongan modalidades a la propiedad privada, dictadas por el interés público;

XXIII.-Reivindicar la propiedad de la nación, por conducto del Procurador General de la República;

XXIV.-Reglamentar y autorizar la portación de armas por empleados federales;

XXV.-Formular y conducir la política demográfica, salvo lo relativo a colonización, asentamientos humanos y turismo;

XXVI.-Organizar la defensa y prevención social contra la delincuencia, estableciendo en el Distrito Federal un Consejo Tutelar para menores infractores de más de seis años e instituciones auxiliares; creando colonias penales, cárceles y establecimientos penitenciarios en el Distrito Federal y en los Estados de la Federación, mediante acuerdo con sus Gobiernos, ejecutando y reduciendo las penas y aplicando la retención por delitos del orden federal o común en el Distrito Federal.

XXVII.-Manejar el calendario oficial;

XXVIII.-Rendir las informaciones oficiales del Ejecutivo de la Unión;

XXIX.-Intervenir en la política interior que compete al Ejecutivo y no se atribuya expresamente a otra dependencia, y

XXX.-Los demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

ARTICULO 28.-A la Secretaría de Relaciones Exteriores corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

1.-Manejar las relaciones internacionales y, por tanto, intervenir en la celebración de toda clase de tratados, acuerdos y convenciones en lo que el país sea parte;

11.-Dirigir el servicio exterior en sus aspectos diplomáticos y consular en los términos de la Ley del Servicio Exterior mexicano y, por conducto de los agentes del mismo servicio, velar en el extranjero por el buen nombre de México; impartir protección a los mexicanos; cobrar derechos consulares y otros impuestos; ejercer funciones federales y de registro civil y adquirir, administrar y conservar las propiedades de la nación en el extranjero;

III.-Intervenir en lo relativo a comisiones, congresos, conferencias y exposiciones internacionales, y participar en los organismos e institutos internacionales de que el Gobierno mexicano forme parte;

IV.-Intervenir en las cuestiones relacionadas con los límites territoriales del país y aguas internacionales;

V.-Conceder a los extranjeros las licencias o autorizaciones que requieran conforme a las leyes para adquirir dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas, aguas o combustibles minerales en la República Mexicana y para adquirir bienes inmuebles ubicados en el país, para intervenir en la explotación de recursos naturales, para hacer inversiones en empresas comerciales industriales especificadas, así como para formar parte de sociedades mexicanas civiles y mercantiles y a éstas para modificar o reformar sus escrituras y sus bases constitutivas y para aceptar socios extranjeros o adquirir bienes inmuebles o derechos sobre ellos;

VI.- Llevar el registro de las operaciones realizadas conforme a la fracción anterior;

VII.- Intervenir en todas las cuestiones relacionadas con nacionalidad y naturalización;

VIII.-Guardar y usar el Gran Sello de la Nación;

IX.-Coleccionar los autógrafos de toda clase de documentos diplomáticos;

X.-Legalizar las firmas de los documentos que deban producir efectos en el extranjero, y de los documentos extranjeros que deban producirlos en la República;

XL-Intervenir, por conducto del Procurador General de la República, en la extradición conforme a la ley o tratados, y en los exhortos internacionales o comisiones rogatorias para hacerlos llegar a su destino, previo examen de que llenen los requisitos de forma para su dili-

genciación y de su procedencia o improcedencia, para hacerlo del conocimiento de las autoridades judiciales competentes, y

XII.-Los demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

ARTICULO 29.-A la Secretaría de Defensa Nacional, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

1.-Organizar, administrar y preparar al Ejército y la Fuerza Aérea;

11.-Organizar y preparar el servicio militar nacional;

111.-Organizar las reservas del Ejército y de la Fuerza Aérea, e impartirles la instrucción técnica militar correspondiente;

IV.-Manejar el activo del Ejército y la Fuerza Aérea, de la Guardia nacional al servicio de la Federación y los contingentes armados que no constituyan la guardia nacional de los Estados;

V.-Conceder licencias y retiros, e intervenir en las pensiones de los miembros del Ejército y de la fuerza Aérea;

VI.-Planear, dirigir y manejar la movilización del país en caso de guerra; formular y ejecutar, en su caso, los planes y órdenes necesarios para la defensa del país y dirigir y asesorar la defensa civil;

VII.-Construir y preparar las fortificaciones, fortalezas y toda clase de recintos militares para uso del Ejército y de la Fuerza Aérea, así como la administración y conservación de cuarteles y hospitales y demás establecimientos militares;

VIII.-Asesorar militarmente la construcción de toda clase de vías de comunicación terrestre y aéreas;

IX.-Manejar los almacenes del Ejército y de la Fuerza Aérea;

X.-Administrar la Jusiticia Militar;

XI.-Intervenir en los indultos de delitos del orden militar;

XII.-Organizar y prestar los servicios de sanidad militar;

XIII.-Dirigir la educación profesional de los miembros del Ejército y de la Fuerza Aérea, y coordinar, en su caso, la instrucción militar de la población civil;

XIV.-Adquirir y fabricar armamento, municiones, vestuario y toda clase de materiales y elementos destinados al Ejército y a la Fuerza Aérea;

XV.-Inspeccionar los servicios del Ejército y de la Fuerza Aérea;

XVI.-Intervenir en la expedición de permisos para la portación de armas de fuego, con objeto de que no incluyan las armas prohibidas expresamente por la Ley, y aquéllas que la nación reserve para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional, con excepción de lo consignado en la fracción XXIV del Artículo 27, así como vigilar y expedir permisos para el comercio, transporte y almacenamiento de armas de fuego, municiones, explosivos, agresivos químicos, artificios y material estratégico;

XVII.-Intervenir en la importación y exportación de toda clase de armas de fuego, municiones, explosivos, agresivos químicos, artificios y material estratégico;

XVIII.-Intervenir en el otorgamiento de permisos para expediciones o exploraciones científicas extranjeras o internacionales en el territorio nacional,

XIX.-Prestar los servicios auxiliares que requieran el Ejército y la fuerza Aérea, así como los servicios civiles que a dichas fuerzas señale el Ejecutivo Federal, y

XX.-Los demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

ARTICULO 30.-A la Secretaría de Mari-

na corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

1.-Organizar, administrar y preparar la Armada;

11.-Manejar el activo y las reservas de la Armada en todos sus aspectos;

111.-Conceder licencias y retiros, e intervenir en las pensiones de los miembros de la Armada;

IV.-Ejercer la soberanía en aguas territoriales, así como la vigilancia de las costas del territorio, vías navegables, islas nacionales y la zona económica exclusiva;

V.-Organizar, administrar y operar el servicio de aeronáutica naval militar;

VI.-Dirigir la educación pública naval;

VII.-Organizar y administrar el servicio de policía marítima;

VIII.-Inspeccionar los servicios de la Armada;

IX.-Construir, reconstruir y conservar las obras portuarias que requiera la Armada;

X.-Establecer y administrar los almacenes y estaciones de combustible y lubricantes de la Armada;

XL.-Ejecutar los trabajos topohidrográficos de las costas, islas, puertos y vías navegables, así como organizar el archivo de cartas marítimas y las estadísticas relativas;

XII.-Intervenir en el otorgamiento de permisos para expediciones o exploraciones científicas, extranjeras o internacionales en aguas nacionales;

XIII.-Intervenir en la administración de la justicia militar;

XIV.-Construir, manejar y operar, astilleros, buques, varaderos y establecimientos navales destinados a los buques de la Armada de México;

XV.-Asesorar militarmente, a los proyectos de construcción de toda clase de vías gene-

rales de comunicación por agua y sus partes integrantes;

XVI.-Organizar y prestar los servicios de sanidad naval;

XVII.-Programar y ejecutar, directamente o en colaboración con otras dependencias e instituciones, los trabajos de investigación oceanográfica en las aguas de jurisdicción federal;

XVIII.-Integrar el archivo de información oceanográfica nacional, y

XIX.-Los demás que le atribuyan expresamente las leyes o reglamentos.

ARTICULO 31.- A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.-Estudiar y formular los proyectos de leyes y disposiciones impositivas, y las leyes de ingresos federal y del Departamento del Distrito Federal;

II.-Cobrar los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos federales en los términos de las leyes;

III.-Cobrar los derechos, impuestos, productos y aprovechamientos del Distrito Federal, en los términos de la Ley de Ingresos del Departamento del Distrito Federal y las leyes fiscales correspondientes;

IV.-Determinar los criterios y montos globales de los estímulos fiscales; estudiar y proyectar sus efectos en los ingresos de la Federación, y, con la excepción de lo previsto en la fracción VI del Artículo 34, resolver en los casos concretos su aplicación, así como vigilar y evaluar sus resultados. Para ello escuchará a las dependencias responsables de los sectores correspondientes;

V.-Dirigir los servicios aduanales y de inspección y la policía fiscal de la Federación;

VI.-Proyectar y calcular los ingresos tan-

to de la Federación, como del Departamento del Distrito Federal;

VII.-Mantener al corriente el avalúo de los bienes muebles nacionales, y reunir, revisar y determinar las normas y procedimientos para realizarlo; así como compilar, revisar y determinar las normas y procedimientos para los inventarios de bienes muebles que deban llevar otras dependencias;

VIII.-Practicar inspecciones y reconocimientos de existencias en almacenes, con objeto de asegurar el cumplimiento de las disposiciones fiscales;

IX.-Intervenir en todas las operaciones en que se haga uso del Crédito Público;

X.-Manejar la deuda pública de la Federación y del Departamento del Distrito Federal;

XL-Dirigir la política monetaria y crediticia;

XII.-Administrar las casas de moneda y ensaye;

XIII.-Ejecer las atribuciones que le señalan las leyes de instituciones de crédito, seguros y fianzas;

XIV.-Intervenir en la representación del interés de la Federación y del Departamento del Distrito Federal en controversias fiscales, y

XV.-Los demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

ARTICULO 32.- A la Secretaría de Programación y Presupuesto corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.-Recabar los datos y elaborar con la participación en su caso de los grupos sociales interesados, los planes nacionales, sectoriales y regionales de desarrollo económico y social, el plan general del gasto público de la Administración Pública Federal y los programas especiales que fije el Presidente **de la República**;

II.-Planear obras, **sistemas** y aprovechamiento de los mismos; proyectar el fomento y

desarrollo de las regiones y localidades que le señale el Presidente de la República para el mayor provecho general;

III.-Llevar y establecer los lineamientos generales de la estadística general del país;

IV.-Proyectar y calcular los egresos del Gobierno Federal y los ingresos y egresos de la Administración Pública Paraestatal, y hacer la glosa preventiva de los ingresos y egresos del propio Gobierno Federal y del Departamento del Distrito Federal;

V.-Formular el programa del gasto público federal y el proyecto del presupuesto de egresos de la Federación y del Departamento del Distrito Federal;

VI.-Planear, autorizar, coordinar, vigilar y evaluar los programas de inversión pública de las dependencias de la administración pública centralizada y la de las entidades de la administración paraestatal;

VII.-Llevar a cabo las tramitaciones y registros que requiera el control, la vigilancia y la evaluación del ejercicio del gasto público y de los presupuestos de egresos de la Federación y del Distrito Federal, de acuerdo con las leyes respectivas;

VIII.-Cuidar que sea llevada y consolidar la contabilidad de la Federación y del Departamento del Distrito Federal, elaborar la cuenta Pública y mantener las relaciones con la Contaduría Mayor de Hacienda;

IX.-Autorizar los actos y contratos de los que resulten derechos y obligaciones para el Gobierno Federal y para el Departamento del Distrito Federal;

X.-Dictar las medidas administrativas sobre responsabilidades que afecten a la Hacienda Pública Federal y al Departamento del Distrito Federal;

XL-Ejercer las atribuciones que señalen las leyes de Pensiones Civiles y Militares;

XII.-Controlar y vigilar financiera y administrativamente la operación de los organismos descentralizados, instituciones, corporaciones y empresas que manejen, posean o exploten bienes y recursos naturales de la nación, o las sociedades e instituciones en que la administración pública federal posea acciones o intereses patrimoniales, y que no estén expresamente encomendados o subordinados a otras dependencias;

XIII.-Disponer la práctica de auditorías externas a las entidades de la administración pública federal, en los casos que señale el Presidente de la República;

XIV.-Dirigir y organizar estudios y exploraciones geográficas, y realizar estudios cartográficos de la República;

XV.-Intervenir en las adquisiciones de toda clase;

XVI.-Intervenir en los actos o contratos relacionados con las obras de construcción, instalación y reparación que se realicen por cuenta de la Administración Pública Federal y vigilar la ejecución de los mismos;

XVII.-Intervenir en la inversión de los subsidios que concede la Federación a los gobiernos de los Estados, municipios, instituciones o particulares, cualesquiera que sean los fines a que se destine, con objeto de comprobar que se efectúa en los términos establecidos, y

XVIII.-Los demás que le fijen expresamente las leyes y reglamentos.

ARTICULO 33.-A la Secretaría del Patrimonio y Fomento Industrial corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.-Poseer, vigilar, conservar o administrar los bienes de propiedad originaria los que constituyan recursos naturales no renovables y los del dominio público de uso común, siempre que no estén encomendados expresamente a otra dependencia;

II.-Compilar y ordenar las normas que ri-

jan las concesiones, autorizaciones y permisos o la vigilancia para la explotación de los bienes y recursos a que se refiere la fracción anterior; así como otorgar, conceder y permitir su uso, aprovechamiento o explotación, cuando dichas funciones no estén expresamente encomendadas a otra dependencia;

III.-Compilar, revisar y ordenar las normas que rijan las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos, y la vigilancia, cuando se requiera conforme a las leyes, para usar, aprovechar o explotar bienes de propiedad privada, ejidal o comunal, siempre que no corresponda expresamente hacerlo a otra dependencia y con la cooperación, en su caso, de las Secretarías de la Reforma Agraria y de Agricultura y Recursos Hidráulicos;

IV.-Ejercer la facultad o el derecho de reversión que proceda, respecto de los bienes concesionados, cuando no estén encomendados expresamente a otra dependencia;

V.-Proyectar, realizar y mantener al corriente el inventario de los recursos no renovables, cuando no estén encomendados expresamente a otra dependencia, y compilar, revisar y determinar las normas y procedimientos para los inventarios de recursos que deban llevar otras dependencias;

VI.-Llevar el catastro petrolero y minero;

VII.-Intervenir en las salinas ubicadas en terrenos de propiedad nacional y en las formadas directamente por las aguas del mar;

VIII.-Intervenir en la producción industrial cuando afecte a la economía general del país con exclusión de la producción que esté asignada a otras dependencias;

IX.-Asesorar técnicamente a la iniciativa privada en el establecimiento de nuevas industrias;

X.-Intervenir en la industria de transformación y en la industria eléctrica;

XL-Fomentar y organizar la producción económica del artesanado de las artes populares y de las industrias familiares;

Xn.-Proteger y fomentar la industria nacional;

XIII.-Proponer el desarrollo de la industria pequeña y rural y fomentar y regular la organización de productores industriales;

XIV.-Promover y realizar, en su caso, la investigación técnico industrial;

XV.-Intervenir en las industrias extractivas;

XVI.-Impulsar el desarrollo de los energéticos, de la industria básica o estratégica y de la industria naviera;

XVn.-Fomentar la organización de sociedades cooperativas de producción industrial;

XVIII.-Intervenir, en los términos de las leyes relativas, en las sociedades, cámaras y asociaciones industriales;

XIX.-Intervenir en materia de propiedad industrial y regular la inversión extranjera y la transferencia de tecnología;

XX.-Establecer y vigilar las normas y especificaciones industriales;

XXI.-Organizar y patrocinar exposiciones, ferias y congresos de carácter industrial, y

XXII.-Los demás que le encomienden expresamente las leyes y reglamentos.

ARTICULO 34.-A la Secretaría de Comercio corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.-Formular y conducir las políticas generales de comercio del país;

n.-Intervenir en la distribución y consumo, cuando afecten a la economía general del país;

III.-Establecer la política de la distribución y el consumo de los productos agrícolas, ganaderos y forestales, escuchando la opinión de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos; y de los productos pesqueros, escuchando la opinión del Departamento de Pesca;

IV.-Fomentar el comercio exterior del país;

V.-Estudiar, proyectar y determinar los aranceles y fijar los precios oficiales, escuchando la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; estudiar y determinar las restricciones para los artículos de importación y exportación, y participar con la mencionada Secretaría en la fijación de los criterios generales para el establecimiento de los estímulos al comercio exterior;

VI.-Estudiar, promover y determinar, escuchando la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los estímulos fiscales necesarios para el fomento de las exportaciones y participar en el estudio y proposición de los subsidios a las importaciones;

VII.-Establecer la política de precios y vigilar su estricto cumplimiento, particularmente en lo que se refiere a artículos de consumo y uso popular y establecer las tarifas para la prestación de aquellos servicios de interés público que considere necesarios, así como definir el uso preferente que deba darse a determinadas mercancías;

VIII.-Orientar y estimular los mecanismos de protección al consumidor;

IX.-Coordinar y dirigir la acción estatal orientada a asegurar el abastecimiento de los consumos básicos de la población;

X.- Intervenir en las ventas cuando los productores nacionales las hagan directamente a compradores radicados en el extranjero;

XI.-Fomentar la organización de sociedades cooperativas cuyo objeto sea la distribución o el consumo;

XII.-Intervenir en los términos de las leyes relativas, en las sociedades mercantiles, cámaras y asociaciones comerciales, lonjas y asociaciones de corredores;

XIII.-Intervenir en materia de propiedad mercantil;

XIV.-Establecer y vigilar las normas de calidad, pesas y medidas necesarias para la actividad comercial;

XV.-Promover el desarrollo de lonjas, centros y sistemas comerciales, incluso de carácter regional o nacional;

XVI.-Fomentar el desarrollo del pequeño comercio rural y urbano;

XVII.-Impulsar, en coordinación con las dependencias centrales o entidades del sector paraestatal que tengan relación con las actividades específicas de que se trate, la producción de aquellos bienes y servicios que se consideren fundamentales para la regulación de los precios;

XVIII.-Organizar y patrocinar exposiciones, ferias y congresos de carácter comercial, y

XIX.-Los demás que le encomienden expresamente las leyes y reglamentos.

ARTICULO 35.-A la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.-Planear, fomentar y asesorar técnicamente la producción agrícola, ganadera, avícola, apícola y forestal en todos sus aspectos;

II.-Definir, aplicar y difundir los métodos y procedimientos técnicos destinados a obtener mejor rendimiento en la agricultura, silvicultura, ganadería, avicultura y apicultura;

III.-Organizar y encauzar el crédito ejidal, agrícola, forestal y ganadero, con la cooperación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

IV.-Organizar a los productores del sector agropecuario en torno a programas a nivel nacional y regional, en coordinación con la Secretaría de la Reforma Agraria;

V.-Fomentar las organizaciones mixtas con fines de producción agropecuaria o silvícola, cuyo objeto sea la producción agropecua-

ria o silvícola, en coordinación con la Secretaría de la Reforma Agraria;

VI.-Organizar y administrar los servicios de defensa agrícola y ganadera y de vigilancia de sanidad agropecuaria y forestal, considerando la producción de fármacos biológicos destinados a la población animal;

VII.-Establecer los controles que se estimen necesarios para garantizar la calidad de los productos que se utilicen en la alimentación animal;

VIII.-Coordinar y dirigir en su caso las actividades de la Secretaría con los centros de educación agrícola, superior y media y establecer y dirigir escuelas de agricultura, ganadería, apicultura, avicultura y silvicultura, en los lugares que proceda;

IX.-Organizar y fomentar las investigaciones agrícolas, ganaderas, avícolas, apícolas y silvícolas, estableciendo institutos experimentales, laboratorios, estaciones de cría, reservas, cotos de caza, semilleros y viveros;

X.-Organizar y patrocinar congresos, ferias, exposiciones y concursos agrícolas, ganaderos, avícolas, apícolas y silvícolas;

XI.-Cuidar de la conservación de los suelos agrícolas, pastizales y bosques, estudiando sus problemas, para definir y aplicar las técnicas y procedimientos adecuados;

XII.-Programar y proponer la construcción de pequeñas obras de irrigación; y proyectar, ejecutar y conservar bordos, canales, tajos, abrevaderos y jagüeyes que compete realizar al Gobierno Federal por sí o en cooperación con los Gobiernos de los Estados, los municipios o los particulares;

XIII.-Organizar y mantener al corriente los estudios económicos sobre la vida rural, con objeto de establecer los medios y procedimientos para mejorarla;

XIV.-Organizar y dirigir los estudios, trabajos y servicios meteorológicos y climatológicos,

creando el sistema meteorológico nacional, y participar en los convenios internacionales de la materia;

XV.-Difundir los métodos y procedimientos técnicos destinados a obtener mejores rendimientos de los bosques;

XVI.-Organizar y administrar el aprovechamiento racional de los recursos forestales y de la fauna y flora silvestres, con el propósito de conservarlos y desarrollarlos;

XVII.-Organizar y manejar la vigilancia forestal, y decretar las vedas forestales y de caza;

XVIII.-Fomentar la reforestación y realizar planes para reforestar directamente algunas zonas;

XIX.-Administrar los recursos forestales y de caza en los terrenos baldíos y nacionales;

XX.-Llevar el registro y cuidar la conservación de los árboles históricos y notables del país;

XXI.-Realizar el censo de predios forestales y silvopastoriles y de sus productos, así como levantar, organizar y manejar la cartografía y estadística forestal;

XXII.-Organizar y administrar reservas forestales de flora y fauna terrestres, parques zoológicos, jardines botánicos y colecciones forestales;

XXIII.-Hacer exploraciones y recolecciones científicas de flora y de la fauna terrestres;

XXIV.-Fomentar y distribuir colecciones de los elementos de la flora y de la fauna terrestres;

XXV.-Otorgar contratos, concesiones y permisos forestales y de caza;

XXVI.-Promover la industrialización de los productos forestales;

XXVII.-Organizar, dirigir y reglamentar los trabajos de hidrología en cuencas, cauces y álveos de aguas nacionales, tanto superficiales como subterráneos;

XXVIII.-Vigilar el cumplimiento y aplicación de la Ley Federal de Aguas;

XXIX.-Reconocer derechos y otorgar concesiones, permisos y autorizaciones para el aprovechamiento de las aguas nacionales con la cooperación de la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial, cuando se trate de la generación de energía eléctrica;

XXX.-Administrar, controlar y reglamentar el aprovechamiento de las cuencas hidráulicas, vasos, manantiales y aguas de propiedad nacional, así como de las zonas federales correspondientes, con exclusión de lo que se atribuya expresamente a otra dependencia;

XXXI.-Estudiar, proyectar, construir y conservar las obras de riego, desecación, drenaje, defensa y mejoramiento de terrenos y las de pequeña irrigación, de acuerdo con los planes formulados y que competa realizar al Gobierno Federal, por sí o en cooperación con los Gobiernos de los Estados, municipios o de particulares;

XXXII.-Intervenir en la conservación de las corrientes, lagos y lagunas, en la protección de cuencas alimentadoras y en obras de corrección torrencial;

XXXIII.-Realizar los estudios geohidrológicos relacionados con la existencia y el aprovechamiento de los recursos hidráulicos y con la construcción de las obras relativas;

XXXIV.-Manejar el sistema hidrológico del Valle de México;

XXXV.-Controlar los ríos y demás corrientes y ejecutar las obras de defensa contra inundaciones;

XXXVI.-Ejecutar las obras hidráulicas que e deriven de tratados internacionales;

XXXVII.-Organizar y manejar la explotación de los sistemas nacionales de riego, con la intervención de los usuarios, en los términos que lo determinen las leyes;

XXXVIII.-Otorgar las asignaciones y concesiones correspondientes a la dotación de agua para las poblaciones, previa consulta con la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas;

XXXIX.-Intervenir en la dotación de agua a los centros de población e industrias y planear, proyectar, construir, administrar, operar y conservar las obras de captación, potabilización y conducción, hasta los sitios en que se convenga con la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas;

XL.-Regular el alejamiento, la explotación, uso o aprovechamiento de aguas residuales y las condiciones que deban satisfacer antes de descargarse en las redes colectoras, cuencas, cauces, vasos y demás depósitos y corrientes de agua, así como su infiltración en el subsuelo, para evitar la contaminación que ponga en peligro la salud pública o degrade los sistemas ecológicos, en coordinación con las Secretarías de Asentamientos Humanos y Obras Públicas y de Salubridad y Asistencia;

XLI.-Levantar y mantener actualizado el inventario de recursos naturales, específicamente de agua, suelo y cubierta vegetal, así como los de población animal;

XLII.-Los demás que le fijen expresamente las leyes y reglamentos.

ARTICULO 36.-A la Secretaría de Comunicaciones y Transportes corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.-Organizar y administrar los servicios de correos en todos sus aspectos;

II.-Administrar los servicios federales de comunicaciones eléctricas y electrónicas, y su enlace con los servicios similares públicos concesionados, con los servicios privados de teléfonos, telégrafos e inalámbricos y con los estatales y extranjeros;

III.-Otorgar concesiones y permisos para establecer y explotar sistemas y servicios telegráficos, telefónicos y cablegráficos, sistemas de comunicación inalámbrica, estaciones radioexperimentales, culturales y de aficionados y estaciones de radiodifusión, comerciales y culturales, así como vigilar el aspecto técnico del funcionamiento de tales sistemas, servicios y estaciones;

IV.-El otorgamiento de concesiones y permisos para establecer y operar líneas aéreas y comerciales en la República, y la vigilancia técnica y de su funcionamiento y operación;

V.-Otorgar permisos y negociar convenios para la operación de líneas aéreas internacionales;

VL-Otorgar permisos para el uso de aviones particulares;

VIL-Administrar los aeropuertos nacionales y la concesión de permisos para la construcción de aeropuertos particulares y la vigilancia de éstos;

VIII.-Organizar trabajos y servicios meteorológicos, de acuerdo con los últimos adelantos científicos, destinados a la información y seguridad de la navegación aérea en la República;

IX.-Construir las vías férreas de carácter federal y otorgar concesiones para el establecimiento y explotación de ferrocarriles, y la vigilancia técnica de su funcionamiento y operación;

X.-Administrar los ferrocarriles federales, no encomendados a organismos descentralizados;

XL-Otorgar concesiones y permisos para la explotación de servicios de autotransportes en las carreteras nacionales y vigilar técnicamente su funcionamiento y operación, así como el cumplimiento de las disposiciones legales respectivas;

XII.-Realizar la vigilancia en general y el servicio de policía en las carreteras nacionales;

XIIL-Intervenir en los convenios para la construcción y explotación de los puentes internacionales;

XIV.-Fijar normas técnicas del funcionamiento y operación de los transportes y las tarifas para el cobro de los servicios públicos de las comunicaciones y de los transportes terrestres, aéreos y marítimos; así como otorgar concesiones y permisos y fijar las tarifas de reglas de aplicación de todas las maniobras y servicios marítimos, portuarios, auxiliares y conexos relacionados con los transportes o las comunicaciones;

XV.—**Asesorar** a la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas para la formulación de los programas anuales de construcción, de obras de comunicación, caminos, aeropuertos, estaciones y centrales de autotransportes de concesión federal;

XVL-Determinar los requisitos que deban cumplir los operadores de las naves aéreas y el personal de tripulación para entrar y mantenerse en servicio, así como otorgar las licencias, permisos y autorizaciones respectivas;

XVII.-Fomentar la organización de sociedades cooperativas cuyo objeto sea la prestación de servicios de comunicaciones y transportes;

XVIII.-Intervenir en la promoción y organización de la marina mercante;

XIX.-Establecer los requisitos que deban satisfacer los mandos y las tripulaciones de las naves mercantes, así como conceder las licencias y autorizaciones respectivas;

XX.-Intervenir en todos los problemas relacionados con las comunicaciones y transportes por agua;

XXL-Inspeccionar los servicios de la marina mercante;

XXII.-Construir, reconstruir y conservar las obras portuarias e intervenir en todo lo relacionado con faros y señales marítimas;

XXIII.-Adjudicar y otorgar contratos, concesiones y permisos para el establecimiento y explotación de servicios relacionados con las comunicaciones por agua; así como coordinar en los puertos marítimos y fluviales las actividades y servicios marítimos y portuarios, los medios de transporte que operen en ellos y los servicios principales, auxiliares y conexos de las vías generales de comunicación para su eficiente operación y funcionamiento, salvo los asignados a la Secretaría de Marina;

XXIV.-Los demás que expresamente le fijen las leyes y reglamentos.

ARTICULO 37.-A la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.-Formular y conducir la política general de asentamientos humanos del país;

IIo-Planear la distribución de la población y la ordenación del territorio nacional;

III.-Promover el desarrollo de la comunidad;

IV.-Formular y conducir los programas de vivienda y de urbanismo;

V.-Proyectar, construir, administrar, operar y conservar los sistemas de agua potable, drenaje y alcantarillado en los centros de población a partir de los sitios convenidos con la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos;

VI.-Construir, reconstruir y conservar los edificios públicos, monumentos y todas las obras de ornato realizadas por la Federación, excepto las encomendadas expresamente por la Ley a otras dependencias;

VII.-Proyectar, realizar directamente o contratar y vigilar en su caso, en todo o en parte, la construcción de las obras públicas, de

fomento o interés general, que emprenda el Gobierno Federal, por sí o en cooperación con otros países, con los Estados de la Federación, con los municipios o con los particulares, y que no se encomienden expresamente a otras dependencias;

VIII.-Poseer, vigilar, conservar o administrar los inmuebles de propiedad federal destinados o no a un servicio público, o a fines de interés social o general, los propios que de hecho utilice para dicho fin y los equiparados a éstos, conforme a la ley, y las plazas, paseos y parques públicos cuya construcción o conservación esté a cargo del Gobierno Federal;

IX.-Establecer las bases y normas y, en su caso, intervenir para la celebración de contratos de construcción y conservación de obras federales o de las que señala este artículo, o asesorar a la dependencia a que corresponda expresamente la obra;

Xo-Construir y conservar los caminos y puentes federales, incluso los internacionales;

XL-Construir y conservar caminos y puentes, en cooperación con los Gobiernos de las entidades federativas, con los municipios y los particulares;

XII.-Organizar, reglamentar, controlar y vigilar las juntas de mejoras materiales de los puertos y fronteras, así como nombrar y substituir a los funcionarios de las mismas;

XIII.-Construir aeropuertos federales y cooperar con los Gobiernos de los Estados y las autoridades municipales, en la construcción y conservación de obras de ese género;

XIV.-Otorgar concesiones o permisos para construir obras que le corresponda ejecutar;

XVo-Organizar y administrar los parques nacionales;

XVI.-Proyectar las normas y, en su caso, celebrar los contratos relativos al mejor uso, explotación o aprovechamiento de los bienes

federales, especialmente para fines de beneficio social;

XVII.-Ejercer la posesión de la nación sobre la zona federal y administrarla en términos de Ley, siempre que no esté encomendada expresamente a otra dependencia;

XVIII.-Intervenir en la adquisición, enajenación, destino o afectación de los bienes inmuebles federales;

XIX.-Mantener al corriente el avalúo de los bienes inmuebles nacionales y reunir, revisar y determinar las normas y procedimientos para realizarlo;

XX.-Tener a su cargo el registro de la propiedad federal, y elaborar y manejar el inventario general de los bienes de la nación;

XXI.-Cuidar de las arboledas de alineación de las vías de comunicación, así como de las arboledas y demás vegetación en centros poblados y sus contornos, con la cooperación de las autoridades locales;

XXII.-Los demás que le encomienden expresamente las leyes y reglamentos.

ARTICULO 38.-A la Secretaría de Educación Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.-Organizar, vigilar y desarrollar en las escuelas oficiales, incorporadas o reconocidas:

a).-La enseñanza preescolar, primaria, secundaria y normal, urbana, semiurbana y rural.

b).-La enseñanza que se imparta en las escuelas, a que se refiere la fracción XII del artículo 123 constitucional.

c).-La enseñanza técnica, industrial, comercial y de artes y oficios, incluida la educación que se imparta a los adultos.

d).-La enseñanza agrícola, con la cooperación de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

e).-La enseñanza superior y profesional.

f).-La enseñanza deportiva y militar, y la cultura física en general;

II.-Organizar y desarrollar la educación artística que se imparta en las escuelas e institutos oficiales, incorporados o reconocidos para la enseñanza y difusión de las bellas artes y de las artes populares;

III.-Crear y mantener las escuelas oficiales en el Distrito Federal, excluidas las que dependen de otras dependencias;

IV.-Crear y mantener, en su caso, escuelas de todas clases que funcionen en la República, dependientes de la Federación, exceptuadas las que por la Ley estén adscritas a otras dependencias del Gobierno Federal;

V.-Vigilar que se observen y cumplan las disposiciones relacionadas con la educación preescolar, primaria, secundaria, técnica y normal, establecidas en la Constitución y prescribir las normas a que debe ajustarse la incorporación de las escuelas particulares al sistema educativo nacional;

VI.-Ejercer la supervisión y vigilancia que proceda en los planteles que impartan educación en la República, conforme a lo prescrito por el artículo 30. constitucional;

VII.-Organizar, administrar y enriquecer sistemáticamente las bibliotecas generales o especializadas que sostenga la propia Secretaría o que formen parte de sus dependencias;

VIII.-Promover la creación de institutos de investigación científica y técnica, y el establecimiento de laboratorios, observatorios, planetarios y demás centros que requiera el desarrollo de la educación primaria, secundaria, normal, técnica y superior; orientar, en coordinación con las dependencias competentes del Gobierno Federal y con las entidades públicas y privadas el desarrollo de la investigación científica y tecnológica;

Ix'-Patrocinar la realización de congresos, asambleas y reuniones, eventos, competencias y concursos de carácter científico, técnico, cultural, educativo y artístico;

X.-Fomentar las relaciones de orden cultural con los países extranjeros, con la colaboración de la Secretaría de Relaciones Exteriores;

XL.-Mantener al corriente el escalafón del magisterio y el seguro del maestro, y crear un sistema de compensaciones y estímulos para el profesorado;

XII.-Organizar, controlar y mantener al corriente el registro de la propiedad literaria y artística;

XIII.-Otorgar becas para que los estudiantes de nacionalidad mexicana puedan realizar investigaciones o complementar ciclos de estudios en el extranjero;

XIV.-Estimular el desarrollo del teatro en el país y organizar concursos para autores, actores y escenógrafos y en general promover su mejoramiento;

XV.-Revalidar estudios y títulos, y conceder autorización para el ejercicio de las capacidades que acrediten;

XVI.-Vigilar, con auxilio de las asociaciones de profesionistas, el correcto ejercicio de las profesiones;

XVII.-Organizar misiones culturales;

XVIII.-Formular el catálogo del patrimonio histórico nacional;

XIX.-Formular y manejar el catálogo de los monumentos nacionales;

XX.-Organizar, sostener y administrar museos históricos, arqueológicos y artísticos, pinacotecas y galerías, a efecto de cuidar la integridad, mantenimiento y conservación de tesoros históricos y artísticos del patrimonio cultural del país;

XXI.-Proteger los monumentos arqueológicos, los objetos históricos y artísticos, las rui-

nas prehispánicas y coloniales, y los lugares históricos o de interés por su belleza natural;

XXII.-Organizar exposiciones artísticas, ferias, certámenes, concursos, audiciones, representaciones teatrales y exhibiciones cinematográficas de interés cultural;

XXIII.-Determinar y organizar la participación oficial del país en competencias deportivas internacionales, organizar desfiles atléticos y todo género de eventos deportivos, cuando no corresponda hacerlo expresamente a otra dependencia del Gobierno Federal;

XXIV.-Cooperar en las tareas que desempeñe la Confederación Deportiva y mantener la Escuela de Educación Física;

XXV.-Estudiar los problemas fundamentales de las razas aborígenes, y dictar las medidas y disposiciones que deban tomarse para lograr que la acción coordinada del poder público redunde en provecho de los mexicanos que conserven su idioma y costumbres originales;

XXVI.-Promover y gestionar ante las autoridades federales y las de los Estados, todas aquellas medidas o disposiciones que conciernan al interés general de los núcleos de población que se mantienen dentro de su tradición cultural originaria o autóctona.

XXVII.-Organizar, promover y supervisar programas de capacitación y adiestramiento en coordinación con las dependencias del Gobierno Federal, los Gobiernos de los Estados y de los municipios, las entidades públicas y privadas así como los fideicomisos creados con tal propósito. A este fin organizará, igualmente, sistemas de orientación vocacional de enseñanza abierta y de acreditación de estudios;

XXVIII.-Orientar las actividades artísticas, culturales, recreativas y deportivas que realice el sector público federal;

XXIX.-Promover la producción cinema-

rográfica, de radio y televisión y la industria editorial;

XXX.-Organizar y promover acciones tendientes al pleno desarrollo de la juventud y a su incorporación a las tareas nacionales, estableciendo para ello sistemas de servicio social, centro de estudio, programas de recreación y de atención a los problemas de los jóvenes. Crear y organizar a este fin sistemas de enseñanza especial para niños, adolescentes y jóvenes que lo requieran, y

XXXI.-Los demás que le fijen expresamente las leyes y reglamentos.

ARTICULO 39.-A la Secretaría de Salubridad y Asistencia corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.-Crear y administrar establecimientos de salubridad, de asistencia pública y de terapia social en cualquier lugar del territorio nacional;

II.-Organizar la asistencia pública en el Distrito Federal;

III.-Aplicar a la beneficencia pública los fondos que le proporcione la Lotería Nacional.

IV.-Organizar y vigilar las instituciones de beneficencia privada, en los términos de las leyes relativas, e integrar sus patronatos, respetando la voluntad de los fundadores;

V.-Administrar los bienes y fondos que el Gobierno Federal destine para la atención de los servicios de asistencia pública;

VI.-Planear y conducir la política de saneamiento ambiental;

VII.- Impartir asistencia médica y social a la maternidad y a la infancia-y vigilar la que se imparta por instituciones públicas o privadas;

VIII.-Regular la prevención social a niños hasta de seis años, ejerciendo sobre ellos la tutela que corresponda la Estado;

IX.-Organizar y administrar servicios sanitarios generales en toda la República;

X.-Dirigir la policía sanitaria general de la

República, con excepción de la agropecuaria, salvo cuando se trate de preservar la salud humana;

XI. —Dirigir la policía sanitaria especial en los puertos, costas y fronteras, con excepción de la agropecuaria, salvo cuando afecte o pueda afectar a la salud humana;

XII.-Realizar el control higiénico e inspección sobre preparación, posesión, uso, suministro, importación, exportación y circulación de comestibles y bebidas;

XIII.-Realizar el control de la preparación, aplicación, importación y exportación de productos biológicos, excepción hecha de los de uso veterinario;

XIV.- Regular la higiene veterinaria exclusivamente en lo que se relaciona con los alimentos que puedan afectar a la salud humana;

XV.-Ejecutar el control sobre preparación posesión, uso, suministro, importación, exportación y distribución de drogas y productos medicinales, a excepción de los de uso veterinario que no estén comprendidos en la Convención de Ginebra;

XVI.-Estudiar, adaptar y poner en vigor las medidas necesarias para luchar contra las enfermedades transmisibles, contra las plagas sociales que afecten la salud, contra el alcoholismo y las toxicomanías y otros vicios sociales, y contra la mendicidad;

XVII.-Poner en práctica las medidas tendientes a conservar la salud y la vida de los trabajadores del campo y de la ciudad y la higiene industrial, con excepción de lo que se relaciona con la previsión social en el trabajo;

XVIII.-Administrar y controlar las escuelas, institutos y servicios de higiene establecidos por la Federación en toda la República, exceptuando aquellos que se relacionan exclusivamente con la sanidad animal;

XIX.-Organizar congresos sanitarios y asistenciales;

XX.-Prestar los servicios de su competencia, directamente o en coordinación con los Gobiernos de los Estados y del Distrito Federal;

XXI.-Realizar la vigilancia sobre el cumplimiento del Código, Sanitario y de los Estados Unidos Mexicanos y de sus reglamentos, y

XXII.-Los demás que le fijen expresamente las leyes y reglamentos.

ARTICULO 40.-A la Secretaría del Trabajo y Previsión Social corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.-Vigilar la observación y aplicación de las disposiciones relativas contenidas en el Artículo 123 y demás de la Constitución Federal, en la Ley Federal del Trabajo y en sus reglamentos;

II.- Procurar el equilibrio entre los factores de la producción, de conformidad con las disposiciones legales relativas;

III.-Intervenir en los contratos de trabajo de los nacionales que vayan a prestar sus servicios en el extranjero, en cooperación con las Secretarías de Gobernación, Patrimonio y Fomento Industrial, Comercio y Relaciones Exteriores;

IV.-Intervenir en la formulación y promulgación de los contratos-ley de trabajo;

V.-Elevar la productividad del trabajo, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública;

VI.-Promover el desarrollo de la capacitación para el trabajo y la investigación sobre la materia, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública;

VII.-Establecer el servicio nacional de empleo y vigilar su funcionamiento;

VIII.-Vigilar el funcionamiento administrativo de las Juntas Federales de Conciliación y de la Federación de Conciliación y Arbitraje y de las comisiones que se formen para regu-

lar las relaciones obrero patronales que sean de jurisdicción federal;

IX.-Llevar el registro de las asociaciones obreras, patronales y profesionales de jurisdicción federal que se ajusten a las leyes;

X.—Intervenir en la organización registro y vigilancia de toda clase de sociedades cooperativas;

XL-Estudiar y ordenar las medidas de seguridad e higiene industriales para la protección de los trabajadores, y vigilar su cumplimiento.

XII.-Manejar la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo;

XIII.-Organizar y patrocinar exposiciones y museos de trabajo y previsión social;

XIV.- Intervenir en los congresos y reuniones internacionales de trabajo, de acuerdo con la Secretaría de Relaciones Exteriores;

XV.-Llevar las estadísticas generales correspondientes a la materia del trabajo, de acuerdo con las disposiciones que establezca la Secretaría de Programación y Presupuesto;

XVI.-Intervenir en los asuntos relacionados con el seguro social.

XVII.-Estudiar y proyectar planes para impulsar la ocupación en el país, y

XVIII.-Los demás que le fijen expresamente las leyes y reglamentos.

ARTICULO 41.-A la Secretaría de la Reforma Agraria, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.-Aplicar los preceptos agrarios del artículo 27 constitucional así como las leyes agrarias y sus reglamentos;

II.-Conceder o ampliar en términos de ley, las dotaciones o restituciones de tierra y agua a los núcleos de población rural;

III.-Crear nuevos centros de población agrícola y dotarlos de tierras yaguas y de la zona urbana ejidal.

IV.-Intervenir en la titulación y el pareamiento ejidal;

V.- Hacer y tener al corriente el Registro Agrario Nacional, así como el catastro de las propiedades ejidales, comunales e inafectables;

VI.-Conocer las cuestiones relativas a límites y deslinde de tierras ejidales y comunales;

VII.- Hacer el reconocimiento y titulación de las tierras yaguas comunales de los pueblos;

VIII.-Intervenir en las cuestiones relacionadas con los problemas de los núcleos de población ejidal y de bienes comunales en lo que no corresponda a otras entidades u organismos;

IX.-Cooperar con las autoridades competentes a la eficaz relación de los programas de conservación de tierras yagua en los ejidos y comunidades;

X.-Organizar los ejidos con objeto de lograr un mejor aprovechamiento de sus recursos agrícolas y ganaderos, con la cooperación del Banco Nacional de Crédito Rural y de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos;

XL-Promover el desarrollo de la industria rural ejidal y las actividades productivas complementarias o accesorias al cultivo de la tierra;

XII.-Proyectar los planes generales y concretos de la colonización ejidal, para realizarlos; promoviendo el mejoramiento de la población rural y, en especial, de la población ejidal excedente, escuchando la opinión de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas;

XIII.-Manejar los terrenos baldios, nacionales y demasías, y

XIV.- Los demás que le fijen expresamente las leyes y reglamentos.

ARTICULO 42.-A la Secretaría de Turismo corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.-Formular la programación de la actividad turística nacional y organizar, coordinar, vigilar y fomentar su desarrollo;

II.-Promover en coordinación con las entidades federativas las zonas de desarrollo turístico nacional y formular en forma conjunta con la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas la declaratoria respectiva;

III.-Participar con voz y voto en las comisiones Consultiva de Tarifas y la Técnica Consultiva de Vías Generales de Comunicación;

IV.-Registrar a los prestadores de servicios turísticos y los precios de los alimentos y bebidas, en los términos señalados por las leyes;

V.-Promover, conferir o intervenir en el otorgamiento de facilidades, estímulos y franquicias a los prestadores de servicios turísticos;

VI.-Autorizar los precios y tarifas de los servicios turísticos y los de arrendamiento al público de bienes muebles destinados al turismo, en los términos que establezca las leyes y reglamentos, tanto de los bienes y servicios principales como de los conexos;

VII.-Controlar y vigilar la correcta aplicación de los precios o las tarifas autorizadas o registradas y que la prestación de los servicios turísticos se proporcione conforme a las disposiciones legales aplicables en los términos autorizados o en la forma que se hayan contratado;

VIII.-Estimular la formación de asociaciones, comités y patronatos de carácter público, privado o mixto, de naturaleza turística;

IX.-Emitir opinión ante las autoridades competentes en aquéllos casos en que la inversión extranjera concurra en proyectos de desarrollo turístico o en el establecimiento de servicios turísticos;

X.-Programar, organizar, coordinar, vigilar y ejecutar en su caso, las medidas de protección y fomento al turismo con las Secretarías

de Estado y Departamentos Administrativos, organismos descentralizados, empresas de participación estatal, comités técnicos de fideicomiso turístico, autoridades estatales y municipales, para que, en el campo de sus respectivas funciones o atribuciones, se cumplan los planes oficiales para las zonas de desarrollo turístico;

XL.-Celebrar convenios con fines de promoción y de funcionamiento de servicios turísticos, en coordinación con la Secretaría de Programación y Presupuesto, con los Gobiernos de Estados y Municipios;

XII.-Gestionar la celebración de convenios con otros gobiernos; organismos internacionales y empresas extranjeras, que tengan por objeto promover y facilitar el intercambio y desarrollo turístico, con intervención de la Secretaría de Relaciones Exteriores y otras dependencias competentes, en su caso;

XIII.-Crear, sostener, autorizar, dirigir, fomentar o promover en coordinación con la Secretaría de Educación Pública, escuelas y centros de capacitación especializados, para prestar servicios en materia turística;

XIV.-Realizar Yproporcionar, en su caso, la publicidad e informarción oficiales en materia de turismo y coordinar la que efectúen otras entidades del Gobierno Federal y Gobierno de los Estados y Municipios;

XV.-Organizar, promover, dirigir, realizar y coordinar, en su caso, los espectáculos, congresos, excursiones, audiciones, representaciones y otros eventos tradicionales y folklóricos de carácter oficial, para atracción turística;

XVI.-Fijar y en su caso modificar las categorías de los prestadores de servicios turísticos;

XVII.-Ailtorizar los reglamentos interiores de los establecimientos de hospedaje;

XVIII.-Llevar la estadística en materia de tu-

rismo, de acuerdo con las disposiciones que establezca la Secretaría de Programación y Presupuesto, y

XIX.-Los demás que le fijen expresamente las leyes y reglamentos.

ARTICULO 43.-Al Departamento de Pesca, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.-Formular y conducir la política pesquera del país,

II.-Conservar y fomentar le desarrollo de la flora y fauna marítimas, fluviales y lacustres; así como planear, fomentar y asesorar la explotación y producción pesquera en todos sus aspectos;

III.-Otogar contratos, concesiones y permisos para la explotación de la flora y fauna acuáticas;

IV.-Fijar las épocas y zonas de veda de las especies acuáticas y establecer viveros, criaderos y reservas, así como organizar y fomentar la investigación sobre la flora y fauna marítimas, fluviales y lacustres y difundir los métodos y procedimientos técnicos destinados a obtener mejor rendimiento de la piscicultura.

V.-Realizar actividades de acuacultura.

VI.-Intervenir en la formación y organización de la flota pesquera y coordinar la construcción de embarcaciones pesqueras;

VII.-Fomentar la organización de las sociedades cooperativas de producción pesquera y las sociedades, asociaciones y uniones de pescadores;

VIII.-Promover la industrialización de los productos pesqueros y el establecimiento de empaadoras y frigoríficos;

IX.-Coadyuvar con la Secretaría de Comercio en el fomento al consumo de productos pesqueros;

X.-Los demás que le encomienden expresamente las leyes y reglamentos.

ARTICULO 44.-A1 Departamento del Distrito Federal, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

1.-Atender lo relacionado con el gobierno de dicha entidad en los términos de su Ley Orgánica' y

IJ.--Los demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

TITULO TERCERO

De la Administración Pública Paraestatal

CAPITULO UNICO

De la Administración Pública Paraestatal

ARTICULO 45.-Dentro de la Administración Pública paraestatal serán considerados como organismos descentralizados las instituciones creadas por disposición del Congreso de la Unión, o en su caso por el Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la forma o estructura legal que adopten.

ARTICULO 46.-Dentro de la Administración Pública paraestatal se consideran empresas de participación estatal mayoritaria, incluidas las instituciones nacionales de crédito y organizaciones auxiliares, y las instituciones nacionales de seguros y de fianzas, aquellas que satisfagan alguno de los siguientes requisitos:

al Que el Gobierno Federal, el Gobierno del Distrito Federal, uno o más organismos descentralizados, otra u otras empresas de participación estatal, una o más instituciones nacionales de crédito u organizaciones auxiliares nacionales de crédito, una o varias instituciones nacionales de seguros o de fianzas, o uno o más fideicomisos a que se refiere la fracción IJI del artículo 30. de esta Ley, considerados conjun-

ta o separadamente, aporten o sean propietarios del 50% o más del capital social;

bl Que en la constitución de su capital se hagan figurar acciones de serie especial, que sólo puedan ser suscritas por el Gobierno Federal;

e) Que al Gobierno Federal corresponda la facultad de nombrar a la mayoría de los miembros del consejo de administración, junta directiva u órgano de gobierno, designar al presidente, al director, al gerente, o cuando tenga facultades para vetar los acuerdos de la asamblea general de accionistas, del consejo de administración o de la junta directiva u órgano de gobierno equivalente.

ARTICULO 47.-Se asimilan a las empresas de participación estatal mayoritaria, las sociedades civiles así como asociaciones civiles en las que la mayoría de los asociados sean dependencias o entidades de las mencionadas en el inciso al del artículo anterior, o alguno o varios de ellos se obliguen a realizar o realicen las aportaciones económicas preponderantes.

ARTICULO 48.-Para los efectos de esta ley, serán empresas de participación estatal minoritaria las sociedades en las que uno o más organismos descentralizados u otra, u otras empresas de participación estatal mayoritaria consideradas conjunta o separadamente, posean acciones o partes de capital que representen menos del 50% y hasta el 25% de aquél.

La vigilancia de la participación estatal estará a cargo de un comisario designado por el Secretario de Estado o Jefe del Departamento Administrativo encargado de la coordinación del sector correspondiente.

Las relaciones de las empresas de participación estatal minoritaria con la Administración Pública Federal, serán las que determine la ley.

ARTICULO 49.-Los fideicomisos a que se refiere la Ley serán los que se establezcan por

la Secretaría de Hacienda y Crédito público como fideicomitente único de la Administración Pública centralizada, así como los que se creen con recursos de las entidades a que alude el artículo 30. de este propio ordenamiento.

El fideicomitente deberá recabar la autorización previa de la Secretaría de Estado o Departamento Administrativo encargado de la coordinación del sector correspondiente, para la integración de los comités técnicos. En todos los casos un representante del fideicomitente, cuando menos formará parte del comité técnico:

ARTICULO 50.-El Presidente de la República estará facultado para determinar agrupamientos de entidades de la administración pública paraestatal, por sectores definidos, a efecto de que sus relaciones con el Ejecutivo Federal, en cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, se realicen a través de la Secretaría de Estado o Departamento Administrativo que en cada caso designe como coordinador del sector correspondiente.

ARTICULO 51.-Corresponderá a las Secretarías de Estado o Departamentos Administrativos encargados de la coordinación de los sectores o que se refiere el artículo anterior, planear, coordinar y evaluar la operación de las entidades de la administración paraestatal que determine el Ejecutivo Federal.

ARTICULO 52.-Cuando los nombramientos de presidente o miembros de los consejos, juntas directivas o equivalentes en las entidades de la administración pública paraestatal, correspondan al Gobierno Federal y sus dependencias, el Presidente de la República podrá designar a los funcionarios que proceda.

ARTICULO 53.-El Ejecutivo Federal, en los casos que proceda, determinará qué funcionarios habrán de ejercer las facultades que

implique la titularidad de las acciones que formen parte del capital social de las entidades de la administración paraestatal. A falta de dicha, determinación el titular de la Secretaría de Estado o Departamento Administrativo a que corresponda la coordinación del sector respectivo hará esta designación.

ARTICULO 54.-Las entidades de la Administración Pública paraestatal deberán proporcionar a las demás entidades del sector donde se encuentren agrupadas, la información y datos que les soliciten.

TRANSITORIOS

PRIMERO.-Se abroga la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado del 23 de diciembre de 1958, y se derogan las demás disposiciones legales que se opongan a lo establecido en la presente Ley.

SEGUNDO.-El personal de las dependencias que, en aplicación de esta Ley pase a otra dependencia, en ninguna forma resultara afectado en los derechos que haya adquirido, en virtud de su relación laboral con la administración pública federal. Si por cualquier circunstancia algún grupo de trabajadores resultare afectado con la aplicación de esta Ley, se dará intervención, previamente, a la Comisión de Recursos Humanos del Gobierno Federal, a la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado y al Sindicato correspondiente.

TERCERO.-Cuando alguna dependencia de las Secretarías establecidas conforme a la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado que se abroga pase a otra Secretaría, el traspaso se hará incluyendo al personal a su servicio, mobiliario, vehículos, instrumentos aparatos, maquinaria, archivos y, en general

el equipo que la dependencia haya utilizado para la atención de los asuntos a su cargo.

CUARTO.-Los asuntos, que con motivo de esta Ley deban pasar de una Secretaría a otra, permanecerán en el último trámite que hubieren alcanzado hasta que las unidades administrativas que los tramiten se incorporen a la dependencia que señale esta Ley, a excepción de los trámites urgentes o sujetos a plazos improrrogables.

QUINTO.-Cuando en esta Ley se dé una denominación nueva o distinta a alguna dependencia cuyas funciones estén establecidas por ley anterior, dichas atribuciones se entenderán concedidas a la dependencia que determine esta Ley y demás disposiciones relativas.

SEXTO.-La presente Ley entrará en vigor el 1.º de enero de 1977.

México, D.F., a 22 de diciembre de 1976.-
Hilda Anderson Nevarez de Rojas, S.P.-
Enrique Ramírez y Ramírez, D.P.-Arnulfo Villaseñor Saavedra, S.S.-Crescencio Herrera Herrera, D.S.-Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción 1 del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y seis.-
José López Portillo.-Rúbrica.-El Secretario de Gobernación, Jesús Reyes Heróles.-Rúbrica.

NOTA.-Los cambios efectuados en la Ley constituyen la afirmación de las políticas del gobierno, al regular la organización y el funcionamiento de la Administración Pública Federal, para el mejor cumplimiento de sus responsabilidades de conformidad con las demandas sociales; las disposiciones anteriormente en vigor conforman los antecedentes y son imprescindibles para conocer la transformación de la L.O.A.P.F. Por ello se in-

cluyen los artículos modificados o derogados por cambios posteriores.

Aquellos artículos, fracciones o párrafos mencionados en el título del decreto y que no figuren en este apartado continúan vigentes y pueden consultarse en la versión actualizada de la L.O.A.P.F.

Reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal de 1976

Decreto por el que se adiciona el artículo 34 con la fracción XIX y pasa a ser XX la que figura como XIX, de 28 de noviembre de 1978, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 8 de diciembre del mismo año. (Se derogan las fracciones VII del artículo 31 y XV del artículo 32).

ARTICULO 34.-A la Secretaría de Comercio corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

1 a XVIII.-

XIX.-Intervenir en las adquisiciones de toda clase que realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal centralizada y paraestatal, así como determinar normas y procedimientos para el manejo de almacenes, control de inventarios, avalúos y baja de los bienes muebles.

"Modificado por el Decreto del D.G. de 29 de diciembre de 1982. Se transfirió en cuanto a normatividad a la S.P.P" Artículo 32, fracción XVIII. La fiscalización se transfiere a la S.C.G.F. • Artículo 32-BIS. fracción VIII.

XX.-Las demás que le encomienden expresamente las leyes y reglamentos.

TRANSITORIOS

Primero.-Se derogan las fracciones VII del artículo 31 y XV del artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Segundo.-El personal de la Dirección General de Bienes Muebles de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Dirección General de Normas sobre Adquisiciones, Almacenes y Obras Públicas de la Secretaría de Programación y Presupuesto, encargado de la función relativa a normas sobre adquisiciones y almacenes, pasará a la Secretaría de Comercio, cumpliéndose al efecto con lo dispuesto en el acuerdo de reasignación del personal al servicio de la Administración Pública Centralizada. Si por cualquier circunstancia algún trabajador resultare afectado, se dará la intervención que corresponda a la Comisión de Recursos Humanos del Gobierno Federal.

Tercero.s--Los recursos materiales y financieros de las direcciones a que se refiere el artículo precedente, pasarán a la Secretaría de Comercio así como los archivos, y en general, el equipo que dichas unidades administrativas hayan utilizado para la atención de los asuntos a su cargo. La Secretaría de Programación y Presupuesto tramitará las transferencias presupuestales procedentes.

Cuarto.-Los asuntos en trámite al entrar en vigor este decreto serán despachados por la Secretaría de Comercio.

Quinto.-Esté decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación.

Decreto por el que se reforman el artículo 27 en su fracción XXVII, el artículo 32 en su fracción XVIII, y esta pasa a ser la XIX, de 29 de diciembre de 1980, publicado en el *Diario Oficial* de la Federación del 31 del mismo mes y año.

ARTICULO 27.- ..
1 a XXVI.- .
XXVII.- .

Regular las vacaciones y horarios de labores de los trabajadores de la Administración Pública Federal."

ARTICULO 32.-. •
1a XVII.- ..

XVIII.-En materia de administración y desarrollo de personal de la Administración Pública Federal, intervenir en los tabuladores generales e institucionales de sueldos, catálogos general e institucional de puestos, compa-

tación de plazas, compatibilidad de empleos y control de comisionados, registro del personal civil del Gobierno Federal y procedimientos para el pago de remuneraciones, así como proyectar normas sobre la estructura presupuestal de las remuneraciones..

XIX.-Los demás que fijen expresamente las leyes y reglamentos.

TRANSITORIO:

UNICO.-El presente Decreto, entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el *"Diario Oficial"* de la Federación.

Decreto por el que se reforman los artículos 60, 90, 13, 26, la fracción XXVI del 27, las fracciones 11 y V del 28, 32, las fracciones m y IX del 34, las fracciones IV, XII, XVII Y XVIII del 37, 43 en su primer párrafo, el inciso A) del 46, 49 en su primero y segundo párrafos, de 30 de diciembre de 1981, publicado en el *Diario Oficial* de la Federación de 4 de enero de 1982.

ARTICULO 60.- .

El Presidente de la República podrá convocar a reuniones a los Secretarios de Estado y Jefes de Departamentos Administrativos competentes, cuando se trate de definir o evaluar la política del gobierno federal en materias que sean de la competencia concurrente de varias dependencias o entidades de la Administración Pública."

ARTICULO 90.-Las dependencias y entidades de la administración pública centraliza-

'Modificado por el Decreto del 0.0. de 29 de Diciembre de 1982. la facultad de "Regular las vacaciones y horarios de labores de los trabajadores de la Administración Pública Federal". se transfiere a la Secretaría de Programación y Presupuesto, Artículo 32. para quedar comprendida dentro de la fracción X.

•• Modificado por el Decreto del 0.0. de 4 de Enero de 1982. Quedó comprendido en la fracción X del Artículo 32.

*Modificado por el Decreto del 0.0. de 31 de Diciembre de 1982. Se suprimió del Art. 6. Pasó a firmar el Artículo 7 con algunas modificaciones.

da y paraestatal conducirán sus actividades en forma programada y con base en las políticas, prioritarias y restricciones que, para el logro de los objetivos y metas de la planeación nacional, establezca el Presidente de la República, directamente o a través de las dependencias competentes. Para tal efecto, las dependencias elaborarán sus programas considerando, en su caso, las acciones de ámbito sectorial que les correspondan. ••

ARTICULO 26.-Para el estudio, planeación y despacho de los negocios de orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias;

Secretaría de Gobernación.
Secretaría de Relaciones Exteriores.
Secretaría de la Defensa Nacional.
Secretaría de Marina.
Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
Secretaría de Programación y Presupuesto.
Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial. •••
Secretaría de Comercio. •••
Secretaría de Agricultura y Recursos hídricos.
Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas.'

**** Modificado por el Decreto del D.O. de 31 de Diciembre de 1982. Se suprime algunos conceptos para adaptarse a la actual política de planeación.
Se suprime última parte} del artículo.
Congruente con el artículo 26 Constitucional, párrafo 20. D.O. 3-11-83.**

**••• Modificado por el Decreto del D.O. de 31 de diciembre de 1982. SEPAFIN se transforma en la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal.
SECOM se transforma en la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.**

" Modificado por el Decreto del D.O. de 29 de Diciembre de 1982 SAHOP se transforma en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.

Secretaría de Educación Pública.
Secretaría de Salubridad y Asistencia."
Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
Secretaría de la Reforma Agraria.
Secretaría de Turismo.
Secretaría de Pesca.
Departamento del Distrito Federal.

ARTICULO 27.-A la Secretaria de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

XXVI.-Organizar la Defensa y Prevención Social contra la delincuencia, estableciendo en el Distrito Federal un Consejo Tutelar para menores infractores de más de seis años e instituciones auxiliares; creando colonias penales, cárceles y establecimientos penitenciarios en el Distrito Federal y en los Estados de la Federación, mediante acuerdo con sus Gobiernos, ejecutando y reduciendo las penas y aplicando la retención por delitos del orden federal o común en el Distrito Federal; así como intervenir conforme a los tratados relativos, en el traslado de los reos a que se refiere el quinto párrafo del Artículo 18 Constitucional. •••

ARTICULO 32.-A la Secretaria de Programación y Presupuesto corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

1.-Proyectar la planeación nacional de carácter global y elaborar, con la participación de los grupos sociales interesados, el plan nacional correspondiente;'

•• Modificado por el Decreto del D.O. de 21 de Enero de 1985. SSA se transforma en la Secretaría de Salud.

***** Modificado por el Decreto del D.O. de 29 de Diciembre de 1982.
Se precisa la facultad al transformar "así como intervenir conforme a los tratados...", por "así como participar conforme a los tratados...".**

• Modificado por el Decreto del D.O. de 29 de Diciembre de 1982.

n.-Formular y coordinar la ejecución de los programas regionales y especiales que le señale el Presidente de la República;"

III.-Coordinar las actividades de planeación del desarrollo integral del país, así como procurar la congruencia entre las acciones de la administración Pública Federal y los objetivos, estrategias, políticas y metas del plan nacional;"

IV.-Establecer la metodología y los procedimientos de participación y consulta a los sectores social y privado en las actividades de planeación, así como coordinar las acciones que el Ejecutivo Federal convenga con los ejecutivos locales para la ejecución de acciones coordinadas para el desarrollo integral de las diversas regiones del país;"

V.-Proyectar y calcular los egresos del Gobierno Federal y los ingresos y egresos de la Administración Pública Federal paraestatal;"

• Modificado por el Decreto del O.O. de 29 de Diciembre de 1982.

Fracción 1:

Se precisa el término al sustituir "de carácter global" por "del desarrollo".

Congruente con los Artículos Constitucionales 26, 1º, 2º Y 3º párrafo; **115**, fracción V O.O. 3-11-83.

Fracción 1I:

Se sustituye "formular" por "proyectar" precisa la facultad al concretar la coordinación y proyección de la planeación regional, para ello se adiciona la participación de los gobiernos estatales y municipales. Se suprime la ejecución de los programas regionales.

Congruente con los Artículos Constitucionales 26, 10.º 20., y 3er. párrafos; *II*S, fracción V. O.O. 3-11-83.

Fracción III:

Se sustituye "planeación del desarrollo integral del país" por "planeación nacional del desarrollo".

Se suprime "estrategias, políticas y metas". Se adiciona "prioridades". Se **agrega** a "Plan Nacional" el concepto "de Desarrollo".

Congruente con el Artículo 26 Constitucional, 3er. párrafo. O.O. 3-11-83;

Fracción IV:

Se suprime "Establecer la metodología y... así como". Se sustituye "Ejecutivos locales" por "gobiernos locales".

VI.-Llevar a cabo las tramitaciones y registros que requiera el control, vigilancia y evaluación del ejercicio del gasto público federal y de los Presupuestos de Egresos;"

X.-Establecer normas, lineamientos y políticas en materia de administración, remuneraciones y desarrollo de personal de la Administración Pública Federal centralizada;"

XII.-Intervenir en la planeación, programación, presupuestación, ejecución, control y evaluación de las obras públicas que realicen

• Modificado por el Decreto del O.O. de 29 de Diciembre de 1982.

Se elimina "para la Ejecución de acciones coordinadas".

Le transfiere la Secretaría de Turismo lo referente a "convenios". Artículo 42. fracción XI.

Congruente con los Artículos Constitucionales 26, 3er. párrafo; y 115, 10 párrafo.

D.O. 3-11-83.

Fracción V

Se transfiere lo referente a ingresos a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Artículo 31. fracción VI.

Se modifica la atribución en lo referente a hacer compatibles los egresos con los recursos "en atención a las necesidades y políticas del desarrollo nacional".

Fracción VIII:

Se transfiere la facultad de control a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación. Artículo 32-Bis. fracción I.

Fracción X:

La Secretaría de Gobernación le transfiere lo referente a regulación de vacaciones y horarios de labores. artículo 27. fracción XXVII. 20.º párrafo.

Se adiciona lo concerniente a "capacitación" y la última parte, para así establecer la total competencia en la materia.

Le transfiere a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación. Artículo 32-Bis, fracción VIII. y a la vez comparte, la vigilancia del cumplimiento de normas y disposiciones en materia de contratación y pago de personal.

• Modificado por el Decreto del O.O. de 29 de Diciembre de 1982.

Fracción XII:

Se precisa la atribución al sustituir "intervenir" por "regular". Se le atribuye la reglamentación integral del gasto público, junto con "adquisiciones" fracción XVIII.

Transfiere el control a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, Artículo 32-Bis. fracción VIII.

Fracción XIII:

Se suprime "según el caso" en su lugar se establece "en consulta con la ~~Secretaría~~ de la Contraloría General de la Federación", compartiendo así la responsabilidad al efecto.

las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;'

XIII.-Emitir o autorizar, según el caso, los catálogos de cuentas para la contabilidad del gasto público federal; consolidar los estados financieros que emanen de las contabilidades de las entidades comprendidas en el Presupuesto de Egresos de la Federación, así como formular la Cuenta Anual de la Hacienda Pública Federal;'

XIV.-Dictar las medidas administrativas sobre las responsabilidades que afecten a la Hacienda Pública Federal, a las del Departamento del Distrito Federal y al Patrimonio de las entidades de la Administración Pública Paraestatal;''

XV.-Establecer normas para la realización de auditorías en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como realizar las auditorías especiales que se requieran a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;'

XVI.-Comprobar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, programación, presupuestación, control y evaluación;

* Modificado por el Decreto del O.O. de 29 de Diciembre de 1982.

Fracción XIV:

Se transfiere la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, Artículo 32-Bis, fracción XVII.

Fracción XV:

Se transfiere a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, Artículo 32-Bis, fracciones IV y VII.

Fracción XVI:

Se sustituye "comprobar" por "vigilar". Se agrega a "planeación" el término "nacional".

Se suprime "control" y se agrega "contabilidad". La comprobación del cumplimiento de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, se transfiere a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, Artículo 32-Bis, fracción V.

Congruente con los Artículos Constitucionales 26, 20. Y 3er. párrafos; 73, fracción XXIX inciso D.

D.O. 3-11-83 y 28-XII-82.

ARTICULO 34.-

1 Y II.-

III.-Establecer la Política de la distribución y el consumo de los productos agrícolas, ganaderos y forestales, escuchando la opinión de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos; y de los productos pesqueros, escuchando la opinión de la Secretaría de Pesca;'

ARTICULO 37.-

I a III.-

IV.-Promover, formular y conducir los programas de vivienda y de urbanismo y establecer su normatividad técnica y administrativa.**

Va XI.-

XII.-Prever a nivel nacional las necesidades de tierra para vivienda y para el desarrollo urbano, y administrar el sistema tendiente a satisfacer dichas necesidades."

"Modificado por el Decreto del O.O. de 29 de Diciembre de 1982. Se amplía la facultad normativa al asignársele el establecimiento de la política sobre la industrialización de productos.

Se sustituye la parte que dice "Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, escuchando la opinión de la Secretaría de Pesca" por "escuchando la opinión de las dependencias correspondientes" .

Congruente con los Artículos Constitucionales 25, párrafos 2º al 6º; 26, párrafo 10; 28, párrafos 1º al 3º D.O. 3-11-83.

**Modificado por el Decreto del O.O. de 29 de Diciembre de 1982.

Fracción IV:

Se excluyen los conceptos "formular y conducir", Se adiciona lo concerniente al apoyo a las autoridades locales. Se excluye lo referente a la normatividad técnica y administrativa que quedó comprendida en la fracción I.

Congruente con el Artículo 115 Constitucional. fracciones V y X. D.O. 3-11-83.

Fracción XII:

Quedó comprendido en la fracción VIII del mismo artículo. Corresponde a la fracción XII anterior. Se suprime la facultad de "administrar" y se adiciona la de "regular en coordinación con ... " .

Congruente con el Artículo 115 Constitucional, fracción V. D.O. 3-11-83.

XIII a XVI.-

XVIII.-Intervenir en la adquisición, enajenación, destino o afectación de los bienes inmuebles de la administración Pública Federal, Centralizada y Paraestatal; así como determinar normas y procedimientos para la formulación de inventarios y la realización de avalúos de dichos bienes;'

A) Que el Gobierno Federal, el Gobierno del Distrito Federal, uno o más organismos descentralizados, otra u otras empresas de participación estatal mayoritaria, una o más instituciones nacionales de crédito u organizaciones auxiliares nacionales de crédito; una o varias instituciones nacionales de seguros o de fianzas, o uno o más fideicomisos a que se refiere la fracción III del Artículo 30. de esta Ley, considerando conjunta o separadamente, aporten o sean propietarios del 50% o más del capital social;••

B a C).-

ARTICULO 49.-Los fideicomisos a que se refiere esta Ley serán los establecidos por la Administración Pública Centralizada así como los que se creen con recursos de las entidades a que alude el artículo 30. de este propio ordenamiento."

La Secretaria de Programación y Presupuestos representará como fideicomitente único a la Administración Pública Centralizada, en los fideicomisos de ésta constituya."

• Modificado por el Decreto del O.O., de 29 de Diciembre de 1982.

Quedó comprendido en la fracción XII del mismo artículo. Amplia las facultades en la materia al modificar la atribución de "intervemr" por "regular", representando el interés de la Federación.

Congruente con el Artículo 134 Constitucional.
O.O. 28-XII-82.

•• Modificado por el Decreto del D.O. de 14 de mayo de 1986. elnciso A), se simplifica su comenído.

*Artículo 49, clarifica su contenido y quedó comprendido en el Artículo 47.

TRANSITORIOS

PRIMERO.-El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación.

SEGUNDO.-Las atribuciones conferidas por otras disposiciones jurídicas al Departamento de Pesca o a su titular, se entenderán concedidas a la Secretaría de Pesca, o a su titular respectivamente.

TERCERO.-Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

CUARTO.-Las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Programación y Presupuesto, en la esfera de sus atribuciones, realizarán los actos que sean necesarios a efecto de que esta última represente, como fideicomitente, a la administración pública centralizada en los fideicomisos constituidos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto.

Los recursos humanos, materiales y financieros, así como los archivos y, en general, el equipo que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público haya venido utilizando en el desempeño de las funciones de fideicomitente único de la administración pública centralizada, pasarán a la Secretaría de Programación y Presupuesto, dentro del plazo de 60 días contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto. La propia Secretaría de Programación y Presupuesto tramitará las transferencias presupuestales procedentes, y proveerá lo necesario a fin de que el personal que sea transferido mantenga sus derechos adquiridos.

Decreto por el que se reforman los artículos 60; 70; 80; 90; 22; 25; fracciones m, IX, XX, XXV, XXVI, XXVII, XXIX, se recorre en su orden la fracción XXX para pasar a ser XXXII, y se adicionan las fracciones XXX y XXXI del artí-

culo 27; fracción I del artículo 28; 31; 32; 33; 34; 35; 36; 37; fracciones XI y XXIX del artículo 38; fracciones 1, 11, VII YXXI, se deroga la fracción VI, se recorre en su orden la fracción XXII para pasar a ser XXIII, y se adiciona la fracción XXII del artículo 39; 40; 41; 42; 43; 48; 50; 51 Y52; se adicionan los artículos 32 bis, 55 Y56, de 22 de diciembre de 1982, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 29 del mismo mes y año.

"ARTICULO 31.-A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

IV.-Determinar los criterios y montos globales de los estímulos fiscales; estudiar y proyectar sus efectos en los ingresos de la Federación, y evaluar sus resultados conforme a sus objetivos. Para ello escuchará a las dependencias responsables de los sectores correspondientes;'

XXI.-Fomentar, regular y promover el desarrollo de la industria de transformación;

"ARTICULO 36.-A la Secretaría de Comunicación y Transportes corresponde el despacho de los siguientes asuntos;

II. Organizar y administrar los servicios de correos y telégrafos en todos sus aspectos y conducir la administración de los servicios federales de comunicaciones eléctricas y electrónicas y su enlace con los servicios similares públicos concesionados, con los servicios privados de teléfonos, telégrafos e inalámbricos y con los es-

* Modificado por el Decreto del O.O. de 30 de Diciembre de 1983.

-Artículo 31.

Fracción IV: No se alterará, se adicionan otros elementos.

Fracción XIV: Se suprime "y coordinar en... D.D.F,"

-Artículo 34.

Fracción VI: Se adiciona los estímulos fiscales para el abasto.

Fracción XXI: se adicionan otros elementos.

tatales y extranjeros; así como la del servicio público de procesamiento remoto de datos;"

ARTICULO 39.-A la Secretaría de Salud y Asistencia corresponde el despacho de los siguientes asuntos.v"

VII.-Normar, promover y apoyar la impartición de asistencia médica y social a la maternidad y la infancia y vigilar la que se imparta por instituciones públicas o privadas.'"

VIII a XXX

XXI. Actuar como autoridad sanitaria y vigilar el cumplimiento del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos y de sus Reglamentos;...

"ARTICULO 40.-A la Secretaría del Trabajo y Previsión Social corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

VI.-Promover el desarrollo de la capacitación para el trabajo y la investigación sobre la materia, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública;'

ARTICULO 48.-

La vigilancia de la participación estatal estará a cargo de un Comisario designado por el Titular de la Secretaría coordinadora del sector correspondiente, escuchando la opinión del

** Modificado por el Decreto del O.O. de 24 de Diciembre de 1986.

Amplía y precisa la facultad.

*** Modificado por el Decreto del O.O. de 21 de Enero de 1985. SSA se transforma en la Secretaría de Salud.

Fracción VII: Se amplía la facultad.

Fracción XXI: Se amplía la facultad.

Congruente con el Artículo 4º Constitucional, párrafo 3º. O.O. 3-11-1983.

Congruente con la Ley General de Salud

O.O.7 de Febrero de 1984.

• Modificado por el Decreto del O.O. de 30 de Diciembre de 1983.

Se amplía y precisa la facultad.

Secretario de la Contraloría General de la Federación...

ARTICULO 50.-

Las Secretarías de Estado o Departamentos Administrativos, organizarán a las entidades paraestatales bajo su coordinación, agrupándolas en subsectores cuando convenga, atendiendo a la naturaleza de sus actividades...

ARTICULO 52.-Cuando los nombramientos de presidente o miembros de los consejos, juntas directivas o equivalentes, en las entidades de la Administración Pública Paraestatal, correspondan al Gobierno Federal y sus dependencias, el Presidente de la República dará a los coordinadores del sector las bases para la designación de los funcionarios que proceda...

ARTICULO 55.-Los consejos de administración, juntas directivas o equivalentes, serán responsables de la programación estratégica y de la supervisión de la marcha normal de las entidades del sector paraestatal; los coordinadores del sector podrán cuando lo juzguen necesario, establecer comités técnicos especializados dependientes de los consejos de administración, con funciones de apoyo en el desarrollo de estas actividades...

ARTICULO 52.—Cuando los nombramientos de presidente o miembros de los consejos, juntas directivas o equivalentes, en las entidades de la Administración Pública Paraestatal, correspondan al Gobierno Federal y sus dependencias, el Presidente de la República dará a los coordinadores de sector las bases para la designación de los funcionarios que proceda...

** Se suprimió por el Decreto del 0.0. de 14 de mayo de 1986.

*** modificado por el Decreto del 0.0. de 14 de mayo de 1986. Se modificó y quedó comprendido en el Artículo 48.

.... Derogado por el Decreto del 0.0. de 14 de mayo de 1986.

ARTICULO 55.-Los consejos de administración, juntas directivas o equivalentes, serán responsables de la programación estratégica y de la supervisión de la marcha normal de las entidades del sector paraestatal; los coordinadores del sector podrán, cuando lo juzguen necesario, establecer comités técnicos especializados dependientes de los consejos de administración, con funciones de apoyo en el desarrollo de estas actividades....

ARTICULO 56.-Corresponde a los Coordinadores del Sector promover el establecimiento y la vigilancia del funcionamiento de comités mixtos de productividad en las entidades de la Administración Pública Federal, con la participación de representantes de los trabajadores y de la administración de la entidad que atenderán problemas de administración y organización de los procesos productivos, de selección y aplicación de los adelantos tecnológicos y el uso de los demás instrumentos que permitan elevar la eficiencia de las mismas."

TRANSITORIOS

PRIMERO.-El presente Decreto entrará en vigor el día 10. de enero de 1983.

SEGUNDO.-Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto.

TERCERO.-En los casos de las atribuciones de las Secretarías, que conforme a este Decreto pasen a otra dependencia, el traspaso deberá efectuarse incluyendo al personal a su servicio, presupuesto, mobiliario, vehículos, instrumentos, aparatos, maquinaria, archivos y, en general, el equipo que las dependencias

*** Derogado por el Decreto del 0.0. de 14 de mayo de 1986.

"Derogado por el Decreto del 0.0. de 14 de Mayo de 1986.

hayan utilizado para la atención de las atribuciones de que se trate.

CUARTO.-EI personal de las dependencias que en virtud de lo dispuesto por el presente Decreto pase a otra dependencia, en ninguna forma resultará afectado en los derechos que haya adquirido en virtud de su relación laboral con la Administración Pública Federal. Si por cualquier circunstancia algún grupo de trabajadores resultare afectado por la aplicación de este Decreto, se dará intervención, previamente, a la Comisión de Recursos Humanos del Gobierno Federal, a la Federación de Trabajadores al Servicio del Estado y el Sindicato correspondiente,

QUINTO.-Los asuntos que con motivo de este Decreto deban pasar de una Secretaría a otra, permanecerán en el último trámite que hubieren alcanzado hasta que las unidades administrativas que los tramiten se incorporen a la dependencia que señale este Decreto, a excepción de los trámites urgentes o sujetos a plazos improrrogables.

SEXTO.-Cuando en los términos del presente Decreto se dé una denominación nueva o distinta a alguna dependencia cuyas funciones estén establecidas con anterioridad, dichas atribuciones se entenderán concebidas a la dependencia que determine este Decreto y demás disposiciones relativas.

SEPTIMO.-EI Ejecutivo Federal continuará los fincamientos de responsabilidades en proceso y los que se inicien por hechos consumados con anterioridad a la publicación de estas modificaciones, por conducto de la Secretaría de la Contraloría General de la Federación y que resulten de la revisión que le compete independientemente de la fecha en que se descubran o comprueben.

Decreto por el que se adiciona el artículo 16; se reforman las fracciones IV Y XIV del artículo 31; se reforman las fracciones VI y XXI, se recorre en su orden la fracción XXVI para pasar a ser XXVII y se adiciona la fracción XXVI del artículo 34; se reforma la fracción VI, se recorre en su orden la fracción XVIII para pasar a ser XIX, y se adiciona la fracción XVIII del artículo 40; se reforma el primer párrafo del artículo 46; y se adiciona el artículo 49 Bis, de 16 de diciembre de 1983, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 30 del mismo mes y año,

ARTICULO 46.-Dentro de la Administración Pública Paraestatal se consideran empresas de participación estatal mayoritaria, incluidas las instituciones nacionales de crédito y organizaciones auxiliares, las sociedades nacionales de crédito, y las instituciones nacionales de seguros y de fianzas, aquéllas que satisfagan alguno de los siguientes requisitos:*

ARTICULO 49 Bis.s-Las entidades a que se refiere este Capítulo, deberán inscribirse en el Registro de la Administración Pública Paraestatal que llevará la Secretaría de Programación y Presupuesto,**

Los Directores, Gerentes, o quienes desempeñen funciones similares, de las entidades paraestatales que no cumplan con esta obligación, serán responsables en los términos de la Ley.**

TRANSITORIOS

PRIMERO.-EI presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

SEGUNDO.-Se derogan todas aquellas dis-

• Modificado por el Decreto del D.G. de 14 de Mayo de 1986.

•• Derogado por el Decreto del O.O. de 14 de Mayo de 1986.

posiciones que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto.

TERCERO.-Las entidades paraestatales que no estén inscritas en el Registro a que se

refiere el artículo 49 Bis que se adiciona por el presente Decreto, deberán hacerlo en **un** plazo de tres meses contados a partir de la fecha en que el mismo entre en vigor.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal con las reformas ocurridas de diciembre de 1978 a diciembre de 1986

NOTA.-

Las reformas vigentes, ocurridas desde diciembre de 1978 a diciembre de 1986, se identifican con el número de reforma y fecha de publicación en el *Diario Oficial* de la Federación, los artículos o párrafos sin referencia corresponden al contenido original de la Ley.

REFORMA	PUBLICACION EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION	
1'	8 de Diciembre de	1978
2'	31 de Diciembre de	1980
3'	4 de Enero de	1982
4'	29 de Diciembre de	1982
5'	30 de Diciembre de	1983
6'	21 de Enero de	1985
7'	26 de Diciembre de	1985
8'	14 de Mayo de	1986
9'	24 de Diciembre de	1986

JaSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL

TITULO PRIMERO

De la Administración Pública Federal

CAPITULO UNICO

De la Administración Pública Federal

ARTICULO 1o.-La presente Ley establece las bases de organización de la Administración Pública Federal, centralizada y paraestatal.

La Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, los Departamentos Administra-

tivos y la Procuraduría General de la República integran la Administración Pública Centralizada.

Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos, componen la Administración Pública Paraestatal.

ARTICULO 20.-En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo encomendados al Poder Ejecutivo de la Unión, habrá las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada:

- I. Secretarías de Estado y
- II. Departamentos Administrativos.

ARTICULO 30.-EI Poder Ejecutivo de la Unión se auxiliará en los términos de las disposiciones legales correspondientes, de las siguientes entidades de la Administración Pública Paraestatal:

- I. Organismos descentralizados;
- II. Empresas de participación estatal, instituciones nacionales de crédito, organizaciones auxiliares nacionales de crédito e instituciones nacionales de seguros y de fianzas, y
- III. Fideicomisos.

ARTICULO 4o.-EI Procurador General de la República es el Consejero Jurídico del Gobierno Federal, en los términos que determine la Ley.

ARTICULO 5o.-EI Gobierno del Distrito Federal estará a cargo del Presidente de la República, quien lo ejercerá por conducto del Jefe del Departamento del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica correspondiente.

El Procurador General de Justicia del Distrito Federal dependerá directamente del Pre-

sidente de la República y ejercerá las funciones que le asigne la Ley.

ARTICULO 60.-Para los efectos del Artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Presidente de la República acordará con todos los Secretarios de Estado, los Jefes de los Departamentos Administrativos y el Procurador General de la República. (3a)

ARTICULO 70.-EI Presidente de la República podrá convocar a reuniones de Secretarios de Estado, Jefes de Departamentos Administrativos y demás funcionarios competentes, cuando se trate de definir o evaluar la política del Gobierno Federal en materias que sean de la competencia concurrente de varias dependencias o entidades de la Administración Pública Federal. Estas reuniones serán presididas por el Titular del Ejecutivo Federal y el Secretariado Técnico de las mismas estará adscrito a la Presidencia de la República. (4a)

ARTICULO 8o.-EI Titular del Poder Ejecutivo Federal contará con las unidades de asesoría, de apoyo técnico y de coordinación que el propio Ejecutivo determine, de acuerdo con el presupuesto asignado a la Presidencia de la República. (4a)

ARTICULO 90.-Las dependencias y entidades de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal conducirán sus actividades en forma programada, con base en las políticas que para el logro de los objetivos y prioridades de la planeación nacional del desarrollo, establezca el Ejecutivo Federal. (4a)

3a. Reforma.- O.O. 4 Ene. de 1982.

4a. Reforma.- O.O. 29 Dic. de 1982.

TITULO SEGUNDO

De la Administración Pública Centralizada

CAPITULO 1

De las Secretarías de Estado y los Departamentos Administrativos

ARTICULO IO.-Las Secretarías de Estado y los Departamentos Administrativos tendrán igual rango, y entre ellos no habrá, por lo tanto preeminencia alguna.

ARTICULO II.-Los titulares de las Secretarías de Estado y de los Departamentos Administrativos ejercerán las funciones de su competencia por acuerdo del Presidente de la República.

ARTICULO 12.-Cada Secretaría de Estado o Departamento Administrativo formulará respecto de los asuntos de su competencia, los proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República.

ARTICULO B.-Los reglamentos, decretos y acuerdos expedidos por el Presidente de la República deberán, para su validez y observancia constitucionales, ir firmados por el Secretario de Estado o el Jefe del Departamento Administrativo respectivo, y cuando se refieran a asuntos de la competencia de dos o más Secretarías o Departamentos, deberán ser refrendados por todos los titulares de los mismos. (3a)

Tratándose de los decretos promulgatorios de las leyes o decretos expedidos por el Congreso de la Unión, sólo se requerirá el refrendo del titular de la Secretaría de Gobernación. (7a)

ARTICULO 14.-Al frente de cada Secre-

taria habrá un Secretario de Estado, quien para el despacho de los asuntos de su competencia, auxiliará por los Subsecretarios, Oficial Mayor, Directores, Subdirectores, Jefes y Subjefes de Departamento, oficina, sección y mesa, y por los demás funcionarios que establezca el reglamento interior respectivo y otras disposiciones legales.

En los juicios de amparo, el Presidente de la República podrá ser representado por el Titular de la Dependencia a que corresponde el asunto, según la distribución de competencias.

ARTICULO 15.-Al frente de cada Departamento Administrativo habrá un Jefe de Departamento, quien se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, por Secretarios Generales, Oficial Mayor, Directores, Subdirectores, Jefes y Subjefes de Oficina, sección y mesa, conforme al reglamento interior respectivo, así como por los demás funcionarios que establezcan otras disposiciones legales aplicables. Para los Departamentos Administrativos, regirá lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo anterior.

ARTICULO 16.-Corresponde originalmente a los titulares de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, pero para la mejor organización del trabajo podrán delegar en los funcionarios a que se refieren los Artículos 14 y 15, cualesquiera de sus facultades, excepto aquéllas que por disposición de la Ley o del reglamento interior respectivo, deban ser ejercidas precisamente por dichos titulares. En los casos en que la delegación de facultades recaiga en jefes de oficina, de sección y de mesa de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos, aquéllos conservarán su calidad de trabajadores de base en los términos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

3a. Reforma.- O.O. 4 Ene. de 1982.

7a. Retorma.c-- O.O. 26 Dic. de 1985.

Los propios titulares de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos también podrán adscribir orgánicamente las unidades administrativas establecidas en el reglamento interior respectivo, a las Subsecretarías, Oficialía Mayor, y a las otras unidades de nivel administrativo equivalente que se precisen en el mismo reglamento interior. (5a)

Los acuerdos por los cuales se deleguen facultades o se adscriban unidades administrativas se publicarán en el *Diario Oficial* de la Federación. (5a)

ARTICULO 17.-Para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, las Secretarías de Estado y los Departamentos Administrativos podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 18.-En el reglamento interior de cada una de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos, que será expedido por el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas, así como la forma en que los titulares podrán ser suplidos en sus ausencias.

ARTICULO 19.-El titular de cada Secretaría de Estado y Departamento Administrativo expedirá los manuales de organización de procedimientos y de servicios al público necesarios para su funcionamiento, los que deberán contener información sobre la estructura orgánica de la dependencia y las funciones de sus unidades administrativas, así como sobre los sistemas de comunicación y coordinación y los principales procedimientos administrati-

vos que se establezcan. Los manuales y demás instrumentos de apoyo administrativo interno, deberán mantenerse permanentemente actualizados. Los manuales de organización general deberán publicarse en el *Diario Oficial* de la Federación. En cada una de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, se mantendrán al corriente los escalafones de los trabajadores y se establecerán los sistemas de estímulos y recompensas que determine la Ley y las condiciones generales de trabajo respectivas.

ARTICULO 20.-Las Secretarías de Estado y los Departamentos Administrativos establecerán sus correspondientes servicios de apoyo administrativo en materia de planeación, programación, presupuesto, informática y estadística, recursos humanos, recursos materiales, contabilidad, fiscalización, archivos y los demás que sean necesarios, en los términos que fije el Ejecutivo Federal.

ARTICULO 21.-El Presidente de la República podrá constituir comisiones intersecretariales, para el despacho de asuntos en que deban intervenir varias Secretarías de Estado o Departamentos Administrativos.

Las entidades de la Administración Pública Paraestatal podrán integrarse a dichas comisiones, cuando se trate de asuntos relacionados con su objeto.

Las comisiones podrán ser transitorias o permanentes y serán presididas por quien determine el Presidente la República.

ARTICULO 22.-El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos podrá celebrar convenios de coordinación de acciones con los Gobiernos Estatales, y con su participación, en los casos necesarios, con los Municipios, satisfaciendo las formalidades legales que en cada

caso procedan, a fin de favorecer el desarrollo integral de las propias entidades federativas. (4a)

ARTICULO 23.-Los Secretarios de Estado y los Jefes de los Departamentos Administrativos, una vez abierto el periodo de sesiones ordinarias, darán cuenta al Congreso de la Unión del estado que guarden sus respectivos ramos y deberán informar, además, cuando cualquiera de las Cámaras los cite en los casos en que se discute una ley o se estudie un negocio concerniente a sus actividades. Esta última obligación será extensiva a los directores de los organismos descentralizados y de las empresas de participación estatal mayoritaria.

ARTICULO 24.-En casos extraordinarios o cuando exista duda sobre la competencia de alguna Secretaría de Estado o Departamento Administrativo para conocer de un asunto determinado, el Presidente de la República resolverá, por conducto de la Secretaría de Gobernación, a qué dependencia corresponde el despacho del mismo.

ARTICULO 25.-Cuando alguna Secretaría de Estado o Departamento Administrativo necesite informes, datos o la cooperación técnica de cualquier otra dependencia, ésta tendrá la obligación de proporcionarlos, atendiendo en lo correspondiente a las normas que determine la Secretaría de la Contraloría General de la Federación. (4a)

CAPITULO II

De la Competencia de las Secretarías de Estado y los Departamentos Administrativos

ARTICULO 26.-Para el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden ad-

ministrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias:

Secretaría de Gobernación
Secretaría de Relaciones Exteriores
Secretaría de la Defensa Nacional
Secretaría de Marina
Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Secretaría de Programación y Presupuesto
Secretaría de la Contraloría General de la Fe-

deración (4a)

Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal (4a)

Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (4a)

Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos

Secretaría de Comunicaciones y Transportes

Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología (4a)

Secretaría de Educación Pública

Secretaría de Salud (6a)

Secretaría del Trabajo y Previsión Social

Secretaría de la Reforma Agraria

Secretaría de Turismo

Secretaría de Pesca (3a)

Departamento del Distrito Federal

ARTICULO 27.-A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Presentar ante el Congreso de la Unión las iniciativas de ley del Ejecutivo;

II. Publicar las leyes y decretos que expidan el Congreso de la Unión, alguna de las dos Cámaras o el Presidente de la República;

III. Publicar el *Diario Oficial* de la Federación; (4a)

3a. Reforma.- O.O. 4 Ene. de 1982.

4a. Reforma.- O.O. 29 Dic. de 1982.

6a. Reforma.- O.O. 21 Ene. de 1985.

4a. Reforma.- O.O. 29 Dic. de 1982.

IV. Vigilar el cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de las autoridades del país, especialmente en lo que se refiere a las garantías individuales y dictar las medidas administrativas que requiera ese cumplimiento;

V. Cuidar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre culto religioso y disciplina externa, dictando las medidas que procedan;

VI. Aplicar el Artículo 33 de la Constitución;

VII. Conducir las relaciones del Poder Ejecutivo con los otros Poderes de la Unión, con los Gobiernos de los Estados y con las autoridades municipales; ante estos dos últimos, impulsar y orientar la creación y el funcionamiento de las Juntas de Mejoramiento Moral, Cívico y Material;

VIII. Otorgar al Poder Judicial Federal el auxilio que requiera para el debido ejercicio de sus funciones;

IX. Tramitar lo relativo al ejercicio de las facultades que otorgan al Ejecutivo los Artículos 96, 98, 99 y 100 de la Constitución, sobre nombramiento, renuncias y licencias de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, y el Artículo 73, fracción VI, sobre nombramientos de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; (4a)

X. Recopilar y mantener al corriente la información sobre los atributos personales, académicos y técnicos de los funcionarios jurídicos a que se refiere la fracción anterior;

XI. Tramitar lo relacionado con los nombramientos, remociones, renuncias y licencias de los Secretarios y Jefes de Departamento del Ejecutivo Federal, y de los Procuradores de Justicia de la República y del Distrito Federal;

XII. Intervenir en los nombramientos, destituciones, renuncias y jubilaciones de funcio-

narios que no se atribuyan expresamente por la Ley a otras dependencias del Ejecutivo;

XIII. Llevar el registro de autógrafos de los funcionarios federales y de los Gobernadores de los Estados, y legalizar las firmas de los **mismos**;

XIV. Conducir las relaciones del Gobierno Federal con el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado;

XV. Administrar las Islas de ambos mares de jurisdicción federal.

En las islas a que se refiere el párrafo anterior, regirán las leyes civiles, penales y administrativas, aplicables en el Distrito Federal y tendrán jurisdicción los Tribunales Federales con mayor cercanía geográfica.

XVI. Fomentar el desarrollo político e intervenir en las funciones electorales conforme a las leyes;

XVII. Manejar el servicio nacional de identificación personal;

XVIII. Manejar el Archivo General de la Nación;

XIX. Ejercitar el derecho de expropiación por causa de utilidad pública en aquellos casos no encomendados a otra dependencia;

XX. Promover la producción cinematográfica, de radio y televisión y la industria editorial; vigilar que las publicaciones impresas y las transmisiones de radio y televisión, así como las películas cinematográficas, se mantengan dentro de los límites del respeto a la vida privada, a la paz y moral pública y a la dignidad personal y no ataquen los derechos de terceros. Ni provoquen la comisión de algún delito o perturben el orden público; y dirigir y coordinar la administración de las estaciones radio-difusoras y televisoras pertenecientes al Ejecutivo Federal, con exclusión de las que depen-

dan de otras Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos: (4a)

XXI. Reglamentar, autorizar y vigilar el juego, las apuestas, las loterías y rifas, en los términos de las leyes relativas;

XXII. Compilar y ordenar las normas que impongan modalidades a la propiedad privada, dictadas por el interés público;

XXIII. Reivindicar la propiedad de la Nación, por conducto del Procurador General de la República;

XXIV. Reglamentar y autorizar la portación de armas por empleados federales;

XXV. Formular y conducir la política de población, salvo lo relativo a colonización, asentamientos humanos y turismo; (4a)

XXVI. Organizar la defensa y prevención social contra la delincuencia, estableciendo en el Distrito Federal un Consejo Tutelar para menores infractores de más de seis años e instituciones auxiliares, creando colonias penales, cárceles y establecimientos penitenciarios en el Distrito Federal y en los Estados de la Federación, mediante acuerdo con sus Gobiernos, ejecutando y reduciendo las penas y aplicando la retención por delitos del orden federal o común en el Distrito Federal; así como participar conforme a los tratos relativos, en el traslado de los reos o que se refiere el quinto párrafo del Artículo 18 Constitucional; (4a)

XXVII. Fijar el Calendario Oficial;

XXVIII. Rendir las informaciones oficiales del Ejecutivo de la Unión;

XXIX. Conducir la política interior que compete al Ejecutivo y no se atribuya expresamente a otra dependencia; (4a)

XXX. Formular, regular y conducir la política de comunicación social del Gobierno Fe-

deral y las relaciones con los medios masivos de información; (4a)

XXXI. Orientar, autorizar, coordinar, supervisar y evaluar los programas de comunicación social de las dependencias del Sector Público Federal, y (4a)

XXXII. Los demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

ARTICULO 28.-A la Secretaría de Relaciones Exteriores corresponde el espacho de los siguientes asuntos:

I. Promover, propiciar y asegurar la coordinación de acciones en el exterior, de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; y sin afectar el ejercicio de las atribuciones que a cada una de ellas corresponda, conducir la política exterior, para lo cual interviendrá en toda clase de tratados, acuerdos y convenciones en los que el país sea parte; (4a)

II. Dirigir el servicio exterior en sus aspectos diplomático y consular en los términos de la Ley del Servicio Exterior Mexicano y, por conducto de los agentes del mismo servicio, velar en el extranjero por el buen nombre de México; impartir protección a los mexicanos; cobrar derechos consulares y otros impuestos; ejercer funciones notariales, de registro civil, de auxilio judicial y las demás funciones federales que señalan las leyes, y adquirir, administrar y conservar las propiedades de la Nación en el extranjero; (3a)

III. Intervenir en lo relativo a comisiones, congresos, conferencias y exposiciones internacionales, y participar en los organismos e institutos internacionales de que el Gobierno mexicano forme parte;

IV. Intervenir en las cuestiones relacionadas

2a. Reforma.- 0.0. 29 Dic. de 1982.

3a. Reforma.- 0.0. 4 Ene. de 1982.

4a. Reforma.- 0.0. 29 Dic. de 1982.

4a. Reforma.- 0.0. 29 Dic. de 1982.

con los límites territoriales del país y aguas internacionales;

V. Conceder a los extranjeros las licencias y autorizaciones que requieran conforme a las leyes para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones en la República Mexicana; obtener concesiones y celebrar contratos, intervenir en la explotación de recursos naturales o para invertir o participar en sociedades mexicanas civiles o mercantiles, así como conceder permisos para la constitución de éstas o reformar sus estatutos o adquirir bienes inmuebles o derechos sobre ellos; (3a)

VI. Llevar el registro de las operaciones realizadas conforme a la fracción anterior;

VII. Intervenir en todas las cuestiones relacionadas con nacionalidad y naturalización;

VIII. Guardar y usar el Gran Sello de la Nación;

IX. Coleccionar los autógrafos de toda clase de documentos diplomáticos;

X. Legalizar las firmas de los documentos que deban producir efectos en el extranjero y de los documentos extranjeros que deban producirlos en la República;

XI. Intervenir, por conducto del Procurador General de la República, en la extradición, conforme a la ley o tratados, y en los exhortos internacionales o comisiones rogatorias para hacerlos llegar a su destino, previo examen de que llenen los requisitos de forma para su diligenciación y de su procedencia o improcedencia' para hacerlo del conocimiento de las autoridades judiciales competentes, y

XII. Los demás que le atribuyen expresamente las leyes y reglamentos.

ARTICULO 29.-A la Secretaría de la Defensa Nacional corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

1. Organizar, administrar y preparar al Ejército y la Fuerza Aérea;

11. Organizar, y preparar el servicio militar nacional;

III. Organizar las reservas del Ejército y de la Fuerza Aérea, e impartirles la instrucción técnica militar correspondiente;

IV. Manejar el activo del Ejército y la Fuerza Aérea, de la Guardia Nacional al servicio de la Federación y los contingentes armados que no constituyan la guardia nacional de los Estados;

V. Conceder licencias y retiros, e intervenir en las pensiones de los miembros del Ejército y de la Fuerza Aérea;

VI. Planear, dirigir y manejar la movilización del país en caso de guerra; formular y ejecutar, en su caso, los planes y órdenes necesarios para la defensa del país y dirigir y asesorar la defensa civil;

VII. Construir y preparar las fortificaciones, fortalezas y toda clase de recintos militares para uso del Ejército y de la Fuerza Aérea, así como la administración y conservación y cuarteles y hospitales y demás establecimientos militares;

VIII. Asesorar militarmente la construcción de toda clase de vías de comunicación terrestres y aéreas;

IX. Manejar los almacenes del Ejército y de la Fuerza Aérea;

X. Administrar la justicia militar;

XI. Intervenir en los indultos de delitos del orden militar;

XII. Organizar y prestar los servicios de sanidad militar;

XIII. Dirigir la educación profesional de los miembros del Ejército y de la Fuerza Aérea, y coordinar, en su caso, la instrucción militar de la población civil;

XIV. Adquirir y fabricar armamento, municiones, vestuario y toda clase de materiales

y elementos destinados al Ejército y a la Fuerza Aérea;

XV. Inspeccionar los servicios del Ejército y de la Fuerza Aérea

XVI. Intervenir en la expedición de permisos para la portación de armas de fuego, con objeto de que no incluyan las armas prohibidas expresamente por la Ley, y aquéllas que la Nación reserve para uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional, en excepción de lo consignado en la fracción XXIV del Artículo 27, así como vigilar y expedir permisos para el comercio, transporte y almacenamiento de armas de fuego, municiones, explosivos, agresivos químicos, artificios y material estratégico;

XVII. Intervenir en la importación y exportación de toda clase de armas de fuego, municiones, explosivos, agresivos químicos, artificios y material estratégico;

XVIII. Intervenir en el otorgamiento de permisos para expedición y exploraciones científicas extranjeras o internacionales en el territorio nacional;

XIX. Prestar los servicios auxiliares que requieran el Ejército y la Fuerza Aérea, así como los servicios civiles que a dichas fuerzas señale el Ejecutivo Federal, y

XX. Los demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

ARTICULO 30.-A la secretaría de Marina corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

1. Organizar, administrar y preparar la Armada;

11. Manejar el activo y las reservas de las armadas en todos sus aspectos;

111. Conceder licencias y retiros, e intervenir en las pensiones de los miembros de la Armada;

IV. Ejercer la soberanía en aguas territoria-

les, así como la vigilancia de las costas del territorio, vías navegables, islas nacionales y la zona económica exclusiva;

V. Organizar, administrar y operar el servicio de aeronáutica naval militar;

VI. Dirigir la educación pública naval;

VII. Organizar y administrar el servicio de policía marítima;

VIII. Inspeccionar los servicios de la Armada;

IX. Construir, reconstruir y conservar las obras portuarias que requiera la Armada;

X. Establecer y administrar los almacenes y estaciones de combustibles y lubricantes de la Armada;

XI. Ejecutar los trabajos topohidrográficos de las costas, islas, puertos y vías navegables, así como organizar el archivo de cartas marítimas y las estadísticas relativas;

XII. Intervenir en el otorgamiento de permisos para expediciones o exploraciones científicas extranjeras o internacionales en aguas nacionales;

XIII. Intervenir en la administración de la justicia militar;

XIV. Construir, mantener y operar: astilleros, diques, varaderos y establecimientos navales destinados a los buques de la Armada de México;

XV. Asesorar militarmente a los proyectos de construcción de toda clase de vías generales de comunicación por agua y sus partes integrantes;

XVI. Organizar y prestar los servicios de sanidad naval;

XVII. Programar y ejecutar, directamente o en colaboración con otras dependencias e instituciones, los trabajos de investigación oceanográfica en las aguas de jurisdicción federal;

XVIII. Integrar el archivo de información oceanográfica nacional, y

XIX. Los demás que le atribuyan expresamente las leyes o reglamentos.

ARTICULO 31.- A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

1. Estudiar y formular los proyectos de leyes y disposiciones impositivas y las leyes de Ingresos Federal y del Departamento del Distrito Federal;

11. Cobrar los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos federales en los términos de las leyes;

111. Cobrar los derechos, impuestos, productos y aprovechamientos del Distrito Federal, en los términos de la Ley de Ingresos del Departamento del Distrito Federal y las leyes fiscales correspondientes;

IV.-Determinar los criterios y montos globales de los estímulos fiscales: estudiar y proyectar sus efectos en los ingresos de la Federación y evaluar sus resultados conforme a sus objetivos, escuchando para ello a las dependencias responsables de los sectores correspondientes; administrar su aplicación en los casos en que no compete a otra Secretaría; así como comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios, a fin de ejercer las facultades fiscales que le confieran las leyes cuando los particulares se beneficien sin derecho de un subsidio o estímulo fiscal; (Sa)

V. Dirigir los servicios aduanales y de inspección y la policía fiscal de la Federación;

VI. Proyectar y calcular los ingresos de la Federación, del Departamento del Distrito Federal y de las entidades de la Administración Pública Federal, considerando las necesidades del Gasto Público Federal que prevea la Secretaría de Programación y Presupuesto, la utilización razonable del crédito público y la

sanidad financiera de la Administración Pública Federal; (4a)

VII. Planear, coordinar, evaluar y vigilar el sistema bancario del país que comprende al Banco Central, a la Banca Nacional de Desarrollo y las demás instituciones encargadas de prestar el servicio público de banca y crédito; (4a)

VIII. Practicar inspecciones y reconocimientos de existencias en almacenes, con objeto de asegurar el cumplimiento de las disposiciones fiscales;

IX. Realizar o autorizar todas las operaciones en que se haga uso del crédito público; (4a)

X. Manejar la deuda pública de la Federación y del Departamento del Distrito Federal;

XI. Dirigir la política monetaria y crediticia;

XII. Administrar las casas de moneda y ensaye;

XIII. Ejercer las atribuciones que le señalen las leyes en materia de seguros, fianzas, valores y de organizaciones auxiliares de crédito; (4a)

XIV. Representar el interés de la Federación en controversias fiscales; (Sa)

XV. Establecer y revisar los precios y tarifas de los bienes y servicios de la Administración Pública Federal, o bien, las bases para fijarlos, escuchando a las Secretarías de Programación y Presupuesto y de Comercio y Fomento Industrial y con la participación de las dependencias que corresponda, y (4a)

XVI. Los demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

ARTICULO 32.- A la Secretaría de Programación y Presupuesto corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

1. Proyectar la planeación nacional del de-

sarrollo y elaborar, con la participación de los grupos sociales interesados, el Plan Nacional correspondiente; (4a)

II. Proyectar y coordinar con la participación que corresponda a los gobiernos estatales y municipales la planeación regional, así como la ejecución de los programas especiales que le señale el Presidente de la República; (4a)

III. Coordinar las actividades de planeación nacional del desarrollo, así como procurar la congruencia entre las acciones de la Administración Pública Federal y los objetivos y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo; (4a)

IV. Coordinar las acciones que el Ejecutivo Federal convenga con los gobiernos locales para el desarrollo integral de las diversas regiones del país; (4a)

V. Proyectar y calcular los egresos del gobierno Federal y de la Administración Pública Paraestatal, haciéndolos compatibles con la disponibilidad de recursos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y en atención a las necesidades y políticas de desarrollo nacional; (4a)

VI. Formular el programa del gasto público federal y el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación y presentarlos, junto con el del Departamento del Distrito Federal, a la consideración del Presidente de la República; (3a)

VII. Autorizar los programas de inversión pública de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; (3a)

VIII. Llevar a cabo las tramitaciones y registros que requiera la vigilancia y evaluación del ejercicio del gasto público federal y de los presupuestos de egresos; (4a)

IX. Verificar que se efectúe en los términos

establecidos la inversión de los subsidios que otorgue la Federación, así como la aplicación de las transferencias de fondos en favor de Estados, Municipios, Instituciones o particulares; (3a)

X. Establecer normas, lineamientos y políticas en materia de administración, remuneraciones, capacitación y desarrollo de personal, así como coordinar y vigilar la operación del Sistema General de Administración y Desarrollo de Personal del Poder Ejecutivo Federal; (4a)

XI. Fijar los lineamientos que se deben seguir en la elaboración de la documentación necesaria para la formulación del Informe Presidencial e integrar dicha documentación; (3a)

XII. Regular la planeación, programación, presupuestación, ejecución y evaluación de las obras públicas que realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; (4a)

XIII. Emitir o autorizar, en consulta con la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, los catálogos de cuentas para la contabilidad del gasto público federal; consolidar los estados financieros que emanen de las contabilidades de las entidades comprendidas en el Presupuesto de Egresos de la Federación, así como formular la Cuenta Anual de la Hacienda Pública Federal; (4a)

XIV. Establecer la política y las directrices que apruebe el Presidente de la República para la modernización administrativa de carácter global, sectorial e institucional, que orienten a los Secretarios de Estado y Jefes de Departamento Administrativo en la determinación y ejecución de las acciones que autoricen en el ámbito de su competencia; (4a)

XV. Someter a la consideración del Presidente de la República los cambios a la organización que determinen los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que impliquen modificaciones a su estructura orgánica básica y que deban reflejarse en su reglamento interior; (4a)

XVI. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación nacional, así como de programación, presupuestación, contabilidad y evaluación; (4a)

XVII. Coordinar y desarrollar los servicios nacionales de estadística y de información geográfica; establecer las normas y procedimientos para la organización, funcionamiento y coordinación de los sistemas nacionales estadísticos y de información geográfica, así como normar y coordinar los servicios de informática de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; (3a)

XVIII. Dictar las normas para las adquisiciones de toda clase que realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal Centralizada y Paraestatal, escuchando la opinión de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, así como las normas y procedimientos para el manejo de almacenes, inventarios, avalúos y baja de maquinaria y equipo, instalaciones industriales y los demás bienes muebles que formen parte del patrimonio de la Administración Pública Federal, y (4a)

XIX. Los demás que le fijen expresamente las leyes y reglamentos.

ARTICULO 32 BIS.-A la Secretaría de la Contraloría General de la Federación corresponde el despacho de los siguientes asuntos: (4a)

1. Planear, organizar y coordinar el sistema de control y evaluación gubernamental, Inspeccionar el ejercicio del gasto público federal y su congruencia con los presupuestos de egresos;

11. Expedir las normas que regulen el funcionamiento de los instrumentos y procedimientos de control de la Administración Pública Federal. La Secretaría, discrecionalmente, podrá requerir de las dependencias competentes, la instrumentación de normas complementarias para el ejercicio de facultades que aseguren el control;

111. Vigilar el cumplimiento de las normas de control y fiscalización, así como asesorar y apoyar a los órganos de control interno de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

IV. Establecer las bases generales para la realización de auditorías en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como realizar las auditorías que se requieran a las dependencias y entidades en sustitución o apoyo de sus propios órganos de control;

V. Comprobar el cumplimiento, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, financiamiento, inversión, deuda, patrimonio y fondos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal;

VI. Sugerir normas a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros en relación con el control y fiscalización de las entidades bancarias y de otro tipo que formen parte de la Administración Pública Federal;

VII. Realizar, por sí o a solicitud de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Programación y Presupuesto o de la coordinadora del sector correspondiente, auditorías y

3a. Reforma.- O.O. 4 Ene. de 1982.

4a. Reforma.- O.O. 29 Dic. de 1982.

evaluaciones a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal con el objeto de promover la eficiencia en sus operaciones y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus programas;

VIII. Inspeccionar y vigilar directamente o a través de los órganos de control que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal cumplan con las normas y disposiciones en materia de; sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales de la Administración Pública Federal;

IX. Opinar, previamente a su expedición, sobre los proyectos de normas de contabilidad y de control en materia de programación, presupuestación, administración de recursos humanos, materiales y financieros que elabore la Secretaría de Programación y Presupuesto, así como sobre los proyectos de normas en materia de contratación de deuda y de manejo de fondos y valores que formule la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

X. Designar a los auditores externos de las entidades y normar y controlar su actividad;

XI. Proponer la designación de comisarios o sus equivalentes en los órganos de vigilancia, en los consejos o juntas de gobierno y administración de las entidades de la Administración Pública Paraestatal.

XII. Opinar sobre el nombramiento, y en su caso, solicitar la remoción de los titulares de las áreas de control de las dependencias y entidades. Tanto en este caso, como en los de las dos fracciones anteriores, las personas propuestas o designadas deberán reunir los requisitos que establezca la Secretaría;

XIII. Coordinarse con la Contaduría Mayor de Hacienda para el establecimiento de los procedimientos necesarios que permitan a ambos órganos el cumplimiento de sus respectivas responsabilidades;

XIV. Informar anualmente al Titular del Ejecutivo Federal sobre el resultado de la evaluación de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que hayan sido objeto de fiscalización, e informar a las autoridades competentes, si así fuere requerida, el resultado de tales intervenciones;

XV. Recibir y registrar las declaraciones patrimoniales que deban presentar los servidores de la Administración Pública Federal y verificar y practicar las investigaciones que fueren pertinentes de acuerdo con las leyes y reglamentos;

XVI. Atender las quejas que presenten los particulares con motivo de acuerdos, convenios o contratos que celebren con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de acuerdo con las normas que se emitan;

XVII. Conocer e investigar los actos omisiones o conductas de los servidores públicos para constituir responsabilidades administrativas, aplicar las sanciones que correspondan en los términos que las leyes señalen, y en su caso, hacer las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público prestándole para tal efecto la colaboración que le fuere requerida;

XVIII. Vigilar el cumplimiento de las normas internas de la Secretaría, constituir las responsabilidades administrativas de su personal aplicándole las sanciones que correspondan y hacer al efecto las denuncias a que hubiere lugar, y

XIX. Los demás que le encomienden expresamente las leyes y reglamentos.

ARTICULO 33.-A la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal correspon-

de el despacho de los siguientes asuntos: (4a)

1. Poseer, vigilar, conservar o administrar los bienes de propiedad originaria, los que constituyan recursos naturales no renovables, los de dominio público y los de uso común, siempre que no estén encomendados expresamente a otra dependencia.

II. Compilar y ordenar las normas que rijan las concesiones, autorizaciones y permisos o la vigilancia para la explotación de los bienes y recursos a que se refiere la fracción anterior; así como otorgar, conceder y permitir su uso, aprovechamiento o explotación, cuando dichas funciones no estén expresamente encomendadas a otra dependencia;

III. Compilar, revisar y ordenar las normas que rijan las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos, y la vigilancia, cuando se requiera conforme a las leyes, para usar, aprovechar o explotar bienes de propiedad privada, ejidal o comunal, siempre que no corresponda expresamente hacerlo a otra dependencia y con la cooperación en su caso, de las Secretarías de la Reforma Agraria y de Agricultura y Recursos Hidráulicos;

IV. Ejercer la facultad o el derecho de reversión que proceda, respecto de los bienes concesionados, cuando no estén encomendados expresamente a otra dependencia;

V. Proyectar, realizar y mantener al corriente el inventario de los recursos no renovables, cuando no estén encomendados expresamente a otra dependencia, y compilar, revisar y determinar las normas y procedimientos para los inventarios de recursos que deban llevar otras dependencias;

VI. Llevar el catastro petrolero y minero;

VII. Regular la explotación de las salinas ubicadas en terrenos propiedad nacional y en las

formadas directamente por las aguas del mar; (4a)

VIII. Regular la industria petrolera, petroquímica básica, minera, eléctrica y nuclear; (4a)

IX. Promover y, en su caso, organizar la investigación técnico industrial en materia de energía siderurgia, fertilizantes y recursos naturales no renovables; (4a)

X. Regular y promover las industrias extrae-tivas; (4a)

XI. Impulsar el desarrollo de los energéticos, de la industria básica o estratégica y de la industria naviera;

XII. Conducir, aprobar, coordinar y vigilar la actividad de las industrias paraestatales con exclusión de las que estén asignadas a otra dependencia, atendiendo a la política industrial establecida por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial; (4a)

XIII. Formular y conducir la política de desarrollo de la industria de fertilizantes, en coordinación con las dependencias correspondientes, así como aprobar y coordinar los programas de producción de las entidades de la Administración Pública Federal; (4a.)

XIV. Formular la política de desarrollo de la industria siderúrgica, en coordinación con la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, así como regular y conducir la producción de las entidades paraestatales correspondientes, y (4a)

XV. Los demás que le encomienden expresamente las leyes y reglamentos.

ARTICULO 34.-A la Secretaria de Comercio y Fomento Industrial, corresponde el despacho de los siguientes asuntos: (4a)

1. Formular y conducir las políticas generales de industria, comercio exterior, interior, abasto y precios del país; con excepción de los

precios de bienes y servicios de la Administración Pública Federal; (4a)

II. Regular, promover y vigilar la comercialización, distribución y consumo de los bienes y servicios; (4a)

III. Establecer la política de industrialización, distribución y consumo de los productos agrícolas, ganaderos, forestales, minerales y pesqueros, escuchando la opinión de las dependencias competentes; (4a)

IV. Fomentar el comercio exterior del país;

V. Estudiar, proyectar y determinar los aranceles y fijar los precios oficiales escuchando la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; estudiar y determinar las restricciones para los artículos de importación y exportación, y participar con la mencionada Secretaría en la fijación de los criterios generales para el establecimiento de los estímulos al comercio exterior;

VI. Estudiar y determinar mediante reglas generales, conforme a los montos globales establecidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los estímulos fiscales necesarios para el fomento industrial, el comercio interior y exterior y el abasto, incluyendo los subsidios sobre impuestos de importación y administrar su aplicación, así como vigilar y evaluar sus resultados; (5a)

VII. Establecer la política de precios, y con el auxilio y participación de las autoridades locales, vigilar su estricto cumplimiento particularmente en lo que se refiere a artículos de consumo y uso popular, y establecer las tarifas para la prestación de aquellos servicios de interés público que considere necesarios, con la exclusión de los precios y tarifas de los bienes y servicios de Administración Pública Federal;

y definir el uso preferente que deba darse a determinadas mercancías; (4a)

VIII. Regular, orientar y estimular las medidas de protección al consumidor; (4a)

IX. Coordinar y dirigir el Sistema Nacional para el Abasto, con el fin de asegurar la adecuada distribución y comercialización de productos y el abastecimiento de los consumos básicos de la población; (3a)

X. Fomentar la organización y constitución de toda clase de sociedades cooperativas, cuyo objeto sea la producción industrial, la distribución o el consumo; (4a)

XI. Autorizar y vigilar en los términos de las leyes relativas, la actividad de las sociedades mercantiles, cámaras y asociaciones industriales y comerciales, lonjas y asociaciones de corredores; (4a)

XII. Normar y registrar la propiedad industrial y mercantil; así como regular y orientar la inversión extranjera y la transferencia de tecnología; (4a)

XIII. Establecer y vigilar las normas de calidad, pesas y medidas necesarias para la actividad comercial; así como las normas y especificaciones industriales; (4a)

XIV. Promover el desarrollo de lonjas, centros y sistemas comerciales, de carácter regional o nacional; (4a)

XV. Fomentar el desarrollo del pequeño comercio rural y urbano;

XVI. Impulsar, en coordinación con las dependencias centrales o entidades del sector paraestatal que tengan relación con las actividades específicas de que se trate, la producción de aquellos bienes y servicios que se consideren fundamentales para la regulación de los precios;

ea. Reforma.- D.G. 29 Dic. de 1982.

5a. Reforma.- O.O. 30 Dic. de 1983.

3a. Reforma.- O.O. 4 Ene. de 1982.

4a. Reforma.- O.O. 29 Dic. de 1982.

XVII. Organizar y patrocinar exposiciones, ferias y congresos de carácter industrial y comercial; (4a)

XVIII. Organizar la distribución y consumo a fin de evitar el acaparamiento y que las intermediaciones innecesarias o excesivas provoquen el encarecimiento de los productos y servicios; (4a)

XIX. Regular la producción industrial con exclusión de la que esté asignada a otras dependencias; (4a)

XX. Asesorar a la iniciativa privada en el establecimiento de nuevas industrias y en el de las empresas que se dediquen a la exportación de manufacturas nacionales; (4a)

XXI. Fomentar, regular y promover el desarrollo de la industria de transformación e intervenir en el suministro de energía eléctrica a usuarios y en la distribución de gas; (5a)

XXII. Fomentar, estimular y organizar la producción económica del artesano, de las artes populares y de las industrias familiares; (4a)

XXIII. Promover, orientar, fomentar y estimular la industria nacional; (4a)

XXIV. Promover, orientar, fomentar y estimular el desarrollo de la industria pequeña, mediana y rural, y regular la organización de productores industriales; (4a)

XXV. Promover y, en su caso, organizar la investigación técnico-industrial, y (4a)

XXVI. Registrar los precios de mercancías, arrendamiento de bienes muebles y contratación de servicios, que regirán para el sector público; dictaminar los contratos o pedidos respectivos; autorizar las compras del sector público en el país de bienes de procedencia extranjera, así como, conjuntamente con la Secretaría de Programación y Presupuesto, autorizar las

bases de las convocatorias para realizar concursos internacionales, y (5a)

XXVII. Los demás que le encomienden expresamente las leyes y reglamentos.

ARTICULO 35.- A la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Programar, fomentar y asesorar técnicamente la producción agrícola, ganadera avícola, apícola y forestal en todos sus aspectos; (4a)

II. Definir, aplicar y difundir los métodos y procedimientos técnicos destinados a obtener mejor rendimiento en la agricultura, silvicultura, ganadería, avicultura y apicultura;

III. Encauzar el crédito ejidal, agrícola, forestal y ganadero, en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, hacia los renglones prioritarios; participar con ella en la determinación de los criterios generales para el establecimiento de los estímulos fiscales y financieros necesarios para el fomento de la producción agropecuaria, y administrar su aplicación, así como vigilar y evaluar sus resultados; (4a)

IV. Determinar y conducir las políticas de organización de productores del sector agropecuario, en torno a programas regionales y nacionales, con la participación de las autoridades locales que corresponda; (4a)

V. Fomentar las organizaciones mixtas con fines de producción agropecuaria o silvícola; (4a)

VI. Organizar y administrar los servicios de defensa agrícola y ganadera y de vigilancia de sanidad agropecuaria y forestal, considerando la producción de fármacos biológicos destinados a la población animal;

VII. Establecer los controles que se estimen

4a. Reforma.- O.O. 29 Dic. de 1982.

5a. Reforma.- O.O. 30 Dic. de 1983.

4a. Reforma.- O.O. 29 Dic. de 1982.

5a. Reforma.- O.O. 30 Dic. de 1983.

necesarios para garantizar la calidad de los productos que se utilicen en la alimentación animal;

VIII. Coordinar y dirigir, en su caso, las actividades de la Secretaría con los centros de educación agrícola superior, media y establecer y dirigir escuelas de agricultura, ganadería, apicultura, avicultura y silvicultura, en los lugares que proceda;

IX. Organizar y fomentar las investigaciones agrícolas, ganaderas, avícolas, apícolas y silvícolas, estableciendo institutos experimentales, laboratorios, estaciones de cría, reservas, cotos de caza, semilleros y viveros.

X. Organizar y patrocinar congresos, ferias, exposiciones y concursos agrícolas, ganaderos, avícolas, apícolas y silvícolas;

XI. Cuidar de la conservación de los suelos agrícolas, pastizales y bosques, estudiando sus problemas para definir y aplicar las técnicas y procedimientos adecuados;

XII. Programar y proponer la construcción de pequeñas obras de irrigación; y proyectar, ejecutar y conservar bordos, canales, tajos, abrevaderos y jagüeyes que compete realizar al Gobierno Federal por sí o en cooperación con los Gobiernos de los Estados, los municipios o los particulares;

XIII. Organizar y mantener al corriente los estudios económicos sobre la vida rural, con objeto de establecer los medios y procedimientos para mejorarla;

XIV. Organizar y dirigir los estudios, trabajos y servicios meteorológicos y climatológicos, creando el sistema meteorológico nacional, y participar en los convenios internacionales de la materia;

XV. Difundir los métodos y procedimientos técnicos destinados a obtener mejores rendimientos de los bosques;

XVI. Organizar y regular el aprovechamiento nacional de los recursos forestales, atendien-

do a las restricciones de protección ecológica que señale la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología; (4a)

XVII. Fomentar y realizar programas de reforestación en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología; (4a)

XVIII. Administrar los recursos forestales en los terrenos baldíos y nacionales; (4a)

XIX. Realizar el censo de predios forestales y silvopastoriles y de sus productos, así como levantar, organizar y manejar la cartografía y estadística forestal;

XX. Organizar y administrar reservas forestales; (4a)

XXI. Otorgar contratos, concesiones y permisos forestales; (4a)

XXII. Promover la industrialización de los productos forestales;

XXIII. Organizar, dirigir y reglamentar los trabajos de hidrología en cuencas, cauces y álveos de aguas nacionales, tanto superficiales como subterráneos;

XXIV. Vigilar el cumplimiento y aplicación de la Ley Federal de Aguas;

XXV. Reconocer derechos y otorgar concesiones, permisos y autorizaciones para el aprovechamiento de las aguas nacionales, con la cooperación de la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, cuando se trate de la generación de energía eléctrica; (4a)

XXVI. Administrar, controlar y reglamentar el aprovechamiento de las cuencas hidráulicas, vasos, manantiales y aguas de propiedad nacional, así como de las zonas federales correspondientes, con exclusión de lo que se atribuya expresamente a otra dependencia;

XXVII. Estudiar, proyectar, construir y conservar las obras de riego, desecación, drenaje, defensa y mejoramiento de terrenos y las de pe-

queña irrigación, de acuerdo con los programas formulados y que compete realizar al Gobierno Federal, por sí o en cooperación con los Gobiernos de los Estados, Municipios o de particulares; (4a)

XXVIII. Regular y vigilar la conservación de las corrientes, lagos y lagunas, en la protección de cuencas alimentadoras y las obras de corrección torrencial; (4a)

XXIX. Realizar los estudios geohidrológicos relacionados con la existencia y el aprovechamiento de los recursos hidráulicos y con la construcción de las obras relativas;

XXX. Manejar el sistema hidrológico del Valle de México;

XXXI. Controlar los ríos y demás corrientes y ejecutar las obras de defensa contra inundaciones;

XXXII. Ejecutar las obras hidráulicas que se deriven de tratados internacionales;

XXXIII. **Organizar** y manejar la explotación de los sistemas nacionales de riego, con la intervención de los usuarios, en los términos que lo determinen las leyes;

XXXIV. Otorgar las asignaciones y concesiones correspondientes a la dotación de agua para las poblaciones, previa consulta con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología; (4a)

XXXV. Intervenir en la dotación de agua a los centros de población e industrias y programar, proyectar, construir administrar operar y conservar las obras de captación, potabilización y conducción, hasta los sitios en que se determine con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología; (4a)

XXXVI. Levantar y mantener actualizado el inventario de recursos naturales específicamente de agua, suelo y cubierta vegetal, así como los de población animal, y

XXXVII. Los demás que le fijèn expresamente las leyes y reglamentos.

ARTICULO 36.-A la Secretaría de Comunicaciones y Transportes corresponde el despacho de lo siguientes asuntos:

1. Formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo del transporte y las comunicaciones de acuerdo a las necesidades del país; (4a)

II.-Regular, inspeccionar y vigilar los servicios públicos de correos y telégrafos y sus servicios diversos; conducir la administración de los servicios federales de comunicaciones eléctricas y electrónicas y su enlace con los servicios similares públicos concesionados con los servicios privados de teléfonos, telégrafos e inalámbricos y con los estatales y extranjeros; así como del servicio público de procesamiento remoto de datos; (9a)

111. Otorgar concesiones y permisos previa opinión de la Secretaría de Gobernación, para establecer y explotar sistemas y servicios telegráficos, telefónicos, sistemas y servicios de comunicación inalámbrica por telecomunicaciones y satélites, de servicio público de procesamiento remoto de datos, estaciones radio experimentales culturales y de aficionados y estaciones de radiodifusión comerciales y culturales; así como vigilar el aspecto técnico del funcionamiento de tales sistemas, servicios y estaciones; (4a)

IV. Otorgar concesiones y permisos para establecer y operar servicios aéreos en el territorio nacional, fomentar regular y vigilar su funcionamiento y operación, así como negociar convenios para la prestación de servicios aéreos internacionales; (4a)

V. Regular y vigilar la administración de los

aeropuertos nacionales, conceder permisos para la construcción de aeropuertos particulares y vigilar su operación; (4a)

VI. Administrar la operación de los servicios de control de tránsito, así como de información y seguridad de la navegación aérea; (4a)

VII. Construir las vías férreas, patios y terminales de carácter federal para el establecimiento y explotación de ferrocarriles, y la vigilancia técnica de su funcionamiento y operación;

VIII. Regular y vigilar la administración del sistema ferroviario; (4a)

IX. Otorgar concesiones y permisos para la explotación de servicios de autotransportes en las carreteras federales y vigilar técnicamente su funcionamiento y operación, así como el cumplimiento de las disposiciones legales respectivas; (4a)

X. Realizar la vigilancia en general y el servicio de policía en las carreteras federales; (4a)

XI. Participar en los convenios para la construcción y explotación de los puentes internacionales; (4a)

XII. Fijar normas técnicas del funcionamiento y operación de los servicios públicos de comunicaciones y transportes y las tarifas para el cobro de los mismos, así como otorgar concesiones y permisos y fijar las tarifas y reglas de aplicación de todas las maniobras y servicios marítimos, portuarios, auxiliares y conexos relacionados con los transportes o las comunicaciones; y participar con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el establecimiento de las tarifas de los servicios que presta la Administración Pública Federal de comunicaciones y transportes; (4a)

XIII. Fomentar la organización de sociedades cooperativas cuyo objeto sea la prestación de servicios de comunicaciones y transportes;

XIV. Regular, promover y organizar la marina mercante; (4a)

XV. Establecer los requisitos que deban satisfacer el personal técnico de la aviación civil, marina mercante, servicios públicos de transporte terrestre y de telecomunicaciones, así como conceder las licencias y autorizaciones respectivas; (4a)

XVI. Regular las comunicaciones y transportes por agua; (4a)

XVII. Inspeccionar los servicios de la marina mercante;

XVIII. Construir, reconstruir y conservar las obras marítimas, portuarias y de dragado, instalar el señalamiento marítimo y proporcionar los servicios de información y seguridad para la navegación marítima; (4a)

XIX. Adjudicar y otorgar contratos, concesiones y permisos para el establecimiento y explotación de servicios relacionados con las comunicaciones por agua; así como coordinar en los puertos marítimos y fluviales las actividades y servicios marítimos y portuarios, los medios de transporte que operen en ellos y los servicios principales, auxiliares y conexos de las vías generales de comunicación para su eficiente operación y funcionamiento, salvo los asignados a la Secretaría de Marina;

XX. Administrar los puertos centralizados y coordinar los de la administración paraestatal, y otorgar concesiones y permisos para la ocupación de las zonas federales dentro de los recintos portuarios; (4a)

XXI. Construir y conservar los caminos puentes federales, incluso los internacionales; así como las estaciones y centrales de autotransporte federal; (4a)

XXII. Construir y conservar caminos y puentes, en cooperación con los gobiernos de las en-

tidades federativas, con los municipios y los particulares; (4a)

XXIII. Construir aeropuertos federales y cooperar con los gobiernos de los Estados y las autoridades municipales, en la construcción y conservación de obras de ese género; (4a)

XXIV. Otorgar concesiones o permisos para construir las obras que le corresponda ejecutar; (4a)

XXV. Cuidar en apoyo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de los aspectos ecológicos en los derechos de vía de las vías federales de comunicación; (4a)

XXVI. Promover y, en su caso, organizar la capacitación, investigación y el desarrollo tecnológico en materia de comunicaciones y transportes, y (4a)

XXVII. Los demás que expresamente le fijen las leyes y reglamentos.

ARTICULO 37.-A la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología corresponde el despacho de los siguientes asuntos; (4a)

1. Formular y conducir las políticas generales de asentamientos humanos, urbanismo, vivienda y ecología; (4a)

11. Proyectar la distribución de la población y la ordenación territorial de los centros de población, conjuntamente con las dependencias y entidades del Ejecutivo Federal que corresponda, así como coordinar las acciones que el Ejecutivo Federal convenga con los Ejecutivos locales para la realización de acciones coincidentes en esta materia, con la participación de los sectores social y privado; (4a)

III. Promover el desarrollo urbano de la comunidad y fomentar la organización de sociedades cooperativas de vivienda y materiales de construcción; (4a)

IV. Promover el desarrollo de programas de

vivienda y urbanismo; y apoyar a las autoridades estatales y municipales en su ejecución; (4a)

V. fomentar el desarrollo de los sistemas de agua potable, drenaje y alcantarillado en los centros de población; y apoyar técnicamente a las autoridades locales en su proyección construcción, administración, operación y conservación, a partir de los sitios determinados con la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos; (4a)

VI. Determinar y conducir la política inmobiliaria de la Administración Pública Federal; dictar normas técnicas, autorizar y, en su caso, realizar la construcción, reconstrucción y conservación de los edificios públicos, monumentos, obras de ornato y las demás que realice la Federación por si o en cooperación con otros países, con los estados y municipios o con los particulares, excepto las encomendadas expresamente por la Ley a otras dependencias; (4a)

VII. Poseer, vigilar, conservar o administrar los inmuebles de propiedad federal destinados o no a un servicio público, o a fines de interés social o general, cuando no estén encomendados a las dependencias usufructuarias. Los propios que de hecho utilice para dicho fin y los equiparados a éstos, conforme a la Ley, y las plazas, paseos y parques públicos cuya construcción y conservación esté a cargo del Gobierno Federal; (4a)

VIII. Prever a nivel nacional las necesidades de tierra para vivienda y para desarrollo urbano y regular, en coordinación con los Gobiernos de los Estados y Municipios, el sistema tendiente a satisfacer dichas necesidades; (4a)

IX. Organizar y administrar los parques nacionales;

X. Proyectar las normas y, en su caso, celebrar los contratos relativos al mejor uso, explotación o aprovechamiento de los bienes federales, especialmente para fines de **beneficio social**;

XI. Ejercer la posesión de la Nación en las playas y zona marítimo-terrestre y administrarlas en los términos de la Ley; (3a)

XII. Regular, y en su caso, representar el interés de la Federación en la adquisición, enajenación, destino o afectación de los bienes inmuebles de la Administración Pública Federal Centralizada y Paraestatal; así como determinar normas y procedimientos para la formulación de inventarios y la realización de avalúos de dichos bienes; (4a)

XIII. Mantener al corriente el avalúo de los bienes inmuebles nacionales y reunir, revisar y determinar las normas y procedimientos para realizarlo;

XIV. Tener a su cargo el registro de la propiedad federal, y elaborar y manejar el inventario general de los bienes de la Nación;

XV. Formular y conducir la política de saneamiento ambiental, en coordinación con la Secretaría de Salubridad y Asistencia; (4a)

XVI. Establecer los criterios ecológicos para el uso y destino de los recursos naturales y para preservar la calidad del medio ambiente; (4a)

XVII. Determinar las normas que aseguren la conservación de los ecosistemas fundamentales para el desarrollo de la comunidad; (4a)

XVIII. Vigilar en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales la aplicación de las normas y programas que es-

tablezca para la protección o restitución de los sistemas ecológicos del país; (4a)

XIX. Normar el aprovechamiento racional de la flora y fauna silvestres, con el propósito de conservarlos y desarrollarlos; (4a)

XX. Decretar las vedas forestales y de caza; otorgar contratos, concesiones y permisos de caza o de explotación cinegética; y organizar y manejar la vigilancia forestal y de caza; (4a)

XXI. Organizar y administrar reservas de flora y fauna terrestres, parques zoológicos, jardines botánicos y colecciones forestales; (4a)

XXII. Hacer exploraciones y recolecciones científicas de la flora y de la fauna terrestres; (4a)

XXIII. Fomentar y distribuir colecciones de los elementos de la flora y de la fauna terrestres; (4a)

XXIV. Cuidar de las arboledas y demás vegetación, con la cooperación de las autoridades federales y locales competentes, así como llevar el registro y cuidar la conservación de los árboles históricos y notables del país; (4a)

XXV. Regular el alojamiento, la explotación, uso o aprovechamiento de aguas residuales y las condiciones que deban satisfacerse antes de descargarse en las redes colectoras, cuencas, cauces, vasos y demás depósitos y corrientes de agua; así como su infiltración en el subsuelo, para evitar la contaminación que ponga en **peligro** la salud pública o degrade los sistemas ecológicos, en coordinación con la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos y de Salubridad y Asistencia; (4a)

XXVI. Organizar y fomentar las investigaciones relacionadas con la vivienda, desarrollo y ecología; (4a)

XXVII. Conservar y fomentar el desarrollo

de la flora y fauna marítimas, fluviales y lacustres; (4a)

XXVIII. Establecer viveros, criaderos y reservas de especies acuáticas, y (4a)

XXIX. Los demás que le encomienden expresamente las leyes y reglamentos.

ARTICULO 38.-A la Secretaría de Educación Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

1. Organizar, vigilar y desarrollar en las escuelas oficiales, incorporadas o reconocidas;

a) La enseñanza preescolar, primaria secundaria y normal, urbana, semiurbana y rural;

b) La enseñanza que se imparta en las escuelas, a que se refiere la fracción XII del Artículo 123 Constitucional;

e) La enseñanza técnica, industrial, comercial y de artes y oficios, incluida la educación que se imparta a los adultos;

d) La enseñanza agrícola, con la cooperación de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos;

e) La enseñanza superior y profesional;

f) La enseñanza deportiva y militar, y la cultura física en general;

11. Organizar y desarrollar la educación artística que se imparta en las escuelas e institutos oficiales, incorporados o reconocidos para la enseñanza y difusión de las bellas artes y de las artes populares;

111. Crear y mantener las escuelas oficiales en el Distrito Federal, excluidas las que dependen de otras dependencias;

IV. Crear y mantener, en su caso, escuelas de todas clases que funcionen en la República, dependientes de la Federación, exceptuadas las que por la Ley estén adscritas a otras dependencias del Gobierno Federal;

V. Vigilar que se observen y cumplan las dis-

posiciones relacionadas con la educación preescolar, primaria, secundaria, técnica y normal, establecidas en la Constitución y prescribir las normas a que debe ajustarse la incorporación de las escuelas particulares al sistema educativo nacional;

VI. Ejercer la supervisión y vigilancia que proceda en los planteles que impartan educación en la República, conforme a lo prescrito por el Artículo 30. Constitucional;

VII. Organizar, administrar y enriquecer sistemáticamente las bibliotecas generales o especializadas que sostenga la propia Secretaría o que formen parte de sus dependencias;

VIII. Promover la creación de institutos de investigación científica y técnica, y el establecimiento de laboratorios, observatorios, planetarios y demás centros que requiera el desarrollo de la educación primaria, secundaria, normal, técnica y superior; orientar en coordinación con las dependencias competentes del Gobierno Federal y con las entidades públicas y privadas el desarrollo de la investigación científica y tecnológica;

IX. Patrocinar la realización de congresos, asambleas y reuniones, eventos, competencias y concursos de carácter científico, técnico, cultural, educativo y artístico;

X. Fomentar las relaciones de orden cultural con los países extranjeros, con la colaboración de la Secretaria de Relaciones Exteriores;

XI. Mantener al corriente el escalafón del magisterio y el seguro del maestro, y crear un sistema de compensaciones y estímulos para el profesorado, atendiendo a las directrices que emita la Secretaría de Programación y Presupuesto sobre el sistema general de administración y desarrollo de personal; (4a)

XII. Organizar, controlar y mantener al corriente el registro de la propiedad literaria y **artística**;

XIII. Otorgar becas para que los estudiantes de nacionalidad mexicana puedan realizar investigaciones o completar ciclos de estudios en el extranjero;

XIV. Estimular el desarrollo del teatro en el país y organizar concursos para autores, actores y escenógrafos y en general promover su mejoramiento;

XV. Revalidar estudios y títulos, y conceder autorización para el ejercicio de las capacidades que acrediten;

XVI. Vigilar, con auxilio de las asociaciones de profesionistas, el correcto ejercicio de las profesiones;

XVII. Organizar misiones culturales;

XVIII. Formular el catálogo del patrimonio histórico nacional;

XIX. Formular y manejar el catálogo de los monumentos nacionales;

XX. Organizar, sostener y administrar museos históricos, arqueológicos y artísticos, pinacotecas y galerías, a efecto de cuidar la integridad, mantenimiento y conservación de tesoros históricos y artísticos del patrimonio cultural del país;

XXI. Proteger los monumentos arqueológicos, los objetos históricos y artísticos, las ruinas prehispánicas y coloniales, y los lugares históricos o de interés por su belleza natural;

XXII. Organizar exposiciones artísticas, ferias, certámenes, concursos, audiciones, representaciones teatrales y exhibiciones cinematográficas de interés cultural;

XXIII. Determinar y organizar la participación oficial del país en competencias deportivas internacionales; organizar desfiles atléticos y todo género de eventos deportivos, cuando

no corresponda hacerlo expresamente a otra dependencia del Gobierno Federal;

XXIV. Cooperar en las tareas que desempeñe la Confederación Deportiva y mantener la Escuela de Educación Física;

XXV. Estudiar los problemas fundamentales de las razas aborígenes, y dictar las medidas y disposiciones que deban tomarse para lograr que la acción coordinada del poder público redunde en provecho de los mexicanos que conserven su idioma y costumbre originales;

XXVI. Promover y gestionar ante las autoridades federales y las de los Estados, todas aquellas medidas o disposiciones que conciernan al interés general de los núcleos de población que se mantienen dentro de su tradición cultural originaria o autóctona;

XXVII. Organizar, promover y supervisar programas de capacitación y adiestramiento en coordinación con las dependencias del Gobierno Federal, los Gobiernos de los Estados y de los municipios, las entidades públicas y privadas, así como los fideicomisos creados con tal propósito. A este fin organizará, igualmente, sistemas de orientación vocacional, de enseñanza abierta y de acreditación de estudios;

XXVIII. Orientar las actividades artísticas, culturales, recreativas y deportivas que realice el sector público federal;

XXIX. Establecer los criterios educativos y culturales en la producción cinematográfica, de radio y televisión y en la industria editorial; (4a)

XXX. Organizar y promover acciones tendientes al pleno desarrollo de la juventud y a su incorporación a las tareas nacionales, estableciendo para ello sistemas de servicio social, centros de estudios, programas de recreación y de atención a los problemas de los jóvenes.

Crear y organizar a este fin sistemas de enseñanza especial para niños, adolescentes y jóvenes que lo requieran, y

XXXI. Los demás que le fijen expresamente las leyes y reglamentos.

ARTICULO 39.-A la Secretaria de Salud corresponde el despacho de los siguientes asuntos: (6a)

1. Establecer y conducir la política nacional en materia de asistencia social, servicios médicos y salubridad general, con excepción de lo relativo al saneamiento del ambiente; y coordinar los programas de servicios a la salud de la Administración Pública Federal, así como los agrupamientos por funciones y programas afines que, en su caso, se determinen; (4a)

II. Crear y administrar establecimientos de salubridad, de asistencia pública y de terapia social en cualquier lugar del territorio nacional y organizar la asistencia pública en el Distrito Federal; (4a)

III. Aplicar a la Asistencia Pública los fondos que le proporcionen la Lotería Nacional y los Pronósticos para la Asistencia Pública; y administrar el patrimonio de la Beneficencia Pública en el Distrito Federal, en los términos de las disposiciones legales aplicables, a fin de apoyar los programas de servicios de salud; (6a)

IV. Organizar y vigilar las instituciones de beneficencia privada, en los términos de las leyes relativas, e integrar sus patronatos, respetando la voluntad de los fundadores;

V. Administrar los bienes y fondos que el Gobierno Federal destine para la atención de los servicios de asistencia pública;

VI. Planear, normar, coordinar y evaluar el Sistema Nacional de Salud y proveer a la adecuada participación de las dependencias y en-

tidades públicas que presten servicios de salud, a fin de asegurar el cumplimiento del derecho a la protección de la salud. (6a)

Asimismo, propiciará y coordinará la participación de los sectores social y privado en dicho Sistema Nacional de Salud y determinará las políticas y acciones de inducción y concentración correspondiente; (6a)

VII. Planear, normar y controlar los servicios de atención médica, salud pública, y asistencia social y regulación sanitaria que correspondan al Sistema Nacional de Salud; (6a)

VIII. Dictar las normas técnicas a que quedará sujeta la prestación de servicios de salud en las materias de Salubridad General, incluyendo las de Asistencia Social, por parte de los Sectores Público, Social y Privado, y verificar su cumplimiento; (6a)

IX. Organizar y administrar servicios sanitarios generales en toda la República;

X. Dirigir la policía sanitaria general de la República, con excepción de la agropecuaria, salvo cuando se trate de preservar la salud humana;

XI. Dirigir la policía sanitaria especial en los puertos, costas y fronteras, con excepción de la agropecuaria, salvo cuando afecte o pueda afectar a la salud humana;

XII. Realizar el control higiénico e inspección sobre preparación, posesión, uso, suministro, importación, exportación y circulación de comestibles y bebidas;

XIII. Realizar el control de la preparación, aplicación, importación y exportación de productos biológicos, excepción hecha de los de uso veterinario;

XIV. Regular la higiene veterinaria exclusivamente en lo que se relaciona con los alimentos que puedan afectar a la salud humana;

XV. Ejecutar el control sobre preparación,

posesión, uso, suministro, importación, exportación y distribución de drogas y productos medicinales, a excepción de los de uso veterinario que no estén comprendidos en la Convención de Ginebra;

XVI. Estudiar, adaptar y poner en vigor las medidas necesarias para luchar contra las enfermedades transmisibles, contra las plagas sociales que afecten la salud, contra el alcoholismo y las toxicomanías y otros vicios sociales, y contra la mendicidad;

XVII. Poner en práctica las medidas tendientes a conservar la salud y la vida de los trabajadores del campo y de la ciudad y la higiene industrial, con excepción de lo que se relaciona con la previsión social en el trabajo;

XVIII. Administrar y controlar las escuelas, institutos y servicios de higiene establecidos por la Federación en toda la República exceptuando aquéllos que se relacionan exclusivamente con la sanidad animal;

XIX. Organizar congresos sanitarios y asistenciales;

XX. Prestar los servicios de su competencia, directamente o en coordinación con los Gobiernos de los Estados y del Distrito Federal;

XXI. Actuar como autoridad sanitaria, ejercer las facultades en materia de salubridad general que las leyes le confieren al Ejecutivo Federal, vigilar el cumplimiento de la Ley General de Salud, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables y ejercer la acción extraordinaria en materia de Salubridad General; (6a)

XXII. Establecer las normas que deben orientar los servicios de asistencia social que presten las dependencias y entidades federales y proveer a su cumplimiento, y (4a)

XXIII. Los demás que le fijen expresamente las leyes y reglamentos.

ARTICULO 40.-A la Secretaría del Trabajo y Previsión Social corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

1. Vigilar la observancia y aplicación de las disposiciones relativas contenidas en el Artículo 123 y demás de la Constitución Federal, en la Ley Federal del Trabajo y en sus reglamentos;

11. Procurar el equilibrio entre los factores de la producción, de conformidad con las disposiciones legales relativas;

III. Intervenir en los contratos de trabajo de los nacionales que vayan a prestar sus servicios en el extranjero, en cooperación con las Secretarías de Gobernación, de Comercio y Fomento Industrial y de Relaciones Exteriores; (4a)

IV. Coordinar la formulación y promulgación de los contratos ley de trabajo; (4a)

V. Promover el incremento de la productividad del trabajo; (4a)

VI. Promover el desarrollo de la capacitación y el adiestramiento en y para el trabajo, así como realizar investigaciones, prestar servicios de asesoría e impartir cursos de capacitación que para incrementar la productividad en el trabajo requieran los sectores productivos del país, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública; (5a)

VII. Establecer y dirigir el servicio nacional de empleo y vigilar su funcionamiento; (4a)

VIII. Coordinar la integración y establecimiento de las Juntas Federales de Conciliación, de la Federal de Conciliación y Arbitraje y de las comisiones que se formen para regular las relaciones obrero patronales que sean de jurisdicción federal, así como vigilar su funcionamiento; (4a)

IX. Llevar el registro de las asociaciones obreras, patronales y profesionales de jurisdicción federal que se ajusten a las leyes; (4a)

X. Promover la organización de toda clase de sociedades cooperativas y demás formas de organización social para el trabajo, en coordinación con las dependencias competentes, así como resolver, tramitar y registrar su constitución, disolución y liquidación; (4a)

XI. Estudiar y ordenar las medidas de seguridad e higiene industriales para la protección de los trabajadores, y vigilar su cumplimiento;

XII. Dirigir y coordinar la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo; (4a)

XIII. Organizar y patrocinar exposiciones y museos de trabajo y previsión social;

XIV. Participar en los congresos y reuniones internacionales de trabajo, de acuerdo con la Secretaría de Relaciones Exteriores; (4a)

XV. Llevar las estadísticas generales correspondientes a la materia del trabajo, de acuerdo con las disposiciones que establezca la Secretaría de Programación y Presupuesto;

XVI. Establecer la política y coordinar los servicios de seguridad social de la Administración Pública Federal, así como intervenir en los asuntos relacionados con el seguro social en los términos de la Ley; (4a)

XVII. Estudiar y proyectar planes para impulsar la ocupación en el país, y

XVIII. Promover la cultura y recreación entre los trabajadores y sus familias; y (5a)

XIX. Los demás que le fijen expresamente las leyes y reglamentos.

ARTICULO 41.-A la Secretaria de la Reforma Agraria corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

1. Aplicar los preceptos agrarios del Artículo

27 Constitucional, así como las leyes agrarias y sus reglamentos;

11. Conceder o ampliar en términos de Ley, las dotaciones o restituciones de tierra yaguas a los núcleos de población rural;

111. Crear nuevos centros de población agrícola y dotarlos de tierras yaguas y de la zona urbana ejidal;

IV. Intervenir en la titulación y el parcelamiento ejidal;

V. Hacer y tener al corriente el Registro Agrario Nacional, así como el catastro de las propiedades ejidales, comunales e inafectables;

VI. Conocer de las cuestiones relativas a límites y deslinde de tierras ejidales y comunales;

VII. Hacer el reconocimiento y titulación de las tierras yaguas comunales de los pueblos;

VIII. Resolver conforme a la Ley las cuestiones relacionadas con los problemas de los núcleos de población ejidal y de bienes comunales, en lo que no corresponda a otras dependencias o entidades, con la participación de las autoridades estatales y municipales; (4a)

IX. Cooperar con las autoridades competentes a la eficaz realización de los programas de conservación de tierras yaguas en los ejidos y comunidades;

X. Proyectar los programas generales y concretos de colonización ejidal, para realizarlos, promoviendo el mejoramiento de la población rural y, en especial, de la población ejidal excedente, escuchando la opinión de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología; (4a)

XI. Manejar los terrenos baldíos, nacionales y demasías;

XII. Ejecutar las resoluciones y acuerdos que dicte el Presidente de la República en materia agraria, así como resolver los asuntos corres-

pondientes a la organización agraria ejidal, y (4a)

XIII. Los demás que le fijen expresamente las leyes y reglamentos.

ARTICULO 42.-A la Secretaría de Turismo corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Formular y conducir la política de desarrollo de la actividad turística nacional; (4a)

II. Promover en coordinación con las entidades federativas las zonas de desarrollo turístico nacional y formular en forma conjunta con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología la declaratoria respectiva; (4a)

III. Participar con voz y voto en las comisiones Consultiva de Tarifas y la Técnica Consultiva de Vías Generales de Comunicación;

IV. Registrar a los prestadores de servicios turísticos en los términos señalados por las leyes; (4a)

V. Promover y opinar el otorgamiento de facilidades y franquicias a los prestadores de servicios turísticos y participar con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en la determinación de los criterios generales para el establecimiento de los estímulos fiscales necesarios para el fomento a la actividad turística, y administrar su aplicación, así como vigilar y evaluar sus resultados; (4a)

VI. Autorizar los precios y tarifas de los servicios turísticos, previamente registrados, en los términos que establezcan las leyes y reglamentos; y participar con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el establecimiento de los precios y tarifas de los bienes y servicios turísticos a cargo de la Administración Pública Federal; (4a)

VII. Vigilar con el apoyo de las autoridades estatales y municipales, la correcta aplicación

de los precios y tarifas autorizados o registrados y la prestación de los servicios turísticos, conforme a las disposiciones legales aplicables, en los términos autorizados o en la forma en que se hayan contratado; (4a)

VIII. Estimular la formación de asociaciones, comités y patronatos de carácter público, privado o mixto, de naturaleza turística;

IX. Emitir opinión ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, en aquellos casos en que la inversión extranjera concorra en proyectos de desarrollo turístico o en el establecimiento de servicios turísticos; (4a)

X. Regular, orientar y estimular las medidas de protección al turismo, y vigilar su cumplimiento, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y con las autoridades estatales y municipales; (4a)

XI. Promover y facilitar el intercambio y desarrollo turístico en el exterior, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores; (4a)

XII. Promover, y en su caso, organizar en coordinación con la Secretaría de Educación Pública, la capacitación, investigación y el desarrollo tecnológico en materia turística; (4a)

XIII. Formular y difundir la información oficial en materia de turismo; coordinar la publicidad que en esta materia efectúen las entidades del Gobierno Federal, las autonaades estatales y municipales y promover la que efectúan los sectores social y privado; (4a)

XIV. Promover, coordinar y, en su caso, organizar los espectáculos, congresos, excursiones, audiciones, representaciones y otros eventos tradicionales y folklóricos de carácter oficial, para atracción turística; (4a)

XV. Fijar y, en su caso, modificar las cate-

gorías de los prestadores de servicios turísticos por ramas; (4a)

XVI. Autorizar los reglamentos interiores de los establecimientos de servicios al turismo; (4a)

XVII. Llevar la estadística en materia de turismo, de acuerdo con las disposiciones que establezca la Secretaría de Programación y Presupuesto;

XVIII. Promover y apoyar la coordinación de los prestadores de servicios turísticos; (4a)

XIX. Proyectar, promover y apoyar el desarrollo de la infraestructura turística y estimular la participación de los sectores social y privado; (4a)

XX. Fijar e imponer, de acuerdo a las leyes y reglamentos, el tipo y monto de las sanciones por el incumplimiento y violación de las disposiciones en materia turística, y (3a)

XXI. Los demás que le fijen expresamente las leyes y reglamentos.

ARTICULO 43.-A la Secretaría de Pesca corresponde el despacho de los siguientes asuntos: (3a)

1. Formular y conducir la política pesquera del país;

II. Programar, fomentar y asesorar técnicamente la producción y explotación pesquera en todos sus aspectos; (4a)

III. Participar con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en la determinación de los criterios generales para el establecimiento de los estímulos fiscales y financieros necesarios para el fomento de la actividad pesquera; y administrar su aplicación, así como vigilar y evaluar sus resultados; (4a)

IV. Otorgar contratos, concesiones, permisos y autorizaciones para la explotación de la flora y fauna acuáticas; (4a)

V. Determinar las épocas y zonas de veda de las especies acuáticas, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología; (4a)

VI. Organizar y fomentar la investigación sobre la actividad pesquera y promover el establecimiento de centros o institutos de capacitación pesquera; (4a)

VII. Definir, aplicar y difundir los métodos y procedimientos técnicos destinados a obtener rendimiento de la piscicultura; (4a)

VIII. Realizar actividades y autorizar lo referente a acuacultura; (4a)

IX. Regular la formación y organización de la flota pesquera, así como promover la construcción de embarcaciones pesqueras; (4a)

X. Fomentar la organización de las sociedades cooperativas de producción pesquera y las sociedades, asociaciones y uniones de pescadores;

XI. Promover en coordinación con la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, la industrialización de los productos pesqueros y el establecimiento de las plantas e instalaciones industriales; (4a)

XII. Apoyar a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial en la promoción del consumo humano de productos pesqueros, el abastecimiento de materias primas a las industrias nacionales, y en su distribución; (4a)

XIII. Regular la pesca en lo relacionado con el número, condición y capacidad del personal pesquero; (4a)

XIV. Promover la creación de zonas portuarias reservadas para la instalación de terminales pesqueras y actividades conexas; (4a)

XV. Apoyar técnicamente a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial en las exportaciones e importaciones de las especies de la flora y la fauna acuáticas; (4a)

3a. Reforma.- D.O. 4 Ene. de 1982.

4a. Reforma.- O.O. 29 Dic. de 1982.

4a. Reforma.- O.O. 29 Dic. de 1982.

XVI. Cuantificar y evaluar las especies de la flora y fauna cuyo medio de vida sea el agua; (4a)

XVII. Proponer ante la Secretaría de Relaciones Exteriores la celebración de convenios y tratados internacionales relativos al recurso pesca, y (4a)

XVIII. Los demás que le encomienden expresamente las leyes y reglamentos.

ARTICULO 44.-Al Departamento del Distrito Federal, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

1. Atender lo relacionado con el Gobierno de dicha Entidad en los términos de su ley orgánica, y

II. Los demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

TITULO TERCERO

De la Administración Pública Paraestatal

CAPITULO UNICO

De la Administración Pública Paraestatal

ARTICULO 45.-Son organismos descentralizados las entidades creadas por ley o decreto del Congreso de la Unión o por decreto del Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten. (Sa)

ARTICULO 46.-Son empresas de participación estatal mayoritaria las siguientes: (Sa)

1. Las sociedades nacionales de crédito constituidas en los términos de su legislación específica; (Ba)

II. Las sociedades de cualquier otra natura-

leza incluyendo las organizaciones auxiliares nacionales de crédito; así como las instituciones nacionales de seguros y fianzas, en que se satisfagan alguno o varios de los siguientes requisitos: (Sa)

a) Que el Gobierno Federal o una o más entidades paraestatales, conjunta o separadamente, aporten o sean propietarios de más del **50%** del capital social, (Sa)

b) Que en la constitución de su capital se hagan figurar títulos representativos de capital social de serie especial que sólo puedan ser suscritas por el Gobierno Federal, o (Sa)

e) Que el Gobierno Federal corresponda la facultad de nombrar a la mayoría de los miembros del órgano de gobierno o su equivalente, o bien designar al presidente o director general, o cuando tenga facultades para vetar los acuerdos del propio órgano de gobierno. (Ba)

Se asimilan a las empresas de participación estatal mayoritaria, las sociedades civiles así como las asociaciones civiles en las que la mayoría de los asociados sean dependencias o entidades de la Administración Pública Federal o servidores Públicos Federales que participen en razón de sus cargos o alguna o varias de ellas se obliguen a realizar o realicen las aportaciones económicas preponderantes. (Sa)

ARTICULO 47.-Los fideicomisos públicos a que se refiere el artículo 30., fracción III, de esta Ley, son aquellos que el Gobierno Federal o alguna de las demás entidades paraestatales constituyen, con el propósito de auxiliar al Ejecutivo Federal en las atribuciones del Estado para impulsar las áreas prioritarias del desarrollo, que cuenten con una estructura orgánica análoga a las otras entidades y que tengan comités técnicos. (Sa)

En los fideicomisos constituidos por el Gobierno Federal, la Secretaría de Programación y Presupuesto fungirá como fideicomitente único de la Administración Pública Centralizada. (8a)

ARTICULO 48.-A fin de que se pueda llevar a efecto la intervención que, conforme a las leyes, corresponde al Ejecutivo Federal en la operación de las entidades de la Administración Pública Paraestatal, el Presidente de la República las agrupará por sectores definidos, considerando el objeto de cada una de dichas entidades en relación con la esfera de competencia que ésta y otras leyes atribuyen a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos. (8a)

ARTICULO 49.-La intervención a que se refiere el artículo anterior se realizará a través de la dependencia que corresponda según el agrupamiento que por sectores haya realizado el propio Ejecutivo. La cual fungirá como coordinadora del sector respectivo. (8a)

Corresponde a los coordinadores de sector coordinar la programación y presupuestación, conocer la operación, evaluar los resultados y participar en los órganos de gobierno de las entidades agrupadas en el sector a su cargo, conforme a lo dispuesto en las leyes. (8a)

Atendiendo a la naturaleza de las actividades de dichas entidades, el titular de la dependencia coordinadora podrá agruparlas en subsectores, cuando así convenga para facilitar su coordinación y dar congruencia al funcionamiento de las citadas entidades. (8a)

ARTICULO 50.-Las relaciones entre el Ejecutivo Federal y las entidades paraestatales, para fines de congruencia global de la Administración Pública Paraestatal, con el sistema nacional de planeación y con los lineamientos

generales en materia de gasto, financiamiento, control y evaluación, se llevarán a cabo en la forma y términos que dispongan las leyes, por conducto de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Programación y Presupuesto y de la Contraloría General de la Federación, sin perjuicio de las atribuciones que competan a las coordinadoras de sector. (8a)

TRANSITORIOS

PRIMERO.-Se aboga la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado del 23 de diciembre de 1958, y se derogan las demás disposiciones legales que se opongan a lo establecido en la presente Ley.

SEGUNDO.-El personal de las dependencias que, en aplicación de esta Ley pase a otra dependencia, en ninguna forma resultará afectado en los derechos que haya adquirido, en virtud de su relación laboral con la Administración Pública Federal. Si por cualquier circunstancia algún grupo de trabajadores resultare afectado con la aplicación de esta Ley, se dará intervención, previamente, a la Comisión de Recursos Humanos del Gobierno Federal, a la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado y al Sindicato correspondiente.

TERCERO.-Cuando alguna dependencia de las Secretarías establecidas conforme a la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado que se aboga pase a otra Secretaría, el traspaso se hará incluyendo al personal a su servicio, mobiliario, vehículos, instrumentos, aparatos, **maquinaria**, archivos y, en general, el equipo que la dependencia haya utilizado para la atención de los asuntos a su cargo.

CUARTO.-Los asuntos que con motivo de

esta Ley deban pasar de una Secretaría a otra, permanecerán en el último trámite que hubieren alcanzado hasta que las unidades administrativas que los tramiten se incorporen a la dependencia que señale esta Ley, a excepción de los trámites urgentes o sujetos a plazos improrrogables.

QUINTO.-Cuando en esta Ley se dé una denominación nueva o distinta a alguna dependencia cuyas funciones estén establecidas por ley anterior, dichas atribuciones se entenderán concedidas a la dependencia que determine esta Ley y demás disposiciones relativas.

SEXTO.-La presente Ley entrará en vigor el 1.º de enero de 1977.

México, D.F., a 22 de diciembre de 1976.-
Hilda Anderson Nevárez de Rojas, S.P.-
Enrique Ramírez y Ramírez, D.P.-Amulfo
Villaseñor Saavedra, S.S.-Crescencio Herrera
Herrera, D.S.-Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción 1 del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y seis.-
José López Portillo.-Rúbrica.-El Secretario de Gobernación, Jesús Reyes Heróles.-Rúbrica.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA
EL ARTICULO 26; SE REFORMA Y
ADICIONA EL ARTICULO 39, DE 21
DE DICIEMBRE DE 1984, PUBLICADO
EN EL DIARIO OFICIAL DE LA
FEDERACION DEL 21 DE ENERO DE
1985.

TRANSITORIOS

PRIMERO.-Las presentes reformas y adiciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación.

SEGUNDO.-Cuando en ésta y otras Leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas, se haga referencia a la Secretaría de Salubridad y Asistencia, se entenderá hecha a la Secretaría de Salud, dentro de la esfera de su competencia, en los términos del presente decreto.

TERCERO.-La Secretaría de Salud procederá gradualmente a sustituir el registro e identificación de los equipos y bienes sujetos actualmente a la custodia y uso de la anterior Secretaría de Salubridad y Asistencia.

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA
CON UN SEGUNDO PARRAFO EL
ARTICULO 13, DE 13 DE DICIEMBRE
DE 1985, PUBLICADO EN EL DIARIO
OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 26
DEL MISMO MES Y AÑO.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.-El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación.

DECRETO POR EL QUE SE
REFORMAN LOS ARTICULOS 45, 46,
47,48,49, SO Y SE DEROGAN LOS
ARTICULOS 49 BIS, 51, 52, 53, 54, SS Y
56, DE ~~25~~ DE ABRIL DE 1986,
PUBLICADO EN EL DIARIO ODICIAL
DE LA FEDERACION DEL 14 DE
MAYO DEL MISMO AÑO.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.-EI presente Decre-
to entrará en vigor al día siguiente de su publi-
cación en el *Diario Oficial* de la Federación.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA
LA FRACCION SEGUNDA, SEGUNDO
PARRAFO DEL ARTICULO 36, DE 3 DE
DICIEMBRE DE 1986, PUBLICADO EN
EL DIARIO OFICIAL DE LA
FEDERACION DEL ~~24~~ DEL MISMO
MES Y AÑO.

TRANSITORIO

UNICO.-Este Decreto entrará en vigor al
día siguiente de su publicación en el *Diario Ofi-
cial* de la Federación.

México. D.F., a 3 de diciembre de 1986.